

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MARZO DE 2007

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, marzo de 2007

Corte Suprema de Justicia - 2007

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Harley J. Mitchell D.

Secretario: Ldo. Manuel José Calvo C.

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Ldo. José A. Troyano P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria General: Lda. Yanixa Yuen.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	167
Sala Segunda de lo Penal	251
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	347
Sala Cuarta de Negocios Generales	503

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2007

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	11
Apelación.....	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO PÉREZ SILVA CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO RÍOS ARGÜELLES CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARRASCO CASTILLO, CONTRA LA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	18
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS, PANAMÁ, S. A., CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	20
Impedimento.....	22
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE CHEN YONG, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	22
Primera instancia.....	23
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SONIA ISABEL CEDEÑO GONZALEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 15-2006 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 3. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFONSO ABREGO REYES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARTURO AROSEMENA BONILLA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PUBLICITARIA EN EXPRESO, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 2006 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	25
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANE CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZOBEIDA ARJONA DE	

CORRO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1246/326-96 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE ESMERALDA A. DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	29
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELICER CHACON ARIAS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE CASERES DE LA TORRE CONTRA LA RESOLUCION NO. 387-LEG DE 9 DE MAYO DE 2006, PROFERIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	32
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AYAYAI.COM, S. A. CONTRA EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	35
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE FERNÁNDEZ PRADO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.15-S.I DE 27 DE ENERO DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	36
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO RUSSO R., EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA SANCHEZ GARCIA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 2 DE 22 DE MARZO DE 2006, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 10. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	36
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO ANGEL AVILA RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SANDERS CORPORATION, S.A DE C.V. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 139 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2005 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	39
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN JESÚS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN EMILIO SANTANA DIAZ EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA NO. 002 DE 03 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR LA VICE MINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	40
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS MOSCHOS, PRESIDENTE DEL CLUB ECUESTRE EL CORRALERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	41
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME CHOY GARCIA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DANIEL GONZÁLEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD NO. 55 DE 2006 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO 3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	43
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN DAVID BÁRCENAS, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EUNILMIA MEJÍA DE BARAHONA, CONTRA EL AUTO N° 4 DE 10 DE ENERO DE 2006, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)	44

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	49
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. VÍCTOR M. COLLADO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SONIA ISABEL CEDEÑO GONZÁLEZ REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE FARMACIAS Y SIMILARES (SEFAS) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO PJCD13-Nº186-2006 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 13. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	51
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS, MEDIANTE LA RESOLUCION NO.40 DE 28 DE MARZO DE 2005. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	55
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BARBA HART, TORRIJOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE ADEN ALBERTO VEGA BETHANCOURT, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO.6. PONENTE. JOSE A. TROYANO. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).-	56
Hábeas Corpus.....	59
Apelación.....	59
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ADONIO VEGA CEDEÑO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	59
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS DE LA GUARDIA PLATA CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE J. G. M., CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODERICK PURCELL CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO. (APELACIÓN) PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).-	65
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GILBERTO JULIO PINALES MARÍN, CONTRA LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	67
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE WEIMING ZHANG Y ZHEN BO YANG. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	71
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALEJANDRO MOYA ALLEN, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DE COLÓN. (APELACIÓN). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)	76

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES ZAMBRANO, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DE OLIVER REYES ALMANZA, INVESTIGADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE BIENVENIDA FRÍAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	78
Primera instancia.....	80
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELISABETH STANDL CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE (2007).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ SALAZAR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELTOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	88
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SOTERO IGLESIAS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERDISCIPLINARIOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: ESMERALDA A. DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	89
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL MEDINA ROMERIN CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ARQUIMEDES LOZANO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR FABIO BLANDÓN Y JOSÉ MANUEL ORTEGA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)	98
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VANESA OGLIVE ANDERSON CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE LUIS ZAPATEIRO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)	104
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE AGAPITO MINA GALVEZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	106
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CESAR SANTOS SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	108
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL RODRÍGUEZ HODGES, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)	110

HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO EN FAVOR DE JOSÉ LUIS MAGALLÓN RANGEL CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	112
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARVIN LEZCANO COLINDRES CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	115
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIEGO DAVID ROJAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	119
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR WILLIAM FRANKLIN JULIAN CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	121
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES DANIEL ESCUDERO MORALES, ARIEL ESCUDERO MORALES Y NELSON ESCUDERO MORALES EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	122
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE GERMAN ELÍAS CASTRO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	126
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID URIEL PÉREZ SALINAS, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	128
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)	129
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SEBASTIAN MESA LOPERA Y NORBERTO CARRASCAL, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	131
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZAJJATT AMET ANDRADE LUNA EN CONTRA DE LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	133
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SERGIO CARDENAS CUBILLA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	134
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SIXTO ABREGO EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	136
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE IVÁN ALEXIS MENDOZA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	138
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE OCTAVINO ASPRILLA BONILLA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE OCTAVINO ASPRILLA BONILLA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). ...	140
Hábeas Data	143
Primera instancia	143

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H. CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	143
HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	145
HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	146
Inconstitucionalidad	149
Acción de inconstitucionalidad.....	149
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ALBERTO PITTI PORTE EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TERESA MORALES DE DONOVAN CONTRA LOS ARTÍCULOS III Y IV DEL DECRETO Nº 136 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).-	149
Advertencia	150
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ SANTAMARÍA MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CONTRA EL ARTÍCULO 133 NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA EXPEDIDO POR EL DECRETO EJECUTIVO Nº 204 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	150
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BRAVO, DUTARY & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ERICK BRAVO DUTARY EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1 Y EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 53 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	151
Impedimento.....	152
INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTEZ EN REPRESENTACIÓN DE CARNES DE COCLE, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 54 Y 57 DEL DECRETO LEY NO. 9 DE 20 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	152
Tribunal de Instancia	155
Denuncia.....	155
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNAN DELGADO CONTRA EL LICENCIADO GERARDO SOLIS, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)	155
Impedimento.....	157
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL D. DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA EL DIPUTADO EDUARDO APARICIO DÍAZ, POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS DEL ESTADO ASIGNADO A LAS JUNTAS COMUNALES DEL DISTRITO DE SONA, PROVINCIA DE VERAGUAS, EN BENEFICIO DE CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS PASADAS ELECCIONES GENERALES DEL 2 DE MAYO DE 2004. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	157
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HALEY MITCHELL D., DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS LOPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES) EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN AG-0235-2003 DE 12 DE JUNIO DE 2003	

EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	158
Incidente de desacato	159
INCIDENTE DE DESACATO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA EN APELACIÓN CONTRA EL PRESENTE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	159
Queja	162
QUEJA PRESENTADA POR EL DOCTOR JOSE GUILLERMO BATALLA CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADÁN ARJONA, WINSTON SPADAFORA Y ARTURO HOYOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)	162
QUEJA PRESENTADA POR RUBEN GONZALEZ POVEDA, CONTRA LA MAGISTRADA CARMEN DE GRACIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).-	165

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO PÉREZ SILVA CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	866-06

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la LICDA. MARCELA ARAUZ QUINTERO, en representación del señor GUILLERMO PEREZ SILVA, en contra de la supuesta orden de hacer, contenida en el auto N° 14 de fecha 22 de junio de 2006, expedido por el Tribunal de Apelaciones y Consulta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

En primera instancia, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver la admisibilidad de la presente iniciativa constitucional, determinó, mediante Resolución de 28 de agosto de 2006, la improcedencia de ésta, considerando que la resolución impugnada no contiene una orden de hacer o no hacer, que a manera de mandato imperativo dirigido al amparista, le imponga la ejecución o no de un determinado acto. Esta decisión fue apelada oportunamente por la amparista, en razón de lo cual se eleva el negocio a conocimiento de esta Corporación de justicia.

CONSIDERACIONES DE LA APELANTE

En su recurso de apelación, la amparista se limitó a insistir en los argumentos de fondo respecto a las razones por las cuales debía revocarse la decisión contra la que se interpuso la acción de amparo, sin aportar mayores elementos de juicio para atacar la decisión del Tribunal Superior de inadmitir la acción, lo cual restringe el examen que en fase de admisibilidad, le corresponde al Pleno hacer sobre los presupuestos de la acción de amparo.

Para cuestionar la tesis del Tribunal Superior, en cuanto a que la resolución impugnada vía amparo no contiene una orden de hacer o no hacer, la recurrente sólo destaca que ésta debe ser revocada porque resulta una evidente violación al debido proceso, además que incurre en una interpretación restrictiva de la ley penal y no amplia, como afirma, es el criterio de la Corte Suprema con apoyo en el principio del favor libertatis.

Mas adelante, la amparista expresa que de no admitirse la acción de amparo, se estaría creando un precedente nefasto en el proceso penal.

Concluye solicitando que se revoque el fallo de primera instancia emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar se admita la acción de amparo propuesta.

DECISIÓN DEL PLENO

A efectos de resolver el recurso planteado, y en el cual se discute acerca de uno de los presupuestos básicos de procedencia del amparo, y que condiciona la admisibilidad de la presente iniciativa constitucional, como lo es la existencia de una orden de hacer o no hacer, es imperativo partir destacando, que si bien en los fallos de la Corte Suprema se advierte cierta decantación hacia una jurisprudencia definida y lineal en cuanto a la naturaleza de los actos y decisiones que a su criterio contienen una orden de hacer o no hacer, susceptible de ser recurrida por la vía de amparo, y pese a los esfuerzos de la doctrina nacional de listar, recogiendo lo expuesto por la Corte, los actos o decisiones que no presentan las características propias de una orden de hacer o no hacer; lo cierto es que en la práctica se enfrentan no pocas dificultades para identificar sin lugar a dudas, ¿cuándo estamos ante una orden de hacer o no hacer?.

Siguiendo lo expuesto por el Dr. José Dolores Moscote, la Corte en constantes fallos ha descrito la orden de hacer o no hacer, como un mandato arbitrario dirigido a procurar de parte de aquella a quien se impone, la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuido el goce de algún derecho constitucional.

De este modo, durante más de 10 años la Corte ha sido bastante consistente en reiterar que no se ajustan a la categoría de orden de hacer o no hacer, los siguientes actos o decisiones: la orden de recibir indagatoria, la concesión o no del beneficio de fianza de excarcelación, el auto de enjuiciamiento, medidas cautelares, auto de embargo y venta judicial, proveídos, autos para mejor proveer, autos o providencias que corren traslados de demandas o incidentes, auto que declara una nulidad procesal, etc.

Sin embargo, en el mismo periodo se emitieron pronunciamientos aislados en los cuales se dio trámite a acciones de amparo contra actos, incluso de los arriba listados, y de los cuales se había dicho que no contenían una orden de hacer o no hacer, con las características definidas de un mandato imperativo, en los términos expuestos por el eximio constitucionalista citado. Así, el fallo de 7 de abril de 2003, en el cual se concedió un amparo contra la providencia que corre en traslado un incidente; el fallo de 14 de junio de 2002, que ordena al Tribunal Superior admitir una acción de amparo contra un auto inadmisorio de una demanda, y fallo de 6 de agosto de 2004, que concede una acción de amparo contra medidas cautelares, entre otros. En este sentido, vale traer a colación el caso del reciente amparo de garantías que promoviera el Defensor del Pueblo contra una supuesta orden que autorizaba a las compañías distribuidoras de energía, a actualizar el régimen tarifario (entrada 725-04), acción que fue admitida sin que se cuestionara el hecho que el acto impugnado no contenía una orden de hacer o no hacer contra el amparista.

De lo anterior se colige la imposibilidad de afirmar categóricamente, que la Corte ha desestimado todo amparo que se enderezó contra un acto o decisión que se apartaba aparentemente del esquema típico de una orden de hacer o no hacer, según el diseño de Moscote, ampliamente aceptado por la Corte. Esto si bien es de preocupación por aquello de la certeza y la seguridad jurídica, aspiración de todo sistema jurídico, también resulta una fórmula de factible discusión, sobre todo cuando se está frente a actos o decisiones que no tienen medios de impugnación a nivel legal.

En el caso en estudio, siguiendo el criterio analizado, el Primer Tribunal Superior no admitió la acción de amparo contra un auto que, en una causa penal con pluralidad de imputados, en la cual ya se había dictado sentencia de primera instancia, admitió el desistimiento de la acción penal sólo respecto a uno de éstos (pues así lo manifestó el querellante), y ordenó proseguir la causa respecto a los demás, luego de determinar que tal decisión no contenía una orden de hacer o no hacer, porque no constituye un mandato imperativo dirigido al amparista, ni le impone a éste, la ejecución o no de un acto individualizado.

No obstante, a diferencia de lo expuesto por el Primer Tribunal Superior, al Pleno no le resulta sencillo descartar in limine la presente acción de amparo, con el argumento de la inexistencia de una orden de hacer o no hacer, y no individualizada, máxime considerando que contra este acto no procede ningún recurso o medio de impugnación en el ámbito legal.

Por tanto, es preciso identificar los cargos que formula la amparista, a fin de determinar si la vía constitucional resulta idónea para conocer de su pretensión. A dichos efectos, el argumento central de la amparista, según se desprende de los escritos de apelación y de la misma demanda, radica en la presunta infracción de la garantía del debido proceso, recogida en el artículo 32 de la Carta Magna. En concreto, cuestiona que el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, haya revocado la decisión del Juzgado Cuarto Municipal Penal de Panamá, y admitiera el desistimiento de la acción penal sólo respecto a uno de los imputados en la causa, ordenando que ésta prosiguiera con los demás.

Al actuar de esta forma, indica la recurrente, el Tribunal de Apelaciones y Consultas deja de aplicar preceptos legales expuestos, bajo la premisa que la norma a aplicar sólo abarcaba a uno de los imputados y no a todos, soslayando que quien renuncia a la pretensión punitiva, lo hace respecto a todos los sindicados, aunque sólo se haya referido a uno, pues la acción penal es indivisible, concluyó la accionante.

Ubicados en el argumento de la amparista, no se advierte en éste, ningún cargo del que se derive de manera palmaria una infracción a un derecho o garantía de rango constitucional. Por el contrario, es evidente que la insatisfacción de la amparista radica en la interpretación y aplicación de una norma legal (desistimiento de la acción penal y los efectos del perdón de la víctima), supuestamente de forma desigual.

Frente a lo anterior, resulta importante tener en cuenta que el objetivo de la acción de amparo no es el de realizar un control de los actos desde la perspectiva de la simple legalidad, sino únicamente cuando de ello se deriven

infracciones al orden constitucional. Tampoco se puede obviar que la censura se apoya en un supuesto error de juicio en la interpretación y aplicación de una norma legal, como afirma la recurrente, vicio que sólo sería verificable en las constancias procesales, y actuando como un tribunal de instancia, examen que es ajeno a la función del tribunal de amparo.

A propósito del tema en debate, esta Colegiatura se ha pronunciado en el sentido que la acción de amparo no es la vía para censurar errores de índole o trascendencia legal, como es el argumento de la amparista, en tanto no resulten directamente conculcadas, garantías fundamentales. Así pues, esta "Superioridad ha señalado en diversos pronunciamientos que el tema de la interpretación y aplicación de las normas procesales es materia de competencia de la autoridad encargada de resolver el asunto. El presente caso no escapa del plano de la legalidad al punto que comprometa un derecho fundamental del amparista íntimamente ligado al debido proceso, sino, como se ha señalado, comporta la aplicación de normas legales vigentes por el Tribunal y las instancias correspondientes del asunto laboral original que antecede a la presente demanda extraordinaria." (fallo del 13 de octubre de 2004, M.P. Anibal Salas).

Aún cuando de lo anterior, resulta no viable la presente acción de amparo, el Pleno no puede dejar de expresar su preocupación por la ocurrencia de errores de juicio en la interpretación y aplicación de la normativa legal, máxime en un tema que no debiera plantear mayores problemas, como es la viabilidad del desistimiento de la pretensión punitiva. Y es que en cuanto al tema de la oportunidad para desistir de la pretensión punitiva, al no existir en el libro III del Código Judicial, norma que regule dicho momento, debe aplicarse supletoriamente los artículos 1094 y 1095 del mismo cuerpo legal. De modo que el desistimiento de la pretensión punitiva sólo procede hasta antes que se emita la sentencia de primera instancia, con independencia de si la misma está o no ejecutoriada. No es posible por tanto, el desistimiento luego de dictada la sentencia de primera instancia, en todo caso, sólo cabe desistir de los recursos de impugnación que contra la misma sentencia se hayan interpuesto. El proceso penal permite una amplia oportunidad para que las partes se pongan de acuerdo antes de que dicte la sentencia de primera instancia, pero luego de emitida ésta, no procede revertir lo actuado sobre la base de un acuerdo posterior; lo contrario implicaría que las partes acudirían al juicio con la expectativa de llegar a acuerdos en función de lo que el juez resuelva. Situaciones como estas deben convocar la atención de los actores y partícipes de la administración de justicia directamente vinculados al tema, a fin de armonizar criterios sobre la correcta aplicación de la ley.

Por lo tanto, se impone confirmar la decisión recurrida, pero de conformidad con los razonamientos vertidos en este fallo.

En virtud de lo anterior, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, por las razones aquí señaladas, la Resolución de 28 de agosto de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la LICDA. MARCELA ARAUZ QUINTERO, en representación del señor GUILLERMO PEREZ SILVA, en contra de la supuesta orden de hacer, contenida en el auto N° 14 de fecha 22 de junio de 2006, expedido por el Tribunal de Apelaciones y Consulta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y devuélvase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO RÍOS ARGÜELLES CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Apelación
836-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución de 9 de noviembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por VIRGILIO BATISTA Q. en representación de su hijo VIRGILIO BATISTA RUJANO contra el Auto N° 1349 de 22 de agosto de 2003, que corrige el Auto N° 1040 de 26 de junio de 2003, expedido por la Juez Undécima de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por vía del Auto de 9 de noviembre de 2006, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por VIRGILIO BATISTA Q. en representación de su hijo VIRGILIO BATISTA RUJANO contra el Auto N° 1349 de 22 de agosto de 2003, que corrige el Auto N° 1040 de 26 de junio de 2003, expedido por la Juez Undécima de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ACTO IMPUGNADO

El citado Auto N° 204 de 29 de mayo de 2006, negó la solicitud formulada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo promovido en contra de SERVICIOS JAMARVA, S. A. Y ELOY ZÚÑIGA, consistente en que se le entregaran los cheques de descuento realizados por la Contraloría General de la República al último de los ejecutados.

La fundamentación del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección para no acceder a la anterior petición obedeció a que el auto que libró mandamiento de pago y decretó embargo (N° 362 del 20 de julio de 2005) no se encontraba notificado, y que este acto procesal requiere que se efectúe personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1001 del Código de Trabajo.

A lo anterior se agrega que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y decretó embargo no se puede omitir por el origen del documento que presta mérito ejecutivo dentro del proceso ejecutivo que conoce el juzgado, aun cuando este documento haya surgido en otro proceso de conocimiento de ese mismo despacho en el que una de las partes reconoció la obligación que se reclama.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO:

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió, frente a la alegada violación al debido proceso que reclama el amparista, no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales en base a las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Superior llegó a la conclusión de que no existe el doble conocimiento de una causa como se alega el amparo, al señalar que si bien el mismo juzgado conoció de un proceso en el que una de las partes reconoció a favor de la otra una obligación, y que esta actuación se documentó en el acta de conciliación judicial la cual vino a constituir el título ejecutivo en un proceso ejecutivo, radicado en el mismo tribunal, la relación que existe entre uno y otro juicio, es que el referido acuerdo constituye la génesis del derecho que se reclama en el segundo proceso.

A ello añadió el Tribunal de Amparo que si bien del referido acuerdo surge el derecho del demandante a reclamar el cumplimiento de una obligación, esta situación no constriñe a que la ejecución de la obligación reconocida se surta mediante el procedimiento que sugiere el amparista en razón de que es distinto al señalado por ley. Destaca el Tribunal de Amparo que el procedimiento que corresponde en el caso que se examina es el establecido para los juicios ejecutivos, por lo que estimó que se da el doble juzgamiento que alega el amparista.

RECURSO DE APELACIÓN:

La disconformidad del amparista con la decisión de primera instancia radica en lo siguiente:

1. En opinión del amparista el fallo del Primer Tribunal Superior adolece de falta de congruencia, en razón de que la controversia constitucional sometida por vía de amparo no fue abordada con claridad por el a - quo, al no determinarse si la actuación del juzgado laboral cuestionada, se adecuó al marco constitucional.

Explica el apelante que el Tribunal de Amparo tenía que determinar si la orden del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección de negarse a entregar al ejecutante una cantidad de dinero en un proceso ejecutivo en el que estaba pendiente una notificación al ejecutado del auto que libra mandamiento de pago, violaba el debido proceso siendo que esta notificación era innecesaria.

A esta conclusión llega el apelante al considerar que la obligación que se pretende ejecutar por vía del proceso ejecutivo había sido previamente reconocida en otro juicio lo cual suponía el conocimiento del ejecutado de su compromiso, situación que eximía la exigencia de notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que la negativa del juzgado de entregar el dinero pedido por el ejecutante vulneró el derecho al debido proceso legal imponiendo el cumplimiento de una notificación que el apelante entiende surtida, sin embargo, el Tribunal de amparo, señala el apelante, desvió el pronunciamiento de fondo respecto de esta cuestión hacia la valoración del documento que prestaba mérito ejecutivo.

2. A lo anterior añadió que el segundo proceso, el proceso ejecutivo, fue promovido a instancia del juzgado de trabajo, y que su instauración dio lugar a un doble juzgamiento, pues existía un proceso anterior en el que las partes, el objeto y causa de pedir, son las mismas que figuran en el juicio ejecutivo, por lo que al final de ambos procesos se llegaría a las mismas conclusiones, infringiendo con ello la garantía del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

1. En el caso que se examina el acto que se impugna por vía de amparo identificado tanto en el poder como en el apartado respectivo de la demanda, es el Auto N° 204 de 29 de mayo de 2006, expedido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso ejecutivo promovido por el amparista contra SERVICIOS JAMARVA, S.A Y ELOY ZÚÑIGA.

2. El referido auto niega al ejecutante la entrega de unos cheques de descuento realizados por la Contraloría General de la República al ejecutado ELOY ZÚÑIGA, dentro del proceso ejecutivo al que anteriormente se hizo mención, en razón de que la resolución que libró mandamiento de pago y decretó embargo no había sido notificada a este último.

3. Esta notificación a tenor de lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 1001 del Código de Trabajo requiere que se realice personalmente.

4. Al no estar notificada la resolución no puede el juzgador dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Adicionalmente, se requiere que la resolución esté ejecutoriada conforme lo dispone el artículo 873 del Código Judicial. Esta disposición señala que una resolución queda ejecutoriada cuando no admita recurso alguno, ya porque no proceda, o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal, o cuando habiendo sido objeto de recurso, se desista de él, expresamente. La norma continua señalando que se reputa ejecutoriada una resolución cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, para el solo propósito de que continúe la tramitación en el proceso y sin perjuicio de lo que decida el Superior.

5. El Auto que Libró Mandamiento de Pago requería entonces la notificación al ejecutado, pues este acto procesal no puede entenderse surtido por el hecho de que la obligación que se intenta ejecutar en el proceso ejecutivo fue reconocida en otro proceso, pues la relación que existe entre ambos juicios se circunscribe, como señaló el Primer Tribunal Superior, a que el anterior proceso es la génesis del acuerdo al cual llegaron las partes en la que se reconoció el derecho que se reclama en el juicio ejecutivo.

En otras palabras, el documento en el que se reconoció la obligación que en el caso bajo estudio está contenida en el acta de conciliación judicial, es el título ejecutivo que le confiere la capacidad o el mérito para ejecutar, o hacer efectivo o lograr el cumplimiento de lo acordado en el anterior proceso, esto es, el derecho que reclama el ejecutante en el juicio ejecutivo.

Debe agregarse además, que el mandamiento de pago es la intimación u orden para que el deudor-ejecutado cumpla la obligación, sea de pagar una suma de dinero, de dar y entregar una cosa cierta, o de ejecutar un hecho y es a partir de la notificación se considera entrabada la relación procesal. Por ello los efectos de la resolución que libra mandamiento de pago y decreta embargo, que supone en este caso que los bienes embargados se entreguen al ejecutante, se producirán una vez se surta el procedimiento indicado.

6. Finalmente, la argumentación del amparista respecto al doble juzgamiento basada en el hecho de la existencia de un segundo proceso que se tramita en el juzgado de trabajo (proceso ejecutivo) el cual fue promovido a

instancia del propio juzgado, no ha sido acreditada. De lo que sí existe constancia es de la presentación de la demanda ejecutiva que implica que fue promovida por el amparista. A lo anterior, debe agregarse que en la demanda de amparo de constitucionales la orden expresa impugnada fue la negativa de la entrega de cheques de descuento y no el aspecto del doble juzgamiento que se alega.

En atención a los anteriores razonamientos lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA, la Resolución de 10 de agosto de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR en representación de EDUARDO RÍOS ARGÜELLES contra el Auto N° 204 de 29 de mayo de 2006, dictado por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARRASCO CASTILLO, CONTRA LA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1140-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Martín Caicedo Martínez, en representación del señor LUIS CARRASCO CASTILLO, contra la orden de no hacer contenida en el Auto N° 37 de 6 de octubre de 2006, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 16 de noviembre de 2006 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admite la acción de amparo propuesta.

La resolución del Tribunal de primera instancia se basa en lo siguiente:

“En el libelo de demanda, el apoderado que representa a la parte actora indica que, mediante la resolución demandada, se infringe el debido proceso, ya que existe jurisprudencia en abundancia que establece que el robo en grado de tentativa admite el beneficio de excarcelación.

Sin embargo, para esta Corporación de Justicia, la resolución que niega dicho beneficio no contiene una orden imperativa de hacer o no hacer algo, sino que se trata, al igual que las resoluciones judiciales emitidas por los Tribunales de conocimiento sobre el reemplazo de penas, según criterio jurisprudencial sentado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, son resoluciones pronunciadas por los juzgadores en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales

dentro de la causa respectiva, que no puede invadir la jurisdicción constitucional en amparos de garantías constitucionales”.

En su libelo de sustentación del recurso de apelación, la parte actora plantea básicamente que se han cumplido con todas las exigencias recogidas en nuestro ordenamiento jurídico para la admisión de la acción constitucional y que según su criterio nos encontramos frente a una grave violación del principio del debido proceso.

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

La Corte debe indicar, tal como lo hizo en su momento el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que la resolución mediante la cual se niega el beneficio de fianza de excarcelación no reviste la forma de una orden de hacer o de no hacer, los cuales constituyen los únicos actos contra los cuales se puede interponer la acción constitucional ensayada.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha indicado, de forma constante, qué se entiende por órdenes de hacer o de no hacer. De esta forma, mediante fallo de 30 de octubre de 1998, el Pleno expresó lo siguiente:

“Al efecto, esta Colegiatura ya ha señalado de manera reiterada, que en estricta lógica jurídica estamos en presencia de una orden de hacer o no hacer, cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado, para que ejecute o se restrinja la ejecución de algún acto, y que de dicha orden se derive un virtual o actual desconocimiento de los derechos fundamentales subjetivos del amparista”.

Ahora bien, siendo que la fianza de excarcelación es un beneficio que se le otorga a un detenido, en base a solicitud previamente formulada, es claro que la autoridad que resuelve sobre la viabilidad de dicha solicitud no está ordenando que se haga o se deje de hacer cosa alguna, y por el contrario, dicha autoridad lo que hace es decidir si le otorga o no el beneficio de excarcelación al solicitante.

En materia de fianzas de excarcelación, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha establecido lo siguiente:

“La resolución que decide una solicitud de fianza de excarcelación no constituye una orden de hacer o de no hacer susceptible de impugnación mediante un amparo de garantías constitucionales. Esto es así, ya el Tribunal se limita a decidir una solicitud de conceder o no una fianza, y si la misma es resuelta en forma negativa, no está ordenado que no se haga una cosa, sino más bien que el solicitante no tiene derecho al beneficio de excarcelación solicitado”. (sic)

(Fallo de 27 de agosto de 2004)

Similar criterio ha sido establecido en resoluciones de 25 de enero de 1994, 26 de mayo de 1999 y 19 de junio de 2002, entre otras.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución apelada toda vez que el pronunciamiento proferido por la autoridad jurisdiccional no reviste la forma de una orden de hacer o no hacer.

De esta manera, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de noviembre de 2006 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO SE ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Martín Caicedo Martínez, en representación del señor LUIS CARRASCO CASTILLO, contra la orden de no hacer contenida en el Auto N° 37 de 6 de octubre de 2006, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 16 de Marzo de 2007
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 963-06
VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega en representación de la Asamblea de Propietarios del P.H. Torre Global, en contra de la supuesta orden de hacer contenida en el Auto N° 1250 de fecha 23 de agosto de 2006, expedido por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. Mediante el presente recurso de impugnación, la amparista pretende la revocatoria de la resolución de fecha 25 de septiembre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el cual esta autoridad resuelve declarar no viable la acción constitucional ensayada.

Como ya se dijo, en el acto censurado (fs.147 y ss), el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró no viable la acción de amparo propuesta por la Asamblea de Propietarios del P.H. Torre Global, al estimarla improcedente por motivos formales que no fueron inicialmente advertidos en la etapa de admisibilidad.

El Tribunal A-quo sostuvo que la amparista no aportó la copia autenticada del acto atacado, sino una copia simple e ilegible de la misma, y que se limitó a indicar que no le fue posible obtener la copia auténtica sin demostrar que realizara gestiones para obtenerla y que el funcionario acusado se le hubiese negado o dejado sin respuesta su solicitud.

Otra causa para denegarle curso a la acción propuesta, el A-quo manifestó que como la orden impugnada está dirigida contra la administración del P.H. Torre Global, a cargo de la empresa Servicios y Asesorías, S. A., la proponente de la presente acción de amparo, la Asamblea de Propietarios del P.H. Torre Global, carece de legitimación activa para promoverla, por no ser los "perjudicados o agraviados" con la medida exhibitoria.

Oportunamente, la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, anunció y sustentó recurso de apelación en contra de la resolución del Tribunal Superior, desarrollando en su extenso memorial (fs.156-169), argumentos dirigidos a desarticular los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida.

Empezando por el tema de la legitimidad, la recurrente se apoya en las estipulaciones del Reglamento de copropiedad del P.H. Torre Global, y en los artículos de la Ley 13 de 1993 y sus modificaciones, para rebatir lo planteado por el A-quo, respecto a la carencia de legitimidad del accionante para entablar la presente iniciativa.

Al explicar los motivos por los cuales se dejó de aportar la copia autenticada del auto impugnado, la amparista manifestó que el tribunal de la causa se negó a recibir la petición de copias autenticadas por estimar que la Asamblea de Propietarios del P.H. Torre Global no era parte en la solicitud de aseguramiento de pruebas.

No obstante, expresa que dicha omisión quedó subsanada desde el momento en que el Tribunal Superior solicitó y tuvo acceso a la orden original que consta en el cuadernillo de aseguramiento de pruebas que fue remitido por el juzgado de circuito civil.

Concluye la sustentación pidiendo que se revoque la resolución recurrida, y en su lugar se conceda la acción de amparo contra la resolución dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil de Panamá, por ser ésta infractora de los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, el Pleno de la Corte Suprema entrará a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, para lo cual es preciso dejar constancia de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el argumento empleado por el Tribunal primario para declarar no viable el amparo impetrado, consiste en la consideración que la proponente, al formalizar la iniciativa constitucional, dejó de aportar la copia autenticada del acto atacado, presentando copia simple e ilegible de la misma, pero no demostró que realizara gestiones para obtenerla en debida forma.

Al examinar el fundamento esgrimido por el Tribunal Superior, a la luz de lo establecido en el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, se puede corroborar, que en las acciones de amparo de garantías constitucionales, le incumbe al proponente aportar la prueba del acto impugnado, carga que deberá cumplir al momento de la proposición de la iniciativa, dada la naturaleza sumarisima del procedimiento de amparo.

Aplicando las reglas generales de prueba documental, se ha establecido que, salvo excepciones, cuando se trata de órdenes verbales, la prueba idónea del acto es la copia autenticada del mismo, expedida por el funcionario emisor del acto atacado. Previendo que en no pocas ocasiones, al accionante le puede resultar difícil obtener la copia auténtica del acto impugnado, la norma supra citada permite que el accionante manifieste expresamente que no ha podido obtener la copia del acto; manifestación que, de acuerdo con la jurisprudencia, debe estar respaldada con documentación que acredite los intentos o peticiones elevadas al funcionario acusado, solicitándole copia del acto impugnado.

En el caso particular, el amparista manifestó expresamente (fs. 21), al momento de promover su demanda, que no le fue posible obtener copia auténtica del acto, y en entre las pruebas que dice aportó con su libelo, señaló la solicitud de copias presentada al Juzgado Décimo Séptimo (fs. 22). Sin embargo, como indicó el Tribunal Superior en su fallo inhibitorio, en el expediente no consta dicha documentación, por lo que no está acreditado que el accionante haya realizado gestiones para obtener la copia auténtica del acto.

En sede de apelación, el amparista explicó dicha omisión señalando que la solicitud de copias autenticadas no fue recibida por el Juzgado de la causa.

La comprobación de la orden o el acto impugnado es un requisito esencial para darle curso a la acción de amparo, y como tal, se exige a su proponente que la aporte con la demanda. El objetivo de contar con dicha prueba es verificar que en efecto están reunidos los presupuestos para un pronunciamiento de fondo sobre la tutela de los derechos fundamentales invocados. Si al momento de verificar los requisitos formales de admisibilidad de la acción de amparo, el Tribunal advierte la inexistencia de la prueba del acto o la comprobación de las gestiones realizadas para obtener la copia el mismo, es de recibo decretar la inadmisibilidad de la iniciativa; no obstante, si el Tribunal pese a lo anterior le imprime trámite y requiere del funcionario acusado el informe o la remisión de la actuación, ya sea en original o copia auténtica, el resultado implícito es que se aportó al proceso la prueba del acto acusado, resultado que constituye el objeto del requisito establecido en el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial.

Si bien la norma en comento asigna al amparista la carga inicial de la prueba del acto impugnado, al igual que las consecuencias de su omisión (rechazo in limine), la razón final de la misma radica en la necesidad de contar con dicha prueba para resolver en el fondo, y no que la misma haya sido aportada por el actor.

Y es que al amparo de la teoría general de la prueba, el principio de la comunidad de la prueba, también llamado de adquisición, plantea que la prueba no pertenece a quien la aporta, y un vez introducida legalmente al proceso, debe tenerse en cuenta para resolver en el fondo.

En el caso particular, al momento de resolver la no viabilidad de la acción de amparo, ya se había incorporado al proceso el original del acto impugnado, precluyendo la oportunidad de inadmitir la acción sobre la base de la ausencia de esta prueba.

Al resolver la no viabilidad de la acción sobre dicho argumento, el Tribunal Superior acude a una fórmula simplista, en una aplicación mecánica de la ley y evadiendo una solución de fondo al conflicto planteado, decisión que no puede ser avalada por esta Superioridad.

La segunda causa expresada por el A-quo para denegarle curso a la acción propuesta, radica en el hecho que la orden impugnada está dirigida contra la administración del P.H. Torre Global, a cargo de la empresa Servicios y Asesorías, S.A., por lo que la proponente de la presente acción de amparo, la Asamblea de Propietarios del P.H.

Torre Global, carece de legitimación activa para promoverla, por no ser los “perjudicados o agraviados” con la medida exhibitoria.

El argumento que expone el Tribunal A-quo se sustenta en una consideración estrictamente física (oficinas), totalmente divorciada de los aspectos jurídicos que regulan el régimen de propiedad horizontal, lo que lleva a concluir erróneamente en la tesis de la falta de legitimación de la amparista.

En principio el A-quo reconoce que la diligencia está dirigida a las oficinas de la Administración del P.H. Torre Global, pero en vista que la misma es ejercida por la sociedad Servicios y Asesorías, S.A., estima que la Asamblea de Propietarios del P.H. Torre Global no resulta perjudicada o agraviada con la medida, de lo que resulta su carencia de legitimación.

Contrario a lo antes señalando, el Pleno considera que la Asamblea de Propietarios del P.H. sí está legitimada para promover la presente iniciativa, en vista de que es este ente social, a través de la Junta Directiva, a quien la ley le asigna originalmente la administración de los bienes comunes del edificio en propiedad horizontal, tal como lo señalan los artículos 45 y 51 de la Ley 13 de 1993 y sus modificaciones.

De este modo, la administración del P.H. es una atribución de la respectiva Asamblea de Propietarios, ejercida por intermedio de la Junta Directiva, y delegada, contractualmente, en un tercero denominado administrador, que no es más que un mandatario de la Asamblea de Propietarios.

A diferencia de la Asamblea de Propietarios que tiene personería jurídica, y que es representada por el Presidente, en toda clase de procesos y actos relativos al inmueble o a su administración (art. 44 lex. cit.), el administrador del P.H., de acuerdo con el numeral 5° el artículo 56 de la misma ley, sólo representa a la Asamblea de Propietarios en los procesos de cobros de cuotas y la administración del P.H., cuando así lo apruebe la Junta Directiva.

De modo que tratándose de una diligencia a practicarse sobre una atribución propia de la Asamblea de Propietarios, no se puede cuestionar su legitimidad para impugnar la medida exhibitoria ordenada.

Por todo lo anterior, el Pleno considera que procede revocar la decisión traída en apelación, y ordenar al Tribunal Superior que resuelva en el fondo la acción de amparo, y oportunamente valore si resultan o no infringidas las normas constitucionales invocadas.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la resolución de fecha 25 de septiembre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, únicamente en el sentido de ORDENAR a esta autoridad judicial, resolver en el fondo la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ensayada por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega en representación de la Asamblea de Propietarios del P.H. Torre Global, en contra de la supuesta orden de hacer contenida en el Auto N° 1250 de fecha 23 de agosto de 2006, expedido por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A.
TROYANO P. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA YUEN (Secretaría General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS, PANAMÁ, S. A., CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Apelación
849-06

VISTOS:

Mediante resolución judicial de 21 de agosto de 2006, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Arcelio Vega, en representación de Cable & Wireless Panamá, S.A., contra el Auto No.1186 de 11 de agosto de 2006, proferido por el Juzgado Décimo Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior determinó que contra el acto atacado en amparo procedía el recurso de apelación, por lo tanto, no podía admitirse la demanda por incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, es decir, por el no agotamiento de los medios ordinarios de impugnación (fs.33-37).

Contra la anterior decisión judicial, el apoderado judicial de la amparista presentó recurso de apelación, en el cual expone su disconformidad con el fallo proferido por el Primer Tribunal Superior. Señala la recurrente que no se tomó en consideración los perjuicios que está ocasionando el acto censurado y que, por los daños y perjuicios irreparables y de urgencia notaria, procedía la admisibilidad de la acción de amparo impetrada obviando el cumplimiento de otros requisitos, al ser el remedio constitucional mas eficaz, pues es el único que puede lograr la suspensión del acto atacado.

Es por ello, continúa argumentando la apelante, que el tribunal primario de amparo no se percató de la existencia de órdenes contradictorias en el Auto que se está atacando mediante la acción de amparo, por lo que Ano se puede soslayar que tal vía de impugnación en el presente caso es totalmente ineficaz, toda vez que tales recursos se surten en un efecto devolutivo, lo cual significa que no se suspenderían los graves perjuicios que están ocasionando las órdenes impugnadas....

Aunado a lo anterior, la recurrente sostiene que la orden atacada en amparo ejerció funciones que no son propias de su competencia, sino que le corresponden a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, anteriormente llamada Ente Regulador de los Servicios Públicos. Por lo tanto, solicita que una vez revocada la resolución judicial apelada, se le ordene al Primer Tribunal Superior que admita la acción de amparo de derechos fundamentales promovida (fs.39-47).

Procede ahora el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver el recurso de apelación promovido y resolver lo que en derecho corresponda.

No obstante a lo anterior, el licenciado Arcelio Vega, apoderado judicial de la amparista y ahora recurrente, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema escrito de desistimiento del recurso de apelación intepuesto contra la decisión del Primer Tribunal Superior.

Como quiera que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, y con vista que se aprecia un poder otorgado para la presentación de esta acción, en donde consta la facultad expresa de desistir, resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación promovido por el licenciado Arcelio Vega, en representación de Cable & Wireless, Panamá, S.A., contra la resolución judicial de 21 de agosto de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA que el negocio se devuelva a dicho Tribunal Superior.

Devuélvase y notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE CHEN YONG, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 16 de marzo de 2007
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 34-07-B

VISTOS:

El magistrado Aníbal Salas Céspedes ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma Berrios & Berrios, en representación de Felipe Chen Young, contra la orden de no hacer contenida en la Sentencia de 29 de marzo de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Familia.

Argumenta el magistrado Salas que contra esa Amisma sentencia la firma forense SOLIS, ENDARA, Y GUEVARA -con la que estuve vinculado laboralmente por aproximadamente 14 años- recurrió ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en materia de casación.

Es por ello que el magistrado Salas considera que se configura la causal de impedimento general establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código judicial, pese a que reconoce también la existencia de causales específicas de impedimento en materia de amparo de derechos fundamentales.

En tal labor, es necesario advertir que nuestra legislación para los procesos relacionados con acciones de amparo de derechos fundamentales ha establecido causales de impedimento y recusación específicas que se encuentran taxativamente previstas en el artículo 2628 del Código Judicial, tal como lo reconoce el magistrado Salas, no siéndoles aplicables las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del mismo Código. Así, el artículo 2628 del mismo Código establece lo siguiente:

“Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.

Se puede constatar que el magistrado Salas no apoya su solicitud en ninguna de las causales de impedimento específicas en materia de amparo. Es más, el acto censurado ni siquiera fue promovido por la firma forense en la cual laboraba y con la cual, ya no mantiene vínculos laborales. En consecuencia, mal podría aceptar esta Corporación de Justicia declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en materia de acciones de amparo.

Esta Corporación de Justicia entiende el sentido del magistrado Salas en querer preservar la transparencia en la administración de justicia, pero si la labor que debe realizar esta Superioridad es, precisamente, la aplicación de la ley y la Constitución, entonces debe concluirse que el impedimento del magistrado Salas no está debidamente formulado y lo que corresponde en derecho es denegar la solicitud realizada y ordenarle que siga conociendo del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Aníbal Salas Céspedes, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J.
MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SONIA ISABEL CEDEÑO GONZALEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 15-2006 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 3. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	01 de marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	941-06

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez en representación de la señora Sonia Isabel Cedeño González contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 15-2006 de 27 de septiembre de 2006 dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, a través del cual se acepta el desistimiento de la demanda presentada por María Núñez.

ANTECEDENTES

El día 16 de agosto de 2006, la señora Sonia Isabel Cedeño González en su condición de Secretaria General y Representante Legal del Sindicato de Empleados de Farmacia y Similares, otorgó poder especial al licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, a fin que interpusiera una demanda por prestaciones laborales a favor de la señora María Núñez, contra la Empresa Laboratorios Farmacéuticos, S. A., y en consecuencia fuera condenada al pago de no menos ciento trece balboas con cuatro centésimo (B/.113.04), en concepto de trabajo por receso, gastos, recargos, intereses legales y costas.

Mediante providencia calendada 29 de agosto de 2006, la Junta de Conciliación y Decisión, ordenó dar traslado de la demanda a Laboratorios Farmacéuticos, S.A. (f. 11). Posteriormente, se incorporó al cuaderno laboral poder otorgado por la señora María Del Carmen Núñez, al licenciado Diógenes Donoso, para que asumiera su representación (f. 12).

A foja 18 de los antecedentes se aprecia providencia suscrita por el Director de las Juntas de Conciliación y Decisión, licenciado Jaime De León González, quien sometió a sorteo el expediente quedando radicado en la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 (f. 18), Dicha Junta mediante Auto No. 15-2006 de 27 de septiembre de 2006, admitió el desistimiento presentado por María Núñez, el cual en cumplimiento de la ley fue sometido a consideración del apoderado de la parte demandada quien lo aceptó, siendo ello así, se ordenó el archivo del expediente (f. 22). Decisión contra la cual se presenta esta acción constitucional.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Sostiene el licenciado Víctor Manuel Collado, que la orden de hacer contenida en el Auto No. 15-2006 de 27 de septiembre de 2006 dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, viola de manera directa el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues la autoridad demandada desconoció el procedimiento aplicable al proceso laboral propuesto por el Sindicato de Empleados de Farmacia y Similares contra de la empresa Laboratorios Farmacéuticos, S.A.

En tal sentido explica que la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 decidió sustituir al Sindicato actor por el de la trabajadora María Núñez, como única parte del Proceso Laboral distinguido con el No. 4673-06. Y al desconocerle como parte demandante violó las disposiciones del procedimiento laboral de acuerdo al cual todo sindicato tiene como fin y funciones principales el de representar a sus miembros y demandar en nombre de ellos en conflictos individuales.

Continúa señalando que la circunstancia adicional que el Sindicato es parte de la Convención Colectiva de Trabajo vigente con la empresa demandada, la que fue motivo de demanda de interpretación en la esfera administrativa en una de sus cláusulas, le confiere a la organización sindical personería para promover ante los Tribunales de trabajo las peticiones, denuncias, acciones y reclamaciones que se deriven de la Convención Colectiva de Trabajo sin necesidad de poder previo de los interesados (artículo 409 del Código de Trabajo).

Por otro lado, al admitirse el desistimiento se violan otras disposiciones relativas al procedimiento legal preestablecido para decidir la causa propuesta por el Sindicato demandante, por cuanto que la trabajadora María Núñez no tenía facultad para desistir de una reclamación ni del proceso porque no era parte en el mismo, y al desistir aduciendo que se había llegado a un arreglo satisfactorio con la empresa demandada, la Junta no exigió el que se exhibiera el supuesto arreglo a fin de garantizar la protección de la trabajadora.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque en todas sus partes la orden de hacer contenida en el Auto No. 15-2006 de 27 de septiembre de 2006, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, y en consecuencia se ordena continuar con el proceso laboral propuesto (fs. 2-6).

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio No. 175-P-JCD-3-2006 de 22 de diciembre de 2006, la Magíster Berta Alicia Aguirre G., remite a esta Corporación de Justicia la actuación correspondiente a la demanda presentada por el Sindicato de Empleados de Farmacia y Similares, actuando en representación de su afiliada María Núñez contra Laboratorios Farmacéuticos, S.A. (f. 32).

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Frente a las razones expuestas, por el recurrente, y de acuerdo a los antecedentes del caso, remitidos por el funcionario demandado, procede esta Superioridad a dirimir la controversia planteada.

Resaltando que el amparista acusa la orden impugnada de violar el artículo 32 de la Carta Magna donde se dispone que "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Con relación a la garantía fundamental establecida en la norma transcrita esta Corporación de Justicia, ha indicado que la misma contiene tres derechos instrumentales fundamentales: el de ser juzgado por autoridad competente, el de no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria, y el de ser juzgado conforme a los trámites legales, que incluyen el derecho a ser oído, el de pronunciarse sobre las pretensiones de la contraparte, el de tener iguales oportunidades de defensa que la otra parte, el de presentar pruebas, el de hacer uso de los medios de impugnación, y el de proponer excepciones con el fin de defenderse efectivamente (Cfr. Sentencia de 30 de diciembre de 1999).

En el caso que nos ocupa la base o fundamento jurídico de la acción constitucional, lo es la necesidad de garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, del Sindicato de Empleados de Farmacia y Similares quien presentó demanda laboral en representación de la trabajadora afiliada María Núñez; y a quien no se le tomó en cuenta al momento de admitir el desistimiento, por lo que estima el amparista produjo la transgresión del debido proceso al no tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 357 numeral 3 y 409 del Código de Trabajo que a su tenor señalan:

Artículo 357. Son fines y funciones principales de los sindicatos y demás organizaciones sociales:...

3. Representar a sus miembros en los conflictos, controversias y reclamaciones que presenten, y demandar o reclamar en nombre de ellos en forma individual o colectiva, o intervenir en los conflictos, controversias o reclamaciones, individuales y colectivas que se hubieren promovido;

Artículo 409. Las partes que hayan intervenido en la celebración de convenciones colectivas pueden promover ante los tribunales y autoridades de trabajo las peticiones, denuncias, acciones, reclamaciones que deriven de ellos, sin necesidad de poder previo de los interesados.

De las normas transcritas queda evidenciado que el Sindicato de Empleados de Farmacias y Similares, al haber participado en la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre la empresa Laboratorios Farmacéuticos, S.A. y el Sindicato de Empleados de Farmacias y Similares (fs. 7-9 de los antecedentes) estaba facultado para interponer la demanda laboral en nombre de alguno de sus afiliados (as), en este caso lo hizo en representación de la señora María Núñez, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 357 numeral 3 y 409 del Código de Trabajo.

No obstante, la parte afectada dentro del proceso laboral, es decir la titular del derecho y en representación de quien se presentó la demanda, la señora María Núñez podía delegar su representación judicial a otro apoderado judicial, tal como se hizo (ver foja 12 de los antecedentes del caso), pues la única limitación que se tiene para revocar poder es lo dispuesto en el artículo 589 del Código de Trabajo que a la letra dice:

Artículo 589. Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un proceso, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes concurren algunas de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario, quien de oficio o a solicitud de parte, rechazará el poder a la sustitución, según sea el caso.

De lo expuesto una vez otorgado poder al licenciado Diógenes Donoso, por parte de la señora María Núñez, éste estaba facultado para desistir del proceso (ver Artículo 590 del Código de Trabajo).

Luego de estudiar el caso que nos ocupa, concluye esta Superioridad que con la emisión de la orden de hacer contenida en el Auto No. 15-2006 de 27 de septiembre de 2006, no se transgrede el artículo 32 de la Constitución Nacional, es decir el debido proceso, razón por la cual procede esta Superioridad a denegar la acción de amparo de garantía constitucional presentada por el licenciado Víctor Manuel Collado en nombre y representación de la organización sindical denominada SINDICATO DE EMPLEADOS DE FARMACIA Y SIMILARES.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema-Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 15 calendarado 27 de septiembre de 2006, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 dentro del proceso laboral instaurado por el Sindicato de Empleados de Farmacia y Similares, en representación de María Núñez, contra el Laboratorios Farmacéuticos, S.A.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFONSO ABREGO REYES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARTURO AROSEMENA BONILLA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PUBLICITARIA EN EXPRESO, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 2006 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	01 de marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	378-07

VISTOS:

El licenciado ALFONSO ABREGO REYES, actuando en nombre y representación de la sociedad PUBLICITARIA EL EXPRESO, S.A., promovió acción de amparo de derechos constitucionales contra la orden de

hacer contenida en la Sentencia de 02 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la Sentencia 28PJCD-5-2005 de 13 de septiembre de 2005, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N1.5 de Panamá.

ANTECEDENTES

El señor CHUNG FUK YEE interpuso ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, demanda laboral contra PUBLICITARIA EL EXPRESO, S.A., por la suma de B/.25000.00, en concepto de Décimo Tercer Mes, vacaciones, indemnización, preaviso y pago por riesgos profesionales.

El Juzgado Tercero de Trabajo expidió el Auto N1.315 de 9 de junio de 2005 y decidió declinar la competencia de los reclamos en concepto de preaviso e indemnización ante las Juntas de Conciliación y Decisión y se adscribió las demás reclamaciones laborales.

Con posterioridad, la Junta de Conciliación y Decisión N1. 5, mediante sentencia N1.28 PJCD-5-2005, declaró injustificado el despido y condenó a la amparista al pago de la suma de B/.7,998.24 a favor de CHUNG FUK YEE.

Dicha decisión fue impugnada ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, Corporación Judicial que dispuso condenar a la amparista al pago de los derechos adquiridos a favor de CHUNG FUK YEE.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

El amparista consideró que la resolución impugnada violó, de forma directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política, porque el Tribunal Superior, dentro de una demanda por despido, donde se reclamó preaviso e indemnización, decidió otros puntos que no habían sido sometidos a debate ni eran materia de su competencia, incurriendo la sentencia en incongruencia (ultra petita o extra petita).

De otra parte, indicó que los puntos resueltos por el Tribunal Superior habían sido adscritos al Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

La Corporación demandada señaló que, el Tribunal resolvió una controversia laboral de su competencia, teniendo en cuenta las normas del debido proceso y la recta interpretación de las normas laborales; y el ejercicio de las facultades legales y constitucionales para decidir sobre lo planteado, sosteniendo que no vulneró disposición alguna de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplidos los trámites legales correspondiente, y estudiados los argumentos de las partes, así como las constancias probatorias que obran en autos, procede este Tribunal de Amparo a decidir la acción constitucional impetrada.

Como se sabe, la acción de amparo de derechos constitucionales es el medio procesal previsto por la Constitución Política para proteger y tutelar los derechos fundamentales.

A juicio de esta Superioridad, el amparista no logró probar la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto observamos que la resolución impugnada se sometió a las reglas de competencia fijadas por las disposiciones legales pertinentes.

Lo anterior viene sustentado en la petición formulada por el apoderado judicial del señor CHUNG FUK YEE, en el sentido que, contrario a lo señalado por el amparista, en el proceso se debatieron todos los aspectos sobre los cuales se pronunció el Tribunal Superior.

Ello es así, por cuanto el trabajador peticionó el pago de sus derechos adquiridos en concepto de Décimo Tercer Mes, Vacaciones, Prima de antigüedad, preaviso e indemnización, según se constata de las constancias procesales insertas en el antecedente (cfr. fs.3-7; 87-89)

De manera que, el Tribunal Superior cumplió con lo dispuesto por el artículo 535 del Código de Trabajo, toda vez que el apoderado judicial del trabajador sí alegó, durante el proceso, la falta de reconocimiento de los derechos adquiridos de su mandante.

Recordamos, además, que el artículo 535 del Código de Trabajo se aparta del clásico principio de congruencia, permitiendo al juzgador, rebasar, dentro de ciertos supuestos y limitaciones, el objeto litigioso definido por las partes, por lo que tampoco tiene lugar la alegada falta de congruencia de la sentencia impugnada por vía de la presente acción de amparo constitucional.

Sobre este particular, la sentencia de 30 de octubre de 1974, dictada por la Corte Suprema de Justicia, al comentar el contenido del artículo 535 del Código de Trabajo, destacó lo siguiente:

“Según esta disposición para poder sustituir por otra las prestaciones que pretende el demandante en su demanda, ello debe tener como fundamento dos cosas: que según la ley las prestaciones que se reconozcan en la sentencia sean las que correspondan en reemplazo de las que erradamente se solicitaron en la demanda y que los hechos que la originen estén debidamente discutidos y probados en el proceso.

Por tanto, reiteramos que no se ha producido violación a la garantía constitucional del debido proceso, debido a que se cumplió con el procedimiento que establecen las normas laborales para estos casos y la autoridad demandada resolvió la litis conforme a las pretensiones alegadas, claramente reflejadas en los hechos en que la acción se fundamenta y demostrados mediante las pruebas aportadas al proceso.

En consecuencia, dados los razonamientos anteriores, procede denegar la acción constitucional interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por licenciado ALFONSO ABREGO REYES, en nombre y representación de la sociedad PUBLICITARIA EL EXPRESO, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 02 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANE CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	670-06

VISTOS:

El Licenciado JAIME J. JOVANE ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Director General de Aduanas, DANIEL DELGADO DIAMANTE.

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

Quien recurre, fundamenta su petición en que la autoridad demandada emitió la orden de hacer contenida en la Circular de 3 de abril de 2006 mediante la cual se le impide a JOSE MANUEL DE GRACIA GRUESO el acceso a las Secciones o Departamentos Aduaneros de la Dirección General de Aduanas, por lo cual se le está prohibiendo expresamente su derecho a transitar libremente en dicha institución violándose normas de la Constitución Nacional, a saber, los artículos 17, 18, 21, 27, 49 y 64.

Entre los hechos más relevantes sostiene lo que a continuación se detalla:

“Tercero: Nuestro poderdante, es titulado de la Carrera de Aduanas y ostenta estudios superiores de Post Grado como “especialista en Docencia Superior”. De igual manera es Profesor de la Carrera de Aduanas de la Universidad Metropolitana de Ciencia y Tecnología; y por el cargo que el mismo posee, está en la obligación de ser un verdadero investigador, y al no permitírsele la permanencia dentro de cualquier Sección o Departamento Aduanero de la Dirección General de Aduanas; él mismo no puede averiguar, buscar o investigar materiales de estudio en el Departamento de estudios y otros departamentos o secciones de dicha entidad pública, los cuales también se relacionan directamente con su trabajo como docente.

Cuarto: Que la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Economía y Finanzas es una institución de carácter pública estatal y no privada para que de manera unilateral le prohíba a cualquier persona el ingresar a la misma y mucho menos impedir que cualquier ciudadano pueda permanecer dentro de cualquier sección o departamento de dicha entidad aduanera, obviamente en horas laborables.

Quinto: A nuestro mandante no se le ha dictado sentencia en firme por parte de ningún Tribunal de Justicia en donde al mismo se le inhabilite para el ejercicio de funciones públicas, ni mucho menos se le prohíba el ingreso a cualquier oficina pública estatal.

Sexto: Que nuestro poderdante en vista de su despido de la Dirección General de Aduanas a través de la Resolución No.182 del 12 de diciembre de 2005 y habiendo sido notificado de la misma el día 10 de enero de 2006, procedió a solicitar su licencia como corredor de aduanas el 25 de enero de 2006 y a causa o producto de la circular de 3 de abril de 2006, se le ha impedido investigar, indagar o informarse del estado en que se encuentra su propia solicitud, a causa del impedimento que sobre él pesa en la institución en que precisamente tiene que efectuar su petición o solicitud, por no poder transitar siquiera en la misma..” (Fs.4 y 5).

Como prueba acompañó entre otras copia autenticada de la orden de hacer impugnada, copias simples de la solicitud de licencia de agente corredor de aduanas y Diploma de la Universidad de Panamá que acredita que el impugnante es Licenciado en Administración Pública Aduaneras.

Mediante resolución fechada 7 de septiembre de 2006, el Magistrado ponente admitió la presente demanda de amparo y ordenó, correrle traslado al funcionario demandado para que remitiera la actuación atacada o en su defecto rindiera un informe, tal como lo prevé el artículo 2620 del Código Judicial.

La autoridad acusada a través del informa visible a fojas 32 y 33 del expediente es el siguiente:

“El licenciado José Manuel De Gracia Gueso fue funcionario de esta Dirección hasta el 12 de diciembre de 2005, que mediante Decreto de Personal No.182 de esa fecha se dejó sin efecto su nombramiento.

En virtud de que el Licenciado De Gracia, a pesar de haber dejado de ser funcionario de esta Dirección se le encontró, en diversas ocasiones, dentro de las oficinas, conversando y distrayendo a los funcionarios en sus labores, esto motivó la expedición de la citada circular.

Puede usted leer el texto de la circular que lo que no le permite al licenciado De Gracia es tramitar documentos por no ser Agente Corredor de Aduanas, ni permanecer dentro de las Secciones o Departamentos Aduaneros por no ser funcionario y porque esa práctica lleva a interrumpir las labores del personal.

En ningún momento la circular tuvo la intención de impedirle el libre tránsito al licenciado De Gracia al edificio de la Dirección General de Aduanas. Además, el jefe del Departamento de Coordinación Administrativa, ante requerimiento del licenciado Jované y del licenciado De Gracia, les hizo saber el alcance de la circular, señalándoles que el impedimento que establece la misma es ingresar a los despachos, o realizar trámites aduaneros los cuales están, por Ley, reservados a los agentes corredores de aduanas y sus asistentes acreditados, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete No.41 de 11 de diciembre de 2002, Título III, Capítulo 1 y 2.

En virtud de lo expuesto, nada afecta que ingrese al edificio de la Aduana y que sus gestiones las realice a través de las ventanillas, como corresponde a los usuarios de los servicios, sin perjudicar o distraer a los funcionarios” (fs.32-33)

DECISION DEL PLENO

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo del amparista, a ello se pasa previa revisión de la orden de hacer impugnada.

La circular de 3 de abril de 2006, emitida por la Dirección General de Aduanas:

"Por este medio se les informa a todos los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, que el Licenciado JOSE MANUEL DE GRACIA, no es funcionario de esta institución ni es agente corredor de aduanas, por tal motivo no le es permitido el trámite de documentación aduanera de ninguna índole, ni permanecer dentro de cualquier Sección o Departamento Aduanero".

El Pleno observa del análisis de la nota impugnada, que ésta entre otros aspectos sostiene textualmente que, a JOSE MANUEL DE GRACIA "no le es permitido el trámite de documentación aduanera de ninguna índole, ni permanecer dentro de cualquier Sección o Departamento Aduanero", lo que podría dar lugar a dudas, tal y como sucedió con el amparista, de si la restricción se extendía a todas las instalaciones que componen la Dirección General de Aduanas, o exclusivamente, a la sección o departamento aduanero.

Esto es aclarado por el funcionario acusado en su informe al señalarle al Pleno que, en ningún momento la circular tuvo la intención de impedirle el libre tránsito al licenciado De Gracia al edificio de la Dirección General de Aduanas y que además, verbalmente un funcionario del Departamento de Coordinación Administrativa le informó que tal restricción administrativa únicamente se circunscribía a "ingresar a los despachos, o realizar trámites aduaneros los cuales están, por Ley, reservados a los agentes corredores de aduanas y sus asistentes acreditados".

El informe rendido por la autoridad acusada, lleva a esta Corporación a concluir que la orden de hacer impugnada no viola las garantías constitucionales, por cuanto al ser explicado debidamente el alcance de la circular dictada, se constata que se trata de una medida de carácter administrativa en la que se le restringe el acceso al amparista a determinadas áreas que son exclusivas para el uso de quienes mantengan una licencia de agentes corredores de aduanas o sus asistentes, licencia con la que no cuenta aún el recurrente. En consecuencia, la orden ha sido dictada dentro del marco de la ley y que no infringe las garantías constitucionales, por cuanto este puede acceder a las demás áreas que componen la Dirección General de Aduanas. Se entiende, pues, el acceso, para asuntos de interés general mas no de carácter profesional, por carecer de la idoneidad requerida.

En este sentido, esta Superioridad observa que, de ningún modo debe coartarse a ningún ciudadano nacional o extranjero, sus derechos constitucionales, ya que el incumplimiento de éstos acarrea consecuencias jurídicas para quienes los violen o ultrajen.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado JAIME J. JOVANE, contra el Director General de Aduanas, DANIEL DELGADO DIAMANTE.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZOBEIDA ARJONA DE CORRO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1246/326-96 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE ESMERALDA A. DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	656-06

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por por la Firma Forense Berrios & Berrios en representación de la señora

Zobeida Arjona de Corro, contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 1246/326-96 de 27 de septiembre de 2005, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Panamá. Mediante el presente recurso de impugnación, la sociedad ECONO-FINANZAS, S. A., admitida como tercera interesada en este proceso constitucional, pretende la revocatoria de la resolución de fecha 15 de junio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual esta autoridad concede la acción constitucional ensayada.

En el acto censurado (fs.41 y ss), el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, concedió la acción de amparo propuesta por la Firma Forense Berrios & Berrios, al estimar infundada la decisión del Juzgado Primero del Circuito Civil de Panamá, que rechazaba de plano el incidente de daños y perjuicios promovido por la amparista dentro del proceso ejecutivo de bien mueble instaurado en su contra por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A.

Para sustentar la decisión anterior, el Tribunal A-quo sostuvo que el acto atacado infringió la garantía del debido proceso, al incumplir trámites legales, pues a la ahora amparista "... se le negó la posibilidad de utilizar un medio de defensa (incidente), por el hecho de que el funcionario acusado fundamentó su decisión en una norma que no era aplicable al caso, como es el artículo 1744 del Código Judicial, que rige sólo para la hipoteca de bien inmueble y, para la hipoteca de bien mueble cuando ésta sea adicional a una de bien inmueble en contratos de préstamos bancarios....". Más adelante, el mismo fallo afirma que el juzgador confundió el trámite de los procesos ejecutivos hipotecarios sobre bienes inmuebles con los ejecutivos sobre bienes muebles, en los cuales no existe la renuncia de trámites, por lo que resultan procedentes los incidentes como medios de defensa, y en consecuencia, el propuesto por la amparista debió ser tramitado.

Oportunamente, el Licdo. Irving Domínguez, apoderado judicial de la sociedad ECONO-FINANZAS, S.A., parte actora en el proceso ejecutivo del que surgen los hechos de la presente acción de amparo, y admitida como tercera interesada en esta causa, anunció y sustentó recurso de apelación en contra de la resolución del Tribunal Superior, expresando que la decisión recurrida, al plantear las consideraciones sobre la normativa legal aplicable al proceso ejecutivo, ha centrado el debate en apreciaciones de índole legal, en lugar de constitucionales, lo que a su criterio, conlleva que la acción de amparo se haya convertido en una tercera instancia.

El apelante concluye afirmando que el hecho que un juez haya aplicado o dejado de aplicar una norma legal, no es un asunto de naturaleza constitucional, sino estrictamente legal, apreciaciones sobre las cuales solicita la revocatoria de la decisión del Tribunal Superior.

Una vez agotado el recorrido procesal correspondiente, el Pleno de la Corte Suprema entrará a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, para lo cual es preciso dejar constancia de las siguientes consideraciones.

Efectivamente, advierte el Pleno que la decisión del Juzgado Primero del Circuito Civil de Panamá de rechazar de Plano el incidente de daños y perjuicios en base al artículo 1744 del Código Judicial, resulta a todas luces una solución mecanicista y ajena a la especialidad del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble.

Siendo la jurisdicción civil la especializada en la ejecución de las garantías hipotecarias muebles, resulta cuestionable que se mantenga la confusión respecto a la posibilidad de la renuncia al trámite del proceso ejecutivo en los contratos de préstamos con garantía de bien mueble, ante la meridiana claridad de la norma respectiva. Por tanto, es necesario insistir en que tal posibilidad sólo es factible en los supuestos en que la garantía hipotecaria mueble sea adicional a una garantía hipotecaria inmueble, y únicamente para garantizar préstamos bancarios, tal como se desprende del contenido del artículo 7 del Decreto Ley 2 de 1955.

De tal suerte que en el caso particular, aún cuando la parte ejecutada (deudora) consignó en la cláusula décima de la escritura pública N° 4904 de 6 de septiembre de 1995 (fs. 10 del proceso ejecutivo), contentiva del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble, que renunciaba a los trámites del juicio ejecutivo, tal renuncia resulta ineficaz a los efectos del trámite que legalmente está obligado el juzgador a imprimirle a los procesos que ante él cursan.

En resumen, el artículo 1744 lex cit., no era aplicable en la presente causa, por no tratarse de un contrato de préstamo bancario, además, la hipoteca de bien mueble no era adicional a una hipoteca de bien inmueble, requisitos esenciales para su aplicación, como ya se indicó.

Descartada la aplicabilidad de la norma supra citada, el fallo del Tribunal Superior que concedió la acción de Amparo entró de seguido a examinar la viabilidad del incidente de daños y perjuicios que promovió la ejecutada dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble; y con base en el artículo 37 del Decreto Ley 2 de 1955, arribó a la

conclusión que el incidente de daños y perjuicios que promoviera la ejecutada, debía ser tramitado. Para el Tribunal Superior, la anterior afirmación encuentra soporte jurídico en el hecho que la norma citada, luego de la subrogación parcial sufrida con el fallo de inconstitucionalidad de 31 de agosto de 1971, permite la interposición sin límites de cualquier excepción o defensa contra la ejecución hipotecaria mueble. La norma en comento establece:

Artículo 37. En estos juicios no se admitirán tercerías coadyuvantes, excepciones ni otras defensas que las expresamente señaladas, en esta sección. Pero el comprador puede promover juicio ordinario contra el vendedor si se le hubiesen causado perjuicios por incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien. (lo resaltado fue declarado inconstitucional en fallo de 31 de agosto de 1971).

En efecto, como el Tribunal Superior estima, la norma permite la interposición de todo tipo de excepciones y defensas, las cuales, en opinión del Pleno, deben regirse en su tramitación de conformidad con lo establecido en el procedimiento ejecutivo simple, dada la ausencia de normas especiales de procedimiento en el Decreto Ley 2 de 1955.

El término “defensas” debe ser considerado en su acepción genérica, como cualquier acción, recurso o iniciativa dirigida a impugnar, modificando o destruyendo, la pretensión del ejecutante. Procesalmente las defensas del ejecutado frente al ejecutante, se surten por la vía incidental, siendo el incidente de excepciones el típico medio procesal de impugnación de las ejecuciones, sin embargo, como otras defensas, también debe incluirse el recurso de apelación contra el auto ejecutivo.

No obstante, contraria a la interpretación amplia del Tribunal Superior, que entiende que en razón de la declaratoria de inconstitucionalidad recaída sobre parte del artículo 37 del Decreto Ley 2 de 1955, es factible la interposición de todo tipo de incidentes, el Pleno estima que por esta vía incidental, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble, sólo pueden ejercitarse precisamente las excepciones y defensas que a bien tenga el ejecutado contra el mandamiento ejecutivo, es decir las dirigidas a enervar la pretensión del actor (ejecutante).

En sentido contrario, no se pueden promover otros incidentes que tengan por objeto discutir cosas distintas a las defensas que el ejecutado promueva en su favor, salvo aquellos relacionados con los presupuestos procesales (nulidades, competencia, recusaciones, etc.).

Lo anterior tiene sustento en el hecho que los incidentes, por regla general, son vías procesales para la discusión de asuntos accesorios al tema de fondo, generalmente de índole procesal, siendo la excepción, los incidentes a través de los cuales se pueden debatir asuntos de fondo o mérito (P.ej. incidente de cobro de honorarios profesionales del abogado, daños y perjuicios causados a las partes con motivo de medidas cautelares).

En el caso particular, resulta evidente que el incidente promovido por la amparista no era uno de aquellos en los que se ejercitaba una excepción u otra defensa contra la ejecución, ni tampoco dirigido a impugnar una cuestión netamente procesal, sino que se trataba de un incidente contentivo de una pretensión autónoma de reparación de daños y perjuicios que la ejecutada tenía contra la ejecutante, razón por la cual resultaba manifiestamente improcedente, no en base al artículo 1744 del Código Judicial, como erradamente sostuvo el Juzgado Primero de Circuito Civil, sino en base a los artículos 697 y 708 lex. cit., pues no existe norma que autorizara la tramitación de dicha pretensión por la vía incidental, como busca la amparista.

Al contrario, el reembolso del pago que pretende la ejecutada en razón de los gastos de honorarios de peritos, como se trata de un perjuicio ocasionado con motivo de un proceso judicial, debe ser reclamada por la vía sumaria, según lo establece el numeral 12 del artículo 1345 del Código Judicial. De igual forma, el presunto daño moral que la ejecutada aspira le sea resarcido, y que fuera sufrido en razón de la inclusión de la amparista en la base de datos de malas referencias crediticias de la APC, es una pretensión autónoma, que emana de la relación comercial entre ambas partes, y que no se relaciona con la ejecución hipotecaria mueble promovida en su contra, razón por la cual debía ser exigida o demandada en vía separada y autónoma. Esta consideración resulta además coherente con la interpretación del párrafo final del artículo 37 del Decreto Ley 2 de 1955, que establece que los daños y perjuicios sufridos por la parte deudora con motivo del incumplimiento por parte del acreedor de los trámites para la venta o recuperación del bien mueble, deben ser reclamados por la vía del proceso ordinario. Con mayor razón, la pretensión de indemnización del daño moral, que no se relaciona en lo absoluto con el proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble, debe ser ejercitada en un proceso autónomo, y no mediante incidente.

Por lo anterior, estima el Pleno que la presente acción de amparo no puede ser concedida, ya que al rechazarse de plano el incidente promovido, no se dejó en indefensión a la amparista, ni se infringió ningún otro

elemento integrador del debido proceso. En consecuencia, se procederá a denegar la acción constitucional propuesta, previa revocatoria de la decisión del Tribunal Superior.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de fecha 15 de junio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales ensayada por la Firma Forense Berrios & Berrios en representación de la señora Zobeida Arjona de Corro, contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 1246/326-96 de 27 de septiembre de 2005, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELICER CHACON ARIAS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE CASERES DE LA TORRE CONTRA LA RESOLUCION NO. 387-LEG DE 9 DE MAYO DE 2006, PROFERIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	02 de marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	602-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Eliécer Chacón Arias en representación del señor José Casares De La Torre, contra la Resolución Número 387-Leg de 9 de mayo de 2006, proferida por el Contralor General de la República, Dani Kuzniecky.

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 1030-2003-DINAI de 31 de diciembre de 2003 la Contraloría General de la República, ordenó la auditoría especial en atención a solicitud contenida en nota sin número fechada 5 de diciembre de 2003, suscrita por Karim Céspedes, abogada de Multicentro Otero, Mueblería Veraguas y Financiera Hispanoamérica, referente a disconformidad con los descuentos por aplicar a los deudores de sus clientes.

Se recibieron además denuncias adicionales relacionadas con supuestos trámites de aprobación realización de registros irregulares, en el sistema de descuentos de la Contraloría, como lo son el memorial presentado el día 14 de enero de 2005, por la firma de abogados MARRE BERNAL y ASOCIADOS, en su condición de Apoderados Especiales del Banco Continental de Panamá, S. A., solicitando la suspensión de todos los descuentos en calidad de secuestro y/o embargos realizados por el Departamento de Pagos y Deducciones Varias, con fundamento en oficios remitidos por supuestos Tribunales Arbitrales; reclamación verbal realizada en ventanilla de la Sección de Descuentos y Deducciones Varias, el 23 de marzo de 2005, por el señor Casares De La Torre, sobre eliminación de descuento por embargo que se le efectuaba a Cristian Martes, entre otros.

En virtud de lo expuesto, el Contralor General de la República mediante Resolución No. 249-2005-DINAI, de 17 de mayo de 2005, acogió las denuncias recibidas el 14 de enero al 19 de abril de 2005, y ordenó a la Dirección de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República, realizar las investigaciones pertinentes.

Con dicha investigación se tuvo conocimiento que los Oficios No. 7707 de 1 de septiembre de 1998, No. 7821 de 14 de septiembre de 1998, No. 8785 de 17 de noviembre de 1998 y No. 9878 de 11 de mayo de 1999, no

aparecen registrados en el Juzgado Municipal del Distrito de Chame y que esos procesos de embargo demandados por José Casares De La Torre, no corresponden a ningún proceso ejecutivo u ordinario que se hayan tramitado o se tramiten.

A raíz de la informaciones obtenidas el Contralor General de la República mediante Resolución No. 502-Leg de 16 de septiembre de 2005, resolvió suspender formalmente de manera provisional, los descuentos registrados en la Clave Operativa X-26 a favor de José Casares De La Torre.

Concluida las indagaciones la Contraloría General de la República pudo conocer que los descuentos de embargo y su consecuente eliminación, no fueron ordenados por ninguna autoridad judicial competente, ni mucho menos por el Juzgado Municipal del Distrito Chame, razón por la cual mediante Resolución No. 387-Leg de 9 de mayo de 2006, se canceló la clave operativa Núm. X-26, registrada en la Contraloría General de la República a nombre de José Casares De La Torre, y se ordenó suspender definitivamente los descuentos detallados en el Oficio Núm. 7707-de 1 de septiembre de 1998, decisión contra la cual se impone acción de amparo de garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

El licenciado Eliécer Chacón Arias, manifiesta que mediante Resolución Número 387-Leg de 9 de mayo de 2006, se infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que en la misma se desconocen o preterminan trámites esenciales del proceso (el derecho a recurrir) que conllevan efectivamente a la indefensión de los derechos de José Casares De La Torre (fs. 1-6).

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Contralor General de la República, DANI KUZNICKY, mediante nota número 3592-Leg. P.J., de 10 de agosto de 2006, dio respuesta a los hechos materia de esta acción, indicando que las Resoluciones Número 502-Leg de 16 de septiembre de 2005 y 387-Leg de 9 de mayo de 2006, tienen el carácter de medidas cautelares o precautorias, dictadas con el propósito de proteger los intereses públicos, de suerte que la Contraloría General de la República no sufra una lesión patrimonial en razón de la ejecución de descuentos que carecen de causa legal.

En este sentido continua señalando que tanto la Ley Núm. 32 de 8 de noviembre de 1984, en su artículo 82, como el artículo 11 del Decreto Núm. 65 de 23 de marzo de 1990, le otorgan a la Contraloría General de la República la facultad de adoptar cualquier medida precautoria que se juzgue necesaria para proteger los intereses públicos.

Por tratarse de una materia especial, como lo es la práctica de una medida cautelar, que no se encuentra regulada en la Ley Núm. 38 de 31 de julio de 2000, no resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 170 de la citada ley. En tal sentido y de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 531 del Código Judicial, las resoluciones que decretan o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, la interposición del recurso en ningún modo suspende la ejecución de la medida.

En este sentido continua señalando que aun cuando la Resolución Núm. 387 de 9 de mayo de 2006 disponga, en su parte dispositiva que la misma rige a partir de su notificación, no se conculca el derecho constitucional al debido proceso legal, máxime, porque tratándose de un acto que decreta una medida cautelar, aun la interposición del recurso de reconsideración ante el Contralor General de la República no suspendería la ejecución de la misma, siendo válido y legal, por consiguiente que su ejecución se inicie a partir de la notificación del señor José Casares De La Torre.

En este orden de pensamiento sostiene que la Contraloría General de la República no estaba obligada a señalar los recursos que procedían en contra de la resolución que decide medidas cautelares. En este sentido el numeral 90 del Artículo 201 de la Ley No. 38 de 2000, define la resolución como el "acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa" y, en el párrafo siguiente establece que, en la parte resolutive debe contener los recursos gubernativos que procedan en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables.

Como se observa la resolución impugnada, no decide el mérito de una petición, ni le pone término a una instancia ni decide un incidente o un recurso en la vía gubernativa, sino que ordena ciertas medidas precautorias dentro de una investigación de auditoría que adelanta la Contraloría General de la República, en ejercicio de la función de fiscalización que le otorgan las normas constitucionales y legales.

Termina indicando que la Resolución Núm. 387-Leg. de 9 de mayo de 2006, no señala los recursos gubernativos que proceden contra ella, tampoco indica que la misma agota la vía gubernativa. Por lo que estima que el amparista podía ejercer el recurso de reconsideración contra el acto impugnado (fs. 16-27).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Frente a las consideraciones expuestas, por el recurrente, así como lo planteado por el funcionario demandado, procede esta Superioridad a dirimir la controversia planteada:

Como cuestión preliminar, esta Corporación de Justicia debe resaltar que las iniciativas constitucionales que ahora se examinan en fondo, ha sido admitida conforme a criterios judiciales novedosos dictados en materia de amparo, que han propuesto:

"la idea de flexibilizar los requisitos de admisibilidad de la iniciativa constitucional, ante la concurrencia de presupuestos evidentes, relevantes y excepcionales como la gravedad de los cargos expuestos por el actor, la flagrante violación de garantías fundamentales y la necesidad de obtener una respuesta judicial expedita, inmediata y eficaz y en consecuencia, evitar la indefensión de la parte que alega el derecho. Y, es que en consideración de que el propósito de la acción de amparo es la tutela y protección, efectiva e inmediata, de los derechos consagrados en nuestra Carta Fundamental, lógicamente que el conocimiento de un cargo de esta naturaleza adecuadamente desarrollado que produzca en el tribunal, al menos indiciariamente, un destello de veracidad, está por encima de cualquier tecnicismo o requerimiento meramente formal. Aceptar la tesis contraria indudablemente que supondría coartar o sacrificar los preceptos constitucionales ante la estimación de exigencias legales de menor jerarquía" (Resolución Judicial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 21 de julio de 2004).

Ese marco teórico jurisprudencial dio el soporte jurídico para la admisión y sustanciación en el fondo de la iniciativa constitucional formulada contra la orden de cancelación de la clave operativa Núm. X-26, registrada en la Contraloría General de la República a nombre de José Casares De La Torre y la suspensión definitiva de los descuentos detallados en el Oficio No. 7707 de 1 de septiembre de 1998, Oficio Núm. 7821 de 14 de septiembre de 1998, Oficio Núm. 8785 de 17 de noviembre de 1998, Oficio Núm. 9878 de 11 de mayo de 1999 del Juzgado Municipal del Distrito de Chame; Oficio Núm. 1489 de 1 de marzo de 2002, del Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá y el descuento según registro secuencial Núm. 282168 del sistema automatizado (E.P.D.), registrado a la señora Adela D. Beckford, con cédula de I.P. Núm. 8-361-190, funcionaria del Ministerio de Gobierno y Justicia, todos registrados en la Clave Operativa Núm. X-26 a favor de José Casares De La Torre.

El recurrente manifiesta que en la orden de hacer impugnada se infringe el debido proceso porque desconoce el derecho a recurrir, es decir, que vulnera el derecho constitucional de su poderdante de que se le imparta justicia conforme a los trámites legales.

Al revisar las piezas que componen el cuadernillo de amparo de garantía constitucional, observa esta Superioridad que la Resolución Núm. 387-Leg de 9 de mayo de 2006, a través de la cual se cancela la clave operativa Núm X-26 registrada en la Contraloría General de la República a nombre de José Casares De La Torre, fue notificada a éste el día 16 de mayo de 2006 (f. 6), y si bien la autoridad no indicó el recurso con el que este contaba, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 201 numeral 90 de la Ley 38 de 2000, no es obligatorio dicha mención en las resoluciones que no ponen fin al proceso, dicha omisión quedó subsanada por el allanamiento o conformidad de José Casares ya que transcurrió más del término que concede la ley para anunciar el recurso.

En este orden de pensamiento cabe señalar que el principio constitucional del debido proceso abarca la condición de toda persona que se considere agraviada por una resolución emitida por autoridad competente, a formalizar los recursos o medios de impugnación que autoriza la ley, para que sea examinado o reexaminado, ese acto que a su parecer lesiona algún derecho fundamental (Cfr. Sentencia de 13 de mayo de 2005). En el caso sub-judice a José Casares De La Torre, no se le coartó el derecho a recurrir, pues al momento de notificarse de la decisión o mediante el término concedido al efecto no anunció su disconformidad con la misma, razón por la cual y al no observar transgresiones constitucionales en el acto demandado procede esta Superioridad a no conceder la acción de amparo de garantías constitucional propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantía constitucional, propuesta por el licenciado Eliécer Chacón Arias, en representación del señor José Casares De La Torre, contra la Resolución Núm. 387-Leg. de 9 de mayo de 2006, proferida por el Contralor General de la República, licenciado DANI KUZNIECKY.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AYAYAI.COM, S. A. CONTRA EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	02 de marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	581-06

VISTOS:

El licenciado ARCELIO VEGA CASTILLO, apoderado sustituto de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., quien había invocado ante esta Corporación Judicial recurso de apelación contra la Resolución de 6 de junio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se concedió amparo de garantías constitucionales a favor de la sociedad AYAYAI.COM, S.A., ha presentado un escrito de desistimiento del recurso.

De manera que, aún cuando se encontraba en lectura para el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Colegiatura Judicial un proyecto que decidía el comentado recurso, al no existir dentro de las normas procesales que rigen esta materia prohibición que impida al recurrente desistir del recurso de apelación; y siendo que la solicitud de desistimiento se ajusta a los presupuestos contenidos en los artículos 1087 y 1089 del Código Judicial, en el sentido que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, siempre que sea presentado por escrito y firmado por persona idónea, consideramos oportuno acceder a lo pedido.

Al respecto, constatamos a foja 35 del cuaderno que contiene la acción de amparo constitucional que el licenciado VEGA CASTILLO se encuentra debidamente facultado para desistir del recurso de apelación.

En consecuencia, dados los razonamientos anteriores, procede reconocer el desistimiento de la pretensión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO promovido por el licenciado ARCELIO VEGA CASTILLO, respecto al recurso de apelación que impetró contra la Resolución de 6 de junio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual concedió amparo de garantías constitucionales a favor de la sociedad AYAYAI.COM, S.A.

Notifíquese y cúmplase

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE FERNÁNDEZ PRADO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.15-S.I DE 27 DE ENERO DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 02 de marzo de 2007
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1050-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Tomás Sánchez Caballero, en representación de Jorge Fernández Prado, contra la Sentencia No.15-S.I. de 27 de enero de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Siguiendo con el procedimiento legalmente establecido para este tipo de acciones de instituciones de garantía, corresponde determinar si la misma satisface los requisitos de admisibilidad que nuestra legislación exige.

En tal labor, se aprecia de inmediato el incumplimiento de uno de los presupuestos básicos en las acciones de amparo que, desde un inicio, la hacen inadmisibles.

Y es que el amparista está atacando una resolución judicial del 27 de enero de 2005, es decir, que el supuesto acto que le lesiona derechos fundamentales tiene más de 1 año y 10 meses de haberse proferido, lo cual denota la inexistencia de una gravedad e inminencia, requisito de admisibilidad contenido en el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial.

Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte Suprema mediante profusa jurisprudencia ha manifestado al respecto que:

"...es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por lo tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata" (Registro Judicial, Diciembre de 1999, pág.22).

Como quiera que el amparista incumplió con uno de los requisitos básicos para acceder a la admisión de este proceso constitucional, lo que corresponde en derecho es denegar la acción promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Tomás Sánchez Caballero, en representación de Jorge Fernández Prado, contra la Sentencia No.15-S.I. de 27 de enero de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO RUSSO R., EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA SANCHEZ GARCIA,

CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 2 DE 22 DE MARZO DE 2006, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 10. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	07 de marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	691-06

VISTOS:

El licenciado Gustavo Russo, actuando en representación de la señora Clementina Sánchez, ha presentado demanda de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en la sentencia No. 2, de 22 de marzo de 2006, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, de la Provincia de Chiriquí.

Mediante la decisión acusada de violar derechos constitucionales de la amparista se dispuso, entre otras cosas, acceder parcialmente al reclamo de prestaciones laborales incoada por la señora Clementina Sánchez (trabajadora doméstica), contra su empleador, señor Nelson Tapiero. Tales prestaciones reconocidas consisten en: preaviso, indemnización, salarios caídos vacaciones vencidas y proporcionales, decimotercer mes proporcional y prima de antigüedad, todo lo que asciende a B/.881.14, según la condena.

La autoridad demandada se abstuvo de pronunciarse sobre el reclamo de diferencia salarial, por conceptuar que este rubro no es de su competencia (Cf. f. 7).

I- Fundamento de la demanda

La demandante afirma que el acto jurídico acusado es violatorio de los artículos 18 y 32 de la Constitución Política. La primera de estas disposiciones contiene el principio de responsabilidad tanto de particulares como de funcionarios por infracción de la Constitución y leyes de la República; mientras que la segunda se refiere al debido proceso, según el cual tanto los procesos judiciales como los administrativos deben ser sustanciados conforme a los trámites legales.

A juicio del impugnante, el artículo 18 ha sido vulnerado por la autoridad demandada en la causa laboral descrita porque se “negó a conocer de la diferencia de salario dejada de pagar por el Empleador NELSON TAPIERO entre el monto de salario que recibía la Trabajadora CLEMENTINA SÁNCHEZ GARCÍA y el salario mínimo establecido por Ley...” (f. 3).

Agrega que de modo erróneo la Junta de Conciliación y Decisión No. 10 afirma que no tiene competencia para conocer de reclamaciones por ajuste de salario mínimo, y que ello corresponde a la Dirección General de Trabajo, para el caso, la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, concepto con el que no concuerda porque aunque el Ministerio del ramo conoce de reclamaciones de este tipo, tratándose de trabajadores en general, la Ley prevé una excepción cuando se está ante trabajadores domésticos, según el numeral 3, artículo 1, de la Ley 7 de 1975, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 1, de 20 de enero de 1993, artículo 11, numeral 4.

Estima que la Junta lisa y llanamente ha considerado que es aplicable a este caso el artículo 1, numeral 2, de la Ley 53 de 1975, lo que contradice la excepción. De esta manera la Junta no ha cumplido con el precepto contenido en el artículo 18 constitucional de cumplir y hacer cumplir las leyes.

Acerca de la vulneración del principio del debido proceso, la norma que lo consagra ha sido contravenida en forma directa por la orden de hacer, ya que esta última orilla a que la causa que interesa a la amparista sea examinada ante otra autoridad o instancia que la Ley no ha facultado para ello (Cf. f. 4-5), lo que corre contravía de que “nadie será juzgado sino por autoridad competente”.

II- Consideraciones del Tribunal de Amparo

Hecho el recuento de rigor sobre las principales piezas del expediente de amparo y el originario, el Pleno se aboca a resolver en el fondo la presente demanda extraordinaria.

La Corte ha hecho un detenido examen de la pretensión de la amparista de cara a las constancias procesales y las normas aplicables y estima que le asiste la razón.

Esta consideración obedece a que la orden de hacer censurada ha sido expedida en desmedro evidente de los derechos fundamentales de la actora, en específico, del debido proceso legal en lo que concierne a la garantía del Juez natural competente.

Ha de tomarse como premisa que no cualquier irregularidad en la sustanciación del proceso es capaz de generar una infracción al previo proceso legal; sino aquellas que sean consustanciales al derecho de defensa o, en otras palabras, que impidan o dificulten injustificadamente a la parte o interesado articular una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, según la Ley.

El derecho fundamental, tal y como está consagrado por el artículo 32 de la Constitución, ordena que todo tipo de proceso (judicial o administrativo) se desarrolle ante la autoridad competente (Juez natural); “conforme a los trámites legales”; y que ese juzgamiento (entre las mismas partes, por los mismos hechos y objeto) no se produzca más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria (interdicción del non bis in ídem, como garantía de estabilidad y seguridad jurídica).

En el caso sometido a consideración por la señora Clementina Sánchez, se aprecia que la garantía del Juez natural ha sido inobservada por la Junta de Conciliación y Decisión al haberse abstenido de pronunciarse sobre el reclamo de diferencia salarial por la que demandó a su empleador Nelson Tapiero, argumentando no tener competencia sobre esa materia; alegato que es desvanecido por la literalidad de la Ley 7 de 1975 (Orgánica de las Juntas de Conciliación y Decisión), específicamente, el artículo 1, numeral 3, que otorga competencia privativa a estos tribunales clasistas para, entre otras materias, conocer “Demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos”.

En autos está acreditado que la señora Clementina Sánchez prestó servicios personales como trabajadora doméstica a Nelson Tapiero durante la relación de trabajo; por ello el precepto que otorga competencia a las Juntas de Conciliación y Decisión incluye la pretensión o reclamo por diferencia de salario mínimo, que, según la demanda original, es el grueso de entre las prestaciones que la demandante exige al señor Tapiero, porque esta persona presuntamente le sufragaba como salario mínimo la cantidad de B/. 60.00, mensuales mientras que lo legal era una cifra superior.

Esta consideración se sobrepone al alegato de la autoridad demandada en el sentido que la norma de competencia aplicable está contenida en la Ley 53 de 1975, disposición especial que atribuye funciones jurisdiccionales sobre ciertos asuntos al Ministerio de Trabajo, tales como: “Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía” (Artículo 1, numeral 2, ibídem).

Obsérvese que este precepto legal está concebido en términos amplios sobre los elementos allí contemplados, para los trabajadores en general; mientras que la disposición contenida en la Ley 7 de 1975, es de carácter privativo a las Juntas de Conciliación y Decisión, para conocer de demandas de cualquier naturaleza y cuantía relacionadas con la prestación de servicio personal denominada trabajo doméstico, circunstancia en la que se encuentra la señora Clementina Sánchez, y que la Junta de Conciliación y Decisión No. 10 de Chiriquí dejó de reconocer y pronunciarse sobre el reclamo de diferencia salarial adeudada a dicha persona. Esa elusión de la autoridad jurisdiccional, cuando es materia de su competencia, transgrede de manera directa -por omisión- el debido proceso legal.

Le asiste la razón a la amparista, por lo que la Junta de Conciliación y Decisión tendrá que pronunciarse sobre la diferencia de salario mínimo adeudado, según las leyes y los reglamentos, ya que la orden de hacer acusada es arbitraria en detrimento de sus derechos fundamentales.

Se tiene como probada la infracción de los artículos 18 y 32 de la Carta Magna, toda vez que con ocasión de haberse contravenido el artículo 32, se ha visto vulnerada, igualmente, la obligación de la autoridad pública de cumplir la Constitución y la Ley, contenida en el artículo 18.

III-Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES presentado por el licenciado Gustavo Russo, actuando en representación de la señora Clementina Sánchez, contra la orden de hacer contenida en la sentencia No. 2, de 22 de marzo de 2006, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, de la Provincia de Chiriquí, por lo que REVOCA PARCIALMENTE la referida orden de hacer, en lo que atañe a la omisión incurrida sobre el reclamo de diferencia salarial adeudada, y ORDENA que la autoridad demandada se pronuncie en derecho sobre dicha pretensión.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. Secretaria General.-

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO ANGEL AVILA RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SANDERS CORPORATION, S.A DE C.V. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 139 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2005 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	04-07

VISTOS:

El licenciado Ángel Ávila Ramos, actuando en su condición de apoderado general para pleitos de la sociedad extranjera Sanders Corporation, S. A. de C.V., debidamente inscrito en el Registro Público, ha presentado demanda de amparo de derechos fundamentales contra el auto No. 139, de 2 de septiembre de 2005, expedido por la Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo, mediante el cual se le reconocen derechos a la empresa Lavinia Corporation por los servicios de custodia y mantenimiento a la carga de atún, durante el tiempo que permaneció secuestrada a bordo de la M/N Frío London, por monto de B/.667,602.54, ordenando su pago en el término procesal correspondiente.

Esta decisión fue mantenida por la misma autoridad jurisdiccional según Resolución No. 116, de 30 de agosto de 2006.

El actor afirma que la orden de hacer es violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional referente al principio del debido proceso, cuya presunta infracción relaciona con los artículos 17, 497, 502, 504 y 505 de la Ley 8 de 1982, sobre procedimiento marítimo, y 237 del Código Judicial.

El Tribunal de Amparo procede a revisar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y aquellos establecidos, consecuentemente, por la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Hecho el examen anunciado, el Pleno se percata que no debe darle curso a la demanda de amparo toda vez que el amparista no explica fundadamente cómo la emisión de la resolución que cuestiona ha violado su derecho constitucional a gozar de un debido trámite, y, en específico, las garantías procesales que le han impedido o dificultado desarrollar una apropiada gestión en protección de su derecho de defensa, particularmente de sus derechos e intereses dentro del proceso.

Observa esta Superioridad que el interesado plantea meras apreciaciones sobre la que, a su juicio, ha debido ser la forma cómo el Tribunal de la causa debió aplicar las normas legales que invoca en su acción tanto del Código de Procedimiento Marítimo como del Código Judicial, lo que claramente constituyen supuestos ajenos al control de constitucionalidad por la vía de amparo.

La resolución acusada del Primer Tribunal Marítimo es el resultado de una petición de pago fechada el 9 de noviembre de 2004, hecha por Lavinia Corporation, por custodia y mantenimiento, al Alguacil Ejecutor del Primer Tribunal Marítimo; no se trata de una orden de hacer arbitraria expedida por un servidor público, que por tal requiera una revocación inmediata, de conformidad con las prescripciones del artículo 54 de la Constitución y 2615 del Código Judicial.

En segundo lugar, la orden de hacer ha sido demandada mucho tiempo después de haber sido notificada legalmente a los interesados la resolución confirmatoria, con lo cual la acción que nos ocupa pierde el elemento actualidad o inminencia del daño irrogable.

En efecto, la Resolución No. 116, de 30 de agosto de 2006, que mantiene en su totalidad la 139, de 2 de septiembre de 2005, fue notificada legalmente a las partes mediante Edicto No. 161, de 7 de septiembre de 2006, desfijado el día 8 siguiente (Cf. f. 24 vta); mientras que la demanda de amparo examinada fue presentada en la Secretaría General de la Corte Suprema el día 29 de diciembre de 2006, es decir, un poco más de 3 meses después de ser susceptible de impugnación la orden respectiva.

En casos como éste, la Corte ha expresado, por ejemplo en sentencia de 6 de julio de 2004, que: “la perentoriedad de acudir a la acción de amparo una vez cumplidos ciertos recaudos y presupuestos de procedibilidad, tiene una exigencia lógico jurídica que emana de su naturaleza tuitiva de derechos constitucionales ante un daño (grave) que se cierne sobre el justiciable de forma actual o inminente, de allí que, el periculum in mora o peligro en la demora del Tribunal en pronunciarse sobre la actuación de hecho censurada está directamente relacionada a la celeridad razonable con que el interesado asista a impetrar la tutela constitucional. Diligencia y prontitud que en el presente caso no ha cumplido el amparista...” (Caso: Amparo de derechos fundamentales contra el auto No. 1490, de 20 de noviembre de 2003, expedido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. MP. Aníbal Salas Céspedes).

El presente asunto no cumple con el presupuesto explicado, además de la deficiencia antes anotada. Lo que procede es inadmitir la demanda.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por Ángel Ávila Ramos, actuando en su condición de apoderado general para pleitos de la sociedad extranjera Sanders Corporation, S.A. de C.V., contra el auto No. 139, de 2 de septiembre de 2005, expedido por la Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo, mediante el cual se le reconocen derechos a la empresa Lavinia Corporation por los servicios de custodia y mantenimiento a la carga de atún, durante el tiempo que permaneció secuestrada a bordo de la M/N Frío London, por monto de B/.667,602.54.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN JESÚS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN EMILIO SANTANA DIAZ EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA NO. 002 DE 03 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR LA VICE MINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	97-07

VISTOS:

A los estrados del Tribunal Constitucional ha arribado la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Juan De Jesús Cedeño, en representación de Juan Emilio Santana Díaz, contra la orden contenida en la Providencia No. 002, de 3 de enero de 2007, dictada por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

A través del acto acusado se dispuso declarar extemporáneo el recurso de apelación presentado por Juan De Jesús Cedeño al notificarse de la resolución de 3 de enero de 2006, confirmatoria de la No. 29, de 17 de febrero de 2005. Asimismo, se revoca, por improcedente, una decisión de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Procede el Tribunal a revisar el escrito señalado para verificar si cumple con los requisitos constitucionales y legales. Esta operación obedece a normas de economía procesal y a que la acción está en etapa de admisibilidad.

Hecho el examen de rigor, el Pleno se percató que la acción de amparo ha sido dirigida contra un acto administrativo dentro de un procedimiento administrativo surtido ante la administración fiscal, en que el actor alega violación, por omisión, del artículo 32 de la Carta Magna, relativo al debido proceso.

En efecto, quien demanda afirma que su patrocinado ha quedado en indefensión porque la orden acusada revocó, por improcedente, la decisión que le concedía un recurso de apelación, y que de acogerse esta consideración jurídica no podrá acudir a la Sala Tercera. No obstante, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 prevé cuándo o ante qué supuestos del procedimiento administrativo puede accionarse ante dicha jurisdicción especial.

La jurisprudencia ha establecido que tratándose de actuaciones administrativas demandadas en amparo, la vía adecuada para atacar los efectos perniciosos de dichos actos, ya sea que revistan la forma de acciones u omisiones, es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que ejerce la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 206, numeral 2, de la Constitución, y su desarrollo legislativo contenido en la Ley 135 de 1943 modificada, el Código Judicial, y algunas disposiciones de la Ley 38 de 2000.

Lo procedente es no admitir la demanda en cuestión.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Juan De Jesús Cedeño, en representación de Juan Emilio Santana Díaz, contra la orden contenida en la Providencia No. 002, de 3 de enero de 2007, dictada por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS MOSCHOS, PRESIDENTE DEL CLUB ECUESTRE EL CORRALERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	926-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Nicolás Cornejo, en representación de Georgio Moschos, Presidente del Club Ecuestre El Corralero, contra la Resolución de 14 de junio de 2006, proferida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes (INDE).

Para poder revisar el fondo de esta controversia constitucional, es necesario primero determinar que el libelo promovido cumpla con todos los requisitos necesarios para su admisibilidad, a lo que se procede inmediato.

Se observa que el amparista está censurando una Resolución proferida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, del 14 de junio de 2006, por medio de la cual se confirmó la desafiliación del Club Ecuestre El Corralero, como parte de la Organización Ecuestre de Panamá.

De conformidad con el numeral 12 del artículo 9 de la Ley No.16 de 3 de mayo de 1995, por la cual se reorganiza el Instituto Nacional de Deportes, las decisiones proferidas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes pueden ser apeladas ante la Junta Directiva, de acuerdo con su estructura funcional. En ese sentido, dicha disposición legal establece que:

“Artículo 9: La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

...

12. Conocer de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas en primera instancia por el Director General.

....

Se evidencia entonces que contra las decisiones del Director General cabe el recurso de apelación ante el superior jerárquico que, en este caso, lo es la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes.

Con vista que de las constancias aportadas conjuntamente con el libelo de amparo, no se advierte que el amparista haya hecho uso del referido medio de impugnación en el proceso, se infiere que no agotó los medios de impugnación ordinarios contra el acto que pretende atacar con esta acción de amparo. Por lo tanto, se comprueba que no se cumplió con el requisito de admisibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, referente al principio de definitividad de los actos, es decir, que para poder acudir a la esfera constitucional de amparo es necesario haber agotado todos los medios ordinarios de impugnación que el acto censurado admita. Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

Por otra parte, advierte la Corte, la resolución demandada en amparo tiene carácter administrativo, por lo que en atención al principio de subsidiariedad o definitividad acogido por este Pleno mediante reiterada jurisprudencia, debe la accionante acreditar que previo a la interposición de la presente acción de amparo agotó los recursos previstos por la ley en la vía gubernativa, así como la jurisdicción contencioso administrativa para la impugnación del acto respectivo.

De acuerdo con el citado principio de definitividad, para objetar en amparo con éxito una resolución de tipo administrativo, como es la naturaleza de la que se impugna, es menester que previo a la interposición de la acción constitucional referida se haya agotado la vía gubernativa, incluso, la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto el proceso de amparo no constituye una vía idónea para atacar actos emitidos por servidor público, contra los cuales tenga previsto la ley medios procesales para impugnarlos efectivamente (sobre el particular pueden consultarse las resoluciones del Pleno de 10 de septiembre de 1993, 25 de junio de 1993, 1 de abril de 1998 y 3 de diciembre de 2002, por citar sólo algunas).

Dentro de este contexto, advierte el Pleno, que no se ha ensayado contra la resolución impugnada en amparo recurso alguno en vía gubernativa ni mucho menos en sede contencioso administrativa. El principio de definitividad, más propiamente de subsidiariedad, como lo ha sentado este Pleno, persigue que la acción de amparo no sea un mecanismo recursivo que pueda ser utilizado, a opción del amparista, en reemplazo de los medios ordinarios de impugnación, puesto que mediante éstos, se logra la finalidad deseada, sin forzar la intervención del Pleno en una suerte de tercera instancia, como ha señalado constante y reiteradamente este Pleno (Resolución Judicial de 23 de diciembre de 2002).

Otro aspecto importante que vale la pena mencionar es el relativo a la gravedad e inminencia del acto atacado. En tal sentido, la supuesta orden censurada fue dictada hace cuatro (4) meses aproximadamente, lo cual es indicativo que el amparista dejó transcurrir un período prolongado de tiempo, sin buscar un remedio procesal oportuno contra el acto que, supuestamente, lesionaba derechos fundamentales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Nicolás Cornejo, en representación de Georgio Moschos, Presidente del Club Ecuestre El Corralero, contra la Resolución de 14 de junio de 2006, proferida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes (INDE).

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME CHOY GARCIA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DANIEL GONZÁLEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD NO. 55 DE 2006 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO 3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	56-07

VISTOS:

El licenciado Jaime Choy, actuando en representación de Daniel González Díaz, ha presentado demanda de amparo de derechos fundamentales, contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJCD No. 55-2006, de 29 de septiembre de 2006, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, por medio de la cual se declara injustificado el despido del trabajador Antonio Olivares Pérez por parte de Daniel González Díaz, condenando al demandado a pagar al trabajador la suma de B/ 4,460.41, en concepto de prestaciones laborales.

El Pleno procede a revisar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y la jurisprudencia constitucional en materia de amparo. Esta revisión obedece a razones de economía procesal, además de que la acción está pendiente del trámite de admisión.

Hecho el examen indicado, el Tribunal de Amparo determina que no debe darle curso a la demanda, por los siguientes motivos.

En primer lugar, el actor no aporta el original o copia autenticada del documento contentivo de la orden de hacer que acusa de violar sus derechos constitucionales, lo que es una omisión insubsanable, ya que en el amparo de derechos constitucionales la prueba es preconstituida y tratándose de un sistema de justicia rogada, el interesado debe aportar el elemento de convicción o pruebas junto con la demanda, porque en dicho proceso no existe período probatorio. Recuérdese que se trata de un proceso sumarísimo.

En segundo lugar, se observa que quien demanda alega la infracción del artículo 32 de la Constitución sobre el principio del debido proceso aplicable a todo tipo de proceso; sin embargo, se aprecia de la lectura del escrito analizado que la actora plantea supuestas irregularidades en el desarrollo del juicio laboral ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, incluso aspectos fácticos como la inexistencia de la relación de trabajo entre ella y el señor Olivares Pérez, asunto que no cabe discutir a través de una acción de amparo constitucional.

En esta misma senda, la demandante cuestiona la apreciación probatoria y la aplicación de un número plural de normas procesales laborales hechos por la instancia jurisdiccional de trabajo, aspecto que merece el mismo comentario anterior.

La tercera inconsistencia de la acción es que no consta que se hayan agotado los medios y trámites ordinarios contra la resolución judicial que se afirma violatoria de derechos constitucionales de la amparista, con lo

que se incumple con lo previsto en el artículo 2615, numeral 2, del Código Judicial, en cuanto al principio de subsidiariedad o definitividad que esa norma estatuye.

Por último, la demanda carece del elemento actualidad o inminencia del daño irrogable por la orden acusada, ya que ha sido promovida mucho tiempo después de la emisión de la orden supuestamente lesiva de los derechos constitucionales del interesado. Esto se desprende del simple cotejo entre la fecha de la emisión de la referida sentencia, datada el 29 de septiembre de 2006, mientras que la acción para desvanecer sus efectos fue instada ante la Secretaría General de la Corte Suprema el día 17 de enero de 2007, o sea, más de 3 meses después. Ante circunstancias como ésta no puede hablarse de actualidad o inminencia en la ocurrencia de un daño en perjuicio de los derechos o intereses constitucionales de la actora.

Lo correcto es no admitir la demanda revisada.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Jaime Choy, en representación de Daniel González Díaz, contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJCD No. 55-2006, de 29 de septiembre de 2006, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN DAVID BÁRCENAS, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EUNILMIA MEJÍA DE BARAHONA, CONTRA EL AUTO N° 4 DE 10 DE ENERO DE 2006, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	341-06

VISTOS:

El Licenciado Juan David Bárcenas, quien actúa en nombre y representación de Eunilmia Mejía de Barahona, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales en contra del Auto N° 4 de 10 de enero de 2006, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

La decisión impugnada resolvió, entre otros temas, no admitir parcialmente la solicitud de suministro de documentos al tercero, Astilleros Braswell International, S. A., efectuada por la parte demandante, Eunilmia Mejía de Barahona dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto en contra de la M/N "ALTARA CARRIER".

I.ANTECEDENTES:

La representación judicial de la señora Eunilmia Mejía de Barahona, parte demandante dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado instaurado en contra de la M/N "ALTARA CARRIER", solicitó a la parte demandada y al tercero en el proceso, la empresa Astilleros Braswell International, S.A., el suministro de una serie de documentos. Entre los documentos solicitados al tercero tenemos los siguientes:

“1. Reporte del Departamento de Seguridad sobre el accidente ocurrido a Eunilmia Mejía, el día 8 de enero de 2005, a bordo de la M/N Altara Carrier.

2.- Reporte emitido por Panave Ship Rapair Services, S.A. dirigido a Bill Donner, Gerente de Seguridad de Astilleros Braswell International, S.A. sobre el accidente ocurrido a bordo de la M/N Altara Carrier, el día 8 de enero de 2005.

3.- Fotografías tomadas en el lugar en que ocurrió el accidente del día 8 de enero de 2005, a bordo de la M/N Altara Carrier, en el cual quedó lesionada Eunilmia Mejía.

4.- Grabación o filmación, sin editar, de los trabajos que se desarrollaron en el dique N° 01, sobre la cubierta de la M/N Altara Carrier, específicamente la mañana del día 8 de enero de 2005.

5.- Orden de Compra suscrita para la contratación de los servicios de la empresa Panave Ship Repair, S.A. a ser realizados en la M/N Altara Carrier en enero de 2005.

6.- Cualquier documento suscrito por el Superintendente de la M/N Altara Carrier dirigido al Astillero Braswell International, S.A. en el que, solicite permiso, coordinación o notifique los trabajos de mantenimiento que se efectuaban, el día 8 de enero de 2005, en los winches de la grúa, cuyo brazo opera sobre el área donde queda ubicada la bodega de la carga N° 4 de la nave” (ver fojas 12 y 13 del expediente contentivo del presente proceso).

Con relación a la solicitud de aseguramiento de pruebas, mediante suministro de documentos, que efectúa la parte demandante a la parte demandada y a terceros, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en la parte motiva de la decisión impugnada, señaló:

“ ...

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aseguramiento de pruebas consistente en el suministro de documentos a la parte demandada, este Tribunal no tiene nada que objetar toda vez que dicha petición se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 224 del Código de Procedimiento Marítimo, siendo procedente su admisión, ...

En relación al suministro de documentos por parte de terceros nos permitimos traer a colación lo que establece el artículo 320 del Código de Procedimiento Marítimo Tribunal (sic) el cual es del tenor siguiente:

Artículo 320: El Juez puede, a solicitud de parte, disponer que se exija a terceros la entrega de piezas originales, copias fotostáticas o transcripción certificada por Notario de documentos que se hallen en su poder y que son de interés para el proceso. Los terceros podrán negarse a la entrega en los casos en que tengan derechos exclusivos sobre los documentos o porque los perjuicios que sufran o pudieran sufrir son desproporcionados a la utilidad de la prueba. El exámen (sic) de libros y documentos de comercio en todo caso se practicará (sic) de acuerdo con lo dispuesto en el Código en (sic) Comercio.

En base a la norma transcrita este Tribunal no encuentra óbice que impida acceder a dicha petición, sin embargo debemos señalar que la parte demandante a incluido como cuestión a suministrar por parte de la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., específicamente en los puntos 3 y 4 lo siguiente:

- Fotografías tomadas en el lugar en que ocurrió el accidente del día 8 de enero de 2005, a bordo de la M/N Altara Carrier, en el cual quedó lesionada Eunilmia Mejía.

- Grabación o filmación, sin editar, de los trabajos que se desarrollaron en el dique N° 01, sobre la cubierta de la M/N Altara Carrier, específicamente la mañana del día 8 de enero de 2005.

Sobre el particular debemos manifestar que lo solicitado en los puntos anteriores por la parte demandante, si bien es cierto, se refieren a medios probatorios idóneos aceptados por la Ley, tal como lo indica el artículo 204 del Código de Procedimiento Marítimo en su párrafo segundo, sin embargo, los mismos no corresponden a medios de prueba documental a que hace alusión el artículo 320 de la misma excerta legal y en el cual ha (sic) basado su petición la parte demandante, por lo cual, este Tribunal no puede acceder a solicitar el suministro al tercero que se indica en el sub-judice, de esta clase de pruebas...” (ver fojas 14 y 15 del expediente contentivo del presente proceso).

Dado lo expuesto en la parte motiva de la decisión impugnada, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, procedió a admitir la solicitud de aseguramiento de pruebas, consistente en el suministro de documentos por parte de la demandada y terceros, excluyendo de esa admisión, la entrega de documentos por parte de Astilleros Braswell International, S.A., consistentes en las fotografías tomadas a bordo de la M/N Altara Carrier el día 8 de enero de 2005 y la grabación o filmación, sin editar, de los trabajos que se desarrollaron en el dique N° 01, sobre la cubierta de la M/N Altara Carrier, durante la mañana del día 8 de enero de 2005.

La precitada decisión proferida mediante Auto N° 4 de 10 de enero de 2006, fue recurrida por la parte demandante; recurso de reconsideración que le fue negado mediante Auto N° 23 de 7 de febrero de 2006.

Considera el amparista que en virtud de la decisión del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, su representada "...ha sido privada de ejercer libremente su derecho de acceso a los medios probatorios dictaminado y plasmado fehacientemente en nuestro ordenamiento jurídico, incurriendo así en una violación al debido proceso, garantía constitucional plenamente descrita en el artículo 32 de nuestra Constitución" (ver foja 5 del expediente contentivo del presente proceso).

Con relación a las disposiciones constitucionales que estima infringidas el amparista, este señala que:

"La norma citada y contenida en el artículo 32 de la Constitución se refiere al derecho del que goza toda persona de tener acceso a un sistema de administración de justicia en el cual se le brinde salvaguarda a todos sus derechos y garantías fundamentales, consagrados en nuestra carta fundamental, y a la vez se refiere al principio de seguridad jurídica que debe seguirse en todo momento mediante el apego a los mecanismos y procedimientos existentes en nuestra legislación para la solución de conflictos y controversias" (ver foja 5 del expediente).

Adicionalmente, hizo referencia al hecho de que el concepto del "debido proceso", comprende el "derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el Juez" (ver foja 6 del expediente).

Señala que la negativa del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, consistente en no acceder a la solicitud de suministro para que el tercero aportara al proceso cierto material probatorio, que considera "...de relevante importancia y estrictamente necesario para la correcta sustanciación del mismo", constituye una violación directa al debido proceso, toda vez que dicha decisión es el resultado de "...una concepción estrecha de lo que puede considerarse documento de acuerdo al artículo 320 del Código de Procedimiento Marítimo..." (ver foja 7 del expediente).

Manifiesta el amparista que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá no admitió las pruebas requeridas, "...no porque éstas no sean idóneas o importantes al proceso, sino porque...no se ajustan a la concepción que ellos manejan de documento..." y adicionalmente, porque consideró que el peticionario (ahora amparista), no utilizó "...el método correcto y la norma específica para solicitar dichas pruebas..." (ver foja 8 del expediente).

Por otra parte, estima que la decisión emitida por la autoridad demandada, es violatoria del principio de economía procesal, ya que "...si considera los medios probatorios solicitados como idóneos y aceptados por la Ley, además de ser éstos de gran relevancia para el proceso...no vemos porque se deba incurrir en trámites adicionales al solicitarlo mediante otros medios de prueba, si al final el resultado y finalidad que persiguen las partes es el mismo, el correcto desenvolvimiento de la controversia y el debido proceso..." (ver foja 9 del expediente).

Por último, señala el amparista que la ejecutoria del auto impugnado podría resultar en un perjuicio inminente, toda vez que las pruebas negadas, son de gran relevancia en el proceso que se ventila ante la jurisdicción marítima, por lo que requiere a esta Superioridad se revoque parcialmente los efectos de la decisión impugnada y en consecuencia, se ordene a la autoridad demandada, admitir, sin excepción, la solicitud de suministro de los documentos requeridos a Astilleros Braswell International, S.A.

II.POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

La presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue admitida por el Pleno de la Corte Suprema, mediante Resolución fechada 5 de mayo de 2006, en la cual se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la acción constitucional.

Dado lo anterior, mediante Oficio N° 182 de 9 de mayo de 2006, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá remitió un informe explicativo.

La autoridad demandada procedió inicialmente a exponer los antecedentes del proceso marítimo que conllevaron a proferir la decisión impugnada, reiterando su posición, previamente plasmada en la Resolución Judicial N° 23 de 7 de febrero de 2006, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución fechada 10 de enero de 2006.

El criterio de la autoridad demandada es el siguiente:

“...las pruebas fotográficas, al igual que las grabaciones o filmaciones son pruebas documentales, a la luz de lo que expresa el artículo 287 del Código de Procedimiento Marítimo, sin embargo, cuando la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, se refiere en su Título III, Capítulo VII, Sección III, Literal C, a los documentos privados, es claramente comprensible que hace alusión al documento escrito, y en igual forma cuando trata sobre documentos que contengan reproducciones de imagen o sonido, hace alusión a ellos de manera clara y concisa, sin dar lugar a interpretaciones.

El artículo 314 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, cuando expone que, “un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó...”, claramente esta (sic) haciendo referencia a un documento escrito;

En el Artículo artículo (sic) 315 de la misma excerta legal, igualmente se nos expresa que “Toda persona está obligada a reconocer bajo juramento el documento que a favor de otra hubiere firmado...”, lo cual indica que se trata de un documento escrito.

Que del artículo 324 ibid, se infiere que el Legislador distingue claramente cuando se refiere a determinada clase de medios probatorios, que si bien es cierto, son documentos, prefiere darle esta denominación a los documentos que constan por escrito.

En este sentido, debemos recordar lo establecido en el artículo 320 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, que indica tres opciones para que el Juzgador solicite al tercero documentos privados, ya sea en piezas originales (documentos originales de forma escrita); copias fotostáticas (de los documentos originales de forma escrita); o transcripción certificado por Notario de documentos (de los documentos originales de forma escrita).

Así entonces, en nuestro ordenamiento jurídico, se consagran otros medios de pruebas para que las partes puedan hacer llegar al proceso documentos, que reproduzcan imágenes o sonidos, ya sea que esten (sic) en posesión de cualesquiera de las partes, o de un tercero quien no es parte en el proceso, por medio de una acción exhibitoria.

Si bien es cierto, las fotografías y grabaciones son pruebas aceptadas como lícitas en la ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, específicamente en el artículo 287, no es menos cierto que para mantener la licitud de dichas pruebas, la Ley establece ciertos requisitos para su producción, y para tal efecto, es del criterio del Tribunal, que se debió proceder con una solicitud de Diligencia Exhibitoria, la cual requiere del pago de una caución (sic) para garantizar los posibles daños y perjuicios que ocasione la práctica de dicha diligencia, pago éste que está evadiendo el actor, al pretender producir unas pruebas por medios no idóneos para tal fin.

No obstante lo anterior, el amparista indica en su escrito de acción de garantías constitucionales, que el concepto de violación es la orden contenida en el punto tercero de la Resolución Judicial de 10 de enero del 2006, al no admitirse ciertas pruebas contenidas en la Solicitud de suministro de documentos presentada por el Licenciado Juan David Bárcenas, en representación de EUNILMIA MEJÍA BARAHONA, y que en consecuencia su representada ha sido privada de ejercer libremente su derecho de acceso a los medios probatorios dictaminados y plasmado fehacientemente en nuestro ordenamiento jurídico, incurriendo así en una violación al debido proceso, garantía constitucional regulada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, por violación directa de la norma, al no acceder a la solicitud de suministro para que la demandada aportara al proceso cierto material probatorio de relevante importancia y estrictamente necesario para la correcta sustanciación del mismo.

Igualmente se remite a obras estrictamente de procedimiento civil, y si bien es cierto, el procedimiento marítimo se encuentra estrictamente ligado al procedimiento civil, nuestra Ley de Procedimiento Marítimo (Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada), establece las formas y requisitos de practicar pruebas, razón por la cual debemos señarnos (sic) a esta y solo en caso de que exista algún vacío o duda en la misma, entonces nos permite remitirnos al procedimiento civil.

En este sentido, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas ocasiones, que sólo debemos irnos al Código Judicial, teniendo dudas o vicios.

...

Cabe destacar que el Auto N° 4 de 10 de enero de 2006, que admite parcialmente la solicitud de suministro de documentos por parte de terceros, así como el Auto N° 23 de 7 de febrero de 2006, que resuelve el recurso de Reconsideración presentado en contra del Auto N° 4 de 10 de enero de 2006, se explican por si solos en sus partes motivas y resolutivas.

En conclusión, esta Juzgadora mantiene su criterio de que no se ha vulnerado la garantía consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, es decir la del Debido Proceso, por considerar que nos hemos apegado al mismo, de acuerdo a lo anteriormente planteado...” (ver fojas 36 a 39 del expediente).

III.DECISIÓN DEL PLENO:

El amparista pretende la revocatoria de un auto dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual se admitió parcialmente la solicitud de aseguramiento de pruebas consistente en el suministro de documentos por parte de la demandada, la M/N ALTARA CARRIER y del tercero, ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A..

La decisión impugnada, por considerarse violatoria a lo estipulado en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, resolvió no admitir la solicitud de suministro de documentos por parte del tercero, en lo referente a las fotografías tomadas a bordo de la M/N ALTARA CARRIER el día 8 de enero de 2005 y a la grabación o filmación, sin editar, de los trabajos que se desarrollaron en el dique N° 1, sobre la cubierta de la M/N ALTARA CARRIER, la mañana del 8 de enero de 2005.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosa jurisprudencia por parte de este Pleno.

Así, el contenido del debido proceso, integrado por un grupo de derechos procesales necesarios para el efectivo derecho de defensa, incluye, como uno de sus elementos esenciales, el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el Juez.

Sobre este aspecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de España, de la siguiente forma:

“El derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa incluye, sin duda, el derecho a la práctica efectiva de la probanza admitida por el órgano judicial, como en otras ocasiones hemos advertido, pero con la misma claridad se ha de decir que tal garantía no existe para pretender la práctica de la prueba al margen o en contra de las condiciones al efecto fijadas por el Tribunal” (Sentencia del Tribunal Constitucional de 1988, Francisco Rubio Llorente, “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, pág. 351, Editorial Ariel, 1995, Madrid, España).

La Ley 8 de 1982, reformada, además de contener reglas probatorias similares a las previstas en el Código Judicial, donde por un lado se regulan las reglas y principios generales sobre pruebas y por otro, las reglas sobre cada medio de prueba en particular, además, incluye dentro del régimen probatorio, una sección que se denomina “Aseguramiento de Pruebas”, donde se plasman una serie de mecanismos para recabar pruebas –mecanismos propios de los sistemas judiciales de corte sajón, en los que se le conoce como “discovery”-, donde puede ocurrir que las partes practiquen pruebas, sin la necesaria intervención del tribunal.

El mecanismo de aseguramiento de pruebas implica la posibilidad de que cualesquiera de las partes exija a la otra la divulgación de información y el suministro de documentos de cualquiera de los siguientes medios: Declaraciones juradas mediante preguntas orales o escritas; interrogatorios escritos dirigidos a las partes; exhibición de documentos u otros objetos; permiso para entrar en terrenos u otras propiedades, con el objeto de efectuar inspecciones oculares y para otros fines, exámenes físicos o mentales; solicitud de reconocimiento de hechos, cosas o documentos (ver artículo 224 del Código de Procedimiento Marítimo).

El aseguramiento de pruebas se da entre las partes, sin la intervención del Tribunal, salvo en casos específicos previstos en la ley, en los que el Juez puede fijar limitaciones y/o dictar las resoluciones que sean necesarias para proteger a la parte, a la cual se solicita la divulgación, contra molestias, humillaciones, gastos injustificados o abusos.

Estima esta Superioridad que la decisión proferida por la autoridad demandada, se fundamentó en una interpretación restrictiva y aislada del artículo 320 del Código de Procedimiento Marítimo, al considerar que “...cuando el Legislador incluyó en el artículo 320 del CPM el término piezas originales, se refiere al documento privado en forma escrita, del cual es permisible por su condición su reproducción mediante copia fotostática al igual que su transcripción certificada (sic) por Notario...” (ver foja 27 del expediente contentivo del presente proceso).

La interpretación equívoca que efectúa el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá de la norma en comento, lo llevó a decidir que el suministro de fotografías y grabaciones o filmaciones, requerido por la parte demandante, “...no corresponden a medios de prueba documental a que hace alusión el artículo 320..., por lo cual, este Tribunal no puede acceder a solicitar el suministro al tercero...” (ver foja 15 del expediente contentivo del presente proceso).

El artículo 287 del Código de Procedimiento Marítimo dispone que las fotografías, grabaciones, cintas, y en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, se consideran documentos.

Dado lo anterior y tomando en cuenta los principios fundamentales que rigen el Derecho Marítimo, el objetivo real que persigue la introducción de la figura del "discovery" y su dinámica en el procedimiento marítimo panameño y la posibilidad de que en esa jurisdicción, las partes se exijan la divulgación de informaciones y el suministro de documentos, sin la intervención del Tribunal -al que, dicho sea de paso, únicamente se le solicitó la fijación del término para contestar la solicitud de suministro de documentos -, la resolución judicial impugnada privó del derecho al demandante-amparista de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, elemento dirigido a asegurar su efectiva o adecuada defensa.

Siendo evidente que se ha dado una vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, la decisión objeto de la acción de amparo, debe ser parcialmente anulada, específicamente en lo que respecta a la no admisión de los puntos 3 y 4 de la solicitud de suministro de documentos efectuada por la demandante a Astilleros Braswell International, S.A., consistentes en las fotografías tomadas a bordo de la M/N ALTARA CARRIER el día 8 de enero de 2005 y en la grabación o filmación, sin editar, de los trabajos que se desarrollaron en el dique N° 1, sobre la cubierta de la M/N ALTARA CARRIER, la mañana del día 8 de enero de 2005.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Juan David Bárcenas, en representación de la señora EUNILMIA MEJÍA BARAHONA, y en consecuencia, REVOCA PARCIALMENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el Auto N° 4 de 10 de enero de 2006, dictado por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado seguido por EUNILMIA MEJÍA BARAHONA a la M/N ALTARA CARRIER, mediante el cual se pronunció sobre las solicitudes de suministro de documentos realizadas por la parte demandante a la demandada y a terceros.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO P.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	23 de marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	625-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en su propio nombre y representación por el licenciado Carlos Jones, contra la providencia de 12 de junio de 2006, proferida por la Procuraduría General de la Nación.

El amparista sostiene en los hechos de la demanda que mediante el acto censurado, la Procuraduría General de la Nación, admitió al licenciado Olmedo Arrocha como querellante, en su condición de Acurador judicial de la quiebra de la Sociedad Firma Marc M. Harris, S. A., (en español), Compagnie de Marc M. Harris, S.A., (en francés), The Firm of Marc M. Harris, S.A., (en inglés) y/o Grupo de Apoyo Administrativo, S.A., (GRUPASA), dentro del expediente de quiebra radicado en el Juzgado Décimo Sexto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de

Panamá. Es decir, que sin serlo, se le ha dado la categoría de víctima, con fundamento en el artículo 1823 del Código Judicial.

Agrega el actor, que con respecto al proceso penal iniciado en el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue asignado representante legal de las 5 empresas mencionadas, de las cuales una sola se encuentra en estado de quiebra, Deduciendo que la Empresa Firma Marc M. Harris, S.A., es la sociedad quebrada.

Continúa relatando el amparista que los bienes inmuebles, constituidos en 15 apartamentos pertenecen a la Empresa Inversiones Arcos, S.A., y que si bien aparecen registrados a nombre de la Empresa Uruguayan Services, S.A., fue producto de una falsificación que motivó, precisamente, el proceso penal mencionado. Por ello, sostiene, ninguno de los bienes pertenecen a la sociedad quebrada, de la cual es curador el licenciado Olmedo Arrocha (fs.1-6).

Con respecto a las disposiciones constitucionales que considera el amparista han sido infringidas por el acto censurado, estima que se lesionaron los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión. Básicamente el activador constitucional, sostiene que la infracción se produjo cuando no se siguieron los trámites legales previamente establecidos en la ley.

El amparista manifiesta que la infracción se hace evidente, porque el licenciado Olmedo Arrocha en su condición de curador de la quiebra, no se encuentra en ninguno de los supuestos inmersos en el artículo 2003 del Código Judicial, para ser considerado querellante legítimo. Ello le ha permitido ejercer actos propios del querellante, incluyéndolo como parte en el proceso penal, afectando el derecho de las partes (fs.6-10).

Conocidos los aspectos medulares en los que se fundamenta la presente acción de amparo de derechos fundamentales, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

Como se ha podido apreciar, básicamente el amparista censura el hecho que la Procuraduría General de la Nación haya admitido al licenciado Olmedo Arrocha como querellante legítimo, siendo que el mismo solamente era el curador judicial de una quiebra.

Ahora bien, antes de siquiera emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión constitucional planteada, conviene realizar algunos comentarios que llaman poderosamente la atención del Pleno de la Corte.

Y es que el accionante ataca una providencia del Ministerio Público, por medio de la cual se dispuso admitir una querrela penal promovida por el licenciado Olmedo Arrocha contra el ahora amparista, Marcos Kennion y otros. En ese sentido, esta Superioridad se percata que como el amparista cuestiona una actuación del Ministerio Público, directamente de la Procuraduría General de la Nación, tenía a su haber la utilización del incidente de controversia y no consta en el cuadernillo de amparo que el activador constitucional haya hecho uso de ese medio de impugnación para, luego entonces, poder acudir a la jurisdicción constitucional de amparo.

En ese orden de ideas, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial establece que la acción de amparo sólo procederá cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. Se refiere a la vigencia dentro de las acciones de amparo de derechos fundamentales del principio de definitividad de los actos y, sobre este particular aspecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

"A juicio del Pleno, la acción de amparo promovida no es viable, al no cumplir con el principio de definitividad de los actos impugnados por la vía de amparo. Este principio, consagrado en el numeral 2 del artículo 2606 (2615) del Código Judicial, establece que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede contra resoluciones judiciales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para impugnarlas" (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).

En ese sentido, y como se comentó en párrafos precedentes, el amparista no demostró con la presentación de esta acción de amparo, haber utilizado previamente el incidente de controversia, contenido en el artículo 1993 también del Código Judicial, que señala:

"Artículo 1933: Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.

La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación.

A criterio de esta Corporación de Justicia la deficiencia anteriormente anotada, hace imposible seguir con la tramitación de esta acción de amparo de derechos fundamentales, toda vez que no se agotaron los medios ordinarios de impugnación en preferencia de la jurisdicción constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Carlos Jones, contra la providencia de 12 de junio de 2006, proferida por la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. VÍCTOR M. COLLADO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SONIA ISABEL CEDEÑO GONZÁLEZ REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE FARMACIAS Y SIMILARES (SEFAS) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO PJCD13-Nº186-2006 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 13. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de Marzo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	960-06

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, en nombre y representación del Sindicato de Empleados de Farmacia y Similares (SEFAS), ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. PJCD13-No.186-2006 de 17 de octubre de 2006, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13.

La acción fue admitida por cumplir con los requisitos exigidos por el Código Judicial, así como por los señalados a través de la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto que se ataca a través de esta iniciativa constitucional lo constituye el Auto PJCD13-No.186-2006 de 17 de octubre de 2006, a través del cual la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 expresó lo siguiente:

“... El licenciado Diógenes Donoso Trejos, en uso de su facultad de desistir, expresamente concedida en el poder especial que le otorgó la trabajadora JULIA PINEDA, manifiesta, mediante escrito visible a fjs. 14 y 15, del dossier, que Desiste de la demanda interpuesta en contra LABORATORIOS FARMACEUTICOS, S. A. la manifestación de Desistimiento y Archivo del expediente, es exteriorizada y aceptada, por el Licdo. RAFAEL ORTIZ MURGAS, apoderado judicial de la contraparte, ya que tal como consta en el escrito de desistimiento, le fueron canceladas las prestaciones al trabajador a satisfacción de las partes, mediante un arreglo extrajudicial.

En consecuencia, la Junta de Conciliación y Decisión Número Trece (13), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; ADMITE el desistimiento presentado por

JULIA PINEDA del SINDICATO DE EMPLEADOS DE FARMACIA Y SIMILARES en contra LABORATORIOS FARMACÉUTICOS, S.A. y se ORDENA el archivo del presente expediente No. 4672-6...”

POSICIÓN DEL AMPARISTA.

Arguye el amparista que ha sido violado el artículo 32 de la Carta Fundamental, y enfatiza que la Junta de Conciliación y Decisión No.13 desconoció el procedimiento aplicable al proceso laboral propuesto por el Sindicato de Empleados de Farmacia y Similares en contra de la empresa Laboratorios Farmacéuticos, S.A., sostiene al respecto, que la Junta No. 13, sin mayor explicación, decidió sustituir al Sindicato actor por la trabajadora JULIA PINEDA como únicas partes del Proceso Laboral distinguido con el No. 4672-06.

Agrega además, que la circunstancia adicional de que el sindicato es parte de la Convención Colectiva de Trabajo vigente con la empresa demandada, la que fue motivo de demanda de interpretación en la esfera administrativa en una de sus cláusulas, le confiere a la organización sindical personería para promover ante los tribunales de trabajo las peticiones, denuncias, acciones y reclamaciones que se deriven de la Convención Colectiva de Trabajo sin necesidad de poder previo de los interesados (Artículo 409 C.T.).

Por último, argumenta la parte actora que la trabajadora Julia Pineda no tenía facultad para desistir de la reclamación ni del proceso, y resalta que el poder de representación del sindicato con respecto a la trabajadora Julia Pineda parte del hecho de la afiliación de aquella con la organización mientras esa condición se mantenga la trabajadora no pudo desistir de los pleitos que en su nombre promueva el sindicato, salvo que la trabajadora, personalmente, hubiera propuesto la demanda o se desafilie de la organización sindical.

AUTORIDAD DEMANDADA

El licenciado Nicks García Atencio, Secretario General de las Juntas de Conciliación y Decisión, a través del Oficio SJ-No. 230-2006 de 6 de diciembre de 2006, remitió a esta Superioridad el expediente contentivo del proceso laboral instaurado por el Sindicato de Empleados de Farmacia y Similares –Julia Pineda contra Laboratorios Farmacéuticos, S.A.

Al revisar de forma acuciosa el citado expediente laboral remitido por la autoridad demandada, observa esta Superioridad que la génesis del proceso lo constituye una demanda laboral por prestaciones laborales contra los Laboratorios Farmacéuticos, S.A., presentada el 16 de agosto de 2006 por el licenciado Víctor M. Collado Sánchez, en representación del Sindicato de Empleados de Farmacia y Similares, en representación de la trabajadora JULIA PINEDA, a través de poder conferido por la señora Sonia Isabel Cedeño González, Secretaria General del citado sindicato (Cfr. fojas 1 a 3).

De igual forma, visible a foja 10 se encuentra documento expedido por el Departamento de Organizaciones Sociales del MITRADEL a través del cual certifica que en Asamblea General realizada el 18 de febrero de 2005, se escogió la Junta directiva para el período 2005 – 2007, en la cual la señora Sonia Cedeño fue electa Secretaria General y Representante Legal del SEFAS.

El auto de admisión de la citada demanda reposa a foja 11, en fecha 14 de septiembre de 2006 y en el mismo se ordena darle traslado al demandado, y se fija fecha de audiencia para el 17 de octubre de 2006.

Dentro de este contexto, la demandada Laboratorios Farmacéuticos, S.A., presentó ante la autoridad de trabajo poder conferido al licenciado Jorge De la Cruz, a fin de que asumiera su representación ante la reclamación laboral instaurada por el SEFAS, visible a foja 12.

A foja 13 consta documento contentivo del poder conferido por la señora Julia Pineda al licenciado Diógenes Donoso, con el objeto de que asumiera su representación en el proceso laboral instaurado en su nombre por el SEFAS contra Laboratorios Farmacéuticos, S.A., el cual fuera recibido por la Junta de Conciliación y Decisión el 9 de octubre de 2006.

El 9 de octubre de 2006, la trabajadora Julia Pineda confirió poder al licenciado Diógenes Donoso (cfr. foja 13), y presentó desistimiento del proceso y de la pretensión, el cual aparece aceptado por la demandada (cfr. foja 14 y 15).

Por último, visible a foja 17 reposa el Auto PJCD13-No.186-2006, de 17 de octubre de 2006, objeto de la presente acción, a través del cual la Junta de Conciliación y Decisión Número Trece (13) aprueba el desistimiento

presentado por la trabajadora Julia Pineda a través del licenciado Diógenes Donoso Trejos, y por lo tanto, ordena el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Una vez presentadas las partes relevantes del libelo de amparo de garantías constitucionales, así como las piezas que reposan en el expediente aportado por la autoridad demandada, el Pleno se avoca a efectuar el análisis de fondo dentro de este proceso constitucional anunciado.

El acto atacado lo constituye el Auto No. PJCD13-No.186-2006 de 17 de octubre de 2006, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No.13, mediante el cual se aprueba el desistimiento presentado por el licenciado Diógenes Donoso Trejos, apoderado judicial de Julia Pineda, dentro del proceso laboral instaurado en su nombre por el Sindicato de Empleados de Farmacias y similares contra Laboratorios Farmacéuticos, S.A.

Arguye el accionante que la Junta de Conciliación y Decisión No. 13, infringió el debido proceso al sustituir al sindicato actor por la trabajadora Julia Pineda, como únicas partes del proceso laboral, y agrega, que la trabajadora Julia Pineda no tenía facultad para desistir de una reclamación ni del proceso porque no era parte en el mismo, y que además, el poder de representación del sindicato con respecto a la trabajadora Pineda parte del hecho de la afiliación de aquél con la organización y mientras esa condición se mantenga el trabajador no puede desistir de los pleitos que en su nombre promueva el sindicato, salvo que la trabajadora, personalmente, hubiera propuesto la demanda o se desafilie de la organización sindical.

Esta Superioridad se aparta del criterio sostenido por el amparista en base a las razones siguientes:

Si bien la parte actora invoca como infringido el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Carta Fundamental, la misma la hace consistir en que la autoridad demandada sustituyó al Sindicato por la trabajadora Julia Pineda, y al desconocer a aquél como parte demandante se infringió el numeral 3 del artículo 357, de acuerdo a que todo Sindicato tiene como fin y funciones principales el de representar a sus miembros y demandar en nombre de ellos en conflictos individuales.

En ese mismo orden de ideas, estima el Pleno que es necesario analizar el contenido del artículo 579 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 579: Presentada la demanda de trabajo personalmente por el trabajador, el Juez del conocimiento le designará un defensor de oficio.

No obstante lo anterior, en los procesos de única instancia, o en las localidades donde no se hubiera designado un defensor de oficio, el trabajador podrá actuar por sí mismo o delegar su representación en un miembro de la Junta Directiva del sindicato, al cual se encuentra afiliado.”

Considera esta Superioridad que la norma es clara, en los procesos de única instancia o en las localidades donde se hubiera designado defensor de oficio, le es permitido al trabajador actual por sí mismo, o si a su voluntad lo prefiere podrá elegir que lo represente un miembro de la junta directiva del sindicato al cual está afiliado. En lo atinente a ésta última parte, la Corte se ha pronunciado en el sentido de aclarar que si bien el sindicato puede representar a los trabajadores, dicha representación la ejercerá dicha organización social a través de abogado idóneo.

Colegimos entonces que, de conformidad con nuestro ordenamiento laboral cuando se trate de procesos de única instancia, como el proceso laboral in examine el cual se ventiló ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 13, la trabajadora Julia Pineda podía optar por representarse ella misma o que la representara un miembro de la Junta Directiva del sindicato al cual pertenece, a través de abogado idóneo.

Tenemos, pues, que en el proceso bajo estudio, el SEFAS a través de poder conferido por su Secretaría General al licenciado Víctor Collado Sánchez, fue quien presentó la demanda laboral ante la Junta de Conciliación No.13, en nombre de la trabajadora Julia Pineda.

Sobre este punto es preciso destacar, que la pretensión de la señora Julia Pineda es personal e implica una manifestación de voluntad. Así las cosas, resulta evidente que el SEFAS no puede abrogarse tal pretensión como propia del sindicato, toda que su participación está limitada a representar a la trabajadora sindicalizada, sin embargo, ésta puede, perfectamente, a su voluntad, designar apoderado para que reasuma su representación y por lo tanto, facultarlo expresamente, para que, entre otras cosas, desista del proceso.

Y es que la pretensión mantiene vivo el proceso, tal como expresa el tratadista Néstor De Buen L. en su obra Derecho Procesal del Trabajo, y agrega que “No obstante, no es rígida: puede cambiar en su contenido e,

inclusive, en los sujetos de la relación procesal, en el caso en que las acciones promovidas por un sindicato a nombre de sus agremiados, sean continuadas por otro que ha asumido, entre tanto, la representación del interés profesional o cuando se producen sustituciones de patrón o subrogaciones procesales..." (Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, pág.259).

A juicio del Pleno, resulta desatinado el amparista al expresar que la señora Julia Pineda no es parte del proceso laboral, cuando la pretensión es personal, consistente en que la demandada Laboratorios Farmacéuticos, S.A. sea condenada a pagarle la suma de B/.75.54 en concepto de trabajo en receso (tiempo de descanso), más gastos, recargos, intereses legales y costas el proceso. Esta es una pretensión personal de la señora Pineda, y como tal tiene toda la libertad, a su voluntad, de decidir quien la represente si la mantiene o desiste de la misma.

A juicio de esta Superioridad, es importante resaltar que una organización social no puede vedarle al trabajador el derecho legítimo que posee de asumir su representación o de delegarla a través de un apoderado idóneo, así como el derecho que posee de decidir dentro del proceso. Un sindicato no puede coartar la libre voluntad del trabajador dentro de una controversia individual de trabajo invocando el numeral 3 del artículo 357 del Código de Trabajo distinto sería, si en lugar de estar frente a una pretensión personal y en este caso de la señora Julia Pineda, se tratara de una pretensión del sindicato como colectivo social.

Sobre la pretensión, el Dr. Jorge Fábrega Ponce en su obra Derecho Procesal de Trabajo nos ilustra en los siguientes términos:

"El objeto de la demanda- la materia sobre que recae – es la pretensión. El demandante se vale del proceso para ejercer una pretensión frente a otra persona. Es un acto – una declaración o emisión de voluntad- que hace el demandante a fin de obtener un efecto jurídico (pretensión de accertamiento); la creación, modificación o extinción de una relación jurídica...La pretensión no es un derecho sino un acto de voluntad. Por ello indica Camelutti que la pretensión es algo que alguien hace y no que alguien tiene.

Se dirige en contra de una persona distinta a quien la emite, que viene a ser el demandado. En tanto que la acción se dirige contra el tribunal, la pretensión se dirige ante el tribunal, pero frente al demandado.

La pretensión se ejerce mediante la demanda. El objeto de la pretensión es lo que se persigue y la causa son básicamente los antecedentes de hecho que le sirven de fundamento..." (Litho Impresora, Panamá, 1982, pág.139).

De conformidad con lo antes expresado, esta Superioridad arriba a la conclusión que en el proceso bajo estudio no hay evidencia de que se haya infringido el artículo 32 de la Carta Fundamental, toda vez que la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión No.13 se ajustó a derecho.

PARTE RESOLUTIVA.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Víctor M. Collado S. contra el Auto No. PJCD13-No.186-2006 de 17 de octubre de 2006, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMAN,CORDERO,GALINDO & LEE EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS, MEDIANTE LA RESOLUCION NO.40 DE 28 DE MARZO DE 2005. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 28 de Marzo de 2007
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 916-05

VISTOS:

La firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de la sociedad THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED han interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución No. 40 de 28 de marzo de 2005 emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

ANTECEDENTES

La Dirección General de Hidrocarburos mediante Resolución No.40 de 28 de marzo de 2005 condena a la sociedad THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED a pagar la suma de quince mil balboas (15.000.00) en concepto de multa por no haber cumplido lo estipulado en el artículo 59 del Decreto de Gabinete No.23 de 21 de julio de 2004 que establece que todo importador, distribuidor de productos derivados de petróleo para la venta en el mercado doméstico, así como toda persona que tenga contrato de refinación de petróleo crudo deberá mantener una Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados del Petróleo diaria que represente diez (10) días de promedio de sus ventas de cada producto derivado de petróleo en el mercado doméstico calculado mensualmente.

Posterior a ello, a través de sus representante judiciales la firma de abogados Alemán, Cordero Galindo & Lee la sociedad THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED interpuso Recurso de Reconsideración ante la Directora General de Hidrocarburos la Licenciada Zunilda de Caballero, quien mediante Resolución No.39 de 31 de marzo de 2005, resuelve confirmar en todas sus partes la Sentencia Reconsiderada.

Aunado a lo anterior, en término oportuno la sociedad THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED interpone Recurso Apelación ante el señor Ministro de Comercio e Industrias el cual mediante Resolución No.97 de 28 de junio de 2005 decide confirmar en todas sus partes la Sentencia No.40 de 28 de marzo de 2005, expedida por la Dirección General de Hidrocarburos que condena a la sociedad THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED a pagar la suma de quince mil balboas (15.000.00) en concepto de multa.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

La apoderada judicial de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED manifiesta que se ha violado el debido proceso de sus defendidos, en cuanto que no se le dio la oportunidad de ser oídos en el proceso antes de que se declara una infracción e imponer una sanción. Sigue expresando la representante judicial de la sociedad THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED que la misma fue condenada a pagar la suma de quince mil balboas (B/15.000.00), en concepto de multa por supuesto incumplimiento de la obligación legal de mantener la Estratégica Nacional de Productos Derivados del Petróleo, que dicha sanción fue impuesta sin permitir la oportunidad de presentar su posición sobre la supuesta violación al Decreto de Gabinete No.23 de 21 de julio de 2004, el cual regula todo lo concerniente a materia de Hidrocarburos.

CONSIDERACIONES Y DECESIÓN DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia se dispone a resolver la presente Acción Constitucional no sin antes dar a conocer previamente sus consideraciones acerca de la infracción aducida por la amparista.

La firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, procedió a interponer la presente Acción Constitucional con la finalidad que se revoque la orden de hacer efectivo le pago de la multa interpuesta por la Dirección General de Hidrocarburos.

La controversia planteada gira en torno a que la Dirección General de Hidrocarburos condenó a la sociedad

THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED a pagar la suma de quince mil balboas (15.000.00), en concepto de multa por incumplir supuestamente con los parámetros establecidos en el Decreto de Gabinete No. 23 de 21 de julio de 2004, que señala que se debe mantener la Reserva Estratégica Nacional de Productos y Derivados del Petróleo equivalente a diez (10) días promedio de sus ventas calculado mensualmente.

La amparista sostiene que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la Dirección General de Hidrocarburos condenó a la sociedad THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED sin haber permitido que la misma realizara sus descargos.

El Pleno de la Corte observa que los fundamentos aludidos por la firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee en señalar que la Dirección General de Hidrocarburos violó el derecho de sus representados al no permitir que sean escuchados antes de que se les condenara a pagar la multa son improcedentes, en cuanto que la Dirección General de Hidrocarburos sostuvo diferentes reuniones con los representantes de la sociedad con el objetivo de solicitar una explicación sobre las anomalías encontradas en los informes presentados por la sociedad. Posterior a ello la Dirección General de Hidrocarburos ofició nota No.DGH-38 de 11 de enero de 2005 dirigida al gerente general de la empresamanifestando que es de vital importancia para el país mantener la la Reserva Estratégica Nacional, ya que esta reserva evitará cualquier tipo de problema relacionado con la escasez de los productos derivados de petróleo.

Ahora bien luego, de un breve análisis de los hechos que fundamenta la presente acción y teniendo en cuenta que el tema cae en el ámbito legal y no constitucional, esta Corporación de Justicia se percató que si bien la amparista agotó la vía gubernativa en cuanto que interpuso recurso de apelación ante el señor Ministro de Comercio e Industrias, debió posteriormente interponer un proceso contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no interponerse la Acción Constitucional del Amparo de Garantías Constitucionales.

Al respecto esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Al Tribunal de amparo no le compete, como regla general, revocar un acto administrativo, por cuanto que la competencia sobre el particular corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá incurrir el interesado por la vía contenciosa administrativa después de agotar la vía gubernativa.

Como quiera que no corresponde decidir la pretensión formulada en sede constitucional, sino, por el contrario, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.” (Fallo enero de 2004)

Como se observa en el fallo transcrito que cuando se haya agotado la vía gubernativa la parte interesada podrá interponer recurso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, ya que esta es la vía correspondiente en materia de legalidad, toda vez que la obligación del demandante es agotar los medios de impugnación que la Ley pone a disposición para estos efectos y así remediar vulneraciones a la Ley, correspondiendo a la Acción Constitucional remediar violaciones a la Constitución Nacional.

Ante estas circunstancias, al Pleno de la Corte no le queda otra alternativa que Declarar No Viable la presente acción constitucional, toda vez que no se agotó la vía contencioso administrativa.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción Constitucional presentada por la firma de abogados Alemán, Cordero Galindo & Lee en representación de la sociedad THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED, en contra de la Resolución No.40 de 28 de marzo de 2005 emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA
FORENSE BARBA HART, TORRIJOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE ADEN ALBERTO
VEGA BETHANCOURT, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTDA POR LA JUNTA DE

CONCILIACION Y DECISION NO.6. PONENTE. JOSE A. TROYANO. -PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 29 de Marzo de 2007
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1254-05

VISTOS:

La firma forense Barba Hart, Torrijos & Asociados, en su condición de apoderada judicial del señor ADEN ALBERTO VEGA BETHANCOURT, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en el Auto PJCD-6-No.190-2005 de 6 de octubre de 2005, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.6 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La representante judicial del demandante fundamenta su recurso señalando que el Auto PJCD-6-No.190-2005 de 6 de octubre de 2005, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.6 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contiene una orden arbitraria y abusiva, toda vez que la misma Deniega la Medida Cautelar de Secuestro solicitada por el Director General de Trabajo en contra de la Sociedad Diversiones El Dorado, S. A. y a favor de su poderdante.

Antes de seguir examinando los hechos en los que se fundamenta la recurrente para sustentar su recurso, esta Corporación de Justicia, pasa a analizar los requisitos exigidos por la Ley para determinar la admisibilidad o no del mismo.

En ese orden de ideas, tenemos que la decisión impugnada es la contenida en el Auto PJCD-6-No.190-2005, la cual es del tenor siguiente:

"En mérito de lo antes expuesto la Junta de Conciliación y Decisión Número Seis (6) Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Resuelve: DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO solicitada por los Apoderados Judiciales del señor ADEN ALBERTO VEGA BETHANCOURT en contra de DIVERSIONES DEL DORADO, S.A., por no encontrarse enmarcada dentro de la competencias de las Juntas de Conciliación y Decisión, ni de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral."

Tal decisión fue adoptada en virtud de que la pretensión no se enmarca dentro de la competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, ni de la Dirección General de Trabajo, ya que el cúmulo de prestaciones reclamadas a la empresa Diversiones El Dorado, S.A., ascienden a la suma de B/46,363.04, por lo que no se compadece con lo presupuestado en los numerales 1 y 2 del artículo 1 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975. Seguidamente, se observa que contra la Resolución antes descrita se presentó Recurso de Reconsideración, ante la Junta de Conciliación y Decisión No.6, la cual mediante Auto PJCD-6-No.194-2005 de No.6 de octubre de 2005, decidió negar el recurso por improcedente, tomando en consideración que la apreciación que tiene la recurrente es errada, con respecto al escrito o expediente que la Dirección General de Trabajo envió a la Junta de Conciliación y Decisión, solicitando que se decrete o se ordene una medida, puesto que a su juicio, debe ser tramitado sin mayor análisis o estudio.

Luego de este breve recuento, el Pleno observa que el recurrente no agotó la vía, en cuanto a que no hizo uso del recurso de apelación que la Ley le concede para enervar las decisiones emitidas por la Junta de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/2,000.00). (ver Ley 1 de 1986)

Con respecto a este punto, mediante fallo fechado el 20 de mayo de 1993, la Corte expreso lo siguiente:

"Observa el Pleno que la sentencia expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N1 3 admite recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 1 de 1986. Por esta razón, la demanda de amparo de garantías constitucionales es manifiestamente improcedente, según se dispone en el artículo 2606 del Código Judicial." (Fallo de 20 de mayo de 1993).

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha señalado que el amparo de garantías constitucionales es una acción de carácter extraordinario, a la que sólo debe acudir cuando el ordenamiento jurídico no consagre otros medios para reparar el derecho supuestamente conculcado, razonamiento que encuentra fundamento en el "principio de definitividad".

En ese sentido, encontramos que esta Corporación de Justicia mediante fallo de 2 de septiembre de 2002, indicó lo siguiente:

"Dado lo señalado, observamos, que el amparista no ha agotado los recursos ordinarios que le concede la ley para impugnar este tipo de resoluciones, constituyendo este un requisito indispensable para recurrir vía amparo.

Lo anterior se fundamenta en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece, que la acción de amparo solo procederá cuando se hayan agotado los medios para impugnar la resolución de que se trate. Esto va ligado con el Principio de DEFINITIVIDAD, en donde se exige, que "además de agotar los medios de impugnación ordinarios, es necesario el pronunciamiento del ente jurisdiccional para utilizar la vía constitucional." (Fallo de 23 de marzo de 2001).

En consecuencia, dado que en el presente proceso no existe un pronunciamiento definitivo, procede no admitir la acción de amparo propuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN en representación de las sociedades Casamar S.A., Casamar de Panamá S.A., Casamar Internacional S.A. y Casamar Bonded Warehouse S.A." (Fallo 2 de sept. de 2002)

Por todo lo antes expuesto, esta Superioridad estima que lo procedente en este caso es no admitir la presente acción, puesto que no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 2615 del Código Judicial, para su admisibilidad.

En mérito de lo expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la firma forense Barba Hart, Torrijos & Asociados en representación del señor ADEN ALBERTO VEGA BETHANCOURT contra el Auto PJCD-6-No.190-2005 de 6 de octubre de 2005, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No.6 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E.
FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ADONIO VEGA CEDEÑO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	01 de marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	1162-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus a favor de JOSÉ ADONIO VEGA CEDEÑO, contra el Fiscal Primero de Circuito de Herrera, presentada por el Licenciado RENÉ CARVAJAL, Defensor de Oficio.

FUNDAMENTO DEI ACCIONANTE

Consideró el letrado que la orden de detención librada contra el beneficiario de la presente acción es ilegal, toda vez que la Fiscalía no tenía elementos suficientes para indagar a su representado, ni para ordenar la detención preventiva, atendiendo a que un solo testigo no hace plena prueba, además, considerando que no hubo testigo presencial de los hechos.

Agregó que la Fiscalía ha desconocido los lineamientos de la Procuraduría de aplicar la detención preventiva como medida cautelar de ultima ratio.

Por otro lado, señaló que el principio de oportunidad obliga al Ministerio Público a ordenar el archivo de los procesos cuya cuantía sea de poca monta, como es el caso sub júdice, debido a los gastos en los cuales incurre el Estado para mantener una persona detenida preventivamente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Observamos que el Tribunal Superior, al declarar legal la detención provisional de JOSÉ ADONIO VEGA CEDEÑO, consideró que existían elementos probatorios que lo vinculaban con el hecho punible (Delito contra el Patrimonio) y se refirió particularmente a la declaración de la señora VIRGINIA MARÍA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien manifestó que el día en que se suscitó el hecho, vio pasar a JOSÉ VEGA CEDEÑO, lo que le dio mala espina y al vigilarlo se percató que pasó frente a su negocio sin nada en las manos, sin embargo, aproximadamente media hora después, lo vio regresar con un saquito que tenía lleno con algo, que hasta donde pudo observar eran cables.

Además agregó, que su hermana, la señora AIDA HERNÁNDEZ le comentó al señor TOMÁS VALDÉZ JIMÉNEZ, quien es el denunciante, lo ocurrido, por lo que éste verificó y notó que le habían roto un candado de la puerta y llevado unos artículos.

De otro modo, señaló que según la Policía Técnica Judicial, el día 12 de diciembre de 2006, se observó un sujeto con un saco de nylon que tenía en su interior cables eléctricos y que el mismo hizo caso omiso al llamado que le hicieran y se dio a la fuga, no obstante, al ser aprehendido se percataron que era JOSÉ ADONIO VEGA CEDEÑO, a quien se le encontró alambres de bronce y cobre.

Así las cosas, advertimos que el hecho ilícito que se le endilga a VEGA CEDEÑO, tiene señalado pena mínima superior a los 2 años de prisión.

Al respecto, el artículo 2140 del Código Judicial, estipula que para que proceda la detención preventiva se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Que el delito señalado tenga pena mínima de dos años de prisión;

2. Que exista prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y

3. Que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

En ese sentido, procedemos a corroborar si efectivamente se cumplen con los elementos enunciados, así precisamos, que el delito que se le imputa a VEGA CEDEÑO es contra el patrimonio, en modalidad de hurto agravado, el que contempla pena mínima que supera los 2 años de prisión.

Además, está acreditada la comisión del ilícito, con la declaración de TOMÁS VALDÉZ JIMÉNEZ (fs. 2-4) y el Informe de Inspección Ocular (fs. 13-15).

Ahora bien, en cuanto a la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica del hecho punible, anotamos que existe el testimonio de la señora VIRGINIA MARÍA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (fs. 7-9), quien aseveró lo siguiente:

“... a eso de las diez de la mañana pude ver pasar con frecuencia frente a mi negocio al señor JOSÉ VEGA CEDEÑO, por lo que en ese momento me dio mala espina y deje todo lo que estaba haciendo para vigilarlo, en ese momento pude ver que pasó frente a mi negocio sin nada en la mano caminando con dirección a la calle Tiburcio Cedeño, por lo que en ese momento pensé a quién dismantelará ahora, pasada una media hora aproximadamente lo vi regresar y el mismo traía un saquito de los que utilizan para empacar arroz de 25 libras, y en el mismo venía lleno de algo que vi eran cables, él pasó frente a mi negocio con dirección para su casa no llegué a ver más...”

De las consideraciones esbozadas, podemos decir que la señora HERNÁNDEZ, en su testimonio, hizo referencia a lo que observó el día en el cual se suscitó la comisión del delito, siendo un señalamiento contra el señor VEGA CEDEÑO, luego entonces observamos que existen elementos de tiempo y lugar que coinciden con la oportunidad y presencia de VEGA CEDEÑO en el área, por lo que puede considerarse como una prueba indiciaria que vincula al inculpado como la persona que cometió el delito.

Cabe indicar, que podría darse por parte del inculpado, la probabilidad de desatención del proceso.

Consiguientemente, somos del criterio que se cumplen los presupuestos contemplados para la aplicación de la medida cautelar de ultima ratio, como es la detención preventiva, tal como lo dispone el artículo 2140 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSÉ VEGA CEDEÑO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito de Herrera.

Notifíquese y cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS DE LA GUARDIA PLATA CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	936-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Leopoldo Castillo a favor de CARLOS DE LA GUARDIA PLATA en contra del Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

La iniciativa constitucional ensayada objeto de la alzada encuentra su génesis en la denuncia presentada por el Licenciado Jaime Gilberto Franco Pérez, Director Nacional de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social en virtud de que el empleador Farmacéutica Institucional, S. A., cuyo presidente y representante legal es CARLOS DE LA GUARDIA PLATA, ha retenido por más de tres meses las cuotas correspondientes al salario de los trabajadores y el aporte patronal.

En consecuencia, la Fiscalía Segunda Anticorrupción mediante resolución de 17 de septiembre de 2003, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor CARLOS DE LA GUARDIA PLATA, en su calidad de representante legal de Farmacéutica Institucional, S.A., por ser presunto infractor de las disposiciones contempladas en el Título IV, Capítulo VI, Libro II del Código Penal, es decir, por la denominación genérica de Delito de Retención Indevida.

De las constancias procesales existentes, se observa las múltiples diligencias desplegadas por esta agencia de instrucción a fin de citar al representante legal de la empresa denunciada, las cuales fueron infructuosas, por ello, a través de resolución dictada el 15 de diciembre de 2003, ordena la prohibición de abandonar el territorio de la república sin autorización judicial, orden que fue comunicada a la Dirección General de Migración y Naturalización mediante oficio No. 4526 de 17 de diciembre de 2003.

Una vez culminada la instrucción sumarial, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, efectuó la audiencia preliminar por la cual abre causa criminal en contra de CARLOS DE LA GUARDIA PLATA.

Mediante Oficio No. 1406 de 02 de septiembre de 2005, informa a la Dirección General de Migración y Naturalización, que el tribunal de la causa, concede permiso de salida del país al señor CARLOS DE LA GUARDIA PLATA, con la obligación de comparecer ante el tribunal, una vez retorne al territorio nacional.

El Oficio No1417 de 06 de septiembre de 2005, adiciona el oficio anterior estableciendo el período comprendido para el permiso de salida del país.

Para el día 11 de mayo de 2006, fue programada la celebración de la audiencia ordinaria la cual no se realizó, ya que para el 01 de abril de 2006, se incendió las instalaciones que albergaba el tribunal de la causa destruyéndose los expedientes que se tramitaba el mismo, los cuales en estos momentos están en trámite de reposición.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante resolución judicial de 04 de octubre de 2006, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró no viable la acción de habeas corpus por considerar que el tribunal de grado es quien debe proferir el auto respectivo de levantar o no el impedimento de salida impuesto al proponente una vez finalice el proceso seguido en su contra.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El recurrente plantea su disconformidad con la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia, al considerar que no existen constancias procesales o expediente en el cual pueda sustentarse la medida cautelar impuesta.

Refiere que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el habeas corpus reparador es la vía idónea para impugnar entre otras, la restricción de libertad ambulatoria.

Por último, alega el recurrente que el mantenerlo bajo estricta medida de impedimento de salida país sin la existencia de una orden escrita -ya que no existe expediente alguno- se conculca la libertad ambulatoria consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuestos los criterios del tribunal A-quo y del recurrente este tribunal constitucional entra al análisis del presente caso en examen.

La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización es una medida cautelar personal contemplada en el acápite a del artículo 2127 del Código Judicial, que puede ser adoptada por el juez o por el funcionario de instrucción como precaución para asegurar que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que conforman el proceso y para que en el término del mismo la sentencia que se dicte sea eficaz.

Esta medida cautelar personal aplicada que restringe la libertad ambulatoria del señor CARLOS DE LA GUARDIA PLATA, conforme lo ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia (Fallo de 15 de octubre de 1996, 29 de enero de 2001), es objeto de protección por la acción constitucional de habeas corpus.

“En cuanto a que la imposición de la medida cautelar del ordinal (a) (sic) del artículo 2147-B del Código Judicial puede ser causa de habeas corpus ello es cierto. El PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha sostenido que la limitación del derecho de transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin mas limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración (artículo 27 de la Constitución), es un derecho desde luego constitucional, que el recurso de habeas corpus protege, con las limitaciones señaladas. Tal derecho comprende la prerrogativa de viajar al exterior” (Fallo de 15 de octubre de 1996).

“Como ya ha planteado en reiterados fallos la Corte Suprema de Justicia, el mandamiento de habeas corpus constituye la vía procesal idónea para enervar tanto las órdenes de detención como las órdenes restrictivas de la libertad personal arbitrarias o ilegales, aún en los supuestos en que las referidas órdenes no se hayan hecho efectivas, tomando en cuenta el texto de los artículos 2565 y 2566 del Código Judicial que se refieren al habeas corpus reparador; el texto del artículo 2568 del mismo Código, que alude tanto a la orden de detención de alguna persona como a la orden de privación de la libertad corporal; y el texto del artículo 2573, que señala entre los requisitos formales de la demanda de habeas corpus, la mención del “nombre de la corporación, autoridad o funcionario público por quien ha sido privada o restringida su libertad ...”.

Tal como lo ha expresado el Pleno de la Corte se han concentrado dentro del instituto de habeas corpus todas las garantías procesales que permitan al ciudadano no sólo restaurar la libertad personal allí donde ésta haya sido desconocida por actos arbitrarios o ilegales, sino también enervar las acciones igualmente arbitrarias e ilegales que restrinjan el pleno disfrute de ese derecho inalienable del ciudadano.” (Fallo de 10 de marzo de 1995).

Como se infiere del criterio expuesto, con la acción de habeas corpus se tiende a tutelar la libertad ambulatoria y en consecuencia la libertad de tránsito la cual consiste en el derecho que goza todo individuo para desplazarse por el territorio nacional sin necesidad de autorización así como la libertad para entrar y salir del país sin autorización o permiso previo de la autoridad.

Visto así, este tribunal no comparte entonces, la posición del tribunal A-quo al declarar no viable la acción constitucional ensayada, ya que la misma es perfectamente viable para garantizar la libertad ambulatoria de la cual inexorablemente se desprende otras libertades del individuo como es la libertad de tránsito, por consiguiente, la Sala Penal debe entrar a considerar si la medida cautelar personal decretada cumple con las formalidades constitucionales y legales exigidas para su imposición.

En el caso en análisis, la Fiscalía Segunda Anticorrupción a través de la resolución 15 de diciembre de 2003, ordenó la prohibición de abandonar el territorio nacional al señor CARLOS DE LA GUARDIA PLATA, sin autorización judicial.

La aplicación de la medida cautelar personal adoptada, en ese momento, se debió a que había sido imposible su citación a fin de que rindiera declaración indagatoria, con lo cual se le permitiría defenderse dando las explicaciones y efectuando las manifestaciones que considere oportunas, pudiendo desvirtuar, de esta forma, los cargos o motivos de sospecha que pesan sobre él.

De las constancias procesales que reposan en expediente, se observa que el señor DE LA GUARDIA PLATA, fue citado en múltiples ocasiones por la agencia de instrucción para que rindiera declaración indagatoria, diligencia que no fue satisfactoria puesto que en la dirección proporcionada no pudo ser ubicado ningún directivo de la empresa denunciada.

Igualmente, en el proceso penal seguido en su contra, se diligenció hasta donde fue posible su notificación la cual fue infructuosa, por ello, se le nombra como defensora de oficio a la Licenciada Leonor Samudio a fin de garantizar su defensa en el proceso instaurado.

Una vez finalizada esta audiencia preliminar, en la cual se le abre causa criminal, el mismo es citado al proceso a través de edicto emplazatorio publicado en un diario de circulación nacional por el término de tres días.

Una vez transcurrido el término previsto en el artículo 1016 del Código Judicial, el tribunal de la causa mediante resolución de 17 de diciembre de 2004, declara en rebeldía al señor CARLOS DE LA GUARDIA PLATA y ordena su conducción y la suspensión del proceso.

Ha de señalarse que comparece al proceso penal, otorgando poder al Licenciado Leopoldo Castillo y aporta como prueba documental arreglo de pago realizado con la Caja de Seguro Social y comprobante de pago por la suma de B/.4,000.00.

Siguiendo las fases del proceso penal, se ordenó la celebración de la audiencia plenaria, la cual no se ha realizado hasta la actualidad, ya que se está en trámite de reposición del expediente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 503 y 504 del Código Judicial.

Como es visible entonces, la aplicación de la medida cautelar personal decretada tiene como objetivo asegurar la presencia del sindicado a lo largo del desarrollo penal y de esta manera no hacer ilusorio los fines del mismo.

A fin de determinar si la medida cautelar fue decretada conforme lo prescribe la Constitución y la Ley tenemos que la misma fue dictada por autoridad competente -Fiscalía Segunda Anticorrupción- a través de una orden escrita -resolución de 15 de diciembre de 2003-, expedida de acuerdo con las formalidades legales ya que se encuentra plenamente acreditado el hecho punible -Delito de Retención Indevida- el cual tiene como pena mínima dos años de prisión, el cual se encuentra comprobado a través de la certificación de deuda expedida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social; en cuanto a la vinculación del señor CARLOS DE LA GUARDIA PLATA, se observa: la suscripción patronal de Farmacéutica Institucional, S.A., el listado de trabajadores de la empresa y la certificación de Registro Público que acredita la existencia y representación legal de la sociedad.

Se hace necesario establecer que, si bien se faculta al juez o al agente de instrucción ya sea para dictar la detención de un procesado como para emitir la resolución de impedimento de salida del país, bajo el criterio de que, siendo la medida de detención la máxima restricción a la libertad personal, podría también dictarse la medida de impedimento de salida, más aún cuando en esta resolución se le habilita la posibilidad de tránsito del beneficiario fuera del país, previa autorización judicial, como lo ha efectuado el tribunal de la causa mediante Oficio No. 1406 de 02 de septiembre de 2005.

Atendiendo así a la naturaleza de la medida cautelar aplicada y las necesidades que surjan en el proceso penal instaurado -la comparecencia personal del sindicado- y con el fin de asegurar el desarrollo del proceso y la efectividad de la sentencia que se dicte, se declara legal la medida cautelar personal impuesta al señor CARLOS DE LA GUARDIA PLATA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución No. 57 de 04 de octubre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial impuesta al señor CARLOS DE LA GUARDIA PLATA.

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE J. G. M., CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	62-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Henry Wirth, a favor del menor J. G. M. El licenciado Wirth no sustentó la apelación contra la sentencia recurrida, sin embargo a pesar de ello, y por disposición de la Ley, esta Corporación de Justicia entra a resolver la apelación anunciada.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia declaró legal la detención del menor J. G. M., mediante Resolución N° 1 H.C. R. de 16 de enero de 2007, por considerar que se habían cumplido los presupuestos constitucionales y legales necesarios a fin de adoptar la medida cautelar de detención provisional.

A estos efectos, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia indicó lo siguiente:

“Analizadas las constancias procesales allegadas al expediente, este Cuerpo Colegiado aprecia que la orden de detención girada en contra del adolescente J. G. M. cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 2126, 2152 y 2574 del Código Judicial y en especial, la Ley 40 de 1999 reformada, ... (sic)

De modo que, habiéndose constatado la comisión de un hecho punible con la denuncia del señor ARQUÍMEDES QUINTERO, quien señaló que el día 13 de noviembre de 2006, cuatro sujetos armados irrumpieron en su residencia, despojándolo de dinero en efectivo y otros objetos personales y habiéndose acreditado graves indicios de responsabilidad sobre el adolescente J. G., en virtud de la captura y el señalamiento que sobre el mismo efectuó el agente captor ABELINO POLANO, quien al ratificarse de su informe de novedad, aseguró que estando de recorrido conjuntamente con el Capitán NELSON MUÑOZ Y AURA GUERRA, cabo 1ª, logró observar a cuatro sujetos que al notar la presencia policial se dieron a la fuga, logrando la captura de dos de ellos, a quienes se les halló en poder de un VHS y un porta CD o discman marca panasonic, los cuales fueron objetos denunciados como robados y reconocidos por la propia víctima como propios, no nos queda más que reconocer que la medida dispuesta es procedente por ser legal.

Ahora bien, es importante advertir que la medida cautelar consistente en la detención preventiva del sumariado fue confirmada por el Juez de primera instancia mediante Auto No. 1153 de 17 de noviembre de 2006, en cuyo escrito además se revelan los motivos que justifican la adopción de dicha medida ...”.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional aplicada al menor J. G. M. se produce a raíz de la denuncia interpuesta por el señor Arquímedes Alfonso Quintero Boyd, por razón de delito contra el patrimonio.

De las constancias procesales destaca el robo a mano armada cometido contra el denunciante y su esposa Belinda de Quintero, quienes se encontraban en su residencia el día 13 de noviembre de 2006 cuando unos sujetos

ingresaron en su vivienda y encañonándolos y golpeando al señor Arquimedes Quintero los despojaron de cierta suma de dinero así como de aparatos electrónicos de su propiedad. Una vez los sujetos abandonaron la residencia, los afectados contactaron a la Policía Nacional, cuyos agentes detectaron a varios ciudadanos que al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga, lográndose la captura de dos de ellos a quienes se les encontró en su poder un VHS, marca LG, y un Discman, marca Panasonic, que posteriormente fueron reconocidos por el señor Arquimedes Quintero como de su propiedad.

Por razón de las investigaciones seguidas donde se logró la captura de dos de los asaltantes involucrados, y a raíz tanto de sus declaraciones como la de otros sujetos, incluyendo agentes policiales, se señalaron como involucrados a varios individuos entre los que destaca el adolescente J. G. M., lo que constituyó motivo suficiente para que la Fiscal Segunda de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá dispusiera la detención provisional del joven J. G. M., mediante Resolución de 14 de noviembre de 2006, medida que fue confirmada por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto N° 1153 de 17 de noviembre de 2006.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al declarar la legalidad de la medida cautelar aplicada, indicó que ésta cumplía con los presupuestos legales pertinentes, pues se había comprobado sumariamente, tanto la comisión del hecho punible como la probable vinculación del menor J. G. M.

Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia que le asiste razón al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, toda vez que la medida de detención provisional aplicada al menor J. G. M. fue dictada por autoridad competente, cumpliendo con el debido proceso y los trámites establecidos por la Ley, en adición a que se ha comprobado la comisión del hecho punible y la posible vinculación del menor J. G. M., no sin antes recordar que a esta Superioridad en materia de habeas corpus le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales.

Ante los hechos antes enunciados, la Corte estima de lugar confirmar la resolución apelada, pues la detención cumple con los presupuestos formales correspondientes.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 1 H.C.-R. de 16 de enero de 2007 dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que declaró legal la detención del menor J. G. M.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO P.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODERICK PURCELL CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO. (APELACIÓN) PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	60-07

VISTOS:

Conoce en grado de Apelación el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Víctor Chan Castillo, a favor del señor RODERICK PURCELL, en contra de la Resolución de 27 de diciembre de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

SENTENCIA APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 27 de diciembre de 2006, declaró legal la orden de detención preventiva en contra del señor RODERICK PURCELL, por supuesta infracción a las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título IV, del Libro II del Código Penal, relativas al delito Contra el Patrimonio (De estafa y otros fraudes) y el Capítulo IV, Título XII, del Libro II del Código Penal, relativas al delito Contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales). En la referida sentencia expresan los siguientes argumentos:

"1. Que la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 10 de agosto de 2006, decretó la detención preventiva de los señores RODERICK PURCELL y ALBERTO PURCELL, por considerar las pruebas presentadas por las partes son lo suficiente para decretar la más grave de las medidas.

A los sindicados se le acusa por la supuestos infractores de las disposiciones contempladas en el Capítulo IV, Título IV, del Libro II, del Código Judicial Penal, relativas al delito Contra el Patrimonio (De la Estafa y Otros Fraudes) y en el Capítulo IV, Título XII, del Libro II del Código Penal, relativas al delito Contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales).

Que el señor Roger Khafif remitió a la cuenta de la sociedad Tomorrow Aviation Inc, la suma de B/.548.750.00 para la compra de una avioneta Jet Falcon 20C, serie DA-00192, matrícula N831RA, sin embargo la Federal Aviation Administration determinó que no existe aeronave registrada con esa serie y matrícula.

Mediante inspección ocular llevada a cabo por le Ministerio Público el 28 de julio de 2006, a la cuenta de ahorros millonaria a nombre de Intercoop Management Inc, determinó que Roger Khafif Khabie es el único autorizado para firmar y que el 28 de septiembre de 2005 se realizó una transferencia a la cuenta de Tomorrow Aviation Inc, por B/.548,750.00

2. Que existen indicios de vinculación en su contra de lossindicados, pues se le señala por haber recibido B/.548,750.00, en transferencia que le hizo Roger Khafif, producto de una venta engañosa de una aeronave que ni siquiera aparece registrada a su nombre y que el dinero no lo recibió directamente en su empresa Meridian Jet, si no mediante la compañía Tomorrow Aviation Inc, que pertenece a Hernán Federico Turtula, lo que a todas luces demuestra que se configuran los delitos de Estafa Agravada y Blanqueo de Capitales, cuya pena mínima supera los dos años de prisión establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial.

Hasta el momento no existe ninguna causal que demuestre que la orden de detención de detención de RODERICK PURCELL sea ilegal, pues fue ordenada por escrito y librada mandamiento por autoridad competente, además los delitos investigados admiten la aplicación de la detención preventiva como medida cautelar."(17-22 del cuadernillo principal)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Víctor Chan Castillo mediante su escrito expresa que no existe a lo largo del acervo probatorio que sustente que su representado tuvo alguna vinculación, participación o relación comercial con el denunciante Roger Khafif Khabie, aunado a ello señala que las constancias procesales dan cuenta de una relación mercantil suscrita en un estado distinto al nuestro y ese tipo de acto que se realizó no corresponde a la jurisprudencia panameña, aunado a ello que la persona que supuestamente recibió el cheque que el señala el señor Roger Khafif, no fue RODERICK PURCELL, sino su hermano por lo que no se puede establecer una relación delictiva, como señala el demandante.

CONSIDERACIONES Y DECESIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte, luego de realizar un recuento de los hechos ocurridos procede a determinar si la orden de detención preventiva en contra del imputado cumple con los requisitos contenidos en la Constitución Nacional y en la Ley para tales efectos.

Esta Corporación de Justicia se percata que existe una orden detención preventiva en contra del señor RODERICK PURCELL de 10 de agosto de 2006, impartida por la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá por la supuesta comisión de los delitos Contra el Patrimonio (De la Estafa y Otros Fraudes) contemplados en el Capítulo IV, Título IV, del Libro II del Código Penal y Contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales) contenidos en el Capítulo IV, Título XII del Libro Segundo del mismo Texto Legal..

En este sentido, se aprecia que el denunciante afirma que el señor RODERICK PURCELL le dijo que el dinero restante para la compra del avión diseño Jet Falcon 20c, serie DA-00192 se lo depositara a la cuenta de la sociedad anónima TOMORROW AVIATION INC, que posteriormente dicha aeronave fue enviada a Panamá con

los trámites supuestamente en orden, pero días después recibió una llamada de unos ciudadanos venezolanos, informándole que tenían conocimiento que el avión que habían comprado en Miami a RODERICK PURCELL, se encontraba en Panamá, por lo tanto iban a buscarlo, ya que mantenían en su poder todos los documentos necesarios para demostrar que era de su propiedad.

En este orden, el señor Roger Khafif Khabie presenta formal denuncia ante la Fiscalía, puesto que se percató que el acusado lo había engañado y que los supuestos documentos de la compra del avión eran falsos, ya que dicha compra nunca se llegó a realizar, en cuanto que las descripciones de la aeronave que supuestamente había comprado eran inexistente, puesto que RODERICK PURCELL alteró dichos documentos, y el dinero que le fue enviado lo utilizó para beneficio de sus familiares propio y para pagar honorarios a su abogado.

Por otro lado, el señor Khafif Khabie, presentó como pruebas ante la Fiscalía copia de los correos electrónicos que RODERICK PURCELL le enviaba desde La Florida, copia autenticada y legalizada de los cheques certificados del banco WACHOVIA BANK NA OF FLORIDA, girados en la cuenta de TOMORROW AVIATION INC, a la cual Roger Khafif le remitió la suma B/.548,750.00 balboas, a través de la cuenta de su empresa INTERCORP MANAGEMENT, en Banco Uno.

Como se puede observar, los indicios en contra de RODERICK PURCELL son suficientes para que la autoridad competente haya ordenado la más grave de las medidas cautelares.

El Pleno considera necesario señalar que si bien es cierto los cheques no fueron girados directamente a nombre de RODERICK PURCELL, ello no significa que el mismo no se encuentre involucrado en los delitos de los cuales se le imputa, ya que éste fue la persona que supuestamente realizó la compra de la aeronave para luego enviársela al señor Khafif Khabie.

Es necesario manifestar, que la legalidad de la presente Acción Constitucional, no es un pronunciamiento definitivo dentro del proceso, en cuanto que el Juez de la causa es la autoridad competente para determinar el grado de vinculación o culpabilidad cometido por el sindicado en los delitos de los cuales que se le están determinar si la orden de detención se ha impartido por autoridad competente en virtud de sus funciones, si existen los medios probatorios que vinculen al ciudadano con el delito que se le acusa y si el delito cometido conlleva pena mínima de dos años de prisión.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 27 de diciembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual declaró legal la orden de detención preventiva en contra del señor RODERICK PURCELL y por lo tanto DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GILBERTO JULIO PINALES MARÍN, CONTRA LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	54-07
VISTOS:	

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, la Sentencia de Hábeas Corpus de fecha 12 de enero de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la orden de detención de GILBERTO JULIO PINALES MARÍN, investigado por la comisión de un supuesto delito Contra El Patrimonio, en perjuicio de DELIA EMPERATRIZ ALMANZA DOMÍNGUEZ.

RESOLUCIÓN APELADA

La decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial tiene como fundamento, las siguientes consideraciones:

Que coincide con el funcionario de instrucción en el sentido que provisionalmente se configuro el ilícito, con el informe de captura confeccionado por el Sargento Primero JORGE BATISTA (fs.14-15), con el informe de novedad consignado por el cabo primero ALBERTO CARABALLO (fs.16-19), quien detalla que al momento de realizar el respectivo registro al vehículo en el que viajaban los señores CAMARGO CAMAÑO y GILBERTO JULIO PINALES MARÍN, se encontraron un número plural de artículos, entre los que se destaca, un teléfono celular denunciado por la señora DIGNA EMÉRITA RÍOS GONZÁLEZ, como presuntamente de su propiedad; aunado al informe de fecha de 10 de diciembre de 2006 suscrito por la Detective NILSA BATISTA DÍAS de fojas 5, y las vistas fotográficas de fojas 6 que evidencian la ruptura de uno de los vidrios traseros del vehículo con matrícula 030446.

En lo que atañe a la vinculación subjetiva del beneficiario de la acción constitucional con el hecho punible cuya presunta ejecución se le atribuye, destaca el Tribunal A-quo, que se cuenta con el informe de novedad confeccionado por el cabo Primero ALBERTO CARABALLO, de Servicio del Sub-DIIP de la Zona de Policía de Los Santos, el cual describe al señor GILBERTO JULIO PINALES MARÍN como uno de los sospechosos de haber perpetrado la presunta conducta punible que nos ocupa, ya que se manejaba ciertas informaciones con relación a su vestimenta. En adición a lo anterior, consta el el informe de captura de fojas 14-15 del cuaderno principal suscrito por el sargento primero JORGE BATISTA. (fs.17-18 del cuadernillo)

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El licenciado EDGARDO CALDERÓN, al sustentar la apelación sostiene que en su opinión, el Tribunal Superior resolvió de una forma superflua la situación de su representado, y no entró a considerar el recurso de hábeas corpus en el fondo.

Explica así que si bien la detención proferida contra GILBERTO JULIO PINALES MARÍN, cumple con sus formalidades generales, no atiende en concreto los requisitos legales concernientes al material probatorio que implique al sujeto imputado. En este sentido señala que no se tomó en cuenta que en la declaración de foja 114, la unidad policial establece que su representado mostró una conducta tranquila al ser detenido.

También resalta que en el expediente sólo existe como prueba, el hecho que uno de los artículos supuestamente perteneciente a una de las afectadas, fue ubicado en el carro, siendo que con este indicio, no se puede detener preventivamente. Por último destaca que incluso consta que el conductor del vehículo excluye a su defendido de responsabilidad por el hecho punible investigado (fs.21-22).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Corresponde al Pleno de la Corte determinar si la orden de detención preventiva decretada contra GILBERTO JULIO PINALES MARÍN, cumple con las formalidades constitucionales y legales exigidas para garantizar la libertad individual.

Consta en autos, que el 11 de diciembre de 2006, la Fiscalía de Circuito de Los Santos emitió orden de detención preventiva contra el señor GILBERTO JULIO PINALES MARÍN, por la presunta comisión del delito Contra El Patrimonio (Ver fojas 31-34 de las sumarias).

De ahí que se cumple, con el requerimiento de emitir orden de detención escrita, por autoridad competente y debidamente motivada.

Se aprecia que los delitos que se le imputan al encartado, están regulados en el Capítulo I Título IV del Libro Segundo del Código Penal, cuya pena mínima supera los dos (2) años de prisión, por lo que resulta aplicable la medida adoptada.

De las sumarias adelantadas en razón del hecho ocurrido, se recaban los elementos probatorios para sustentar la ocurrencia del hecho punible, que a criterio del funcionario de instrucción, se acredita con lo siguiente: a) La denuncia presentada por señora DELIA EMPERATRIZ ALMANZA DOMÍNGUEZ, donde explica que cuando se retiraba de una actividad festiva en la comunidad el Sesteadero de Las Tablas, al amanecer del domingo 10 de diciembre de 2006, se percató de que su vehículo Toyota Tercel, matriculado 0304446, había sido violentado en el vidrio trasero de la parte del chofer, del cual se sustraen artículos propiedad de una amiga, la señora DIGNA RÍOS GONZÁLEZ (fs.2-4 del expediente). b) El testimonio de DIGNA EMÉRITA RÍOS GONZÁLEZ, quien corrobora la versión de la denunciante, consignado que del interior del automóvil en mención, le fue hurtado un bolso de maquillaje valorado en cincuenta balboas, al igual que su teléfono celular marca SAMGUNG (fs.7-9 del expediente). c) Se incorporan además al expediente, informes de la policía nacional en donde señalan que encontrándose de recorrido por el lugar en mención, les fue encontrado a unos sospechosos unos artículos entre los que figuraban maquillajes, el teléfono celular marca samsung, reconocido por la afectada RÍOS GONZÁLEZ (fs.22-23 del expediente)

De igual modo se consignan en la resolución de detención, los elementos probatorios, implican al beneficiario con la conducta punible objeto de la encuesta penal, estos son: a) Informe de Captura de BIENVENIDO CAMARGO CAMAÑO y GILBERTO JULIO PINALES MARÍN, confeccionado por el sargento primero JORGE BATISTA (fs.14-15 del expediente) donde se informa en conocimiento que encontrándose en vigilancia en el lugar de los hechos, tuvieron conocimiento que personas desconocidas se dedicaban a romper vidrios de los autos que se encontraban estacionados y al visualizar un vehículo taxi estacionado debajo de un árbol observaron que en su interior se encontraban unas personas que al darse cuenta de su presencia se mostraron inquietos. Señala el referido informe que al proceder a abordar a los sujetos, éstos intentaron encender el vehículo y retirarse por lo que dieron la voz de alto. b) Informe de Novedad confeccionado por el cabo primero ALBERTO CARABALLO (fs.16-19 del expediente), donde se expone que al momento de realizar el respectivo registro al vehículo en el que viajaban los sospechosos se les encontró gran cantidad de artículos, entre ellos, el teléfono celular denunciado por DIGNA EMÉRITA RÍOS GONZÁLEZ y otros objetos, cuya tenencia no fue justificada por los sospechosos.

Esta Corporación de Justicia observa que si bien la orden de detención preventiva contra el señor GILBERTO JULIO PINALES MARÍN tuvo su fundamento, en los informes rendidos por los funcionarios de la Policía Nacional, que determinan el hallazgo en su poder, de bienes denunciados como hurtados, se ha podido constatar, como lo anota el postulante de esta acción constitucional, que existen circunstancias consignadas en autos, a favor del beneficiario de esta acción de hábeas corpus.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, al decidir el negocio de Hábeas Corpus, en primera instancia, declara legal la detención dictada contra GILBERTO PINALES MARÍN, tras sostener que a pesar que el otro investigado, BIENVENIDO CAMARGO CAMAÑO, trata de desvincular en su declaración a PINALES MARÍN, tal situación no puede ser objeto de un análisis profundo de los medios de convicción acopiados, por que la investigación se encuentra incompleta, y que la labor de ponderación le corresponde al Tribunal Competente en la etapa procesal respectiva (fs.13-19).

Como se anota, frente a los elementos de vinculación, aparece en autos, en favor de la situación jurídica de PINALES MARÍN, que se examina en grado de apelación, lo depuesto por el otro imputado, CAMARGO CAMAÑO, quien alega que no tener conocimiento del hurto de la denunciante, aunque plantea que:

“lo que si puedo decir es que al salir del baile y venir (sic) al carro fui a una esquina a orinar y pude observar cuando una persona escondía un cartucho curiosamente me fui a ver lo que tenía escondido y cuando ... lo abrí había celulares, cámaras, ... y otros accesorios más, luego los recogí y los metí al maletero que cargaba, y me fui otra vez al baile”. (fs.41-42).

Con relación a la posible participación de PINALES MARÍN indica que “en realidad el señor Gilberto Pinales no tenía conocimiento de que yo había recogido ese cartucho y lo había metido al carro”, agregando más adelante que “acepto mi culpa de haberme metido en esta situación voluntariamente en el momento que tomé ese cartucho con los accesorios ..., pero quiero dejar totalmente claro que lo hice solo sin el conocimiento del joven Pinales, el cual no tiene nada que ver con esta situación ..” (f.46).

Es oportuno indicar, que si bien militan circunstancias probatorias que vinculan al señor PINALES MARÍN en el delito, al ubicársele en el lugar donde se registra el hecho y precisamente dentro del vehículo donde se encuentran los artículos hurtados, al encontrarnos en una etapa inicial de la investigación, no pueden dejarse de considerar todas las circunstancias probatorias acopiadas, es decir, las que favorecen o incriminan a un investigado.

Por ello, en favor del imputado, consta una declaración procedente del otro implicado, cuyo relato también deberá ser verificado con las diligencias probatorias pertinentes en el curso de la instrucción. Para descartar tal versión favorable, deben constatarse además, lo referente a los otros amigos que supuestamente departían en la actividad bailable con los dos detenidos.

Por otra parte, se advierte que en esta oportunidad, ni el Ministerio Público en la resolución de detención, ni el Tribunal Superior al decidir el Hábeas Corpus, se ocupan de otros de los presupuestos necesarios para la imposición de la detención preventiva, como lo es, tener que identificar las exigencias cautelares de excepcional relevancia que conllevan a decidirse por esta medida cautelar, situación que si bien puede tratar de complementarse conforme con el análisis que ahora se examina, se constata que no se aprecia de lo actuado una circunstancia o peligro procesal que indique que sea imperante que el beneficiario se mantenga detenido, por lo siguiente: 1. no se indica ni se aprecia que con la libertad del imputado se afecte la adquisición de pruebas para el perfeccionamiento del sumario; 2. no se indica ni se aprecia que exista peligro de fuga o desatención del proceso; 3. no se indica ni se aprecia que el imputado con su libertad, pueda cometer delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia persona, atentar contra la vida de las personas; conforme lo fundamentan los artículos 2128 y 2140 del Código Judicial.

Consideramos que conforme con las circunstancias probatorias allegadas hasta este momento en el sumario y ante la no existencia de exigencias cautelares de excepcional relevancia, emerge la posibilidad que la medida cautelar aplicada pueda ser sustituida por otra, de condiciones menos severas, pero que pueda garantizar con igual efectividad los objetivos que se persiguen con la aplicación de una medida cautelar de tipo personal.

Por ello, procede declarar legal la detención y sustituirla por una medida cautelar de notificación personal ante la autoridad competente, ya que según consigna el imputado en su indagatoria, reside en la Barriada Santa Rita, provincia de Herrera, lo que es indicativo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial donde se ventila la causa penal, adicional al impedimento de salida del país.

Se advierte que las consideraciones expuestas no desvinculan al beneficiario de la presente acción, de la investigación seguida en su contra, ni de las medidas que en un futuro decidan tomar las autoridades respectivas.

Finalmente es necesario indicarle al beneficiario de esta acción de Hábeas Corpus que cualquier incumplimiento de las medidas cautelares impuestas, distintas de la detención preventiva, puede dar lugar a la aplicación de una más grave, de conformidad con el artículo 2130 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a GILBERTO JULIO PINALES MARÍN por el Fiscal de Circuito de Los Santos, mediante resolución de 11 de diciembre de 2006, y la SUSTITUYE por las medidas cautelares señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial, literales a y b, las cuales consisten en lo siguiente: 1- Prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; 2-El deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes, ante la Fiscalía de Circuito de Los Santos.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE WEIMING ZHANG Y ZHEN BO YANG. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1011-06

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de Hábeas Corpus presentada por el Licdo. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA, en favor de WEIMING ZHANG y ZHEN BO YANG. Al resolver en primera instancia, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 31 de octubre de 2006, objeto de la presente apelación, declaró legal la medida de detención preventiva, dictada contra los imputados por la Agencia Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la Provincia de Chiriquí.

Como fundamento de su decisión, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial señaló que si bien la indagatoria de uno de los imputados (ZHEN BO YANG) se recibió en español y sin la asistencia de un traductor, ello obedeció a que ni el imputado ni su defensor manifestaron que aquél no comprendía dicho idioma, punto sobre el que no se expresó ninguna objeción al final de la diligencia. Por el contrario, resalta el Tribunal Superior que el otro imputado (WEIMING ZHANG) sí fue indagado con la participación de un traductor, ya que así lo solicitó y le fue atendida dicha petición.

En otro fundamento, sostuvo el A-quo que la diligencia del Ministerio Público a través de la cual se ordenó la medida de detención preventiva no constituye en estricto derecho una resolución judicial que deba notificarse personalmente a las partes. Además, afirma la autoridad demandada, que en la diligencia que decretó la recepción de indagatoria, se le formularon los cargos correspondientes.

RECURSO DE APELACIÓN

En su memorial de apelación, el recurrente volvió a insistir en los argumentos planteados al promover la acción de Hábeas Corpus, destacando la falta de cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 22 de la Constitución Nacional, esto es, el derecho de toda persona a ser informada de forma comprensible de las razones de su detención.

A su criterio, no se cumplió con dicho mandato dado que al recibirle declaración indagatoria al imputado ZHEN BO YANG, no se le preguntó si entendía el español, lo cual no se puede convalidar con el hecho que el abogado defensor haya participado en la indagatoria sin expresar ninguna objeción.

Afirma el recurrente que pese a que los imputados firmaron la diligencia de detención preventiva, no estaban en capacidad de comprenderla dado que no entendían el idioma español, limitación que no fue atendida por el agente de instrucción, que omitió designar a un traductor para que asistiera a los imputados en la lectura de la referida orden de detención.

Precisa que, aún cuando no comparte la tesis del Tribunal Superior en cuanto a que la diligencia de detención preventiva no es una resolución judicial, y que por tal razón estaba exenta de ser notificada a las partes, indica que el fundamento de su acción no era la falta de notificación, sino el hecho que la misma no había sido informada de forma comprensible a los imputados.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de evacuado el recorrido procesal de rigor, procede esta Corporación de Justicia a resolver la alzada, partiendo del hecho que el accionante cuestiona la legalidad de la orden de detención, en razón del supuesto incumplimiento de la formalidad recogida en el artículo 22 de la carta magna, en cuanto al deber del funcionario que dicta la orden de detención, de informar las razones o motivos de dicha orden; punto sobre el cual se limitará a resolver la Corte. Sin embargo, no está de más precisar, en cuanto al aspecto estrictamente formal, que la medida censurada fue decretada por escrito y con fundamento en una norma legal vigente.

A efectos de examinar si lo actuado por el agente de instrucción contravino el contenido de la norma constitucional citada, se impone determinar el sentido y alcance de dicha norma. De la literalidad del texto constitucional, se desprende de éste la necesidad de darle a conocer al detenido los motivos o las razones por las cuales se dispuso tan extrema medida de restricción a la libertad.

Si bien existe la cuestionable práctica de aprehender a una persona y en el curso de las veinticuatro horas siguientes formularle cargos, no es sino hasta que se emite la orden de detención debidamente motivada, que el agente de instrucción se refiere no sólo a los elementos que de acuerdo con el artículo 2140 del Código Judicial, presuponen la adopción de la detención preventiva, sino también a las exigencias cautelares identificadas en el artículo 2128 lex. cit.

Como quiera que la providencia que ordena la recepción de la declaración indagatoria también tiene como presupuesto la determinación de la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado (art. 2092 C.J.), el imputado tiene siempre la posibilidad de conocer los cargos que se le formulan, pues el artículo 2090 lex. cit., exige que al iniciar el interrogatorio, el agente de instrucción informe al imputado el hecho que se le atribuye. Y en vista que según el artículo 2089 del Código Judicial, a los detenidos preventivamente, o sometidos a cualquier otra medida cautelar, se les debe indagar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la aplicación de la medida, se debe tener por cumplido de esta forma la exigencia del artículo 22 de la Constitución Nacional.

En el caso particular, el Pleno estima que al haberse consignado en la diligencia indagatoria que a los imputados se les informó de los cargos formulados en su contra, resultaba comprensible para ellos las razones o motivos que también fueron considerados al ordenar su detención, fundamentos jurídico-fácticos que no fueron cuestionados por el accionante.

De otro lado, y respecto a la imposibilidad de los imputados para comprender el español, considera esta Superioridad que dicha limitación, de ser cierta, no limitó el derecho de los imputados de conocer los cargos que le fueron formulados, pues uno (WEIMING ZHANG) fue indagado con la asistencia de un interprete, mientras que el otro (ZHEN BO YANG), declaró por sí sólo, y con la asistencia de su abogado. Sobre este punto, resulta insostenible que el imputado ZHEN BO YANG, pese a haber declarado por sí solo, manifieste posteriormente que no estaba en capacidad de comprender el español. En todo caso, es un hecho visible para toda autoridad judicial o fiscal, cuándo una persona no comprende el idioma español, y en tal caso, resulta imperativo designar un interprete, según lo señala el artículo 2090 lex. cit.

Así pues, resulta infundado el argumento del accionante respecto a que los imputados no fueron informados de las razones de su detención, circunstancia que obliga a esta Corporación a confirmar el fallo recurrido, pero en base en las consideraciones aquí vertidas.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 31 de octubre de 2006, mediante la cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, declaró legal la medida de detención preventiva, dictada contra WEIMING ZHANG y ZHEN BO YANG, por la Agencia Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALEJANDRO MOYA ALLEN, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	07 de marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	11-07
VISTOS:	

En grado de apelación ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia, la Resolución N° 72 de 21 de diciembre de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara Sustracción de Materia con relación a la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Rosendo Rivera, a favor de ALEJANDRO MOYA, a quien se le sigue proceso por delito Contra el Patrimonio (Robo), en perjuicio de Chef Gourmet, S. A., según denuncia de Antonio Pretelt Coronel.

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fundamentó su decisión en los siguientes términos:

"Para resolver la acción de hábeas corpus que nos ocupa, debemos tomar en consideración que mediante resolución N° 71 de 15 de noviembre de 2006 (fs. 572-574), este Tribunal de Hábeas Corpus declaró legal la detención de Alejandro Moya Allen, basado en que gravitan en el infolio penal, suficientes elementos para mantener la detención preventiva del procesado Moya; la situación procesal del encartado Alejandro Moya no ha variado desde entonces, por lo que sin entrar a resolver consideraciones sobre el fondo, vemos que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, pues se ha constatado mediante la resolución antes mencionada, que se logró el objeto de esta demanda de hábeas corpus, que consistió en obtener un pronunciamiento de este Tribunal Colegiado, sobre la legalidad o ilegalidad de la detención preventiva que pesa sobre Alejandro Moya."

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado ROSENDO RIVERA expresó su disconformidad con el fallo del Segundo Tribunal de Justicia, señalando medularmente lo siguiente:

"Se debe precisar que el testigo ROBERTO PRETELT CORONEL (fs.1-2 y 361 -362), no identifica plenamente al imputado; más aún, a pesar de que el sindicado supuestamente le puso un arma en el pecho, éste duda e indica que el sujeto de la fila, el número 4, es bastante parecido, no indicó que el señor MOYA ALLEN era la persona que había cometido el robo en su local, lo cual no debe ser considerado, de ninguna manera, como un indicio en su contra.

En cuanto a la señora YADIRA RODRÍGUEZ, su testimonio fue contaminado por la forma en que se realizaron las diligencias en las que esta participó. La primera (fs. 8) se realiza en horas de la tarde (6:50 P.M.), sin la presencia de Funcionario de instrucción alguno, sin la presencia de defensor técnico (que bien pudo ser de oficio), no se le recibió testimonio previo a la testigo reconocedora. La segunda, estuvo viciada por la primera, ya que la testigo reconocedora tuvo contacto con la fotografía del señor MOYA ALLEN, además de que sólo debía recordar el número de ficha, sin la necesidad de siquiera recordar el rostro del señor MOYA ALLEN, sólo debía recordar el número, aunado al hecho que nuevamente se incumplió con la recepción del testimonio de la testigo reconocedora.

Debemos precisar también, que la señora YADIRA RODRÍGUEZ y ROBERTO PRETELT CORONEL, coinciden en que el delito lo cometieron dos sujetos, uno de tez clara y el otro moreno o trigueño, quienes, con arma de fuego, los sometieron, amarraron sus manos con esposas plásticas y vendaron sus ojos y boca con masquin tape (fs. 1-2 y 18-20), éstos elementos recabados en la escena del hecho, permitieron que la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, pudiera ordenar realizar un cotejo de huellas dactilares de los señores ELIAS MEDINA BUSTAMANTE, CESAR ALEJANDRO LYONS CAMPOS y ALEJANDRO MOYA ALLEN (fs. 314). Este cotejo de huellas se hizo con las muestras recopiladas el día y en el lugar de los hechos (fs. 11-14), comparadas con las huellas dactilares de los imputados detenidos en ese momento (MEDINA BUSTAMANTE y LYONS CAMPOS) y con las huellas dactilares existentes en los registros del señor ALEJANDRO MOYA ALLEN, dando como resultado como se observa a fojas 442-443, que en la Confrontación Papiloscopia, dando cumplimiento a la prueba ordenada por el funcionario de instrucción, mediante oficio 1124 de fecha de 30 de abril de 2002, se obtuvieron resultados NEGATIVOS, "toda vez que no se observaron coincidencias en cuanto a su patrón dactilar y la ubicación de los puntos característicos individuales entre el material comparado"

Es por todos estos elementos aportados en la presente ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, que le solicitamos señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que luego de valorar todos y cada uno de ellos, declaren ILEGAL LA DETENCIÓN ordenada por la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y MANTENIDA por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que las mismas se fundamentan en la base de una prueba ilegal, ...

Señores Magistrados, el señalar, tal cual lo ha hecho el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que ya se ha pronunciado en cuanto a la "Legalidad de la Detención" ordenada contra el señor MOYA ALLEN, sin tomar en cuenta o por lo menos realizar un análisis someramente aceptable de las advertencias, que sobre violaciones

al debido proceso, se han evidenciado con la interposición de la presente acción, es a todas luces inaceptable.

...

No se puede, bajo el amparo del hecho que el Tribunal ya consideró o analizó una acción anteriormente presentada decretar Sustracción de Materia, y simplemente desconocer que se han llevado a cabo transgresiones al Debido Proceso Penal, tal como ha quedado evidenciado con la presente acción presentada por nosotros."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Ante los señalamientos expuestos por el recurrente debemos formular ciertas acotaciones iniciales en torno a la finalidad del instituto de habeas corpus, la cual consiste en verificar el cumplimiento de todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política en concordancia con el 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, obviando la evaluación del caudal probatorio que reposa en el dossier.

Debe considerarse si se trata de delito que tenga señalada pena de prisión de dos años, si existe prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, si la detención fue dictada por autoridad competente, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, así como la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o el ataque contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

En este orden de ideas se pronunció esta Corporación, mediante Resolución de 29 de enero de 1997:

"Es preciso recordar que la función del Tribunal de habeas corpus se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento por la autoridad acusada, de las formalidades que atender para decretar la detención preventiva básicamente ateniéndose a la comprobación de la existencia del hecho punible y de la existencia de elementos probatorios contra el detenido. Por lo tanto su actuación no tiene por finalidad proceder a una calificación del caudal probatorio, actividad jurisdiccional que debe realizarse en otro momento procesal que la ley también establece y por el Tribunal competente."

En el presente recurso los señalamientos del jurista redundan en torno a las supuestas irregularidades ocurridas en el reconocimiento fotográfico y en la rueda de detenidos en las que participó el imputado, tales acotaciones se alejan de la naturaleza de esta acción pues pretender que se declare ilegal la actuación de la Policía Técnica Judicial en una diligencia coadyuvante a la detención del individuo resulta desacertada en esta instancia procesal.

Adicionalmente consta a fojas 544-554 el auto fechado 30 de junio de 2003 mediante el cual se abrió causa criminal contra MOYA ALLEN, como presunto infractor de las disposiciones legales relacionadas con el delito de robo y donde se mantuvo la orden de detención emitida en su contra. En esta línea de pensamientos debemos recordar que a través de éste instituto no puede reemplazarse al juzgador en la valoración de los elementos probatorios que constan en el dossier. La validez o legalidad de un medio probatorio, es un elemento que debe ser estudiado por el Juez de instancia al calificar el sumario, momento que a la fecha se concretó al expedirse el auto mediante el cual se abrió causa criminal al sindicado Moya Allen.

Por otro lado, este Tribunal se ve precisado a recordar que el artículo 2604 del Código Judicial consagra el principio de la relatividad de la cosa juzgada en materia de hábeas corpus. En este aspecto la Corte Suprema, a través de jurisprudencia reiterada ha declarado viable la revisión del status procesal del imputado a quien le hubiese sido resuelta la acción constitucional que nos ocupa, siempre y cuando hayan surgido nuevos elementos que tengan la fuerza de modificar la situación del procesado.

En las constancias procesales que nos ocupan, se observan dos resoluciones que resuelven acciones de hábeas corpus presentadas a favor del señor Alejandro Moya Allen. En la primera Resolución N° 71 fechada 15 de noviembre de 2006 (fs. 572-574) el Segundo Tribunal Superior de Justicia señaló que militaban suficientes motivos para mantener la detención del procesado pues consta el auto mediante el cual se le abrió causa criminal a Moya Allen y se mantuvo la orden de detención emitida en su contra. Se expresa además que la detención del sumariado se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico, mediante resolución motivada emitida por autoridad competente, lo que satisface lo regulado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

La segunda Resolución N° 72 de 21 de diciembre de 2006 agrega que la situación procesal del encartado no ha variado desde entonces, por lo que sin entrar a resolver consideraciones sobre el fondo, vemos que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, pues se ha logrado el propósito de esta demanda de hábeas corpus, el pronunciamiento en torno a la legalidad de la detención preventiva del señor Moya Allen.

Recapitulando se concluye que el examen que le corresponde realizar al Tribunal de Hábeas Corpus, debe limitarse a la verificación del cumplimiento de las exigencias legales y constitucionales a las que nos referimos al inicio de este estudio. Tal revisión se ha llevado a cabo ya en dos ocasiones que identificamos previamente mediante las correspondientes Resoluciones de Hábeas Corpus 71 y 72 expedidas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y tal como se señaló en la última; sucede en este caso, no se han aportado nuevos elementos que avalen la modificación de la condición procesal del imputado, por cuanto se advierte que se ha producido el fenómeno jurídico de Cosa Juzgada.

Sobre este tema en específico esta Corporación de Justicia ha externado su pensamiento en los siguientes términos:

“Se puede constatar también que el tema de fondo de todas las peticiones antes conocidas por esta Corporación de Justicia es el mismo, y en virtud de que ni en ésta ni en las anteriores ocasiones las circunstancias del caso han sufrido alteración o cambio alguno, aunado a que las mismas ya han sido objeto de estudio por parte de esta Superioridad, en la presente controversia se ha producido el fenómeno conocido como cosa juzgada, y ello procedemos a declarar (cfr Fallo de 20 de julio de 2001. Mag Arturo Hoyos). (Resolución de 22 de junio de 2005)”

Se colige sin mayor dificultad que existen diferencias diametrales entre los fenómenos de Cosa Juzgada y Sustracción de Materia, pues la última se refiere al agotamiento del objeto del proceso de Hábeas Corpus cuando el individuo ha recobrado su libertad, situación diferente en este caso, donde no existen elementos novedosos que puedan variar la situación del procesado ya estudiada de manera reiterada.

En consecuencia, esta Superioridad procede a Reformar la sentencia impugnada en el sentido de declarar Cosa Juzgada en la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Resolución N° 72 de 21 de diciembre de 2006 en el sentido de DECLARAR que en la presente acción de Hábeas Corpus, se ha producido el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE, CONTRA EL
JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DE COLÓN. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN
ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1063-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Cecilio César Castillo, a favor del señor LUIS DE LA CRUZ NEGRETE.

El licenciado Castillo sustenta su recurso de apelación indicando básicamente que los fallos que emite la Corte Suprema de Justicia son definitivos y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual no podía ordenarse nuevamente la detención preventiva del señor LUIS DE LA CRUZ NEGRETE cuando el mismo había sido beneficiado anteriormente con la declaratoria de ilegalidad de su detención, mediante fallo del 5 de agosto de 2005 del Pleno de la Corte y, por tanto, no podía ordenarse su detención sobre los mismos hechos y motivos que fueron examinados anteriormente, tal como lo establece el artículo 2604 del Código Judicial.

I. CONSIDERACIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá declaró legal la detención del señor LUIS DE LA CRUZ NEGRETE, mediante Sentencia de Primera Instancia No. 93 de 14 de noviembre de 2006, por considerar que con anterioridad, mediante resolución de 3 de julio de 2006, dicho Tribunal se había pronunciado sobre la legalidad de la detención preventiva sufrida por el señor PÉREZ CANTO, y que a la fecha no habían variado los hechos ni los fundamentos que dieron lugar a dicho pronunciamiento.

A estos efectos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia indicó lo siguiente:

"En éste estado las cosas, éste Tribunal Superior al verificar el expediente principal remitido por el Lcdo. Juan Alvarado, aprecia que de fojas 139-146, se abrió causa penal contra LUIS A. DE LA CRUZ NEGRETE, por delito contra la salud pública, además se ordenó la detención preventiva del llamado a juicio. (sic)

Por otro lado también se aprecia que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 3 de julio de 2006, declaró legal la orden detención preventiva dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, en contra de LUIS A. DE LA CRUZ NEGRETE, dictada el 17 de mayo de 2006, por el presunto delito de posesión de drogas en la modalidad agravada (fs. 161-163). Para ésta decisión se tomó en cuenta como fundamento legal, que la orden de detención dictada por el Juez Juan Alvarado, el día 17 de mayo de 2006, en audiencia preliminar, se ajustaba a los requisitos legales de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. (sic)

Ahora bien, se observa que al darse el llamamiento a juicio y la orden de detención contra el señor LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE, a la fecha no han variado los hechos ni los fundamentos que dieron lugar para que éste Tribunal declarara legal su detención el 3 de julio de 2006, por lo que se ha de considerar que lo de lugar es decretar sustracción de materia, por haber

pronunciamiento sobre los mismos hechos en que el Lcdo. CECILIO CÉSAR CASTILLO, fundamento nuevamente la Acción de Hábeas Corpus, en favor de de LUIS A. DE LA CRUZ y a ello procede”.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias de autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional aplicada al señor LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE, se produce a raíz de las diligencias adelantadas por unidades de la Policía Nacional del área de Colón el día 21 de mayo de 2005, quienes en ronda de patrullaje de rutina observaron a tres individuos en el área de Calle 9 Avenida Central y Meléndez de la Ciudad de Colón, de los cuales uno de ellos, el señor LUIS DE LA CRUZ NEGRETE, al levantarse dejó caer una bolsa contentiva de hierba seca.

Con relación a estos mismos hechos, esta Corporación de Justicia tuvo oportunidad de pronunciarse mediante resolución de 5 de agosto de 2005 en virtud de acción de habeas corpus propuesta a favor del señor LUIS DE LA CRUZ NEGRETE. En dicha resolución, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar ilegal la detención provisional ordenada por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y la Comarca de Kuna Yala, por considerar que hasta ese momento no se había acreditado en el expediente la prueba del delito, toda vez que no constaba el informe del laboratorio técnico que confirmase que la sustancia encontrada en poder del señor LUIS DE LA CRUZ NEGRETE fuera efectivamente droga.

Ahora bien, en esta ocasión, el apoderado judicial del señor LUIS DE LA CRUZ NEGRETE sostiene que la orden de detención decretada posteriormente por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Colón, en virtud del Auto Mixto N° 7 de 17 de mayo de 2006, mediante el cual se abre causa criminal en contra de LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE, es contraria al fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declaró ilegal la orden detención preventiva en contra del señor DE LA CRUZ NEGRETE, toda vez que una persona puesta en libertad en cumplimiento de una acción de habeas corpus, no puede ser detenida nuevamente por los mismos hechos o motivos.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al declarar sustracción de materia dentro de la presente acción de habeas corpus, indicó que la medida de detención preventiva cumplía con los presupuestos legales contenidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, y no se habían variado los hechos ni el fundamento de la situación del señor LUIS DE LA CRUZ NEGRETE, que fuere examinada y resuelta con anterioridad por ese Tribunal mediante resolución de 3 de julio de 2006.

Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia que la medida de detención preventiva decretada por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Colón, en virtud del Auto Mixto N° 7 de 17 de mayo de 2006, fue dictada cumpliendo con el debido proceso y los trámites establecidos por la Ley, en adición a que se ha comprobado la comisión del hecho punible y la posible vinculación del señor LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE, lo cual constituyó mérito suficiente para que el juzgador de la causa decretara la apertura de causa criminal en contra del señor DE LA CRUZ NEGRETE. Las circunstancias anotadas son acordes con lo establecido en el artículo 2604 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“Artículo 2604. Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de Hábeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten”. (lo subrayado es del Pleno)

En el caso que nos ocupa, es evidente que se ha comprobado la comisión del hecho punible, circunstancia que no se encontraba acreditaba al momento en que esta Corporación de Justicia conociera de la primera acción de habeas corpus a favor de LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE, y que obligara al Pleno a declarar la ilegalidad de la detención ordenada por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y la Comarca de Kuna Yala, sin embargo, posteriormente, fue incorporada a la investigación sumarial la prueba idónea que confirmaba la naturaleza ilícita de la sustancia encontrada en poder del señor LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE, razón por la cual se decretó la detención preventiva del mismo, aunado al hecho de que al señor DE LA CRUZ NEGRETE se le encontró en su poder dinero fraccionado y que la cantidad de droga incautada pesaba 79.40 gramos, lo cual supera la dosis considerada como de uso personal, lo cual indica el posible ánimo de venta por parte del señor LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE. Las anteriores circunstancias permiten corroborar la aportación

de nuevos elementos probatorios a la investigación sumarial, tal y como lo exige la última parte del artículo 2604 del Código Judicial anteriormente citado.

Finalmente es preciso indicar que, si bien es cierto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer de la presente acción de habeas corpus, señaló que la medida de detención en contra del señor LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE se ajustaba a los requerimientos de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, tal y como lo había expresado en la resolución de 3 de julio de 2006, en esta oportunidad resolvió declarar “sustracción de materia”, criterio que no es compartido por el Pleno de la Corte y lo que corresponde es declarar la legalidad de la medida de detención preventiva ordenada por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Colón, toda vez que el proceso penal seguido al señor LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE aún no ha concluido y no se ha determinado su grado de responsabilidad en la comisión del hecho punible.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada en contra del señor LUIS DE LA CRUZ NEGRETE, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO P.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES ZAMBRANO, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DE OLIVER REYES ALMANZA, INVESTIGADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE BIENVENIDA FRÍAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	123-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado ALCIDES ZAMBRANO en favor de OLIVER REYES ALMANZA, por considerar que la medida cautelar de detención preventiva aplicada, es ilegal.

En el escrito de habeas corpus, la parte actora indicó que en el expediente no constan medios de prueba con suficiente certeza jurídica que vinculen al imputado con la comisión del hecho punible, y por tanto, reiteró su solicitud que se decretase su inmediata libertad.

I- LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal del Cuarto Distrito Judicial declaró legal la detención de REYES ALMANZA, por considerar que se habían cumplido los presupuestos constitucionales y legales necesarios a fin de adoptar la medida cautelar personal.

A este efecto, el Tribunal indicó:

“ ...

Ciertamente que la personalidad del imputado revela peligrosidad para la víctima de este delito, pues aunque el hecho último de su aprehensión sea de competencia de una autoridad administrativa, ello no puede desligarse del delito motivo de esta investigación y así lo contempla el apartado c) del artículo 2128 del Código Judicial.

De otra forma, la Ley 31 de 1998 de la Protección a las Víctimas del delito en su artículo dos establece como un derecho de éstas a:

“4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez y el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado.”

No escapa tampoco el indicio de capacidad delictual del imputado OLIVER REYES ALMANZA, quien fue condenado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de San Miguelito a la pena de setenta (70) meses por el delito de violación carnal en perjuicio de Cecibel Sánchez Alveo, fallo confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá (Fs. 65).

La revocatoria de la medida cautelar otorgada por la propia Fiscalía de Circuito de Los Santos, vista la conducta observada por el imputado, no se estima violatoria de las garantías fundamentales en los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional”. (SIC) (fs. 14 y 15).

...”

La resolución in comento fue apelada por el licenciado ZAMBRANO, en calidad de Defensor de Oficio de OLIVER REYES ALMANZA, mediante escrito visible de fojas 16 a 19 del cuadernillo, donde manifestó que disiente de lo expresado por el Tribunal de Hábeas Corpus, toda vez que la constancias del sumario no han acreditado la comisión de un delito de violación carnal el cual necesariamente debió revelarse con la práctica de la experticia forense. (f.17).

A lo anterior agrega que, la propia BIENVENIDA BARRIOS FRÍAS, presunta víctima, en su denuncia reconoció haber mantenido relaciones amorosas con el imputado.

De igual forma señala que, con base en tales circunstancias, la Fiscalía decidió reemplazar la detención preventiva impuesta con anterioridad, por otra medida cautelar menos severa, para ahora reemplazar ésta última con la aplicación de la actual detención preventiva. (f. 18).

Según alega el licenciado ZAMBRANO, su defendido no incumplió las condiciones impuestas que consistieron en presentarse a la Fiscalía cada quince (15) días, único supuesto en que es viable, según el artículo 2130 del Código Judicial, la sustitución o acumulación con otra medida de mayor severidad, considerando que en el evento que se comprobase que RIVAS ALMANZA incurrió en provocación y amenaza, como fue denunciado, ese hecho es de competencia de las autoridades de policía quienes deben adoptar las medidas sancionatorias o de protección que establece el Código Administrativo. (f.19)

II- EXÁMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Al confrontar la situación demandada con las constancias que obran en autos, el Tribunal advierte que la medida de detención preventiva aplicada a OLIVER RIVAS ALMANZA, se produce dentro de una investigación adelantada por la Fiscalía de Circuito de Los Santos, a raíz de la querella presentada por la señora BIENVENIDA BARRIOS FRÍAS, en el sentido de que había sido víctima de abuso sexual por parte de este señor. (F.2 de los antecedentes)

La investigación condujo a la orden de indagatoria de RIVAS ALMANZA, quien al momento de su respectiva declaración manifestó una serie de circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo vincularon con la comisión del presunto hecho punible denunciado, constituyéndose en indicio suficiente para ordenar su privación de libertad.

Posteriormente, de fojas 46 a 48 de los antecedentes, fue incorporada la solicitud de Reemplazo de la Detención Preventiva a favor del detenido presentada por el licenciado ZAMBRANO, la cual fue fundamentada en aspectos desvinculantes del imputado con el hecho punible investigado; petición que fue atendida por el funcionario de instrucción al decretar la sustitución de la detención preventiva por la de libertad, condicionada al deber del imputado de presentarse a la Fiscalía cada quince (15) días.

Sin embargo, se observa en los antecedentes que, a escasos días del reemplazo de la medida de detención preventiva (f. 58-61), fue recibido por el funcionario de instrucción un Informe de Novedad (f. 69) con el que se tuvo conocimiento que la señora BIENVENIDA BARRIOS había sido víctima de “actos de provocación y amenazas” por parte del señor OLIVER REYES ALAMANZA, motivo por el cual este fue conducido a la sala de guardia para luego ser referido a la autoridad competente.

Lo anterior se convirtió en motivo suficiente para que la Fiscalía del Circuito de Los Santos, decidiera revocar la medida cautelar de libertad condicionada para reemplazarla por la detención preventiva.

Un detenido examen del expediente nos permite concluir que, al Tribunal A-quo le asiste la razón, una vez se constata en el expediente la medida cautelar impuesta a REYES ALMANZA, cumple con las exigencias legales y constitucionales.

Esto es así, por cuanto los acontecimientos que se dieron a conocer mediante el Informe de Novedad rendido por la Policía Nacional, variaron notoriamente las circunstancias que en algún momento sirvieron de base para que la Fiscalía beneficiara al imputado con la libertad condicionada, convirtiéndose en aspectos relevantes para revocar posteriormente dicha medida, los señalamientos directos realizados por la supuesta víctima BIENVENIDA BARRIOS FRÍAS, los hallazgos médicos forenses y, los antecedentes penales (con los que se comprobó la conducta delictiva reiterada por parte del señor REYES ALMANZA).

Sumado a lo anterior, se aprecian considerables rasgos de peligrosidad en la conducta del imputado quien, mientras gozaba de su libertad condicional, desplegó contra la supuesta víctima una conducta intimidante a través de provocaciones y amenazas (según consta en autos), lo que a todas luces es un indicativo del potencial delictual de quien pretendía ser beneficiado con la presente acción.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Superioridad encuentra razones suficientes para mantener la medida cautelar censurada confirmando la decisión apelada, toda vez que del análisis realizado no se evidencia vicios de ilegalidad en la orden de detención preventiva que pesa sobre OLIVER REYES ALMANZA.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que declaró legal la detención de OLIVER REYES ALMANZA.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELISABETH STANDL CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	27 de febrero de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	68-07

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Gustavo Carlos Bailey Palacio y la licenciada Betty Gálvez Díaz, a favor de la señora Elizabeth Stand, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

POSICIÓN DE LOS ACCIONANTES

En su memorial explican los accionantes que la señora Elizabeth Stand, se encuentra detenida, luego de encontrársele una bolsa plástica con hierba seca y cinco sobres pequeños contentivos de un polvo blanco, que resultó ser las sustancias ilícitas conocidas como marihuana (69.24 gramos) y cocaína (2.45 gramos).

La incautación de sustancia ilícita generó se abriera la investigación sumarial dictándose así la resolución fechada 13 de julio de 2006, al considerar a la beneficiaria de la acción infractora de las normas penales contenidas en el Capítulo V, Título VI del Libro II del Código Penal.

Ante la medida adoptada por la agencia de instrucción sostienen los accionante que no se tomó en consideración que Elizabeth es una persona con una terrible dependencia a las drogas y que la sustancia incautada era para su uso personal.

En este orden de ideas, resaltan que la señora Stand lleva detenida preventivamente más de seis meses, a pesar que constan en el sumario suficientes elementos que permiten enmarcar su conducta como posesión simple de drogas.

En virtud de lo expuesto, solicitan se declare ilegal la detención preventiva de Elizabeht Stand y en consecuencia se ordene su inmediata libertad (fs. 1-5).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A través del Oficio FD1-T23/1011/EXP-0496-06, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, informó que el expediente seguido a la señora Elizabeth Stand, fue remitido el día 18 de enero del presente año al Juzgado Séptimo de Circuito en Turno, mediante Oficio No. 145-07, por lo que la beneficiaria de la acción no se encuentra a su disposición (f. 12).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, luego de observar el Oficio remitido por el funcionario demandado licenciado José E. Ayu Prado Canals, donde explica que la beneficiaria de la acción señora Elizabeth Stand se encuentra a órdenes de un Juzgado de Circuito ya que a través del Oficio No. 145-07 el proceso fue remitido al Juzgado Séptimo de Circuito en Turno, procede esta Superioridad a declinar competencia al segundo Tribunal Superior de Justicia para el conocimiento del presente habeas corpus, conforme lo indica el artículo 2597 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus presentada por el licenciado Gustavo Carlos Bailey y Betty Gálvez, a favor de Elizabeth Stand, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	01 de marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	128-07
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo que contiene la acción de Habeas Corpus a favor de PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ, contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciado

DIMAS GUEVARA GONZÁLEZ, presentado por los licenciados CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO y VICTOR ALMENGOR TORRES.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte actora destacó que la orden de detención preventiva librada contra el señor PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ es ilegal, al considerar que el beneficiario de esta acción no es responsable directo ni indirecto de la contaminación de los medicamentos elaborados por la Caja de Seguro Social, toda vez que esa tarea no formaba parte de sus funciones.

De otro lado, argumentó que la orden de detención fue dictada por un funcionario que carece de competencia para ordenar tal medida, en atención a la prerrogativa funcional con que cuenta el señor SOLÍS GONZÁLEZ, debido a que ejercía el cargo de Director Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, con mando y jurisdicción en toda la República.

Además, puntualizó que al señor SOLÍS GONZÁLEZ se le imputa la presunta comisión de una conducta omisiva a título culposo, cuya pena mínima es de 6 meses de prisión según lo prevé el artículo 251 del Código Penal.

Por último, destacó que se ha acreditado en el expediente que el beneficiario de esta acción no está vinculado con la conducta investigada.

Por tanto, peticionó se declare ilegal la orden dictada por el señor Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 13 de febrero de 2007, se admitió la presente acción y al dársele el impulso procesal correspondiente, el funcionario acusado, licenciado DIMAS GUEVARA GONZÁLEZ, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, dio respuesta al mandamiento de Habeas Corpus en los siguientes términos:

“Me dirijo a usted con motivo de dar respuesta al libramiento de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus contra esta Agencia de instrucción, a favor de PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ, para lo cual presentamos informe en los siguientes términos:

1-Este despacho ordenó la detención preventiva de PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ...

2-Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se ha tenido para ello son los siguientes:

Se ha comprobado la existencia del delito contra la Seguridad Colectiva, específicamente contra la Salud Pública.

La conducta punible atribuida a PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ se produce con motivo del deber jurídico de evitar el resultado producido y no efectuó las acciones tendientes a evitarlo, pudiendo haberlo hecho, frente a las normas que le imponían tales obligaciones al frente del cargo de Director Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, como la Autoridad de Salud encargada de ejercer los controles a los establecimientos farmacéuticos, dentro de los que se encuentran los encargados de proveer materia prima, los encargados de control de calidad y de la producción de los productos farmacéuticos...

Los elementos de prueba que vinculan de manera grave al sindicado... son los siguientes:

Las normas que rigen la materia Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana, la Ley 1 de 10 de enero de 2001... establece... la obligación y responsabilidad de la Autoridad de Salud, a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, de garantizar el cumplimiento del control previo, el control posterior y la realización de la farmacovigilancia, con el objeto de fiscalizar la calidad, seguridad y eficacia de los productos amparados por la Ley... las acciones de control... son una obligación ineludible de la Autoridad de Salud, para este caso la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

3-El detenido se encuentra actualmente en custodia de la Policía Técnica Judicial a órdenes de esta Agencia de Instrucción, el cual pasa a disposición de dicha alta corporación de justicia...”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocido el criterio del accionante, así como la respuesta al mandamiento de Habeas Corpus por parte del señor Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, el Pleno de esta Corporación de Justicia pasa a resolver la acción interpuesta a favor de PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ, con el objetivo de determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención.

En primer lugar, destacamos que el beneficiario de esta acción han sido vinculados, presuntamente, con la realización de las conductas ilícitas descritas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal (Delitos contra la Salud Pública), particularmente con relación a la contaminación de medicamentos.

Ahora nos corresponde determinar el aspecto subjetivo o la vinculación del beneficiario de esta acción con la conducta ilícita investigada, por cuanto el aspecto objetivo del delito viene acreditado con la muerte de varias personas producto de la ingesta de medicamentos producidos por el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, que resultaron contaminados con el tóxico Dietilenglicol.

En ese sentido, observamos que la agencia de instrucción vinculó al señor SOLÍS GONZÁLEZ con la realización de la conducta ilícita al considerar que incumplió con los deberes de su destino, esto es con la responsabilidad de control previo, control posterior y la farmacovigilancia, para asegurar la calidad, seguridad y eficacia de los productos utilizados para la fabricación de los productos medicamentosos que resultaron contaminados.

Así, observamos que el artículo 52 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 dispone que la Autoridad de Salud, en este caso, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, tiene la obligación de realizar las acciones de control previo, control posterior y farmacovigilancia de los productos a que se refiere la citada ley.

En consecuencia, este Tribunal de Habeas Corpus considera que el beneficiario de esta acción se encuentra presuntamente vinculado con el hecho punible que se investiga, debido a que desempeñaba el cargo de Director Nacional de la Dirección de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, correspondiéndole la responsabilidad de efectuar u ordenar el control previo, el control posterior y la farmacovigilancia de los productos utilizados para la fabricación de los medicamentos que resultaron contaminados con la sustancia Dietilenglicol, así como el producto final (medicamentos contaminados).

Por tanto, debido a que presuntamente no ejecutó dichas acciones, en cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo, esta Corporación de Justicia considera, sin que ello deba influir en el criterio del tribunal de la causa, que el beneficiario de esta acción se halla presuntamente vinculado con el hecho punible en atención a la omisión de sus funciones públicas.

Por lo anterior, nos distanciamos del criterio del accionante, respecto a que se trata presuntamente de una conducta culposa sobre la base del artículo 251 del Código Penal.

A ese respecto, recordamos que la responsabilidad por culpa sobreviene cuando la persona realiza la conducta típica por impericia o negligencia. Es decir, ejecuta la conducta por inobservancia del cuidado debido.

Así, Santiago Mir Puig nos dice que “en el delito imprudente el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado”¹. Quiere decirse, que en la conducta culposa o imprudente existe un actuar o hacer por parte del sujeto, situación que no ocurre en la omisión, en cuyo caso existe carencia de acción o una acción distinta a la ordenada por la ley.

Por tanto, estimamos que la conducta reprochada al imputado se encuadra dentro del tipo de omisión de una conducta deseable u ordenada por la ley, circunstancia que no viene descrita por el tipo penal consagrado en el artículo 251 del Código Penal, el cual constituye una norma prohibitiva (como toda norma penal) al expresar que:

“Cuando alguno de los hechos previsto en los artículos anteriores fueren cometidos por culpa, las sanciones aplicables serán las siguientes...”.

Como se observa, para que una conducta encuentre su descripción típica dentro de la modalidad delictiva culposa que consagra la norma precitada, se requiere que el sujeto activo realice alguna de las conductas descritas en los artículos 246, 247, 248 y 249 del Código Penal, ya sea por culpa conciente o inconsciente (negligencia, imprudencia o impericia por ejemplo), en cuyo caso se aplicarán las penas que contempla el artículo 251 del Código Penal (pena mínima de 6 meses de prisión).

Distinto sucede en los delitos de omisión, en los cuales lo reprochable es la no realización de una conducta preceptiva previamente ordenada por la ley.

En estos casos, como bien señalan los destacados tratadistas Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran, “El delito omisivo consiste siempre... en la omisión de una determinada acción que el sujeto tenía obligación de

¹ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal, Parte General, 5ta. Edición, Barcelona, 1998, Pág. 268

realizar y que podía realizar... es siempre, estructuralmente, un delito que consiste en la infracción de un deber.. no de un deber social o moral, sino de un deber jurídico... el deber puede ser un deber genérico, que incumbe a cualquier persona por el hecho mismo de la convivencia (ayudar a alguien en peligro), o un deber específico que sólo obliga a un determinado círculo de personas (funcionarios, médicos, etc)"².

La conducta que se reprocha al señor PABLO SOLÍS GONZÁLEZ, repetimos, es la presunta no realización de un deber jurídico constituido por el control previo, control posterior y la farmacovigilancia de los productos y métodos utilizados para la preparación de los medicamentos que resultaron contaminados, así como el control y fiscalización del producto final.

En el ámbito penal, la norma prohibitiva o el tipo penal no describe la conducta omisiva, sino que ella se conecta con el resultado prohibido por la norma, lo que permite formular la imputación objetiva a la persona que omitió el cumplimiento de un deber jurídico.

Sobre este particular, los autores antes comentados advierten lo siguiente:

"... los delitos de omisión, presentan los delitos llamados de comisión por omisión, o de omisión impropia. En ellos, el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, que sólo describe y prohíbe un determinado comportamiento activo, pero la más elemental sensibilidad jurídica obliga a considerar equivalentes desde el punto de vista valorativo y a incluir, por tanto, en la descripción típica del comportamiento prohibido determinados comportamientos omisivos, que también contribuyen a la producción del resultado prohibido"³.

De otra parte, en el caso que nos ocupa, respecto a la presunta omisión que se atribuye al beneficiario de esta acción, nos encontramos ante la figura del garante, frente a la cual emerge la imputación de un resultado a una conducta omisiva por la posibilidad y el deber jurídico que tuvo el sujeto para evitar el daño.

En ese orden de ideas, recordamos que las conductas omisivas, por lo general, reúnen todos los requisitos para formularles la imputación objetiva, a saber: la creación de un riesgo, y por consiguiente, la realización del riesgo en el resultado.

Sobre lo anterior, recordamos que mediante sentencia de 17 de marzo de 2006, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"... toda persona que tenga la responsabilidad jurídica de hacer lo posible para evitar un resultado y no lo hace, se convierte en sujeto activo del delito de omisión impropia.

... lo explica el jurista Enrique Bacigalupo, en su obra Principios de Derecho Penal, Parte General, 'la autoría del delito de omisión depende de la infracción del deber de actuar o de impedir el resultado que sea equivalente a su producción activa' (pág. 413). Es decir, cuando una persona con la posición de "garante", la cual se caracteriza materialmente por una especial cercanía entre el omitente y el bien jurídico afectado, omite impedir el resultado inmediatamente se convierte en autor del ilícito.

La caracterización de cercanía entre el omitente y el bien jurídico afectado, se manifiesta, entre otras circunstancias, 'cuando esos deberes le son impuestos por la posición que ocupa dentro de un marco institucional determinado (padre, hijo, funcionario, etc)...' (Enrique Bacigalupo, Principios de Derecho Penal, Parte General, Akal, 5ta. Edición, 1998, Pág. 405)".

Hemos dicho todo lo anterior, a efectos de determinar si la conducta presuntamente atribuida al imputado contempla pena mínima de 2 años de prisión que haga viable el primer supuesto que permite la aplicación de la detención preventiva, según lo normado por el artículo 2140 del Código Judicial, concluyendo que el hecho imputado al señor SOLÍS GONZÁLEZ, no encuentra su descripción típica en el artículo 251 del Código Penal, como lo afirmó el letrado, sino, presuntamente en el artículo 247 del Código Penal en la modalidad de delito de omisión impropia.

En consecuencia, en primera instancia, se cumplen los presupuestos del hecho punible sancionado con pena mínima de dos años de prisión, existencia de prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado con el mismo, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

² MUÑOZ Conde, Francisco y Mercedes García Arán. Derecho Penal, Parte General, 4ta. Edición, Editorial Tirant, Valencia, 2000, Pág. 271.

³ Idem, Págs. 274-275.

Ahora bien, con relación a posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que el imputado pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra si mismo, consideramos que el funcionario acusado no acreditó tales circunstancias en la orden impugnada por vía de la presente Acción de Habeas Corpus.

Elo es así, por cuanto el imputado concurrió voluntariamente al proceso, una vez tuvo conocimiento de la formulación de cargos en su contra.

De otra parte, ha sido separado de su cargo, por lo que no existe peligro de destrucción de pruebas; y tiene sentado su domicilio y vínculo familiar en el territorio nacional, disipándose el peligro de desatención del proceso.

Por ello, estimamos que la medida cautelar impuesta no es la más idónea para el caso concreto del procesado SOLÍS GONZÁLEZ, no sólo porque no cumple con uno de los presupuestos del comentado artículo 2140 del Código Judicial, sino porque se aparta del principio de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, dado por el artículo 2129 de la misma excerta legal, principio que ha orientado la jurisprudencia de este Tribunal al tutelar el derecho fundamental a la libertad corporal.

Sobre el connotado principio de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, a través de la sentencia de 3 de septiembre de 2001, hemos dicho lo siguiente:

"No resulta un proceder jurídicamente conforme con la Constitución y la Ley que la autoridad haga uso de sus poderes para afectar o restringir el goce de derechos fundamentales de un ciudadano, si no existen elementos atendibles, fundados y razonables que justifiquen y hagan ciertamente imperiosa la adopción de la medida.

... no aparecen acreditados motivos o razones verosímiles que apoyen los temores expresados por el agente de instrucción, esta Corporación considera que resulta excesivo vulnerar o restringir un derecho fundamental como lo es la libertad, pues para que tal garantía pueda ser restringida es preciso que la medida cuente con un respaldo fáctico serio, obligación ésta que debe cumplir la autoridad que decreta la misma, ya que la carga de acreditar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida corresponde a dicha autoridad.

... uno de los presupuestos relevantes en el tema de las medidas cautelares personales en el ámbito del proceso penal, lo constituye el denominado Principio de Proporcionalidad que obliga a que cualquier limitación o restricción al valor superior de la libertad tenga que guardar una razonable relación de correspondencia y legitimidad con los propósitos que obligan a su adopción en un caso concreto.

El criterio de proporcionalidad... representa un principio general de derecho que impone a los poderes públicos la exigencia de no afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos más allá de los límites que razonablemente justifiquen su limitación o restricción. Este principio de proporcionalidad que es pieza valorativa fundamental en el tema concreto de las medidas cautelares está erigido sobre un valor de justicia...

El reconocimiento del principio de proporcionalidad exige que la medida restrictiva del derecho fundamental reúna varios elementos a saber:

a-La medida enjuiciada tiene que ser idónea entendiendo que la misma debe ser cualitativamente apta para la consecución de los fines perseguidos.

b-La medida debe ser necesaria de manera que no se provoquen excesos en la afectación de derechos individuales más allá de los límites que verdaderamente justifiquen la circunstancia del caso particular; y

c. La medida debe ser proporcional y sólo puede adoptarse después que la autoridad haya efectuado un análisis de ponderación de intereses de cara a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de que la restricción impuesta mantenga una relación razonable y no excesiva con el interés que se trata de salvaguardar".

En el mismo sentido, contamos con la sentencia de 30 de abril de 1999, indicamos que:

"... la circunstancia de que el hecho delictivo tenga una pena mínima mayor de dos años de prisión no puede ser motivo único y suficiente para decretar la detención preventiva. Como se afirmó, deben atenderse principios tales como los de conveniencia, utilidad, proporcionalidad y eficacia para la imposición de medidas cautelares menos severas, como clara proyección del principio del debido proceso legal (art. 32 C. N.), que propugna por un proceso penal más humano.

En el caso que nos ocupa no se encuentra acreditada la concurrencia de ninguna de las circunstancias que ameriten la aplicación de la detención preventiva. No existen, verbigracia, exigencias inaplazables en la

investigación relativas a la adquisición de elementos de convicción, las que supuestamente ya se encuentran incorporadas al proceso. Tampoco ha sido demostrado por el agente del Ministerio Público que el imputado, por circunstancias especiales de su personalidad, pueda cometer delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

Como viene visto, el criterio de interpretación empleado por el agente de instrucción desconoce los principios de proporcionalidad de las medidas cautelares menos drásticas que la detención preventiva y el de la efectividad de aquellas (2147-D C. J.). Esta visión restrictiva hace que la detención preventiva se convierta en una pena anticipada que desnaturaliza la función o cometido que tienen las medidas cautelares en el sentido de asegurar el material probatorio, la comparecencia del imputado y, con ello, el resultado del proceso penal".

Queda claro que el principio de proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares, exige que al imponer medidas cautelares, se tome en consideración la gravedad de la conducta ilícita y la importancia del bien jurídico protegido. Respecto a la detención preventiva, resulta aún más importante tomar en consideración el aludido principio de proporcionalidad, debido a que nos encontramos frente a la protección de uno de los más preciados derechos fundamentales, cual es la libertad del individuo, razón por la que el funcionario de instrucción o el juzgador debe hacer una adecuada ponderación de los intereses en conflicto.

En ese orden de ideas, con relación a la imposición de medidas cautelares y el principio arriba comentado, el artículo 2129 del Código Judicial, en su parte medular, preceptúa que:

"Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas..."

Como se observa, la norma transcrita exige en forma clara que las medidas cautelares sean proporcionales al hecho investigado y, además, conceptúa a la detención preventiva como medida excepcional, que sólo debe decretarse cuando las otras medidas previstas por el ordenamiento jurídico no garanticen la comparecencia del encartado al proceso.

Subsiguientemente, consideramos que debió aplicarse una medida distinta a la detención preventiva, toda vez que el ordenamiento procesal consagra mecanismos idóneos que conllevan una limitación menor del derecho a la libertad corporal que garantizan la comparecencia del imputado al proceso, por lo que así procederemos.

Nos corresponde ahora, atender los aspectos formales de la orden de detención preventiva que pesa sobre PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ.

A ese respecto, es sabido que toda privación de libertad, debe ser ordenada por autoridad competente, mediante orden escrita y de conformidad con las formalidades y causas predeterminadas por la ley.

Desde esa perspectiva, consideramos, contrario al criterio de la parte actora, que la orden de detención preventiva que pesa sobre el imputado, cumplió con todas las formalidades legales.

Así, tenemos que el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial constituye autoridad competente para dictar la orden de detención preventiva librada contra SOLÍS GONZÁLEZ, aún frente a la prerrogativa funcional con que cuenta, no sólo porque fue comisionado por la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia de 16 de enero de 2007 (visible a fojas 140-141 del cuaderno de Habeas Corpus), para realizar todas las diligencias necesarias para la comprobación del hecho ilícito que se investiga, sino porque la jurisprudencia de este Tribunal ha reiterado que la orden de detención puede emanar de un funcionario de instrucción con mando y jurisdicción independientemente que con posterioridad deba remitir el sumario a otro Despacho de Instrucción para que ejerza la acción penal de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas en la Ley, como serían los factores de competencia territorial o funcional.

Conviene entonces, en primer orden, recordar que el artículo 390 del Código Judicial faculta a la señora Procuradora General de la Nación para que comisione a cualquier agente del Ministerio Público para que practique las diligencias que a ella le estén encomendadas, salvo que el negocio se esté tramitando en la sede del tribunal de la causa, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

En segundo orden, al resolver un caso similar en el que se planteó la falta de competencia del funcionario que ordenó la detención, mediante la sentencia de 08 de septiembre de 2000, dejamos establecido lo siguiente:

“... no debe soslayarse que: la acción penal es pública y su titularidad corresponde al Estado y se ejerce a través de los agentes del Ministerio Público, tal como se indica en el artículo 2006 del Código Judicial (hoy artículo 1990).

En virtud de esto, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado que en materia de Hábeas Corpus, en cuanto a la competencia para ordenar la privación de libertad de una persona, dicha orden puede emanar de un funcionario del Ministerio Público con mando y jurisdicción, como es el caso de la Fiscalía Segunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, aún cuando posteriormente remita el expediente a la fiscalía delegada para que ésta ejerza la acción penal que manda la ley.

... por tanto, que no existe una colisión de competencia entre ambas agencias de instrucción, ya que el Ministerio Público goza de competencia funcional, que pierde únicamente cuando remite el sumario al ente jurisdiccional.

Así en sentencia de 29 de agosto de 1990, el Pleno se expresó en los siguientes términos:

“... las órdenes de detención que expiden las agencias del Ministerio Público en los casos que investigan como funcionarios de instrucción, ya sea por comisión, por colaboración en las diligencias preliminares, son válidas si reúnen las exigencias que prescriben la Constitución y la Ley, no así el Tribunal del orden jurisdiccional penal que debe conocer el caso, que debe atenerse a las reglas de competencia señaladas por el Código Judicial (Registro Judicial de Agosto de 1990).”

Señalado lo anterior no cabe la menor duda que la Fiscalía Segunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá tiene competencia para ordenar la detención del ciudadano D.S. por las presuntas falsificaciones de las solicitudes de licencias de importación así como por el delito de corrupción de funcionarios públicos. No obstante antes de enviar el sumario al ente jurisdiccional deberá remitirlo a la fiscalía delegada para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 351 y 352-A del Código Judicial, en lo que al ejercicio de la acción penal se refiere”.

En consecuencia, esta superioridad concluye que la orden de detención preventiva que cumple el señor SOLÍS GONZÁLEZ fue dictada por autoridad competente, por lo que, atendiendo los presupuestos de legalidad dispuestos por la Constitución y la Ley, dicha orden deviene en legal.

Ahora bien, habiendo advertido que la medida cautelar decretada contra el procesado no fue la más idónea, por cuanto existen otras que aseguraban su comparecencia al proceso, procedemos a sustituirla por las contempladas en lo literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse periódicamente ante la autoridad pública; y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva emanada de la Fiscalía Cuarta Superior contra PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ, y la SUSTITUYE por las medidas cautelares previstas en los literales a, b, y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse cada 15 días ante la Secretaría de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial; y la obligación de residir en la provincia de Panamá.

Se ORDENA poner nuevamente al imputado a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D.-ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-

JOSÉ A. TROYANO.- ADÁN ARNULFO ARJONA L.- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.- VÍCTOR L. BENAVIDES P.- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-

YANIXSA Y. YUEN C.- Secretaria General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ SALAZAR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	115-07

VISTOS:

La Lcda. Saraí Isabel Blaisdell Núñez, actuando en representación de MIGUEL ANGEL GONZALEZ SALAZAR, ha presentado acción de habeas corpus a su favor y en contra de la orden de detención preventiva decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Acogida la acción mediante providencia de doce (12) de febrero de 2007, se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo (f.5), el cual fue contestado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante Oficio N°. FD1-T18-1652-07 de 02 de marzo de 2007 así:

“1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ SALAZAR, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada cuatro (04) de abril de dos mil seis (2006).

2. La orden proferida contra el señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ SALAZAR, surge de los señalamientos que hacen en su contra los agentes captores en su informe a fojas dos (2) del expediente, donde refieren que el día veintiséis (26) de marzo de dos mil seis, se condujo a la sala de Guardia de San Miguel, a un sujeto procedente del sector de Cabo Verde para su debida verificación, a quien luego de efectuarle un registro al desnudo se le encontró en el área de los genitales dos (2) sobres pequeños de plástico transparente que en su interior mantenían cierta cantidad de hierba seca que se presume sea droga (marihuana) y (1) sobre pequeño con cuarenta (40) fragmentos de una sustancia sólida cremosa que se presume sea la droga conocida como piedra. Dicho Sujeto quedó identificado como MIGUEL ANGEL GONZALEZ SALAZAR.

Las sustancias encontradas en poder del sumariado al ser remitidas a la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, para la práctica de la correspondiente prueba de campo dieron coloración positiva para la determinación de las drogas conocidas como COCAINA y MARIHUANA.

Al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria el señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ SALAZAR, manifestó que las unidades policiales sólo le detectaron veinte (20) fragmentos de la sustancia ilícita y dos cartuchos con marihuana. De igual manera indica ser consumidor de marihuana y piedra revueltas.

Estamos ante la presencia de un Delito Relacionado con Drogas, donde por la manera en que se encontraba fraccionada o fragmentada la sustancia ilícita encontrada en poder del sumariado, la hace apta para la venta o traspaso; lo que nos hace presumir que ese sería su destino final; por lo que de resultar responsable el señor GONZALEZ SALAZAR, le sería aplicable pena privativa de libertad que en su mínimo supera los dos años.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha fundamentado la detención preventiva del señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ SALAZAR, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Texto Unico del Código Judicial, aunado a los señalamientos que existen en su contra por parte de los agentes captores.

3. El señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ SALAZAR, no se encuentra a órdenes de este Despacho toda vez que las sumarias que se adelantaban en su contra fueron remitidas al Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, mediante oficio N°1678, fechado 19 de julio de 2006. Actualmente dicho sumario se encuentra radicado en el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.”

Siendo que las sumarias que se adelantan contra MIGUEL ANGEL GONZALEZ SALAZAR fueron remitidas al Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus, toda vez que según lo establecido en el artículo 2597 del Código Judicial, procede declinar este recurso al Juez competente para su conocimiento y decisión, en este caso corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de la acción de habeas corpus propuesta a favor del señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ SALAZAR y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Envíese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SOTERO IGLESIAS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERDISCIPLINARIOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: ESMERALDA A. DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	885-06

VISTOS:

La Licenciada Karem Benitez, Defensora de Oficio Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del joven SOTERO IGLESIAS contra la Directora Nacional del Instituto de Estudios Interdisciplinarios del Ministerio de Desarrollo Social.

Encontrándose en su fase de resolver, le fue acumulada similar acción constitucional interpuesta por la licenciada Abril Arosemena Z., Fiscal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Ambas acciones solicitan en lo medular que el joven SOTERO IGLESIAS sea devuelto a las instalaciones del Centro de Cumplimiento de Tocumen, donde cumplía la sanción de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, por la comisión del delito de Robo Agravado impuesta por el Juzgado Penal de Adolescentes de San Miguelito, cuando aún mantenía la minoría de edad, razón por la cual le era aplicable la Ley N° 40 de 1999 del Régimen de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Se indica que el joven SOTERO IGLESIAS, fue trasladado al Centro Penitenciario el Renacer el día 30 de septiembre del presente año, bajo las órdenes de la Dirección Nacional del Ministerio de Desarrollo Social (Instituto de Estudios Interdisciplinarios), conjuntamente con otros jóvenes, sin que existiera resolución judicial de autoridad respectiva para dicho traslado, en infracción al contenido de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 144 de la Ley 40 de 1999, en concordancia con los artículos 34 y 35 de la citada ley, que le atribuye facultad al Juez de Cumplimiento, para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción, y en especial velar por que no se vulneren los derechos fundamentales de los jóvenes adolescentes.

Se añade a los anteriores fundamentos, lo contenido en los artículos 149, 150 y 151 de la ley 40 de 1999, respecto a la facultad de la jueza de cumplimiento, como lo es la de revisar los casos en que los jóvenes privados de libertad que hayan cumplido 21 años de edad, y determinar si pueden ser trasladados a otros centros penitenciarios y así cumplir el resto de la sanción impuesta.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, mediante escrito recibido en la Secretaría General del Pleno, el día 9 de octubre del presente año, la autoridad demandada informa:

1. Que el traslado del joven Sotero Iglesias, se realizó con fundamentado en un Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica, suscrito entre el MIDES Y el Ministerio de Gobierno y Justicia,
2. Que el traslado del joven Sotero Iglesias, tiene un carácter provisional a un Pabellón especial de adolescentes concesionado al MIDES por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia en el Centro Penitenciario El Renacer.
3. Que el traslado se realizó bajo la responsabilidad del MIDES por lo que se encuentra al cuidado, tratamiento y atención del equipo técnico del Centro de Cumplimiento de Tocumen, adscrito al Instituto de Estudios Interdisciplinarios, bajo los términos y condiciones del Régimen de Responsabilidad Penal para los Adolescentes regulado por la Ley 40 de 1999.
4. Que la reubicación en otro espacio físico, administrado por el MIDES, se debe a razones de remodelación de las actuales estructuras físicas del pabellón de cumplimiento en Tocumen, por no contar ese centro con las condiciones de seguridad y de salud pertinentes.
5. Adjunta a su informe la autoridad acusada, Consulta No.88 del 23 de mayo de 2005, realizada a la Procuraduría de la Administración, con respecto a la existencia y regulación de los pabellones especiales dentro de los centro de cumplimientos, el cual opina de manera favorable el traslado de jóvenes mayores de edad a los Centros de Adultos, siempre y cuando se atiendan las particularidades del caso.

DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Una vez examinado el libelo, el Tribunal advierte que la acción presentada a favor del Joven Sotero, corresponde al llamado Hábeas Corpus correctivo, cuya operatividad ha sido aceptada por la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicando que su objetivo, "no es procurar la libertad del detenido, sino enmendar la forma o el modo en que se cumple la detención, si ellos son vejatorios". (Sentencia del Pleno de fecha 30 de mayo de 2003, MG.P. Winston Spadafora).

De las constancias que obran en el presente cuadernillo, se aprecia que la medida de traslado, se fundamentó bajo la aplicación de un Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica, suscrito entre las Ministras del Desarrollo Social y de Gobierno y Justicia, (visible a foja 17 del cuadernillo de Hábeas Corpus), como apoyo y asistencia en la habilitación de un pabellón especial para jóvenes mayores de 18 años en el Centro Penitenciario "El Renacer", a quienes se les ha sancionado con pena privativa de libertad por la comisión de un delito sancionado bajo el Régimen de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

En primer lugar es importante resaltar que el proceso de resocialización está a cargo por mandato legal del Ministerio de Desarrollo Social, entidad responsable de la atención de los centros de reclusión para los adolescentes privados de libertad.

La existencia de estos pabellones dentro de los centros de cumplimiento para adolescentes que cumplen sentencia condenatoria, se encuentra previsto en el artículo 150 de la ley 40 de 1999 y la permanencia en ellos por esos jóvenes, es hasta la edad de 21 años, es importante señalar que el joven Sotero Iglesias en estos momentos cuenta con 20 años de edad, por lo cual califica para mantenerse recluido en tales pabellones especiales.

Observa esta Superioridad que el traslado hacia otro centro penitenciario fue realizado por autoridad competente (MIDES), dentro de sus funciones que comprenden la toma de acciones relativas a la administración de los centros de cumplimiento, conforme a al artículo 148 de la ley 40 de 1999. En este contexto, es importante señalar que el Instituto de Estudios Interdisciplinarios, autoridad responsable del traslado del joven Sotero a las instalaciones del Centro Penitenciario El Renacer, manifestó su compromiso de continuar en dicho pabellón con la aplicación de las mismas condiciones de las que gozaba el joven Sotero dentro de un pabellón especial para jóvenes mayores de 18 años dentro de las instalaciones del centro de cumplimiento en Tocumen.

Este Pleno considera importante destacar, que el objetivo de la presente modalidad de habeas corpus denominado correctivo, persigue restablecer a los privados de libertad, aquellas condiciones que por vejatorias lesionan su integridad o dignidad, situación que no es aplicable al joven Sotero, toda vez que dicho traslado tiene un carácter transitorio, en instalaciones habilitadas en similares condiciones de las que gozaba durante su permanencia en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, bajo el cuidado y tratamiento de un equipo técnico, a cargo del Instituto de Estudios Interdisciplinarios del MIDES, ente responsable del proceso de resocialización.

Por último, la presente acción es promovida principalmente bajo el argumento que el traslado adolece de la falta de una orden expresa que decreta el traslado del joven Sotero, de acuerdo a lo previsto en el numeral 12 del artículo 144 de la Ley 40 de 1999. Al respecto, este Pleno considera oportuno destacar lo argumentado por la Fiscal de Adolescentes de San Miguelito a fojas 20 de la presente acción, en el cual indica que la orden escrita se hace necesaria en los casos en que los jóvenes han cumplido los 21 años de edad, y debe salir del centro de cumplimiento y no ha cumplido con el resto de la sanción impuesta por el juez penal de adolescentes.

Lo señalado por la Fiscal de Adolescentes, hace referencia a aquellos supuestos, en los cuales corresponde al juez de cumplimiento pronunciarse sobre el otorgamiento de alguna de las medidas prevista en la ley, planteadas en el artículo 151 de Ley 40 de Responsabilidad Penal para Adolescentes, como son: la libertad condicional por el resto de la sentencia; la cesación anticipada de la sanción previa consulta al Tribunal superior de Niñez y Adolescencia o confirmar su traslado a un centro penitenciario de adultos.

En caso de decretar el traslado a otro centro penitenciario para el cumplimiento total de la pena impuesta, se requiere de una orden dictada por el juez de cumplimiento, quien debe decretar si realiza el traslado a otro Centro Penitenciario bajo los parámetros que exige la ley y cumplir en éste, el resto de la sentencia, o de otra forma conceder la aplicación de otra medida prevista en la ley para definir sobre el resto de la sentencia por cumplir.

La circunstancia acotada en párrafo anterior, no es aplicable en el caso bajo estudio, primero el joven Sotero Iglesias aún no cumple los 21 años de edad y se encuentra a órdenes del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, por lo que no debe entenderse el presente traslado como arbitrario; segundo, el traslado tiene carácter provisional o transitorio, resultado de un Convenio del MIDES y el Ministerio de Gobierno y Justicia, responsable de los centro penales de Adultos, particularmente El Renacer, que garantiza las condiciones mínimas, hasta tanto se concluyan las reparaciones por mejoras en las instalaciones del centro de cumplimiento de Tocumen, bajo los mismos parámetros que exige la ley en esa materia.

Además, la Fiscal de Adolescentes de San Miguelito, menciona el oficio No.1095-2006 de 2 de octubre de 2006, girado por la Directora del Instituto de Estudios Interdisciplinarios a la jueza de cumplimiento, mediante el cual, informa que por mejoras en el centro de cumplimiento de Tocumen, se trasladó al joven Sotero en iguales condiciones a un pabellón especial habilitado en el centro Penitenciario El Renacer.

Esta comunicación a la jueza de cumplimiento, satisface el deber que tiene la autoridad competente de informar a dicha jueza de ejecución, las medidas adoptadas con los adolescentes y jóvenes privados de libertad y con ello garantizar que el juzgador establezca la vigilancia y coordinación necesaria, durante la permanencia en ese

padellón del joven Sotero Iglesias, de acuerdo al compromiso adoptado por la autoridad responsable del traslado, hasta que se concluyan las reparaciones en las instalaciones del centro de cumplimiento de Tocumen.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la permanencia del joven Sotero Miguel Iglesias Bravo en el Centro Penitenciario El Renacer, hasta que concluyan las reparaciones por mejoras en el Centro de Cumplimiento de Tocumen y se ORDENA a la Jueza de cumplimiento, velar por que se cumpla con la sentencia impuesta, en los términos y condiciones previstas por la Ley de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL MEDINA ROMERIN CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	823-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de hábeas corpus propuesta por el Licenciado ROLANDO- MARCOS HERMOSO CORDICH en su calidad de Defensor de Oficio, a favor de VÍCTOR MEDINA ROMERIN en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Plantea el accionante que la detención preventiva decretada a su representado es ilegal por violentar el principio del debido proceso.

A tal efecto, indica que el día 27 de mayo de 2006, se llevó a cabo la Diligencia de Allanamiento la cual es visible a foja 3 y 4 de la encuesta penal, dando como resultado la aprehensión de tres (3) personas, entre las cuales se encuentra su representado.

Que la realización de esta diligencia vulnera el principio del debido proceso, ya que su móvil es distinto a los resultados obtenidos, puesto que la misma se efectuó para detectar si en el lugar se dedicaban a actividades ilícitas o bien, si en él se encontraban sujetos solicitados por las autoridades y por sospecha de la existencia de artículos de dudosa procedencia.

Al efectuarse la diligencia en cuestión, se obtiene una cantidad de veintiséis (26) carrizos de cocaína, ubicados debajo del primer colchón del cuarto allanado, que de acuerdo a la declaración indagatoria de Carlos Alcibíades Medina Romerín le pertenece, siendo para su consumo personal con lo cual se exime de responsabilidad penal a su representado.

Sostiene el accionante, que la incorporación de la Diligencia de Allanamiento a la encuesta penal violenta el principio del debido proceso, por ende, la obtención de la prueba es ilegal ya que no fue obtenida de acuerdo a los requerimientos exigidos para su realización, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1946, 2184, 2185 del Código Judicial.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Librado el mandamiento de hábeas corpus, la autoridad demandada remitió el Oficio No. FD2-T22-6598-06 de 19 de septiembre de 2006, indicando que ordenó la detención preventiva del señor VÍCTOR MANUEL MEDINA ROMERIN, mediante resolución proferida el día 9 de junio de 2006, en virtud de que la Corregiduría de Juan Díaz en coordinación con las unidades de la Policía Nacional, efectuaron Diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia No. K-3 del Sector de San Pedro No.2, donde se encontraban los señores CARLOS ALCIBIADES MEDINA ROMERIN, VÍCTOR MEDINA ROMERIN y RODOLFO ALBERTO JAÉN ÁLVAREZ, y que en el registro se localizó en uno de los cuartos de la residencia una cartera color negro quemantenía en su interior veintiséis (26) carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo color blanco que se presume sea droga; en el área de la sala se encontraron sesenta y siete (67) carrizos plásticos vacíos y en el patio trasero un sobrecito plástico transparente contentivo de un polvo de color blanco que se presume, igualmente, sea droga.

Como elementos que vinculan a VÍCTOR MANUEL MEDINA ROMERIN con los hechos, señala el informe policial y el acta de allanamiento; diligencias que comprueban su presencia en el inmueble en el cual se localizaron una cantidad considerable de cocaína (26 carrizos), la cual se encontraba distribuida o fragmentada, además, de los sesenta y siete (67) carrizos vacíos, por lo cual se determina, que presumiblemente, dicha sustancia tenía como destino la venta o traspaso.

Como fundamento de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del señor VÍCTOR MANUEL MEDINA ROMERIN se encuentra lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA CORTE

Antes de entrar a resolver, el Pleno advierte que la finalidad de la presente acción no es entrar a valorar las pruebas allegadas al proceso, ni determinar el grado de responsabilidad del beneficiario, sino el de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, para decretar la medida cautelar de detención preventiva, siendo a saber: orden escrita emanada de una autoridad competente, mediante la cual se exprese el hecho imputado que tenga como pena mínima señalada para el delito, de dos años; los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

A fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar las constancias procesales. Así tenemos que la diligencia que nos atañe inicia el día 27 de mayo de 2006, cuando el Jefe Encargado de la SUB-DIIP de la Zona de Policía Metro Este, solicita apoyo a la Corregidora de Juan Díaz para la práctica de una diligencia de allanamiento y registro en la residencia No. K-3, del sector de la casita, San Pedro No. 2, Corregimiento de Juan Díaz.

El agente de policía expresa, que su solicitud obedece a que presuntamente en esta residencia, se encuentran artículos de dudosa procedencia y personas solicitadas por diferentes autoridades competentes. (Fs.2)

En el Informe de Novedad, expresa que se procedió a efectuar el registro a la residencia señalada, la cual pertenece a Carlos Alcibiades Medina Romerín; que el mismo al ver a las unidades policial corrió hacia uno de los cuartos donde colocó debajo de unos de los colchones de las camas una carterita de color negro que mantenía en su interior veintiséis (26) carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo color blanco que se presume sea droga; en el área de la sala se encontraron sesenta y siete (67) carrizos plásticos vacíos y en el patio trasero un sobrecito plástico transparente contentivo de un polvo de color blanco que se presume, sea cocaína. (Fs.3)

El acta de diligencia de allanamiento y registro detalla donde fue localizado el narcótico, coincidiendo con el informe de novedad. (Fs.5)

En el resto de la vivienda no se detectó evidencia sospechosa, como tampoco se encontró nada ilícito en poder de CARLOS ALCIBIADES MEDINA ROMERIN, VÍCTOR MANUEL MEDINA ROMERIN y RODOLFO ADALBERTO JAÉN ÁLVAREZ.

La diligencia de prueba de campo preliminar fue practicada sobre la evidencia recabada, la cual correspondían a la droga conocida como cocaína. (Fs.12)

Mediante resolución de 31 de mayo de 2006 (Fs.13-32), la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, ordenó rendir declaración indagatoria a los señores: CARLOS ALCIBIADES MEDINA ROMERIN (Fs.16-20), quien en su deposición seZala que la droga incautada es suya y la mantenía para su

consumo; por su parte, RODOLFO ADALBERTO JAÉN ÁLVAREZ (Fs. 27-32), en su declaración negó tener conocimiento sobre el narcótico ubicado en la residencia, y VÍCTOR MANUEL MEDINA ROMERIN (fs. 21- 26) en su exposición niega tener conocimiento sobre la droga encontrada en la residencia allanada; que éste inmueble le perteneció a su madre pero, que al fallecer se las dejó a él y su hermano. Sostiene que tiene un taller en la parte de atrás de la casa y reconoce ser consumidor de cocaína.

La orden de detención preventiva que se censura está contenida en la resolución expedida el día 9 de junio de 2006. Esta resolución indica que existen suficientes elementos de juicio que vinculan a VÍCTOR MANUEL MEDINA ROMERIN y otros, por ser presuntos infractores de las normas penales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica Delitos contra la Salud Pública, Relacionados con Drogas.

Examinado el material probatorio descrito en la sección precedente, el Pleno concluye que la medida cautelar impugnada, en lo concerniente a VÍCTOR MANUEL MEDINA ROMERIN cumplen con los requisitos formales para la detención preventiva:

- 1) Acreditación de la comisión del delito en razón de que la prueba de campo preliminar practicada a las tres muestras, reveló que correspondían a la droga conocida como cocaína contenida en veintiséis (26) carrizos plásticos transparentes; sesenta y siete (67) carrizos plásticos vacíos y un sobrecito plástico transparente, la cual como se observa por su fraccionamiento y cantidad, se presume serían suministrados mediante la venta y traspaso.
- 2) El delito imputado tiene pena de prisión mínima a dos años, ya que se encuadra dentro de las normas penales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica Delitos contra la Salud Pública, Relacionados con Drogas.
- 3) Vinculación del beneficiario de la acción, que se encuentra acreditada por su presencia en la residencia donde se encontró la droga, y la vinculación directa que en su contra formulan los agentes de la Policía Nacional que participaron en la diligencia de allanamiento y registro.
- 4) La orden restrictiva de la libertad corporal consta por escrito y fue dictada por autoridad competente.

Al haberse verificado que la actuación censurada reúne los requisitos exigidos en el ámbito constitucional, como legal este Tribunal procede a consignar el dictamen que en derecho corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva girada en contra de VÍCTOR MANUEL MEDINA ROMERIN por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, mediante resolución de 9 de junio de 2006, y ORDENA que se ponga al detenido a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ARQUIMEDES LOZANO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 61-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados a favor de Arquimedes Lozano Gudiño, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Sostiene la actora que a Lozano se le mantiene privado de su libertad, por la supuesta comisión de un delito de asociación ilícita y blanqueo de capitales, sin que existan medios de prueba que lo vinculen en delito alguno.

Agrega la activadora constitucional que en ninguno de los informes de novedad que reposan en el expediente se menciona al beneficiario de la acción como una de las personas investigadas. Es más, indica, que para las fechas de 30 de septiembre de 2000, 7 de noviembre de 2001 y 12 de agosto de 2003, Lozano no pudo formar parte de ninguna organización criminal, ya que se encontraba detenido en el Centro Penitenciario El Renacer.

De lo único que se ha valido el funcionario de instrucción para ordenar la detención, afirma la actora, es de un informe en copia simple que indica que Lozano fue detenido el 3 de marzo de 2005, en compañía de otro imputado de nombre Héctor Plicett González, siendo que éste último el propio Fiscal ordenó su desaprehensión por no existir elementos probatorios que lo involucraran en la comisión de un delito relacionado con drogas.

Continúa expresando la activadora constitucional que a la fecha las autoridades no han logrado incautar un sólo gramo de sustancia ilícita, pero con el afán de mantener privado de libertad al beneficiario de esta acción, lo indagan de manera caprichosa por asociación ilícita para delinquir, que Arequiere que dos o más personas se asocien con fines ilícitos indeterminados; que la intención de los miembros (Asociados) sea para cometer delitos a lo largo del tiempo y espacio; y debe ser de carácter permanente porque lo contrario sería una mera participación delictiva.

Hasta el momento, de acuerdo a la accionante, el Fiscal de Drogas no ha logrado determinar que la conducta del beneficiario de la acción encuadre en los parámetros del artículo 1 de la Ley No.23 de 1986, es decir, que no se ha demostrado que Lozano se haya asociado con otras personas con el propósito de cometer delitos relacionados con drogas. Es más, asegura, no se les ha encontrado sustancia ilícita, ni siquiera en los automóviles que han decomisado provisionalmente ha habido rastros de drogas, tampoco se halló utensilios para la fabricación y procesamiento de sustancias ilícitas, que no existen grabaciones legales, ni testimonios que acrediten la supuesta conducta ilícita imputada.

Para sustentar sus argumentaciones, la activadora constitucional transcribe jurisprudencia de la Sala Penal, así como del Pleno de esta Corporación de Justicia, respecto a lo que realmente debe entenderse por asociación ilícita para delinquir, conducta en la que definitivamente no ha incurrido Lozano, privándosele ilegalmente de su libertad.

Con relación a la supuesta comisión del delito de blanqueo de capitales, que también se le imputa al beneficiario de la acción, la actora manifiesta que tampoco existen pruebas que comprometan la responsabilidad penal de Lozano, pues no se ha demostrado que los bienes aprehendidos provengan de actividades del narcotráfico, ni que la conducta de Lozano encuadre en los tipos contenidos en los artículos 389, 390, 391, 392 y 393 del Código Penal.

Sostiene igualmente la accionante que Aparta que se produzca dicho injusto penal, el dinero o bienes deben provenir de actividades relacionados con drogas (caso que nos ocupa) y que dichas actividades deben estar plenamente demostradas en el expediente por parte de la Fiscalía que levanta el cargo, es decir, para que exista un lavado de capitales, el Fiscal debe en primer término demostrar la existencia de un delito de Tráfico Ilícito de Drogas, sea a nivel local o internacional, para después acusar al imputado de haber lavado o blanqueado dinero, aspecto que la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido en varios fallos dictados sobre el tema.

La activadora constitucional argumenta también que por lo único que pretende privarse de libertad a Lozano es por el hecho de ser dueño de una vivienda ubicada en el corregimiento Juan Demóstenes Arosemena en el distrito de Arraiján, provincia de Panamá, así como de 7 vehículos sedanes (2 de 1991; 1 de 1993; 1 de 1995; 1 de 1996; 1 de 1999 y 1 de 2006). Agrega que cuando los primeros 6 vehículos fueron adquiridos, no existía en nuestra legislación la figura del lavado de capitales, la cual nace con la Ley No.41 de 2000, razón también por la que no se le puede atribuir la comisión de ese delito, toda vez que vulneraría no solo nuestro ordenamiento legal, sino el constitucional.

Con relación al sexto automóvil del 2006, argumenta la actora que el mismo fue comprado como chatarra, según consta en los documentos que se encontraron en una diligencia de allanamiento en la residencia del beneficiario de la acción. Dicho vehículo fue arreglado paulatinamente hasta dejarlo en buenas condiciones, de lo cual, como se indicó, existe prueba en el expediente. Aunado a ello, explica, es el Fiscal de Drogas, quien debe probar el delito imputado y no basarse en suposiciones, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual solicita que se declare la ilegalidad de la orden de detención censurada (fs.1-13).

Admitida la presente acción protectora de la libertad personal, se giró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. José Abel Almengor, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al contestar el informe solicitado, manifestó que ordenó la detención de Lozano por encontrarse involucrado en la comisión de un delito contra la salud pública, contenido en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

Informa la autoridad requerida que los fundamentos de hecho y de derecho, que dieron inicio con la investigación denominada Operación Patriótica, a través de la Dirección General del Departamento de Información e Investigación Policial y de la Policía Nacional, daban cuenta del desarrollo de actividades ilícitas por parte de Héctor Elías Plicett González, específicamente por delito contra la economía nacional y blanqueo de capitales producto del narcotráfico.

Afirma el Fiscal Segundo de Drogas, que el mencionado Plicett González posee varias propiedades y vehículos de lujo, así como también es parte de la sociedad Sea Productus Jabur, S. A., en la que figuran como miembros su padre y hermanos.

Al tomársele declaración indagatoria a Plicett González, explica el servidor público requerido, aceptó la propiedad de un número plural de viviendas, indicando que siendo gerente de Sea Productus Jabur, S.A., generaba suficientes ingresos como justificar dichas propiedades. Agregó el Fiscal, que Plicett González aceptó tener cuentas bancarias en Banvivienda, Banistmo, Banco General y en el Banco Nacional, así como tarjetas de crédito y viviendas en distintos lugares.

En cuanto a la situación particular del beneficiario de la acción, el Fiscal Segundo de Drogas señaló que cuando Lozano rindió declaración indagatoria manifestó que la residencia donde habita fue comprado por su cuñado, si bien el traspaso no se ha realizado, y es propietario de un automóvil Honda Civic, un Mazda 323 y de 2 vehículos de transporte selectivo.

Expresa el representante del Ministerio Público, que Lozano fue detenido el 3 de marzo de 2005, en el muelle del Hotel Miramar, en compañía del mencionado Plicett González. Indica también, que el beneficiario de la acción mantiene registrados a su nombre un aproximado de siete vehículos, de los cuales cinco fueron adquiridos en los meses de febrero, junio, julio, octubre y diciembre de 2006, además su concubina DELIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, mantiene registrado cuatro (4) vehículos de los cuales obtuvo tres entre los meses de junio y octubre de 2006".

Informa además el Fiscal Segundo de Drogas, que en el caso particular de Lozano, el mismo Aha sido investigado por este Despacho en delitos relacionados con drogas y en otra ocasión rindió declaración jurada en otro proceso donde fue recuperada droga ilícita.

Según el funcionario de instrucción nos encontramos ante un Delito precedente - previo, es decir, el delito del cual proviene el dinero u objetos de valor, cuya procedencia es ilícita o al margen de la ley. Es así, que el Fiscal explica la conducta investigada de acuerdo a criterios doctrinales todo lo relativo a la figura del blanqueo de capitales, apoyado en jurisprudencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. De allí, que el Fiscal sostiene que el sujeto activo en el delito de blanqueo de capitales puede ser sancionado Aen la medida de que actué (sic) con ceguera premeditada o ignorancia intencional, lo que se desprende de lo inusual de la operación realizada, toda vez que no se necesita de una sentencia previa para procesar a una persona por el delito de blanqueo de capitales.

De esta manera, el Fiscal de Drogas continúa desarrollando su informe tratando de explicar nuevamente de manera doctrinal en qué consisten los indicios y qué debe ser tomado en cuenta en este tipo de conductas punibles, las características y la manera particular en la que se desarrolla un delito de blanqueo de capitales, tratando de justificar de manera razonada cómo todos esos criterios doctrinales encuadran directamente en los hechos punibles que se le atribuyen al privado de libertad y beneficiario de esta acción constitucional (fs.17-33).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la presente acción constitucional de habeas corpus, según lo que conste en el expediente y lo que proceda en derecho.

De acuerdo a la activadora constitucional la orden de detención que padece el beneficiario de la acción deviene en ilegal, toda vez que no existe medio probatorio alguno dentro de las constancias procesales en contra de Lozano que sustenten la aplicación de la mas grave de las medidas cautelares como lo es la detención preventiva. Agregó además que, sin causa justificada, se le ha querido involucrar en la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y blanqueo de capitales, cuando los supuestos para que se configuren ambos tipos penales, tampoco están acreditados en las sumarias que se instruyen.

Ahora bien, vale la pena mencionar que la acción de habeas corpus tiene como objetivo o propósito ponerle fin a las detenciones arbitrarias o dictadas al margen de los requerimientos legales por funcionarios públicos, incluso contra las amenazas comprobadas de privaciones ilegales de la libertad corporal o cualquier medida que restrinja la libertad ambulatoria.

Al tribunal de habeas corpus le compete entonces verificar que se cumplan con los presupuestos procesales para ordenar la detención preventiva, entrándose a analizar la legalidad o no de la misma. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado al respecto que:

“... el examen de esta iniciativa constitucional debe recaer exclusivamente sobre la orden de detención librada contra el beneficiario de esta acción, por lo que de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Superioridad, el estudio debe centrarse sobre los siguientes puntos:

- 1-Que exista orden de detención escrita.
- 2-Que la orden de detención haya sido emitida por la autoridad competente.
- 3-Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
- 4-Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión.
- 5-Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
- 6-Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

La acción de habeas corpus solamente le confiere competencia al juzgador que conoce de esta iniciativa constitucional para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de la supuesta orden de detención arbitraria y restrictiva de la libertad personal, impidiéndole al tribunal de habeas corpus entrar a realizar juicios de valor sobre el material probatorio obrante en el cuaderno penal (sentencia de 29 de agosto de 2003).

Siguiendo el parámetro anteriormente citado para proceder al estudio de esta iniciativa constitucional protectora de la libertad personal, debemos manifestar que efectivamente existe una orden de detención escrita, la cual fue proferida por autoridad competente, es decir, por el Fiscal de Drogas José Abel Almengor, el 17 de enero de 2007, contra Lozano como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, es decir, por delitos contra la salud pública, que es penado con una sanción superior a los dos años de prisión (fs.979-994 antecedentes).

Del recuento realizado hasta ahora, pareciera ser que se ha cumplido con gran parte de los requerimientos exigidos para ordenar la detención preventiva de un persona como medida cautelar personal a imponer, toda vez que se ha podido constatar la existencia de una orden de detención preventiva de manera escrita, dictada por autoridad competente, en la cual se hizo constar el hecho punible atribuido al beneficiario de esta acción constitucional.

Corresponde ahora determinar si esa orden de detención preventiva fue dictada en cumplimiento del resto de las formalidades legales y si existen o se hicieron constar los elementos probatorios para la comprobación del o los hechos punibles y de las pruebas que vinculan al beneficiario de la acción con los ilícitos imputados.

En la contestación del mandamiento de habeas corpus, el Fiscal Segundo de Drogas dejó claramente consignado la posible vinculación del beneficiario de la acción en los delitos de asociación ilícita para delinquir, como blanqueo de capitales, tal como consta en la diligencia de declaración indagatoria rendida por Lozano por la supuesta comisión de dichos hechos punibles, en la que negó su participación (fs. 935-940 antecedentes). Precisamente ese hecho, es cuestionado por la activadora constitucional pues señala que no existe sustancia ilícita incautada y que nunca se encontró droga en propiedad de Lozano, a fin de que se configuren los tipos penales por los cuales se mantiene privado de su libertad al beneficiario de la acción.

Sobre este particular aspecto, conviene precisar que en el delito de asociación para delinquir, específicamente en materia relacionada con drogas, existe una legislación específica. Y es que por medio del artículo 1 de la Ley No.23 de 1986, modificada por la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, se establecieron presupuestos y

penas distintas para la vigencia de este delito. En ese sentido, en asuntos relacionados con drogas la asociación ilícita para delinquir se sanciona con una pena mínima superior a los 2 años de prisión, por lo tanto, es susceptible de aplicación como medida cautelar, la detención preventiva. Dicha disposición legal establece lo siguiente:

Artículo 1: Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias sicotrópicas, o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por ese sólo hecho, con prisión de 5 a 8 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les aumentará la sanción de una tercera parte a la mitad.

De la misma manera vemos que para que exista una asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, basta la reunión de dos (2) o más personas con el propósito o con el ánimo de cometer hechos punibles, y no tres (3) o más personas, como se establece de manera general en el artículo 242 del Código Penal.

Es del caso señalar también que para que se perfeccione este tipo de delitos relacionados con drogas no es un requisito indispensable la presencia física de la sustancia ilícita, es decir, la incautación de la droga, sino que basta la organización de 2 o más personas con la intención de cometer un número plural de hechos punibles. Es decir, que lo que en realidad la norma jurídica regula no es la posesión, traspaso o venta de sustancias ilícitas, sino la asociación de varias personas con la finalidad de cometer delitos relacionados con drogas. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha tenido la ocasión de pronunciarse de la siguiente manera:

"En cuanto al otro argumento, sobre la ausencia del cuerpo del delito o sea de la droga, se debe reiterar lo que doctrinalmente se ha dicho al respecto de la asociación ilícita, en el sentido que en ese tipo penal el cuerpo del delito lo constituye la voluntad delictuosa exteriorizada a través de actos idóneos, que aparece materializada mediante acciones, y no lo conforma la presencia física de la sustancia ilícita, pues en casos como el presente donde la evidencia se elimina o desaparece por la habilidad del delincuente o por accidentes naturales, quedarían exonerados de culpabilidad los que incurrieron en el ilícito (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 11 de mayo de 1999).

De acuerdo a las investigaciones realizadas por el funcionario de instrucción, pesan contra el beneficiario de la acción el hecho que fue ubicado en compañía de uno de los principales sospechosos y cabecilla de la supuesta organización, además que posee un número plural de vehículos registrados a su nombre y de su concubina, tal como se ha dejado consignado en los operativos de vigilancia y seguimiento, en donde se involucra al beneficiario de esta acción, situación que, según explicó el Fiscal de Drogas, en ocasiones para tratar de lograr un blanqueo de capitales se utilizan distintos mecanismos para tratar de ocultar la procedencia de grandes cantidades de dinero.

Pese a que se ha excepcionado que Lozano se dedica a la compra y venta de autos, esa situación deberá determinarla el juzgador de la causa al momento de establecer si existe responsabilidad penal o no en la comisión de los delitos imputados. Para esta Corporación de Justicia, los indicios recabados hasta ahora son suficientes como para mantener, por el momento, la medida cautelar censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada contra Arquimedes Lozano Gudiño, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR FABIO BLANDÓN Y JOSÉ MANUEL ORTEGA
CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.
PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Marzo de 2007

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 108-07

VISTOS:

Los señores CÉSAR FABIO BLANDÓN Y JOSÉ MANUEL ORTEGA, actuando en su propio nombre, han interpuesto acción de habeas corpus ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padecen que fuere ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. CONSIDERACIONES DE LOS ACCIONANTES.

De acuerdo a los accionantes, los mismos se encuentran privados de su libertad a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas sin que hasta la fecha se haya podido comprobar su vinculación con el hecho ilícito investigado. Aducen que se encontraban en los terrenos de la Feria de La Chorrera, en el área del Pub Herrerano, cuando fueron detenidos por unidades policiales por estar supuestamente vinculados a la droga que se le encontró a un conocido suyo, el señor RODOLFO ADRIÁN MENDIETA RIVERA, quien siempre alegó que la sustancia encontrada era para su consumo personal. Indican que no mantienen antecedentes penales y que su oficio es la pesca artesanal.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 8 de febrero de 2007, quien en su contestación, contenida en el Oficio No FD2-T25-1458-07 de 12 de febrero de 2007, legible de fojas 13 a 15 del expediente, expresó lo siguiente:

“1. Si es cierto, este despacho ha ordenado la detención preventiva de los ciudadanos CESAR FLAVIO BLANDON BERMUDEZ y JOSE MANUEL ORTEGA BERMUDEZ mediante providencia calendada dieciocho (18) de septiembre de dos mil seis (2006) según consta a fojas 17 y 18 de la encuesta penal, por la presunta comisión de delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas. La orden de detención se giro por escrito. (sic)

2. FUNDAMENTO DE HECHOS:

Los hechos inician el día 16 de septiembre de 2006 cuando unidades de la Policía Nacional reciben información sobre tres sujetos que se mantenían vendiendo drogas en los predios de la Feria de La Chorrera. Inmediatamente las unidades policiales retienen en los terrenos de la citada feria, específicamente en el local denominado PUB HERRERANO a RODOLFO ADRIAN MENDIETA RIVERA quien al notar la presencia policial intentó darse a la fuga, arrojando una bolsita plástica contentiva de un polvo de color blanco presumiblemente COCAÍNA. El citado sindicado mantenía en su poder la suma de ONCE BALBOAS (B/.11.00) en efectivo.

Igualmente fueron retenidos los señores JOSE MANUEL ORTEGA BERMUDEZ quien mantenía en su poder la suma de SESENTA Y OCHO BALBOAS (B/.68.00) y CESAR FABIO BLANDON BERMUDEZ que poseía la suma de VEINTICUATRO BALBOAS (B/.24.00). Estos dos últimos sindicados se mantenían en compañía de RODOLFO ADRIAN MENDIETA RIVERA.

El informe de novedad firmado por el Sub Teniente OSCAR ULLOA claramente señala que la información que se obtuvo fue de la presencia de tres (3) sujetos que se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas y la unidad policial al llegar al sitio indicado por el informante lo corrobora dando la voz de alto a los tres sindicados quienes intentan escabullirse entre las personas provocando un tumulto que provocó la intervención de la seguridad privada del denominado PUB HERRERANO.

A la sustancia incautada se le practicó la respectiva prueba de campo resultando positiva para la droga conocida como COCAÍNA lo que se corrobora luego con el análisis emitido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, visible a fojas 57 y 58 del infolio penal”.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de los recorridos llevados a cabo por parte de unidades de la Policía Nacional en el área de la Feria de La Chorrera, cuyo informe de novedad reposa a foja 3 del sumario, en el que se detuvo a tres (3) sujetos que se encontraban en el establecimiento denominado Pub Herrero, los cuales intentaron escabullirse y al momento de alcanzarlos uno de los sujetos, RODOLFO ADRIÁN MENDIETA RIVERA, arrojó un cartucho plástico transparente contentivo de un polvo color blanco, que en virtud de informe rendido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, se determinó que se trataba de la sustancia ilícita conocida como cocaína en la cantidad de 18.80 gramos. Culmina el informe de novedad señalando que los otros sujetos que fueron capturados en compañía de RODOLFO MENDIETA son los imputados JOSÉ MANUEL ORTEGA BERMÚDEZ y CÉSAR FABIO BLANDÓN BERMÚDEZ, a los cuales se les encontró en posesión de B/.68.00 y B/.24.00, respectivamente.

Tales hechos motivaron a la agencia de instrucción a tomarle declaración indagatoria a los señores JOSÉ MANUEL ORTEGA BERMÚDEZ y CÉSAR FABIO BLANDÓN BERMÚDEZ, quienes manifestaron que al momento de ser detenidos y revisados por los agentes policiales no mantenían en su poder ninguna droga, ni se encontraban en compañía de RODOLFO MENDIETA. Señalan que si bien conocen a MENDIETA RIVERA, la sustancia ilícita fue encontrada en posesión de este último y que ellos no mantienen ninguna relación con el ilícito. Agregan igualmente que nunca habían sido condenados por este tipo de delito.

Por otro lado, se le recibió declaración indagatoria a RODOLFO ADRIÁN MENDIETA RIVERA, quien señala que la sustancia ilícita encontrada era para su consumo personal, y que al momento que las unidades policiales ingresaron al Pub Herrero en el lugar se encontraban varios sujetos del área de Puerto Caimito, y que los individuos detenidos, JOSÉ MANUEL ORTEGA BERMÚDEZ y CÉSAR FABIO BLANDÓN BERMÚDEZ, son solamente conocidos de él y que fueron detenidos sólo por el hecho de ser de Puerto Caimito.

Las circunstancias anteriores motivaron que el agente de instrucción ordenara la detención preventiva de los señores JOSÉ MANUEL ORTEGA BERMÚDEZ, CÉSAR FABIO BLANDÓN BERMÚDEZ, por la presunta infracción de delito contra la salud pública relacionado con drogas, sobre la base que se encontraban en compañía del señor RODOLFO MENDIETA y que a ambos se les encontró cierta cantidad de dinero, lo que hace presumir que la misma es producto de la venta de drogas. (fojas 17 a 18 de las sumarias)

Ahora bien, al realizar un análisis preliminar del expediente y al revisar la resolución que decreta la detención preventiva de los señores JOSÉ MANUEL ORTEGA BERMÚDEZ, CÉSAR FABIO BLANDÓN BERMÚDEZ, el Tribunal de Garantías no observa hasta el momento elementos probatorios que impliquen una razonable vinculación de los beneficiarios de la acción constitucional con el hecho investigado.

Consta en el expediente el informe de novedad rendido por las unidades policiales que participaron en la detención de los tres sujetos, JOSÉ MANUEL ORTEGA BERMÚDEZ, CÉSAR FABIO BLANDÓN BERMÚDEZ y RODOLFO ADRIÁN MENDIETA RIVERA, sin embargo, la sustancia ilícita fue encontrada en posesión de MENDIETA RIVERA quien, al momento de rendir declaración indagatoria señala que la droga era de su propiedad y que si bien conocía a los sujetos ORTEGA y BLANDÓN al momento de su detención, no se encontraba en compañía de los mismos sino de otros dos amigos. Esta declaración coincide con las rendidas por los señores JOSÉ MANUEL ORTEGA BERMÚDEZ y CÉSAR FABIO BLANDÓN BERMÚDEZ, visibles de fojas 32 a 37. Aunado a lo anterior, los señores ORTEGA BERMÚDEZ y BLANDÓN BERMÚDEZ no registran antecedentes penales.

En este caso, si bien el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión y consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; en el sumario no se ha logrado establecer hasta el momento la presunta vinculación de los señores JOSÉ MANUEL ORTEGA BERMÚDEZ y CÉSAR FABIO BLANDÓN BERMÚDEZ con los hechos investigados, razón por la cual los elementos probatorios allegados hasta ahora no son jurídicamente idóneos para mantener la detención ordenada.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia subraya que la decisión que se emite en el presente proceso constitucional no debe entenderse como un pronunciamiento con respecto a la responsabilidad o no de los imputados, razón por la cual sus situaciones jurídicas pueden variar de cara a la incorporación de nuevos elementos a la investigación.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre los señores JOSÉ MANUEL ORTEGA BERMÚDEZ y CÉSAR FABIO BLANDÓN BERMÚDEZ, y ORDENA que los mismos sean puestos en libertad de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO P.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VANESA OGLIVE ANDERSON CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1062-06

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Hábeas Corpus formalizada por el licenciado MAURICIO SALINAS VANEGAS contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas a favor de VANESA OGLIVE ANDERSON.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

En su escrito el licenciado SALINAS sostiene, entre otras cosas, que su representada está siendo investigada por la supuesta comisión de Delitos Relacionados con Drogas, en virtud de que su ex concubino de nombre JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ se viera relacionado en este delito, por razón de un allanamiento realizado en su residencia, lugar donde se encontró sustancias ilícitas.

En este allanamiento, argumenta, no se encontró pruebas que vinculen a su representada con el delito de posesión simple y posesión con ánimo de venta o tráfico. Es evidente que se dio el hallazgo de las sustancias ilícitas, pero las mismas no fueron encontradas, ni en la residencia de su representada, ni en su posesión, muy por el contrario fueron encontrada en una casa arrendada por el señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ, su ex concubino.

Advierte que la razón en la que se basa la Fiscalía de Drogas para ordenar la detención, es que en el allanamiento del día 3 de mayo, en la residencia donde residía supuestamente el señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ, su ex concubino se encontró una factura por la compra de un celular a nombre de su representada, VANESSA OGLIVE, elemento utilizado para fundamentar la detención de ésta como participe en el delito.

Concluye cuestionando cómo puede explicar la Fiscalía que la factura encontrada en el allanamiento, sea considerada o valorada como prueba suficiente para que su representada sea investigada por delitos relacionados con drogas y aplicar la más severa medida cautelar como lo es la Detención Preventiva, cuando ni siquiera ésta posee un celular, peor aún cuando el señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ había explicado las razones del porque estaba a nombre de su ex concubina, desde antes que se ordenará su detención.

INFORME DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEMANDADA

Luego de haberse librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas rinde informe en el que da cuenta de los motivos por los cuales su despacho ordenó la detención preventiva de la joven OGLIVE, mediante resolución motivada de 10 de mayo de 2006, y sostiene que existen suficientes elementos que vinculan a VANESSA OGLIVE ANDERSON, con la comisión del ilícito, toda vez que la precitada reside en el inmueble donde se encontró una cantidad considerable de marihuana y cocaína sustancias que además se encontraban distribuidas y fragmentada, lo cual facilita su manipulación, distribución y entrega,

además de encontrarse documentación que demuestra la relación de ésta con el señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ, pese a que se manifiesta que para esa fecha estaban separados.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, al Tribunal de Hábeas Corpus le corresponde verifica el acatamiento de las formalidades legales que trae consigo un acto de esta naturaleza por parte del funcionario público que ordena la privación de libertad, analizar los elementos probatorios existentes en el proceso, así como la vinculación de la joven OGLIVE ANDERSON con el delito investigado, el cual debe tener una pena mínima de dos años de prisión.

La detención preventiva es regulada tanto en la Constitución Política, como en nuestro Código Judicial, en este sentido el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley.

En el caso bajo estudio estos requisitos se cumplen mediante la providencia de 10 de mayo de 2006, en la cual el funcionario de instrucción ordenó la detención preventiva de la joven VANESA OGLIVE ANDERSON, diligencia que se puede apreciar a fojas 64-65 del expediente de drogas. Además, ese despacho es competente para dictar la orden de detención preventiva en contra de la imputada, toda vez que la acusación se basa en la comisión de delitos relacionados con drogas.

Con relación a las formalidades que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, nos remitimos al artículo 2152 del Código Judicial que establece los elementos que debe tener la diligencia que ordena la detención preventiva.

“Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

- 1.-El hecho imputado;
- 2.-Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y
- 3.-Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.”

En cuanto al hecho imputado, la providencia de 10 de mayo de 2006 establece que a la joven OGLIVE ANDERSON se le señala como infractora de las normas contenidas en el Título VII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, tipificados como delitos CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADOS CON DROGAS.

En cuanto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, la providencia señala que durante la practica de la diligencia de allanamiento y registro en Altos de Tocumen, Sector 1, calle C, casa color verde, se encontró un total de 58 bolsas plásticas transparentes contentivas de un polvo color blanco, además 2 bolsas plásticas que en su interior mantenía un polvo color blanco, una bolsa plástica transparente con cierta cantidad de sustancias compactas color crema y un paquete forrado con cinta adhesiva color chocolate, con hierba seca, lo cual se encuentra acreditado en las fojas 11 a la 14 del expediente principal de drogas.

Las sustancias antes descritas fueros llevadas al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial resultando positiva para la determinación de COCAINA, en la cantidad de 2,195.82 gramos, positivo para MARIHUANA, en la cantidad de 1,936.80 gramos, y positivo para COCAINA (CRACK), en la cantidad de 90.12 gramos, para u peso total de 4,222.74 gramos. (fs. 22-23 del expediente de drogas)

Con estas connotaciones el Tribunal de Hábeas Corpus encuentra acreditado el hecho punible. Respecto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra VANESA OGLIVE ANDERSON y que sirven de base para ordenar la detención, se observa que para cumplir con este requisito la providencia que ordena la detención preventiva indica que: “... posteriormente la Fiscalía Auxiliar de la República practica diligencia de allanamiento y registro en Altos de Tocumen, secto N° 1, calle c, casa color verde, inmueble propiedad de JULIO CÉSAR VILLARREAL, y el cual (sic) se presentó durante la diligencia VANESA OGLIVE ANDERSON”, residencia en la cual se encontró la droga. Además añade: “de las constancias procésales (sic), que anteceden, se puede observar que contra VANESA ESTEFANI OGLIVE ANDERSON existen suficientes elementos que la vinculan con la comisión de ilícito aquí investigado, ya que la precitada reside en el inmueble donde se encontrara una cantidad considerable de marihuana y cocaína, sustancias que además se encontraba distribuida o fragmentada, lo cual facilita su manipulación, distribución y entrega, siendo estas las circunstancias por la cual se puede dictaminar que presumiblemente dicha droga tenía como destino el de la venta o traspaso” (fs. 64-65 del expediente de drogas).

Por otra parte, en su contestación al mandamiento de Hábeas Corpus el funcionario de instrucción establece que en el allanamiento del inmueble también se encontró una factura a nombre de VANESA OGLIVE ANDERSON de la empresa Tecni Cell, documentación, que según el funcionario, demuestra la relación de ésta con el señor JULIO CÉSAR VILLARREAL. (fs. 10-13 del expediente de Hábeas Corpus)

De lo expuesto se colige que el funcionario de instrucción deduce elementos incriminatorios en contra de la beneficiaria de la acción, por el hecho que, según la Fiscalía, la joven VANESA OGLIVE ANDERSON se presentó en el inmueble durante la diligencia de allanamiento y el hallazgo de una factura a su nombre, lo cual demuestra que la imputada reside en el inmueble y que mantiene vínculos con el señor JULIO CÉSAR VILLARREAL.

Esta Corporación advierte que, de las constancias procesales que reposan en el expediente de drogas, se realizaron dos allanamientos: el primero el 2 de mayo de 2006 en Tocumen, en la 24 de Diciembre, Sector 1, casa C-26 donde no se encontró ninguna sustancia ilícita y durante la cual se presentó la joven VANESA OGLIVE ANDERSON, quien expresó vivir en el inmueble, tal y como se desprende del informe de los detectives que realizaron la diligencia (fs. 5-8 del expediente de drogas). El segundo se realizó el 3 de mayo en Altos de Tocumen, Sector N° 1, calle C, en una casa verde aqua, con ventanas blancas, inmueble donde se encontró la droga y donde no indica que la joven VANESA OGLIVE ANDERSON se haya presentado, según consta en el acta de la diligencia y su transcripción (fs. 11-15 del expediente de drogas).

De este análisis se concluye, que la Fiscalía establece erróneamente que la joven VANESA OGLIVE ANDERSON se presentó en el inmueble de Altos de Tocumen, sector N° 1, calle C, en la casa verde donde se encontró la drogas, pues de las constancias procesales se evidencia que la precitada nunca se presentó en esa diligencia, sino en el allanamiento de la primera residencia ubicada en la 24 de Diciembre, Sector 1, casa C-26 donde, como mencionamos, no se encontró ninguna sustancia ilícita.

La Fiscalía estimó la concurrencia de la joven durante la diligencia como un elemento probatorio para presumir que la misma residía en el inmueble allanado y por tanto su vinculación con el hecho investigado. Argumento que sostenía la orden impugnada y el cual ha sido evidentemente desvirtuado.

En cuanto a la factura de Tecni Cell a nombre VANESA OGLIVE ANDERSON encontrada en el inmueble allanado, es oportuno establecer que este hecho no fue considerado como elemento probatorio en la orden de detención, pero si como argumento incriminatorio en la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus de la autoridad demandada.

Al respecto, la joven VANESA OGLIVE ANDERSON en su declaración indagatoria al ser cuestionada sobre la factura contestó que: la factura no cuenta con la firma del comprador, en el espacio en donde corresponde, pues evidentemente su ex concubino compró un celular a su nombre, pues ella ni siquiera tiene celular. (f. 62 del expediente de drogas)

Por su parte el señor JULIO CÉSAR VILLARREAL, en su declaración indagatoria y su respectiva ampliación ha manifestado que el celular que detalla la factura es suyo, que fue él quien lo compró y le pidió al vendedor que pusiera la factura a nombre de ex concubina VANESA OGLIVE ANDERSON. Como prueba de ello solicita se realice inspección ocular a la cámaras de video del local de Tecni Cell, además se llame a declarar al vendedor de la empresa y a un taxista, de nombre Ole Cano, que lo llevó a comprar el celular.

La empresa Tecni Cell informó a la Fiscalía que no cuentan con cámaras de video, y que la factura corresponde a la compra de un celular Modelo Sony Ericson con cámara (f. 82 del expediente de drogas) que es el mismo modelo de celular que se le encontró al señor JULIO CÉSAR VILLARREAL al momento de ser aprehendido (f. 5 del expediente de drogas). Con lo cual este Tribunal estima que dicha situación no constituye indicios de responsabilidad contra VANESA OGLIVE ANDERSON, como lo exige la normativa procesal vigente.

En esta circunstancias, si bien en esta actuación se acredita la conducta punible investigada y que ésta conlleva una penalidad mínima superior a los dos años de prisión, pues las pruebas practicadas no constituyen graves indicios incriminatorios de vinculación, por lo cual se procede a decretar la ilegalidad de la detención, sin perjuicio que de presentarse nuevas pruebas que logren vincular a la beneficiada de la acción, se pueda asegurar su comparecencia dentro del proceso penal por medio de las medidas pertinentes.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de VANESA OGLIVE ANDERSON dictada la Fiscalía

Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y ORDENA su inmediata libertad, siempre que no medie otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto debo expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría que resuelve la declaratoria de ilegalidad de la detención que ha decretado la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas en relación con la señora VANESSA OGLIVE ANDERSON.

Los motivos que me llevan a esta posición son los siguientes:

- 1.-La señora OGLIVE ANDERSON fue detenida cuando se encontraba en el inmueble de propiedad de JULIO CÉSAR VILLARREAL.
- 2.-Al momento que se practico el allanamiento del citado inmueble se encontró una cantidad considerable de droga (cocaína y marihuana) cuyo cantidad total tenía un peso de 4,222.74 gramos.
- 3.-La droga encontrada por la autoridad se encontraba fragmentada, indicio comúnmente asociado a la venta al detal de estos estupefacientes.
- 4.-El conjunto de circunstancias descritas, de acuerdo a la experiencia común, indica que esa cantidad de droga estaba destinada a su tráfico ilegal, situación que configura un hecho punible que tiene prevista una penalidad superior de los dos años de prisión.

Según señala la investigación el señor JULIO CESAR VILLARREAL fue ex concubino de la señora OGLIVE ANDERSON lo cual indica la existencia de una relación histórica previa entre ambos que tiene importancia para esclarecer los hechos de la investigación (vgr. factura de compra de celular del señor VILLARREAL a nombre de la señora OGLIVE ANDERSON).

En definitiva, considero que la elevada cantidad de droga encontrada y los elementos incorporados a los autos hasta este momento, son suficientes para sustentar la legalidad de la detención preventiva cuestionada.

En atención a que este criterio no es compartido por el resto de los integrantes del Pleno dejo constancia que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

LIC. YANIXSA YUEN

Secretaria General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE LUIS ZAPATEIRO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
103-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus promovida a favor de Luis Zapateiro, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El activador constitucional sostiene que el beneficiario de la acción se encuentra privado de libertad desde el mes de mayo de 2006, por la supuesta comisión de un delito contra la salud pública, específicamente el último párrafo del artículo 255 del Código Penal.

Agrega el actor que a Zapateiro no se le encontró nada ilícito en su poder que lo comprometa como para afirmar que se dedica a la venta o tráfico de sustancias ilícitas, así como tampoco existen señalamientos en su contra o informes que lo vinculen en la comisión de un delito. Por lo tanto, solicita el accionante, que se declare la ilegalidad de la detención preventiva del beneficiario de la acción o, en su defecto, una medida cautelar menos severa que la detención preventiva (fs.1-2).

José Abel Almengor, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al contestar el mandamiento de habeas corpus, manifestó que ordenó la detención preventiva de Zapateiro. Según explica el Fiscal Segundo de Drogas, existen informes de las unidades de la policía que capturaron al beneficiario de la acción por el sector de Ciudad Bolívar que indican que al notar la presencia policial, intenta darse a la fuga y arrojó trece (13) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo color blanco que se presume sea droga.

También relató el servidor público requerido que al efectuarle la prueba de campo a la sustancia ilícita incautada, dio resultados positivos para la droga conocida como cocaína. Por lo tanto, concluyó el Fiscal, existen suficientes elementos para mantener la medida censurada, pues al beneficiario de la acción se le encontró en posesión de la sustancia ilícita, la cual estaba de manera fragmentada, presuntamente para su venta o distribución, además del dinero fraccionado (fs.8-9).

Corresponde en esta oportunidad al Pleno de esta Corporación de Justicia, resolver la presente acción tuteladora de la libertad personal.

Según se ha podido apreciar, el beneficiario de la acción fue aprendido en la vía principal del sector de Ciudad Bolívar por unidades de la policía, quien al notar la presencia policial intentó darse a la fuga arrojando cierta cantidad de sustancia ilícita que fue recuperada posteriormente, según se puede constatar en el informe de novedad suscrito por el Cabo II Jorge Martínez (f.2 antecedentes). Cabe señalar que el mencionado informe fue ratificado bajo la gravedad de juramento por el Cabo II Martínez, tal como se aprecia a fojas 32 a 33 de los antecedentes.

Otro elemento de convicción que obra en la encuesta penal, es la diligencia de prueba de campo preliminar realizada a la presunta sustancia ilícita incautada. En dicha diligencia, tal como lo manifestó el Fiscal Segundo de Drogas, el resultado obtenido dio positivo para la determinación de la sustancia ilícita llamada cocaína (f.8 antecedentes).

Con vista en los elementos de prueba que constan en el cuaderno penal, esta Corporación de Justicia considera que existen suficientes elementos indiciarios que comprometen la responsabilidad penal del beneficiario de esta acción, razón por la que no se encuentran inconvenientes en mantener la medida cautelar censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva librada contra Luis Zapateiro, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE AGAPITO MINA GALVEZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	07 de marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	48-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por AGAPITO MINA GALVEZ, en su propio nombre, contra la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El argumento planteado para sustentar la presente acción es el siguiente. Dice el sindicado en su escrito que la mujer del occiso al igual que su cuñada brindaron una declaración jurada mediante la cual manifiestan que "... yo le entregué el arma con el que fue (sic) ultimado David (sic) por Josimar quien fue detenido el mismo día del hecho de sangre". No obstante, agrega el sindicado que Josimar asume su responsabilidad inmediatamente desde que fue aprehendido y que éste manifiesta, "... por que (sic) asesinó (sic) a David (sic) y quién (sic) le dio (sic) el arma; que a ciencia cierta no hacía (sic) mención de mi persona en ningún momento". Agrega que a él se le sometió a la prueba de parafina y que salió negativo. Afirma que a la hora en que se suscitó el hecho de sangre él estaba en su casa, lo que es coincidente con lo que dicen sus testigos, además él nunca tuvo ninguna diferencia con el occiso y piensa que dado el momento de angustia y nerviosismo pudo haber sido confundido. Considera que dentro del expediente solamente existe en su contra "... una supuesta prueba insostenible, puesto que no existen evidencias sólidas y al momento de mi aprehensión (sic), no se me encontró con elementos indicativos, ni elementos persistentes probatorios como que pudieran usarse para efecto de mi detención preventiva en esta rigurosa investigación". Finalmente solicita que se declare ilegal su detención o en su defecto, ordenar reemplazo de la medida de seguridad preventiva por una medida menos grave y represiva hasta que se logre deslindar responsabilidades.

Librado el mandamiento el funcionario demandado, rindió el siguiente informe:

"A. No ordenamos la detención preventiva de AGAPITO MINA GALVEZ. La Fiscalía Auxiliar de la República la ordenó mediante providencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil seis (2006), consultable a fojas 59 a 64.

B. Los motivos o fundamentos de hecho que expuso en la citada providencia la Fiscalía Auxiliar de la República, son en primera instancia, las declaraciones de los (sic) señoras ANID SHAMIR CRUZ GONZALEZ y JURISADAY ITZEL CALLE GONZALEZ, ambas testigos presenciales (sic) de los hechos quienes señalaron que "AGAPITO", acompañaba a CASTOR, cuando le disparó al hoy occiso DAVIS FERNÁNDEZ. Conjuntamente con la diligencia de reconocimiento de ANAID SHAMIR CRUZ, que reconoce AGAPITO MINA GALVEZ, como la persona que se encontraba detrás de CASTOR cuando este último (menor de edad) le disparó a su cónyuge, y con quien se dio posteriormente a la fuga. El fundamento de Derecho de la providencia que ordena la medida restrictiva de la libertad, es el artículo 2140 del Código Judicial.

C. La Fiscalía Auxiliar de la República, remitió a esta agencia del Ministerio Público la citada investigación sumarial, e ingresa para la fecha del 2 de agosto de 2006, por lo que pone a ordenes de este Despacho al detenido antes mencionado y se le mantiene su detención preventiva. Adelantada la investigación sumarial se recoge la declaración jurada (sic) por ROBERTO LUIS MARTINEZ, quien señala que el día de los hechos, por un caminito que pasa por detrás de su casa, vio a dos sujetos, uno blanco y uno moreno en la esquina de la casa de ANAIS y pudo ver cuando el sujeto blanco le pasa el arma al moreno, y este último levanta el arma y dispara. Por otro lado NITZIA JANETH DE MARTINEZ, de fojas 86 a 91, cuando venía del baño se asomó a la ventana y vio a dos sujetos parados en la esquina de la casa de ANIS (novia de Davis) como 'aguaitando'. Que el blanco tenía el arma de fuego, mientras que el moreno se asomó en el balcón de ANAIS, que al ver a DAVIS retrocede y le informa al sujeto blanco que DAVIS se encontraba en ese lugar, entonces el sujeto blanco le pasó el arma al moreno, salen corriendo. De fojas 175 a 176, consta Diligencia de Reconocimiento en rueda de detenido donde NITZIA YANETH DE MARTINEZ, reconoce a AGAPITO MINA, como la persona que le pasó el arma al sujeto que disparó en la esquina de la casa de ANAIS. Asimismo se tiene Diligencia de Inspección Ocular, donde se estableció que desde la casa de los esposos MARTINEZ en la ventana de la parte de atrás se puede observar la residencia de ANAIS, novia del hoy occiso DAVIS. (fojas 125 a 1279. De fojas 87 a 117, se agrega (sic) las copias autenticadas de la Fiscalía de

adolescente del Segundo Circuito Judicial de San Miguelito, donde se investiga al menor JOSIMAR MORENO c.c. CASTOR, menor de edad que le disparó al hoy occiso.

El interno AGAPITO MINA GALVEZ, mediante oficio 199 de esta fecha, ha sido puesto a ordenes del Magistrado Ponente”.

Con el informe de conducta, el agente de instrucción remitió copia de las sumarias en el presente caso, la que consta de 322 fojas útiles (fotocopias).

ANTECEDENTES

Esta investigación se inicia con el 28 de julio de 2006 en el sector de Roberto Durán, Calle El Diamante, casa 571, en virtud de una investigación iniciada de oficio y a través de un Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, practicada por la Fiscalía Auxiliar de la República, según el cual el cuerpo del occiso presentaba impactos de bala en la mano izquierda, área pectoral izquierda y en el área escapular izquierda, lo cual es visible a fojas 4 del expediente.

Se cuenta con los testimonios de Anaíd Shamir Cruz González (esposa del occiso) y Zurisaday Itzel Calles González quienes son testigos presenciales del hecho y las que son contestes en señalar a AGAPITO MINA GALVEZ como la persona que se encontraba junto a “Castor”, que fue quien detonó el arma contra la anatomía de Davis Fernández Martínez, el día de marras y con quien posteriormente se dio la fuga.

Consta Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Presos, practicada por ese despacho (f. 41-46), mediante la cual la señora Anaíd Shamir González, reconoce a AGAPITO MINA GALVEZ, como la persona que se encontraba junto a “Castor” cuando éste le disparó a su esposo.

También se cuenta con los testimonios referenciales de Dalia Isabel Martínez, madre del occiso y Erick Rivas quienes afirman que existían reencillas entre Davis y Rolly quien es amigo de AGAPITO y Castor.

Constan además, las declaraciones juradas de Roberto Luis Martínez Batista (f. 79-82) y de Nitzia Janeth Castillo de Martínez (f. 86-91), quienes manifiestan que vieron a dos muchachos pasar por la parte de atrás de la casa de la novia de Davis, que era uno blanco y uno moreno y que el blanco tenía el arma en la mano y que luego, cuando el moreno le hizo señas como para indicarle donde estaba Davis, el blanco le pasó el arma al moreno que fue quien disparó.

De fojas 175 a 176 consta Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Presos en donde la señora Nitzia Castillo de Martínez, identifica a AGAPITO MINA GALVEZ como la persona que le pasó el arma al sujeto que disparó contra Davis Fernández Martínez.

Es importante destacar que el sindicado al rendir declaración indagatoria negó los cargos en su contra excepcionando que se encontraba en otro lugar al momento del hecho de sangre.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Recibido el informe y expuestas las consideraciones del caso, procede este Tribunal de Hábeas Corpus a evaluar la resolución que ordena la medida cautelar personal contra AGAPITO MINA GALVEZ, a la luz del contenido de los artículos 21, 22 de la Constitución Política y 2140, 2152 del Código Judicial.

El artículo 2140 del Código Judicial establece que cuando se procede por delito que tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar la detención del imputado, previo cumplimiento de las formalidades previstas en el Código. El artículo 2152 de ese mismo cuerpo de leyes, a su vez, señala los requisitos que debe contener la diligencia de detención so pena de nulidad. Valga, entonces, determinar si se han cumplido estas exigencias a la luz del caudal probatorio que presentan las sumarias.

La detención preventiva de AGAPITO MINA GALVEZ, fue decretada por autoridad competente, mediante Resolución emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, el 31 de julio de 2006 (fs. 59-64 del expediente).

De dicha orden escrita se desprende que nos encontramos frente a un delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), el cual tiene pena de prisión superior a los dos años.

La referida resolución puntualiza los elementos probatorios que verifican la existencia del ilícito, así como los elementos que relacionan al imputado con el hecho punible, el cual también se encuentra debidamente acreditado en el expediente.

Se tiene entonces que militan indicios contra el encartado AGAPITO MINA GALVEZ, emanados de las respectivas declaraciones tanto de testigos presenciales como referenciales y de las Diligencias de Reconocimiento en Rueda de Presos realizadas por la fiscalía, aunado a los indicios de mala justificación al momento de rendir sus descargos.

Se infiere que en cuanto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, es indudable que el acto que decreta la detención preventiva de AGAPITO MINA GALVEZ ha sido proferida cumpliendo los presupuestos mínimos que exige el precitado artículo.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que la medida preventiva decretada se encuentra conforme con la normativa constitucional y legal previstas en esta materia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República en contra de AGAPITO MINA GALVEZ.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CESAR SANTOS SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	07 de marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	35-07

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por la defensa del señor JULIO CESAR SANTOS SÁNCHEZ, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Expresa la recurrente - licda. MARIBEL C. SALDAÑA JIMÉNEZ- que su patrocinado fue detenido desde el día 7 de enero de 2007 por unidades de la Dirección de Investigación e Información Policial (DIIP) del área de Tocumen y Pacora, por presunta vinculación con delito contra la salud pública relacionado con drogas. Considera que la orden de detención es ilegal pues la misma no llenó las formalidades legales contenidas en la Constitución Nacional, indicando en lo medular que la aprehensión de su representado se dio a raíz de una llamada anónima que informó sobre la existencia de dos sujetos que se encontraban “vendiendo droga vulgarmente” en el área de Las Mañanitas conocidos como Los Racimos; que las vestimentas descritas mediante la referida llamada no corresponden con la que portaba su defendido al momento de la detención; que su representado -al momento de su aprehensión- no tenía dinero en su poder y por último, indica que el informe de laboratorio no especifica el peso y volumen de la droga incautada, elemento preponderante - según el Ex-Magistrado Edgardo Molino Mola- para decretar las medidas cautelares.

Acogida la presente acción, el Magistrado Sustanciador oficia a la autoridad demandada a fin de que informe si ordenó la detención del señor JULIO CESAR SANTOS; fundamente los motivos que dieron lugar a la misma e indique a órdenes de quién se encuentra el referido señor.

Así, el Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, en calidad de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante oficio No. FD2-OP-0276-07 que indica erróneamente fecha 15 de agosto de 2007, responde a las interrogantes arriba reseñadas sustentando su informe en los siguientes términos:

"A. Sí, es cierto que ordenamos la detención del (sic) JULIO CESAR SANTOS SÁNCHEZ. Dicha decisión fue emitida mediante resolución fechada ocho (8) de enero de dos mil siete (2007).

B. FUNDAMENTOS DE HECHO

Inicia esta encuesta penal el día siete (7) de enero del año que decurre, cuando son detenidos JULIO CESAR SANTOS SANCHEZ y VICTOR JAVIER SAUCEDO RAMOS, por unidades policiales de servicio en la Sub- DIIP de Tocumen y Pacora, en el sector de Mañanitas, quienes se trasladan al lugar, luego de que recibieran una llamada telefónica, mediante la cual informaban que en el sector antes citado, se encontraban dos personas, cuyas descripciones físicas y de sus vestimentas fueron descritas. Proceden a lugar donde, por las descripciones proporcionadas ubican a SANTOS y a SAUCEDO, a quienes retienen y efectúan el registro de rigor, encontrando en poder de JULIO CESAR SANTOS SANCHEZ, un envase plástico de color rosado, contentivo de VEINTICINCO (25) TROZOS DE CARRIZOS DE PLÁSTICOS TRANSPARENTES, cada uno contentivo de un polvo blanco que se presume es droga, COCAÍNA.

...

"Surgen los indicios del señalamiento que hacen las unidades policiales en el Informe de Novedad en el que señalan que se dirigen al lugar por la denuncia que recibieron, de que en el lugar dos sujetos, cuyas descripciones proporcionan se encontraban vendiendo sustancias ilícitas y al llegar al lugar por esas mismas descripciones es que retienen a los investigados, encontrando, coincidentalmente, en poder de los mismos, sustancias ilícitas.

Tenemos que SANTOS SANCHEZ mantenía en su poder VEINTICINCO PEDAÇOS DE CARRIZOS PLÁSTICOS TRANSPARENTES CONTENTIVOS DE POLVO BLANCO que a la prueba de campo resultaron POSITIVO para COCAÍNA, por lo que presumimos que el mismo se estaba dedicando a la actividad ilícita denunciada.

3-FUNDAMENTO DE DERECHO

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor JULIO CESAR SANTOS SANCHEZ, se encuentra consagrado en los artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.

Hemos girado el oficio No. FD-OP-0278-07 a la Sub-DIIP de Tocumen y Pacora, Zona de Policía Metro Este, a fin de que sea filiado a ordenes de esa augusta corporación de justicia (sic)".

Pues bien, ante estos elementos corresponde a este tribunal realizar los estudios pertinentes para verificar si la orden de detención dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra el señor JULIO CESAR SANTOS JIMENEZ, reúne los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley. Ha de constatarse si la misma contiene mandamiento escrito emitido por autoridad competente expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley tal cual lo establece el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Así, de la lectura de las constancias procesales se desprende que el señor JULIO CESAR SANTOS JIMÉNEZ, fue detenido el día 7 de enero de 2007. La aprehensión se dio luego de que se recibiera llamada anónima que informara sobre la venta de drogas que estaba dándose en el sector de Mañanitas de Tocumen, señalando además la referida fuente, las característica físicas y de vestimenta que presentaban los vendedores. Con estas especificaciones, unidades de la Dirección de Investigación e Información Policial aprehenden a un grupo de personas entre las cuales figura el señor JULIO CESAR SANTOS JIMÉNEZ, quien portaba en ese momento las características enumeradas por la informante, decomisandosele en ese momento "un envase de plástico de color rosado, el cual se procedió a abrir, teniendo en su interior 25 carrizos recortados de plástico transparente contentivo en su interior de un polvo blanco que se presume sea Droga (cocaína)... (Informe de novedad, fs. 2 del negocio principal).

A fojas 5 de los antecedentes, puede apreciarse la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar de la Sección de Investigaciones, División de Estupefacentes de la Policía Técnica Judicial que arroja resultado positivo para la determinación de la droga conocida como cocaína. Sin embargo, observa este tribunal que la recurrente cuestiona el hecho de que el mismo no contiene el peso y volumen de la droga incautada, dato preponderante para decretar las medidas cautelares. Al respecto y en el evento de que quiera argumentarse que la sustancia ilícita era para consumo propio, debe resaltarse que se encontró en poder del sumariado cierta cantidad de droga que sobrepasa la cantidad

establecida por el Instituto de Medicina Legal, como la considerada para uso personal. En relación, a la cantidad posológica y a la forma fraccionada en que se encuentre la droga, la Corte Suprema ha dicho lo siguiente:

"No obstante, el Pleno de la Corte considera que la existencia de dicho dictamen no coloca al imputado en el supuesto de la posesión simple de droga, ya que el Instituto de Medicina Legal también ha indicado que la dosis por ingestión en los adictos es de 1 a 1.5 gramos (Cocaína); dosis posológica esta que no coincide con la cantidad de droga incautada, misma que se encontraba distribuida en treinta (30) fragmentos, con su peso total de 11.28 gramos lo cual apunta hacia la venta de sustancias ilícitas." (Acción de Hábeas Corpus a favor Robert Valmon contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Mag José A. Troyano, 9 de noviembre de 2000). Lo resaltado es nuestro. (Resalta el Pleno).

Por otro lado, basta leer a fojas 23 -26 de los antecedentes la resolución en que se ordena la detención preventiva del señor JULIO CESAR SANTOS SÁNCHEZ, para apreciar que allí se expresa el hecho punible atribuido al imputado al igual que los elementos probatorios que configuran contra su persona y en ese orden de ideas, en atención a que la orden de detención preventiva fue dictada por la autoridad competente, a través de la resolución de 8 de enero de 2007, que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2152 del Código Judicial y dada la vinculación subjetiva del imputado, se estima que se encuadran reunidos los presupuestos correspondientes para decretar legal la detención preventiva dictada contra el señor JULIO CESAR SANTOS SÁNCHEZ.

Por lo expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida contra JULIO CESAR SANTOS SANCHEZ y ordena sea filiado nuevamente a la autoridad correspondiente.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO-- JOSÉ A. TROYANO-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO-- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL RODRÍGUEZ HODGES, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	8 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	102-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Humberto Mosquera, a favor del señor DANIEL RODRÍGUEZ HODGES, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

I.FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional objeto de estudio, se centra básicamente en el hecho de que el señor DANIEL RODRÍGUEZ HODGES fue privado de su libertad toda vez que se encontró en su poder cierta cantidad de sustancia ilícita.

Alega el accionante que la droga encontrada en poder de RODRÍGUEZ HODGES era escasa y que no le fue encontrado dinero fraccionado ni cualquier otro objeto que indicase que el mismo se dedicara a la venta o distribución de droga, razón por la cual se entiende el ilícito como posesión simple, y por tanto no puede aplicarse la medida de detención preventiva.

II.MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS:

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, mediante Oficio N° FD1-T06-1283-07 de 6 de febrero de 2007, que consta de fojas 7 a 8 del expediente, rindió el siguiente informe:

“1. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva del ciudadano DANIEL RODRÍGUEZ HODGUES, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 3 de enero de 2007.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y derecho para ordenar la detención preventiva del señor RODRÍGUEZ HODGUES, se encuentra en la resolución fechada de 3 de enero de los corrientes la cual reposa de folios (23-24), del proceso, copia autenticada de la cual se adjunta a este oficio...”

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de los recorridos llevados a cabo por parte de unidades de la Policía Nacional en el área de la Barriada Omar, Distrito de Arraiján, cuyo informe de novedad reposa a foja 2 del sumario, en el que se detuvo a dos (2) sujetos que se encontraban cerca del Mini Super Lucky, los cuales intentaron escabullirse y al momento de alcanzarlos y registrarlos se le encontró al sujeto DANIEL RODRÍGUEZ HODGES un envase plástico color azul contentivo de veintiocho (28) fragmentos de una sustancia color crema, que se presumía se trataba de la sustancia ilícita conocida como cocaína base (crack).

Tales hechos motivaron a la agencia de instrucción a tomarle declaración indagatoria al señor DANIEL RODRÍGUEZ HODGES, quien manifestó que la sustancia ilícita que le fuere encontrada era para su consumo personal y el del señor FRANCISCO AVILA QUINTERO, y que la había comprado al sujeto apodado “Marquito” en el área de Cabo Verde. En igual sentido rinde su declaración el señor FRANCISCO AVILA indicando que la droga incautada era para consumo de ambos.

Las circunstancias anteriores motivaron que el agente de instrucción ordenara la detención preventiva del señor DANIEL RODRÍGUEZ HODGES, por la presunta infracción de delito contra la salud pública relacionado con drogas, sobre la base que el mismo se encontraba en posesión de una proporción considerable de cocaína, que por su cantidad y fraccionamiento hacía presumir que la misma tenía como destino la venta o traspaso. (fojas 23 a 24 de las sumarias)

En este punto, es preciso destacar que toda vez que no se encontraba acreditada en la investigación sumarial la cantidad de droga encontrada en poder del señor DANIEL RODRÍGUEZ HODGES, el Magistrado Sustanciador giró distintos oficios al Director de la Policía Técnica Judicial a fin de que el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas determinase dicha cantidad. La diligencia pericial practicada fue remitida a esta Superioridad el día 23 de febrero de 2007, mediante nota L.T.E.D. 294-07 de 16 de febrero de 2007, visible a foja 13 del expediente, determinándose que se trataba de la sustancia ilícita conocida como cocaína base (crack) en la proporción de 1.80 gramos, cantidad considerada como de consumo personal por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, circunstancia que constituye un indicio de que la sustancia incautada al señor DANIEL RODRÍGUEZ HODGES era para su propio uso y no estaba destinada a la venta, máxime cuando no constan en el sumario antecedentes de seguimiento ni le fuere encontrado dinero en su poder, por lo que es de lugar declarar la ilegalidad de la orden de detención decretada, toda vez que nos encontramos ante la figura de posesión simple de droga, tipo penal que tiene una pena inferior a los dos (2) años de prisión por lo cual no procede la medida de detención preventiva.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre el señor DANIEL RODRÍGUEZ HODGES, y ORDENA que el mismo sea puesto en libertad de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO EN FAVOR DE JOSÉ LUIS MAGALLÓN RANGEL CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	149-07

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial -Herrera y Los Santos-, ingresa en apelación, acción Constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, en nombre y representación del señor JOSÉ LUIS MAGALLÓN RANGEL (A) "CHIQUI", procesado por delito contra la salud pública, relacionado con Drogas.

Antes de entrar a determinar si la sentencia apelada debe confirmarse o revocarse, se hace necesario -para mayor claridad- realizar un breve relato de los acontecimientos que dieron lugar a este negocio penal.

Así, se tiene la retención del señor RAÚL FRANCO GONZÁLEZ, a quien se le decomisó un cartucho plástico de color amarillo que contenía cierta cantidad de hierba seca comprimida, la que al ser enviada al Laboratorio Técnico Especializado de Drogas de la Policía Técnica Judicial, resultó ser positiva para la determinación de la droga conocida como marihuana -fs.289B.

Ante este acontecimiento, mediante resolución debidamente motivada, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y los Santos, ordena recibirle declaración indagatoria al referido señor, diligencia que trajo como consecuencia el señalamiento directo de dos personas a saber: el del señor JOSÉ LUIS MAGALLÓN RANGEL (A) CHIQUI como la persona que viajando periódicamente desde Aguadulce distribuye drogas en las provincias de Herrera y Los Santos y el del señor señor GUILLERMO DAVISON GORDÓN GONZÁLEZ (A) MEMO, como la persona que al ser surtida por el señor MAGALLÓN realiza venta de sustancias ilícitas desde su residencia.

Los señalamientos arriba descritos acarreó como consecuencia diligencia de allanamiento a la residencia del señor GUILLERMO DAVISON GORDON (A) MEMO, lugar donde se decomisó un cartucho plástico color rojo que contenía en su interior siete (7) bolsita plásticas transparentes que con cierta cantidad de hierba seca, las que resultaron ser positiva para la determinación de droga conocida como marihuana. (fs. 56 y 289 respectivamente). Vale advertir que el señor GUILLERMO DAVISON GORDON (A) MEMO, al momento del allanamiento residía con su cuñado HERMINIO DELGADO, su esposa DEYRA DELGADO, su cuñada YAMILETH DELGADO y su hija de 4 años.

Paralelo a los acontecimientos arriba reseñados, se retiene al señor JOSÉ LUIS MAGALLÓN RANGEL (A) CHIQUI), por agredir al taxista MIGUEL TUÑÓN CEDEÑO quien reside en Aguadulce. Al respecto se tiene que, según informe visible a fojas 51 del presente sumario, la razón de la agresión obedeció a "que el Sr. MAGALLÓN le ofreció al Taxista la cantidad de B/.60.00 por una carrera hasta el Cocal de Las Tablas, a la residencia de un sujeto apodado MEMO, cuando se encontraban en el cocal (sic) el Sr. MAGALLÓN se negó a pagar la cantidad de B/60.00 y solo (sic) le dio B/.30.00 y le pegó el botellazo..." .

Así, al momento en que se realizaban los trámites de rigor correspondientes a los eventos arriba especificados, el señor RAÚL FRANCO GONZÁLEZ visualiza en el patio del cuartel al señor JOSÉ LUIS MAGALLÓN RANGEL (A) CHIQUI, identificándolo en ese momento como la persona que en efecto viaja periódicamente desde Aguadulce y surte para la venta de sustancias ilícitas en el Corregimiento de El Cocal de la ciudad de Las Tablas.

Debidamente motivada, mediante resolución fechada 19 de abril de 2006 -visible a fs. 134-144, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, ordena, entre otras, la

inmediata detención preventiva del señor JOSÉ LUIS MAGALLÓN RANGEL, al vincularse con actividades ilícitas relacionadas con la venta de drogas, orden que es objetada por el licenciado MOISES ESPINO BRAVO -defensor del señor MAGALLÓN RANGEL- interponiendo así ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, acción constitucional de hábeas corpus contra el Juez Segundo del Circuito de los Santos, mediante la cual argumenta, en lo medular, que un sólo señalamiento realizado en este proceso por el señor RAÚL ANTONIO FRANCO, no es suficiente para establecer la vinculación de su patrocinado con el hecho punible, pues de acuerdo al artículo 909 del Código Judicial, ordinal 10, el referido señalamiento se convierte en testimonio sospechoso al pretender recibir a cambio, el beneficio de una rebaja de pena. Así -continúa argumentando el licdo. ESPINO-, reiterados fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia indican, en resumen, “que la sola incriminación que una persona le hace a otra no constituye indicios (Fallo del 28 de diciembre de 1998)”.

Surtidos los trámites de rigor, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial procede a verificar si la orden de detención objetada integra los elementos esenciales para considerarla legal, esto es, si la misma fue dictada por autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada; si el delito que se imputa tiene pena mínima de dos o más años de prisión y si existen suficientes elementos que permitan la vinculación del procesado con el delito que se le imputa. Así, luego de exponer brevemente sobre la finalidad de la acción de hábeas corpus, el tribunal Superior argumenta que la misma -la acción de hábeas corpus- no busca determinar la responsabilidad del imputado sino tan sólo verificar “si las pruebas permiten vincularlo a la posibilidad (sic) conducta ilícita investigada”.

En ese orden procede el Tribunal a hacer una serie de enumeraciones a través de las cuales se vincula al señor JOSÉ LUIS MAGALLÓN (A) CHIQUI, con el delito contra la salud pública relacionado con drogas, esto es: “declaración de RAÚL ANTONIO FRANCO GONZÁLEZ quien indica que es la persona que le surte drogas y que es residente en Aguadulce”;... “declaración indagatoria de HERMINIO DELGADO VERGARA, señala que MEMO y el sujeto apodado CHIQU, se dedicaban a preparar drogas y agrega que CHIQUI y el taxista traen la droga de Aguadulce”; “ALEJANDRO FRÍAS, explica que el día de su privación de libertad se dirigía a comprarle drogas a MEMO”;... El señor GUILLERMO DAVISON GORDÓN (A) MEMO, expresa ser amigo de CHIQUI, quien había llegado a su casa en un taxi, procedente de Aguadulce”;... “DEIDA MARIBEL DELGADO VERGARA señala que GUILLERMO GORDÓN y JOSÉ LUIS MAGALLÓN (A) “CHIQUI” se dedican a la preparación de drogas en la residencia de GUILLERMO GORDÓN ... y que en ocasiones le ayudaba el señor HERMINIO DELGADO”.

Anotadas las consideraciones anteriores, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial determinó la existencia de suficientes elementos que vinculan al procesado con el delito que se investiga, por lo cual -mediante resolución calendada 15 de febrero de 2007- DECLARA LEGAL la orden de detención dictada contra JOSÉ LUIS MAGALLÓN (A) CHIQUI, y ordena que sea filiado a la autoridad competente.

Luego de las notificaciones correspondientes, la referida resolución fue apelada por el defensor de oficio, quien al momento de sustentar la misma, centra sus argumentaciones en términos similares a los realizados en primera instancia señalando además, que la sola presencia de su representado en el Corregimiento del El Cocal, Distrito de Las Tablas no es suficiente para ordenar la detención preventiva de su patrocinado, pues la droga encontrada la llevaba el señor RAÚL ANTONIO FRANCO (A) ZORRO y el resto de la sustancia se encontró en áreas donde su patrocinado “no tenía ningún tipo de control por ser áreas públicas y hubo una aceptación de los otros coprocesados en el sentido de indicar que la droga les pertenecía”.

Así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se adentra al estudio sólo de los puntos objetados por el recurrente en relación a la orden de detención preventiva dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos contra el señor LUIS MAGALLÓN RANGEL (A) CHIQUI.

En cuanto a lo señalado por el accionante respecto a que una sola incriminación realizada por una persona hacia otra, no constituye graves indicios, “por lo que el señalamiento realizado por RAÚL ANTONIO FRANCO (a) ZORRA no puede ser vinculante para sostener una detención preventiva”, esta Sala debe indicar que de la lectura de la sentencia apelada se aprecia una enumeración detallada de los señalamientos que contra el señor JOSÉ LUIS MAGALLÓN (a) CHIQUI se realizan, las que mediante un estudio pormenorizado realizado por esta Superioridad, fueron constatadas y, a los cuales, este tribunal añade las siguientes:

El señor HERMINIO ORIEL DELGADO VERGARA - quien al momento del allanamiento residía con el señor GUILLERMO GORDÓN GONZÁLEZ (A) MEMO, persona a quien se le detuvo por encontrar en su poder sustancias ilícitas y quien además figura como amigo del señor JOSÉ LUIS MAGALLÓN RANGEL (A) CHIQUI- al preguntársele si tenía conocimiento sobre quién o quienes preparaban la droga contestó. “esa droga la preparó MEMO con un tal

CHIQUI". (fs. 95) ...“ Señor Fiscal, yo creo que el taxista se las trae hasta Las Tablas, entonces CHIQUI y MEMO la preparan y la venden”.

La señora DEIRA MARIBEL DELGADO VERGARA, quien al momento del allanamiento residía con el señor GUILLERMO GORDON GONZÁLEZ (A) MEMO en calidad de esposa, a fs. 432 declara: “... el que traía esa marihuana es ese tal CHIQUI, era el que la traía, CHIQUI, la traía y MEMO la vendía”... “ La empaquetaba CHIQUI y GUILLERMO GORDÓN, la empaquetaban en una bolsita de esas plásticas”. ... “ al CHIQUI, lo conocí a través de MEMO, porque el CHIQUI se la traía a MEMO...” ... “muchas veces CHIQUI traía drogas...”.

Ante esto este tribunal advierte que contra el señor JOSÉ LUIS MAGALLÓN (A) CHIQUI existe más de un señalamiento por lo que al recurrente no le asiste la razón en relación a este punto.

En segundo lugar indica el recurrente que la sola presencia de su patrocinado en el Corregimiento de El Cocal, Distrito de Las Tablas, no debe ser suficiente para ordenar la detención preventiva de su representado.

Ante este argumento, considera esta Sala necesario ahondar un poco sobre lo que es la “prueba indiciaria” ya que si bien no hay pruebas que determinen fehacientemente que el procesado viajaba al Corregimiento del Cocal a practicar la venta de sustancias ilícitas, sí hay suficientes elementos de juicio o indicios para que el juzgador, haciendo las correlaciones pertinentes mediante el estudio de las piezas procesales que reposan en el expediente, arribe a la conclusión de que en efecto la presencia reiterada del procesado en el Corregimiento de El Cocal, guardaban relación directa con las actividades ilícitas que en ese lugar se estaban desarrollando. Así, a manera de docencia, este tribunal se avoca a plantear algunas consideraciones que hiciera la Sala Segunda de lo Penal en materia de “prueba indiciaria” dentro de un proceso que por blanqueo de capitales se le siguió a WILSON RIVERA G. y CAMILO H. RIVERA R. Veamos:

“En materia probatoria rige en nuestro país, el sistema abierto, es decir, que se acepta cualquier medio probatorio, siempre y cuando no esté expresamente prohibido en la ley, ni viole derechos humanos, ni sea contrario a la moral o al orden público.

El artículo 780 del Código Judicial, norma genérica que consagra el sistema probatorio ut supra citado, enuncia de manera expresa a los indicios como medios de prueba. En tanto que, el artículo 2046 del mismo texto legal, se refiere a ellos, como forma de comprobar el hecho punible.

En cuanto a su naturaleza, el procesalista italiano CARNELUTTI apunta que se trata de una prueba crítica o lógica e indirecta, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos-lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.

La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensable dentro del proceso penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa que:

“Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituídas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia de que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, conduciría en ocasiones a la impunidad, lo que provocaría grave indefensión social, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena” (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación”, Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71). (Fallo de 24 de enero de 2005, Ponente: Mgdo. Aníbal Salas Céspedes).

Así, planteado lo anterior, estima esta Sala que de las declaraciones obrantes en el proceso puede apreciarse que las reiteradas visitas del señor JOSÉ LUIS MAGALLÓN (A) CHIQUI al referido Corregimiento de El Cocal, mantenían vínculos con actividades relativas a la venta de sustancias ilícitas. Veamos:

El Señor RAÚL ANTONIO FRANCO GONZÁLEZ, (fs. 29), al preguntársele “¿Cada qué tiempo le trae a usted droga el señor JOSÉ (A) CHIQUI?”. Contesta: “Según tengo conocimiento que el viene cada veintidós (22) día (sic) para surtir a sus vendedores, ya que el trae mucha cocaína, pero yo le compro marihuana cada dos (2) meses...”

HERMINIO DELGADO (fs. 98) “Diga el indagado si usted tiene conocimiento quién trajo esta mercancía y cuando lo hizo..”. Contesta: . “ Señor Fiscal: esa droga la trajo CHIQUI y el taxista... “Señor Fiscal, esa droga la traen de Aguadulce”. “ Chiqui viajaba en bus, una sola vez vino en Taxi, varias veces ha venido al Cocal.

GUILLERMO GORDÓN (A) MEMO, en diligencia de careo que se realizara con RAÚL ANTONIO FRANCO G. expresó lo siguiente: “el problema que el tenga con CHIQUI (JOSÉ LUIS MAGALLÓN), de su plata que se la haya volteado, yo no tengo nada que ver con eso, y que no me involucré (sic) ellos se veían allá en la cantina MARILIN de El Cocal, si ellos hacían su negocio yo no sé nada de eso...” (Fs.306).

DEIRA M. DELGADO: “ Señor Fiscal, muchas veces CHIQUI traía drogas, venía en transporte. ... en el Taxi no traía, sino en transporte...” (Fs. 434).

De las transcripciones arriba detalladas, las que han sido correlacionadas con algunas otras piezas obrantes en el proceso, no se abriga duda alguna de que existen elementos suficientes para vincular al señor JOSÉ ANGEL MAGALLÓN (A) CHIQUI, con la venta de drogas que en ese corregimiento se realiza, por lo cual en este segundo punto, tampoco le asiste razón alguna al apelante.

Ante estas consideraciones, este tribunal de hábeas corpus considera que la detención dictada contra el prenombrado señor JOSE LUIS MAGALLÓN RANGEL (A) CHIQUI es legal y lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en fallo de 15 de febrero de 2007 emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual DECLARA LEGAL la orden de detención de JOSÉ LUIS MAGALLÓN RANGEL, sindicado por delito contra la salud pública y ORDENA que sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO-- JOSÉ A. TROYANO-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO-- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARVIN LEZCANO COLINDRES CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	13 de marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	999-60

VISTOS:

El licenciado AUGUSTO LOWE ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES y contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas.

ANTECEDENTES

La investigación penal inició el 30 de septiembre de 2006, cuando un grupo de unidades de la Policía Técnica Judicial, que retornaban a la Provincia de Chiriquí luego de culminar una jornada de estudios universitarios; se percatan que en el sector conocido como El Gavilán, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, un vehículo Toyota Land Cruiser Prado con matrícula 469299, interceptó a otro vehículo Toyota Hi Lux matriculado 795088, luego

de lo cual advierten que un sujeto sometía a otro individuo, lo que provocó la intervención de los agentes de la Provincia de Chiriquí, quienes aprehenden en el lugar a siete personas.

A través de diligencia de 30 de septiembre de 2006, la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas, ordenó el registro a los vehículos retenidos, lo que trajo como resultado que se ubicara en el automóvil marca Toyota Hi Lux con matrícula 795088, debajo de una carga de frutas y legumbres, cinco (5) bultos que en su interior contenían dinero (fs. 7-15, 28-31, 93-99), el que una vez contabilizado arrojó la cifra de dos millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos dólares americanos (U\$ 2, 665,600.00) (cfr. Fs. 114-115, 124-131) disponiéndose además la realización de la prueba ION SCAN, respecto el dinero encontrado (cfr. fs. 116, 118-123).

A foja 249-251 se deja ver el resultado de la prueba de ION SCAN practicada a los vehículos involucrados en el hecho, así como al dinero encontrado; la cual arrojó resultado positivo para la presencia de sustancias ilícitas, como lo es cocaína, metanfetaminas, marihuana.

La Fiscalía actuante, comisionó a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí para que procediera a realizar allanamiento en la residencia de JUAN CARLOS LEZCANO COLINDRES y CRESENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL, además de evacuar otras diligencias que puedan contribuir al proceso de investigación (fs. 112). En razón de lo anterior, la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí dispuso, a través de diligencia de 1 de octubre de 2006, ordenar el allanamiento en la residencia de JUAN CARLOS LEZCANO, CRESENCIO NODIER SÁNCHEZ y MARVIN LEZCANO utilizando como sustento, un exhorto enviado por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Provincia de Coclé y Veraguas, así como los informes antes citados en los que se vinculada a MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES con actividades ilícitas (392-393 y 712-714), lo que permite ubicar en una finca propiedad del prenombrado LEZCANO COLINDRES, un vagón parcialmente calcinado, que de acuerdo a la descripción suministrada, presentaba un doble fondo, y al que además, se le practicó prueba de ION-SCAN (fs. 715), cuyo resultado fue positivo para la presencia de la droga conocida como metanfetaminas (fs. 985-986).

Por otro lado, WILBERTO MORALES CHÁVEZ (fs. 722-725) quien labora en una finca propiedad de MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES, afirmó que el vagón que se encontró parcialmente calcinado en una propiedad de éste último, tenía tiempo de encontrarse en ese lugar, aunque sugiere que el mismo se debió quemar en la noche del sábado, pues el día domingo como a las diez de la mañana, fue que advirtió que el mismo presentaba ese estado.

Al expediente se incorporó un número plural de informes que datan de los años 2003 y 2004, y en los cuales, se atesta que un sujeto conocido como "MARVIN", en la comunidad de El Roble, en Aserri de Gariché, Distrito de Bugaba; se dedica al tráfico internacional de drogas (fs.290-299, 301-302, 304-311, 315-320, 328-329, 335-340, 341-342, 343-344, 346-347, 349-350, 351-356, 362-363, 364-365).

Consta además, los informes suscritos por los detectives Carlos Peñalba y Maritza Madrid, calendados a 25 y 26 de septiembre de 2006, quienes identifican a "MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES y JUAN CARLOS LEZCANO COLINDRES", como integrantes de una organización criminal dedicada al tráfico de sustancias ilícitas (fs. 388-389).

A través de diligencia de 10 de octubre de 2006 (fs. 761-769), la Fiscalía Delegada Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas ordenó la captura y conducción de MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES, una vez es considerado imputado y se dispone la recepción de indagatoria.

Con diligencia de 8 de noviembre de 2006 ordenó la detención preventiva de MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES(fs. 1179-1191 del expediente).

CONTESTACIÓN DEL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS.

Al ser requerido, el Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de las Provincia de Coclé y Veraguas manifestó que, es cierto que se ordenó "la detención preventiva" de MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES a través de la diligencia de 8 de noviembre de 2006.

Para el Agente del Ministerio Público, la medida adoptada encuentra aval probatorio en diversos informes de investigación en los que se destaca la supuesta participación de un sujeto conocido como "MARVIN" en una organización criminal dedicada al tráfico internacional de sustancias ilícitas, la diligencia de allanamiento y registro

practicada en propiedades del prenombrado LEZCANO COLINDRES, así como en lo declarado por WILBERTO MORALES CHÁVEZ; de lo que se desprende, una serie de indicios que sugieren la probable vinculación de MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES con la comisión de delitos contra la salud pública, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, así como delitos contra la economía nacional.

ANÁLISIS DEL PLENO

Como cuestión preliminar, se advierte que, mientras se sustancia la acción de habeas corpus, el licenciado AUGUSTO LOWE, presentó desistimiento de la misma, empero tras revisar el poder conferido por la madre del imputado, se advierte que al letrado no le fue endosada la facultad de desistir de la acción promovida (fs. 1). En tal sentido, el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial niega la posibilidad de admitir el desistimiento de las acciones, recursos o demandas, al apoderado que no haya sido expresamente investido de esa atribución. En adición a ello, se debe tener presente que el desistimiento se presenta en el contexto de una acción constitucional en la que se busca resguardar la libertad corporal de la persona, y siendo así, la renuncia al ejercicio de la acción de habeas corpus debe contar con la adquisiciencia directa de la persona en cuyo favor se promueve; por lo que el desistimiento presentado debe ser rechazado.

Para el Pleno de esta Corporación de Justicia, una vez se ha escrutado el contenido del cuadernillo que contiene la acción de garantía constitucional, así como los antecedentes penales; el gestor pretende que se verifique si la orden de conducción y captura dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas, constituye un acto arbitrario e ilegal en detrimento de la libertad corporal de MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES.

Ahora bien, en su contestación, el Agente del Ministerio Público manifestó que había decretado la detención preventiva de MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES a través de diligencia de 8 de noviembre de 2006.

Siendo así, y habida cuenta que la acción de Habeas Corpus se dispone como instrumento huérfano de formalismos a través del cual, en un régimen democrático y de derecho, se resguarda y hace efectivo uno de los mas preciados derechos fundamentales, como lo es la libertad corporal; este Tribunal procederá a verificar, si en la orden de detención preventiva decretada por la Fiscalía que adelanta la investigación, se satisfacen los presupuestos reclamados en el ordenamiento jurídico, aún cuando el promotor de la acción la presentó en su momento en contra de la diligencia que ordenaba la recepción de declaración indagatoria y la conducción de MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES.

Conviene destacar igualmente, que la acción se presenta en un momento en el que dentro de los antecedentes penales, no se atesta que la medida cautelar se ha hecho efectiva.

En tal sentido, es concepto forjado por la jurisprudencia de este Tribunal, que para que la acción constitucional a través de la cual se tutela la libertad corporal o ambulatoria de la persona se geste en su modalidad preventiva, se requiere que exista una orden de detención y que la misma se encuentre pendiente de ejecución.

Este Supremo Tribunal, en innumerables ocasiones ha indicado que un hábeas corpus preventivo sólo procederá cuando concurran en el, dos elementos básicos; el primero la existencia de una orden de detención en contra de quien se beneficia de la acción y el segundo que dicha orden no se haya hecho efectiva (Cfr. Sentencia de 4 de junio de 2003).

Ahora bien, la detención preventiva es una medida cautelar excepcional que se caracteriza porque la misma sólo es viable ante delitos que tengan asignada una pena mínima de dos años de prisión, reclamando además, la existencia de prueba que acredite el delito, así como la vinculación del imputado, a través de medios que produzcan certeza jurídica, a lo que se suma, la posibilidad de fuga, desatención del proceso, destrucción de pruebas o que se pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra la del propio imputado.

Así las cosas, los antecedentes penales dan cuenta que contra MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES, se formularon cargos por la probable comisión de delitos contra la salud pública relacionado con el tráfico de drogas, la economía nacional así como por el delito de asociación ilícita para la comisión de delitos relacionados con drogas.

En el caso del primer ilícito, en los antecedentes penales reposan una serie de informes, en los que se vincula a MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES con una organización dedicada al tráfico internacional de drogas, lo que permite establecer provisionalmente que el hecho con el que se le relaciona sea el descrito en el artículo 255 del Código Penal, en el que se castiga con una penalidad de 8 a 15 años aplicable a aquella persona que introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países.

Por otro lado, se tiene que el imputado igualmente se le vincula con la comisión del delito contra la economía nacional, en este caso el de blanqueo de capitales, conducta descrita en el artículo 389 del Código Penal y a la que se le reserva una pena de 5 a 12 años de prisión; y al delito de asociación ilícita para la comisión de delitos relacionados con drogas, identificado en el artículo 1 de la Ley 23 de 1986, y que se presenta cuando dos o mas personas se asocian con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias sicotrópicas, o delitos conexos, siendo que la sanción presenta un rango comprendido entre 5 a 8 años de prisión.

Conforme a lo expuesto, los cargos formulados a MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES, se hacen en relación con delitos en los que la pena mínima supera los dos años de prisión.

En cuanto a la acreditación de los hechos imputados, tal como se relata en los antecedentes penales; se tiene que la investigación tiene su génesis en un informe presentado por la Policía Técnica Judicial en el que se da cuenta que, en un vehículo que transportaba diversos productos agrícolas como legumbres y frutas, se ubicaron cinco (5) bultos que en su interior contenían dinero, el cual aparecía en denominaciones de veinte dólares americanos (\$ 20.00) y que una vez contabilizado por peritos del Banco Nacional de Panamá, totalizó la suma de dos millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos dólares (2,665,600.00), los cuales dieron resultado positivo para la presencia de sustancias ilícitas, según prueba ION-SCAN realizada sobre dicho dinero.

Además, se encargó a la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con drogas de la Provincia de Chiriquí, la realización de diversas diligencias de allanamiento y registro en las residencias y propiedades de JUAN CARLOS LEZCANO COLINDRES, CRECENCIO NODIER SÁNCHEZ y MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES. Fruto de lo anterior, se ubicó en una finca conocida como “La Española”, propiedad de MARVIN LEZCANO COLINDRES un vagón parcialmente calcinado que poseía un doble fondo y cuyo examen a través de la prueba de ION-SCAN reveló la presencia de drogas ilícitas.

Consta además dentro del expediente, un número plural de informes de seguimientos suscritos en los años 2003 y 2004, en los que se habla de la probable participación de un sujeto identificado como “MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES” en una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas, cuyo centro de operaciones se ubica en la comunidad del Distrito de Bugaba, en la Provincia de Chiriquí, geográficamente próxima a la Frontera de Panamá con la República de Costa Rica.

Finalmente, en la declaración realizada por WILBERTO MORALES (fs. 722-725) quien manifestó que trabaja para MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES, se indica que un furgón que se encontraba al lado de una quebrada, fue presuntamente quemado en la noche del día sábado 30 de septiembre de 2006; además que en esa finca, se cargaron ciertos productos agrícolas en el auto tipo pick up de color rojo que conducía JUAN CARLOS LEZCANO COLINDRES y en el que fueron descubiertos cinco(5) bultos, en cuyo interior se logró ubicar una fuerte suma de dinero, que al ser sometido a una prueba ION -SCAN, demostró la existencia de rastros de drogas ilícitas.

Así las cosas, de los elementos probatorios inventariados, emergen serios indicios que no solamente sugieren la comisión del hecho punible, sino además la probable vinculación del señor MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES en la comisión de los ilícitos imputados.

Siendo así, la medida procesal adoptada por la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas, satisface los presupuestos requeridos en nuestra legislación procesal, pues la misma fue decretada a través de una diligencia escrita, dentro de la cual el agente de instrucción exhibe medios probatorios que contribuyen a la comprobación del hecho punible y la vinculación de MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES a la comisión del mismo, tal como lo ordena el artículo 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO ADMITE el desistimiento de la acción presentado por el licenciado AUGUSTO LOWE; y DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en asuntos relacionados con drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas contra MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES.

Notifíquese y archívese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIEGO DAVID ROJAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	13 de marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1092-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo que contiene la acción de Habeas Corpus a favor de DIEGO DAVID ROJAS, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, presentado por el licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

El actor consideró que la detención preventiva que pesa sobre el señor DIEGO DAVID ROJAS es ilegal, porque vulnera las garantías constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia y el derecho a una justicia expedita e ininterrumpida, debido a que han transcurrido más de cuatro años desde que se ordenó la privación de libertad, sin que a la fecha el Despacho Instructor haya emitido la correspondiente vista fiscal.

Agregó que en el infolio penal no existen pruebas que incriminen al beneficiario de esta acción, por cuanto no se ha probado que haya recibido sumas de dinero de manos de GABRIEL ANTONIO VILLADA, principal sindicado dentro del proceso penal de marras, ni de ningún otro acusado.

Puntualizó que durante la diligencia de allanamiento practicada en la residencia y en las empresas del señor DIEGO DAVID ROJAS, no se encontró nada ilícito, por lo que no se comprobó su vinculación con el hecho ilícito investigado.

Por las anteriores consideraciones, peticionó se declare ilegal la orden de detención preventiva y se ordene la inmediata libertad de DIEGO DAVID ROJAS, o en su defecto, se sustituya la medida cautelar por otra menos severa.

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 06 de diciembre de 2006, se admitió la presente acción y al dársele el impulso procesal correspondiente, la funcionaria acusada, licenciada IDA MIRONES DE GUZMÁN, Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dio respuesta al mandamiento de Habeas Corpus en los siguientes términos:

"La Corte Suprema de Justicia nos ha corrido traslado de otra demanda de Habeas Corpus a favor de DIEGO DAVID ROJAS... por lo que de inmediato procedemos a presentar el informe...

A.La orden de detención preventiva del ciudadano DIEGO DAVID ROJAS... fue decretada el 21 de abril de 2003.

B-Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva... se ciñen a su participación activa en el encubrimiento, transferencia y ocultamiento de los activos procedentes de la narcoactividad, dentro de la organización criminal liderizada por JOAQUÍN PABLO RAYO MONTAÑO, específicamente en las células de blanqueo de capitales y trasiego de sustancias ilícitas vía terrestre (a través de vehículos articulados)...

C-Actualmente el señor DIEGO DAVID ROJAS, se encuentra detenido y filiado a órdenes de vuestro Despacho..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocido el criterio del accionante, así como la respuesta al mandamiento de Habeas Corpus por parte de la señora Fiscal Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, el Pleno de esta Corporación de Justicia

pasa a resolver la acción interpuesta a favor de DIEGO DAVID ROJAS, con el objeto de determinar la legalidad de la orden de detención.

En primer lugar, destacamos que el beneficiario de esta acción ha sido vinculado, presuntamente, con la realización de las conductas ilícitas descritas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal (Blanqueo de Capitales).

Observamos que la vinculación del beneficiario de esta acción surge de su presunta colaboración con una red internacional dedicada a actividades del narcotráfico y blanqueo de capitales, mediante la utilización de un conjunto de empresas legalmente constituidas en la Zona Libre de Colón, a través de las cuales presuntamente recibía dinero ilícito, el cual era invertido o destinado a la adquisición de bienes patrimoniales.

Lo anterior se evidencia con los informes rendidos por los estamentos de seguridad nacional que detallan que el señor DIEGO DAVID ROJAS DÍAZ, propietario de la empresa P & G ENGINEERING, integraba una organización criminal, cuya participación se concretaba a la introducción de dinero ilícito a Panamá y el lavado de activos (fs.15-26 del antecedente).

Relacionado con el indicio anterior, consta a foja 501 del antecedente informe emanado por la Oficina Estadounidense Antinarcóticos (D.E.A.) que refleja que la empresa P & G ENGINEERING, ubicada en France Field, provincia de Colón constituía uno de los domicilios en Panamá del narcotraficante GABRIEL ANTONIO VILLADA, persona vinculada, desde el año 2000, al tráfico de las drogas conocidas como heroína y cocaína, desde Colombia hacia los Estados Unidos de América, así como al movimiento de capitales hacia Panamá.

Igualmente, corroboramos que a foja 2990 está consignada información remitida por las fuerzas antinarcóticos de los Estados Unidos Mexicanos a las autoridades nacionales, en la que indicaron que el beneficiario de esta acción ha estado concertando actividades vinculadas al narcotráfico, mediante llamadas telefónicas realizadas a personas domiciliadas en México y ligadas a la narcoactividad.

De otra parte, en contra del procesado surge la declaración indagatoria del señor GABRIEL ANTONIO VILLADA (fs.535 y siguientes del antecedente) quien destacó que mantenía relación comercial con las empresas RIMO y P & G ENGINEERING, ubicadas en la Zona Libre de Colón y dedicadas a la consolidación y empaque de carga y a la contratación del transporte.

Resulta oportuno destacar que el prenombrado GABRIEL ANTONIO VILLADA resultó vinculado con el transporte de un millón y medio de dólares en un doble fondo, desde la República de Guatemala hasta el territorio nacional.

Sobre lo anterior, destacamos que el dinero incautado fue transportado por la empresa TRANS-TERR, la cual hizo tres embarques para la empresa P & G ENGINEERING durante el año 2003 con destino a Guatemala, país del cual procedió el dinero incautado.

A ese respecto, se cuenta con la deposición de JENEILY AIMÉ AYALA SÁNCHEZ (f.895 del antecedente), quien fungía como secretaria de tráfico de la empresa P & G ENGINEERING, en la que sostuvo lo siguiente:

“... se hicieron como tres embarques a principio de este año a GUATEMALA y los hizo esa empresa TRANS-TERR”.

En otro orden de ideas, también surgen indicios en contra del procesado, debido a que el señor GABRIEL ANTONIO VILLADA, mantenía en su poder un automóvil marca MITSUBISHI MONTERO, matrícula 243365, el cual estaba registrado a nombre de MARTHA HURTADO DE ROJAS, cónyuge de DIEGO DAVID ROJAS. El señor ROJAS aceptó ser el propietario del vehículo en mención (f.742).

Finalmente, observamos los informes suscritos por la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.) que destacan que el señor DIEGO DAVID ROJAS funcionó como correo financiero de más de dos millones de dólares introducidos en efectivo al territorio nacional a través de las Aduanas (f.2190), así como de más de un millón de dólares por cuentas bancarias y más de cuatro millones de dólares a través de empresas establecidas en la Zona Libre de Colón (fs.2194; 2211).

Tales ingresos no se compadecen con los ingresos reportados por el contador del beneficiario de esta acción, quien declaró lo siguiente (fs.1026-1027):

“Señor Fiscal, TRAN-SOL, tiene una renta neta de \$2,000 y P & G, de \$74,000, en el período 2002”.

En el mismo sentido, con relación a los ingresos mensuales que percibía el imputado, el propio DIEGO DAVID ROJAS depuso lo siguiente (f.1018):

"pueden ser entre quince y diecisiete mil dólares entre las dos empresas, es relativo porque depende de la época del año, hay veces que puede que sean trece mil, pero en épocas buena puede ganar quince mil, de P y G, los egresos son aproximadamente mensuales cinco mil dólares pagando empleados, arriendo, y de TRAN SOL, son tres mil quinientos dólares".

En consecuencia, reseñados los elementos probatorios anteriores, estimamos que en contra del beneficiario de esta acción surgen graves indicios de responsabilidad que lo vinculan con la conducta ilícita investigada, por lo que la orden de detención preventiva cumple con los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, por cuanto ha sido dictada en virtud de la instrucción sumarial seguida por un delito que tiene señalada pena mínima de dos años de prisión; existen pruebas que vinculan al imputado con el hecho ilícito; y además existe la posibilidad de desatención del proceso atendiendo a la nacionalidad del justiciable, quien no tiene sentado su vínculo familiar en el territorio nacional.

Ahora bien, con relación a las formalidades que debe reunir la orden de detención, destacamos que la misma fue dictada por escrito y por autoridad competente y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2152 del Código Judicial.

Subsiguientemente, procederemos a declarar legal la orden de detención preventiva librada contra DIEGO DAVID ROJAS

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva emanada de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas contra DIEGO DAVID ROJAS.

Se ORDENA poner nuevamente al imputado a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas

Notifíquese y cúmplase

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR WILLIAM FRANKLIN JULIAN CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	878-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus promovida por el Licenciado José Francisco Guerra, en representación de WILLIAM FRANKLIN JULIAN en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Encontrándose el proyecto en lectura, el apoderado judicial del accionante, presentó escrito de desistimiento de la demanda, que en lo medular establece lo siguiente:

“Por este medio yo, José Francisco Guerra, actuando en mi condición de Apoderado Especial debidamente autorizado del señor William Franklin Julian, ambos de generales que reposan dentro del expediente, concurre ante usted a fin de presentar formal Desistimiento Irrevocable de la Acción de Hábeas Corpus presentado por parte de la Licenciada Yenisell Serrano a favor de Julian y en contra del Ministro de Relaciones Exteriores.

Esto obedece al hecho que según se aprecia en el poder que antecede, el señor William Julian nos ha facultado para desistir, ya que ha aceptado la extradición, y así ha sido comunicado al Ministro de Relaciones Exteriores y solo faltaría para su formalización se decreta la finalización de esta acción por motivo de este desistimiento”.

Al examinar los requisitos formales establecidos en nuestro sistema jurídico procesal para admitir el desistimiento, se puede constatar que la solicitud ha sido presentada por el apoderado judicial del proponente de la acción a quien se le ha otorgado facultad expresa para desistir, tal como es visible a foja 90 del presente expediente.

Toda vez, que el apoderado judicial cuenta con legitimidad de personería para desistir de la acción constitucional ensayada y, ha presentado el escrito personalmente, es válido acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado JOSÉ FRANCISCO GUERRA en nombre y representación de WILLIAM FRANKLIN JULIAN en la presente acción de Hábeas Corpus y ORDENA el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES DANIEL ESCUDERO MORALES, ARIEL ESCUDERO MORALES Y NELSON ESCUDERO MORALES EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1152-06

VISTOS:

El Licenciado LUIS A. BANQUE M., ha promovido acción de habeas corpus a favor de los señores DANIEL ESCUDERO MORALES, ARIEL ESCUDERO MORALES y NELSON ESCUDERO MORALES en contra de la Fiscalía Superior correspondiente para delitos de homicidio.

La orden de detención preventiva fue proferida por la Personería Segunda Municipal de Distrito de Colón, agencia de instrucción comisionada para llevar a cabo la investigación sumarial.

Siendo así, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial dictada el día 15 de junio de 2006, resuelve la acción constitucional, siendo impugnada por la defensa técnica de los sindicados.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia al conocer sobre el recurso de apelación interpuesto, infiere que la orden de detención preventiva fue girada por una autoridad con mando y jurisdicción en un solo distrito (Personería Municipal del Distrito de Colón) en consecuencia, no le correspondía al Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial conocer de la acción constitucional ensayada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2611 del

Código Judicial, en consecuencia, declara la nulidad de todo lo actuado y remite el expediente al Juzgado de Circuito de Colón, Ramo Penal para que surta su conocimiento.

Una vez, que el expediente es sometido a las reglas de reparto, es asignado al Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal; despacho que emite la resolución s/n del día 18 de diciembre de 2006, inhibiéndose de conocer la acción, en virtud de que los sindicados se encuentran a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior de Panamá, ordenando la remisión de los autos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Admitida la presente acción de habeas corpus, el Magistrado Sustanciador, libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No.121 de 5 de enero de 2007 (fs.46-47), rinde informe destacando que no ordenó la detención preventiva de los imputados DANIEL, ARIEL y NELSON ESCUDERO MORALES, por la comisión del delito contra la Vida y la Integridad Personal, ya que la medida preventiva fue ordenada por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón.

Refiere que la resolución que resuelve aplicar las medidas cautelares personales tiene como fundamento que el hecho punible por el cual se encuentran privados de libertad los accionantes es por el delito de homicidio, el que tiene pena de prisión mínima superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la vinculación de los precitados DANIEL, ARIEL y NELSON ESCUDERO MORALES, quedó acreditada mediante informe de llamada telefónica realizada el día 29 de enero de 2006, identificándose como los responsables del homicidio a los hermanos DANIEL y ARIEL ESCUDERO MORALES y los sujetos apodados Luigi y Chino.

Además, el informe de novedad suscrito por el Sargento Franklin Villarreal que al entrevistar a DANIEL ESCUDERO MORALES, manifiesta de forma voluntaria que entre las personas presentes en la riña estaban: Ariel Vergara, un sujeto apodado "Chato" y sus hermanos NELSON y ARIEL.

A través de Oficio No. 206 de 01 de febrero de 2006, la Policía Nacional remite informe de entrevista realizada a DANIEL ESCUDERO MORALES quien de manera voluntaria sostiene que en el forcejeo pudo observar a "Fuentes", con un arma blanca y, al retirarse del lugar indicó haber puyado a uno de los sujetos y estaba limpiando el cuchillo.

Por último plantea, que la vinculación de los sindicados deviene de las declaraciones rendidas por Franklin Alberto Villarreal G., Ricardo Néstor Abrego R. Diana Edith Escudero Morales, Julio Bejarano A.; los sendos informes secretariales de novedad y entrevista preparados en los cuales con claridad son señalados los imputados como las personas que participaron del homicidio de José Luis Cambra Vásquez (a) Bebo.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La defensa técnica argumenta que la Personería Segunda del Distrito de Colón, ordenó la detención preventiva de DANIEL ESCUDERO MORALES. Por su parte, a los señores ARIEL ESCUDERO MORALES y NELSON ESCUDERO MORALES, les sustituye la detención preventiva por una medida cautelar personal distinta pero, que de igual manera restringe la libertad ambulatoria de los prenombrados.

Alega que la Personería Segunda del Distrito de Colón, no ha tomado en cuenta las declaraciones indagatorias de los beneficiarios de la acción quienes afirman que Joel Sánchez (a) "Tito Fuentes" fue la persona que ultimó a José Luis Cambra Vásquez (a) Bebo.

Además, no entró a considerar las declaraciones de Ariel Vergara, José Luis Martínez, Benito Hernández Marín y Julio Zúñiga quienes señalan a Joel Sánchez (a) "Tito Fuentes" como autor del hecho punible.

Por último, sostiene que las medidas cautelares personales impuestas son ilegales e injustas, ya que no existen graves indicios de responsabilidad en contra de sus representados, aunado a lo anterior, no existen elementos probatorios que figuren en el proceso contra ellos.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corresponde a este Tribunal Constitucional examinar las constancias procesales que dieron lugar a la aplicación de las medidas cautelares personales a los beneficiarios de la presente acción por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de José Luis Cambra Vásquez (a) Bebo (q.e.p.d.), a objeto de determinar si dichas medidas cautelares de privación de libertad cumplen con los requisitos previstos en la Constitución y la Ley, esto es,

que emane de autoridad competente, que el delito tenga señalado como pena mínima superior de dos años de reclusión, que este comprobado la comisión del hecho punible y que exista vinculación de los sujetos con el ilícito investigado.

En el caso bajo estudio, se ha acreditado el hecho punible siendo el delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), mediante diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento de cadáver (fs. 2-8- de las sumarias), que permitió identificar al occiso como José Luis Cambra Vásquez, quien se encontraba en un evento bailable de la Junta de Carnaval en el Jardín "Atlántico" ubicado en el sector norte de Gatuncillo.

El informe de necropsia determina como la causa de la muerte la perforación del ventrículo derecho del corazón con taponamiento cardíaco, chock hemorrágico, causada por herida de arma blanca.

El delito por el cual han sido aplicadas las medidas cautelares tiene aparejada pena mínima de reclusión superior a los dos años.

Mediante providencia s/n del día 02 de febrero de 2006, la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, ordenó la detención preventiva de DANIEL, ARIEL y NELSON ESCUDERO MORALES. No obstante, a través de resolución s/n del día 02 de mayo de 2006, sustituye la detención preventiva a los señores ARIEL ESCUDERO MORALES y NELSON ESCUDERO MORALES, por otras medidas cautelares personales menos severas.

Cabe advertir, que las órdenes descritas fueron emitidas por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, sin embargo, la Fiscalía Cuarta Superior las hace suyas al decidir mantenerlas.

La investigación sumarial consta de medios de convicción que vinculan a los sindicados con la conducta antijurídica atribuible. Así tenemos, la declaración jurada de los siguientes agentes policiales:

-Franklin Alberto Villarreal Gutiérrez y Ricardo Néstor Abrego Rodríguez: Se ratifican del contenido del informe de novedad del día 30 de enero de 2006, que detalla todo lo concerniente a la diligencia de levantamiento de cadáver y la aprehensión de DANIEL ESCUDERO MORALES y ARIEL ESCUDERO MORALES a los que les fue decomisada los atuendos que vestían el día del hecho de sangre (fs.68-76).

-Julio Bejarano Andrade: En su declaración jurada se ratifica del informe de novedad del día 30 de enero de 2006, que establece la práctica de la diligencia de inspección ocular, registro y recolección de evidencia en la residencia de DANIEL, ARIEL y NELSON ESCUDERO MORALES, lográndose encontrar en la letrina un arma blanca (cuchillo) plateada con cacha de plástico de color chocolate, roto en el tope de la cacha; la hoja es de la marca Kuchen Meseser, de aproximadamente nueve pulgadas un cuarto (9 ¼) o veintitres centímetros y medio (23 ½), que era portado el día del hecho de sangre por DANIEL ESCUDERO MORALES (fs.126-128).

Rinden declaración jurada las siguientes personas:

-Delsa María Carrasquilla Cáceres: Declara que el día 28 de enero de 2006, en horas de la madrugada junto a dos amigas se encontraban en el evento bailable y, al salir observa a José Luis Cambra Vásquez (q.e.p.d.), abordar un taxi tipo pick- up el que se detiene para que también se subieran pero, inmediatamente se percata que detrás venían como doce muchachos con piedras y botellas y uno portaba un cuchillo por lo que decide irse del lugar; los que estaban en el taxi (incluyendo al occiso) se bajan y empieza la pelea. Una vez que todo se calma, regresa al lugar y ve a José Luis Cambra Vásquez (q.e.p.d.), con la camisa ensangrentada solicitando ayuda. Los muchachos que estaban con él, seguidamente, lo suben al patrulla hacia la Policlínica. Aclara desconocer porqué se fomentó la riña y no conoce a sus participantes puesto que no reside en el lugar advierte que sólo estaba de visita (fs.77-81).

-Oscar Alexander St. Rose Rodríguez, Enrique Arturo Vargas Dimas (a) Boyo Morao y Enrique Guzmán Marquines, conducen al herido a las instalaciones hospitalarias.

Coinciden en establecer que el hecho de sangre ocurrió en virtud de una pelea en donde participaron muchas personas, por lo que no pueden identificar al homicida (fs.110-121).

-Diana Edith Escudero Morales: Al rendir declaración menciona que ese día y, a esa hora estaba en su residencia, sin embargo, al día siguiente, su esposo le preguntó a su hermano DANIEL ESCUDERO MORALES, si tenía que ver con el incidente respondiendo que no; que la persona que había apuñalado al sujeto fue "Tito Fuentes" quien trató de cortar al difunto pero, el cuchillo se quebró y como su hermano (DANIEL) tenía un cuchillo de cortar pan "Tito Fuentes" se lo quitó dándole en el pecho. Pasado el encuentro se fueron a la casa de su mamá pero, como DANIEL estaba sangrando, se quitó el suéter y la camisa y los colocó sobre la mesa, momento en que aprovecho

“Tito Fuentes” para envolver el cuchillo que utilizó para herir al sujeto, indicándole a su hermano DANIEL que se deshiciere del cuchillo, por lo que éste lo guardó en su recámara. En horas de la mañana su mamá se dirigió a la recámara de DANIEL y encontró el cuchillo asustándose por ello, lo arrojó a la letrina. Por su parte, manifiesta que toma el suéter y la camisa y las quemó (fs.123-125).

En relación a las declaraciones indagatorias se colige lo siguiente:

-DANIEL ESCUDERO MORALES: Al recibirle declaración indagatoria negó categóricamente ser autor o partícipe del hecho que se investiga. Reseña que estaba peleando con Boyo y, observa a “Fuentes” perseguir a unos de los muchachos con un cuchillo. Al llegar la patrulla policial se retira del lugar junto a su hermano NELSON. Transcurrido el tiempo, llega “Fuentes” limpiando el cuchillo.

Sostiene que indicó dónde se encuentra el cuchillo que portaba ese día, para que se realicen las pruebas pertinentes. (fs. 146-161).

-ARIEL ALEXIS ESCUDERO MORALES: Al rendir declaración indagatoria que de él se requería, reseña que junto a sus hermanos DANIEL y NELSON, se encontraban en su residencia celebrando el cumpleaños de su sobrino y, como a las tres de la madrugada salen a comprar hielo. Que percibe a unos muchachos en un taxi al que “Fuentes” les tiraba botellas, por lo que sus hermanos fueron a ver que sucedía. Luego, los muchachos que ocupaban el taxi se bajaron y empezó la riña. Agrega que “Fuentes” estaba peleando con el muchacho que murió, pero antes observó que tenía un cuchillo.

Al ponerle de presente el arma blanca que se ubicó en la letrina de su casa, responde que era la que tenía su hermano DANIEL al momento de la pelea. (fs. 162-169).

-NELSON ARIEL ESCUDERO MORALES: En su declaración indagatoria niega haber tenido participación en la muerte de José Luis Cambra Vásquez (q.e.p.d.). El día de los hechos estaba en la casa de su hermana celebrando el cumpleaños de su sobrino. Declara que hubo dos peleas y, en la segunda, divisa a su vecino “Tito Fuentes” con un cuchillo en la mano que peleaba con un muchacho pero, no puede identificarlo como la persona que hirió al occiso ya que no lo vio hacerlo (fs.180-192).

-Ricardo González Escobar (a) Chato relata que estuvo presente al momento de la contienda, sin embargo, no participó debido a que al suscitarse la misma se esconde y ve a “Tito Fuentes” con un cuchillo persiguiendo a unos muchachos. Señala como participantes de la pelea a los hermanos ESCUDERO MORALES, “Tito Fuentes” y otros muchachos del pueblo. Igualmente, sostiene no haber visto a “Tito Fuentes” apuñalar al occiso.

Al ponerle de presente el arma blanca encontrada en la letrina de la Familia Escudero Morales, indica habérsela visto a DANIEL ESCUDERO MORALES después que pasó el problema. (fs. 193-201).

-José Ariel Sánchez Herrera (a) Tito Fuente declara que participó en la riña pero, que no hirió a nadie. En el momento de la disputa sólo tiró botellas y asustó con el cuchillo a un sujeto apodado Chatarra. Observó cuando los tres hermanos ESCUDERO MORALES, le cayeron encima a José Luis Cambra Vásquez (q.e.p.d.) y una vez que paso el incidente se dirigió a la residencia de los ESCUDERO MORALES, y allí reunidos DANIEL dijo: “yo cogí a uno, en reiterada veces”.

Al ponerle de presente el arma blanca ubicada en la letrina de la Familia Escudero Morales, respondió que no le pertenece y le parece que es de DANIEL ya que él mismo indicó que se le había doblado y quebrado (fs. 206-219).

Por su parte, rinde declaración José Luis Martínez Aispurúa quien reseña haber visto cuando un muchacho que describe como de tez morena, cabello de doble tono y rulitos, de textura normal, de aproximadamente cinco pies de altura; hiere a José Luis Cambra Vásquez con un cuchillo de cacha color negro, tipo machete de punta aguda. Advierte que de volver a verlo lo reconocería (fs. 307-315).

Benito Orlando Marin Howard rinden declaración jurada estableciendo que el sujeto que apuñaleo a José Luis Cambra Vásquez (a) Bebo fue José Ariel Sánchez Herrera (a) “Tito Fuentes” ya que lo vio cuando venía con un cuchillo de cacha negra, en forma de machete (fs. 316- 320).

Silvia Morales de Escudero establece que el cuchillo que arrojó a la letrina de su casa era de un juego de cuchillos de pan que su hija Diana le había regalado. Señala que ese día DANIEL se lo había llevado y lo encontró en la cama de éste, por ello, lo toma y lo bota ya que tenía la hoja doblada. Aclara que no le preguntó nada a su hijo DANIEL y sólo lo agarra por seguridad ya que hay niños en la casa. (fs.541-544).

En otro aspecto, con respecto a la vinculación de los imputados a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica se desprende de las deposiciones de los testigos presenciales que coinciden de manera racional en modo, tiempo y lugar, en la presencia de los sindicados en el escenario en que ocurrió el hecho punible.

Igualmente, se evidencia los diversos informes secretariales, de investigación y comisión; las declaraciones juradas de los agentes de policía que trasladaron al herido a la Policlínica así como aquellos que participaron en las diligencias desplegadas por la agencia de instrucción para la aprehensión de los sindicados y la recolección de evidencias, que los accionantes, participaron el día del hecho de sangre.

En relación al señor DANIEL ESCUDERO MORALES, existen fehacientes señalamientos como una de las personas que portaba un arma blanca- cuchillo- al suscitarse la riña. En consecuencia, existen indicios graves de vinculación con el hecho punible.

Con respecto, a los señores ARIEL ALEXIS ESCUDERO MORALES y NELSON ESCUDERO MORALES, la situación procesal varía ya que de la lectura pormenorizada de las constancias procesales existentes no existe vinculación alguna en la comisión del ilícito que se investiga. Si bien, participaron en la riña como otras tantas personas, unas identificadas otras no; no existen elementos probatorios que los identifiquen como autores o partícipes del homicidio perpetrado.

Vale recordar que la aplicación de las medidas cautelares personales deben estar en adecuada relación con el hecho que se imputa y con lo que se busca garantizar en el proceso penal, siendo la regla la libertad corporal y por excepción su privación.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor DANIEL ESCUDERO MORALES y, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Distrito de Panamá.

DECLARA ILEGAL, la aplicación de las medidas cautelares personales impuestas a los señores ARIEL ESCUDERO MORALES y NELSON ESCUDERO MORALES.

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE GERMAN ELÍAS CASTRO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	078-07

V I S T O S:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus Preventivo presentado por el Licenciado CARLOS MORENO MONTENEGRO a favor de GERMAN ELÍAS CASTRO en contra de la Fiscalía Auxiliar.

Establece la demanda, que la autoridad demandada ha girado varias boletas de citación de las cuales se infiere que GERMAN ELÍAS CASTRO es citado a comparecer a la agencia de instrucción a rendir declaración

indagatoria que de él se requiere por estar sindicado por el presunto delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual en perjuicio de YANIN ITZEL REYES ALVEO.

Refiere que para proceder con la declaración a un sujeto imputado deben estar presente dos presupuestos indispensables, siendo a saber: la existencia del hecho punible y su posible vinculación y para ésta bastará que resulte del proceso al menos prueba indiciario en contra del sujeto.

Enfatiza que la experiencia reciente en esta clase de delitos, ha determinado que el mero señalamiento de la persona ofendida es prueba suficiente para que la autoridad competente ordene la detención preventiva, con lo cual se amenaza la libertad corporal del accionante.

Acogida la acción constitucional, se libró mandamiento correspondiente contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien informa que no ha ordenado la detención del beneficiario de la acción, advirtiéndole que sólo ordenó recibirle indagatoria, por estar sindicado por el delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual en perjuicio de YANIN ITZEL REYES ALVEO y, en consecuencia, se giraron las boletas de citación, no obstante, el accionante nunca asistió.

Resalta igualmente del informe remitido, que el expediente quedó radicado en la Fiscalía Primera de Circuito, circunstancia que impidió enviar copias del mismo.

Una vez atendido el informe citado anteriormente, el Magistrado Sustanciador consideró necesario ordenar a la Fiscalía Primera de Circuito, dar respuesta al mandamiento de habeas corpus, quien contesta señalando, que el expediente contentivo de las sumarias seguidas a GERMAN ELÍAS CASTRO, fueron adjudicadas por reglas de reparto al Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Examinadas las constancias procesales, el Pleno se apronta a decidir de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Del primer informe de conducta remitido por la Fiscalía Auxiliar de la República se establece que no ha sido ordenada la medida cautelar personal de privación de libertad, sin embargo, ordenó la citación a comparecer al accionante a la agencia de instrucción para recibirle indagatoria a la cual no asistió.

Por su parte, el segundo informe enviado por la Fiscalía Primera de Circuito, señala que el expediente está radicado en el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Salta a la vista, entonces, que el beneficiario de la acción no ha acreditado la existencia real y efectiva de la orden de detención preventiva en su contra, la que constituye una exigencia fundamental puesto que ésta modalidad de hábeas corpus como medio defensivo supone la existencia de una medida que, efectivamente haya sido dictada por la autoridad demandada y que amenace la libertad corporal de una persona de manera cierta y no presuntiva.

Además, en este aparte se hace necesario advertir que el habeas corpus no es el medio idóneo para objetar la citación a rendir declaración indagatoria, ya que en estos casos el accionante cuenta con los medios procesales correspondientes para atacar la resolución que ordena la indagatoria, como es el incidente de controversia. Aunado a lo anterior, debe entenderse que la comparecencia del sindicado le permite defenderse exponiendo sus explicaciones y realizando las manifestaciones que considere oportunas; pudiendo así desvirtuar los cargos de sospecha que recaen sobre él.

En otro aspecto, toda vez que del segundo informe remitido es evidente que el proponente de la acción se encuentra a órdenes del Juzgado Cuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Pleno debe declinar el conocimiento del presente proceso de Hábeas Corpus en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por ser éste el tribunal competente para conocer de las acciones de hábeas corpus contra funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, conforme lo establece el artículo 2611, ordinal 2º del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la acción de Hábeas Corpus formulada a favor del señor GERMAN ELÍAS CASTRO contra la Fiscalía Auxiliar de la República y DECLINA LA COMPETENCIA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y dispone que se remitan los autos a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID URIEL PÉREZ SALINAS, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de Marzo de 2007
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 193-07

VISTOS:

El licenciado Rufino Sánchez presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención que padece el señor DAVID URIEL PÉREZ SALINAS, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia de 12 de marzo de 2007, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. 07829 de 13 de marzo de 2007, legible de fojas 21 a 22 del expediente, expresó lo siguiente:

“a. Este despacho, instruyó dos (2) sumarios en contra de DAVID URIEL PÉREZ SALINA, el primero por delito Contra el Patrimonio, hecho ocurrido el 29 de noviembre de 2006, denunciado por OSVALDO HIPÓLITO LEGÓN PANECA, en el que se le ordenó la Libertad, mediante resolución No. 203, del 3 de diciembre de 2006; y en el segundo sumario, mediante Resolución de 19 de diciembre de 2006, dispuso ordenarle la detención preventiva, por haber participado presuntamente en la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO, genéricamente definido en el Capítulo II, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber participado en los hechos violentos que conllevaron el apoderamiento de bienes ...c. Actualmente no tengo bajo mis órdenes al señor David Uriel Pérez Salina, cedulado 4-736-2348. El Prenombrado fue puesto a disposición de la Fiscalía de Circuito en Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante oficio No. 00426 de 4 de enero de 2007.

El expediente fue remitido mediante oficio No. 429 el 5 de enero de 2007, a la Fiscalía Décimo Segunda de Circuito en Turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá y adjudicado a la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá, razón por la cual no envió copias autenticadas del mismo”.

De conformidad con lo expuesto en el informe transcrito, y en base al Informe Secretarial visible a foja 34 del cuadernillo de habeas corpus donde se hace constar que el señor PÉREZ SALINAS se encuentra en la actualidad a órdenes del Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, esta Superioridad advierte que la competencia para conocer de esta acción constitucional le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECISIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de Marzo de 2007
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 148-07

VISTOS:

El licenciado Rubén Darío González ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus, de fecha 22 de febrero de 2006, a favor de CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN, y contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la Nación.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional objeto de estudio, se centra básicamente en el hecho que las autoridades demandadas ordenaron la detención del señor CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN a fin de deportarlo hacia los Estados Unidos de América.

Agrega el accionante que el Gobierno de los Estados Unidos en varias ocasiones no cumple con las exigencias recogidas en nuestra legislación en materia de extradición, razón por la cual estima que debe declararse ilegal la detención del señor MATUTE RANKIN.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS:

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Ministro de Relaciones Exteriores y la Procuradora General de la Nación. En primer término, el Vicecanciller de la República, mediante la Nota No. 487/A.J./2007 de 28 de febrero de 2007, que consta de fojas 4 a 6 del expediente, rindió el siguiente informe:

“Es cierto que este Ministerio, mediante nota D.M. A.J.No. 294 de 5 de febrero de 2007, solicitó a la Procuraduría General de la Nación la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano hondureño CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN, toda vez que fue requerido por el Ilustrado Gobierno de los Estados Unidos de América a esta Institución mediante nota No. 0144 de 31 de enero de 2007.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación, mediante Providencia de 5 de febrero de 2007, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano hondureño CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN, y lo puso a órdenes de este Ministerio por el término de sesenta (60) días, a partir de su detención, período dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud anunciada...

La Embajada de los Estados Unidos de América, mediante nota Diplomática No. 0144 de 31 de enero de 2007, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano hondureño CASIN WILLIAM MATUTE RANKIN (sic) por la presunta comisión de Delitos Relacionados con Drogas.

La Embajada de los Estados Unidos de América informó que el ciudadano hondureño CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN es requerido para que comparezca a juicio por casos relacionados con drogas en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de la Florida, ya que es acusado en el caso número 8:06-CR-00367-T-24MAO.

Al señor CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN se le acusa en la Corte requirente de (Cargo 1) Conspiración con otras personas, incluyendo personas que estaban en una embarcación bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, para poseer, con la intención de distribuir, cinco o más kilogramos de una mezcla o sustancia que contenía cocaína.

Una orden para el arresto del ciudadano hondureño CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN fue dictada el 31 de agosto de 2006 por la Corte antes mencionada, por los cargos antes señalados. La orden de arresto permanece válida y ejecutable ...

La solicitud de Detención Preventiva con fines de Extradición presentada en contra del ciudadano hondureño CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN, está fundamentada en las normas establecidas en el Tratado Bilateral sobre Extradición firmado con los Estados Unidos de América en 1904, en la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (sic) de 1988 y en el Código Judicial".

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación rindió el informe que a continuación se detalla, mediante Nota PGN-AI-280-07 de 1 de marzo de 2007:

"1. Es cierto que este despacho ordenó la detención preventiva, con fines de extradición, de CARSIN WILLIAM MATUTE-RANKIN, mediante proveído de 5 de febrero de 2007.

2. La detención preventiva con fines de extradición de CARSIN WILLIAM MATUTE-RANKIN, fue ordenada en atención a requerimiento formulado por la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, el cual fue comunicado a este despacho mediante nota A.J. No. 294/2007 de 5 de febrero de 2007, suscrita por el Viceministro de Relaciones Exteriores.

En la solicitud se informaba que CARSIN WILLIAM MATUTE-RANKIN, era requerido para comparecer a juicio por cargos Relacionados con Drogas en la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Central de la Florida, ya que es parte del caso No.8:06-CR-00367-T-24MAO. En el mencionado caso está acusado de cargos por conspiración con otras personas, incluyendo personas que estaban en una embarcación bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América, de poseer con la intención de distribuir cinco o más kilogramos de una mezcla o sustancia que contenía cocaína.

...

Por tal motivo, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a esta Procuraduría General de la Nación dictar orden de detención preventiva con fines de extradición para CARSIN WILLIAM MATUTE-RANKIN, quien de acuerdo con la documentación aportada, es ciudadano hondureño, nacido el 5 de enero de 1951, en Roatan, Honduras. Tiene estatura de 6 pies y dos pulgadas (188 cm.) y pesa aproximadamente 300 libras, tiene cabello negro y ojos chocolates. Es portador de la cédula hondureña número 11011195100066.

El fundamento de dicha detención lo constituyó el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá del 25 de mayo de 1904, y la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena en 1988.

3. El detenido no está bajo nuestra custodia, pues la orden de detención preventiva dictada, de conformidad con lo que en la misma se expresa, señala que el detenido fue puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se hiciera efectiva la detención y dentro de los cuales el Estado requirente debe formalizar la extradición anunciada, según lo establece nuestra legislación".

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

Es preciso señalar que en el caso que nos ocupa, la detención preventiva dispuesta por el Ministerio Público en contra del ciudadano hondureño CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN, obedece a que mediante nota A.J.No.294/2007 de 5 de febrero de 2007, el Viceministro de Relaciones Exteriores notificó a la señora Procuradora General de la Nación que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país solicitó al Gobierno

panameño la detención preventiva con fines de extradición del señor CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN, toda vez que el mismo era requerido por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de la Florida por la supuesta comisión de delitos relacionados con drogas. (fojas 8 a 9)

De fojas 7 a 25 del cuadernillo de habeas corpus constan copias del aviso de solicitud de extradición que formulase la agencia diplomática norteamericana en nuestro país, y que sirviera de base para que la Procuraduría General de la Nación ordenase la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano hondureño CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN.

Se observa que la solicitud se fundamenta en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá suscrito en 1904, y la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas suscrita en Viena en 1988. Por su parte, la medida de detención preventiva aplicada se encuentra legitimada en atención a lo dispuesto en el artículo 2502 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“La solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días. Vencido dicho plazo, será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de extradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al estado que hubiere solicitado la medida”.

Es preciso indicar que en el presente proceso constitucional, sólo le es permitido al Tribunal examinar si la detención preventiva del señor CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN se ajusta a las formalidades legales, situación que ha sido verificada por esta Corporación de Justicia luego de un análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la presente encuesta penal.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la detención que pesa sobre CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN, y DISPONEN que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO P.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SEBASTIAN MESA LOPERA Y NORBERTO CARRASCAL, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	130-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el licenciado CARLOS M. TUÑÓN R. en nombre y representación de los señores SEBASTIAN MESA LOPERA y NORBERTO CARRASCAL, sindicados por delito contra la salud pública relacionado con Drogas.

Indica en lo medular el activador de esta iniciativa constitucional, que a la fecha, un año y días después de haberse detenido a sus patrocinadores, no se les ha tomado su respectiva declaración indagatoria debido a que el

proceso se encuentra paralizado en esta Superioridad en razón de que el Ministerio Público “solicitó autorización para investigar al Diputado de la Asamblea Nacional ROGELIO ALBA FILOS y designación de la Procuradora General de la Nación como agente instructora del proceso”.

Siendo la declaración indagatoria la piedra angular de la defensa por cuanto que la misma permite que el procesado efectúe los descargos correspondientes, considera el recurrente que se han violado principios rectores relativos al debido proceso como son: Principio de bilateralidad, Contradicción, presunción de inocencia y defensa natural. Ante estas violaciones lo que deviene - arguye la defensa- es la nulidad del proceso y la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva dictada contra sus representados.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 16 de febrero de 2007, a fin que remitiese informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hizo mediante Oficio FD-2/OP-1/1146/-06, fechado 26 de febrero de 2007, indicando que no mantenía a su cargo sumario alguno en que figurase como imputados los señores SEBASTIÁN MESA LOPERA Y NORBERTO CARRASCAL. Por este motivo, se libra mandamiento contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual responde mediante Oficio No. FD-1/OP-1/0020/exp.769-05, fechado 2 de marzo de 2007, en los términos siguientes:

“1. Este Despacho de Instrucción sí ordenó la detención preventiva de SEBASTIÁN MESA LOPERA Y NORBERTO CARRASCAL, al encontrarse vinculado a la comisión de delito Contra la Salud Pública, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

2.- Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo éste Despacho para disponer la detención preventiva de SEBASTIÁN MESA LOPERA Y NORBERTO CARRASCAL, se encuentran plasmados en la diligencia emitida por esta Fiscalía el 17 de junio de 2006, al tenor de lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial.

3. Los Señores SEBASTIAN MESA LOPERA y NORBERTO CARRASCAL, se encuentran bajo custodia de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, a órdenes de ese Despacho, mediante Oficio FD-1/OP-1/3095/EXP.769-05, de 7 de junio de 2006”.

Así, procede esta Superioridad a determinar si las argumentaciones plasmadas por el recurrente en su escrito de hábeas corpus, son válidas en este momento procesal para determinar la legalidad de la detención dictada contra sus representados.

Para ello, se avoca este Tribunal a plasmar algunos lineamientos respecto al instituto del hábeas corpus y específicamente en relación a su finalidad.

En reiteradas ocasiones, esta Alta Corporación de Justicia ha sostenido que este instrumento jurídico que tutela la libertad corporal de las personas, se propone determinar si la orden de detención demandada reúne los requisitos establecidos en la Ley y la Constitución, para luego pronunciarse sobre la legalidad de la misma.

En ese sentido, es imprescindible resaltar que al momento de resolver la referida acción constitucional, el tribunal debe constatar los siguientes aspectos a saber: 1) si la orden de detención ha sido dictada por autoridad competente mediante resolución debidamente motivada, esto es, que la misma integre: “el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena” (art. 2152 del Código Judicial); 2) si el hecho ilícito tiene señalada pena mínima de dos años de prisión (art. 2140 del C. Judicial); 3) la existencia de elementos que vinculen al procesado con el delito que se investiga. Al respecto veamos fallo de 2 febrero de 1995. (R.Judicial de febrero de 1995, pág. 29)

“Es importante reiterar que la acción de Hábeas Corpus como aparece consagrada por la Constitución y la Ley, no faculta al Tribunal que conoce de esta acción de garantía constitucional a incursionar en el aspecto referente a la presunta responsabilidad penal del sindicado, sino determinar a la luz de los artículo 2148 y 2159 “- hoy 2140 y 2152- “del Código de Procedimiento Penal y de los elementos probatorios allegados a la investigación durante la fase sumarial del proceso penal, si la detención preventiva ha sido decretada de conformidad con los presupuestos ordenados por las normativas de los citados preceptos del Código Judicial”.

Así, estamos ante la figura de un hábeas corpus en su modalidad clásico o reparador el cual solamente busca determinar si la orden de detención ha respetado los principios legales o constitucionales que se han detallado en el párrafo anterior, si embargo, para ampliar un poco más sobre este instituto, se ha de señalar que jurisprudencial y doctrinalmente se creó la acción de hábeas corpus en su modalidad preventiva la que en la actualidad, con la

reciente reforma, tiene soporte constitucional en el artículo 23 de nuestra Carta Magna y que se activa con el propósito de evitar el daño que pueda causar la ejecución de una orden de detención preventiva considerada ilegal. Al respecto, debe indicarse, que la misma se configura cuando existe una amenaza real y cierta de que el agente será privado de su libertad, pero, que al momento, la referida orden de detención no se ha hecho efectiva. Por último se tiene la acción de hábeas corpus en su modalidad correctiva, la cual busca evitar que contra los privados de libertad se ejecuten tratos crueles o medidas vejatorias, así como también el traslado de los mismos a centros carcelarios fuera de la jurisdicción de los tribunales que conocen de sus causas, lo cual les priva del derecho a la inmediación y a la defensa eficaz.

Puntualizado lo anterior, considera este Tribunal que las argumentaciones realizadas por el censor no son consonas con el propósito para lo cual fue creado el hábeas corpus, amén de que esta Superioridad mediante resolución calendada 16 de agosto de 2006, resolvió sobre la orden de detención emitida contra estas dos personas en este mismo proceso, mediante la cual se declaró legal la misma al considerarse reunidos todos presupuestos legales y constitucionales para mantenerla. A la fecha, no se han acopiado al expediente nuevos elementos que pudiesen cambiar la condición jurídica de los procesados o que los desvinculen con el delito contra la salud pública relacionados con drogas que hasta el momento se les atribuye.

Ante estas circunstancias, lo procedente es declarar legal la detención de los señores SEBASTIAN MESA LOPERA y NORBERTO CARRASCAL y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada contra los señores SEBASTIAN MESA LOPERA y NORBERTO CARRASCAL y ordena que sean puesto a ordenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZAJJATT AMET ANDRADE LUNA EN CONTRA DE LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1090-06

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus promovida por el Licenciado EDWIN H. DE LEON, actuando en nombre y representación de ZAJJATT AMET ANDRADE LUNA, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el proyecto en lectura por parte de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el apoderado judicial del accionante, ha presentado ante la Secretaría General, escrito de desistimiento de la demanda, que en lo medular establece lo siguiente:

“Quien suscribe, Licdo. EDWIN H. DE LEON, abogado en ejercicio y de generales conocidas en poder, actuando en nombre y representación de ZAJJATT AMET ANDRADE LUNA, igualmente de generales conocidas en autos, por este medio concurro muy respetuosamente ante el Pleno de la Corte, con la finalidad de desistir del mandamiento de Habeas Corpus a favor de nuestro mandante, ZAJATT AMET ANDRADE LUNA.

Lo anterior, es con la finalidad, que en conversación con nuestro poderdante, le he manifestado que han surgido nuevas pruebas favorables a su persona y que de tal manera era mejor que deberíamos presentarlo con las mismas.”

Al examinar los requisitos formales establecidos en nuestro sistema jurídico procesal para admitir el desistimiento, se puede constatar que la solicitud de desistimiento ha sido presentada por el apoderado judicial del beneficiario de la acción a quien se le ha otorgado facultad expresa para desistir, tal como es visible a foja 52 de los antecedentes remitidos.

Toda vez, que el apoderado judicial cuenta con la legitimidad de personería para desistir de la acción constitucional subjetiva ensayada y, ha presentado el escrito personalmente, es válido acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado EDWIN H. DE LEÓN a favor de ZAJJATT AMET ANDRADE LUNA en la presente acción de Hábeas Corpus y ORDENA el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SERGIO CARDENAS CUBILLA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1016

VISTOS:

El licenciado Mario Andrés Ballesteros Domínguez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Sergio Cárdenas Cubillas y contra el Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cumplidos los trámites de reparto, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien respondió a lo solicitado a través de la Nota No.2437. DGSP-DAL de 23 de noviembre de 2006, en la que señaló lo siguiente:

“A. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor CÁRDENAS CUBILLA, SERGIO, con cédula de identidad personal No. 8-530-1633, se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de las siguientes condenas a saber:

-Condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión, toda vez que el mismo fue hallado culpable del delito contra el Patrimonio (Robo a Mano Armada y Abusos Deshonestos), en perjuicio de Lorena M. Sánchez M., mediante Sentencia Condenatoria No.26 fechada 26 de abril de 2002, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

De acuerdo a Mandamiento de ejecución de pena No. 929 del 24 de junio de 2004, el mismo inició dicha condena el 17 de septiembre de 2006.

- Sentenciado a la pena de sesenta (60) meses de prisión, por el delito Contra El Pudor y la Libertad Sexual (Violación Carnal en grado de Tentativa), en perjuicio de Cielo Guillermina Castellón C., en virtud de sentencia No. 52-S.I. fechada 23 de abril de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual revocó la Sentencia Absolutoria de primera instancia No.3 de 18 de marzo de 2003, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial. Debemos precisar que el señor CÁRDENAS CUBILLA, SERGIO, con cédula de identidad personal No.8-530-1633 se le decretó medida de Libertad Absolutoria, mediante Oficio No.4453 de 18 de marzo de 2003, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, la cual no se hizo efectiva por encontrarse el mismo en cumplimiento de condena citada en párrafos anteriores. Es preciso señalar, que mediante Oficio No.11992 de 17 de septiembre de 2001, la Fiscalía Auxiliar de la República, ordena filiar a disposición de la Fiscalía Decimoquinta de Circuito al precitado, por dicha causa. Según mandamiento No.3335 del 4 de septiembre de 2006, cumplirá la totalidad de la pena el 21 de octubre de 2007.”

El licenciado Ballesteros señala que el señor Sergio Cárdenas Cubillas desde que ingresó al Centro Penitenciario La Joyita el 17 de septiembre de 2001 a la presente fecha no ha salido de esa cárcel, por lo que se ha cumplido en exceso la pena que le fue impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Del informe transcrito en párrafos anteriores, se colige claramente que el señor SERGIO CÁRDENAS CUBILLAS está cumpliendo, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, pena de sesenta (60) meses de prisión por el delito de Violación Carnal en Perjuicio de Cielo Guillermina Castellón Calles, según sentencia del 23 de abril de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual cumplirá en su totalidad el 21 de octubre de 2007.

Cabe destacar que el Pleno en reiteradas ocasiones ha señalado que la acción de habeas corpus constituye un remedio procesal para impugnar la legalidad de órdenes de detención preventivas, por lo que no resulta una acción idónea cuando la privación de la libertad que se objeta obedece a condena impuesta mediante sentencia penal (fallos de 17 de julio de 2001, 16 de mayo de 2000, 16 de febrero de 1998, 19 de septiembre de 1997 y 30 de octubre de 1996, entre otros).

En virtud de lo antes expuesto, no puede calificarse la situación jurídica del accionante como la de un detenido preventivamente, puesto que el mismo se encuentra cumpliendo pena de prisión impuesta mediante sentencia proferida en un proceso penal en cumplimiento de todas las garantías penales fundamentales, por lo que resulta legal la medida cuestionada. Así, en sentencia del 19 de septiembre de 1997 el Pleno señaló lo siguiente:

“De lo expuesto se infiere que la detención preventiva del actor es legal porque obedece al cumplimiento de una condena impuesta por un tribunal competente. La acción de habeas corpus está destinada a preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, cuando han sido privados de ella mediante órdenes que no reúnan las exigencias que la Constitución y la Ley señalan, y en el presente negocio la parte actora está cumpliendo en el Centro Penitenciario La Joya, pena de prisión que le fuera impuesta por autoridad competente, de conformidad con las normas procesales vigentes”.

Por lo tanto, la acción de habeas corpus que se examina resulta improcedente por cuanto la condición jurídica del accionante no es la de un detenido preventivamente, sino que el mismo se encuentra cumpliendo pena de prisión impuesta mediante sentencia penal.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor SERGIO CÁRDENAS CUBILLAS, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SIXTO ABREGO EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 23 de marzo de 2007
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 180-07

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el LICDO. MAXIMINO MEJÍA ORTEGA, a favor de SIXTO ÁBREGO ROJAS, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El letrado sostiene que su mandante se encuentra injustamente detenido en una de las celdas de la Cárcel La Joyita sin causa o motivo legal que fundamente dicha detención toda vez que se le quiere relacionar con un expediente que contiene contradicciones y situaciones ilógicas.

Al respecto indica que el hecho de que se hayan efectuado tres compras controladas en fechas distintas y distantes una de otra y no se practique un allanamiento resulta ilógico, pero que es más inexplicable e inaudito el que se realice una compra controlada, se entreguen billetes marcados e inmediatamente se practique una diligencia de allanamiento y registro y no se logre encontrar ni los billetes marcados ni sustancias ilícitas, tal como ocurrió el día 28 de diciembre de 2006, fecha en que se detuvo a su representado.

Señala que a SIXTO ÁBREGO se le quieren imputar señalamientos hechos a través de llamadas telefónicas y de fuentes de entero crédito, lo que no tiene valor probatorio al derivarse de una información anónima o de dichos de referencia o de oídas, siendo que nuestro código de procedimiento no les otorga valor alguno.

Asegura que existen contradicciones entre lo señalado por la fuente y lo declarado por el agente EDWIN SELLES en cuanto a la descripción física de ÁBREGO.

Finalmente indica que el dinero encontrado en una caja es producto del trabajo de SIXTO ÁBREGO y de unos empeños de prendas realizados por la esposa, cuyas facturas constan en el expediente.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 6 de marzo de 2007, a fin que remita informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual ésta hace mediante escrito FD2/T-23/2001/0949-07 de 8 de marzo de 2007, en los términos siguientes:

a) Es un hecho cierto que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil seis (2006), ordenó la detención preventiva de SIXTO ABREGO ROJAS.

b) Los Motivos o fundamento de hecho y de derecho que se guardaron para ordenarla detención preventiva de SIXTO ABREGO ROJAS fueron;

1- Los motivos de hecho: Este despacho instructor ordenó mediante resolución de dieciocho (18) de septiembre de 2006 la Operación Encubierta denominada "SIXTO", designándose al detective EDWIN SELLES como Agente Encubierto para que realizara las compras simuladas de drogas, así como para detectar a los componentes de la Organización Criminal y lograr la captura de éstos.

Es así como el día diecinueve (19) de septiembre del pasado año, el agente encubierto lleva a cabo la primera compra simulada de drogas en la residencia propiedad de SIXTO ABREGO, inmueble en el cual

según el agente encubierto le fueron despachadas dos sustancias sólidas (piedra), señalando a la vez que el vendedor de la misma lo fue el ciudadano objeto de investigación y que responde al nombre de SIXTO.

El veintisiete (27) de octubre del mismo año, se realiza la segunda compra simulada en la residencia del ciudadano SIXTO, llevándose consigo el agente encubierto tres billetes de un balboa de los que consta copia autenticada en el sumario y al retornar entrega dos fragmentos sólidos color crema que se presume sea droga (piedra), manifestando igualmente que el vendedor fue SIXTO.

Mediante diligencia de Allanamiento y Registro llevada a cabo el 28 de diciembre de 2006, se logra aprehender al prenombrado SIXTO ABREGO, sin embargo, al registrar el inmueble únicamente se encontró la suma de (B/.333.00) balboas en efectivo.

Constan en el expediente las pruebas de campo realizadas en la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, a la droga obtenida por el agente encubierto, dando resultados positivos a la droga conocida como cocaína (Crack).

En acto de descargos SIXTO ABREGO ROJAS negó los cargos que se le formularon, señalando que se dedica a la realización de trabajos de cerámica y que en su residencia no se venden drogas.

El hecho ilícito que motivó la detención de SIXTO ABREGO ROJAS se encuentra acreditado a través de los distintos informes levantados por las unidades de la Policía Técnica Judicial y funcionarios de éste despacho, que dan a conocer los hechos relacionados a la venta de drogas por parte del imputado a un Agente Encubierto. Así, como de la diligencia de allanamiento y registro llevada a cabo en el lugar de los hechos y en donde se logra aprehender al prenombrado ABREGO ROJAS en las inmediaciones de su residencia.

2-De Derecho: Como fundamentos jurídicos utilizados para la detención preventiva de SIXTO ABREGO ROJAS se señalaron los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por presunto infractor de las normas penales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal y el Texto Único de la Ley de Drogas de la República de Panamá.

c) SIXTO ABREGO ROJAS se encuentra detenido a nuestras órdenes en el Centro de Penitenciario La Joya y es puesto a órdenes del Augusto Tribunal, tal y como se dispusiera a través de nuestro oficio 2051 de 8 de marzo de 2007."

ANÁLISIS DE LA CORTE

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por el accionante y por el representante del Ministerio Público, procede a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la detención preventiva de SIXTO ÁBREGO ROJAS.

Antes de entrar a resolver, esta Superioridad advierte que la finalidad de este recurso constitucional es la de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir si se trata de delito que tenga señalada pena mínima de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Al igual verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

Adicionalmente, se desprende que la disconformidad del apoderado judicial con la legalidad de la medida cautelar ordenada en contra de SIXTO ÁBREGO ROJAS, consiste fundamentalmente en que la misma es producto de vicios procesales que violentan el debido proceso.

Procede esta Superioridad Jurídica a la verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en nuestra Carta Magna, así como de los establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, previamente indicados.

Luego del estudio de las constancias acopiadas en autos y de las circunstancias que rodean el presente negocio penal, considera esta máxima Corporación de Justicia que la detención preventiva ordenada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, LICDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR E., cumple con las formalidades legales necesarias para decretar la misma y por ende, para ser mantenida por el Pleno.

Ello es así toda vez que el delito por el cual se formulan cargos en contra de SIXTO ÁBREGO ROJAS, es decir el contenido en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, contempla para el presente caso, una pena que supera el mínimo de 2 años, cumpliendo de esta forma con dicho requisito.

En cuanto a la existencia del delito investigado, se observa que el mismo se acredita a través de las diligencias de Prueba de Campo visibles a fojas 19 y 34 las cuales arrojan resultado positivo para la droga Piedra, experticia realizada sobre los fragmentos sólidos de color crema que se presume sean droga obtenidas en las Diligencias de Compra Previa de Drogas.

Con respecto a la vinculación del imputado ÁBREGO ROJAS, tenemos que la misma se desprende del aviso de Información Obtenida (f.6) a través del cual se pone en conocimiento que el imputado y otros sujetos más se dedican a la venta de sustancias ilícitas desde su lugar de residencia; con el Informe de Agente Encubierto e Informe de Compra Previa y Cobertura de 19 de septiembre de 2006 (fs.15-16 y 17-18); por medio del Informe de Agente Encubierto e Informe de Compra Previa y Cobertura de 27 de octubre de 2006 (fs.29-30 y 31-32); y a través del Informe de Agente Encubierto de 28 de diciembre de 2006 (f.50), mismo en el que se establece que la persona que llevaba a cabo la venta de la sustancia ilícita responde al nombre de SIXTO ÁBREGO.

De igual manera, el Pleno observa que la detención preventiva fue decretada por medio de diligencia escrita (fs.65-69) en la cual el funcionario de instrucción, en este caso la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre el procesado, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Con base en los motivos antes expuestos, el Pleno considera que se encuentran reunidos todos los requerimientos legales para declarar legal la detención preventiva impuesta a SIXTO ÁBREGO ROJAS, resolución a la que avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra SIXTO ÁBREGO ROJAS y en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

JACINTO A. CARDENAS-- JOSÉ A. TROYANO-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO-- VÍCTOR L. BENAVIDES P.-- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ-- GRACIELA J. DIXON C.-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE IVÁN ALEXIS MENDOZA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	23 de marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	160-07

VISTOS:

Luego de que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 22 de febrero de 2007, se inhibió de conocer, por razón de su competencia, de la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS presentada vía telefónica por el licenciado JORGE BRENNAN a favor de IVÁN ALEXIS MENDOZA, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a dar mérito legal a la misma.

En esta etapa, se observa que el detenido fue puesto a órdenes de varias autoridades, circunstancia que motivó se librara mandamiento de habeas corpus contra cada una de éstas que conformaron la cadena de custodia a la que quedó sometido MENDOZA.

La Fiscalía Auxiliar, última autoridad demandada, al momento de ser requerida por esta Superioridad a fin de que respondiera el mandamiento de la acción, según lo dispone el artículo 2597 del Código Judicial, giró el Oficio No. 07385 de ocho (8) de marzo de 2007, mediante el cual informó lo siguiente:

“1. No se ha ordenado la detención de IVÁN ALEXIS MENDOZA.

Mediante Resolución No. 136, de fecha dieciséis (16) de febrero del presente año. Este despacho dispuso aplicarle a IVÁN ALEXIS MENDOZA, las medidas cautelares contenidas en el artículo 2127, Literales a y b del Código Judicial, en virtud de la querella suscrita por CRISTIAN CAMILO AMADOR BRAVO, por el delito Contra El Patrimonio (Apropiación Indevida).

2. Los motivos y fundamentos de hecho que sirvieron para la aplicación de las medidas cautelares antes citada, fue la denuncia suscrita por el señor CRISTIAN CAMILO AMADOR BRAVO, quien pone en conocimiento de las autoridades competentes, del hecho que fue objeto por parte de IVÁN ALEXIS MENDOZA. En cuanto al fundamento de derecho lo constituye el artículo 2127, Literal a y b del Código Judicial.

3. Actualmente no tengo bajo mis órdenes al señor IVÁN ALEXIS MENDOZA, con cédula No. 2-110-595.”(sic).

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Para ubicar el fundamento de la presente acción, debemos referirnos al Informe Secretarial que obra a foja 1 del cuadernillo, mediante el cual se hizo constar que la misma fue presentada vía telefónica por el licenciado JORGE BRENNAN, según se infiere, porque el señor IVÁN ALEXIS MENDOZA, había sido “detenido” por la Policía Nacional de Coclé para el día 14 de febrero del año que decurre, y para la fecha del 15 de febrero del mismo año, no había sido puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS.

Luego de analizar los hechos que dieron origen a la acción presentada, así como los diferentes informes rendidos por las distintas autoridades que fueron demandadas (f. 4-5, 10, 21, 23-24) ésta Superioridad externa lo siguiente:

Con la lectura de la contestación del mandato de habeas corpus librado contra la Fiscalía Auxiliar de la República, observamos que esta última autoridad demandada, manifestó que el señor IVÁN ALEXIS MENDOZA no se encontraba bajo sus órdenes.

Lo afirmado por la Fiscalía Auxiliar de la República, llevó a este Tribunal a una evaluación de lo actuado para finalmente establecer, que mientras esta autoridad mantenga la potestad de hacer cumplir al imputado la medida cautelar impuesta, sea ésta la detención preventiva u otra diferente, resulta evidente que el sindicado se encuentra sujeto a un proceso penal, actualmente bajo la responsabilidad de dicho funcionario de instrucción. A foja 53 de los antecedentes, se incorpora la constancia de comparecencia del imputado, expedida por la Fiscalía Auxiliar de la República, lo que es un indicativo de que ese despacho se encuentra en este momento, a cargo del cumplimiento de la medida impuesta a IVÁN ALEXIS MENDOZA, motivo por el cual, queda claramente establecida nuestra competencia para conocer de la presente acción constitucional.

Los antecedentes del presente habeas corpus a favor de IVÁN ALEXIS MENDOZA, revelan que el imputado fue aprehendido en un principio, por la Policía Nacional de Coclé, en virtud de la existencia de una querella por el supuesto delito de Apropiación Indevida interpuesta en su contra, ante la Policía Técnica Judicial. Luego de lo cual, el beneficiario de la acción fue puesto a órdenes de ésta autoridad cuya competencia abarca toda la República.

De fojas 14 a 16 del cuadernillo, consta la resolución emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, donde manifestó inhibirse del conocimiento ya que por razones de competencia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolver la acción constitucional ensayada, según lo establece el artículo 2611 del Código Judicial.

Como se ha hecho mención en párrafos anteriores, se libró mandamiento de habeas corpus a favor de MENDOZA, en contra de la Policía Nacional de Coclé, la Policía Técnica Judicial y, finalmente, contra la Fiscalía Auxiliar de la República, autoridad ésta que luego de imputar e indagar al prenombrado por el supuesto delito de Apropiación Indevida, determinó aplicarle las medidas cautelares contempladas en el artículo 2127, literales a y b del Código Judicial.

Se observa entonces, respecto a la aplicación de tales medidas cautelares, éstas cumplen con los presupuestos legales que las legitiman, una vez se constata que las mismas han sido dictadas por autoridad competente, siendo ésta la Fiscalía Auxiliar de la República, a través de resolución debidamente razonada (visible de foja 38 a 41 del expediente de antecedentes); aunado a que las diligencias judiciales adelantadas hasta el momento, reúnen suficientes elementos de hecho y de derecho que vinculan al imputado con la comisión del supuesto acto delictivo por el cual es investigado.

Vemos entonces, que en la querella presentada por CRISTIAN CAMILO AMADOR BRAVO, contra MENDOZA, se ponen de manifiesto señalamientos directos como la persona que se apropió indebidamente del auto mazda 323, el cual le confió el afectado mientras se encontraba de viaje; sin embargo, al momento de solicitarle al prenombrado, hiciera entrega de dicho automóvil, éste alegó una serie de excusas que motivaron que el afectado se presentara a la Policía Técnica Judicial para poner en conocimiento de esta autoridad el supuesto hecho punible, luego de lo cual, fue aprehendido por la Policía Nacional de Coclé.

Las circunstancias en las que se verificó la conducta delictiva de MENDOZA, conllevan la necesaria aplicación de medidas cautelares que garanticen su comparecencia al proceso, por lo que a juicio del Pleno, las medidas cautelares impuestas en este caso, son de adecuada proporción con el tipo de delito que le ha sido imputado e igualmente cumplen este propósito.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución NO. 136 de 16 de febrero de 2007, sobre la persona de IVÁN ALEXIS MENDOZA.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE OCTAVINO ASPRILLA BONILLA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE OCTAVINO ASPRILLA BONILLA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	26 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	106-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de Octavino Asprilla Bonilla, sobre quien pesa medida cautelar de detención preventiva a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

El señor Octavino Asprilla Bonilla en su propio nombre y representación reclama su libertad a través de acción de Hábeas Corpus, en la que afirma que se han violado sus derechos constitucionales y legales. Plantea que, se le mantuvo detenido sin haber sido puesto a órdenes de la autoridad competente por un lapso de 48 horas, lo cual explica, se aprecia con la fecha de su aprehensión, que fue el 3 de diciembre de 2006; no obstante, fue hasta el día 7 de la misma fecha, que es remitido al Ministerio Público, y para el 9 de ese corriente es que se le toma la declaración indagatoria. Agrega finalmente que, a pesar de haber confesado que compró la sustancia, a la misma no se le aplicó la prueba para acreditar que se trata de una droga ilícita. En conclusión, a su juicio, la orden de detención preventiva

decretada en su contra es ilegal y por esa razón, solicita al Pleno de la Corte, que proceda a declararlo así, y en consecuencia se ordene su inmediata libertad.

II. El Informe de la Autoridad Demandada:

A través del Oficio No. FD1-T11-1462-2007 de 12 de febrero de 2007 el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, expone los motivos de derecho en que fundamenta la detención preventiva decretada en contra del señor Asprilla Bonilla, en la cual señala textualmente lo siguiente:

A.- La de (sic) detención del señor a Octavino Asprilla Bonilla, fue decretada mediante resolución fechada nueve (09) de diciembre del dos mil cinco (2005).

B.- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor Asprilla Bonilla, se reflejan en que el día 3 de diciembre de 2005 Unidades de la Zona de Policía de San Miguelito, Área "A" San Isidro se encontraban de recorrido en el Sector de de (sic) Cerro Batea, cuando un Parroquiano les informo que en Tinajita frente a la Bodega "Flor" se mantenía un sujeto en aptitud sospechosa de tez morena y estatura mediana.

Se trasladan al lugar para verificar la información y observan al ciudadano con las descripciones dada por la fuente al darle la voz de alto él ciudadano se dio a la fuga siendo capturado a unos metros al hacerle el registro de rigor se le encontró en el bolsillo delantero derecho del pantalón una cartera pequeña color negra con el logo de "Joy Sport" que al ser verificada contenía en su interior catorce (14) trozos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presume sea droga cocaína y veinte (20) sobrecitos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presume sea cocaína, además mantenía la suma de ocho balboas (B/8.00) en efectivo.

Octavino Asprilla Bonilla, al ser indagado manifestó que esa droga era para su consumo y que la había comprado en San Miguel cuando salió de su trabajo. También manifestó qu (sic) era la tercera vez que lo investigaban por drogas, una por consumo y dos (2) por allanamiento se acogió al contenido del artículo 22 de la Constitución Nacional.

C.- El señor Octavino Asprilla Bonilla, se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joya a órdenes de este Despacho y a partir de este momento será puesto a disposición de ese Augusto Tribunal, mediante Oficio No. FD1-T11-1463-07, de esta misma fecha".

III. Consideraciones del Pleno:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos constitucionales, procede dar respuesta a las cuestiones en ella planteadas, a fin de precisar si la resolución de 9 de diciembre de 2005, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, es legal o ilegal conforme a lo que establece en la Constitución Política y las Leyes nacionales.

1.-El hecho punible investigado:

De la providencia de detención preventiva consultable a foja 16 a 18 (cuaderno de antecedentes), se puede observar que se vincula al señor Octavino Asprilla Bonilla, con la comisión de un delito contenido en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal, en lo referente a traspaso o venta de drogas. Dicho delito se ve acreditado en el expediente con la Prueba Preliminar de Campo, en donde consta que la sustancia incautada al acusado -14 trozos de carrizos de plástico con polvo blanco y 20 sobrecitos de plástico transparente- al ser sometida a los reactivos químicos de detección, arrojó un resultado positivo a la presencia de cocaína (f. 6). Cuestión que es corroborada a través del examen pormenorizado, que realizó el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que en la conclusión de su informe visible a foja 58, consigna que en efecto se trata de cocaína con un peso total de 3.98 gramos.

2.-Competencia de la autoridad que dictó la detención:

La acción cautelar fue decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas; de manera que la formalidad de competencia se ve fielmente cumplida.

3.-Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva:

En cuanto a la legitimidad formal de la medida cautelar, vemos que el hecho punible por el cual se investiga al señor Asprilla Bonilla, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, tiene pena mínima superior a la de dos años; de manera que cumple entonces con el requisito establecido en el artículo 2140 del Código Judicial.

4.-Vinculación del imputado con el hecho punible:

De acuerdo a los elementos acopiados en el infolio, se advierten suficientes elementos de vinculación del sumariado con el hecho investigado. Ello se desprende de lo siguiente: 1) El Informe de Novedad de los agentes captores, quienes suscriben que el 3 de diciembre de 2005, mientras se encontraban haciendo un recorrido abordaron el ahora acusado, luego de que se dio a la fuga, y, al ser aprehendido se descubrió que el sujeto mantenía cierta cantidad de sustancias ilícitas; 2) Bajo la gravedad de su juramento los Agentes de la Policía

ratificaron la información allí plasmada; y 3) El sumariado en su declaración indagatoria confesó que compró la sustancia para su consumo.

En definitiva, considera el Pleno de esta Corporación de Justicia que hasta el momento, se desprenden suficientes elementos que vinculan al sumariado con el delito investigado en la encuesta penal. Adicional a ello, se puede observar que la detención preventiva cumple efectivamente con las exigencias formales que establece la Constitución Política y el Libro III de Procedimiento Penal del Código Judicial, en lo referente a la función cautelar.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada en contra del Octavino Asprilla Bonilla.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H. CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	842-06

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuaderno contentivo de la acción de Hábeas Data formulada por el licenciado Giovanni Fletcher, contra Benjamín Colamarco Patiño, Ministro de Obras Públicas.

Según el activador judicial, el Ministro de Obras Públicas omitió “dar respuesta en forma EXACTA y SUFICIENTE, a los puntos requeridos por la SOLICITUD DE INFORMACION propuesta por nuestra PARTE a fecha de 18 de agosto de 2006” (f.2). En ese sentido, explica que solicitó información sobre cuatro puntos específicos, relativos al trámite de ajustes de tarifas de cobro de peajes en el corredor norte; sin embargo, sólo se cumplió con atender dos de los cuatro datos requeridos y que el “ASESOR LEGAL JEFE del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, comete la ilegalidad y/o el abuso, frente al resto de (sic) DOCUMENTACION PUBLICA adscrita a los ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS de dicho MINISTERIO que estábamos PIDIENDO...de ‘recomendarnos’ que acudamos a la GACETA OFICIAL, bajo el discurso de que aquella información expedida por el CONSEJO DE GABINETE, había sido publicada al respecto” (f.3).

A juicio del censor, “la recomendación de acudir a la GACETA OFICIAL, sin indicar el NUMERO Y FECHA EXACTA de la GACETA en donde presuntamente se promulgo (sic) dicha INFORMACION, constituye un mecanismo muy burdo para esquivar el compromiso legal asumido por la ADMINISTRACION del MOP, tal cual ordena la LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA que nos rige a todos” (f.4).

El despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 17 de octubre de 2006, decidió admitir la iniciativa constitucional (fs.13-14), lo que dio paso a que se solicitara a la autoridad pública requerida, el envío de la actuación o un informe acerca de los hechos materia de la acción.

En cumplimiento de ese mandato judicial, mediante nota DM-AL No.2430 de 19 de octubre de 2006, el Vice Ministro de Obras Públicas pone en conocimiento que al licenciado Fletcher se le proporcionó copia de la nota fechada 25 de abril de 2006 suscrita por la representante legal de la empresa Pycsa Panamá, S. A., dirigida al Ministerio de Obras Públicas, referente a la actualización de tarifas del corredor norte y autopista Panamá-Madden, al igual que copia de la nota N°002 de 19 de junio de 2006, suscrita por el Ministro de Obras Públicas, dirigida a los directivos de la empresa Pycsa Panamá, S.A., relativa al aumento de peajes, con lo cual se atendían los puntos 1 y 4 de su solicitud de información.

Con relación a los puntos 2 y 3 del petitorio, la autoridad pública requerida manifestó que, en efecto, se recomendó la remisión a la Gaceta Oficial, “porque al tenor de los artículos 2 y 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, dicha información ya está disponible en formato electrónico y el petionario no cubrió los gastos de reproducción ni proporcionó el dispositivo electrónicos (sic) requerido para la grabación” (f.17).

Por último, el Vice Ministro de Obras Públicas sostiene que “corresponde al Consejo de Gabinete la aprobación de modificación de las tarifas de peajes...por lo que la fuente a la cual se debió dirigir la petición es dicho ente, sin embargo todas las resoluciones del Consejo de Gabinete, publicadas en addendas, se encuentran disponibles en formato digital a través de la página donde es facilísimo acceder a ella” (fs.17-18).

Para resolver lo que en derecho corresponde, el Pleno de la Corte adelanta que la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta

otras disposiciones”, propone la regla que toda la información que emana de la administración pública es de libre acceso y el Estado tiene la obligación de organizar la información de manera sistematizada, para garantizar su divulgación a través de los distintos medios de comunicación, salvo que se traten de datos que tengan el carácter de confidenciales o de acceso restringido.

En el caso que ahora nos ocupa, el licenciado Fletcher activa la vía constitucional, por estimar que el Ministerio de Obras Públicas atendió parcialmente su solicitud de información presentada el 18 de agosto de 2006, toda vez que, de los cuatro datos requeridos, solamente se facilitó la documentación concerniente a los puntos 1 y 4 del petitorio, obviando la consideración de los puntos 2 y 3, respectos de los cuales se recomendó su investigación en el sistema de Gacetas Oficiales.

El Ministerio de Obras Públicas certifica que, de los cuatro datos requeridos por el actor, esa institución pública cumplió con atender dos, porque el resto concernía a información emanada del Consejo de Gabinete, que se encuentra debidamente publicada en Gacetas Oficiales y que su consulta es factible vía Internet.

Como se aprecia, la discusión jurídica que origina este caso, no se centra en determinar si los datos requeridos por el actor, tienen o no el carácter de públicos y si son o no de acceso libre. El debate radica en precisar si con la referencia hecha por el Ministerio de Obras Públicas, de recomendar la obtención de parte de la información petitionada, consultando las Gacetas Oficiales, se entiende satisfecha la obligación de dar a conocer los datos solicitados, o si por el contrario, esa sola manifestación carece de relevancia y eficacia para atender adecuadamente el principio de publicidad, sobre la información que emana de la administración pública.

Como corolario de lo anterior, la consulta del informe de conducta de la autoridad requerida y del escrito de formalización de la acción subjetiva, permite advertir que el Ministerio de Obras Públicas estima que con sólo dar a conocer que los datos se encuentran disponibles en un sistema digitalizado, al que se puede acceder vía Internet, se da cumplimiento al principio de publicidad, mientras que el activador judicial, sostiene que esa referencia, que no da cuenta del número y fecha exacta de la Gaceta Oficial donde se encuentra la información, desatiende el compromiso legal que establece la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Este particular tema, concerniente a los datos públicos que se encuentran publicados en formatos escritos o electrónicos, está regulado en diversas normas comprendidas en la Ley N°6 de 22 de enero de 2002.

Así, vemos que el artículo 1, en su numeral 11, establece la obligación al Estado de “garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o de Internet” (Resalta el Pleno). El artículo 4, dispone, en su tercer párrafo, que “Para los efectos de prestar el servicio de acceso por medio de Internet, las instituciones deberán prever una oficina de consulta que tenga los medios electrónicos indispensables para ofrecer un servicio de acceso de calidad. Esto se podrá lograr también por medio de kioscos de información que hayan previsto las distintas instituciones” (Resalta el Pleno). Por último, el artículo 7, en su párrafo final, señala que “En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada” (Resalta el Pleno).

La interpretación conjunta de los preceptos legales citados, revela que al Estado le está asignada una clara obligación de sistematizar la información que dimana de la administración pública, para facilitar su acceso y adecuada divulgación, compromiso que, para el caso específico de datos archivados en formatos electrónicos consultables vía Internet, requiere además de la implementación institucional de “oficinas o kioscos de consultas”, para ofrecer un servicio de calidad y el deber de poner en conocimiento del peticionario, la fuente, el lugar y la forma de acceder a los datos disponibles en Internet.

Este escenario legal, pone de relieve que la recomendación general que le efectuó el Ministerio de Obras Públicas al peticionario, de consultar el resto de la información solicitada en el sistema digitalizado de Gacetas Oficiales, no posee la suficiencia para acreditar el cumplimiento del principio de publicidad. En este caso, el Ministerio de Obras Públicas, soslayó dos deberes de Ley: 1. el de instaurar, para cumplir con el establecimiento de un adecuado mecanismo de divulgación de informaciones, una oficina de consultas, que facilitara el acceso a esos datos archivados en formatos electrónicos; y 2. el de precisarle al peticionario, la fuente, el lugar y la forma de acceder a la información disponible en Internet, lo que, tratándose de Gacetas Oficiales sistematizadas, equivale a identificar la dirección o ruta de acceso electrónico, el mecanismo de conexión o de enlace y la fecha y número de Gaceta Oficial donde reposa la información.

El informe de conducta remitido por el Vice Ministro de Obras Públicas, revela que esa institución pública maneja las fechas y números precisos de las Gacetas Oficiales, donde aparecen los datos requeridos por el actor (fs.18-20), por lo que no existía inconveniente para que así se acreditara en el escrito que daba respuesta a la solicitud de información formulada por el peticionario.

El hecho que los datos procedieran de una autoridad pública distinta de la requerida (Consejo de Gabinete), tampoco constituye un obstáculo que evitara al Ministerio de Obras Públicas proporcionar la información, pues según lo dispone el artículo 7 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, "Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante" (Resalta el Pleno).

Como no corresponde a esta Corporación de Justicia, proporcionar la información solicitada, se procederá a conceder la acción constitucional propuesta.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Giovani Fletcher, y en consecuencia, ORDENA a Benjamín Colamarco Patiño, Ministro de Obras Públicas, proporcionar los datos técnicos y de identificación precisa de Gacetas Oficiales, para que el peticionario obtenga la información requerida en los puntos 2 y 3 de su solicitud.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1127-06

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Data promovida por el señor Kevin Harrington, contra el Ministro de la Presidencia.

De conformidad con las constancias procesales obrantes en autos, el día 16 de octubre de 2006, el señor Kevin Harrington, solicitó al Ministro de la Presidencia, "...copia simple de la (sic) toda autorización del Concejo (sic) de Gabinete para la cesión de derechos bajo el Contrato N° 98 de 29 de diciembre 1994 (sic) suscrito por el Ministerio de Obras Públicas con PYCSA Panamá, S. A..." (ver foja 2 del expediente).

Toda vez que no recibió respuesta a su petición, el señor Kevin Harrington requirió al Ministro de la Presidencia, mediante nota fechada 27 de noviembre de 2006, certificación que acreditara que, a la fecha, no había correspondencia dirigida a su persona, pendiente de retirar en el Despacho.

En Nota N° 501-06-AL, fechada 27 de noviembre de 2006, el Ministro de la Presidencia señaló al peticionario que "...no resulta posible acceder a tal requerimiento, toda vez que no se cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en el sentido de brindar suficientes detalles relativos a los documentos que solicita" (ver foja 4 del expediente).

El artículo 5 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, es del tenor siguiente:

"Artículo 5: La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige".

De la lectura del precitado artículo 5 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, se desprende, que el solicitante debe en la medida de lo posible, señalar con exactitud la información que desea le sea suministrada.

Observa esta Superioridad que el peticionario requiere del Ministerio de la Presidencia, información que no es precisa y que es muy generalizada.

Por tanto, no siendo posible identificar claramente en que consiste la información requerida por el señor Kevin Harrington a la autoridad, situación que trae como consecuencia que no se pueda determinar la existencia de una transgresión a la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, el Pleno estima que la acción de Habeas Data promovida, no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Habeas Data propuesta por Kevin Harrington en contra del Ministro de la Presidencia.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO P.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1074-06

VISTOS:

El Señor Kevin Harrington, mediante memorial dirigido a la Honorable Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, solicita Hábeas Data contra el Sr. Ministro de la Presidencia. Junto a su petición adjuntó 2 copias con el sello de recibido en la Presidencia para acreditar su solicitud.

Ahora bien, luego del reparto respectivo, se adjudica a este Despacho, con la finalidad de que nos pronunciáramos sobre la admisibilidad de la presente acción; y mediante resolución de fecha 12 de enero de 2007, luego de verificar que la misma cumple con lo establecido en el artículo 19 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, a través del cual se dictan normas para la transparencia en la Gestión Pública, y establece que la acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades y sin necesidad de abogado, y advierte que con relación a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que regulan el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales; procedió a admitirlo y solicitar al Ministro de la Presidencia, quien es la autoridad demandada el envío de la actuación, a esta superioridad o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

LO QUE SE SOLICITA A TRAVÉS DE HÁBEAS DATA

El Sr. Harrington a través de esta acción pretende conseguir copias simples de todas la actas del Concejo de Gabinete respecto al anteproyecto de ley para modificar disposiciones del Código Fiscal.

De igual forma manifiesta a esta Corporación de Justicia a la fecha de la presentación del Hábeas Data (1º de diciembre de 2006) no había recibido contestación alguna por parte de la autoridad hoy demandada, e igualmente adjunto copias con el sello de recibido en la Presidencia de la República (25 de octubre de 2006). Nota recibida en la Presidencia de fecha 29 de noviembre del 2006 donde solicita que se certifique si tiene correspondencia para él en cuanto a lo solicitado. Proporciona su dirección postal.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDA

Mediante Nota No. 013-07-AI de fecha 15 de enero de 2007, el Vice Ministro de la Presidencia encargado, da contestación a lo ordenado por esta Corporación de Justicia en los siguientes términos:

“ ...

Mediante nota de 16 de octubre de 2006, el accionante solicitó a este ministerio copia simple de todas las actas del Consejo (sic) de Gabinete respecto del Anteproyecto de Ley para modificar, disposiciones del Código Fiscal, que según éste, fueron presentadas ante el Órgano Legislativo por el Ministerio de Economía y Finanzas el 30 de mayo de 2006.

Sobre el particular, nos permitimos informarle que la solicitud previamente anotada, fue respondida mediante Nota 479-06 AL de 21 de noviembre de 2006, en la cual se le indicó al peticionario que la información solicitada se encuentra clasificada como información de acceso restringido de conformidad con el numeral 8, artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Cabe mencionar que la citada excerta legal considera como información de acceso restringido, las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo (sic) de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas disposiciones relacionadas con aprobación de contratos.

Señor Magistrado, a contrario sentido de lo expresado por el señor Harrington, al mismo no sólo le fue remitida la mencionada nota, sino que ésta fue dirigida a su apartado postal y entregada en la Oficina de Correos y Telégrafos dentro del término establecido en la Ley de Transparencia, tal como consta en las copias adjuntas al presente informe.

Con relación a la nota fechada 27 de noviembre de 2006, en la cual solicita a esta entidad ministerial se le certifique que hasta la fecha no se le había respondido la referida petición, tenemos a bien indicar que la misma fue negada por las anteriores consideraciones conforme se observa en la nota 506-06 AL que adjuntamos a la presente misiva.

Como ya se ha expresado en anteriores ocasiones, es indudable la voluntad de la actual administración de cumplir con lo dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Prueba de ello lo constituyó la derogatoria del Decreto Ejecutivo 124 de 21 de mayo de 2002, con el fin de que no se limitara el libre acceso a la información en manos de los servidores públicos. No obstante, en el caso del señor KEVIN HARRINGTON ello se ha convertido en un mecanismo para entorpecer el normal ejercicio de la función pública, abusando reiteradamente del derecho de petición consagrado en nuestra Constitución Política y en la Ley 6 de 2002, mediante la presentación de numerosas notas que en ocasiones se refieren a los mismos temas y en las cuales no se guarda el debido respeto a las autoridades.

...”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los argumentos del accionante y del funcionario público demandado, la Corte procede a resolver la acción instaurada. En primer término, la acción de HÁBEAS DATA fue instituida con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, y puede proceder cuando el funcionario público encargado de suministrar los datos no lo haya hecho, o lo haya hecho de manera insuficiente o inexacta.

Con relación a la información requerida por el accionante mediante memorial de 1º de diciembre de 2006, es decir copias simples del Anteproyecto de Ley que trata sobre modificaciones a disposiciones del Código Fiscal; vemos que dicha solicitud fue contestada por el Ministro de la Presidencia, mediante Nota No. 479-06 AL de 21 de noviembre de 2006, en el sentido de que la solicitud era de acceso restringido, toda vez que la misma se enmarca dentro de las clasificadas en el numeral 8 del Artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que en su parte pertinente dice:

“Artículo 14: La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un período de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley;

1. ...

8- Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidente de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.

9-...”

Tal cual se desprende de la norma transcrita, se aprecia que la información requerida por el Sr. Harrington no se encuentra dentro de las excepciones, es decir relacionadas a las aprobaciones de contratos.

De igual forma esta Corporación de Justicia verifica que la contestación aludida fue enviada por la autoridad demandada a través de correo, ya que se aprecia el sello de “CORREOS Y TELÉGRAFOS”, de fecha 24 de noviembre de 2006, es decir cumpliendo con el término que le otorga la ley para dar contestación a lo solicitado.

Ante lo analizado, y basado en las consideraciones que anteceden este Tribunal Colegiado concluye que el Ministerio de la Presidencia, representado por el licenciado Ubaldino Real S., dentro del término que establece el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, dio una respuesta, efectiva, al señor Kevin Harrington por lo que la acción presentada no puede ser concedida.

Por lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la ACCIÓN CONSTITUCIONAL formulada por el Sr. Kevin Harrington contra el Ministro de la Presidencia.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ALBERTO PITTI PORTE EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TERESA MORALES DE DONOVAN CONTRA LOS ARTÍCULOS III Y IV DEL DECRETO N° 136 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1093-05

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción constitucional interpuesta por el Licenciado Gustavo Alberto Pitti Porter, en representación de la señora Teresa Morales de Donovan, contra los artículos 3 y 4 del Decreto No.136 de 23 de diciembre de 1974.

El Licenciado Pitti Porter a través de su escrito indica que los artículos 3 y 4 del Decreto No.136 de 23 de diciembre de 1974 mediante el cual se ordenó la expropiación de un globo de terreno perteneciente a la señora Carolina Pérez de Morales (Q.E.P.D.), madre de su cliente Teresa Morales de Donovan, son violatorios de los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, pues al fijar el Órgano Ejecutivo a través de la Contraloría General de la República de manera unilateral la cuantía de la indemnización a pagar por la expropiación del mencionado terreno, sin tomar en cuenta el contenido de la Ley 57 de 1946 que establece cual es el procedimiento a seguir en caso de expropiación, se produjo la violación del principio constitucional del debido proceso.

El Pleno logra observar que el recurso incoado cumple con los requerimientos de admisibilidad que la Ley establece para las acciones constitucionales, sin embargo es posible apreciar igualmente la carencia de un requerimiento fundamental vinculado a la legitimación de la señora Teresa Morales de Donovan para actuar en la presente causa consistente en el hecho de que no se ha acreditado a través de un medio idóneo que la misma posea derechos hereditarios sobre los bienes que le pertenecieron en vida a la señora Carolina Pérez de Morales (Q.E.P.D.), pese a haber probado el Licenciado Pitti Porter mediante certificación del Registro Civil que su cliente era hija de la señora Carolina Pérez de Morales (Q.E.P.D.) como se aprecia a foja 14 del cuadernillo de la acción.

La mencionada carencia se suscitó debido a que el letrado aportó, en conjunto con su escrito, una copia de la escritura publica 13,974 fechada 1 de diciembre de 1995, mediante la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión intestada de la señora Carolina Pérez de Morales (Q.E.P.D.) la cual no cuenta con el aval de la autoridad competente encargada de su custodia, es decir no esta autenticada.

El hecho de que el jurista haya aportado una copia simple de dicho documento, la cual no puede considerarse válida, ni eficaz, se constituye en óbice para que esta Superioridad conozca la presente causa constitucional pues a través de dicha reproducción fotostática no se logra demostrar que la señora Teresa Morales de Donovan cuenta con capacidad procesal para impetrar esta acción; sobre la autenticación de reproducciones nuestro Código Judicial a través del artículo 833 señala lo siguiente:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

Por tanto, al no haberse demostrado que la accionante esta legitimada para interponer la presente acción constitucional la Corte considera que este recurso no debe ser admitido, y así procede a declararlo.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción constitucional interpuesta por el Licenciado Gustavo Alberto Pitti Porte, en

representación de la señora Teresa Morales de Donovan, contra los artículos 3 y 4 del Decreto No.136 de 23 de diciembre de 1974.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ SANTAMARÍA MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CONTRA EL ARTÍCULO 133 NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA EXPEDIDO POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 204 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	1147-06

VISTOS:

El Subteniente 6847 JOSÉ SANTAMARÍA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra artículo 133 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, "por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional".

En este momento le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la advertencia, es decir, si cumple con los parámetros establecidos por los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial.

Del examen de la advertencia se colige que la misma no puede ser admitida, por las razones que se expresan a continuación:

En primer lugar, el Subteniente 6847 JOSÉ SANTAMARÍA, quien no es abogado, presentó directamente el presente recurso, incumpliendo lo previsto en el artículo 2559 del Código Judicial que señala que este tipo de acciones deben ser presentadas a través de apoderado legal.

Al respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia mediante fallo de 14 de julio de 1995 señaló lo siguiente.

"...el Pleno advierte que el señor LEVINE ha promovido de manera personal y directa la incidencia que nos ocupa, compareciendo al proceso sin hacerse representar por abogado, contraviniendo lo previsto en el artículo 608 del Código Judicial y particularmente lo dispuesto en el artículo 2550 del mismo cuerpo legal, norma contenida dentro de las disposiciones relativas a los procesos de Inconstitucionalidad, que dispone que para este tipo de procesos se requiere actuar a través de un apoderado legal.

De lo anterior se desprende que este tipo de actividad está reservada a los profesionales del derecho (Ley 9 de 1984), e imposibilita al advirtiente a la instauración de esta incidencia, si no es formulada a través de un apoderado judicial. (cfr. sentencias de 3 de septiembre de 1991 propuestas por ENRIQUE SILVERA y ROLANDO MULLINS, ambas, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola).

En segundo lugar, el Pleno observa que la advertencia no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2560 del Código Judicial que establece que además de los requisitos comunes a toda demanda, señalados en el artículo 665 del Código Judicial, ya que el advirtiente no transcribió de manera literal del acto acusado de

inconstitucional, ni indicó las normas que se estiman infringidas, así como tampoco el concepto bajo el cual ocurrió dicha infracción, expresando las modalidades en que se produce dicha infracción y que pueden ser por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

En tercer lugar, tampoco acompaña con su demanda copia autenticada del acto acusado, ni cita el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial, tal como lo exige el artículo 2561 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Subteniente 6847 JOSÉ SANTAMARÍA, actuando en su propio nombre y representación, contra el Decreto Ejecutivo N°204 del 3 de septiembre de 1997, "por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional".

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BRAVO, DUTARY & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ERICK BRAVO DUTARY EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1 Y EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 53 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	27-07

VISTOS:

A los estrados de este Tribunal Constitucional ha llegado para su conocimiento la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la firma de abogados Bravo Dutary & Asociados, en representación de Erick Bravo Dutari, contra el artículo 1 y el párrafo del artículo 2 de la Ley 53, de 20 de diciembre de 2006.

Por motivos de economía procesal y para determinar si la presente incidencia constitucional cumple con los requisitos legales y aquellos establecidos por la jurisprudencia, el Tribunal procede a revisar el escrito que la porta.

Observa el Pleno que esta advertencia ha sido promovida dentro de un proceso administrativo ventilado ante la Procuraduría General de la Nación, en el que mediante Resolución No. 56, de 21 de diciembre de 2006, se dispuso destituir al señor Erick Bravo Dutari del cargo de Subdirector General de la Policía Técnica Judicial, acto administrativo fundamentado entre otras normas legales en los artículos 1 y 2 de la Ley 53, de 20 de diciembre de 2006 (GO. No. 25,696).

El escrito de advertencia cumple con los requisitos formales comunes a toda demanda aplicable a este tipo de consulta. Se aprecia también que el postulante cita las normas legales advertidas como violatorias de la Carta Fundamental y las constitucionales por separado, señalando, de igual forma, el concepto de la infracción en que presuntamente han incurrido las disposiciones legales contra las de la Constitución, concretamente, los artículos 32 (sobre debido proceso) y 46 (sobre irretroactividad de las leyes, salvo las de orden público e interés social, cuando en ellas así se exprese).

No obstante lo anterior, la incidencia examinada incumple con el requerimiento esencial de procedibilidad, según el cual la norma legal o reglamentaria advertida no haya sido aplicada por la autoridad al caso. Esto implica que, para no ser extemporánea, la consulta debe ser promovida con antelación a dicha circunstancia.

El Tribunal estima que los artículos primero y segundo de la cuestionada Ley han servido de fundamento jurídico de la Resolución No. 56, de 21 de diciembre de 2006, mediante la cual se destituye del cargo al señor Erick Bravo Dutari, que es una decisión de única instancia por no tener superior jerárquico la autoridad que dictó el acto de destitución. Esto supone que una vez agotada la vía administrativa, procede la jurisdiccional contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para, si el interesado lo tiene a bien, deduzca las acciones legales pertinentes para revisar la legalidad del acto de destitución.

Este Tribunal Colegiado ha dicho en reiteradas ocasiones que “las consultas sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria deben formularse antes de que tal disposición sea aplicada, siendo extemporánea la advertencia en el evento de que la referida norma haya sido objeto de aplicación por parte del juzgador” o autoridad ante la que se ventila el asunto judicial o administrativo, respectivamente (Cf. sentencia de 5 de junio de 1991; de 19 de julio de 2002. Caso: consulta del artículo 1402, numeral 2, del Código Judicial, presentada por Ashkelon, S. A., dentro del proceso de lanzamiento con retención de bienes promovido por Valu, S.A. y Otro en el Juzgado Quinto Municipal Civil de Panamá).

Como corolario, no procede darle curso a la presente advertencia.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Bravo Dutary & Asociados contra el artículo 1 y el párrafo del artículo 2 de la Ley 53, de 20 de diciembre de 2006.

Notifíquese y publíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTEZ EN REPRESENTACIÓN DE CARNES DE COCLE, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 54 Y 57 DEL DECRETO LEY NO. 9 DE 20 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	13 de marzo de 2007
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	861-06
VISTOS:	

La licenciada Alma Lorena Cortés, en representación de CARNES DE COCLÉ, S.A., presentó incidente de recusación dentro la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 54 y 57 del Decreto Ley No. 9 de 20 de febrero de 2006, contra el Magistrado Aníbal Salas.

Dicho incidente fue admitido, razón por la cual se corrió traslado por el término de tres (3) días hábiles al Magistrado Aníbal Salas Céspedes para que rindiera su informe (f. 3).

POSICIÓN DE LA INCIDENTISTA

La licenciada Alma Lorena Cortés, funda su recusación en la enemistad manifiesta con el Magistrado Aníbal Salas, causal consagrada en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial.

En este sentido explica que para el año 1995 el señor Constantino Lekas Lambires, representante legal de la empresa Ultramar Comercial, S.A. y sus afiliadas, le solicitó conocer sobre la querella penal que atendía la Firma Forense Delgado, Solís, Endara y Guevara, bufete en el cual presentaba sus servicios como abogado el Magistrado Aníbal Salas, y quien conjuntamente con el licenciado Américo Rivera manejaban dicho proceso, promovido por el señor Diamantis Papadimitri. Pasado los años, cuando el Magistrado Salas era asesor y luego Viceministro de la Presidencia, en compañía de su poderdante le solicitaron cita a objeto de plantearle la suerte de los referidos casos del señor Lekas, y éste puso como condición que cambiara de abogada para ser atendido, razón por la cual solicita se

le declare impedido de conocer todo proceso, recurso, demanda o acción, que en el ejercicio como abogada o parte interponga (f. 1).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO RECUSADO

En su escrito de traslado el Magistrado Aníbal Salas, negó la causal de enemistad manifiesta alegada por la licenciada Alma Lorena Cortés, y en tal sentido manifestó que desconoce la existencia de una relación profesional entre ésta y el señor Constantino Lekas Lambires en los términos y bajo las características que se refiere.

En tal sentido aclaró que la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara en la cual laboró prestó sus servicios al señor Constantino Lekas Lambires, así como una variedad de sociedades anónimas en las que él ejercía como representante legal, y a su vez, en una multiplicidad de casos penales, en los cuales, en algún momento, fue representado por la mayoría de los abogados que la integraban en ese momento. Aclaró que nunca participó en reuniones bajo las circunstancias que deja entrever la licenciada Cortés.

En este orden de ideas explicó que durante el tiempo que ejerció privadamente la profesión de abogado se caracterizó por evitar el abuso de "incidentes y otros recursos". Afirmó que a la incidentista sólo la recuerda como compañera de las aulas de clase de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Concluye señalando que de ser ciertos los acontecimientos relatados por la licenciada Alma Lorena Cortés por supuestamente no atender a alguien surja una "enemista manifiesta", resulta incomprensible y absurdo a la vez, cuando lo que se alega es la búsqueda de explicaciones sobre la responsabilidad del manejo profesional de procesos judiciales

Por las consideraciones expuestas solicita sea negado el incidente de recusación en virtud que los hechos que fundamenta y la prueba aducida, no logra demostrar la causal 15 del artículo 760 del Código Judicial (fs. 6-11).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de examinar la consideración vertida por la incidentista licenciada Alma Lorena Cortés, así como la contestación de traslado presentada por el funcionario recusado, Magistrado Aníbal Salas Céspedes procede esta Superioridad a resolver la solicitud.

Como se aprecia en el cuadernillo la licenciada Alma Lorena Cortés, aduce que entre ella y el Magistrado Aníbal Salas, existe una enemistad manifiesta que se remonta al año 1995 cuando ella asumió la representación del señor Constantino Lekas Lambires, representante legal de la empresa ULTRAMAR COMERCIAL, S.A. y sus afiliadas. Hecho que es negado por el Magistrado Aníbal Salas, quien solicita no se admita el incidente pues la causal que se alega no ha sido probada.

La doctrina ha indicado que la enemistad surgida entre el Juez y una de las partes "No pueden ser aquellas naturales fricciones que surgen entre el juez y las partes que intervienen en el proceso, por causa de discrepancias de criterios, muchas veces ácidos y desconsiderados en el fragor de los debates públicos." El mismo autor a su vez cita a LEONE quien manifiesta: "Así, si en abstracto es exacto que no basta un acto de enemistad de la parte hacia el juez para determinar la existencia de un estado de enemistad recíproca por parte del juez, la vida nos enseña que -salvo casos excepcionales de superior inspiración evangélica- la ofensa, especialmente si hay en quien la recibe conciencia de la injusticia de ella, determina un estado de ánimo de hostilidad o por lo menos de resentimiento, que basta para quitar en el juez aquella absoluta serenidad que es garantía esencial de justicia".(LONDOÑO JIMENEZ, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá Colombia, pág. 201).

Así pues la enemistad manifiesta exige la comprobación de un motivo que haya arraigado profundamente, y que en consecuencia despierte una intensa antipatía hacia la persona que lo causó.

Ahora bien, en el cuadernillo de recusación la incidentista sólo aporta como prueba el proceso penal ventilado en el Juzgado Noveno de Circuito Penal cuyas partes son Diamantis Papadimitriou VS Constantino Lekas Lambires, por el supuesto delito de Falsa Imputación, luego de verificar las fojas que componen el sumario lo que observa esta Superioridad es que la Firma Solís, Endara, Delgado Y Guevara, legalmente facultada para ello sustituyó el poder a la licenciada Alma Lorena Cortés (f. 666). Así pues, no existe en el cuaderno penal ninguna prueba que acredite la causal contemplada en el numeral 15 de artículo 760 del Código Judicial, es decir, la aducida enemistad manifiesta.

Ante la carencia de pruebas, procede esta Superioridad a declarar no probado el incidente de recusación presentado por la licenciada Alma Lorena Cortés contra el Magistrado Aníbal Salas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO PROBADO el incidente de recusación presentado por la licenciada Alma Lorena Cortés en representación de CARNES DE COCLE, S.A., contra los artículos 54 y 57 del Decreto Ley No. 9 de 20 de febrero de 2006.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN
ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO
CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNAN DELGADO CONTRA EL LICENCIADO GERARDO SOLIS, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	16 de Marzo de 2007
Materia:	Tribunal de Instancia
	Denuncia
Expediente:	08-05

VISTOS.

Para resolver el fondo del asunto, conoce el PLENO DE LA CORTE SUPREMA sobre la QUERELLA PENAL que, en su propio nombre, formaliza el Licenciado HERNÁN DELGADO QUINTERO en contra del Licenciado GERARDO SOLÍS DÍAZ, en su condición de FISCAL GENERAL ELECTORAL, por la supuesta comisión del delito que consagra el artículo 164 del Código Penal, es decir, por el delito de violación de domicilio.

LA QUERELLA PENAL

El Licenciado HERNÁN DELGADO QUINTERO formula la querella en contra del Licenciado GERARDO SOLÍS DÍAZ, en su condición de FISCAL GENERAL ELECTORAL, por la supuesta comisión del delito que consagra el artículo 164 del Código Penal, que se refiere al delito de violación de domicilio.

Según se desprende del libelo de querella, el Licenciado GERARDO SOLÍS DÍAZ, en su condición de FISCAL GENERAL ELECTORAL, efectuaba investigaciones con el fin de vincular al Licenciado HERNÁN DELGADO QUINTERO con la comisión de hechos que constituyen delitos, pero el Decreto Ejecutivo No. 317 de 25 de agosto de 2004, lo favoreció con un INDULTO.

En la tarde del 9 de septiembre de 2004, el querellado "...irrumpió personalmente con arrogancia inexplicable a las oficinas profesionales de HERNAN DELGADO QUINTERO, ubicada en el 2do. Piso del Edificio Liana, calle 50, No. 59, Ciudad de Panamá, y a pesar de la oposición de las personas Presentes, la mayoría empleados de la oficina, se introdujo en el despacho de HERNAN DELGADO, quien no estaba presente, para entregarle según dijo, una boleta de citación con el fin de que comparezca a la Fiscalía Electoral, para la practica de una diligencia judicial" (fs.2-3).

El querellante concluye que el A.. Fiscal Electoral GERARDO SOLIS DIAZ... molestó, con carácter de violación, los derechos y el domicilio profesional de HERNAN DELGADO QUINTERO@ (f.3).

El querellante presenta como medios de pruebas dos declaraciones extrajudiciales suscritas por ROLANDO ELÍAS BROOKS y ANGEL ALMANZA, además de la boleta de citación de 9 de septiembre de 2004, firmada por el Fiscal General Electoral (fs.5-9).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El 28 de septiembre de 2004, el Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, entonces PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, aprehendió el conocimiento de la querella en cuestión.

Mediante Vista No.53 de 27 de diciembre de 2004, el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN opina que el querellante yerra en la conducta penal que supuestamente infringió el querellado, porque transcribe el contenido del artículo 164 del Código Penal, que sanciona a las personas particulares, y no a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones (f.139)

Explica el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN que un funcionario entrega personalmente una boleta de citación no constituye la acción delictiva que establece el artículo 165 del Código Penal, "...y menos aún, como un allanamiento del lugar de trabajo del querellante...", por lo que solicita al Pleno de la Corte Suprema que

dicte un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial. (f.14).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Es importante destacar que el 5 de enero de 2005, se efectuó el sorteo de este expediente (f.15), cuya sustanciación recayó en la MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. Sin embargo, la Magistrada en mención solicitó su separación de la causa con base en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial. Mediante resolución de 2 de febrero de 2005, el Pleno de la Corte Suprema declara legal el impedimento solicitado por la Magistrada TROITIÑO, y ordena llamar a su suplente, en este caso la Magistrada MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.

Por otra parte, es necesario destacar que el artículo 142 de la Constitución Política de la República de Panamá, le atribuye al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de las faltas o delitos que, en el ejercicio de sus funciones, incurra el FISCAL GENERAL ELECTORAL.

Ahora bien, el artículo 26 de la Constitución Política consagra la inviolabilidad del domicilio o residencia como principio y derecho fundamental, y que a la letra dice.:

"Artículo 26. El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.

Los servidores públicos de trabajo, de seguridad social y de sanidad pueden practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de inspección, a los sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las Leyes Sociales y de salud pública."

Para los fines de esta causa, resulta importante señalar que el bien jurídico sobre la INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO está penalmente protegida a través de los artículos 163, 164 y 165 del Código Penal.

Aún cuando no identifica correctamente el número de la norma penal, el querellante le endilga al servidor público electoral el tipo penal que establece el artículo 164 del Código Penal, cuyo contenido es el siguiente:

"El que se introduzca en oficina privada o en el lugar reservado de trabajo de una persona, sin la voluntad de quien ejerza en él sus funciones o actividad profesional o laboral, será sancionado con prisión de seis meses a un año y hasta 25 días multa"

De acuerdo al libelo de querella, el FISCAL GENERAL ELECTORAL había iniciado un proceso que investiga la posible comisión de delitos ocurridos por ocasión de las elecciones generales del 2 de mayo de 2004.

Esto puede corroborarse con la boleta de citación J-N1 85-FE-04 de 9 de septiembre de 2004 (f.5), que en su parte inferior izquierda indica "Exp.018-04", lo que infiere que esa boleta fue expedida dentro de un proceso que es de competencia del FISCAL GENERAL ELECTORAL, ya que el numeral 3 del artículo 144 de la Constitución Nacional establece con claridad que a dicho funcionario público le corresponde "Perseguir los delitos y contravenciones electorales".

La boleta de citación J-N1 85-FE-04 de 9 de septiembre de 2004 establecía que el Licenciado HERNÁN DELGADO QUINTERO estaba citado para el día 10 de septiembre de 2004, a las 10:00 a.m para que rindiera una declaración jurada (f.5). La boleta de citación también revela que fue recibida a las 3:30 p.m (f.5). Al confrontar esta información con los artículos 395 y 400 del Texto Único del Código Electoral, se desprende que dicha boleta de citación fue expedida conforme a la Ley, pues el funcionario electoral puede expedir boletas de citación, y puede hacerla efectivas "... entre las seis de la mañana y las diez de la noche, incluso en días inhábiles".

En cuanto a la supuesta presencia del FISCAL GENERAL ELECTORAL en las oficinas del Licenciado HERNÁN DELGADO QUINTERO con el fin de entregarle la boleta de citación, esta conducta encuentra justificación en los artículos 356 y 357 del Texto Único del Código Electoral (G.O No. 23, 437 de 13 de diciembre de 1997), que señalan con claridad que el funcionario electoral competente tiene el deber de darle al proceso que dirige "...rápida tramitación...", y para lograrlo "... tomará las medidas tendientes a evitar su paralización".

Respecto al argumento del querellante, que sostiene que el servidor público acusado " irrumpió" o se "introdujo en el despacho" del Licenciado HERNÁN DELGADO QUINTERO, el Pleno de la Corte considera que el expediente carece de las pruebas idóneas para corroborar esa afirmación. Cabe anotar que el querellante presenta dos declaraciones extrajudiciales, pero éstas no fueron ratificadas durante la instrucción del sumario, además que lo más lógico era aducir como posibles deponentes, a alguno de los "empleados de la oficina" para que así hubiese coherencia con lo que afirma en el libelo de querella.

El Pleno de la Corte es del criterio que la conducta desplegada por el funcionario público demandando no es antijurídica, toda vez que actuó en cumplimiento de un deber legal, en el sentido que realizó todas las acciones pertinentes para lograr que el Licenciado HERNÁN DELGADO QUINTERO compareciera a la FISCALÍA GENERAL ELECTORAL el día y la hora señalada en la boleta de citación.

De la mano con lo anterior, no se puede soslayar el hecho que la propia Constitución Nacional señala una inviolabilidad del domicilio de carácter relativa, porque destaca que no ocurre tal infracción cuando exista mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos.

Por lo expuesto, la actuación del servidor público acusado se produjo conforme a los trámites legales, lo que implica que no puso en peligro el bien jurídico que se refiere al derecho que tiene toda persona a garantizar la inviolabilidad de su domicilio, al no contrariar la norma penal que le endilga su comisión al funcionario público demandado.

Estos antecedentes ocasionan que la actuación del FISCAL GENERAL ELECTORAL se encuadre en la causa de justificación que consagra el artículo 19 del Código Penal, que se refiere al CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, la que aparece como un elemento negativo del delito que excluye la antijuridicidad de la acción típica.

En esta causa, queda claro que el servidor público demandado tenía un deber que cumplir, cuyo origen es de orden legal, y que su conducta adecuó para cumplir con ese mandato legal.

En síntesis, en este proceso penal no concurre el elemento constitutivo de la antijuridicidad porque aún cuando existe un tipo que describe la conducta punible, su conducta se adecua a una causa de justificación.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO, E IMPERSONAL, de acuerdo al numeral 3 del artículo 2207 del Código Judicial, dentro del proceso penal iniciado por la QUERRELLA PENAL que, en su propio nombre, formaliza el Licenciado HERNÁN DELGADO QUINTERO en contra del Licenciado GERARDO SOLÍS DÍAZ, en su condición de FISCAL GENERAL ELECTORAL, por la supuesta comisión del delito que consagra el artículo 164 del Código Penal, es decir, por el delito de violación de domicilio.

Notifíquese y archívese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO P. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL D. DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA EL DIPUTADO EDUARDO APARICIO DÍAZ, POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS DEL ESTADO ASIGNADO A LAS JUNTAS COMUNALES DEL DISTRITO DE SONA, PROVINCIA DE VERAGUAS, EN BENEFICIO DE CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS PASADAS ELECCIONES GENERALES DEL 2 DE MAYO DE 2004. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Tribunal de Instancia
	Impedimento
Expediente:	905-06

VISTOS:

El Magistrado Harley Mitchell D., se ha manifestado impedido para conocer de las sumarias en averiguación que se siguen contra el diputado HECTOR EDUARDO APARICIO DÍAZ, por la supuesta utilización de

fondos del Estado asignadas al país, en beneficio de candidatos o partidos políticos en las pasadas elecciones generales del 2 de mayo de 2004.

Para sustentar la solicitud, señala el Honorable Magistrado, que laboró por más de 27 años al servicio de la Asamblea Nacional y específicamente -antes de ser Magistrado de esta Corporación Judicial- desempeñó el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, donde le correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos parlamentarios, legislativos y de carácter general a los Diputados, Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Nacional. Así, estima que esta solicitud guarda correspondencia con elementales principios de imparcialidad que deben guiar la actuación de un juez, lo cual también es congruente con la imagen de transparencia en el desempeño de sus funciones, evidenciando así el respeto y acatamiento de la ley.

A juicio del Magistrado Mitchell D., este motivo de excusación se adecua a lo que establecen los artículos 2279 y 760, numerales 2 y 5, del Código Judicial, es decir, tener el Magistrado interés acreditado en el proceso, y haber intervenido en el proceso, prestado asesoramiento o dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al asunto procesal.

Corresponde al resto del Pleno calificar esta solicitud y estima que la razón o hecho expuesto por el Magistrado Mitchell D., no se ajusta o encuadra a lo previsto en las normas legales invocadas, ya que no se revela su interés actual o posible interés en las sumarias que se instruyen contra el diputado de la Asamblea Nacional HECTOR EDUARDO APARICIO DÍAZ, por supuesta utilización de fondos del Estado y tampoco ha prestado asesoramiento dentro del proceso o dictaminado por escrito respecto de los hechos que originaron la causa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento expresado por el Magistrado Mitchell D., por lo que ha de continuar conociendo del presente proceso.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HALEY MITCHELL D., DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS LOPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES) EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN AG-0235-2003 DE 12 DE JUNIO DE 2003 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Tribunal de Instancia
	Impedimento
Expediente:	1192-05

VISTOS:

Mediante memorial fechado 23 de enero de 2007, el Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., solicita al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen de conocimiento del expediente que contiene la Demanda de Inconstitucionalidad presentada -en su propio nombre y representación-, por la firma forense ABOGADOS LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES), contra la resolución AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Señala el Magistrado MITCHELL, que la presente solicitud obedece a que en la actualidad, su hijo HARLEY J. MITCHELL M., ocupa el cargo de Director de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), institución gubernamental que emitió la resolución cuyo texto se demanda como inconstitucional. Así, en vías de que

no existan dudas sobre la imparcialidad de la decisión respectiva, eleva la presente solicitud, pues la misma guarda correspondencia con elementales principios de imparcialidad que deben guiar la actuación de un juez, lo cual también es congruente con la imagen de transparencia en el desempeño de sus funciones, evidenciando el respeto y acatamiento de la ley.

Como soporte jurídico invoca el artículo 2571 -numeral 3- del Código Judicial, referente a las causales de impedimento en materia de inconstitucionalidad, así:

“ Artículo 2571: Son causales de impedimentos:

1-....

2-...

3-Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso”.

Vale señalar, que si bien el artículo 2572 del Código de Procedimiento indica que el magistrado en quien concurra algunas de las causales de impedimento consagradas en la ley, debe manifestarlo en un término de dos (2) días contados a partir del ingreso del expediente a su despacho, es menester indicar que, aún cuando el magistrado MITCHELL, eleva su solicitud en el momento en que se le presenta la resolución en limpio para su respectiva firma - lo cual a todas luces evidencia su extemporaneidad-, somos del criterio que debe imperar el interés de revestir de imparcialidad, transparencia y objetividad las resoluciones emanadas por esta Alta Corporación de Justicia, lo cual - tal cual lo expresa el magistrado en su solicitud-, “evidencia el respeto y acatamiento de la ley” en el desempeño de nuestras funciones. Así, en virtud de que las motivaciones expresadas por el magistrado HARLEY MITCHELL D., en la presente solicitud, en concordancia con la norma invocada, se encuadran dentro de las causales de impedimento en materia de inconstitucionalidad, lo procedente es declarar legal el impedimento solicitado y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado HARLEY MITCHELL D., en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio; y CONVOCA al magistrado suplente para que conozca de esta causa.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA EN APELACIÓN CONTRA EL PRESENTE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	1107-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el auto de fecha 14 de junio de 2006 emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara no probado el incidente de desacato propuesto por el Licdo. OLDEMAR O. GONZALEZ L., en representación de ROBERTO KIESWETTER GONZALEZ contra JOSE EFIGENIO MORALES, Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Alanje.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El auto objeto del presente recurso es el Auto Civil de 14 de junio de 2006, visible de fojas 83 a 88 del cuadernillo, y que se fundamenta en lo siguiente:

"En consecuencia, la colegiatura concluye que no reposa en los archivos correspondientes los originales de los documentos que solicitó el señor Roberto Kieswetter González, atendiendo la presunción de autenticidad y veracidad que revisten las actuaciones de los servidores públicos. Ante esta situación de inexistencia de los originales de esos documentos, anómala e inadmisibles en la Administración Pública, el tribunal no puede declarar en desacato al actual Presidente del Consejo Municipal de Alanje, señor Abel Fernando Quintero, sin perjuicio de que la corporación disponga la compulsión de las copias pertinentes al Ministerio Público para que se investigue la presunta comisión de un delito relativo a la sustracción o destrucción de documentos públicos, ello con fundamento en lo normado por los artículos 1995 y 342 de los Códigos Judicial y Penal, respectivamente.

Por tal razón, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decide declarar no probado el incidente de desacato promovido por ROBERTO KIESWETTER GONZALEZ en contra del Presidente del Consejo Municipal.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El Lcdo. OLDEMAR O. GONZALEZ L. sustenta su recurso de apelación en lo siguiente:

"La disconformidad de mi mandante radica en que mediante Auto Civil, fechado 14 de junio de 2006, el Pleno del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró no probado el Incidente de Desacato promovido dentro de la presente Acción de Hábeas Data, al llegarse a la conclusión de 'que no reposa en los archivos correspondientes los originales de los documentos que solicitó el señor Roberto Kieswetter González. (sic)

En otras palabras, esto significa que la aquo le ha dado crédito al cuento de embuste de los funcionarios del Consejo Municipal del Distrito Alanje.

Recuérdese que originalmente mi cliente solo recibió dos de los tres documentos solicitados. No se le dio ninguna explicación del porqué no se le entregó el documento 2 (Acta No. 2 del Consejo Municipal 18-898 de 18 de agosto de 1998), pese a que el mismo existe y debe reposar en ese despacho. Asimismo, en vez del Acuerdo Municipal No. 84 de 18 de agosto de 1998, a mi mandante se le entregó un Acuerdo que no tiene número, fecha ni firma que lo identifique como el acuerdo solicitado; tampoco se brindó explicación del porqué, en vez de lo solicitado, se entregaba copia de un documento que se presume público, pero que adolece de número, fecha y firma (del presidente y de la secretaria).

Consta en autos que mi cliente recibió estos documentos el día 21 de junio de 2005 (foja 52). No significa que los recibió conforme, simplemente los recibió y me los hizo llegar para su análisis respectivo. De su disconformidad surgió el recurso de apelación elevado a esta Máxima Corporación de Justicia (CSJ) que ordenó entregar a mi cliente 'copia autenticada de los documentos requeridos'. Estos documentos nunca fueron entregados. Tampoco se manifestó que los mismos no se hallaban en poder del Consejo Municipal de Alanje o de la Alcaldía de este distrito. Simplemente hubo la pretensión de engañar a mi cliente entregándole una documentación incompleta y sin valor legal alguno.

Sin embargo, a fojas 72-75 aparece la copia de un convenio distinto (completo) que fue entregado a mi representado. Es decir que el documento existe y está siendo ocultado para encubrir actos delictivos que se vienen cometiendo desde 1998. En la actualidad, el Ministerio Público (Fiscalía Cuarta de Circuito Judicial de Chiriquí) investiga a estos mismos funcionarios por la confección de otro acuerdo brujo del año 2005, con las mismas sociedades que han usurpado bienes de uso público en la Playa La Barqueta, para proveerse un beneficio ilícito y amoroso en perjuicio de la sociedad."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Se observa que el presente incidente de desacato tiene como origen la acción de Hábeas Data que el señor ROBERTO KIESWETTER interpusiera en contra del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Alanje, JOSE EFIGENIO MORALES, al no haberse accedido a su solicitud de los siguientes documentos:

Acuerdo Municipal No. 84 de 18 de agosto de 1998 por medio del cual se autoriza al alcalde JUAN HUMBERTO QUINTERO a firmar un convenio con los representantes legales de las sociedades A.R. SIYEX, S. A., LAS OLAS, S.A., ARKANSAS VALLEY FEATHERS, S.A., para la construcción de un hotel privado en la servidumbre costanera de la Playa La Barqueta, corregimiento de Guarumal, distrito de Alanje.

Acta No. 2 del Consejo Municipal 18-898 del 18 de agosto de 1998, mediante la cual se autorizó al alcalde JUAN HUMBERTO QUINTERO a firmar un convenio con los representantes legales de las sociedades A.R. SIYEX, S.A., LAS OLAS, S.A., ARKANSAS VALLEY FEATHERS, S.A., para la construcción de un hotel privado en la servidumbre costanera de la Playa La Barqueta, corregimiento de Guarumal, distrito de Alanje.

Convenio suscrito entre JUAN HUMBERTO QUINTERO, en su condición de Alcalde Municipal de Alanje, CARLOS OLMOS, Presidente del Consejo Municipal de Alanje, y los representantes legales de las sociedades A.R. SIYEX, S.A., LAS OLAS, S.A., ARKANSAS VALLEY FEATHERS, S.A., para la construcción de un hotel privado en la servidumbre costanera de la Playa La Barqueta, corregimiento de Guarumal, distrito de Alanje.

En primera instancia, el Tribunal Superior del Tercer distrito Judicial decidió no conceder la citada acción constitucional, toda vez que consideró que se había dado respuesta a la petición formulada, en el término de ley. Esta resolución fue apelada ante la Corte Suprema de Justicia, revocándose la decisión impugnada a través del recurso de apelación.

Seguidamente el proponente de la acción de Hábeas Data, presentó escrito de incidente de desacato, el cual fue declarado no probado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, siendo la apelación de dicho auto la que nos ocupa.

Con respecto al mismo, puede observarse a foja 70 del cuadernillo copia de la Nota N°37-2005 CMA, fechada 21 de junio de 2005, dirigida al señor ROBERTO KIESWETTER GONZALEZ en los siguientes términos:

"Atendiendo su nota por la cual nos solicita copia autenticada del acuerdo n°84 del 18 de agosto de 1998 y del convenio celebrado entre el Alcalde de Alanje, el Presidente del Consejo Municipal y los Representantes Legales de las empresas SIYEX, S.A., LAS OLAS, S.A., ARKANSAS VALLEY FEATHERS, S.A. le hago entrega de una copia autenticada de las copias de los documentos que ha solicitado y que reposan en los archivos de este Consejo Municipal."

Del mismo modo, puede apreciarse que, en la parte inferior izquierda de dicho documento, consta la firma de recibido del señor KIESWETTER GONZALEZ.

Luego del examen del anterior documento, esta Superioridad concuerda con el criterio del tribunal de primera instancia, en el sentido que éste evidencia que ROBERTO KIESWETTER GONZALEZ recibió lo que en el mismo se describe; toda vez que, de tener alguna objeción a lo que se le entregaba junto con dicha nota, no debió recibir la misma o, en su defecto, dejar constancia al momento de recibirla del motivo de su inconformidad. No siendo ninguno de los anteriores el caso que nos ocupa, se presume que recibió los documentos anotados en la Nota N°37-2005 CMA de manera conforme.

Ahora bien, con respecto al hecho que tales documentos no son copia auténtica de los documentos originales, puede apreciarse a foja 69 certificación expedida por el Presidente del Consejo Municipal de Alanje, manifestando que "en los protocolos de archivos del CONSEJO MUNICIPAL DE ALANJE no reposan los originales de los documentos solicitados por el señor Roberto Kieswetter". Se observa a foja 47 del cuadernillo la contestación al incidente de desacato, suscrita por ABEL FERNANDO QUINTERO, en la que señala que los originales de los documentos solicitados por el señor KIESWETTER GONZALEZ se encuentran en el Despacho de la Alcaldía de Alanje. Sin embargo, a foja 76, el Alcalde del Distrito de Alanje, mediante nota de 6 de junio de 2006, manifiesta que en su despacho únicamente consta copia del convenio suscrito entre JUAN HUMBERTO QUINTERO, en su condición de Alcalde Municipal de Alanje, CARLOS OLMOS, Presidente del Consejo Municipal de Alanje, y los representantes legales de las sociedades A.R. SIYEX, S.A., LAS OLAS, S.A., ARKANSAS VALLEY FEATHERS, S.A., mas no consta ni original ni copia de los restantes documentos.

En virtud de esta situación, y toda vez que, al tenor de lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial "las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial", no es posible que el funcionario acusado de desacato expidiese copia autenticada de los documentos solicitados. Por otra parte, se constata que éste cumplió con la entrega de la información requerida, hasta donde le fue posible hacerlo, entregando copia de la copia que reposa en los archivos del Consejo Municipal del Distrito de Alanje.

Con respecto a la situación irregular concerniente a los originales de los documentos solicitados por el señor KIESWETTER GONZALEZ, esta Superioridad considera correcta la decisión del juzgador de primera instancia, en el sentido de ordenar la compulsa de copias al Ministerio Público, con el fin de investigar sobre la presunta comisión del delito de sustracción o destrucción de documentos públicos, tipificado en el artículo 348 del Código Penal.

En consecuencia, luego de verificar que la solicitud de desacato promovida por el recurrente contra el Presidente del Consejo Municipal de Alanje carece de sustento legal, lo que corresponde es confirmar la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA el auto de fecha 14 de junio de 2006 emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara no probado el incidente de desacato propuesto por el Licdo. OLDEMAR O. GONZALEZ L., en representación de ROBERTO KIESWETTER GONZALEZ contra JOSE EFIGENIO MORALES, Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Alanje.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL DOCTOR JOSE GUILLERMO BATALLA CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADÁN ARJONA, WINSTON SPADAFORA Y ARTURO HOYOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de Marzo de 2007
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	762-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la QUEJA formalizada por JOSÉ GUILLERMO BATALLA RIVERA en contra de los miembros de la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, integrada por los Magistrados WINSTON SPADAFORA, ARTURO HOYOS y ADÁN ARNULFO ARJONA, “debido a que la sentencia de estos Magistrados del día 26 de Diciembre de 2002, proferida en mi contra determinó mi destitución, como Odontólogo de la Caja de Seguro Social... Dicha sentencia... violó la Ley y nuestra Constitución Política, lo cual es inadmicible (sic) (f.1).

De manera preliminar, es necesario referirnos al conocimiento por parte del PLENO DE LA CORTE SUPREMA de la QUEJA presentada en contra de miembros de esta Corporación de Justicia, en este caso, contra los Magistrados WINSTON SPADAFORA, ADÁN ARNULFO ARJONA y el ex-Magistrado ARTURO HOYOS de la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA, este último como miembro de la Sala hasta el 31 de diciembre de 2005.

Cabe indicar que la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ, en el TÍTULO VI establece que le corresponde al ÓRGANO EJECUTIVO designar a un Magistrado de la Corte Suprema, pero no se le atribuye la facultad de investigar y sancionar por la supuesta comisión de delitos o faltas. Por otro lado, el artículo 160 del texto constitucional, regula la FUNCIÓN JUDICIAL de LA ASAMBLEA NACIONAL asignándole el conocimiento de “... las acusaciones o denuncias que se presentan contra... los Magistrados de la Corte Suprema...”. Respecto de esta disposición no existe jurisprudencia reiterada y constante sobre la materia a atender, que señale si sólo se limita al ámbito penal o cabe incluir temas administrativos, como por ejemplo los Procesos de Tránsito.

Por lo que, atendidas las disposiciones constitucionales que regulan LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, nos abocamos a resolver la presente queja. En tal sentido, el artículo 208, hoy 211 constitucional, claramente expresa que los Jueces y Magistrados sólo serán depuestos, suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.

Para los efectos de esta causa, la LEY es el Código Judicial, que contiene, entre otros aspectos, las reglas generales aplicables a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, el artículo 69 del Código Judicial señala textualmente lo siguiente:

“La Corte Suprema de Justicia ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la República y tendrá su asiento en la ciudad de Panamá. Por graves motivos de orden público podrá ella misma trasladarlo a cualquier otro sitio del territorio nacional, dando previo aviso al Órgano Ejecutivo” (el énfasis es nuestro).

Dicha norma legal, debemos relacionarla con el segundo párrafo del antiguo artículo 62 del Código Judicial (ahora artículo 61), que destaca que los funcionarios judiciales solamente podrá comparecer “...ante autoridades administrativas dentro del territorio donde ejerce su jurisdicción...”. Por lo que, los Magistrados de la Corte Suprema a este tenor les correspondería comparecer ante una autoridad administrativa que tenga la misma jerarquía que ellos, que se constituye en el Pleno de la Corte.

Sin embargo y ante la ausencia de normas específicas para abordar el tema es oportuno indicar lo que en materia de jurisprudencia se ha planteado al respecto. En resolución de 3 de mayo de 1993, en la cual el Pleno de la Corte Suprema reconoció tener competencia para conocer de los procesos administrativos contra Magistrados de esta Corporación de Justicia. Si bien la decisión jurisdiccional estaba dirigida a examinar las funciones del Consejo Judicial en cuanto a su competencia, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 441 y 449 del texto original del Código Judicial, específicamente la función del CONSEJO JUDICIAL de juzgar por faltas a la ética a agentes del Ministerio Público, a Magistrados y Jueces, porque esa atribución corresponde al superior o al organismo jerárquicamente superior para el servidor judicial de quien se trate, en atención al sistema vertical de gobierno que rige dentro del Órgano Judicial.

Como aclaración, respecto a la situación de los Magistrados de la Corte en la resolución citada se dice expresamente que:

"En acatamiento del artículo 62 del Código Judicial antes citado; en ejercicio de las funciones administrativas otorgadas al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por el artículo 90 del Código Judicial; y de acuerdo con el principio constitucional y legal recogido en nuestro ordenamiento jurídico, que otorga al superior jerárquico la jurisdicción disciplinaria para investigar y sancionar al inferior, el Pleno de la Corte Suprema ha venido conociendo de las faltas administrativas imputadas a los Magistrados que lo integran. Además, compete al Presidente de la Corte y a los Presidentes de Salas conocer de ciertas faltas a la ética en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tales como no asistir puntualmente al despacho y no asistir a las sesiones y audiencias...; y compete al Pleno sancionar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que faltando a sus deberes, estorben la marcha de dicha corporación.

Queda claro, por tanto que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de las faltas a la ética judicial que se impute a los Magistrados que la integran, en su calidad de superior jerárquico." (REGISTRO JUDICIAL. MAYO 1993. Pág. 102). El resaltado es del Pleno.

Con esta sentencia se declararon inconstitucional sólo los artículos 441 y 449 del Código Judicial, sin alterar los restantes artículos contenidos en la sección 2ª, Capítulo II, Título XVI del Libro Primero del Código Judicial, y que guardan relación con los procedimientos a seguir una vez que el Consejo Judicial aprehendía el conocimiento de la causa por supuestas faltas a la Ética Judicial de Jueces, Magistrados o Agentes del Ministerio Público. Resultaba contrario a derecho que si el Consejo Judicial carecía de competencia para la sustanciación de estas causas, pudiera imprimirle la tramitación a la que aludían estos artículos, razón por lo que también fueron declarados inconstitucionales, mediante resolución de 11 de julio de 1994, reforzando los argumentos planteados en la anterior declaratoria de inconstitucionalidad de 1993.

Sin embargo, el tema sobre la autoridad competente para conocer de las faltas administrativas cometidas por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no ha dejado de estar en constante debate, con jurisprudencia variada pues los integrantes de esta Corporación constituidos en cuerpo colegiado, en el que rige el principio de uno entre iguales reservándose la superioridad jerárquica para el resto de la organización judicial.

Así vemos como mediante resolución de 22 de diciembre de 2003 el Pleno señaló no ser competente para sancionar disciplinariamente a un magistrado, sobre la base que: “Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser suspendidos, depuestos o trasladados en el ejercicio de sus cargos cumpliendo las formalidades que disponga la Ley (artículo 208 de la Constitución). Son nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, por lo que es a este Órgano de Poder a quien le corresponde atender

las denuncias o acusaciones que se presenten en contra de los mismos (numeral 1 del artículo 154 de la Constitución).”

Otros pronunciamientos más recientes de este cuerpo colegiado, sentencia de 14 de enero de 2005, establece que: “la Constitución Política y el texto del Código Judicial de Panamá, no le atribuye al Pleno de la Corte Suprema la competencia para investigar e imponerle a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia la sanción que corresponda, por incurrir en un falta disciplinaria o en una falta a la ética judicial.”

De lo anterior se desprende que el tema requiere de un debate profundo a fin de sentar una jurisprudencia uniforme, pues con la declaratoria de inconstitucionalidad de los citados artículos, no existe norma legal que taxativamente regule la autoridad competente para conocer de las faltas administrativas en los casos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, situación jurídica que deberá convocar a los entes encargados de hacer las propuestas de regulación.

Sin embargo, persiste la necesidad de atender las reclamaciones de la ciudadanía que por derecho le asiste y ofrecer la decisión que corresponda, como responsabilidad de todo funcionario público de rendir cuentas sobre su gestión y responder si a ello diera lugar la queja por falta disciplinaria o faltas a la ética. Es por lo que en estas circunstancias el Pleno de esta Corporación está obligada a conocer la queja que nos ocupa, y que se pasa a examinarla en detalle.

En ejercicio de esa obligación, el Pleno procedió a darle curso a la queja presentada contra los magistrados. En vista que los tres magistrados denunciados formaban parte de este cuerpo colegiado, en el proceso de lectura del proyecto de resolución se fueron presentando las manifestaciones de impedimentos de cada uno de ellos, en su momento, requiriéndose separarlos del conocimiento de la presente queja. Lo que retrazó el curso de normal este proceso disciplinario.

El escrito de queja presentado por el señor JOSE GUILLERMO BATALLA plantea siete temas, a saber: 1. Los supuestos, 2. Génesis de la destitución, 3. Cronología de la destitución de su cargo, 4. Informe de conducta del director del C.S.S., 5. Perjuicios ocasionados por el fallo de la Corte, Sala Contencioso Administrativa, 6. Opinión de la Procuraduría de la Administración, 7. Sugerencia o solicitud (Fs. 1-7). Sin embargo no adjunta material probatorio que permita fundamentar las argumentaciones correspondientes a la comprobación de los hechos denunciados.

Al examinar cada uno de los argumentos que sirven de base a las alegaciones del quejoso, se desprende que la queja no se relaciona o vincula con alguna conducta que en las diez (10) faltas disciplinarias se tipifican y por las que legalmente se puede imponer sanciones a los servidores judiciales, tal como lo dispone el artículo 286 del Código Judicial.

Lo que se observa es que JOSÉ GUILLERMO BATALLA utiliza el proceso de queja para censurar la decisión jurisdiccional de 26 de diciembre de 2002 que es final, definitiva y obligatoria, emitida por los Magistrados integrantes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y mediante la cual dicha Sala resolvió no conceder el derecho dentro del proceso de plena jurisdicción incoado por BATALLA, en contra de la resolución No. 2094-2001 de 12 de julio de 2001, proferida por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, y que ordena la destitución de BATALLA por acoso sexual y falta a la ética.

En resumen, los argumentos que expone el ciudadano quejoso no explican con claridad cuál es el cargo, o cuál es la falta imputada en la que supuestamente incurrieron los funcionarios judiciales acusados, requisito mínimo que exige la ley, para la admisión de una queja disciplinaria o por faltas a la ética, pues se requiere que, al momento de presentarse queja o solicitud de corrección disciplinaria contra un funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público, se debe precisar en cuál de las diez causales o faltas que enumera el artículo 286 o las veintidós obligaciones señalados en el artículo 447 del Código Judicial considera el quejoso ha incurrido el o los funcionarios acusados.

Ante este escenario jurídico, resulta palmario que la presente queja incumple con esta exigencia procesal “sine qua non” en apego estricto al principio de legalidad, indicando una o más de las causales enumeradas el artículo 286 del Código Judicial, y que subsuma la conducta que se le imputa a los Magistrados WINSTON SPADAFORA, ADÁN ARNULFO ARJONA. En cuanto al ex-Magistrado ARTURO HOYOS, su periodo concluyó el 31 de diciembre de 2005, dejando de ser miembro de esta Corporación de Justicia y por ende “servidor Judicial”, por lo que respecto del mismo no corresponde pronunciamiento por haberse producido el fenómeno de sustracción de materia.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la QUEJA formalizada por JOSÉ GUILLERMO BATALLA RIVERA

en contra de los miembros los Magistrados WINSTON SPADAFORA, ADÁN ARNULFO ARJONA, y SUSTRACCIÓN DE MATERIA respecto al ex magistrado ARTURO HOYOS.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

QUEJA PRESENTADA POR RUBEN GONZALEZ POVEDA, CONTRA LA MAGISTRADA CARMEN DE GRACIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de Marzo de 2007
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	273-05

VISTOS:

El señor RUBÉN GONZÁLEZ POVEDA ha presentado ante esta Corporación de Justicia Queja contra la magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, CARMEN LUZ DE GRACIA DE GARCÍA.

El señor POVEDA indica que por intermedio de apoderado legal presentó ante el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí una Demanda Ordinaria contra RAPI-PRÉSTAMOS, S. A., toda vez que se le estaba cargando a su cuenta una deuda por la suma de dieciséis mil balboas (B/.16,000.00), pues la mencionada empresa alegó que existía un documento firmado por su persona, en el cual se constituía en fiador de un señor de nombre OLMEDO GONZÁLEZ.

Manifiesta el quejoso que la funcionaria acusada ordenó de oficio una prueba grafológica que ya había sido decretada y practicada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí y sobre la cual se había emitido un resultado por los peritos, concluyendo en su informe que la firma estampada en el documento no correspondía a la de su persona.

Advierte el quejoso que el resultado de la nueva prueba de informe fue la razón primordial para que la magistrada acusada, en completa complicidad con la parte demandada (Rapi-Préstamos, S.A.) y en favor de los intereses de ésta, emitiera el fallo de fondo con el cual le ha producido un daño.

Finalmente, solicita a esta Corporación de Justicia que se le imponga la máxima sanción a la magistrada CARMEN LUZ DE GRACIA DE GARCÍA por las faltas graves cometidas en su perjuicio.

Una vez conocida la pretensión del quejoso, esta Corporación de Justicia procede a efectuar un análisis minucioso del libelo de queja presentado, con la finalidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa disciplinaria incoada, para lo cual se atenderá lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal así como en la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

Al examinar los cargos formulados por el señor POVEDA, el Pleno de la Corte se percata que los mismos se concretan principalmente en supuestos actos de corrupción, de violación a la independencia judicial, de parcialidad y faltas a la ética realizados por la magistrada CARMEN LUZ DE GRACIA DE GARCÍA.

Como se puede apreciar, a la magistrada acusada se le imputan faltas contra la ética judicial; por lo que siendo ello así el quejoso debe promover su queja o acusación con las formalidades y pruebas que ordenan los artículos 448 y 449 del Código Judicial cuyos textos señalan respectivamente lo siguiente:

“Artículo 448. (442) Para iniciar procedimiento se necesita que medie acusación presentada por escrito, el cual contendrá:

1. El nombre y generales del acusador;
2. El nombre del acusado;
3. El cargo que ejerce;
4. La falta cuya ejecución se le imputa;
5. Expresión del hecho que constituye la falta; y
6. Disposiciones violadas o disposiciones infringidas.

Artículo 449. (443) El acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En caso contrario se rechazará de plano.”

En el presente caso, queda en evidencia que si bien el acusador cumple con los requisitos señalados en el artículo 448 del Código Judicial antes mencionado, omite el esencial requerimiento de acompañar con su escrito de queja las pruebas en que funda su acusación, ordenado por el citado artículo 449 del mismo texto legal.

Lo anterior es así, toda vez que el quejoso afirma categóricamente que la magistrada CARMEN LUZ DE GRACIA DE GARCÍA faltó a su deber de ser imparcial y de no conceder entrevistas privadas ni oír argumentos que puedan influir en su actuación judicial, desde el momento en que sostuvo entrevista y conversación privada con la parte demandada, en donde ésta le solicitaba la realización de la nueva prueba grafológica (la que en efecto realizó y practicó) para que se tomara en cuenta la tarjeta base de su cédula de identidad personal; no obstante ello, no aporta pruebas, ni siquiera indiciarias de su afirmación, pues simplemente solicita que se oficie al Tribunal Superior de Justicia para que remita las copias autenticadas del expediente que debe tenerse como tal.

En este sentido, cabe recordar que en los procesos en los que se acusa a funcionarios del Órgano Judicial o a agentes del Ministerio Público por faltas a la ética judicial, es requisito legal aportar todos los elementos probatorios que el denunciante estime convenientes para acreditar las acusaciones que realiza. Es decir que en este tipo de acción opera fundamentalmente el principio de la prueba preconstituida. Así lo ha reconocido nuestra Jurisprudencia al sostener “que para admitir cualquier queja contra un funcionario judicial e iniciar el correspondiente procedimiento, se requiere no solo que el escrito presentado cumpla con los requisitos mínimos legalmente exigidos, sino que también el mismo debe acompañarse de las pruebas en que se funda la acusación, pues de lo contrario se rechazara de plano.” (Cfr. fallo de 11 de marzo de 1997/Registro Judicial, Págs. 225-226 y fallo de 1 de mayo de 1998, Págs. 170-171)

Frente a este escenario jurídico, resulta palmario pues, que la presente queja incumple con el referido principio de prueba, lo que se constituye en razón suficiente para desestimar la misma.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la queja presentada por el señor RUBÉN GONZÁLEZ POVEDA, contra la magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, CARMEN LUZ DE GRACIA DE GARCÍA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2007

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	173

Apelación.....	173

APELACIÓN INTERPUESTA POR EXXONMOBIL MARINE FUELS LIMITED CONTRA LA SENTENCIA NO.6 DE 22 DE JULIO DE 2005 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PETROMARINE SERVICES, INC. A EXXONMOBILE MARINE FUELS LIMITED Y MUNDINAVES, LIMITADA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 173

Casación.....	185

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA TECNOLOGIA APLICADA, S. A.(TECNASA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE (2007). 185

JOSE LUIS JURADO MESA Y ALFONSO JURADO MESA Y MANUEL JURADO MESA Y RUSTOY BUSINNES, LTD, INC, RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LOSE LUIS JURADO MESA Y ALFONSO JURADO MESA CONTRA MANUEL JURADO MESA , RUSTOY BUSINNES, LTD, INC. Y COMVEN, SL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 186

HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SMARAH RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE ROMULO CABALLERO GUERRERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 188

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ALBERTO RODRÍGUEZ SOLÍS EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE Y PETICIÓN DE RESCISIÓN DE EMBARGO QUE PRESENTÓ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR THE INTERNATIONAL COMERCIAL BANK OF CHINA CONTRA CONSTRUCTORA Y EQUIPO PESADO RIVERA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 190

HABIBOLLAH TAVAKOLI Y BIENES RAÍCES OLIPER, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE AVEIRO FINANCE INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 191

ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR OLMEDO LEZCANO PITTI CONTRA CENTRAL AGRICOLA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 192

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR ITZA PRISCILLA SITTON DE AMAR, TOMÁS ALBERTO SITTON VEGA Y RICARDO ALBERTO SITTON VEGA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE JOSÉ ANÍBAL SITTON VEGA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 193

DEMETRIO UREÑA Y UREÑA Y UREÑA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE BUDGET RENT A CAR, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 196

BANCO STANDARD CHARTERED RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ITOCHU LATIN AMERICA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 198

VENTAS Y REPRESENTACIONES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARDES ENTERPRISES, INC., CAJA DE AHORROS, BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMA Y CATANIA INVESTMENT, CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 201

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE PROPUESTO POR LEETON INVEST & TRADE CORP. CONTRA INVERSIONES AGEME, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	202
AMILCAR LARGAESPADA ROJAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE RONAL JIMÉNEZ RAMÍREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	203
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR NESTLÉ PANAMÁ, S. A., EN EL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN GUMERSINDO FERNÁNDEZ MENESES Y MARTINA VALDERRAMA CHANIS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	204
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES, R. L. CONTRA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	205
ANDRE RIGAUX RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMBROSE HARRY RAJAMANNAM, PERLA VERDE SERVICES CORP. Y VERDE TECH, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	206
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JAMIE SAMANTA Y LUIS ALBERTO GUERRA MARTÍNEZ, EN EL PROCESO SUMARIO SEGUIDO CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE LUIS ANTONIO GUERRA VILLARREAL (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	207
RECURSO DE CASACIÓN DE INVERSIONES MONETARIAS, S. A. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO POR DENUNCIA DE OBRA NUEVA QUE LE SIGUE A YASMÍN LAU DE JURADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	209
RUBÉN RICARDO ALVAREZ CLEMENT Y JANINA MARÍA SÁNCHEZ DIEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN MUEBLE QUE LES SIGUE BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	210
CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA SOCIEDAD ANONIMA ICA PANAMA, S. A., RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ICA PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	211
JORGE PITTI MIRANDA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A LIDIA SALDAÑA RODRIGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	212
KAROL AMORES Y EUDILIA ESTELA TRUJILLO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROPUESTO POR GLOBAL BRANDS (PANAMÁ), S. A. CONTRA SOCIEDAD CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	213
AEROSERVICIO S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CESAR DANIEL YOUNG STAFF, IDA ROSA CASTILLO DE YOUNG, DAMARIS YOUNG CASTILLO, IDANIA DENISE YOUNG CASTILLO Y CESAR DANIEL YOUNG CASTILLO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	214
EDGAR MARTIN ZAPATA CUEVAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GONZALO BERNAL LEZCANO Y DORISIL VELASQUEZ HIM. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	215
ALBERTO MORENO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ALBERTO MORENO CONTRA LA SUCESION INTESTADA DE ISABEL TEJADA MORA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	216

H. TZANETATOS INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EVELIA APARICIO, ANA TERESA APARICIO MORALES Y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	218
Conflicto de competencia	223
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	223
Recurso de hecho.....	226
VASQUEZ & VASQUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 8 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR PROCESADORA INDUSTRIAL DE CARNE, S. A. CONTRA SEGONTIA HOLDING, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE (2007).	226
ALVARO MUÑOZ FUENTES RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN LA EXCEPCION NULIDAD DE CONTRATO PROMOVIDO POR MANUEL MORA CABALLERO Y DANIEL MORA CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO INCOADO POR ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S. A. CONTRA LOS ANTERIORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	227
JUAN JOSE CASTILLO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 3 DE OCTUBRE DE 2006 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR COBRANZAS DEL ISTMO, S. A., (CESIONARIA DE FINANCIERA PRESTOMATIC,S.A., A SU VEZ CESIONARIA DE FINANCIERA ECUATORIANA DEL PACIFICO, S.A), CONTRA COMPAÑIA RECOLECTARA DE DESECHOS SOLIDOS, S.A., CARLOS GARCIA BECERRA Y CENTRAL COMM,S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	230
RIGOBERTO A. VERGARA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA INCOADO POR MARITZA ESTHER VILLALAZ FRANCO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE OTILDA VILLALAZ VILLARREAL (Q.E.P.D.),ELIAS RIOS Y MARIA CELMIRA VILLALAZ VILLARREAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)	232
Recurso de revisión - primera instancia	233
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LUIS CARLOS JAÉN CÁRDENAS CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR OLINDA TAYLER DE SOLÍS CONTRA LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTERAMERICANA, R. L. (COACI, R.L.) Y LUIS CARLOS JAÉN CÁRDENAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	233
RICARDO AZAEL ACOSTA ROMERO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.8/415-03 DE 23 DE FEBRERO DE 2005 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA DEMANDA ORDINARIA DECLARATIVA PRESENTADA POR LA EMPRESA LARABY S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	235
MAGDA GISELA ARAUZ MENDEZ Y EIVAR NODIER ARAUZ MENDEZ, INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN GRADO DE CONSULTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2006, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN POST-MORTEN PRESENTADA POR LUZ ALICIA SANTOS CON	

RESPECTO A ANTONIO ARAUZ DE GRACIA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P.
-PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)..... 237

Marítimo 240

Apelación 240

LOURDES QUITON Y OTROS APELAN CONTRA EL AUTO N 153, DEL 7 DE
SEPTIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL
PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A CHO YAN SHIPPING CO. LTD.,
TWINHILL TANKER LINES, S. A., JUPITER CONVEYER, S.A. PONENTE: JOSÉ A.
TROYANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)..... 240

CIVIL

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR EXXONMOBIL MARINE FUELS LIMITED CONTRA LA SENTENCIA NO.6 DE 22 DE JULIO DE 2005 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PETROMARINE SERVICES, INC. A EXXONMOBILE MARINE FUELS LIMITED Y MUNDINAVES, LIMITADA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	15 de marzo de 2007
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	242-05

VISTOS:

La firma forense ABOGADOS MARÍTIMOS Y ASOCIADOS (AMYA), actuando como apoderada judicial de EXXONMOBIL MARINE FUELS LIMITED, han presentado Recurso de Apelación contra la Sentencia No.6 de 22 de julio de 2005 dictada por el Segundo Tribunal Marítimo dentro del proceso ordinario que PETRO-MARINE SERVICE INC. le sigue a EXXONMOBIL MARINE FUELS LIMITED y MUNDINAVES, LTDA.

Según consta de fojas 1672 a 1674 mediante la sentencia apelada se resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo la solicitud de declinatoria de competencia propuesta por EXXONMOBILE MARINE LIMITED dentro del proceso ordinario interpuesto por PETRO-MARINE SERVICES, INC.

SEGUNDO: CONDENAR a EXXONMOBILE MARINE LIMITED a pagarle a la demandante PETRO-MARINE SERVICES, INC., la cantidad de OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 00/100 (US\$.83,260.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios, más los intereses legales respectivos, y las costas que ha generado el presente proceso, las que por trabajo en derecho se calculan en la cantidad de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 00/100 (US\$.17,652.00). Líquidese por la Secretaría del Tribunal las costas que determinan el artículo 430 en sus numerales 2, 3, y 4 una vez ejecutoriada la presente resolución.

TERCERO: ABSOLVER a MUNDINAVES LIMITADA, tercera llamada al proceso por EXXONMOBILE MARINE LIMITED dentro del proceso ordinario interpuesto por PETRO-MARINE SERVICES, INC y condena a EXXONMOBILE MARINE LIMITED a pagarle en concepto de costas por el trabajo en derecho la cantidad de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 00/100 (US\$.17,652.00).

Líquidese por la Secretaría del Tribunal las costas que se le han ocasionado a MUNDINAVES LIMITADA, de acuerdo al artículo 431, numeral 2, 3, 4, una vez ejecutoriada la presente resolución.

CUARTO: NEGAR LA DEMANDA en reconvención propuesta por EXXONMOBILE MARINE LIMITED en contra de PETRO-MARINE SERVICES, INC., y la condena a pagar las costas del proceso, las que por el trabajo en derecho se calculan en la cantidad de CINCUENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO BALBOAS CON 81/100 (US\$.53,024.81).

Líquidese por la Secretaría del Tribunal las costas en que incurrió PETRO-MARINE SERVICES, INC., con respecto a la demanda en reconvención y que corresponden a las fijadas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 430 del CPM.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE,

..." (fs. 1672 -1674)

Seguidamente, esta Sala hará un recuento de los antecedentes del caso y posteriormente procederá a realizar el examen de los cargos que atribuye el apelante contra la sentencia de primera instancia y a la confrontación de éstos con la parte motiva de la misma.

ANTECEDENTES DEL CASO:

La empresa PETRO-MARINE SERVICES, INC. presentó demanda ordinaria, con acción de secuestro, contra EXXON MOBIL MARINE LIMITED a fin de que se le condenara a pagarle la suma de US\$88,500.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento contractual de parte de la demandada (EXXONMOBIL), durante la ejecución del contrato de compraventa de combustible (bunker) ocurrido en Cartagena, Colombia. Entre los hechos que fundamentan esta demanda podemos destacar los siguiente:

“ ...

CUARTO: Durante los primeros días del mes de Septiembre de 2000, la demandante PETRO-MARINE intercambió comunicaciones telefónicas y por e-mail con la demandada para adquirir combustible marino, Marine Gas Oil (M.G.O.) en las instalaciones de la demandada en Cartagena, Colombia.

...

SEXTO: El día 11 de septiembre de 2000 la demandada Exxon Mobil emitió la confirmación de bunker, para la entrega de PetroMarine, a bordo de la M.N American Tanker (sic.), por 260 toneladas métricas, precio US\$ 231 mtd, para el día 12 de septiembre de 2000. El pago acordado era 30 días de la fecha de entrega, y de acuerdo a la demandada, la venta estaba sujeta a los términos y condiciones de Mobil Oil Limited. En dicha confirmación la demandada no informó a la demandante de ningún requisito adicional con respecto a la documentación requerida para recibir el combustible y luego zarpar del puerto.

SEPTIMO: En efecto la demandante adquirió el día 11 de Septiembre de 2000, la cantidad de 295,223 galones de M.G.O., siendo recibidos por el buque American Trader , mediante Recibo de Suministro (Delivery Ticket) No.014610. La mencionada nave zarpó, con la documentación proporcionada por la demandada sin tener ningún problema con las autoridades colombianas.

OCTAVO: El día 14 de Septiembre de 2000 la demandada EXXONMOBIL emitió la factura No.58008914RI, a la demandante PETRO-MARINE amparando la cantidad de 965 toneladas métricas. La mencionada factura incluyó un precio distinto al establecido en la nominación, ya que la nominación fue de US\$231.00 por tonelada métrica y la factura es de US\$232.00 por tonelada métrica, lo que totaliza US\$965.00 cobrados en exceso por la demandada.

...

DÉCIMO PRIMERO: El día 13 de Septiembre de 2000, la demandada EXXONMOBIL envió a la demandante la confirmación de Bunker, para suministrar 946 toneladas métricas de M.G.O. a un precio de US\$250.00 por tonelada métrica, para ser entregado al buque American Trader en el Puerto de Cartagena el día 15 de septiembre de 2000. Nótese que el precio del segundo embarque era de US\$19.00 más por tonelada métrica que el primer embarque.

...

DÉCIMO CUARTO: El día 17 de septiembre de 2000 la demandada procedió a entregar la cantidad 288.530 galones de M.G.O., mediante el Recibo de Suministro No.014614, siendo el combustible recibido por el buque American Tanker.

DÉCIMO QUINTO: El día 17 de septiembre de 2000, habiendo zarpado la M.N American Trader del Puerto de Cartagena, la M.N American Trader fue detenida por autoridades colombianas, Dirección de Policía Fiscal y Aduanas. Con motivo de la detención del buque, el combustible fue DECOMISADO al no tener el buque la documentación legal que amparaba la exportación de combustible, denominado DEX.

DÉCIMO SEXTO: La detención del buque y el decomiso del combustible se debió al incumplimiento por parte de la demandada de sus obligaciones contractuales y legales bajo la ley colombiana. La violación del contrato se origina en el incumplimiento de la cláusulas de los términos y condiciones, especialmente aquellas que se refieren a la obligación del vendedor de cumplir con el pago de impuestos locales y con la documentación requerida, siendo esto por cuenta del comprador.

Adicionalmente, bajo la ley colombiana, el vendedor, en este caso la demandada, es el agente de retención del mencionado impuesto y la respectiva declaración, lo que no hizo la demandada.

DÉCIMO SÉPTIMO: La demandada EXXONMOBIL en ningún momento informó a la demandante, previo a la entrega del combustible, la existencia de requerimientos legales de exportación en Colombia, al contrario, en

la primera venta el combustible fue entregado a la M.V. AMERICAN TANKER sin ninguna condición distinta a la segunda venta. La demandada, de haber requerimientos documentales e impositivos en Colombia debió no solo informar a la demandante, sino debió cumplirlos desde la primera venta de combustible.

DÉCIMO OCTAVO: El Código de Procedimiento Marítimo de Panamá, establece en el Artículo 557 la determinación de la ley aplicable a conflictos marítimos. En este caso, el ordinal 13 determina que la ley aplicable es la que las parte pacten expresamente y en su defecto la ley del lugar donde se prestó el servicio. En el presente caso, las partes pactaron contractualmente la aplicación de la ley norteamericana, por lo que dicha ley es aplicable.

DÉCIMO NOVENO: La detención del buque y el decomiso del combustible han ocasionado serios perjuicios a la demandante, no sólo por el pago del flete muerto, sino por la demora del buque de cinco días, la no disponibilidad del combustible y el lucro cesante, sumas que se establecen de la siguiente manera:

a.- Flete Muerto	US\$32,500.00
b.- Demoras (4 x \$4,000 diarios)	US\$16,000.00
c.- Gastos adicionales estimados	US\$10,000.00
d.- Lucro cesante estimado	US\$30,000.00
 TOTAL	 US\$88,500.00

...” (Fs.1598 a 1601).

Con la demanda la parte actora incorporó diversas pruebas documentales, según constan de fojas 13 a la 54.

Por su parte la demandada al contestar la demanda aceptó los hechos octavo, noveno, décimo y décimo segundo, negando el resto de los hechos al igual que la cuantía solicitada por la demandante y la aplicación del derecho norteamericano.

La demandada rechazó la pretensión de la actora argumentando que ésta omitió indicarle que el bunker suministrado era para la exportación; sostiene que la obligación que tiene el vendedor de pagar impuestos, sólo nace cuando el comprador le brinda dicha información y a la vez se obliga a reembolsarle el importe de los impuestos, cargo que se hace en la misma factura y que debe cancelar a su presentación. Dicho procedimiento por el que puede optar el comprador está consignado en las “Condiciones Generales de venta aplicables”.

Adicionalmente la demandada presentó una demanda de reconvención, fundamentada en el impago de las facturas No.58001184 y 58001707 relativas a ventas de bunker, la cuales totalizan la suma de US\$453,498.75, más los intereses moratorios calculados al 2% mensual.

La demandada (EXXONMOBIL) además llamó como tercero a MUNDINAVES, LTD, para que se incorporara al proceso a tomar la posición de demandada y respondiera a PETROMARINE por la pretensión ejercida en su contra. Dicho llamamiento se sustentó en que MUNDINAVES se dedica a la actividad de agente naviero, representando a la demandante en la transacción, además de estar domiciliada en el lugar donde se perfeccionó el contrato (Cartagena-Colombia). Por tanto, de acuerdo al artículo 1492 del Código de Comercio Colombiano, sería solidariamente responsable con el armador por las obligaciones contraídas en el país donde fue abastecida la nave.

Dicha parte llamada como tercero, contestó el libelo de la demanda principal y también se refirió a los argumentos que expresó la demandada en su demanda de reconvención (Fs.525 a 539). En torno a estos últimos manifestó que no participó en el proceso de negociación, nominación, entrega y recibo del producto. También señala que no existe vínculo entre ella y las empresas demandante y demandada, debido a que actuó como agente marítimo de la M/N AMERICAN TANKER, por tanto desconoce si la demandada posee o no documentos relativos a la compra del producto. Sostiene que en tierra representaba al armador de la nave y no a PETROMARINE SERVICES, ya que esta empresa no es armadora de la mencionada motonave. Así, entre otras consideraciones niega la interpretación que hizo MUNDINAVES del artículo 1489 del Código de Comercio de Colombia y sostiene que su función como agente marítimo se limitaba a cumplir con los trámites relacionados al arribo y permanencia del buque en puerto; que según las normas que regulan el régimen aduanero colombiano, no tiene obligación alguna con el pago de impuestos de exportación y reitera que no participó directa ni indirectamente en la negociación, entrega, recibo etc. del combustible llamado MGO en el que fueron partes las empresas PETROMARINE y EXXONMOBILE. Finalmente, pidió al tribunal que condenara en costas ejemplares a la demandada, debido a que no ha probado su grado de

responsabilidad en este proceso y reitera las pruebas que acompañó con su contestación de llamamiento como tercero.

Posteriormente, se celebró la audiencia preliminar (fs.343-358) y se determinaron los puntos de consenso y los controvertidos.

Los puntos controvertidos en cuanto a la demanda principal son: la determinación de las condiciones contractuales aplicables; la aplicación o no de la legislación norteamericana; en quién recaía la obligación de pagar los impuestos en Colombia, y si era obligación del vendedor advertir al comprador de la obligación de realizar dichos pagos; determinar si los perjuicios reclamados derivan de causas imputables al vendedor; determinar si cabe responsabilidad a los terceros llamados al proceso; y, determinar si la venta de ambos embarques se hizo bajo el entendimiento de que el destino del combustible era para la exportación o para consumo de la nave.

Para efectos de la demanda de la demanda de reconvencción, se establecieron como puntos controvertidos los siguientes: determinar si la demandante adeuda a la demandada el precio correspondiente a la primera venta del combustible, al haber mediado orden de secuestro por el Tribunal; y, determinar si la demandante adeuda a la demandada el pago de la segunda entrega del combustible, luego de determinar a quién es imputable el decomiso.

EL RECURSO DE APELACIÓN: (fs. 1680 a 1714)

Luego de que el recurrente hace un recuento de los antecedentes del caso, procede a sintetizar las conclusiones a las que arribó la juzgadora primaria, calificándolas de erradas al haber accedido a las pretensiones de la actora, en los siguientes términos:

1.- Que EXXONMOBIL ostenta la condición de “exportador”, por tanto le correspondía realizar el pago de los impuestos aduaneros.

2.- Debido a la cantidad de bunker, el lugar del buque en que se depositó, el intervalo entre las dos compras y el lugar de destino, se podía inferir que el objeto era la exportación y no el abastecimiento de la nave; y,

3.- Que el pago de los impuestos no correspondía al Agente Naviero de la demandada (MUNDINAVES) quien fue llamado al proceso, toda vez que no podía fungir como “intermediario aduanero”.

A juicio del censor, las mencionadas conclusiones del fallo impugnado “descansan sobre pruebas mal valoradas e interpretación errónea de la ley impositiva aplicable”, respecto a los tres temas que a continuación pasa a explicar y que consisten en los siguientes:

1.- “Los Términos y Condiciones Generales que rigen ambas ventas de combustible entre EXXONMOBIL y PETROMARINE”;

2.- “Legislación impositiva aplicable (de la República de Colombia) que determina quién está obligado a realizar el pago de los impuestos de exportación”; y,

3.- “El proceso Administrativo Aduanero que tuvo lugar en la República de Colombia que implicó el decomiso del bunker objeto de la segunda venta, y su posterior liberación”. (Cfr. fs.1680).

Así las cosas, repite la apelante, la “errada valoración” de los citados elementos fue lo que condujo a la juez a-quo a proferir una sentencia condenatoria contra EXXONMOBIL, y a liberar de responsabilidad a MUNDINAVES (tercero llamado al proceso), procediendo entonces a desarrollar sus argumento sobre cada uno de los aspectos cuestionados.

“1. De los Términos y Condiciones Generales aplicables a la venta del bunker que EXXONMOBIL hizo a PETROMARINE.” (Fs.1681)

La recurrente inicia señalando que la juzgadora coincidió con ella (EXXONMOBIL), respecto a que las “Condiciones Generales” aplicables no eran las aludidas por la actora (PETROMARINE) (Mobil International Aviation and Marine Sales Inc., visibles a fs.18) sino las reflejadas en el documento contentivo de la confirmación (Términos y Condiciones Generales de Mobil Oil Limited, versión de abril de 1999) el cual se encuentra a fojas 26 del expediente.

La apelante cita algunos párrafos de la sentencia, específicamente los que constan entre fojas 1631 a 1633. (ver fs.1681 y 1682).

En ese sentido, continúa expresando el impugnante, para efectos de determinar a quién correspondía realizar el pago de los impuestos aduaneros, la juez toma en consideración las estipulaciones contenidas en los “Términos y Condiciones de MOBIL OIL COMPANY LIMITED”, cuya traducción está a fojas 770 a 773, lo cual complementa con la evacuación de pruebas testimoniales y periciales en el acto de audiencia ordinaria.

Seguidamente se alude a lo que concluyó la juez, luego de analizar las pruebas testimoniales y periciales (ver fs.1612 y 1613), indicando que la demandada no podía excepcionar, que no fue informada por la actora que el bunker no era para la exportación, ya que no logró acreditar los usos y costumbres del comercio; además de lo cual, dijo la a-quo que, de acuerdo a los términos y condiciones de la MOBIL OIL Co. Limt. y la legislación impositiva colombiana, el pago de los impuestos son obligación del exportador.

A juicio del recurrente dichas consideraciones resultan erradas, debido a que si bien los usos y costumbres del comercio son fuentes de las obligaciones, “éstos se pueden acreditar mediante pruebas testimoniales, en el caso de marras no era dable cimentar parte de la decisión de fondo sobre la base de que EXXONMOBIL no alcanzó, mediante sus testigos y peritos, acreditar los usos y costumbres alegados”(fs.1683). Ello es así, continúa la censura, debido a que los usos y costumbres sólo son fuentes de obligaciones en ausencia de convenio entre las partes (contrato) y legislación aplicable al caso. Por tanto, habiéndose pactado la aplicación de los términos de MOBIL OIL COMPANY LIMITED, que en sus puntos 5 y 7 tratan sobre el punto controvertido (a quién corresponde el pago de los impuestos) y existiendo legislación aduanera en el país donde se produjo la venta (Colombia), “la práctica de pruebas testimoniales y periciales tendientes a dilucidar a cargo de quién (vendedor o comprador) correspondía el pago de los impuestos de importación, no se tradujo en otra cosa que una actividad probatoria estéril que no debió ser tomada en consideración por la sentencia de fondo”(fs.1684)

Posteriormente el apelante reitera que la sentencia otorgó una interpretación inadecuada a los términos y condiciones de MOBIL OIL COMPANY LIMITED, versión abril de 1999, cláusulas 5 y 7, que aparece traducida de fojas 1636 a 1637 y transcribe a fojas 1684.

Sobre dichas cláusulas comenta que aun cuando en cierta medida presentan una redacción complicada, su atenta lectura debe orientar a la postura asumida por EXXONMOBIL (o sea su propia postura). Seguidamente el recurrente cita lo que consideró la sentencia (a fojas 1648 a 1649) y argumenta que bajo ninguna circunstancia puede llegarse a la conclusión que EXXONMOBIL ostenta la condición de “exportador”, ni que era de su cargo realizar el pago de los impuestos de exportación.

Explica la censura que de acuerdo a la cláusula 5, “cuando el combustible se entrega al comprador sin hacer el cargo relativo a los impuestos de exportación, se entiende que ello debe realizarlo el comprador, de otra forma no tendría sentido que dicha cláusula literalmente exprese que ‘el combustible puede entregarse al comprador sin el pago de impuestos’, reservandose el vendedor el derecho de repetir del comprador cualquier suma en concepto de impuestos, cargas, intereses o multas si dicha omisión le repercutiere”(fs.1686, subrayado es del apelante).

En cuanto a la cláusula 7, explica el recurrente que, regula el supuesto contrario pues de ella sí se puede deducir la obligación del vendedor de realizar el pago de impuestos a las autoridades respectivas, ya que se refiere a la inclusión del impuesto en la factura (retención del mismo). En ese sentido resulta lógico que, si se hace la retención también se debe realizar el pago, aunque deba hacerlo a través de un intermediario (corredor de aduanas), cargo adicional que se comunica al comprador en las confirmaciones (bunker confirmation) en la sección de costos adicionales (extra costs).

Considerando lo anterior, alega el apelante que en vista de que EXXONMOBIL no retuvo a PETROMARINE el importe del impuesto de exportación (veáse facturas de fs. 16 y 26), “debe entenderse la aplicación de la cláusula 5 de los términos y condiciones generales pactados, esto es, que la responsabilidad recae (acorde con la legislación impositiva colombiana, como ya veremos) en el comprador”. (fs.1687)

Sobre ese aspecto el recurrente llama la atención de que “la actora no aporta ninguna prueba que acredite que se le informó al vendedor su intención de comprar combustible para la exportación, o que haya cubierto los impuestos, todo lo contrario, su postura se basa en que de acuerdo a las condiciones que rodearon la venta, la finalidad de exportación era evidente”.(fs.1688 énfasis es del apelante)

Finalmente el censor concluye este punto argumentando que a EXXONMOBIL se le atribuye responsabilidad por los perjuicios que alega haber sufrido PETROMARINE a causa del impago de impuestos, que nunca se añadieron a la facturación, cuyo pago le incumbe personalmente y que por sus actividades no puede

presentarse como desconocedor de tal obligación, la cual, además de la condiciones generales de venta, le impone la legislación impositiva colombiana.

“2. Determinación del obligado a pagar los impuestos de exportación, de conformidad con la legislación impositiva de la República de Colombia” (fs.1689)

Según manifiesta el impugnador, la juez de la causa erróneamente llega a considerar que la obligación que corre a cargo de EXXONMOBIL derivada de los Términos y Condiciones Generales son idénticos o se compaginan con los consignados en la ley impositiva de Colombia, cuando en realidad lo que ocurre (como se explicó antes) “es que sólo en circunstancias específicas EXXONMOBIL asume (frente al cliente) la obligación de realizar el pago de los impuestos que, por mandato legal le corresponden exclusivamente al comprador, en este caso a PETROMARINE”(fs.1689). Esto significa, según el recurrente, que aunque EXXONMOBIL llegase a obligarse con el cliente en tal sentido, a la luz de la ley impositiva el “exportador” no transfiere dicha condición al vendedor.

Sin embargo, indica el recurrente, la juez de la causa se ve precisada a otorgar a EXXONMOBIL la condición de “exportador” para poder fundamentar la condena de éste por los perjuicios derivados del impago de impuestos.

Seguidamente, a fojas 1690 del escrito de apelación se transcribe el artículo 3 del Decreto No.2685 de 1999 que regula las obligaciones aduaneras en Colombia, el cual también fue citado en la sentencia apelada (a fojas 1645 a 1650), dentro del cual se mencionan a diversas personas como posibles responsables de las obligaciones aduaneras, pero respecto al caso que nos ocupa, advierte el censor, se identifican dos personas: “el exportador y el transportador”; y repite, que el problema radica en la identificación como exportador que la juzgadora atribuye a EXXON MOBIL.

De esa forma, “y también basado en opiniones subjetivas de testigos y peritos, el concepto de exportador es tergiversado y forzado a encuadrar en la posición contractual de EXXONMOBIL”(fs.1692). Reitera el censor que, a su juicio, la confusión de la juez de primera instancia surge por su errada interpretación de las mencionadas cláusulas 5 y 7 de las Condiciones Generales aplicadas a la venta de bunker, pues se da por sentado que en todo momento es la vendedora quien debe pagar los impuestos.

“3. El Proceso Administrativo Aduanero que tuvo lugar en la República de Colombia, y que conllevó al decomiso temporal del bunker vendido a PETROMARINE” (fs.1693)

La parte apelante alega que además de los errores interpretativos antes referidos en que incurrió la a-quo, también dedujo responsabilidad de la demandada por razón del proceso administrativo aduanero que se dio en Colombia, debido al decomiso temporal del combustible que se efectuó en el mismo. Adicionalmente, por la incorrecta interpretación de tal proceso, también concluyó en la exoneración de MUNDINAVES, LTDA., decisión que tampoco se ajusta a derecho.

Indica que la sentenciadora se equivocó en su análisis del Requerimiento al concluir que EXXONMOBIL ostentó la condición de “exportador”, transcribiendo lo que se expresó en la misma a fojas 1648 (ver fs.1694 a 1695).

En cuanto a la resolución que resolvió el procedimiento administrativo seguido a EXXONMOBIL “Y” MITET ALEJANDRO TOMAS MIGUEL (Capitán de la M/N AMERICAN TANKER), el apelante argumenta que la sentencia impugnada pareciera asumir que dicho proceso sólo se dirigió contra EXXONMOBIL y, por tanto, considera que es atribuible a ésta el decomiso del bunker que se hizo a la M/N AMERICAN TANKER. Consecuentemente, la sentencia “llega a la errada conclusión de que la sanción de decomiso es consecuencia ‘directa’ del actuar omiso de EXXONMOBIL, lo cual no se compadece con la normativa de la República de Colombia”.(fs.1696)

Asimismo alega el recurrente que la sanción de decomiso sólo fue temporal, toda vez que la resolución que milita a fojas 401-407, decide dejar sin efecto el mismo por virtud de que la sanción de decomiso por “intentar exportar mercancías en forma oculta” contenida en el Decreto 2685 de 1999 fue derogada con posterioridad, antes que las autoridades aduaneras prohirieran la decisión de fondo. En otro orden de ideas, expresa el recurrente que la sentencia exoneró de responsabilidad a MUNDINAVES basada en las motivaciones contenidas en el Auto de Archivo No.001055 y que consisten en que dicha empresa al no poder fungir como “intermediario aduanero” no estaba obligada a realizar el pago de impuestos; y que, además de acuerdo con el artículo 1492 del Código de Comercio de Colombia, ello no era obligación de los agentes navieros (en este caso, como Agentes de la M/N AMERICAN TANKER).

Sobre la referida consideración opina el apelante que no se discute el hecho de que MUNDINAVE no posea licencia que le permita fungir como intermediario aduanero; sin embargo, continúa argumentando, esa excepción también cabe a EXXONMOBIL quien tampoco puede fungir como tal pero que al no decirse nada sobre ella, tácitamente se insinúa que esa excepción no aplica a ésta última.

El siguiente punto abordado en el recurso de apelación, se titula “De la demanda en Reconvencción”(fs.1707). Sostiene la censura que luego de acreditado que EXXONMOBIL no debe responder por los perjuicios sufridos por PETROMARINE (a causa de sus propios actos), la demanda en reconvencción resulta viable. Indica que originalmente se pidió la condena de PETROMARINE por la suma de US\$453,498.75, suma que integraba el precio de las dos ventas de combustible; sin embargo, dado que con posterioridad se consignó el pago del primer embarque (US\$223,880.00) del cual se cauteló US\$106,325.00 y el remanente fue cobrado por EXXONMOBIL, aún se adeudaba la suma secuestrada más el precio del segundo embarque (US\$229,618.75), totalizando la suma de US\$335,943.75. Esta petición, según advierte el recurrente, se hizo cuando se interpuso la demanda de reconvencción, pero sucedió que con posterioridad las Autoridades de Aduanas dispusieron la devolución del equivalente en dinero del combustible (mediante resolución emitida luego de celebrada la audiencia ordinaria). Por ello en este instante procesal no resulta posible compeler a la demandada en reconvencción (PETROMARINE) al cumplimiento del contrato (porque no sólo implica obligarla a pagar el precio sino que EXXONMOBIL tendría que entregarle el combustible objeto de la segunda venta), más cuando el precio en el mercado está en constante fluctuación. Por tanto, entre el cumplimiento y la resolución, el reconvenccionista ha optado por la resolución del contrato de compraventa del segundo embarque, con la condena de perjuicios de acuerdo al precio en el instante, cálculo que por no estar determinado en el expediente amerita su condena en abstracto.

En otro orden de ideas manifiesta el apelante que aunque su posición es que no está obligada al pago de indemnización a favor de PETROMARINE, sin embargo, en caso de que la Sala estime lo contrario procede a realizar un recuento de su no viabilidad por las siguientes razones:

1- Lucro cesante: expresa el recurrente que de los US\$30,000.00 que la actora solicitó en ese concepto, la sentencia le concedió US\$29,760.00, lo cual es improcedente porque el documento de fs.626, expedido por RIO ENERGY DE PANAMA, no es suficiente para acreditar que había intención de formalizar la transacción de reventa, por lo que mal podrían demostrar las utilidades posteriores que se derivarían de la misma.

2- Flete muerto: Advierte el censor que si por flete se entiende el arrendamiento o alquiler de una nave, por flete muerto debemos entender el arrendamiento pagado en vano al armador, es decir, sin que se haya sacado provecho de dicho arrendamiento. De manera que, a juicio del recurrente, resulta contradictorio conceder indemnización por lucro cesante y a la vez conceder flete muerto, “puesto que el lucro cesante resulta de debitar del precio de reventa del combustible todos los gastos en que se incurrió para su compra, transporte y comercialización, lo cual incluye el flete.” (Fs.1710)

3- Cargos por demora: El apelante señala que se le condenó a la suma de US\$16,000.00 a razón de US\$4,000.00 diarios por la retención de la motonave AMERICAN TANKER en Cartagena, condena que a su juicio también resulta improcedente, aun cuando se desestimaran sus argumentos sobre el rechazo de la pretensión, “toda vez que quedó acreditado con el documento visible a fojas 760-761, que la detención de la motonave también obedeció a que el zarpe estaba vencido 36 horas”(fs.1710).

4- Honorarios pagados para la defensa del Capitán de la nave: Sostiene el censor que se condena a la suma de US\$5,000.00 por la defensa del Capitán de la M/N AMERICAN TANKER dentro de las investigaciones efectuadas por las autoridades aduaneras de Colombia, condena que resulta improcedente ya que “según se explica en la citada prueba de fs. 760-761, la detención de la nave también obedeció al vencimiento de 36 horas de zarpe”. Adicionalmente indica que su inclusión obedeció a actos que personalmente le incumbieron.

5- Costas: Sobre este punto cuestiona el censor que, de acuerdo con la Tarifa de Honorarios de Abogados, las costas que correspondían a favor de PETROMARINE en proporción a la condena ascendían a la suma de US\$16,652.00 y no a US\$17,652.00. Igualmente, alega, los honorarios por la representación de un tercero (MUNDINAVES) en un proceso ordinario corresponden al 50%; por tanto el 50% de US\$16,652.00 sería US\$8,326.00. Sin embargo, en caso de desecharse los argumentos de su defensa, lo procedente sería que se le exonerara de dicho pago ya que cuando se pidió el llamamiento de MUNDINAVES, dicha empresa estaba siendo investigada por las autoridades colombianas; sin contar con que en su momento el tribunal estimó viable el llamamiento.

Para concluir, el proponente de este recurso de apelación solicita a la Sala Civil que REVOQUE la sentencia del a-quo y que en su lugar “ABSUELVA” a EXXONMOBIL de las pretensiones ejercidas por

PETROMARINE; “DECLARE RESUELTO” el contrato de compraventa de combustible (segunda venta por la suma de US\$229,618.75) suscrito entre MOBIL MARINE SERVICES y PETRO-MARINE SERVICES INC. por causas imputables a ésta última y se le condene en abstracto a indemnizar los perjuicios correspondientes; y que se “CONDENE” al tercero llamado al proceso a ocupar la posición de demandado y a pagarle a la demandante la indemnización de los perjuicios correspondientes.

En consideración a lo que se deja expuesto, esta Corporación procederá a realizar la confrontación de los cargos que se endilgan a la sentencia con las motivaciones de la misma.

CRITERIO DE LA CORTE:

Antes de entrar a emitir un pronunciamiento sobre los cargos formulados en el recurso de apelación, cabe reiterar que nos encontramos frente a un proceso ordinario marítimo propuesto por la empresa panameña PETRO MARINE SERVICES, INC. contra EXXONMOBILE MARINE FUEL LIMITED (EXXONMOBIL), a fin de que ésta última fuese condenada a pagarle los daños y perjuicios ocasionados por la aprehensión y decomiso de la mercancía consistente en diesel marino, originado en el incumplimiento de ésta (la vendedora) con las obligaciones necesarias para la salida de esa carga de la República de Colombia, como son poseer el documento de exportación y el pago de impuesto local. Dicha carga era transportada a bordo del tanquero M/N AMERICAN TANKER, cuyo agente naviero era MUNDINAVES LIMITADA, llamada como tercero al proceso por la demandada, presentando ésta última demanda de reconvención contra la actora.

La sentencia de primera instancia condenó a la demandada, en base a que la venta de bunker tenía que considerarse para la exportación y que el pago de los impuestos correspondientes estaba a cargo del vendedor (la demandada). Adicionalmente, absolvió al tercero y negó la demanda de reconvención.

Como se tiene señalado la demandada, como parte agraviada, impugnó la sentencia de primer grado manifestando las siguientes acusaciones:

1- La indebida interpretación del contrato de compraventa de combustible marítimo (bunker) por parte del a-quo.

Como se pudo observar en el escrito de apelación se acusa a la sentencia recurrida de haber llegado a la conclusión de que a EXXONMOBIL le correspondía el pago de los impuestos aduaneros en Colombia, en base al análisis que efectuó de diversas piezas probatorias y de la interpretación que hizo sobre algunas estipulaciones contractuales.

Sobre lo argumentado por el censor cuestionando la valoración que hizo el sentenciador sobre diversos medios de prueba practicados en el proceso (pruebas testimoniales y periciales), esta Corporación debe recordar que como tribunal de apelación en materia marítima nos está vedado adentrarnos en la discusión de los hechos que se desprenden de los elementos probatorios previamente analizados por el a-quo, al disponerlo así el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, norma que para la segunda instancia del proceso marítimo, únicamente permite la discusión de asuntos de derecho.

Sin embargo, dado que el apelante acusa al sentenciador de haber fundamentado su decisión de condenar a la demandada, en “una actividad probatoria estéril que no debió ser tomada en consideración por la sentencia de fondo”, y que en lugar de ello debió únicamente considerar el convenio existente entre las partes, es decir, los términos y condiciones de MOBIL OIL COMPANY LIMITED, cláusulas 5 y 7, respecto a las cuales, según el recurrente, el a-quo otorgó una interpretación inadecuada (pues considera que bajo ningún punto de vista podía llegar a la conclusión que EXXONMOBIL tenía la condición de exportador, ni que le correspondía pagar los impuestos de exportación); esta Sala procederá a revisar lo que expresó el juzgador primario sobre dicho pacto y específicamente la interpretación que hizo de las cláusulas mencionadas.

El sentenciador inicia señalando que la fuente de obligación de la demanda primigenia es el contrato de compra y venta de combustible marino suscrito entre PETROMARINE y EXXONMOBIL, debatiéndose el incumplimiento contractual que la demandante le imputa a la demandada, siendo el punto controvertido los términos y condiciones que sirvieron de sustento a la relación comercial. Ambos aceptaron que negociaron para la compra y venta de dos embarques de combustible marino, siendo el segundo decomisado por la autoridades colombianas, luego de haberse entregado a la compradora PETROMARINE (entregado en la M/N AMERICAN TANKER). Según la actora la causa del decomiso fue el incumplimiento de los trámites ante la aduana de Colombia para la exportación del combustible, obligación que era responsabilidad de la demandada. Esta última se defiende sosteniendo que no hubo indicación clara de parte de la demandante respecto al destino que le daría al combustible luego de su compra

(consumo-venta-exportación) y que de esa información surgiría su obligación de asumir los costos arancelarios o de exportación.

Así, el tribunal puntualiza que la primera fuente de obligación entre las partes la constituye el contrato de compra y venta de gas marino y, específicamente los términos contractuales o negociaciones respecto al segundo embarque; advierte que la actora sustenta su pretensión en base a la ley norteamericana; mientras que la demandada basa su defensa en los términos y condiciones generales de MOBIL OIL LIMITED, versión de abril de 1999 (fs.71). Finalmente, de los argumentos planteados por las partes el tribunal determinó que las negociaciones de ambas compras de combustible se efectuaron en forma escrita y específica, mediante la confirmación del suministro de bunker, el precio, la cantidad comprada, fecha de pago y lugar de entrega. Mientras que los demás derechos y obligaciones de las partes “se entienden aceptados por referencia, esto es lo referente a los términos y condiciones generales de la Mobil Oil Limited, versión de abril de 1999”(fs.1632).

El juzgador continuó manifestando que el documento contentivo de dichos términos contractuales fue aportado por la demandada en idioma inglés al contestar la demanda y su traducción fue incorporada en la audiencia ordinaria, tal como consta a fojas 770 a 773, documento que al no ser objetado por la parte actora gozaba de pleno valor en cuanto a su autenticidad y veracidad.

Luego de lo expuesto, esta Superioridad procederá al examen específico de las diversas consideraciones que hizo el a-quo en torno al referido documento contentivo de los términos y condiciones de MOBIL OIL COMPANY LIMITED.

Respecto a la afirmación que a lo largo del proceso hizo la demandada, de que la obligación de cancelar los impuestos en la aduana de Colombia le correspondían al comprador- demandante o a la agencia naviera (MUNDINAVES), el tribunal expresó lo siguientes:

“... En ese orden de ideas, la demandada ha invocado la cláusula quinta contenida en los términos y condiciones de la Mobil Oil Company Limited, versión abril de 1999 y señala, según su interpretación, que 'Para que el Vendedor pueda asumir los costos que se establecen en la regla 5 es necesario que el comprador haya indicado al Vendedor que asumirá dichos costos y que la compra es para la exportación'. (fs.72).

Este tema fue objeto de aseguramiento de pruebas consistente en el interrogatorio formulado por PETROMARINE a EXXONMOBIL, en donde ambas partes indican, respectivamente lo siguiente: ... (f.1633-1635).

En el expediente existen distintos documentos, que reflejan o acreditan el proceso de negociación para la primera o segunda compra y venta de combustible, consistentes en las distintas comunicaciones; dichos documentos le dan certeza a este Tribunal de la forma usual como PETROMARINE Y EXXONMOBIL mantenían sus negociaciones; no obstante en el contenido de dichos documentos no le establecen de forma taxativa al Tribunal, a quién le correspondía la obligación de pagar los impuestos de exportación del combustible o que PETROMARINE como compradora, tenía la obligación de declararle a EXXONMOBIL que el combustible era para exportación.” (Fs.1633-1636).

De lo expresado por la juez se desprende que, el tema relativo a la interpretación que de la cláusula 5 hizo la demandada fue objeto de un aseguramiento de pruebas, donde ambas partes tuvieron la oportunidad de participar. También indica que a pesar de los múltiples documentos que dan certeza sobre la forma en que las partes realizan sus negociaciones, no hay ninguno que diga expresamente a quién le correspondía pagar los impuestos para la exportación del combustible. Por ello pasa a transcribir las cláusulas 5 y 7 del Mobil Oil Co. Limited, en las que vislumbra la solución a dicho punto controvertido. Veamos:

“En los términos y condiciones de Mobil Oil Company Limited, versión abril de 1999, está inserta la cláusula (5) y la séptima (7) que para esta Juzgadora, dan luces en cuanto a la solución de la presente controversia, por ende procedemos a transcribirla, tal como consta en el documento que consta a fojas 770-773.

“5. FIANZA DE EXPORTACIÓN O REINTEGROS

Los productos destinados al uso de exportación, importados bajo fianzas o Productos reintegrados fabricados de crudo importado, si disponible puede ser entregado por el Vendedor sin el pago por el Comprador de cualesquiera impuestos de ventas o utilización, aranceles, u otros impuestos o cargos a ellos; provisto, sin embargo, que el Comprador deberá reembolsar al Vendedor de cualquiera de tales impuestos o cargas evaluados, incluyendo sus intereses o multas, o cualquier reintegro negado después de la entrega por razón de la omisión del comprador o su navío de calificar para ello o de presentar las pruebas necesarias dentro del período de tiempo requerido especificado por las regulaciones o procedimientos locales aplicables.”

(fs.771). (El énfasis es del Tribunal).

"7. IMPUESTOS

La suma de cualesquiera impuestos, derechos o tasas aduaneras gubernamentales presentes o futuros (no a partir de la fecha efectiva de este Contrato incluido en el precio o de otra forma pagado por el Comprador) en o medio por (a) su Contrato, (b) los Productos o constituyente de ello o la fabricación, almacenaje, venta utilización, exportación, importación, transporte, entrega o manejo de tales Productos o constituyentes será adicionado al precio de la compra y será pagadero por el Comprador a la presentación de la factura. Las provisiones de la cláusula 6 también serán aplicables a tales pagos." (fs.772). (El énfasis es del Tribunal).

Este documento como el resto de los que se producen, tanto en la primera como en la segunda compra y venta de combustible fueron utilizados por los apoderados judiciales de la demandante y demandada y de MUNDINAVES, tercera llamada al proceso, al evacuarse los testimonios y el dictamen de los peritos. De igual forma, en la evacuación de las citadas pruebas fueron utilizadas las piezas procesales contentivas del expediente administrativo seguido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en contra de la demandada EXXONMOBILE.

De esta manera, EXXONMOBILE trajo al proceso en calidad de testigo a

...

Para determinar en quién recae la responsabilidad del decomiso del combustible por infracción de las leyes aduaneras de Colombia, esta Juzgadora debe valorar las constancias procesales de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 205 de la Ley No.8 de 1982

...

Esta Juzgadora debe retomar el hecho de que la fuente de obligación de la presente demanda, lo constituye el contrato de compra y venta para el segundo embarque de combustible marino suscrito entre PETROMARINE y EXXONMOBILE, del cual sólo tenemos como cierto los términos y condiciones de Mobil Oil Company Limited, versión abril de 1999, que por referencia integran o forman parte del contrato suscrito entre las partes, y sobre los cuales este Tribunal emitirá su interpretación luego de valorados, el resto del recaudo probatorio que consta en autos.

En cuanto al contenido contractual, advierte esta Juzgadora luego de la lectura de la transcripción de la audiencia ordinaria que EXXONMOBIL además de incorporar como prueba al proceso, el documento contentivo de los términos y condiciones de Mobil Oil Company Limited, versión abril de 1999, aduce como prueba la experticia de los peritos Vélez Ochoa Y Agudelo Castro, con el fin de acreditar que la costumbre comercial para la compra y venta de combustible marino, es determinante para calificar la intención de las partes en cuanto al destino del combustible, es decir si es para consumo o para reventa

..."

(Fs. 1636-1639)

Luego de lo expuesto, el tribunal pasa a efectuar una extensa evaluación de la prueba pericial, para posteriormente examinar el documento concerniente al Requerimiento Especial Aduanero donde se decide el decomiso del segundo embarque de combustible marino, objeto de este proceso (ver desde fs.1639 a 1647), para finalmente concluir expresando:

"Para esta Juzgadora, el contenido de la resolución antes indicada es clara al identificar el hecho de que el combustible transportado a bordo de la nave AMERICAN TANKER, era para la exportación y no para el consumo de esta nave. En dicha resolución igualmente se identifica como exportador a la demandada EXXONMOBIL; quien además se le imputa el hecho de incumplir con las obligaciones ante División de Servicio a Comercio Exterior, grupo de Exportaciones, al no requerir el documento de exportación y por otro lado, según la resolución comentada

...

Por otro lado, los documentos que se producen en la compra y venta del segundo embarque de combustible marino, se observa y se identifica como vendedora a EXXONMOBIL, por lo cual estando en el territorio nacional de Colombia debe tenerse como exportadora, toda vez que es la que vende el combustible marino a una sociedad que está radicada fuera de dicho país.

Las pruebas antes analizadas, conlleva a la conclusión de que según los términos y condiciones de Mobil Oil Company Limited, versión abril 1999, específicamente en razón del contenido de la cláusula quinta (5) y la séptima (7) de dichos términos, y según la legislación aduanera de la República de Colombia, EXXONMOBIL, tenía bajo su responsabilidad cumplir con los impuestos de exportación y obtener los documentos que

amparaban la exportación del combustible (DEX) objeto del presente contrato, además de cumplir con los otros requerimientos que conlleva dicha exportación, como se deja establecido en las motivaciones y consideraciones del requerimiento Especial Aduanero No.000108 emitido por la División de Fiscalización Aduanera. Es decir, como lo afirmó el representante legal de PETROMARINE, los costos adicionales de la compra y venta debieron ser establecidos por la vendedora-exportadora EXXONMOBIL en la factura; es decir que debieron ser trasladados o complementarse al precio del combustible, tal como lo determina la cláusula número siete (7) de los términos y condiciones de Mobil, versión 1999.

Por otro lado, en la resolución 1659 de 26 de agosto de 2002 (fs.1159-1178) emitida por la Administración de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera y que resuelve aplicar el principio de favorabilidad a favor de la demandada, se determina claramente que dicho principio opera producto de la derogatoria de la causal que motiva la aprehensión del combustible marino objeto de este proceso; a pesar de que en la misma resolución se deja plasmado que "... la aprehensión de la mercancía se encontraba de conformidad con la ley y era legítima" (fs.1164). (El énfasis es del Tribunal).

Queda claro igualmente, que el proceso administrativo se siguió en contra de EXXONMOBIL por incumplimiento de los trámites exigidos por las disposiciones aduaneras para la nacionalización del combustible objeto de este proceso, causa fundamental del decomiso,

..." (Fs. 1648, 1649 y 1650).

De todo lo que se deja expuesto esta Sala de la Corte ha podido observar que el documento denominado MOBIL OIL COMPANY LIMITED (versión abril -1999), incorporado por referencia a la contratación de compra venta internacional de combustible que nos ocupa, fue aportado como prueba por la parte demandada (ahora apelante) a este proceso para tratar de demostrar que no le correspondía cumplir con las exigencias arancelarias impuestas por las autoridades colombianas, que conllevó al incumplimiento del aludido contrato. Además, según lo indicó el a-quo, dicho documento fue utilizado por los apoderados de todas las partes involucradas en esta causa al evacuarse sus diversas pruebas periciales y testimoniales.

En ese orden de ideas, esta Corporación debe señalar en cuanto al mencionado documento contentivo de los términos y condiciones de Mobil Oil Company Limited que, debido a que el mismo integra o forma parte del contrato de compra y venta de combustible marino suscrito entre PETROMARINE y EXXONMOBIL y, dado que ésta última trató de probar a través de dos de sus cláusulas a cuál de las partes le correspondía asumir una carga o efecto inherente al negocio jurídico que celebraron, resulta evidente que no nos encontramos ante un problema de violación de normas sobre interpretación de contratos o de hermenéutica, pues de ser así la operación de interpretación del contrato tendría que involucrar un análisis jurídico, por parte del juez independiente de toda cuestión de hecho, lo cual no se da, sino que por el contrario, en este salta a la vista evidente que la intención del agraviado (apelante) ha sido tratar de acreditar un hecho a través una supuesta indebida interpretación del referido documento, a fin que se le exonere de la responsabilidad a él atribuida por el incumplimiento contractual. De allí que el tribunal de primera instancia se vio precisado a considerar no sólo el contenido de las cláusulas del aludido documento sino también las circunstancias anteriores y concomitantes al contrato, al igual que las pruebas que acreditaban esas circunstancias. Es decir que, a juicio de esta Sala, el error que se imputa al sentenciador gira en torno a la constatación de los hechos que se generan o derivan de la relación jurídica contractual, siendo un cargo probatorio que no implica discusión de puntos de derecho. Consecuentemente dicho cargo no prospera.

2- Los cargos que se endilgan en el punto número 2 y 3 del recurso de apelación guardan relación con el cuestionamiento que se hizo en el punto anteriormente examinado (el número 1), pues se argumenta que el juez le atribuyó a EXXONMOBIL la condición de exportador para poder fundamentar la condena de éste por el impago de impuestos, considerando erróneamente que la obligación de la demandada derivada del documento contentivo de los términos y condiciones generales que rigen la contratación, se compagina con lo dispuesto en la ley impositiva de Colombia. En ese sentido, continúa alegando, el juez basó ese concepto tergiversado de exportador en opiniones subjetivas de peritos y testigos.

Como ya lo señaló esta Sala y se desprende de las consideraciones transcritas del contenido del fallo, para efectos de precisar si la obligación relativa al pago de los impuestos de exportación le correspondía al vendedor o al comprador del combustible (y así determinar quién era el responsable del decomiso del mismo y del consecuente incumplimiento contractual) el juzgador tuvo que considerar diversos elementos y medios de prueba, en adición al contenido del Mobil Oil Co. Limited, siendo una de las piezas fundamentales (para tener certeza en su determinación) el examen de lo que disponía la legislación aduanera de Colombia, a través del documento en que se encontraba el Requerimiento Especial Aduanero No.000108 (emitido por la División de Fiscalización Aduanera) donde se propone el decomiso del segundo embarque de combustible marino objeto de este proceso; documento que se encuentra entre

las piezas procesales del proceso administrativo que instauró la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (de Colombia) contra la demandada (vendedora) (Cfr. fs.1645 y sig.).

Siendo así y en vista que el apelante persiste en atacar el contenido y valoración de las pruebas testimoniales y periciales para fundamentar el referido cargo, esta Superioridad debe abstenerse de entrar al examen del contenido de las mismas, en base a lo dispuesto por nuestra legislación procesal marítima. El mismo criterio se aplica a la pretensión del censor para que este Tribunal de apelación se ocupe de hacer un análisis del proceso administrativo que se efectuó en Colombia y de la valoración que del mismo hizo el a-quo, al calificar de errada a la conclusión arribada por el fallo impugnado en el sentido de que la sanción de decomiso era consecuencia directa del actuar omiso de EXXONMOBIL.

Igualmente, los cargos que se señalan a la sentencia en cuanto a la exoneración de responsabilidad de MUNDINAVES, como tercero llamado al proceso, tampoco prosperan pues el demandado-apelante pretende que se aplique el mismo criterio o excepción que en el fallo impugnado se consideró respecto a aquella, al determinar que no tenía la obligación de pagar los impuestos de exportación correspondiente por el hecho de que fungía como agente naviero (de la nave en que se transportaría el combustible) y no como intermediario aduanero. En ese orden de ideas, resulta evidente que la condición de la demandada era de "parte" (vendedora) dentro de la relación contractual, no de agente naviero, y en base a la misma el sentenciador expresó razonadamente las motivaciones que lo llevaron a concluir que estaba a su cargo el pago de impuestos.

El siguiente cargo se refiere a la demanda de reconvención que propuso la demandada, fundamentado en el supuesto de que esta Sala estime acreditado el hecho de que EXXONMOBIL no tiene la obligación de responder por los perjuicios que sufrió PETROMARINE a causa del decomiso del combustible objeto del contrato de compra venta, que conllevó el incumplimiento del mismo.

En vista de que esta Corporación no ha variado la decisión del fallo apelado en cuanto a la demanda principal, al abstenernos de realizar un nuevo examen o valoración de los medios de prueba aportados por las partes (apreciados por el a-quo), no es del caso entrar al examen de la demanda de reconvención, aunado a lo cual cabe advertir que al apelante en su escrito hace un recuento de la misma, sin plantear cargos concretos contra el pronunciamiento emitido por a-quo sobre ese particular.

Finalmente, tampoco es procedente atender a los cuestionamientos que expresa el recurrente sobre lo que concedió la sentencia en los conceptos de lucro cesante, flete muerto, cargos por demora, etc., toda vez que lo argumentado respecto a esos puntos se refiere al desacuerdo del censor con la apreciación o valoración realizada por parte del a-quo respecto a diversas pruebas documentales, que a su juicio no demostraban las sumas que solicitaba la actora.

En lo que respecta al tema de las costas sobre el cual el apelante sostiene que el a-quo incurrió en un error de cálculo, pues lo condenó por la suma de US\$17,652.00, cuando lo que correspondía de acuerdo a la cuantía de la condena era la cantidad de US\$16,652.00, esta Sala debe señalar que el sentenciador realizó acertadamente dicho cálculo en consideración al monto de la condena que es de US\$83,260.00, a la que aplicó la tarifa mínima de honorarios profesionales de manera progresiva y combinada. En cuanto a la suma impuesta por la representación del tercero, a juicio de esta Sala le asiste razón al apelante en el sentido de que corresponde aplicar el 50% de la tarifa establecida para las partes, pues así lo establece la tarifa de honorarios para los procesos ordinarios en su punto 2.1, sin embargo, el cálculo que hizo el recurrente no es correcto ya que en este caso la suma correspondiente sería de US\$8,826.00. De allí que esta Corporación procederá a modificar la sentencia apelada en ese concepto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia No.06 de 22 de julio de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el punto TERCERO de su parte resolutive, específicamente en el monto de la condena en costas que se impone a la demandada, a favor de MUNDINAVES LIMITADA (tercero llamado al proceso), que quedará en la cantidad de US\$ 8,826.00; y CONFIRMA en todo lo demás la citada sentencia dictada dentro del presente proceso ordinario marítimo instaurado por PETRO-MARINE SERVICES, INC. contra EXXONMOBIL MARINE LIMITED.

Las obligantes costas a cargo del recurrente en apelación se fijan en la suma de MIL DOLARES CON 00/100 (US\$.1,000.00).

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Casación

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA TECNOLOGIA APLICADA, S. A.(TECNASA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de febrero de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	65-06

VISTOS:

Esta Sala, mediante resolución de 09 de octubre de 2006 (fs.909-913), ordenó la corrección de los recursos de casación interpuestos por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y por el LIC. ISAIAS BARRERA ROJAS, apoderado judicial sustituto de la parte demandante, contra la resolución de 29 de julio de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por la CAJA DE AHORROS contra TECNOLOGIA APLICADA, S.A.(TECNASA).

Vencido el término para las correcciones de los recursos y presentadas las mismas oportunamente tanto por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, creada para estos fines mediante Resolución No.17 de 17 de marzo de 2006 de la Procuraduría General de la Nación, como por la representación judicial de la parte actora, le corresponde a la Sala examinar los escritos de formalización corregidos, visible de fojas 914-920 y 921-935 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Veamos, en primer lugar, el libelo de formalización presentado por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, teniendo presente que el recurso de Casación anunciado es en el fondo invocándose únicamente la causal de "Infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Esta Corporación le había ordenado corregir al citado agente del Ministerio Público los siguientes defectos:

1. Citar correctamente la causal invocada, es decir, que debía suprimir el término "por omisión" que había incorporado a la causal;
2. El tercer motivo resultaba argumentativo, por lo que debía concretar un cargo de injuridicidad contra la Sentencia que impugnaba;
3. Al momento de explicar cómo había sido infringido el artículo 1644 del Código Civil, citaba otras disposiciones (arts. 2464 y 2467 del Código Judicial), lo que hacía el recurso ininteligible, ordenándole suprimir dichas citas.

Respecto al recurso de casación interpuesto por la parte actora cabe señalar que, en la mencionada resolución de 09 de octubre de 2006, sólo se ordenó corregir las causales invocadas en los modos de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, inadmitiéndose las causales de violación directa y aplicación indebida, también invocadas. Por lo tanto, las correcciones se circunscribían únicamente a las causales probatorias.

Los defectos que esta Superioridad le ordenó enmendar a la parte demandante eran los siguientes:

1-En la causal de error de hecho, se debía concretar los cargos de injuridicidad tanto en el primer como en el segundo motivo, ya que cada motivo debía contener un cargo de infracción individualizado y de la lectura de éstos no se desprendía ningún cargo.

2-En cuanto a la causal de error de derecho, se le indicó a la recurrente que debía concretar el cargo de injuridicidad en el tercer motivo ya que el mismo contenía un resumen de los primeros motivos, lo que reñía con la técnica del recurso.

De igual forma, debía la demandante eliminar la citación de los artículos 780 y 832 del Código Judicial, debido a que dichas disposiciones son incongruentes con la causal de error de derecho invocada.

Al examinar los escritos de formalización corregidos, se observa que en los mismos se enmendaron todos los defectos advertidos por la Sala, siendo procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación corregidos interpuestos por la Fiscalía Superior de Asuntos Civiles, y por el LIC. ISAIAS BARRERA ROJAS, apoderado judicial sustituto de la parte demandante, contra la resolución de 29 de julio de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por CAJA DE AHORROS contra TECNOLOGIA APLICADA, S.A.(TECNASA).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

JOSE LUIS JURADO MESA Y ALFONSO JURADO MESA Y MANUEL JURADO MESA Y RUSTOY BUSINNES, LTD, INC, RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LOSE LUIS JURADO MESA Y ALFONSO JURADO MESA CONTRA MANUEL JURADO MESA , RUSTOY BUSINNES, LTD, INC. Y COMVEN, SL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	268-06

VISTOS:

El Licenciado CESAREO DEJUANE MATEO, apoderado judicial de MANUEL ALFONSO JURADO MESA y de la sociedad COMVEN, y la firma forense MORGAN Y MORGAN, en representación de JOSE LUIS JURADO MESA Y OTRO, han interpuesto sendos recursos de casación contra la sentencia de 11 de julio de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario instaurado por JOSE LUIS JURADO MESA y ALFONSO JURADO MESA contra MANUEL JURADO MESA y RUSTOY BUSINNES LTD, INC.

Trascurrido el término concedido a las partes para exponer sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de ambos recursos, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR MANUEL ALFONSO JURADO MESA Y COMVEN, S.L.

En primer lugar debe la Sala señalar que el recurrente incurre en un defecto formal consistente en dirigir su recurso al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuando debió dirigirlo al Tribunal Superior donde formalizó el recurso.

Se invoca una causal única de fondo, la cual es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual manifiesta ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los tres (3) motivos que sustentan la causal, el recurrente manifiesta claramente los cargos de injuricidad contra la sentencia proferida por el tribunal de segundo grado, los cuales son congruentes con la misma, se

individualizan los elementos probatorios erróneamente apreciados y las fojas en que se encuentran, así como el contenido de cada uno de ellos y en que consistió el yerro probatorio.(fs.1876-1877).

Así mismo, en el siguiente apartado del recurso, cita y explica debidamente como fueron infringidos los artículos 856, 858, 871 y 784 del Código Judicial y el artículo 36 de la Ley 32 de 1927, no obstante omite citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, obligante citar cuando se invoca la causal probatoria alegada.

Adicionalmente, el recurrente omite citar y explicar las normas sustantivas violadas por el tribunal como consecuencia del error probatorio endilgado.

Considera la Sala que debe el recurrente corregir los defectos anotados, conforme lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR JOSE LUIS JURADO MESA Y ALFONSO JURADO MESA.

En primer lugar debe la Sala señalar que el recurrente incurre en un defecto formal consistente en dirigir su recurso al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuando debió dirigirlo al Tribunal Superior donde formalizó el recurso.

Se invoca una única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma.

Veamos los motivos expuestos:

“PRIMERO: La decisión del Tribunal Superior expresada en la sentencia objeto de casación, a pesar de reconocer la existencia de actuaciones en las que uno de los co-demandados, Manuel Jurado Mesa, se auto determinó de manera falsa poseedor de acciones y de una condición que no tenía, lo que constituye dolo en los actos así cometidos por esa parte co-demandada, especialmente de aquellos cuya nulidad se decretó en la sentencia, no contiene la condena que en tales casos (existencia de dolo) es obligante por ministerio de la ley, omisión que deviene en un vicio grave, y sustancial en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: La sentencia de segunda instancia reconoce, con claridad, la existencia de actos dolosos, vale decir, realizados con culpa grave, ejecutados por parte de, al menos, uno de los co-demandados; no obstante ello, al pronunciarse sobre la pretensión de resarcimiento derivada de culpa-grave en este caso-extracontractual, lo hace denegándola, invocando supuesta carencia de pruebas, en lugar de condenar en abstracto. Tal denegación, a pesar del reconocimiento del dolo en las actuaciones de la parte demandada-perdidosos en juicio, significa un vicio grave y sustancial en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: El fallo de segunda instancia, a pesar de contener declaraciones expresivas de una actuación culposa, en modo grave (dolo en lo civil), por parte de un co-demandado, no contiene la correlativa declaración del reconocimiento expresa de la obligación, para el demandado perdidoso en juicio, de reparar los perjuicios derivados de esa actuación, omisión que deviene en un vicio grave en el quehacer jurisdiccional”.(fs.1885-1886)

La Sala observa que de los tres motivos expuestos emergen cargos claros de injuricidad contra la resolución recurrida y resultan congruentes con la causal invocada.

En el siguiente apartado del recurso, el destinado a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas cita y explica los artículos 1644, 987 996 y 34-C del Código Civil, los cuales son congruentes también con la causal alegada.

Por todo lo expuesto, esta causal de fondo debe ser admitida.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el Licenciado CESAREO DEJUANE MATEO, apoderado judicial de MANUEL ALFONSO JURADO MESA y COMVEN, S.L., y ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de JOSE LUIS JURADO MESA y ALFONSO JURADO MESA, contra la sentencia de 11 de julio de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario instaurado por JOSE LUIS JURADO MESA

y ALFONSO JURADO MESA contra MANUEL JURADO MESA, CONVEM, S. A. y RUSTOY BUSINNES LTD, INC. NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SMARAH RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE ROMULO CABALLERO GUERRERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	261-06

VISTOS:

HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SMARAH interpuso recurso de casación contra la sentencia de 3 de agosto de 2006 dictada por el Tercer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de oposición a título que ROMULO CABALLERO GUERRERO promoviera en su contra.

De manera oportuna, dentro del término concedido para alegar sobre la admisibilidad del citado recurso extraordinario, sólo la parte actora expuso por escrito su respectiva posición (fs. 733-734).

Evacuado el anterior trámite, la Sala pasa a decidir sobre el acogimiento formal del recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se constata que a tenor de lo dispuesto en la parte final del numeral 2 del artículo 1163 Lex cit, la resolución que se impugna se enmarca dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso, habiendo sido proferida en uno de esos casos en que no se debe atender al requisito de la cuantía. Además, se observa que la impugnación se formalizó oportunamente dentro del término improrrogable de diez (10) días concedido para ello en el código que se viene citando.

El recurso de casación es en el fondo y en él se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, bajo los dos (2) conceptos que de orden probatorio se enlistan en el elenco que consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

El primero de estos conceptos es el de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que, según se afirma, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Vista así la causal, se observa que es aquella que tiene lugar cuando el tribunal obvia, ignora o desconoce una probanza que obra en el expediente y que reviste influencia sustancial en la decisión que se recurre, o bien que, en otro supuesto, asume que existe una prueba que realmente no obra incorporada al proceso.

De lo anterior se deduce la necesidad de que en los motivos del recurso no sólo aparezcan especificados debidamente los medios probatorios supuestamente ignorados por el tribunal de segundo grado al sentenciar, sino que, además, se expongan en ellos concretamente la forma o manera como se produce el vicio probatorio y la influencia de éste en la parte dispositiva de la sentencia.

El recurrente expone tres (3) motivos con los cuales sustenta la causal citada.

En estos motivos se imputa a la decisión del ad-quem no haber valorado o haber pasado por alto dos (2) pruebas de tipo documental. Empero, a pesar de que esa imputación es congruente con el concepto de la transgresión legal esgrimida y de que, se citan en su ubicación (con número de fojas) y se describen en sí mismas las probanzas del caso, el recurrente se limita a manifestar que fueron ignoradas o no ponderadas, mas, no explica en qué consistió concretamente o cómo operó semejante vicio o error de juicio.

Sumado a lo anterior, debe observarse que aún cuando se consigna en el tercero de los motivos repasados que el yerro probatorio acusado influyó sustancialmente en lo que finalmente se decidió, tampoco se establece la manera como ese vicio (no explicado, como ya se vio) produjo esa consecuencia.

Desde tal perspectiva, se tiene que los motivos no contienen cargos concretos contra la sentencia, y más bien aparecen como una mera extensión (no desarrollo explicativo) de la idea que se enuncia en este primer concepto bajo el cual se ha invocado la causal de fondo en cuestión.

En lo que atañe a las normas que se citan como infringidas y la explicación de cómo se dieron esas violaciones, la Sala percibe que las mismas guardan congruencia con la causal probatoria en estudio. No obstante, al desarrollarse la presunta transgresión de que fuera objeto la segunda de las normas que se citan (art. 834 C.J.) el casacionista introduce una prueba más ("Certificado de nacimiento de RÓMULO CABALLERO GUERRERO"), distinta de las ya mencionadas en los motivos, como parte de aquellas sobre las cuales recayó el error que atribuye a la sentencia.

Luego entonces, si bien la norma acabada de referir guarda relación con el tipo de probanza así introducida en este aparte del recurso, ello trastoca la lógica y la técnica del recurso, pues el lugar destinado por la Ley para formular los cargos contra la sentencia es el de los motivos que dan soporte a la causal. Mal podría el recurrente hacer incidir la violación de una norma sobre la base de una prueba que acusa ignorada cuando ni siquiera previamente ha formulado una explicación clara, sucinta y concreta de cómo aconteció dicha pretermisión probatoria, y esto, lógicamente, debe hacerlo en los motivos del recurso.

Como corolario, conviene la Sala en que lo procedente es ordenar la corrección de la causal examinada, al tenor de lo previsto en el artículo 1181 del Código Judicial, por adolecer de los defectos que se dejaron señalados.

El segundo y último concepto bajo el cual se formula la causal única de fondo que sustenta el recurso es el del error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Dicha causal es la que ocurre cuando, no obstante ser considerada una probanza que consta en la encuesta, a la misma no se le otorga el grado de valor que la Ley le tiene atribuido, sea que se le desvaloriza, se mediatiza su valor o se le sobrevalora.

Un (1) sólo motivo sustenta esta segunda modalidad de la causal examinada, el cual desarrolla el cargo que subyace en la misma, osea, en el se atribuye un yerro probatorio compatible con ese concepto de la infracción invocada y además se cita la correspondiente prueba (testimonial) sobre la cual ha recaído la equívoca valoración que se endilga.

Las normas cuya inobservancia se acusa para sustentar el error jurídico que se dice inmerso en la labor ponderativa de la prueba citada, constituyen preceptos que regulan la manera como deben apreciarse las pruebas, tanto en términos generales (art. 781 C.J.), como de forma más específica, para el caso de la prueba testimonial (art. 917 ídem), además, se cita igualmente en este aparte, como normas sustantiva propiamente tal el artículo 415 del Código Civil, para significar, finalmente, el derecho material infringido.

De modo que esta última modalidad de la causal analizada, a criterio de la Sala, sí reúne los requerimientos necesarios para ser acogida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera modalidad (error de hecho en la existencia de la prueba) bajo la cual ha sido invocada la causal única de fondo que sustenta el recurso de casación interpuesto por HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SMARAH contra la sentencia de 3 de agosto de 2006 proferida por el Tercer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario de oposición a título que en su contra propuso ROMULO CABALLERO GUERRERO, dentro del término de los cinco días de que trata el artículo 1181 del Código Judicial. Igualmente, ADMITE la segunda modalidad o concepto (error de derecho en la apreciación de la prueba) bajo el cual se expuso la citada causal única de fondo.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ALBERTO RODRÍGUEZ SOLÍS EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE Y PETICIÓN DE RESCISIÓN DE EMBARGO QUE PRESENTÓ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR THE INTERNATIONAL COMERCIAL BANK OF CHINA CONTRA CONSTRUCTORA Y EQUIPO PESADO RIVERA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	05 de marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	96-06

VISTOS:

Producto de la revisión del recurso de casación interpuesto por Carreira Pitti P.C. abogados, en representación de Alberto Rodríguez Solís, en la tercería excluyente y petición de rescisión de embargo dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por The International Comercial Bank of China contra Constructora y Equipo Pesado Rivera, S. A., contra la resolución de 30 de diciembre de 2005, del Primer Tribunal Superior de Justicia; la Sala ordenó la corrección del recurso mediante la resolución de 4 de enero de 2007.

Compete a la Sala constatar si el recurso corregido se ajusta a las exigencias que permitan su admisión.

En primer término la Sala le advirtió a la parte recurrente, en cuanto a la causal de forma, que debía especificar si se trataba de un tribunal incompetente o integrado en contravención a la Ley. Al respecto, el nuevo legajo define que la causal de forma invocada es “por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente...”.

Dentro de esta misma causal destacaba la Sala la improcedencia de citar varias normas y explicar su infracción de manera conjunta.

En el nuevo texto el impugnante cita y explica por separado la infracción de las dos (2) disposiciones que estima vulneradas, por lo que debe considerarse que el error ha sido corregido.

En relación al segundo concepto de la causal invocada en la casación en el fondo (interpretación errónea), la Sala notó el mismo error de la citación y explicación conjunta de las normas; además, de la inclusión de alegaciones en esta fase.

Del examen del nuevo texto se observa que el casacionista individualizó el texto y la explicación de cómo incurrió el Tribunal en la conculcación de estos artículos. Sin embargo, el recurrente incluyó en el nuevo recurso el artículo 9 del Código Civil, norma que no había sido citada en el recurso cuya corrección se ordenó.

Copiosa es la jurisprudencia de esta Sala que advierte sobre la improcedencia de incluir nuevos elementos en los recursos corregidos.

“JORGE FÁBREGA, en su obra ‘CASACIÓN’, señala este extremo de la manera que considera la Sala oportuna transcribir:

‘Cuando la Corte ordena al recurrente que corrija un escrito, deberá ceñirse (dentro de los cinco días, art. 1166) a las correcciones que se le requiera y la jurisprudencia ha sido de que no puede modificar o innovar asuntos no ordenados. (V.gr., S. 26 de mayo de 1988, proceso Prado Vs. Caballero, S. 25 de agosto, 1994, Interbanco vs Abraciors.R.J., agosto, 1994)’.

En el sentido apuntado, la resolución de 10 de marzo de 1998, señaló:

‘Así también se aprecia en el escrito de corrección que, tanto en el aparte de los motivos como, en el de las normas de derecho infringidas, prácticamente fueron omitidos los cargos de ilegalidad y las disposiciones jurídicas expuesto por el casacionista en el recurso mandado a corregir. Todo lo cual lleva a la Corte a considerar que en el escrito de corrección se ha formulado un recurso nuevo y distinto al que debió ser subsanado.

En torno a lo anterior, cabe mencionar que la jurisprudencia de la Sala ha sido enfática al sostener que la corrección del recurso de casación no es una oportunidad para elaborar un nuevo recurso, sino que la misma debe ser aprovechada por el recurrente, exclusivamente, para subsanar los defectos que le fueron indicados

por la Corte. Significa ello, entonces, que no es dable introducir en la corrección nuevos elementos que no figuraban en el recurso original’.

(R.J., marzo 1998, p.261).”

(Recurso de casación de Southern Insurance Co. o Atlantic Southern Insurance Co. of Puerto Rico en el proceso ordinario que le sigue Dora J. Vda. de Báez. Ponente: Rogelio A. Fábrega Z. 6 de marzo de 2001).

Lo anterior hace imposible darle curso a la causal de fondo, bajo la modalidad de interpretación errónea.

En cuanto a la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba, el demandante corrigió los motivos en los términos anotados por la Sala. En esta oportunidad sí endereza contra la resolución impugnada cargos de equivocada valoración respecto a las pruebas que señala.

Asimismo, individualizó, como corresponde, el texto de la excertas y la explicación que cómo incurre el ad quem en su transgresión, suprimiendo del detalle, alegaciones impropias de este tipo de recursos. Además, incluyó el artículo 836 del Código Judicial, referente a los documentos públicos. De lo cual puede concluirse que enmendó los defectos indicados por la Sala bajo este concepto de la causal.

Bajo estas circunstancias, procede la admisión de los recursos, salvo el concepto de interpretación errónea de la causal de fondo.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma y el recurso de casación en el fondo, bajo los conceptos de aplicación indebida y error de derecho en la apreciación de la prueba; y NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, bajo la modalidad de interpretación errónea.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

HABIBOLLAH TAVAKOLI Y BIENES RAÍCES OLIPER, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE AVEIRO FINANCE INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	05 de marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	70-06

VISTOS:

El licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, en su calidad de apoderado judicial de HABIBOLLAH TAVAKOLI, parte demandada en el proceso ordinario que le sigue AVEIRO FINANCE INC., solicita a esta Sala de lo Civil aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación Judicial el 9 de octubre de 2006, en virtud de recurso de casación que promoviera contra la resolución de 9 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En lo medular, refiere el profesional del derecho que “La aclaración solicitada se versa sobre la parte resolutoria de la sentencia, ya que califica como ‘NO ADMITIR’, el recurso extraordinario de casación, cuando en la parte motiva de la resolución no se establece con claridad los motivos de forma que dice la Sala para este rechazo”.

En efecto, la Sala, mediante la resolución de 9 de octubre de 2006, NO ADMITE, por razones formales, el recurso de casación propuesto por HABIBOLLAH TAVAKOL, mediante apoderado judicial. Sin embargo, de acuerdo a lo regulado en nuestro derecho positivo, contra las resoluciones dictadas por esta Sala sobre corrección o admisibilidad del recurso de casación, no cabe ningún recurso. Así, el artículo 1183 del Código Judicial literalmente dice:

"Artículo 1183. Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad, no cabe recurso alguno".

Por tanto, esta solicitud de aclaración resulta improcedente, razón por la cual procede rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la aclaración de sentencia que se hace contra la resolución de 9 de octubre de 2006, dictada por esta Superioridad.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR OLMEDO LEZCANO PITTI CONTRA CENTRAL AGRICOLA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	05 de marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	297-06

VISTOS:

En la Acción de Secuestro propuesta por OLMEDO LEZCANO PITTI contra CENTRAL AGRICOLA, S.A., el LIC. LUIS ALBERTO ROMERO, apoderado judicial principal de la parte secuestrada, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 13 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el libelo de formalización del recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, debido a que se trata de un auto que decide sobre un levantamiento de medida cautelar (art.1164 #4 C.J.) y, por su cuantía, porque la cantidad reclamada supera con creces la suma de B/.25,000.00 exigida para recurrir en Casación.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. (v.fs.90-107)

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la casacionista recurre tanto en la forma como en el fondo, razón por la cual analizaremos ambas causales separadamente y en el orden en que fueron interpuestas.

La causal de forma que invoca la recurrente es "Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida", contenida en el numeral 5 del artículo 1170 del Código Judicial.

Al leer los motivos que sustentan la causal de forma, observamos que en el tercer motivo la censura hace una transcripción de parte de la resolución recurrida, lo que es impropio en este momento del recurso ya que para eso está la etapa procedimental posterior, o sea, el período de alegatos.

En este sentido, esta Corporación ha señalado, reiterada y sostenidamente, que "los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, ya sea en cada motivo o en el conjunto de ellos, más no permite la inclusión de jurisprudencia, doctrina, recuentos procesales del caso, transcripciones de sentencias,

ni transcripciones del contenido de las pruebas, pues para ello, existe un período posterior, mediante el cual las partes podrán alegar sobre el fondo del recurso". (Véase Resolución de 9 de marzo de 1998 dictada en el Proceso Ordinario que le sigue JAIME ÁLVAREZ JIMÉNEZ a ANA AURISTELA MORALES DE WAKELAND, Ponente: ROGELIO A. FÁBREGA; y criterio similar en Resolución de 06 de agosto de 2004, Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. Exp. 160-04, y en la Resolución de 15 de marzo de 2006, PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. Exp. 89-05).

De igual forma, al escrutar las normas que se estiman infringidas y su explicación, observamos que la casacionista al momento de exponer como ha sido violada la norma comete un error similar al advertido en el apartado de los motivos, al hacer citas del artículo que considera infringido. (Veánse Resolución de 27 de agosto de 2004 dictada en el Proceso Ordinario que le sigue COSMOS 2000, S.A. a WICO COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., y Otros. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, Exp. 140-04; y Resolución de 19 de octubre de 2006, PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ, Exp. 164-06)

Por estas razones se ordenará corregir esta causal.

Veamos ahora la causal de fondo incoada, en la cual se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la Ley.

Al examinar la causal de fondo en su modalidad de violación directa, observamos que la censura -al momento de explicar la forma como estos artículos habían sido infringidos- comete nuevamente el error de hacer transcripciones de la norma que, como comentamos en líneas anteriores, son propias de otro momento del recurso. (Véase Resolución de 18 de julio de 2006 dictada dentro del Proceso Ordinario promovido por CESAR AUGUSTO GUERRA URRIOLO contra la Sucesión Intestada de Daniel Guerra Miranda (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, Exp. 60-06).

Por lo anterior, también se ordenará la corrección de la causal de fondo.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION, en los términos descritos en la parte motiva de esta resolución, del recurso de Casación interpuesto por el LIC. LUIS ALBERTO ROMERO, apoderado judicial principal de la parte secuestrada, contra la resolución de 13 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Acción de Secuestro propuesta por OLMEDO LEZCANO PITTI contra CENTRAL AGRICOLA, S.A.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR ITZA PRISCILLA SITTON DE AMAR, TOMÁS ALBERTO SITTON VEGA Y RICARDO ALBERTO SITTON VEGA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE JOSÉ ANÍBAL SITTON VEGA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	05 de marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	24-2006

VISTOS:

La firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en su condición de apoderada de los demandados ITZA PRISCILLA SITTON DE AMAR, TOMÁS ALBERTO SITTON VEGA y RICARDO ALBERTO SITTON VEGA, recurre en

casación contra la sentencia de 8 de junio de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que les sigue JOSÉ ANÍBAL SITTON VEGA.

En esta etapa procesal corresponde comprobar si el libelo presentado responde a las exigencias de los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial que hagan viable su admisión y posterior tramitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1163 del Código Judicial es viable la proposición del recurso, ya que estamos ante un proceso de oposición, por tanto, no debe atenderse a las cuantías. El recurso fue interpuesto en tiempo.

El libelo presentado contiene recurso de casación en la forma y en el fondo.

De este modo anuncia como causales las siguientes:

“PRIMERA CAUSAL

Se invoca causal de forma ‘Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque:

a) Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia.

. . .

SEGUNDA CAUSAL

Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

. . .

TERCERA CAUSAL

Infracción de normas sustantivas de derecho, por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

. . .

CUARTA CAUSAL

Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

. . .

QUINTA CAUSAL

Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.”

Es notoria la confusión en que incurre la parte cuando evoca las causales.

El recurso de casación en la forma procede por las causales numeradas en el artículo 1170 del Código Judicial y, el recurso de casación en el fondo, sólo contiene una única causal, que es la infracción de normas sustantivas de derecho. Dicha causal se configura en distintas modalidades o conceptos: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea, error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Es evidente que la parte recurrente los engloba todos dentro de un mismo recurso y no es la técnica aceptable.

Por tanto, corresponde al proponente hacer la separación de los recursos en debida forma.

De la lectura de la señalada como “primera causal”, reproducida en párrafos que anteceden, resulta claro que la parte no define con exactitud esta única causal del recurso de casación en la forma.

Así pues, se trata de dos (2) supuestos distintos. La sentencia o no está en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones. Por ello, estamos ante dos (2) causales, que deben ser debidamente individualizadas y sustentadas de forma independiente.

"2. 1. 1 Determinación de la causal: Se invoca una sola causal: 'por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia'.

La Sala reitera que cuando se invoca de tal manera la causal se comete el error de no precisar la causal en el grado de concreción que se requiere, pues la causal se refiere a situaciones distintas, como es el caso de la pretensión y de la excepción. Resulta de tal manera inadmisibles estas causales."

(Recurso de casación de Jerry Lee Harvey y Bank of Credit and Commerce International Overseas Limited, Ponente: Rafael A. González, 30 de abril 1997).

"En primer lugar, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que el citado ordinal 7 contiene cuatro causales de forma distintas. Las tres primeras, se refieren a que la sentencia impugnada no está en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: 1) Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia; 2) Se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido; y, 3) Se condene a más de lo pedido. La cuarta modalidad se da cuando la sentencia no está en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo."

(Recurso de casación de Grupo Diez, S. A., Tractocamiones, S.A., Tierras Del Mar, S.A., Francisco José Alemán Mendoza y/o Simón Bolívar Alemán Mendoza en el incidente de excepción de nulidad de la obligación que proponen dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue BANAICO, S.A. Ponente: José A. Troyano. 15 de marzo de 1999).

Ante el error reconocido, procede que el abogado proponente individualice, denominando correctamente la causal.

En relación a los motivos del error in procedendo, se observa que en los hechos segundo y tercero el casacionista se limita a repetir el cargo endilgado en el motivo primero, lo que es redundante.

En lo que respecta, a lo que la parte tiende a denominar como la segunda causal, en este caso, la violación directa, estima la Sala que los motivos han sido desarrollados de forma consona con la modalidad invocada y el detalle y explicación de las normas que los recurrentes conceptúan infringidas por la sentencia se ajusta a la técnica exigida.

Estas circunstancias proceden a la admisión del concepto de violación directa.

En el supuesto de infracción de la norma por aplicación indebida, considera la Sala que los motivos explican debidamente el cargo de antijuridicidad.

En el renglón correspondiente a las normas infringidas, el abogado cita como conculcado los artículos 1141 y 1143 del Código Civil. La explicación de cómo se produce la infracción de estos artículos es bastante escueta. Al entrar en detalle del artículo 1141 sostiene lo siguiente:

"La sentencia aplicó indebidamente la anterior normativa civil porque, si bien es cierto el Código Civil es supletorio o fuente del Código de Comercio, lo es sólo pero para aquellos casos no regulados por la codificación mercantil.

El acto regulado conforme a la anterior norma sustantiva civil no se trataba de ningún acto o contrato de naturaleza civil, porque el acto de emitir acciones de sociedades mercantiles tiene su regulación y aplicación conforme a las reglas estipuladas en el Código de Comercio."

La exposición resulta genérica. No detalla siquiera cuál es el acto específico al cual se le aplicó la norma. No es, sino de la lectura del detalle de la transgresión del artículo 1143 del Código Civil, que se completa el cargo formulado, al establecer que "si el acto era meramente mercantil y, por lo tanto, no regulado por disposiciones sustantivas de carácter civil, el juzgador se encontraba inhibido de hacer la declaración de nulidad de las acciones emitidas el 26 de abril de 2000."

De cada explicación debe desprenderse claramente la infracción endilgada.

El representante judicial de los recurrentes reclama la infracción del artículo 249 del Código de Comercio, cuyo texto reproducimos del libelo:

"Artículo 249: Las sociedades mercantiles sólo podrán constituirse con objeto de ejecutar conjuntamente actos de comercio".

Sin embargo las sociedades por acciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ajustarse a las respectivas disposiciones de este Código, y estarán en todo caso, sometidas a las leyes y usos del comercio."

El texto del artículo citado por el proponente no corresponde con el texto que figura en el Código de Comercio bajo este número, por tanto, el abogado deberá suprimirlo o citar la norma correcta.

En cuanto a lo que las partes califican como la cuarta causal, es decir, el error de hecho sobre la existencia de la prueba, si bien, detalla las escrituras públicas que, estima la parte, no fueron estimadas por el Tribunal y los actos de los cuales se da fe en ellas, no menciona en los motivos de qué forma el ignorar los documentos que cita, influyó en la decisión que impugna. Sólo se limita a comentar que, de haber reconocido su existencia, los habría valorado conforme a las reglas de apreciación de la prueba documental, pero que tal error fue de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

Por tanto, el cargo de antijuridicidad deviene en incompleto; por lo que deben ser corregido.

En lo concerniente a la "quinta causal" (la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba), al explicar las violaciones de las normas, sostiene que se infringió el artículo 73 del Código de Comercio, como consecuencia del error probatorio. Sin embargo, se desprende de su lectura que este artículo describe los libros que toda sociedad comercial está obligada a llevar. En consecuencia, mal podría el Tribunal Superior transgredir este artículo como consecuencia de un error probatorio, pues esta norma ni siquiera consagra un derecho subjetivo susceptible de infracción por parte del juzgador.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la "primera causal" (casación en la forma) y de las causales "tercera", "cuarta" y "quinta" (casación en el fondo) y ADMITE la "segunda causal" (casación en el fondo) del recurso casación presentado por INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en representación de ITZA PRISCILLA SITTON DE AMAR, TOMÁS ALBERTO SITTON VEGA y RICARDO ALBERTO SITTON VEGA contra la sentencia de 8 de junio de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que les sigue JOSÉ ANÍBAL SITTON VEGA.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
JOSÉ MANUEL CALVO (Secretario)

DEMETRIO UREÑA Y UREÑA Y UREÑA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE BUDGET RENT A CAR, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	05 de marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	228-2006

VISTOS:

El licenciado Gasparino Fuentes Troestch, actuando en representación de Demetrio R. Ureña y Ureña y Ureña, S.A., ha promovido recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 25 de mayo de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso oral que les sigue Budget Rent A Car de Panamá, S.A.

Repartido el expediente, se mandó a fijar en lista por el término de ley, para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por ambas.

La Sala procede al examen del recurso de casación para determinar si se ajusta a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se ha podido constatar que la resolución objeto del recurso es de aquéllas que pueden ser recurribles en casación y que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil.

El libelo del recurso consta de una causal de fondo que consiste en la “Infracción de normas sustantivas de Derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”. La misma está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de fundamento a la causal enunciada, son los que se citan a continuación:

“PRIMERO: a) Fs. 91 consta, copia autenticada del contrato de arrendamiento suscrito entre Budget Rent a Car de Panamá, S.A. y Ureña y Ureña, S.A. el literal b). De la cláusula novena, numeral IV excluye el ‘Volcamiento’ entre otras cosas, el Tribunal Superior consideró que si bien es cierto la palabra volcamiento no existe, estimó que con la misma se quiso hacer referencia al vuelco, por lo que incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba.

SEGUNDO: La sentencia recurrida acepta que la resolución N° T128-02 de 12 de julio de 2002, proferida por la gobernación de la Provincia de Panamá, la cual confirmó la resolución N° 40 de 15 de mayo de 2002, mediante la misma la Alcaldía Municipal del Distrito de San Carlos sancionó al señor Demetrio R. Ureña a pagar una multa y todos los gastos por daños y perjuicios ocasionados al vehículo de propiedad de Budget Rent A Car de Panamá, S.A., carece de la notificación al señor Demetrio Ureña.

En efecto a fs. 10, 11 y 12 consta la copia autenticada de la resolución N° T.128-02 de 12 de julio de 2002, proferida por la Gobernadora de la Provincia de Panamá, la que fue notificada a la apoderada de Budget Rent A Car de Panamá, S.A. el 17 de julio de 2002. Sin embargo, no hay constancia de notificación al señor Demetrio R. Ureña, ni a su apoderado, por lo que el ad quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

TERCERO: A fs. 10, 11 y 12 consta copia autenticada de la resolución N° T.128-02 de 12 de julio de 2002, proferida por la Gobernadora de la provincia de Panamá, sin que la misma indique la fecha en que quedó ejecutoriada, lo cual considera el Tribunal Superior que no es necesario cuando la resolución no admite otro recurso, por lo que incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, puesto que toda resolución para que produzca efecto requiere de la ejecutoria de la misma. (fs. 219 y 220).

Luego de un análisis cuidadoso de los motivos que sustentan la causal probatoria, la Sala concluye que el primero de ellos es incongruente con ésta. Ello es así, porque en el mismo se censura la interpretación o alcance que le dio la sentencia recurrida en casación a la palabra “volcamiento” contenida en una de las cláusulas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes del proceso y por tanto el cargo de infracción no se refiere a la valoración, o sea, a la determinación del valor probatorio que el Tribunal Superior le dio al contrato en sí; puesto que como lo reconoce propia la parte recurrente, al explicar el concepto de violación de la norma legal que consideró infringida como consecuencia del cargo formulado en este primer motivo: “El Primer Tribunal Superior de Justicia al apreciar el documento que reposa a fs. 91 le otorgó pleno valor en cuanto a su contenido, aunque admite que la palabra ‘volcamiento’ no existe y que es evidente que con la misma se quiso hacer referencia al vuelco...”.

De lo expresado en el primer motivo y en el concepto de infracción del artículo 858 del Código Judicial, relacionado con aquel; se hace evidente que la disconformidad radica en la interpretación del contenido obligacional contractual que hizo el Tribunal Superior del arrendamiento celebrado entre las partes.

En este sentido, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala que establece que al formular este cargo de infracción, debe hacerse mediante las causales de fondo que no son las probatorias. En la obra de Casación del Doctor Jorge Fábrega, este explica que:

“Existe una marcada diferencia entre la fuerza probatoria de un documento y el contenido negocial del mismo. La prueba se dirige a acreditar la existencia del contrato y de sus cláusulas -questio facti-; la interpretación recae sobre el efecto jurídico del negocio jurídico embebido en el documento. Si se discute sobre la existencia del negocio jurídico se pueden producir dos fenómenos: a) El tribunal no tomó en cuenta el documento -error de hecho sobre la existencia de la prueba; b) El tribunal lo tomó en cuenta, pero consideró que no tenía valor probatorio, porque el demandado no lo había ratificado -error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Pero si alegamos que una cláusula específica del contrato prevalece

respecto de otra anterior, tenemos no una cuestión probatoria, sino una quaestio iuri -propia para una de las tres primeras causales del Art. 1154 del C.J.

Al interpretar un negocio jurídico se aplican normas de derecho material -las previstas en los Artículos 1132 y siguientes sobre interpretación de contrato, que evidentemente no son normas probatorias. Al interpretar el negocio se indaga la voluntad pero se le agrega algo: los efectos que la Ley le atribuye a esa voluntad. El efecto jurídico no se deriva meramente de la voluntad, sino de la ley, la cual le atribuye eficacia (o modifica o enerva la voluntad). Entonces, qué causal invocar? Obviamente, no sería una cuestión probatoria, ya que no es la existencia o la eficacia del medio convicción lo que está en juego, sino la de establecer las consecuencias jurídicas del contrato. Estimamos que puede producirse la violación directa. (Varitec, S.A., Panamá, 1995, págs. 249 y 250).

De lo anterior se hace evidente la incongruencia señalada entre causal y motivo y la inapropiada cita de una norma probatoria para sustentar la violación legal producida. Por estas razones el recurrente debe eliminar el motivo primero y la cita y explicación del concepto de violación del artículo 858 del Código Judicial, que son ajenos a la causal citada.

En cuanto a los motivos segundo y tercero, ambos hacen alusión a la errada valoración del mismo documento público visible a fojas 10, 11 y 12 del expediente, consistente en una resolución N° T.128-02 de 12 de julio de 2002. En el motivo segundo, señala que ese documento no fue notificado al demandado Demetrio Ureña y en el motivo tercero, que no está ejecutoriada y que por ello no ha producido efecto. No obstante, lo indicado, la Sala considera que los motivos están incompletos, porque no describe cómo el Tribunal Superior erró al valorar dicho documento y por esa razón deberá corregir estos motivos para que de cada uno surja un cargo concreto y completo que exprese claramente de qué forma el Tribunal Superior se equivocó al apreciar el documento que según señala, le hacen falta las condiciones o características descritas.

Acerca de las normas legales citadas, ya se explicaron las razones por las que la recurrente deberá eliminar el artículo 858 del Código Judicial.

Y aún cuando el resto de las normas legales citadas con sus correspondientes conceptos de violación, están conformes a la técnica de casación al haberse citado por separado e incluirse la norma que consagra el valor de la prueba que se considera mal apreciada y la de carácter sustantivo que resulta infringida como consecuencia del error probatorio; se omitió la cita de la disposición legal genérica en la que se establecen las reglas de valoración probatoria y por ello, deberá la casacionista corregir su recurso agregándola y explicando su concepto de violación.

En los términos señalados, la parte recurrente deberá corregir su recurso de casación para eliminar el motivo primero de la causal citada y la cita y concepto de violación del artículo 858 del Código Judicial; corregir los motivos segundo y tercero; y agregar la norma genérica que consagra las reglas valorativas.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección, en los términos descritos, del recurso de casación presentado por el licenciado Gasparino Fuentes Troestch, en representación de DEMETRIO UREÑA y UREÑA Y UREÑA, S.A., contra la sentencia de 25 de mayo de 2006, del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

BANCO STANDARD CHARTERED RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ITOCHU LATIN AMERICA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	7 de Marzo de 2007
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 298-06

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, apoderada judicial del BANCO STANDARD CHARTERED, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia No. 24 de 8 de septiembre de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue el recurrente a ITOCHU LATIN AMERICA, S.A.,

Trascurrido el término concedido a las partes para exponer sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, el cual fue aprovechado por las partes, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de ambos recursos, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

En relación con el memorial por medio del cual fue interpuesto el recurso, la Sala advierte un error formal que consiste en que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, cuando debió dirigirse al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ante el cual se le presentó el recurso.

Se invocan dos causales de fondo, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido formuladas.

Primera causal, "la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo". Debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Veamos los motivos expuestos para una mayor claridad:

"Primer motivo: Al considerar como uno de los fundamentos del fallo que no podía acceder a la condena de la demandada porque, según consideró el tribunal, era necesario que la litis hubiese estado también integrada por Pacific Trade & Finance Inc., a cuyo nombre se hizo el pago de la Carta de Crédito de Garantía, el Tribunal Superior desconoció e infringió la disposición legal sustantiva de conformidad con la cual, en los casos de responsabilidad extra contractual, dentro de los que queda asimilada la conducta dolosa atribuida a Itochu Latin América S.A., equiparada a la culpa grave, como partícipe de los actos irregulares que dieron lugar al pago, aún si mediase la intervención de otros coautores, cómplices o copartícipes, es una responsabilidad solidaria y se puede exigir a cualquiera de ellos individualmente, principio jurídico que resultó infringido al ser desconocido por el tribunal.

Segundo motivo: La exoneración de responsabilidad que favoreció a la demandada Itochu Latin América S.A., bajo la consideración del tribunal de que el demandante no invocó las normas sustanciales en las cuales se sustentan sus pretensiones o no identificó correctamente su pretensión, dio lugar a que se desconociera que legalmente le corresponde al Juez identificar y aplicar la disposición sustantiva pertinente al caso una vez probados los supuestos de hecho en que se funda una demanda, así como a la infracción de la disposición conforme a la cual la finalidad del proceso es el reconocimiento de los derechos sustanciales, lo que significa, como mandamiento legal, que existe la obligación de hacer ese reconocimiento como resultado de los hechos probados en el juicio, principios ambos que fueron soslayados e infringidos al evadir el tribunal las declaraciones solicitadas al amparo del argumento aquí censurado por antijurídico.

Tercer motivo: El Tribunal incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho relativas a la responsabilidad civil que deriva de los actos dolosos, equiparables conceptualmente y en sus efectos con la culpa grave, normas que desconoció, pues mediando conducta dolosa, tal conducta es causante de responsabilidad civil, misma que debió ser reconocida en el fallo, con las consecuencias legales que se derivan de ella conforme a la ley sustancial, lo que no hizo el Tribunal Superior.

Cuarto motivo: Al considerar como uno de los fundamentos de su decisión la existencia de una relación contractual entre el Banco Standard Chartered e Itochu Latin America, S.A., respecto de la emisión y pago de la Carta de Crédito de Garantía emitida por el primero, el Tribunal Superior, por inadvertencia de ella, infringió la disposición sustancial conforme a la cual para que una relación se dé es necesario que haya acuerdo de voluntades entre las partes que intervienen en ella, lo que es del caso en la presente controversia". (fs.697-698)

Antes de señalar los defectos que se observan en los motivos expuestos, es menester reiterar que la

violación directa de la ley sustantiva se produce cuando el juzgador, viendo todos los hechos y circunstancias correctamente, deja de aplicar la norma sustantiva que corresponde al caso en particular o la aplica en un sentido que no tiene o desconociendo un derecho que consagra. Es independiente de toda cuestión de hecho, puesto que se aprecian y valoran correctamente las circunstancias y el error se produce en la aplicación de la norma que le concierne y que resuelve jurídicamente la situación.

En este sentido, se observa que los motivos transcritos no son consecuentes con la técnica exigida en este extraordinario recurso, en el primer motivo no hay un cargo de injuricidad claro y específico que denote la infracción de la ley y cómo se violaron por desconocimiento los derechos sustantivos.

En el motivo segundo el cargo de injuricidad pareciera atender más bien un cargo contra la actuación del tribunal congruente con una causal de forma, ya que de su análisis lo que se desprende es que el sentenciador incurrió en errores procesales.

En el tercero y cuarto motivo pareciera cuestionar los hechos reconocidos en la controversia o las circunstancias fácticas, lo cual no es congruente con la causal de fondo invocada.

En el siguiente apartado del recurso, también se observan algunas imprecisiones, ya que la primera norma jurídica citada como infringida es el artículo 474 del Código Judicial, disposición que por tener un carácter eminentemente procesal resulta incongruente con la causal utilizada, que necesariamente supone la violación de una norma sustantiva o material. Sobre el aludido precepto, esta Sala de la Corte, en fallo de 31 de enero de 2001; señaló lo siguiente:

"Adicionalmente, la única disposición que se invoca como infringida, artículo 469 del Código Judicial, no es de carácter sustantivo sino eminentemente procesal". (Ron Holding, S.A. contra Portuguese Paradise Inc. Reg. Jud. Enero 2001, pág 297)

Como segunda disposición censurada incluye el artículo 469 del Código Judicial, norma que gobierna criterios para interpretar las leyes procesales, por lo que es ajena a la violación directa.

Y al señalar cómo se infringió el artículo 1112 del Código Civil, parece cuestionar los hechos que fueron reconocidos, lo cual no es congruente, pues expresa lo siguiente:

"...el tribunal sin que mediara consentimiento del Banco Standard Chartered para que la carta de crédito de garantía se modificara o interpretara o acomodara para que beneficiase directa o indirectamente a Itochu Latin America, S.A.; atribuyó o estimó la existencia de una relación contractual con participación entre otros del banco demandante y la demandada Itochu, lo cual no es cierto, pues nunca hubo tal consentimiento para viabilizar el pago de la carta en alguna forma que favoreciese directa o indirectamente a la demandada o que se fundase en documentos que la identificaban como verdadera embarcadora de los automoviles Hyunday vendidos a Hyundai Perú Automotriz, S.A." (Fs.703)

No resulta ocioso señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

En consecuencia, debe el recurrente corregir los defectos señalados, reformulando los motivos y estableciendo claramente en ellos los cargos de injuricidad que deben ser coherentes con la causal de fondo alegada y con las normas infringidas, por lo que se le concede al recurrente el término de cinco (5) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Segunda causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Igualmente, consagrada en el artículo 1169 de la citada excerta legal.

En los cinco (5) motivos que sustentan la causal, el recurrente manifiesta claramente los cargos de injuricidad contra la sentencia proferida por el tribunal de segundo grado, los cuales son congruentes con la misma, se individualizan los elementos probatorios erróneamente apreciados, consistentes en diversas pruebas periciales, documentales e indicios, se señalan las fojas en que tales elementos se encuentran, así como el contenido de cada uno de ellos y en que consistió el yerro probatorio.(fs.704-707).

Así mismo, en el siguiente apartado del recurso, cita y explica debidamente como fueron infringidos los

artículos 781, 980, 983, 984, 985, 986 y 861 del Código Judicial y los artículos 974, 34c, 1644 y 1645 del Código Civil, normas adjetivas y sustantivas congruentes con la causal alegada, violadas por el tribunal como consecuencia del error probatorio endilgado.

Por todo lo expuesto, esta causal de fondo debe ser admitida.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal y ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense MORGAN Y MORGAN, contra la Sentencia No. 24 de 8 de septiembre de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue el recurrente a ITOCHU LATIN AMERICA, S.A .

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

VENTAS Y REPRESENTACIONES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARDES ENTERPRISES, INC., CAJA DE AHORROS, BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMA Y CATANIA INVESTMENT, CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	12 de marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	47-06

VISTOS:

En virtud de lo normado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala de la Corte, a través de la resolución del 09 de octubre de 2006 (fs.797-799), ordenó la corrección de la primera causal invocada y no admitió la segunda causal alegada en el recurso de casación interpuesto por el Licenciado JUAN CARLOS JOVANE, apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia de 25 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por VENTAS Y REPRESENTACIONES, S.A. contra CARDES ENTERPRISES, INC., CAJA DE AHORROS, CATANIA INVESTMENT CORP. y BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el LIC. ABDIEL DIAZ HIM, nuevo apoderado judicial de la recurrente (véase fojas 792-794), la Sala procede al examen del escrito de formalización corregido, visible de fojas 801 a 811 del

expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Cabe recordar que la causal que se ordenó corregir es la causal probatoria de “Infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En este momento, resulta oportuno indicar que esta Corporación de Justicia advirtió las siguientes deficiencias del escrito de formalización primario, las cuales ordenó corregir así:

1. La recurrente omitió la frase “que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, expresión que debe incluirse al momento de determinarse la causal por mandato del artículo 1169 del Código Judicial;
2. Los cargos en los motivos 1,2,4,8,9 y 10 no especifican cómo se produce el yerro de valoración con relación al medio probatorio que se alega mal apreciado.
3. Los motivos 11 y 12 son meras alegaciones que no definen cargos concretos, por lo que deben ser eliminados;

4. Al citar las normas que se presumen violadas, no se explica claramente cómo se produce la infracción alegada, ni se aclara si la misma es por comisión u omisión;
5. En el apartado que se citan las normas de derecho que se consideran infringidas, no se explica por qué el error probatorio alegado influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.

Ahora bien, al examinar el escrito de formalización corregido, se observa que en el mismo se enmendaron todos los defectos advertidos por la Sala, siendo procedente admitir el recurso de Casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido, visible de fojas 801 a 811 del expediente, interpuesto por el Licenciado ABDIEL DIAZ HIM, apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia de 25 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por VENTAS Y REPRESENTACIONES, S.A. contra CARDES ENTERPRISES, INC., CAJA DE AHORROS, CATANIA INVESTMENT CORP. y BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S.A.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE PROPUESTO POR LEETON INVEST & TRADE CORP. CONTRA INVERSIONES AGEME, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	12 de marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	293-06

VISTOS:

Dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble propuesto por LEETON INVEST & TRADE CORP. contra INVERSIONES AGEME, S.A., el LIC. JOSE CABALLERO GONZALEZ, apoderado judicial de la parte ejecutante, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 29 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte recurrente.(fs.82-88)

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el libelo de formalización del recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, debido a que se trata de un auto que pone término a un proceso (art.1164#2 C.J.) y, por su cuantía, porque la cantidad reclamada supera con creces la suma de B/.25,000.00 exigida para recurrir en Casación.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la casacionista recurre en el fondo invocando como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la Ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta causal se fundamenta en tres motivos de los cuales se desprende diáfananamente los cargos que le endilga la casacionista al fallo de segundo grado.

Como disposiciones legales infringidas por la resolución atacada, la casacionista cita los artículos 1015 y 1612 del Código Civil, más el artículo 1614 numerales 1 y 2 del Código Judicial.

Al analizar las normas que se estiman infringidas, observamos que la recurrente no expone con claridad en qué consistió la violación de los numerales 1 y 2 del artículo 1614 del Código Judicial y cómo influyó estos agravios en lo dispositivo de la resolución recurrida. Además comete el error de citar en su explicación -de esta normativa- los artículos 1015 y 1612 del Código Civil previamente desarrollados, incluso hace alusión al artículo 1639 numeral 4 del Código Judicial que ni siquiera menciona como norma infringida; deficiencias que contradicen la técnica del recurso de casación toda vez que esta Corporación Judicial ha señalado reiterada y sostenidamente que la explicación de cada disposición legal debe realizarse separadamente. (Veánse, entre otras, Resoluciones de Sala Civil la del 15 de junio de 1995. CASA OSAKA, S.A. recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue CASA OSAKA INTERNACIONAL, S.A. y CASA OSAKA PANAMÁ, S.A. Mag. Ponente: RAÚL TRUJILLO MIRANDA; del 24 de enero de 2000. Ángel Barnes Garay recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue a JUAN BARNES GARAY. Mag. Ponente: JOSÉ A. TROYANO; y del 01 de noviembre de 2001. JOSÉ ABEL GUARDIOLA ESTRADA recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue a INGENIERÍA SANTIAGO, S.A. Mag. Ponente: ROGELIO A. FÁBREGA).

Sin embargo, los yerros advertidos en el libelo de formalización permiten su rectificación, por lo que se procederá a ordenar su corrección, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION, en los términos descritos en la parte motiva de esta resolución, del recurso de Casación interpuesto por el LIC. JOSE CABALLERO GONZALEZ, apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la resolución de 29 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble propuesto por LEETON INVEST & TRADE CORP. contra INVERSIONES AGEME, S.A.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

AMILCAR LARGAESPADA ROJAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE RONAL JIMÉNEZ RAMÍREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	12 de marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	289-06

VISTOS:

El licenciado Tomás Morales Miranda, en representación de Amilcar Largaespada Rojas, ha presentado recurso de casación contra la resolución de 14 de septiembre de 2006, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que reforma la sentencia No. 7 de 17 de febrero de 2006, del Juzgado Primero de Circuito, de lo Civil, de la Provincia de Chiriquí, sólo para aumentar las costas, dentro del proceso ordinario que su mandante le sigue a José Ronald Jiménez.

Corresponde en esta etapa revisar si el recurso cumple con los requisitos para su admisión.

En este sentido, se aprecia que el recurso es admisible según los artículos 1163 y 1164, pues se trata de una resolución de segunda instancia, emitida en un proceso de conocimiento, cuya cuantía es superior a los B/.25,000.00.

En cuanto a los requisitos que exige el artículo 1175 del Código Judicial, se observa que el recurrente designa como causal la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, modalidad prevista en el artículo 1169 del Código Judicial, lo que supone la correcta designación del concepto de la causal invocada.

En cuanto a los motivos, es de rigor señalar que el casacionista mezcla puntos de antijuridicidad que le atribuye a la sentencia con alegaciones. Así por ejemplo, el motivo primero resulta repetitivo, pudiendo el recurrente hacer un relato más concreto sobre la imputación que formula a la sentencia.

Lo mismo ocurre con el motivo segundo, donde el demandante apunta a nuevas infracciones y, de paso, retoma las deficiencias advertidas en el punto primero. Ha de recordarse al actor que los motivos constituyen datos jurídicos precisos que respalden la causal y que cada uno debe contener un cargo. Respecto a las normas que cita como infringidas, incluye tanto las normas probatorias, como las que contienen derechos sustantivos que estima violados, a consecuencia de las infracciones probatorias. Sin embargo, dentro de las disposiciones citadas, figura el artículo 893 del Código Judicial que permite al juez, de oficio o a petición de parte, solicitar a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública documentos o informaciones que considere procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes, los cuales deberán ser estimados conforme las reglas de la sana crítica. A su vez, contempla la norma instrucciones a seguir por las mismas empresas u oficinas de las cuales fueren requeridos estos informes, incluyendo la impugnación vía incidente. Este artículo nada tiene que ver con aquellas normas que atañen a la existencia de la prueba, por tanto, no es compatible con la modalidad invocada; de allí que conviene su eliminación.

En atención a los puntos señalados lo procedente es ordenar la corrección del presente recurso.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado Tomás Morales Miranda, en representación de Amilcar Largaespada Rojas, contra la resolución de 14 de septiembre de 2006, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que su mandante le sigue a José Ronald Jiménez.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR NESTLÉ PANAMÁ, S. A., EN EL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN GUMERSINDO FERNÁNDEZ MENESES Y MARTINA VALDERRAMA CHANIS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	12 de marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	27-06

VISTOS:

NESTLÉ PANAMÁ, S. A. , por intermedio de apoderada judicial, presentó recurso de casación contra la sentencia de 7 de octubre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue GUMERSINDO FERNÁNDEZ M. y MARTINA VALDERRAMA CHANIS.

El libelo fue objeto de revisión y la Sala mediante resolución de 9 de octubre de 2006 ordenó su corrección.

En dicha resolución la Sala advirtió a la casacionista sobre la deficiente estructuración de los motivos, de los cuales no se desprendían cargos de antijuridicidad concretos ni vinculación con la causal anunciada.

También, ordenó la corrección de la explicación de las normas que se citan en el recurso como infringidas, dada su imprecisión.

Por tanto, procede en esta etapa procesal revisar el nuevo libelo, para comprobar si la recurrente recogió el recurso conforme las anotaciones hechas por la Sala.

De los motivos expuestos en el nuevo escrito presentado se desprenden cargos de antijuridicidad contra la sentencia cuestionada.

En cuanto las disposiciones que se alegan infringidas por el fallo recurrido, observa la Sala que en el recurso recurrido se suprime la mención y explicación del artículo 834 del Código Judicial, que la Sala advirtió es incompatible con el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En relación con la explicación de cómo se produce la transgresión de las disposiciones que se estima infringidas, la nueva redacción corrige la imprecisión sobre el yerro probatorio alegado, que observó la Sala en el recurso original.

En síntesis, el nuevo libelo revela una mejoría, conforme a los señalamientos formulados, en aras de su adecuación a las técnicas que exige en Código Judicial para que proceda este recurso extraordinario, lo que amerita su admisibilidad.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por Correa, Borace & Asociados, en representación de NESTLÉ PANAMÁ, S. A., contra la sentencia de 7 de octubre de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue GUMERSINDO FERNÁNDEZ M. y MARTINA VALDERRAMA CHANIS.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA C.
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES, R. L. CONTRA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	12 de marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	152-06

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 18 de diciembre de 2006 (fs.2089-2091), ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia de 16 de marzo de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES, R.L. contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el LIC. RUBEN MONCADA LUNA, apoderado judicial principal de la recurrente, le corresponde a esta Sala examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 2093 a 2098 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Resulta preciso señalar que después de enviado el expediente para resolver sobre la admisibilidad definitiva del recurso, el LIC. OMAR CADUL RODRIGUEZ MUÑOZ, en su condición de apoderado judicial sustituto de la parte demandada, presentó un escrito en el que -con base a la normado en el artículo 473 del Código Judicial- "INSTA a la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que emita una resolución en la cual el recurso de casación corregido no sea admitido".(fs.2100-2101) Del libelo incoado por el citado apoderado judicial sustituto de la parte demandada, debe esta Superioridad manifestar -con fundamento en el artículo 476 del Código Judicial- que resulta a todas luces evidente que la finalidad del escrito es oponerse a la admisión del recurso de casación corregido, momento procesal que ya pasó y que fue debidamente aprovechado por la demandada (véase fojas 2076-2082), lo que trae como consecuencia que el escrito promovido devenga en improcedente por extemporáneo, tal como fue advertido por la Secretaría de esta Sala (ver reverso de foja 2101); razón por la cual, al tenor de lo normado en el artículo 481 del Código Judicial, se procederá a declarar dicho escrito extemporáneo y sin valor alguno.

Ahora bien, entrando en el análisis que nos corresponde, cabe recordar que el recurso de Casación anunciado es en el fondo invocándose como causal única la infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De igual forma, es oportuno rememorar que esta Corporación le había ordenado corregir a la impugnante su recurso en el sentido que consignara en los motivos, de forma clara y precisa, los agravios que le endilga al fallo impugnado. Además, respecto a las normas que se presumen infringidas, se ordenó que manifestara en forma comprensible en qué consisten las supuestas violaciones a las normas citadas como infringidas, abstrayéndose de hacer apreciaciones subjetivas y ciñéndose directamente a explicar en forma concreta cómo y por qué la violación de las normas citadas como infringidas habían influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Corporación que -en términos generales- han sido enmendadas las deficiencias advertidas, siendo procedente admitir el recurso de Casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido interpuesto por el LIC. RUBEN MONCADA LUNA, apoderado judicial principal de la parte demandante, contra la Sentencia de 16 de marzo de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES, R.L. contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A.

Se DECLARA EXTEMPORANEO y SIN VALOR ALGUNO el escrito promovido por la parte demandada, visible a fojas 2100-2101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

ANDRE RIGAUX RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMBROSE HARRY RAJAMANNAM, PERLA VERDE SERVICES CORP. Y VERDE TECH, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	12 de marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	145-06

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 9 de octubre de 2006, ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, presentado por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, en nombre y

representación de ANDRE RIGAUX, dentro del proceso ordinario que le sigue a AMBROSE HARRY RAJAMANNAM, PERLA VERDE SERVICES CORP. y VERDE TECH, S.A.

La parte recurrente contó con los cinco días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial para la corrección del recurso. Vencido dicho término, tal como lo señala el informe secretarial que corre a foja 579, debe la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva del mismo.

Se observa que el libelo corregido aparece ubicado en el expediente de foja 572 a 578. Luego de su análisis, la Sala estima que el recurrente ha cumplido con lo ordenado primariamente, toda vez que ha enmendado los motivos y el concepto de infracción de las normas consideradas infringidas en la forma como le fue indicada. Por tanto, se cumple con las formalidades legales exigidas por el artículo 1180 del Código Judicial; en consecuencia, procede su admisión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por ANDRE RIGAUX, mediante apoderada judicial, contra la resolución de 8 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JAMIE SAMANTA Y LUIS ALBERTO GUERRA MARTÍNEZ, EN EL PROCESO SUMARIO SEGUIDO CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE LUIS ANTONIO GUERRA VILLARREAL (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	204-06

VISTOS:

El licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en representación de JAMIE SAMANTA GUERRA MARTÍNEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 29 de mayo de 2006, dentro del proceso de sucesión testada de LUIS ANTONIO GUERRA VILLARREAL (q.e.p.d.).

Cumplidas las reglas de reparto y vencido el término para que las partes alegaran sobre la admisibilidad, sin que se presentara escrito alguno, corresponde examinar el recurso al amparo de los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, en aras de determinar si es viable su admisión y posterior resolución.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial), al igual que cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del mismo código.

Asimismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En lo que respecta al mismo recurso, se observa que la causal invocada fue enunciada correctamente: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

En cuanto a los motivos enunciados, es de notar que explica de manera difusa en cuatro hechos la antijuridicidad que le atribuye al fallo recurrido, pero no acierta a concretar el cargo.

Además, en el primer motivo sostiene que “no se examinó el contenido de las declaraciones visibles a folios 140 y 143,” aseveración que es incompatible con el concepto de valoración de pruebas.

Conviene recordar, tal como lo explica el procesalista Jorge Fábrega Ponce, en su obra *Casación y Revisión*, que los “motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada. Cada motivo debe contener un cargo.”

En cuanto a las normas que cita como infringidas, se refiere al artículo 780 del Código Judicial, norma que no contiene criterios a seguir sobre valoración de pruebas, por tanto, no se relaciona con el concepto invocado en el recurso. Con relación a este punto, la jurisprudencia ha sostenido:

“En adición a lo anterior, la recurrente cuestiona la violación del artículo 780 del Código Judicial, que establece los medios de prueba y se relaciona más bien con la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba que con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que resulta incongruente con la causal invocada.

Sobre el particular, la Corte, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que el artículo 780 en comento, enuncia los medios de prueba admitidos por la ley; sin embargo, como no contiene reglas de valoración de la prueba no puede citarse en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que lo que se cuestiona es el valor que le dio el Tribunal a determinado elemento probatorio.”

(Recurso de casación de Inversiones Casco Antiguo S. A. en el proceso ordinario que le sigue a Banco Panamericano S. A. (PANABANK). Ponente: José A. Troyano. 22 de julio de 2005).

Por tanto, debe excluirse el artículo 780 del Código Judicial del conjunto de normas que estima infringidas por el acto impugnado.

En lo que respecta a la infracción del artículo 781 del Código Judicial, que cita como violado se lee en el libelo lo siguiente:

“La normativa transcrita ha sido infringida de manera dicta (sic) por omisión, la norma previene que el Juez valore las pruebas conforme las reglas de la sana crítica o sea utilizando la lógica y la experiencia, no aplico lo normado (sic) respecto a las pruebas de declaración de testigos.

La resolución objetada desconoció el texto transcrito, al no darle valor que le correspondiente (sic) de la contraparte, no se utilizó la sana crítica ni se le vinculo (sic) a otras pruebas acopiadas al expediente.

En la resolución recurrida se desconoce el precepto citado, por que (sic) se le niega la valoración a las pruebas de declaración de testigos, como constitutivo de elementos de convicción que demuestran al Juez los hechos de comisión de un fraude por elementos foráneos viciaron la voluntad del causante al otorgar el testamento, luego de la lectura del documento expresa su deseo de agregar algo más y otras personas le responden que no se podía.”

La redacción de cómo ocurre la transgresión de la norma se presenta de manera confusa, sin llevar al entendimiento claro en qué forma el Tribunal deja de aplicar la sana crítica a los testimonios.

Al pronunciarse sobre la supuesta conculcación del artículo 792 del Código Judicial la parte recurrente afirma lo siguiente:

“La normativa transcrita ha sido infringida de manera dicta (sic) por omisión, la norma previene que las pruebas para ser valoradas en un proceso o tramite (sic) judicial deben ser incorporadas, practicadas o solicitadas en los periodos (sic) establecido en la ley (sic).

La resolución objetada desconoció la normativa, porque contrario a derecho no se valoraron dos declaraciones de testigos, no se considero (sic) que dichos elementos fueron incorporados y a su vez la parte contraria nunca los objeto (sic), impugnó, tachó o expreso (sic) reservas, de nulas o falsas.

En la resolución recurrida se desconoce el precepto transcrito, por que (sic) se le niega la valoración a las pruebas de declaración de testigos, se niegan a apreciar la fe y la plenitud como elementos de convicción que demuestran al Juez los hechos de comisión de un fraude por elementos foráneos viciaron (sic) la voluntad del causante al otorgar el testamento, quien luego de la lectura del documento expresa su deseo de agregar algo más y otras personas le responden que no se podía.”

De la lectura de este texto se desprende una confusión entre las modalidades manejadas por el proponente. Es así pues, el concepto de la causal invocada es el error de derecho en la apreciación de la prueba; no obstante, la parte esgrime que dos (2) pruebas testificales fueron ignoradas. Las expresiones “no se valoraron” y “no se considero que dichos elementos fueron incorporados (sic)” y la alusión a que no fueron tachados, denota a todas luces el malestar, porque la prueba no fue tomada en cuenta. Estas objeciones se acogen más al concepto de error de hecho en la existencia de la prueba.

Al situarnos en el artículo 917 del Código Judicial, citado como infringido, se advierte similar escenario al antes anotado con relación al artículo 781, pues, salvo algunos elementos agregados, la explicación de cómo se produce su transgresión es la misma.

Básicamente, la técnica se repite en los siguientes detalles, de los cuales no se desprende con claridad cómo la sentencia atenta contra las normas citadas.

En cuanto a la exposición de cómo se produce la infracción de los artículos 628, 629 y 630 del Código Civil, asevera la parte que han sido violadas en forma directa por omisión y se refiere al desconocimiento de estas disposiciones. En efecto, cuando se invoca la causal de fondo en una modalidad probatoria, es necesario citar las normas sustantivas que estima violadas a consecuencia del error probatorio. Sin embargo, debe explicarse precisamente cómo es que el error probatorio llevó al Tribunal, por añadidura, a infringir disposiciones sustantivas. La redacción utilizada más bien se acerca a la modalidad de violación directa, pues plantea un agravio por parte del Tribunal a los derechos consagrados en tales disposiciones, sin proyectarlo necesariamente como consecuencia de un error probatorio.

Ante este escenario, procede corregir el presente recurso, según los errores anotados por la Sala.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en representación de JAMIE SAMANTA GUERRA MARTÍNEZ, contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 29 de mayo de 2006, dentro del proceso de sucesión testada de LUIS ANTONIO GUERRA VILLARREAL (q.e.p.d.); para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DE INVERSIONES MONETARIAS, S. A. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO POR DENUNCIA DE OBRA NUEVA QUE LE SIGUE A YASMÍN LAU DE JURADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	149-06

VISTOS:

La Sala, mediante resolución de 9 de octubre de 2006, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por INVERSIONES MONETARIAS, S. A., vía apoderada judicial, contra el auto proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 24 de febrero de 2006, dentro del proceso sumario por denuncia de obra nueva que le sigue a YASMÍN LAU DE JURADO.

Dentro del término de cinco (5) días, previsto en el artículo 1181 del Código Judicial, concedido para la corrección del recurso, la casacionista presentó el libelo legible de fojas 361 a 364. Por ello, procede la Sala a sustanciar en forma definitiva su admisibilidad.

Entre los errores subsanables advertidos por la Sala en el primer escrito destacan: la incorrecta enunciación de la modalidad probatoria de la causal, la redacción argumentativa de los motivos y la ausencia de la norma general de valoración de pruebas, como tampoco de aquella que contentiva del derecho supuestamente vulnerado.

El documento corregido denota que la casacionista corrigió debidamente los errores destacados por la Sala.

En estas circunstancias, procede admitir el recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por M.P. Vázquez & Asoc., en representación de INVERSIONES MONETARIAS, S.A., contra el auto de 24 de febrero de 2006, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, emitido dentro del proceso sumario por denuncia de obra nueva que le sigue a YASMÍN LAU DE JURADO.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

RUBÉN RICARDO ALVAREZ CLEMENT Y JANINA MARÍA SÁNCHEZ DIEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN MUEBLE QUE LES SIGUE BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de Marzo de 2007
Materia:	Civil Casación
Expediente:	245-06

VISTOS:

El licenciado SEFERINO SANCHEZ CABALLERO, actuando como apoderado judicial de los señores JANINA MARIA SANCHEZ DIEZ y RUBEN RICARDO ALVAREZ CLEMENT, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 30 de junio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble instaurado por BANCO GENERAL, S.A., contra los recurrentes.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon ambos apoderados, según consta de fojas 140 a 141 (opositor) y de fojas 142 a 143 (recurrente).

Seguidamente, la Sala procede a decidir si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 1163 del Código Judicial. Veamos:

1- Se ha podido observar que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por su cuantía y naturaleza, ya que la cuantía del proceso no es menor de veinticinco mil balboas (art.1163 C.J.) y se trata de un auto que aprueba un remate (núm.3, art.1164).

2- El recurso fue anunciado y formalizado dentro del término previsto en la ley (arts. 1173 y 1174).

La Sala observa que se invoca una causal de forma y en este sentido el recurso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 1194 del Código Judicial, que literalmente dispone que "el recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente...".

3- En cuanto al escrito de formalización del recurso, visible de fojas 128 a 132, se ha podido observar que el recurrente se aparta de la técnica exigida por la jurisprudencia respecto al cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 1175 del Código Judicial, por las siguientes razones:

El recurrente invoca una causal única de forma la cual enuncia de la manera siguiente:

" Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad".

Si bien es cierto, esta causal aparece consagrada en el artículo 1170 del Código Judicial, la Sala ha señalado que este precepto contiene tres distintas causales que deben individualizarse en el recurso y que son;

1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado especial por la ley,
2. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad; y
3. Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

En este caso en particular el recurrente ha invocado dos causales en una sola, lo cual no es permitido en este extraordinario recurso.

En cuanto al apartado concerniente a los motivos, el recurrente invoca cuatro y en cada uno de ellos plantean los cargos claros de injuricidad contra la resolución recurrida, y consistentes en que el tribunal omitió el trámite esencial de no indicar en los avisos de remate el avalúo individual de cada una de las fincas objeto del remate.

En la siguiente sección del recurso, la destinada a la citación y explicación de las normas consideradas infringidas cita y explica debidamente los artículos 1709 y 738, numeral 2do del Código Judicial, las cuales son congruentes con la causal alegada.

Consecuentemente, el recurrente debe corregir el recurso en el sentido de estructurar debidamente la causal de forma alegada para lo cual se le concede el término de cinco (5) días tal y como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado SEFERINO SÁNCHEZ CABALLERO, actuando como apoderado judicial de los señores JANINA MARÍA SÁNCHEZ DIEZ y RUBÉN RICARDO ÁLVAREZ CLEMENT, contra la resolución de 30 de junio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble instaurado por BANCO GENERAL, S.A., contra los recurrentes.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario)

CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA SOCIEDAD ANONIMA ICA PANAMA, S. A., RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ICA PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de Marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	163-06

VISTOS:

Dentro de sendos recurso de casación interpuestos por el Licenciado RAFAEL A. CANDANEDO, actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y de la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, apoderados judiciales de ICA PANAMA, S.A., contra la resolución de 18 de enero de 2006 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía

promovido por LA CAJA DE SEGURO SOCIAL contra ICA PANAMA, S.A., el Licenciado ALEX IVAN AYALA ARAUZ, en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y el Licenciado BORIS HERNAN CHANIS, de la firma forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, en representación de ICA PANAMA, S.A., presentaron un escrito de solicitud de suspensión temporal del proceso recibido en la Secretaría de la Sala Civil el 27 de noviembre de 2006.

La Sala estima que es viable la suspensión del proceso puesto que ambos apoderados judiciales cuenta con poder expreso para ello, y se cumple con lo preceptuado en el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice:

"ARTICULO 491: Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quien pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión."

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de suspensión del presente negocio por el término de dos (2) meses, contados a partir desde el momento en que quede ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario)

JORGE PITTI MIRANDA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A LIDIA SALDAÑA RODRIGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de Marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	15-07

VISTOS:

El Licenciado GUY DE PUY BARRANCO, apoderado judicial de JORGE PITTI MIRANDA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 18 de octubre de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a LIDIA SALDAÑA RODRIGUEZ.

Trascurrido el término concedido a las partes para exponer sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, el cual no fue aprovechado por las partes, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se invoca una causal única de fondo, la cual es la infracción de normassustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual manifiesta ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los cuatro (4) motivos que sustentan la causal, el recurrente manifiesta claramente los cargos de injuricidad contra la sentencia proferida por el tribunal de segundo grado, los cuales son congruentes con la misma, se individualizan los elementos probatorios erróneamente apreciados, consistentes en diversas pruebas testimoniales y documentales, se señalan las fojas en que se encuentran, así como el contenido de cada uno de ellos y en que consistió el yerro probatorio.(fs.686-687).

Así mismo, en el siguiente apartado del recurso, cita y explica debidamente como fueron infringidos los artículos 781, 871, 917 y 784 del Código Judicial, los artículos 371, 373 y 1104 del Código Civil, normas adjetivas y sustantivas congruentes con la causal alegada, violadas por el tribunal como consecuencia del error probatorio endilgado.

Por todo lo expuesto, esta causal de fondo debe ser admitida.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado GUY DE PUY BARRANCO, apoderado judicial de JORGE PITTI MIRANDA, contra la sentencia de 18 de octubre de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a LIDIA SALDAÑA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario)

KAROL AMORES Y EUDILIA ESTELA TRUJILLO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROPUESTO POR GLOBAL BRANDS (PANAMÁ), S. A. CONTRA SOCIEDAD CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS. PONENTE" JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	19 de marzo de 2007
Materia:	Civil Casación
Expediente:	69-06

VISTOS:

La licenciada Edith Sánchez García, en su condición de apoderada judicial de EUDILIA ESTELA TRUJILLO y la licenciada Maziel Monterrey, en representación de KAROL AMORES, han presentado sendos escritos de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 30 de enero de 2007, la cual resolvió los recursos de casación interpuestos por cada una de ellas, dentro del proceso de pago por consignación promovido por GLOBAL BRANDS (PANAMÁ), S.A. contra SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS.

En primer lugar, la petición presentada por EUDILIA ESTELA TRUJILLO se dirige a que se aclare la citada sentencia, porque considera que "la parte Resolutiva de la Resolución se refiere al recurso presentado por KAROL AMORES, sin que se refiera indistintamente al recurso de casación presentado por nuestra patrocinada" (f. 526); mientras que la solicitud de KAROL AMORES se sustenta en el argumento de que "la parte Resolutiva es ambigua con la parte motiva y no se explica o se distingue sobre los dos recursos de Casación presentados" (f.527).

Al respecto, se observa que la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, señala que "NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 23 de septiembre de 2005, dentro del proceso de pago por consignación interpuesto por GLOBAL BRANDS (PANAMÁ), S.A. contra SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS" (f. 524). La Sala arribó a esta conclusión luego de analizar los dos recursos de casación que se habían interpuesto contra la mencionada decisión de segunda instancia y que fueron descartados, por no haberse comprobado las causales que los sustentaban, tal como se hace constar en la parte motiva de la sentencia que nos ocupa.

Como consecuencia de ello lo procedente era declarar, como se hizo en la parte resolutiva y tal como lo dispone el artículo 1196 del Código Judicial, que no era del caso invalidar (casar) la resolución materia de ambos recursos, sin que fuera necesario rechazar expresamente cada recurso, como parecen pretender las solicitantes.

Además, es preciso indicar que es falsa la afirmación que hace la representante judicial de EUDILIA ESTELA TRUJILLO, en el sentido de que la sentencia que se pretende aclarar se refiere en su parte resolutive al recurso de casación presentado por KAROL AMORES y no al presentado por ella porque, como ya se indicó y puede constatarse de la lectura de la misma, la Sala únicamente declara que “NO CASA” la sentencia contra la cual se interpusieron ambos recursos de casación y sin hacer referencia a ninguno de dichos recursos.

Consecuentemente, no existe frase oscura o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia que amerite aclaración, conforme al artículo 999 ibidem.

En segundo lugar, ambas peticionarias piden “aclarar en cuanto a las costas si estas (sic) se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS conjuntamente para las partes o TRESCIENTOS (sic) BALBOAS para cada una de las partes de forma independiente”. (Fs. 526-527)

En relación con este punto se observa que la sentencia condenó en costas de casación por “la suma de trescientos balboas (B/300.00) a cargo de cada una de las recurrentes”, declaración que como puede observarse, tampoco requiere de ninguna aclaración.

De lo anteriormente señalado se colige que las peticiones presentadas por las licenciadas Edith Sánchez García y Maziel Moreno carecen de todo sustento fáctico, razón por la cual se les hace un llamado de atención, puesto que constituyen una dilación manifiesta e ineficaz del litigio que contraviene el deber que tienen las partes de comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 467 del Código Judicial.

Por último se observa que la apoderada judicial de SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS presentó un escrito oponiéndose a las solicitudes de aclaración de sentencia, el cual no se tomará en consideración, toda vez que el artículo 999 ibidem no contempla esta clase de trámite.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia proferida por esta corporación judicial el 30 de enero de 2007, que resolvió los recursos de casación interpuestos por EUDILIA ESTELA TRUJILLO y KAROL AMORES, dentro del proceso de pago por consignación promovido por GLOBAL BRANDS (PANAMÁ), S.A. contra SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS; y RECHAZA DE PLANO el escrito presentado por la firma forense Lambraño, Bultrón & de la Guardia, en representación de SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN (Secretario)

AEROSERVICIO S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CESAR DANIEL YOUNG STAFF, IDA ROSA CASTILLO DE YOUNG, DAMARIS YOUNG CASTILLO, IDANIA DENISE YOUNG CASTILLO Y CESAR DANIEL YOUNG CASTILLO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	19 de marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	243-06

VISTOS:

El Licenciado Teófanés López Ávila, actuando en representación de la empresa AEROSERVICIO, S.A., interpuso recurso de casación contra la Sentencia de 13 de julio de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a los señores CÉSAR DANIEL YOUNG STAFF, IDA ROSAS CASTILLO DE YOUNG, DAMARIS YOUNG CASTILLO, Y CÉSAR DANIEL YOUNG CASTILLO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisión del recurso, en cuyo trámite el Licenciado Teófanés López, apoderado judicial de la recurrente, renunció (f. 144) al poder a él conferido.

Por ello, el Magistrado Sustanciador profirió la providencia de 4 de octubre de 2006 (f. 146) por la que le concedió el término de diez (10) días a la empresa recurrente para que constituyera nuevo apoderado legal, resolución que fue diligenciada mediante Exhorto librado al Juez Primero Municipal Civil del Distrito de Colón, según consta en el dossier.

Cumplida la tramitación del Exhorto por el Juzgado Primero Municipal de Colón, la empresa AEROSERVICIOS, S.A. fue notificada el día 20 de diciembre de 2006 (según se observa a foja 155).

En este punto, la Sala considera oportuno hacer un llamado de atención al Juzgado Primero Municipal de Colón, en el sentido de que el formulario de notificación del Centro de Notificaciones Judiciales (C.C.J.) revela que quien recibió la notificación del auto de 4 de octubre de 2006, por parte de la empresa AEROSERVICIOS, S.A., fue un tal Francisco (cuyo apellido es ilegible), quien no era el representante legal de dicha empresa al momento de realizar esa notificación, recayendo la misma en JAIME YOUNG ESTUPIÑAN, según lo revela la Certificación de Registro Público, visible a foja 19 del expediente, por lo que el trámite es erróneo.

Se advierte que se cumplió el término de marras, sin que la empresa recurrente nombrara apoderado judicial que la represente en este proceso, por lo que la Secretaría de la Sala procedió a notificar en su despacho a la Licenciada Oris Elain Pérez, abogada sustituta de la empresa, de la Providencia de 4 de octubre de 2006, según consta en el Informe Secretarial visible a f. 159, para que asuma su representación judicial en el trámite restante de este recurso.

Finalmente el Secretario de la Sala de lo Civil, Licdo. Manuel Calvo, remitió un Informe Secretarial (f. 160) en el que indicó que la Licda. Oris Pérez fue notificada personalmente de la Providencia de 4 de octubre de 2006, por lo que devolvió el expediente para resolver la admisión del recurso de casación que de marras.

La Sala procede al examen del recurso de casación, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal de fondo, consistente en "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", y que está debidamente establecida en el artículo 1169 del Código Judicial; tanto los motivos como la explicación de la violación por el juzgador de segunda instancia, de las normas de derecho cumplen los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia, por lo que esta Sala no encuentra óbice para admitir el presente recurso de casación.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación promovido por la empresa AEROSERVICIO, S.A. contra la sentencia de 13 de junio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a CÉSAR DANIEL YOUNG STAFF, IDA ROSAS CASTILLO DE YOUNG, DAMARIS YOUNG CASTILLO, Y CÉSAR DANIEL YOUNG CASTILLO.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARÍN (Secretario)

EDGAR MARTIN ZAPATA CUEVAS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GONZALO BERNAL LEZCANO Y DORISIL VELASQUEZ HIM. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	22 de marzo de 2007

Materia: Civil
Casación
Expediente: 296-06

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Vial Fonseca, actuando en nombre y representación del señor EDGAR MARTÍN ZAPATA CUEVAS, interpuso recurso de casación contra el Auto de 19 de septiembre de 2006, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a GONZALO BERNAL LAZCANO y DORISIL VELÁSQUEZ HIM.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por ambas partes, como consta en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene dos causales de fondo, debidamente determinadas en el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la primera "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de "interpretación errónea de la norma de derecho", lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del Auto impugnado en casación."

Tanto la formulación del motivo como la de la norma planteada como violada por la resolución de segunda instancia, cumplen en términos generales, las exigencias establecidas por la jurisprudencia para esos apartados del recurso de casación, por lo que la Sala considera que esta primera causal debe ser admitida.

La segunda causal formulada por el recurrente, consiste en "Infracción de las normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, lo que ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Respecto al apartado de los motivos que sustentan esta causal, advierte esta Colegiatura que ninguno de los tres motivos revelan si la violación directa cometida por el Ad-Quem fue por comisión u omisión, lo que dificulta el análisis de la presunta transgresión; y en cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de cómo lo han sido, la Sala aprecia que la redacción de las mismas cumple, en términos generales, las exigencias establecidas por la jurisprudencia de la Corte.

En consecuencia, la Sala considera que esta causal debe ser corregida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda, del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de EDGAR MARTÍN ZAPATA CUEVAS contra el Auto de 19 de septiembre de 2006, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo cual otorga al recurrente el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARÍN (Secretario)

ALBERTO MORENO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ALBERTO MORENO CONTRA LA SUCESION INTESTADA DE ISABEL TEJADA MORA (Q.E.P.D.).
PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 30 de Marzo de 2007
Materia: Civil
Casación
Expediente: 295-06

VISTOS:

El Licenciado Efraín Eric Angulo, actuando en representación del señor ALBERTO MORENO, interpuso recurso de casación contra el Auto de 15 de septiembre de 2006, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso sumario por él propuesto contra la sucesión intestada de ISABEL TEJADA MORA (Q.E.P.D.).

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes en el recurso, como consta en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal de fondo, la cual está debidamente determinada por el artículo 1169 del Código Judicial, consistente en “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto la existencia de la prueba...”.

En relación con los motivos, la Sala advierte que la lectura del primer motivo no revela con claridad la comisión de la causal por parte del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial a través del auto recurrido, pese a que alude directamente la misma, porque así se desprende de su redacción; al decir que la violación del Tribunal fue de manera directa por omisión “al no darle valor probatorio al documento...”, se puede entender tanto la omisión del juzgador de considerar la prueba, como el no otorgarle valor, luego de haberla considerado.

Este vicio aparece más claro en el segundo motivo, cuando señala que el Ad-Quem incurrió en la ilegalidad “al negarle valor probatorio” al documento según él, ignorado. Este señalamiento dice de la acción intelectual de considerar la prueba y no atribuirle valor probatorio alguno, lo que se aparta de la causal de error de hecho alegada por el recurrente.

El auto patrio Jorge Fábrega, en su obra “Casación Civil Penal y Laboral”, menciona varios supuestos o situaciones que constituyen la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, de las cuales la primera dice:

“Error de derecho en la apreciación de la prueba

En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio; valoración mas no el contenido obligacional. Si el medio probatorio se examina y aplica, ya no se puede hablar de error de derecho. El error de derecho se produce:

21 Cuando a un medio probatorio no se le reconoce el valor o los efectos que la Ley le atribuye.” (FÁBREGA PONCE, Jorge, GUERRA DE VILLALÁZ Aura E., Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, 20 ed., Panamá, 2001, p. 111)

De lo expuesto, se desprende que, si bien del primer motivo no se desprende la causal en que se fundamenta el recurso, el segundo motivo está más claramente inclinado a sostener la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que induce a considerar que el primer motivo tiene el mismo enfoque.

El tercer motivo de la causal no contiene cargo de injuridicidad alguno, pues se limita a decir que el Juzgador de segundo grado incurrió en la causa que presenta en su recurso, al dictar su decisión.

Por su parte, advierte la Sala que el cuarto motivo se ciñe más al estilo de alegato que al de motivo del recurso, lo que impide determinar con claridad el cargo de ilegalidad contra la sentencia recurrida.

En cuanto al apartado de la citación de las normas de derecho violadas y relación de cómo lo fueron, se advierten los siguientes reparos.

La redacción de la explicación de la presunta violación del artículo 856 del Código Judicial confirma el yerro cometido en los motivos, pues el sustento de esta infracción refleja más bien el planteamiento de la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que el de error de hecho en cuanto a su existencia, como pretende

el actor, al considerar que el Ad-Quem incurrió en error “al no darle valor probatorio al documento...”, lo que imposibilita el análisis necesario de la violación de dicha norma.

Sobre la supuesta violación del artículo 781 ibídem, la abundante jurisprudencia producida por esta Sala ha establecido que la norma adjetiva por excelencia para sustentar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba es el artículo 780 del Código Judicial, que establece cuáles son las pruebas reconocidas en nuestro ordenamiento legal, y no la norma citada por el recurrente, que consagra el principio procesal de la sana crítica para valorar las pruebas allegadas al expediente; por lo tanto, este artículo no es admisible para sustentar la causal que titula el recurso.

Y, en cuanto a la única norma sustantiva cuya violación se arguye, esto es, el artículo 656 del Código Civil, pese a estar planteada de manera cónsona con la técnica del recurso, no es suficiente para ordenar una corrección del mismo, toda vez que los errores mencionados producen su total ininteligibilidad razón por la que esta Corporación de Justicia arriba al criterio de que este medio impugnativo no puede ser admitido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial del señor ALBERTO MORENO contra el auto de 15 de septiembre de 2006, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de oposición a la sucesión intestada de ISABEL TEJADA MORA (Q.E.P.D.)

Se fijan las obligantes costas del recurso de casación, en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARÍN (Secretario Encargado)

H. TZANETATOS INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EVELIA APARICIO, ANA TERESA APARICIO MORALES Y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	30 de marzo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	137-06

VISTOS:

Mediante la resolución de 2 de agosto de 2006, esta Sala admitió el recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAÚZ, en su condición de apoderado judicial de H. TZANETATOS, INC., contra la resolución de 5 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL, ANA TERESA APARICIO MORALES y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso y finalizada la etapa de alegatos, la cual no fue aprovechada por las partes, procede la Sala a decidir el mérito del mismo, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La sociedad H. TZANETATOS, INC., presentó demanda ordinaria contra EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL, ANA TERESA APARICIO MORALES y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES, debido al hecho de haber fusionado por absorción a la sociedad DISTRIBUIDORA MINERVA, S. A., quien celebró con los demandados contrato de opción de compra de 18 Fincas, mediante Escritura Pública No. 967 de 4 de mayo de 2000; dicha demanda se estableció con la finalidad de que se decretase lo siguiente:

“PRIMERA: Que queda resuelto por incumplimiento, de los demandados, el contrato de opción de compra de dieciocho (18) fincas, celebrado entre DISTRIBUIDORA MINERVA, S.A., y los demandados, el Día 4 de mayo de 2000, mediante Escritura Pública N° 967 de 4 de mayo del 2000, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Chiriquí, por morosidad de los demandados en el pago de los intereses convencionales pactados en la cláusula décimo primera (sic) del contrato, a la tasa del nueve (9%) anual, por haber incurrido en morosidad por más de (2) meses en su pago, de conformidad con lo estipulado en la cláusula novena del contrato de opción de compra;

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior, los demandados, están obligados a pagar a la demandante, la suma de cincuenta y nueve mil ochocientos diecinueve balboas con veinticuatro centésimos (B/59.819.24), a la fecha de presentación de esta demanda, en concepto de intereses vencidos, más los intereses que se sigan venciendo hasta la fecha de cancelación total de la obligación;

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración anterior, los demandados están obligados a pagar a la demandante, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE con VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/59.819.24), en concepto de daños y perjuicios, por lucro cesante, por el incumplimiento por parte de los demandados, en el pago de los intereses pactados en la cláusula décimo primera (sic) del contrato de opción de compra, mencionados en la primera declaración, o la suma que se fije por justa tasación pericial;

CUARTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, los demandados están obligados a pagar los intereses, costas y gastos del proceso, en caso de oposición a la demanda.” (Fs.3 y 4).

El proceso ordinario de mayor cuantía quedó radicado en el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, donde previos los trámites correspondientes se procedió a resolver la controversia, negando la pretensión de la demandante en sentencia fechada 5 de octubre de 2005.

La sentencia antes mencionada fue apelada por la sociedad actora, correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual mediante resolución de 5 de diciembre de 2005 revocó la decisión del a quo, accediendo a las dos primeras pretensiones y negando la tercera declaración solicitada. Contra esta última sentencia del Tribunal Superior es que se interpone el recurso de casación que nos ocupa y que analizaremos seguidamente.

CONTENIDO DEL RECURSO.

Se trata de un recurso de casación en el fondo, compuesto por una sola causal, la cual es la “infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Dicha causal la sustenta la recurrente en tres motivos que a continuación reproducimos:

“PRIMERO: La sentencia recurrida, a pesar de haber reconocido como cierta y legítima la deuda existente entre los demandados a favor de nuestra parte y el estado de morosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados, violó la regla de derecho que indica que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, al no haber reconocido y liquidado el pago de los intereses pactados y calculados desde el momento del incumplimiento de los demandados, a la fecha de la sentencia impugnada y los que, a su vez, se sigan causando hasta la fecha en que se realice el pago de forma total; situación que influyó directamente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La sentencia recurrida, apesar (sic) de haber reconocido como cierta y legítima la deuda existente entre los demandados a favor de nuestra parte y el estado de morosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados, violó la regla de derecho que indica que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los deudores morosos en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, al no haber reconocido nuestra pretensión de lucro cesante a cargo de los demandados, por considerar que tal indemnización no se había pactado contractualmente, situación que influyó sustancialmente lo dispositivo del fallo recurrido.

TERCERO: La decisión del Tribunal Superior viola directamente las normas sustantivas de derecho que establecen taxativamente que los contratantes pueden establecer las cláusulas y condiciones que a bien tengan, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral ni al orden público, al haber interpretado las cláusulas novena, décima y undécima del contrato suscrito entre las partes (contenido en la Escritura Pública N° 967 de 4 de mayo del 2000 de la Notaría Pública Primera del Circuito de Chiriquí y visible a fojas 11-14) dándoles un sentido y alcance que no le corresponde, al no reconocer (sic) correctamente el pago de los intereses pactados y el pago del lucro cesante como indemnización de los daños y perjuicios causados a

nuestra parte a cargo de los demandados, situación que influyó directamente en los (sic) dispositivo del fallo censurado" (Fs. 513 y 514).

A consecuencia de los cargos que se describen en los motivos anteriormente transcritos, el casacionista citó como normas violadas los artículos 976, 986, 991, 993, 1106 y 1132 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Los cargos de injuridicidad que contienen los motivos expuestos radican en dos planteamientos, el primero de ellos se refiere a que el Tribunal Superior cuando declaró resuelto por incumplimiento el contrato celebrado entre las partes y reconoció la deuda existente entre ellas, no calculó en la condena los intereses generados desde la fecha del incumplimiento de dicho contrato a la fecha de la sentencia. El segundo cargo consiste en que el Tribunal Superior no reconoció el lucro cesante derivado del incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas.

Ahora bien, como ha sostenido la Sala, la violación de fondo invocada consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, se produce cuando una disposición clara y explícita, con independencia de toda cuestión probatoria, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara. Para lo cual, en primer lugar, nos avocamos al análisis de los argumentos planteados en la resolución impugnada, los cuales nos permitimos citar a continuación:

"Respecto a la segunda pretensión que se refiere a los intereses vencidos por B/.59,819.24 a la fecha de la presentación de la demanda, más los que se sigan venciendo hasta la cancelación total de la obligación, es oportuno aclarar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 666 del Código Judicial que establece que 'La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias', los intereses deben ser calculados desde que los demandados efectuaron el último abono o pago que fue el 19 de abril de 2001 hasta la presentación de la demanda que ocurrió el 21 de diciembre de 2001 (ver foja 7 del proceso) y los que se sigan venciendo, deben ser calculados por secretaría cuando concluya el proceso con la última decisión de fondo y se encuentre ejecutoriado.

En este orden de ideas, de acuerdo con la diferente documentación aportada por los peritos del tribunal y de las partes con motivo de la práctica de las diligencias exhibitorias e inspección judicial a los libros de contabilidad y comercio de la sociedad demandante H. TZANETATOS INC., tanto en la sucursal de David como en la ciudad de Panamá, el último abono efectuado por los demandados a la obligación contraída con la demandante fue el 19 de abril de 2001 (ver informes de fojas 162, 231, 344 y 418; y copia del recibo #17419 a fojas 170, 230, 362 y 426, dentro de los informes presentados por los licenciados Abdiel Hurtado, Leonidas Horacio Reyes, Olivia Mendoza de Montenegro y Marta Lucía Cañola, peritos de la actora y del tribunal, respectivamente); y según consta a foja 7 del expediente, la demanda examinada fue presentada el 21 de diciembre de ese mismo año 2001; por tanto, el tiempo que transcurrió en ese período fue de ocho meses y dos días, que deben ser contabilizados para calcular el interés vencido al 9% pactado por las partes en la cláusula décima primera (sic) del tantas veces mencionado contrato con opción de compra.

Ello quiere decir que si el monto que adeudaban los demandados EVELIA MARÍA APARICIO DE ESQUIVEL, ANA TERESA APARICIO MORALES y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES a la sociedad demandante era de B/.419,784.17, conforme lo reconocieron en la cláusula novena del contrato de opción de compra, más el 9% de interés pactado por las partes, que para ocho meses y dos días contable y legalmente representa el 0.75%, la condena por intereses vencidos quedaría fijada de la siguiente manera:

$B/.419,784.17 \times 0.75\% = 3,148.38$ de interés mensual

$3,148.38 \times 8 = 25,187.04$ de interés legal para los ocho meses vencidos,

y; $B/.3,148.38 / 30$ días = 104.95 diarios

Lo anterior equivale a:

Por los ocho meses vencidos la suma de B/.25,187.04; por los 2 días B/.281.90, lo que hace un total de B/.25,468.94 de interés vencido.

En realidad, para establecer la condena por intereses vencidos, el tribunal no puede tomar en cuenta el monto establecido por los peritos tanto del tribunal como de las partes al practicar las diligencias exhibitorias e inspección judicial a los libros de contabilidad de la sociedad demandante H. TZANETATOS INC. y que según el recurrente fue de B/.98,926.86, por cuanto dichos auxiliares de la justicia efectuaron cálculos matemáticos y contables anuales, sobre un período que no corresponde al legalmente vencido desde el último pago hasta la presentación de la demanda que fue el 21 de diciembre de 2001 (ver foja 7 del proceso),

lo que arrojó una suma, incluso superior a la que fijó la demandante en el proceso que fue de B/.59,819.24 en concepto de intereses vencidos, lo cual contraría el principio de congruencia de que trata el artículo 475 del Código Judicial." (Fs. 498 a la 501).

De la lectura de los argumentos esbozados en la sentencia recurrida, se permite apreciar que el Tribunal Superior reconoció plenamente la obligación existente entre las partes, comprendida en la Escritura Pública 967 de 4 mayo de 2000, la cual consistía en una segunda hipoteca y anticresis sobre 18 fincas con opción a compra, en la cual los demandados reconocieron deberle en ese entonces a la sociedad DISTRIBUIDORA MINERVA S.A., que se fusionó por absorción a la sociedad H. TZANETATOS INC., quien es hoy la parte actora, la suma de B/.419,784.17 (en concepto de una primera hipoteca) y que sobre esa cantidad se pagaría un interés a la tasa del nueve por ciento (9%) anual, (lo que equivale al pago mensual de B/.3,148.38) a partir de la celebración del contrato mencionado.

El Ad-quem al calcular la condena de los intereses vencidos, tomó para establecer dicho monto desde el último pago de los demandados el 19 de abril del 2001 hasta la presentación de la demanda el 21 de diciembre de 2001, es decir, 8 meses y 2 días de intereses vencidos, sobre la base de B/.3,148.38 que es la cantidad pactada mensualmente, lo cual es una actuación correcta por parte del Tribunal Superior.

No obstante, el Tribunal Superior no consideró en su cálculo matemático que desde la vigencia de la obligación que se demanda, es decir, el 4 de mayo de 2000 a la fecha del 19 de abril de 2001 que es la del último pago recibido, de EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL, ANA TERESA APARICIO MORALES y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES, no habían cumplido de manera completa con la obligación de pagar mensualmente B/.3,148.38 pactado en el contrato, sólo habían pagado la suma de B/.9,980.00 como se aprecia en los informes periciales consultables a fojas 162, 231, 344 y 418. Por tanto, se incumplió mensualmente con la obligación pactada, es decir, a dicha fecha los demandados habían dejado de pagar la suma de B/.26,226.43 en concepto de intereses vencidos. Con ello, el Tribunal Superior incurrió en la violación directa por omisión del artículo 976 del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos." (Resalta la Sala).

Debido a que el Tribunal de Segunda Instancia no se cercioró que los demandados habían incurrido en incumplimiento de la obligación al tenor de lo dispuesto en la Escritura Pública N°. 967 de 4 de mayo de 2000, la cual tiene fuerza de ley para los contratantes y no se cumplió con lo estipulado en ella, por lo que la Corte debe invalidar esta sentencia.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia considera que en este caso es necesario casar la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, actuando como Tribunal de Instancia como prescribe el artículo 1195 del Código Judicial, debe dictar la Sentencia de reemplazo, encontrándose respecto del fallo de primera instancia en la misma situación que el Tribunal Superior.

El Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí negó las pretensiones solicitadas, las cuales consisten en declarar resuelto el contrato con opción a compra de 18 fincas, celebrado entre DISTRIBUIDORA MINERVA S.A., quien se fusionó por absorción a la sociedad demandante H. TZANETATOS INC., con los demandados EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL, ANA TERESA APARICIO MORALES y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES, mediante Escritura Pública N°. 976 de 4 de mayo de 2000, por incumplimiento de los demandados en el pago de la obligación pactadas por más de dos meses; y el pago de la suma de B/.59,819.24 en concepto de intereses vencidos a la fecha de presentación de la demanda, más los que se sigan venciendo hasta la cancelación de la obligación; y adicionalmente, la suma de B/.59,819.24 en concepto de lucro cesante, debido a los daños y perjuicios producto del incumplimiento de la obligación pactada por parte de los demandados.

Al respecto, la Sala debe manifestar que la parte actora probó mediante copia debidamente autenticada por Notario Público, como consta a foja 14, la existencia de la Escritura Pública No. 967 de 4 de mayo de 2000, por medio de la cual la sociedad DISTRIBUIDORA MINERVA S.A. celebró contrato de opción de compra con EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL, ANA TERESA APARICIO MORALES y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES, los demandados, sobre 18 fincas propiedad de los demandantes.

En igual sentido, se probó mediante copia debidamente autenticada por Notario Público, como consta a foja 435, el convenio de fusión por incorporación de la sociedad DISTRIBUIDORA MINERVA S.A. y otras, a la sociedad H. TZANETATOS INC., (hoy demandante) por medio de la Escritura Pública No. 15,648 del 5 de octubre de 2000 y la respectiva certificación de inscripción en el Registro Público, consultable a foja 273.

Ahora bien, con respecto a la obligación contractual que consta en la Escritura Pública No. 976 de 4 de mayo de 2000, la Sala observa que en su cláusula novena los demandados reconocieron deberle a la parte actora y se obligaron a pagarle la suma de B/.419,784.17 en concepto de saldo de la obligación de una primera hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 684 de 8 de septiembre de 1993, cláusula que reproducimos a continuación:

"NOVENA: Declaran LOS OPTANTES que adeudan a LA PROPIETARIA la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON DIECISIETE CENTÉSIMOS (B/.419,784.17) a la fecha de la firma de este contrato, en concepto de saldo de la obligación contenida en la Escritura Pública número seiscientos ochenta y cuatro (684) de ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993)..."(F.12)

En la referida Escritura Pública No. 976 de 4 de mayo de 2000, en su cláusula undécima se pactó el pago del interés sobre la suma de B/.419,784.17, el cual se fijó al 9% anual, y que se pagaría mensualmente durante el término de diez años, como lo podemos apreciar a continuación:

"DÉCIMA PRIMERA: (sic) Declaran LOS OPTANTES que se obligan a pagar a LA PROPIETARIA, una tasa de interés del nueve (9%) anual, sobre la suma de dinero mencionada en la cláusula novena del presente contrato. Dicha tasa de interés será líquida y pagada por LOS OPTANTES mensualmente a LA PROPIETARIA, durante el término de diez (10) años por el cual se concede el derecho de opción." (Fs 13 y 14).

Con respecto a la resolución de la obligación, se puede apreciar que los contratantes establecieron en la cláusula décima que en caso que los demandados incurrieran en mora en el pago de los intereses de dos o más mensualidades, se daría la resolución de dicho contrato de opción a compra, como se pueda apreciar en la ya citada Escritura Pública que es objeto de la presente controversia, la cual nos permitimos reproducir:

"DÉCIMA:(sic) El presente contrato de opción a compra quedará resuelto de pleno derecho sin necesidadde (sic) declaratoria judicial previa, en el evento de que LOS OPTANTES incurran en mora en el pago de dos (2) o más mensualidades consecutivas de los intereses pactados en este contrato." (F. 13).

Situación que se configura y lo cual se evidencia respecto del diverso caudal probatorio (consultar fojas 162, 231, 344 y 418.) del cual se colige que el último pago o abono a la deuda que se ha recibido fue el 19 de abril del 2001 y, a la fecha de la presentación de la demanda transcurrieron más de las dos mensualidades requeridas para la resolución de la obligación. Por lo cual hay que declarar la resolución del contrato de opción a compra celebrado entre las partes.

Ahora bien, con respecto a los intereses vencidos y conforme a lo contemplado en las cláusulas novena y undécima, tenemos que los demandados se obligaron al pago B/.419,784.17, más 9% de interés anual, que corresponde a B/.3,148.38 de interés mensual.

Así, tenemos que para fijar la condena de intereses vencidos debemos sumar los intereses que no se pagaron desde la vigencia de la obligación el 4 de mayo de 2000, al último pago efectuado por los demandados 19 de abril de 2001, los cuales calculamos según los informes periciales (fojas 162, 231, 344 y 418) ascienden a B/.26,226.43.

Más el cálculo desde el último abono que fue el 19 de abril del 2001, al 21 de diciembre del 2001 que es la fecha de presentación de la demanda, lo que representa 8 meses y 2 días. Los que se establecerían así:

$B/.3,148.38 \times 8 = 25,187.04$ de interés legal para los ocho meses vencidos y;

$B/.3,148.38$ divididos entre 30 días = 104.95 diarios, es decir, $104.95 \times 2 = B/.209.90$ de interés legal para los 2 días vencidos; por lo tanto tendríamos un total de la siguiente manera: B/. 25,396.94.

Para calcular el total de los intereses vencidos tenemos que sumar lo siguiente:

B/.26,226.43. > De intereses no pagados del 4 de mayo
de 2000 al 19 de abril de 2001.

B/. 25,396.94. > De interese desde el último pago 19 de
abril de 2001, a la presentación de la
demanda el 21 de diciembre de 2001.

La suma de ello hace un total de: B/51,623.37 de condena de intereses vencidos por parte de los demandados.

En cuanto al lucro cesante reclamado por la sociedad petente, debido a la mora en el pago de los intereses pactados, esta Sala debe manifestar que el mismo no se configura toda vez que no fue estipulado y no consta tal acuerdo de voluntad en cuanto a este aspecto en la Escritura Pública No. 967 de 4 de mayo de 2000; conforme al acuerdo de voluntades la única acción contemplada al incumplimiento del mismo es la rescisión del contrato más el pago de los intereses vencidos, en ese sentido no es posible acceder a dicha petición.

Al no existir un acuerdo de voluntades y no poder operar la autonomía de la voluntad de las partes, entra a regir entonces en sustitución la ley que regula la materia, en este caso el artículo 993 del Código Civil, el cual dispone que la indemnización de daños y perjuicios en la obligación de pagar una suma de dinero, no habiéndose pactado otra cosa, consiste y se limita al pago de los intereses convenidos, como ha ocurrido en este caso, no pudiendo por esa razón el demandante reclamar lucro cesante. Para mayor claridad transcribimos a continuación la citada disposición legal:

"Artículo 993. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.

Mientras no se fije otro por la ley, se considerará legal el interés del seis por ciento al año."

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia 5 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue H. TZANETATOS, INC., a EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL, ANA TERESA APARICIO MORALES y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES; se REVOCA la sentencia No. 47 de 5 de octubre de 2005, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y, en su lugar, DECLARA:

1. RESUELTO el contrato de opción a compra contemplado en la Escritura Pública No. 967 de 4 de mayo de 2000, celebrado entre DISTRIBUIDORA MINERVA S.A. (ahora H. TZANETATOS, INC.) con EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL, ANA TERESA APARICIO MORALES y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES, debido al incumplimiento de la obligación, conforme a lo pactado en la cláusula novena de dicho contrato.

2. CONDENA a EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL, ANA TERESA APARICIO MORALES y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES, a pagar a la sociedad H. TZANETATOS, INC., la suma de B/51,623.37 en concepto de intereses vencidos, a la fecha de presentación de la demanda, más los que se sigan venciendo hasta la fecha de cancelación total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados por secretaría.

3. NIEGA la condena del lucro cesante solicitado.

4. CONDENA a los demandados al pago de las costas del proceso, las cuales se fijan en B/8,993.50 (OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 50/100) y al pago de los gastos que deben ser calculados por el secretario del Juzgado de primera instancia.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARÍN (Secretario)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	05 de marzo de 2007
Materia:	Civil

Expediente: Conflicto de competencia
283-06

VISTOS:

Corresponde a esta Sala dilucidar el Conflicto de Competencia trabado entre el Juzgado Cuarto de Circuito Civil y el Juzgado Octavo de Circuito Civil, ambos del Primer Circuito Judicial de Panamá, suscitado dentro del Proceso Ordinario incoado por DANIEL VILLARREAL y HAZEL Mc DONALD contra DISTRIBUIDORA LEWIS, S. A.

El Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.1255/249-06 del 07 de septiembre de 2006, se inhibe de conocer porque considera que la parte actora fundamenta su demanda en hechos que violan el derecho de imagen, protegido por el artículo 22 de la Ley 15 de 08 de agosto de 1994 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

En virtud de lo anterior, estima la Juez Cuarta que no es competente para conocer este proceso toda vez que, conforme al artículo 141 de la Ley 29 de 1996, el conocimiento de esta causa corresponde exclusiva y privativamente a los Juzgados de Libre Competencia.

Por su parte, el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No.1037 del 26 de octubre de 2006, rehúsa avocar el conocimiento de este proceso al considerar que lo reclamado por los demandantes no corresponde a la materia del Derecho de Autor, ni a ningún otro negocio para la cual tenga competencia, según lo dispuesto por la Ley No.29 de 01 de febrero de 1996.

La Juez Octava Circuital sustenta su posición al señalar que “Ni el Derecho de Autor, ni la legislación o doctrina de los Derechos Conexos están pensados para conceder a los autores un derecho a la imagen al margen de una obra, sino que están concebidos para proteger a los autores en su calidad de tales y en relación con sus obras como un asunto que, además, trasciende los intereses particulares y toma visos de bienestar social e interés público, a tenor del artículo 1º de la Ley 15 de 1994. Así, los Derechos Conexos no suponen una posibilidad de acción para protegerse frente a la toma aislada de una o varias fotografías en un espectáculo y un uso ilícito de ellas”. (f.10)

Debe proceder la Sala a dirimir el conflicto de competencia planteado a la luz de lo normado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial. Sin embargo, estima esta Corporación necesario examinar la demanda, en primer término, para saber que es lo pretendido en este proceso.

Narran los señores DANIEL VILLARREAL OBALDIA y HAZEL Mc DONALD que son una pareja de baile que se dedican a las actividades de bailes folklóricos.

Comentan que durante una presentación folklórica fueron retratados sin su autorización, y que dicho retrato fue publicado el 17 de noviembre de 1995 en el diario “La Crítica Libre Nacional” en donde aparecían promoviendo, para la empresa Gran Morrison, un evento folklórico por reinauguración.

Agregan los demandantes que su retrato, desde el mes de noviembre de 1995 hasta la fecha, ha sido publicado en múltiples ocasiones en distintos medios de comunicación de manera arbitraria y sin la debida autorización.

En este sentido, sostiene la parte actora que la utilización de su imagen destacando los trajes típicos y folklóricos de nuestro País, por la empresa Distribuidora Lewis, S.A. no sólo ha sido publicada, sino que ha servido para la publicidad de postales, llaveros, entre otros artículos, tanto a nivel nacional como internacional.

A juicio de los demandantes, lo sucedido infringe el artículo 577 del Código de la Familia que protege el derecho a la imagen. Por lo tanto, solicitan que se condene a la parte demandada a pagar los daños y perjuicios que se les han ocasionado al atentar contra su derecho a la imagen, reclamación que fijan en la suma de B/.40,000.00, que corresponde a los 11 años en que ha sido utilizada su imagen a razón de B/.150.00 mensuales, monto dividido en partes iguales para cada demandante.

Explicada la finalidad perseguida por los señores DANIEL VILLARREAL OBALDIA y HAZEL Mc DONALD al impetrar esta demanda, procede esta Corporación a dirimir el conflicto planteado.

El baile, y más aún el baile folklórico, es considerado un arte ya que constituye una forma de “manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros”. (definición de arte, www.rae.es)

Según cuenta la demanda, los daños y perjuicios causados a la parte demandante por haber utilizado sin autorización su imagen fueron precisamente mientras los actores realizaban este arte.

Considera esta Corporación de Justicia que el agravio que les ha causado a los actores la utilización de su imagen sin su autorización tiene vinculación con lo normado en el numeral 3 del artículo 141 de la Ley 29 de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No.7 de 15 de febrero de 2006 y el Decreto Ley No. 9 de 20 de febrero de 2006, que adscribe a los Juzgados de Comercio las controversias relacionadas con el derecho de autor y derechos conexos.

Veamos el por qué de nuestra decisión.

Si bien se reclama la tutela e indemnización causada a la imagen de la parte actora con fundamento en el artículo 577 del Código de la Familia, lo cierto es que dicha imagen fue captada mientras los demandantes realizaban el arte al que se dedican, es decir a las actividades de bailes folklóricos.

Incluso la redacción utilizada por los actores al promover su demanda demuestra que su pretensión va destinada a que se le reconozcan pagos o regalías por tal arte (ver primer párrafo a foja 3), terminología que se adecua a lo normado en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. También la fórmula matemática que realiza la parte demandante para calcular la indemnización que le corresponde da visos que lo pretendido es una estimación de las ganancias que pudo percibir la demandada al utilizar sus imágenes, lo que revela que lo solicitado es el reconocimiento del derecho exclusivo que poseen a explotar su arte y en beneficiarse del mismo, reclamación cónsona con lo que dispone el artículo 36 de la Ley 15 de 08 de agosto de 1994 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Es cierto que el derecho a la imagen está incluido dentro de los derechos de la personalidad, que inveteradamente han sido motivo de análisis por los Juzgados civiles ordinarios; sin embargo, el caso que nos ocupa guarda relación con actividades artísticas que son protegidas por la mencionada Ley 15 de 1994.

En el presente caso, y según se comenta en la demanda, la imagen se captó cuando los demandantes se dedicaban profesionalmente a realizar actividades de bailes folklóricos, y este hecho es el que enmarca este negocio dentro de lo que tutela la Ley 15 de 1994. Así esta ley No.15 en su artículo 87 contempla que “Los artistas, intérpretes y ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo para autorizar o no autorizar la fijación, reproducción o comunicación pública, por cualquier medio o procedimiento, de sus interpretaciones o ejecuciones. Sin embargo, no podrán oponerse a la comunicación cuando ésta se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento, publicada con fines comerciales”.

Lo anterior demuestra que la reproducción por cualquier medio de las interpretaciones o ejecuciones que realicen artistas, intérpretes y ejecutantes, que es lo realizado por los demandantes, está inmerso dentro del radio de acción que tutela la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Con esto aclaramos que si bien es cierto que la “obra” es el objeto del Derecho de Autor, no se puede dejar de lado que el baile folklórico que realizaban los demandantes -al momento de ser fotografiados- corresponde a una obra artística que también es protegida por la citada Ley 15 de 1994.

Siendo esto así, la controversia suscitada es menester que sea ventilada en la jurisdicción especial de Comercio a efectos de determinar si lo pretendido por la parte actora se ajusta o no a derecho.

Antes de concluir la Sala desea ser prístino sobre el conflicto de competencia que nos ocupa, siendo preciso aclarar que situación diferente hubiese sido si el retrato captado fuese de una pareja normal que participa en un eventoailable cotidiano, cuestión que sí tendría que ventilarse en los Tribunales Civiles ordinarios al tratarse exclusivamente del reclamo del derecho a la imagen, uno de los componentes que conforman el derecho de la personalidad; sin embargo, al estar los demandantes en la realización de su arte al momento de ser fotografiados, y por la forma en que fue presentada la demanda, resulta evidente que la finalidad es tutelar y reclamar el derecho que emana de ser el titular de dicha obra artística.

Por lo tanto, a juicio de esta Colegiatura el tribunal competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso Ordinario incoado por DANIEL VILLARREAL y HAZEL Mc DONALD contra DISTRIBUIDORA LEWIS, S.A. en el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

Recurso de hecho

VASQUEZ & VASQUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 8 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR PROCESADORA INDUSTRIAL DE CARNE, S. A. CONTRA SEGONTIA HOLDING, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	28 de Febrero de 2007
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	185-06

VISTOS:

En resolución de 1 de diciembre de 2006, visible de fojas 35 a 39 de este expediente, esta Sala de la Corte resolvió NO ADMITIR el Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense VASQUEZ & VASQUEZ, en representación de la sociedad SEGONTIA HOLDING, S.A., contra la resolución de 8 de junio de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la excepción de pago presentada por la parte demandada en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por PROCESADORA INDUSTRIAL DE CARNE, S.A. contra SEGONTIA HOLDING, S.A.

El día 18 de diciembre de 2006 ingresó nuevamente el expediente contentivo del aludido recurso de hecho al despacho del Magistrado Sustanciador para resolver una solicitud de aclaración de sentencia, propuesta en relación a la resolución de fecha 1 de diciembre de 2006.

Observa la Sala que dicha solicitud de aclaración carece de viabilidad, toda vez que la decisión sobre la cual recae no tiene la categoría de sentencia, pues no resuelve el fondo de las pretensiones o excepciones en un proceso, así como tampoco resuelve recursos de casación o de revisión (Cfr.art.987, num.4 C.J.).

Como se tiene dicho, la presente solicitud de aclaración se dirige contra un auto, mediante el cual esta Corporación decidió no admitir un recurso de hecho, no siendo este tipo de resolución susceptible de aclaración o modificación en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas sino, únicamente, corregible en cuanto a errores de cita escritura o aritméticos contenidos en su parte resolutive, según lo establece el artículo 999 del Código Judicial en los siguientes términos:

"Artículo 999: La sentencia no puede reformarse ni revocarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha en el mismo término.

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacer dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Subrayado y énfasis es de la Sala).

En atención a lo dispuesto por la norma transcrita, tenemos que en el caso que nos ocupa solo podría pedirse que fuese reformada la parte resolutive del auto, por errores aritméticos, de escritura o de cita en que hubiese incurrido esta Sala al dictarlo. Sin embargo, muy por el contrario, como se puede apreciar a fojas 41 y 42, el petente hace un cuestionamiento totalmente alejado de lo que estipula la ley, pues solicita que se aclare: "si una resolución que decide no admitir para su tramitación una de las excepciones previstas para ser interpuesta dentro de los

procesos ejecutivos hipotecarios, cual es la excepción de pago, prevista de manera expresa en el artículo 1744 del Código Judicial, le deja posibilidad a la parte ejecutada de hacer valer sus derechos por la vía de acreditar que esta al día en sus pagos, y que por tanto constituye una acción, al menos temeraria, del ejecutante de promover la ejecución estando al día en sus pagos”.

Reiteradamente se suele confundir la solicitud de aclaración de sentencia con la solicitud de corrección de resoluciones de otra naturaleza, y ambas, también erróneamente, al tratar de cuestionar la parte motiva de las resoluciones o, peor aún como en este caso, intentan endilgar una supuesta falta de actuación por parte del tribunal, lo cual es manifiestamente improcedente en esta etapa.

Ante las situaciones descritas, esta Sala de la Corte en su jurisprudencia ha decidido no acceder a estas mal llamadas aclaraciones de sentencia, manifestando, entre otras consideraciones lo siguiente:

" ...

Con ello, conviene la Sala en advertir, primeramente que, si bien la norma transcrita otorga al juzgador la facultad de completar, modificar o aclarar aspectos de su decisión como "frutos, interés, daños y perjuicios y costas", no menos cierto resulta que la resolución que la contenga debe ser aquella que la propia Ley categoriza como sentencia, a lo cual no encaja el pronunciamiento cuya aclaración ha sido deprecada, pues en este no se resuelve el fondo de las pretensiones o excepciones del proceso, ni algún recurso de casación o revisión (art.987, num.4, C.J.).

Asimismo y sobre la base de lo que se establece en el párrafo final del precepto citado, se tiene que respecto de la resolución examinada sólo cabría la corrección y reforma de su parte resolutive, si se hubiera incurrido en errores manifiesta y puramente aritméticos o de escritura o de cita, mas tampoco aplica en ese supuesto lo que ha planteado el peticionario, dado que sus argumentos se concentran más bien en la parte expositiva de la resolución que pretende sea aclarada, apuntando pues a un reexamen de dicha decisión.

Luego entonces, pese haberse formulado la solicitud examinada en tiempo oportuno, se concluye que la misma no resulta viable porque la decisión respecto de la cual recae no reviste la categoría de sentencia y aún siendo de aquellas otras que pudieran ser aclaradas, tampoco adolece en su parte resolutive de los yerros que eventualmente permitirían enmendarla."

(Fallo de 9 de julio de 2003. Mag. Ponente: ROGELIO FÁBREGA Z., ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN: Efraín Eric Angulo recurre de Hecho contra la resolución de 21 de abril de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el proceso ordinario de nulidad de venta interpuesto por RODRIGO RIVERA contra YAU SUI YOO y YUK CHEN CHU).

Por las consideraciones expuestas, siendo que la solicitud presentada no se ajusta a lo normado por la ley, resulta imposible acceder a la misma.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración, formulada por la firma forense VASQUEZ & VASQUEZ contra la resolución proferida el 1 de diciembre de 2006 dictada en virtud del Recurso de Hecho propuesto por SEGONTIA HOLDING, S. A, en la excepción de pago presentada dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue PROCESADORA INDUSTRIAL DE CARNE, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

ALVARO MUÑOZ FUENTES RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN LA EXCEPCION NULIDAD DE CONTRATO PROMOVIDO POR MANUEL MORA CABALLERO Y DANIEL MORA CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO INCOADO POR ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S. A. CONTRA LOS ANTERIORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 05 de marzo de 2007
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 254-06

VISTOS:

El LIC. ALVARO MUÑOZ FUENTES, apoderado judicial de los excepcionantes, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 08 de septiembre de 2006, por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no concede el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 16 de agosto de 2006, proferida en la Excepción de Pago Parcial y de Nulidad incoada por los ejecutados, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S.A. contra MANUEL MORA CABALLERO y DANIEL MORA CABALLERO.

Primeramente, la Sala observa que los recurrentes de hecho cumplieron con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso, es decir, interpusieron el recurso de hecho en término, solicitaron las copias necesarias para recurrir y las retiraron oportunamente, además que concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Luego de complementadas las copias necesarias para resolver el remedio extra-procesal incoado, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo necesario -en primer lugar- conocer los razonamientos del recurrente de hecho.

El LIC. ALVARO MUÑOZ FUENTES, apoderado judicial de los impugnantes, considera que el recurso de casación que interpuso es viable, por tres razones a saber:

"1. Conforme el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 987 ordinal cuarto del mismo cuerpo legal, la sentencia dictada dentro de las excepciones acumuladas, por el Tribunal Superior, admite Recurso de Casación, en virtud de que se trata de una sentencia dictada dentro de unas excepciones en un Proceso Ejecutivo, en las que el Juez decretó que no procede cobrar alquileres futuros por la suma de B/.26,790.96, que es una cuantía superior a veinticinco mil balboas, que es la suma que señala la Ley como base para que una resolución admita Recurso de Casación.

2. Fue el mismo Tribunal Superior quien ordenó la acumulación de las excepciones mediante Auto Civil de 25 de julio de 2006, con lo cual, al dictar una Sentencia Confirmatoria no reconoció la suma de B/.26,790.96 como pago de alquileres futuros que incluyó la demandante en la certificación del Contador Público Autorizado, lo cual indica que la pretensión real por parte de la demandante era de B/.40,586.29, porque el Tribunal Superior en la misma sentencia tampoco reconoció que se hiciera la deducción de B/.22,000.00 en concepto de venta del equipo.

3. También es aplicable al caso que nos ocupa el último párrafo del artículo 1163, ya que si bien es cierto se fijó una cuantía en la demanda, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial la aumentó del(sic) tal manera que sobrepasa la suma mínima establecida para interponer recursos de Casación, porque dictó una resolución que confirma la sentencia N°14 del Juez Aquo- (sic) que no reconoce los alquileres futuros por la suma de veintiséis mil balboas B/.26,000.00, sin embargo reconoce todos los demás puntos establecidos en la certificación contable e incluye el valor de la venta del equipo que según ellos, no debió restarse o deducirse de la liquidación". (fs.03-04).

Con vista a las pruebas contenidas en autos, principalmente las copias autenticadas de la demanda ejecutiva y el auto que libra mandamiento de pago enviadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y visibles a fojas 28-32 del infolio, considera esta Sala que no le asiste la razón a los recurrentes de hecho porque si bien es cierto que la resolución contra la cual se anuncia la Casación es una sentencia que decide excepciones impetradas dentro del Proceso Ejecutivo (lo que la hace recurrible por su naturaleza conforme al numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial), no menos cierto es que el Proceso Ejecutivo al que acceden las mencionadas excepciones, y de donde surge la resolución impugnada en Casación, es de una cuantía inferior a B/.25,000.00, requisito indispensable para la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación conforme al numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Así se observa claramente de las copias autenticadas de la demanda ejecutiva y del auto que libra mandamiento de pago, las cuales revelan, sin resquicio de duda, que la cuantía de la ejecución pretendida en este proceso es de B/.23,377.25.

En cuanto a la determinación de la cuantía de un asunto sometido a la consideración de los tribunales ordinarios, resulta ilustrativo traer a colación lo prescrito en los artículos 663 y 666 del Código Judicial que expresan:

“Artículo 663: Se considerarán como factores para la determinación de la cuantía, el total de la cantidad líquida que se demanda y los intereses vencidos hasta la fecha de la demanda. Las costas no se computarán para la determinación de la cuantía.

Artículo 666: La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias”.

De la atenta lectura de las excertas transcritas queda de manifiesto que la delimitación de la cuantía de un negocio con una pretensión determinada en dinero, no puede quedar nunca al arbitrio de los tribunales, sino que la fija el demandante al momento de incitar la actividad jurisdiccional. Recuerdese que en el procedimiento civil rige el principio dispositivo (véase art. 462 del C.J.), mediante el cual los procesos se inician a petición de parte, con lo cual es sólo ésta (la actora) quien puede determinar cuál es el derecho que reclama y su monto.

De accederse a la hipótesis de los impugnantes, no solo se violaría el principio dispositivo al que hemos hecho referencia, sino que se transgrediría también el principio de congruencia, contemplado en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, que impone a los tribunales una limitante en cuanto a la decisión que se vaya a proferir versus la cosa, cantidad o derecho disputado.

Con lo expresado, resulta irrito el argumento del apoderado judicial de los recurrentes que el Tribunal Ad quem pueda, en virtud de las motivaciones que los llevaron a confirmar la Sentencia apelada, aumentar en forma alguna la cuantía establecida por la ejecutante al momento de interponer la demanda, porque como hemos dicho ésta es una facultad exclusiva del incitador de la actividad jurisdiccional.

También deben tener presente los recurrentes que sólo ante la falta de fijación expresa de la cuantía en la demanda, corresponde remitirse a las pretensiones plasmada en ella y a otros elementos dentro del expediente, que permitan a esta Sala determinarla, tal como lo establece el inciso final del artículo 1163 del Código Judicial.

Lo expuesto anteriormente permite concluir que no se ha cumplido con el requisito de cuantía que exige nuestra normativa procesal vigente, siendo procedente la no concesión del término para formalizar el Recurso de Casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem, criterio que comulga íntegramente esta Corporación.

En consecuencia, la Sala Primera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LIC. ALVARO MUÑOZ FUENTES, apoderado judicial de los excepcionantes, contra la resolución de 08 de septiembre de 2006, por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no concede el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 16 de agosto de 2006, proferida en la Excepción de Pago Parcial y de Nulidad incoada por los ejecutados, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S.A. contra MANUEL MORA CABALLERO y DANIEL MORA CABALLERO.

Las obligantes costas contra los recurrentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00)

Avisese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

JUAN JOSE CASTILLO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 3 DE OCTUBRE DE 2006 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR COBRANZAS DEL ISTMO, S. A., (CESIONARIA DE FINANCIERA PRESTOMATIC,S.A., A SU VEZ CESIONARIA DE FINANCIERA ECUATORIANA DEL PACIFICO, S.A), CONTRA COMPAÑIA RECOLECTARA DE DESECHOS SOLIDOS, S.A., CARLOS GARCIA BECERRA Y CENTRAL COMM,S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	8 de Marzo de 2007
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	282-06

VISTOS:

El Licenciado JUAN JOSE CASTILLO, actuando en nombre y representación del señor CARLOS BECERRA, ha interpuesto recurso de hecho contra el auto de 3 de octubre de 2006, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual Niega la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado contra el Auto de 4 de agosto de 2006 emitido por dicho tribunal colegiado.

Esta Sala procede a determinar la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial.

Luego de revisar las constancias procesales, la Sala ha podido observar que el recurso de hecho cumple con los requisitos de forma requeridos por el artículo 1156 ibídem, por lo que ahora se debe determinar si la resolución contra la cual se anunció recurso de casación es susceptible de ser impugnada por este medio.

Como fundamento del recurso de hecho, se señala básicamente lo siguiente:

“..

7. El Primer Tribunal Superior de Justicia confirma el auto No.231 de 29 de enero de 2002, reformado por el auto No.263 de 1 de febrero de 2003 que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, desestimó la excepción de la inexistencia o falta de idoneidad de título ejecutivo, dicha excepción la alegamos oportunamente, por lo que de conformidad con el precitado artículo 1164, ordinal 1, es procedente el recurso de casación.

8. Si bien es cierto la resolución que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva no es atacable en casación, no menos cierto es, dicha resolución también decidió otros aspectos de la controversia, desestimó la excepción de la inexistencia o falta de idoneidad de título ejecutivo presentado, admitió la demanda ejecutiva para una de las partes y niega la admisión para otra, concede plazo para que los demandados entreguen los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero y niega el embargo solicitado sobre el 40% de las acciones que Central Comm, S.A tendría en Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A., (Credesol); por lo que también por estas razones debe admitirse la formalización de casación”.(fs.2)

Por su parte el Primer Tribunal Superior mediante resolución de 3 de octubre de 2006, cuya copia consta de fojas 43 a 44, resolvió negar la concesión del recurso de casación, en base a las siguientes consideraciones:

“Se observa que la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de este recurso. Ello es así, ya que el artículo 1164 del Código Judicial, enmarca taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación y en lo referente al caso en comento la resolución cuestionada no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el mismo”.

Luego del examen del expediente, la Sala debe compartir lo resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia, toda vez que el artículo 1164 del Código Judicial taxativamente señala cuales son las resoluciones susceptibles de casación, específicamente los autos que ponen término a un proceso o extingan la pretensión, es decir, autos con carácter de sentencia que ponen fin al proceso. Al respecto, dispone la norma en comento que:

“El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1.Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos

ejecutivos;

2.Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión, o imposibiliten la continuación del proceso;

3.Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito o imprueben remates;

4.Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;

5.Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;

6.Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;

7.Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;

8.Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código, y

9.Cuando proceda Recurso de Casación en autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público".

Asimismo, cabe indicar que la jurisprudencia de la Sala en reiteradas ocasiones ha dejado sentado el criterio de que la norma transcrita es de naturaleza *numerus clausus*, en la medida en que sólo las resoluciones enumeradas en dicho artículo pueden ser impugnadas en casación; a contrario sensu la resolución que esté fuera de la lista presentada por el artículo 1164 citado, no puede ser susceptible de impugnar a través de este recurso extraordinario de casación.

Como se puede apreciar el numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial es muy preciso para el caso del pronunciamiento relativo al mandamiento de pago, ya que especifica el supuesto dentro del cual resulta procedente la casación, que es cuando el respectivo auto decida NEGARLO, pues señala que cabe el recurso "cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates", por tanto, cuando se trata de un auto que confirma el que accedió o libró el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, como es el auto que se pretende recurrir en casación, no procede el recurso de casación.

Ahora bien, alega el recurrente que la resolución que pretende impugnar en casación es de aquellas que contempla el numeral 1 del referido artículo 1164 del Código Judicial; no obstante, las que aparecen enumeradas en este numeral se refiere a "sentencias" "que deciden excepciones en procesos ejecutivos", dentro de las cuales, contrario a lo considerado por el recurrente, no encaja la resolución que la ejecutada ha pretendido recurrir en casación.

También la parte recurrente de hecho ha basado la viabilidad de su anunciado recurso de casación en el segundo supuesto que enumera la norma en cita, es decir, que identifica el auto dictado en grado apelación por el Primer Tribunal Superior, como uno de aquellos "que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso", pues en su opinión, dicho auto también resolvió sobre dos excepciones alegadas, además de otros aspectos, tesis que tampoco puede ser aceptada ya que el auto que se pretende recurrir en casación no impide la continuación del proceso, es decir, no es un auto con carácter de sentencia que le pone fin al proceso, resolviendo el fondo del mismo, sino muy por el contrario, como ya lo señalamos, es un auto que prevé su continuación.

Así las cosas, es evidente que la Sala no debe admitir el recurso de hecho intentado, por entender que la resolución impugnada no permite el recurso extraordinario de casación.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Hecho interpuesto contra el auto de 3 de octubre de 2006, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual Niega la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado contra el Auto de 4 de agosto de 2006 emitido por dicho tribunal colegiado .

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

RIGOBERTO A. VERGARA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA INCOADO POR MARITZA ESTHER VILLALAZ FRANCO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE OTILDA VILLALAZ VILLARREAL (Q.E.P.D.), ELIAS RIOS Y MARIA CELMIRA VILLALAZ VILLARREAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de Marzo de 2007
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	291-06

VISTOS:

El Licenciado RIGOBERTO A. VERGARA, apoderado judicial de MARITZA VILLALAZ FRANCO, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de 15 de noviembre de 2006, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva instaurado por la parte recurrente contra los herederos declarados de OTILDA VILLALAZ VILLARREAL (Q.E.P.D.), ELIAS RIOS y MARIA CELMIRA VILLALAZ VILLARREAL.

En dicha decisión el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial "NIEGA la concesión del término para la formalización del recurso de Casación" por considerar que no se cumple con el requisito de la cuantía mínima establecida en el artículo 1163 del Código Judicial. (fs.18-20)

Luego de revisar el presente negocio, la Sala ha podido constatar que el recurso de hecho que nos ocupa reúne los requisitos formales que exige el artículo 1156 del Código Judicial, por lo que se debe determinar ahora si la resolución contra la cual se hizo el anuncio de casación, es recurrible mediante ese recurso extraordinario.

En relación con este punto, se advierte que el Tribunal Superior negó el término para formalizar el recurso de casación, porque consideró que el proceso que nos ocupa no alcanza la cuantía mínima que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, "toda vez que en la corrección de la demanda (fs.45-50), la cuantía dentro del presente proceso es fijada en la suma de ocho mil balboas (B/.8,000.00) misma que es inferior a la establecida por la Ley 23 de 1º de junio de 2001, que es de B/.25,000.00..." (Fs.19)

Por su parte, el recurrente de hecho sostiene en su escrito que "si bien es cierto, que en la demanda inicialmente se señaló una cuantía de ocho mil balboas (B/.8,000.00), este no es un requisito fundamental de la demanda, puesto que se trata de un caso de prescripción adquisitiva de dominio, que es un procedimiento eminentemente posesorio y que por expresa disposición de la ley, le corresponde conocer única y exclusivamente a los Jueces de Circuito. En razón de lo anterior, estos procesos no requieren que se establezca una cuantía, para asignar competencia al Juzgado de Circuito, puesto que es la misma ley, la que asigna la competencia.

Adicionalmente, aduce el recurrente que "el señalamiento de una cuantía de B/.8,000.00 en la demanda, no es óbice para que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá no conceda el término para la formalización del recurso de casación, puesto que "la superficie que se reclama mediante el juicio posesorio es de más o menos 16 hectáreas, lo que significa que tienen un valor superior a los B/.8,000.00) (fs.2-3)

El artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados procesos, las resoluciones puedan ser objeto del recurso de casación. En su aparte número 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Ajeno al concepto de cuantía, permite la casación en procesos que recaigan sobre intereses nacionales municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de

nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio.

En cuanto al requisito de la cuantía, esta Sala ha señalado, en jurisprudencia constante y reiterada, que para determinar la cuantía del proceso debe atenderse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía y a lo que señala el artículo 666 del mismo código en el sentido de que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Esta Sala ha establecido que en los casos en que en la demanda inicial no se ha establecido cuantía, resulta aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, el cual dispone que en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.

No obstante, en el proceso recurrido como se advierte, sí se fijo la cuantía, lo cual acepta el propio recurrente, y la misma fue de B/.8,000.00, por lo que no resulta aplicable lo señalado en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial.

Por último, en cuanto a la afirmación del recurrente en el sentido de que los procesos de prescripción adquisitiva de dominio no requieren de cuantía, toda vez que, en su opinión, los mismos deben ser considerados como procesos de oposición a título de dominio, los cuales son recurribles en casación independientemente de la cuantía, la Sala estima que no le asiste razón al recurrente en cuanto a este punto, toda vez que los juicios de oposición a título de dominio a los que se refiere la ley, constituyen una categoría de proceso distinta al de prescripción adquisitiva, puesto que son aquellos que se originan de una oposición presentada contra una solicitud de adjudicación de tierras baldías ante la Reforma Agraria, lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código Agrario, provoca la tramitación de un juicio ordinario para dirimir esta controversia.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala concluye que la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 17 de octubre de 2006, dentro del presente proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

De esto se sigue que el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial actuó conforme a derecho al no conceder el término para formalizar el recurso de casación anunciado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado RIGOBERTO A. VERGARA, apoderado judicial de MARITZA VILLALAZ FRANCO, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de 15 de noviembre de 2006, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva instaurado por la parte recurrente contra los herederos declarados de OTILDA VALLALAZ VILLARREAL (Q.E.P.D.), ELIAS RIOS y MARIA CELMIRA VILLALAZ VILLARREAL..

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LUIS CARLOS JAÉN CÁRDENAS CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR OLINDA TAYLER DE SOLÍS CONTRA LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTERAMERICANA, R. L. (COACI, R.L.) Y LUIS CARLOS JAÉN CÁRDENAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de marzo de 2007
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 24-07

VISTOS:

El licenciado Justiniano Cárdenas Barahona, apoderado judicial de Luis Carlos Jaén Cárdenas, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia de 5 de enero de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario propuesto por Olinda Tayler de Solís contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Interamericana, R.L. (COACI, R.L.) y Luis Carlos Jaén Cárdenas.

Cumplidas las reglas del reparto ingresó el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para fijar la fianza exigida por el artículo 1211 del Código Judicial. Sin embargo, previo a determinar el monto a consignar, compete al sustanciador revisar el libelo presentado para comprobar si cumple con las exigencias contenidas en los artículos 1204, siguientes y concordantes del Código Judicial y la jurisprudencia sobre la admisibilidad de este medio de impugnación excepcional.

La resolución contra la cual solicita la revisión declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Justiniano Cárdenas Barahona, apoderado judicial de Luis Carlos Jaén Cárdenas, contra la sentencia No. 10, de 12 de mayo de 2005, proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario, propuesto por OLINDA TAYLER DE SOLÍS contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Interamericana, R.L. (COACI, R.L.) y Luis Carlos Jaén Cárdenas y condena en costas al demandado Luis Carlos Jaén Cárdenas por la suma de B/.25.00.

Por tanto, se trata de una resolución emitida en segunda instancia.

Son dos (2) las causales en que fundamenta su recurso. La primera, si se hubiere fundado en decisión recaída en distinta jurisdicción y está decisión hubiere sido anulada. Y la segunda, si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

Ambas causales contenidas en el artículo 1204 del Código Judicial.

"Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1-...

1- Si se hubiere fundado en decisión recaída en distinta jurisdicción y está decisión hubiere sido anulada;

. . .

9- Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

La norma transcrita, contentiva de las causas que darán lugar a la revisión de un fallo, es precisa al señalar que procederá la revisión en procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los motivos enumerados.

En el presente proceso el compareciente solicita la revisión de la sentencia de 5 de enero de 2007, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara desierta la apelación presentada por el hoy revisionista, en el proceso sumario iniciado por Olinda Tayler de Solís contra COACI, R.L. y Luis Carlos Jaén Cárdenas (ver foja 3). No obstante, de la lectura de los hechos que respaldan la causal invocada se advierte que van dirigidos contra la sentencia No. 10, de 12 de mayo de 2005, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, es decir, la resolución contra la cual dirigió la alzada.

De lo anterior se desprende que el recurrente, pese a dirigir su recurso contra una resolución de segunda instancia, el objeto de la revisión que pide recae sobre la decisión de primera instancia. Decisión de la cual, apeló. Esta situación que se contrapone a las exigencias del artículo 1204 del Código Judicial, pues la norma es clara en las

causales que justifican una revisión en un proceso donde cabe una segunda instancia, basándose estas razones en los motivos taxativamente enumerados.

Así pues, la norma exige que el recurso de apelación, pese a su procedencia, no se haya surtido por alguna de las razones listadas.

Si bien es cierto, el recurso de apelación en este caso fue declarado desierto, sí hubo un pronunciamiento en segunda instancia. Por tanto, la revisión impetrada no es viable conforme a los presupuestos legales.

Ha de recordarse que el recurso de revisión es de naturaleza extraordinaria, pues entraña el conocimiento de decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada, que no han podido ser objeto del recurso ordinario, únicamente, por las razones detalladas en la norma. De allí el carácter restrictivo del artículo 1204.

“Es pertinente reiterar que tanto la legislación, como la doctrina y la jurisprudencia, revisten al recurso de **revisión** de un carácter especial, por ello es un recurso extraordinario y excepcional, el cual persigue enervar aquellas sentencias injustas por diversas causas que la ley enumera de forma taxativa tales, como la fuerza mayor, el dolo, el fraude etc. y otras circunstancias que convincentemente hayan dado lugar a que se culmine con una sentencia viciada. De manera que no se puede pretender la **revisión** de una sentencia por cualquier razón, como si nos encontráramos ante una instancia de alzada ordinaria. Para ello el proceso ordinario cuenta con una segunda instancia, la cual no consta que fue utilizada por la parte no favorecida con la sentencia, en la cual pudo aportar pruebas.”

(Recurso de **revisión** de Rolando Velásquez contra la sentencia No. 136, de 29 de octubre de 2004, del Juzgado Segundo de Circuito, de Colón, ramo civil, en el proceso ordinario declarativo interpuesto por Adrián Domínguez Madrid contra Rolando Velasquez Cardenas. Ponente: José A. Troyano. 25 de mayo de 2005).

Es conveniente también mencionar que el revisionista detalla como primera causal “SI SE HUBIERE FUNDADO EN DECISIÓN RECAIDA EN DISTINTA JURISDICCIÓN Y ESTA DECISIÓN HUBIERE SIDO ANULADA” y anota que es la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 1204 del Código Judicial. La causal escrita por el revisionista constituye la número 6 del artículo en mención. Sin embargo, de los hechos en que fundamenta la causal, se desprende que se trata en realidad de la causal No. 7, es decir, “Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso;”

Ante este escenario jurídico, resulta improcedente darle trámite al presente recurso.

En consecuencia, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA** DE PLANO el recurso de revisión, presentado por el licenciado Justiniano Cárdenas Barahona, en representación de Luis Carlos Jaén Cárdenas, contra la sentencia de 5 de enero de 2007, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario iniciado por Olinda Tayler de Solís contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Interamericana, R.L. (COACI, R.L.) y Luis Carlos Jaén Cárdenas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

RICARDO AZAEL ACOSTA ROMERO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.8/415-03 DE 23 DE FEBRERO DE 2005 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA DEMANDA ORDINARIA DECLARATIVA PRESENTADA POR LA EMPRESA LARABY S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	22 de marzo de 2007
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	43-07

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Navarro Velasco, actuando en nombre y representación del señor RICARDO AZAEL ACOSTA ROMERO, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión contra la sentencia 8/415-03 de 23 de febrero de 2005 proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario promovido por LARABY, S. A. contra RICARDO AZAEL ACOSTA ROMERO.

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el recurso de revisión pueda ser acogido.

Empero, antes de proceder con lo señalado, es preciso examinar preliminarmente el libelo del recurso, con el objeto de determinar si reúne los requisitos mínimos que establece la ley, toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

En este sentido, se debe determinar si el recurso reúne los requisitos formales que imponen los artículos 1209 y 1214 del Código Judicial.

Al respecto, en cuanto al requisito del numeral 3 del artículo 1209 del Código Judicial, relativo a la designación de la resolución cuya revisión se solicita, la Sala observa que el recurso de revisión ha sido dirigido contra la sentencia 8/415-03 de 23 de febrero de 2005 proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decidió en primera instancia el proceso ordinario promovido por LARABY, S. A. contra RICARDO AZAEL ACOSTA ROMERO.

Sin embargo, en los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada, el revisionista se refiere, en el numeral 2, a la decisión de segunda instancia, la sentencia de 30 de enero de 2006 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y adjunta copia de esta resolución que reposa en la foja 24 del expediente, por lo que resulta evidente que la resolución cuya revisión se solicita no es susceptible de este recurso y, por tanto, no debe ser admitido, dado que se cumplió con las dos instancias en el proceso.

Lo anterior es así, porque el artículo 1204 del Código Judicial, restringe la concesión del recurso de revisión a las sentencias que hayan sido dictadas por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito en procesos de única instancia; o en los cuales, aunque haya sido procedente el recurso de apelación, no se haya tramitado la segunda instancia.

El párrafo introductorio del artículo 1204 del Código Judicial es del tenor siguiente:

"Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

..."

De la norma citada, se colige que, para que proceda el recurso de revisión, además de fundamentarse en una de las causales o motivos específicamente determinados en el Código Judicial, se requiere que se trate de una sentencia en firme, dictada en un proceso "de única instancia" o "existiendo el Recurso de Apelación, el mismo no se haya surtido".

Así, lo ha sostenido esta Corporación, al reiterar el carácter excepcional y restrictivo de esta norma en repetidas situaciones similares al negocio que nos ocupa, como lo hizo a través del fallo de 25 de noviembre de 1988, al igual que en las decisiones de 25 de noviembre de 1998, 30 de abril de 1999, 15 de junio de 2000 y 19 de mayo de 2003. En esta última ocasión, la Sala se pronunció de la siguiente manera:

El artículo 1204 *ibidem*, permite la presentación del recurso de revisión, como regla general, contra "sentencias" dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia y por los Jueces de Circuito, siempre que se dicten en procesos de única instancia o cuando estando disponible el recurso de apelación, éste no se hubiese surtido por alguna causa de las descritas en los nueve ordinales del artículo en mención.

Lo anterior es sin perjuicio de la excepción establecida por el artículo 1205, que permite el recurso de revisión contra determinados autos...

Luego de analizar la situación planteada, es menester señalar que la sentencia 8/415-03 de 23 de febrero de 2005 del Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no se encuentra enmarcada dentro las resoluciones susceptibles del recurso de revisión, toda vez que se trata de una sentencia dictada en un

proceso en que se cumplió con la doble instancia, puesto que la resolución impugnada fue objeto del recurso de apelación y al surtir la alzada, fue confirmada por la sentencia de 30 de enero de 2006 del Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Consecuentemente, el presente recurso de revisión resulta manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial, ya que el artículo 1204 del mismo código restringe la concesión de este medio impugnativo excepcional a las sentencias que hayan sido dictadas en procesos de única instancia o en las cuales no se haya surtido el recurso de apelación, circunstancia que no se cumple en esta ocasión, lo que conlleva que no se pueda admitir el recurso de revisión en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Luis Carlos Navarro Velasco, contra la sentencia 8/415-03 de 23 de febrero de 2005 proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario promovido por LARABY, S. A. contra RICARDO AZAEL ACOSTA ROMERO.

Se tiene al licenciado Luis Carlos Navarro Velasco, como apoderado judicial del recurrente, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO

ELIGIO MARÍN (Secretario)

MAGDA GISELA ARAUZ MENDEZ Y EIVAR NODIER ARAUZ MENDEZ, INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN GRADO DE CONSULTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2006, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN POST-MORTEN PRESENTADA POR LUZ ALICIA SANTOS CON RESPECTO A ANTONIO ARAUZ DE GRACIA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de Marzo de 2007
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	76-07

VISTOS:

El licenciado Raúl Trujillo Miranda, apoderado especial de los señores MAGDA GISELA ARAÚZ MÉNDEZ y EIVAR NODIER ARAÚZ MÉNDEZ, ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia proferida en grado de consulta por el Tribunal Superior de Familia el 7 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueba la Sentencia No. 54 de 18 de abril de 2003 que dictó el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, dentro del proceso de filiación post-mortem instaurado por la señora LUZ ALICIA SANTOS con respecto al señor ANTONIO ARAÚZ DE GRACIA (q.e.p.d.).

Una vez sometido al reparto correspondiente, el expediente ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador quien, en consecuencia, procede a revisar el libelo del recurso para determinar si reúne los requisitos que establece la ley, en vista de que el artículo 1212 del Código Judicial le concede la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando fuere manifiestamente improcedente.

Como única causal de revisión se invoca el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

...”

La parte recurrente estima que la citada causal se produjo con base en los siguientes hechos:

1) El 15 de junio de 1999, la señora LUZ ALICIA SANTOS presentó demanda de filiación post-mortem ante el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, para que se le reconociera su condición de hija del señor ANTONIO ARAÚZ DE GRACIA (q.e.p.d.).

2) Luego de admitir la demanda, el Juzgado dispuso correrla en traslado a los presuntos herederos del difunto, para lo cual se ordenó su emplazamiento por edicto, por el término de tres días. Igualmente, ordenó oficiar a los Juzgados de Circuito Civil para que certificaran sobre la existencia de un juicio de sucesión respecto al señor ANTONIO ARAÚZ DE GRACIA.

3) La señora LUZ ALICIA SANTOS conocía a los hijos del señor ARAÚZ DE GRACIA, su domicilio y también que se había tramitado un juicio de sucesión del mencionado señor y, sin embargo, a pregunta que le hizo la juez al respecto, señaló que sí existía un juicio de sucesión que ya había terminado, pero que no sabía en qué tribunal se había tramitado.

4) El Juzgado no cumplió con su obligación de llamar a la señora LUZ ALICIA SANTOS para que, bajo juramento, indicara si conocía el domicilio de los herederos de ANTONIO ARAÚZ DE GRACIA y así pudieran ser notificados de la demanda de filiación que había promovido.

5) La notificación por edicto ordenada por el Juzgado Primero violó normas procesales y dejó en indefensión a los herederos de ANTONIO ARAÚZ DE GRACIA (q.e.p.d.), entre los cuales se encuentran los recurrentes en revisión.

6) Mediante Sentencia No. 54 de 18 de febrero de 2003, el Juzgado Primero Seccional de Familia declaró a LUZ ALICIA SANTOS como hija del señor ANTONIO ARAÚZ DE GRACIA (q.e.p.d.) y fue archivado el 3 de abril de 2003.

7) El 11 de agosto de 2006 la licenciada Ericka Lizbeth Santamaría de Araúz solicitó al Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, copia auténtica del proceso de filiación instaurado por la señora LUZ ALICIA SANTOS, con certificación de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que se dictó en dicho proceso.

8) Al revisar la solicitud, el Juzgado Primero advirtió que no se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 1225 del Código Judicial, es decir, que no se había enviado en consulta la decisión de primera instancia, en vista de lo cual mediante resolución de 16 de marzo de 2006, “DEJA SIN EFECTOS, la salida 141 de 3 de abril de 2003 y ORDENA remitir el expediente en consulta al Tribunal Superior de Familia” quien la aprobó, mediante sentencia fechada 7 de junio de 2006, que ahora se intenta revisar.

Como se colige de los hechos anteriormente descritos, la parte recurrente alega que se incurrió en la causal de revisión invocada, toda vez que los herederos del señor ANTONIO ARAÚZ DE GRACIA (q.e.p.d.), entre los cuales se encuentran los recurrentes, no fueron legalmente notificados del proceso de filiación interpuesto por la señora LUZ ALICIA SANTOS con respecto a dicho señor, en vista de lo cual los dejó en indefensión.

Ahora bien, es preciso señalar que para que proceda la causal de revisión consagrada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial antes citada, se requiere que la parte afectada con la sentencia no haya sido legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre y cuando no se haya producido alguna de las siguientes circunstancias: 1) Que no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte; o, 2) Que el objeto o asunto no haya sido debatido en el proceso.

En el caso que nos ocupa se observa, en primer lugar, que se trata de un proceso de filiación post-mortem dentro del cual, tal como aceptan los propios recurrentes, el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, “dispuso correrle traslado a los presuntos herederos del difunto por el término de tres (3) días “para lo cual se ORDENA el emplazamiento por edicto”.

En segundo lugar, consta que durante el trámite de consulta de la Sentencia No. 54 de 18 de febrero de 2003, la cual resolvió dicho proceso de filiación en primera instancia y que fue proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, los herederos del señor ANTONIO ARAÚZ DE GRACIA (q.e.p.d.), entre los cuales

se encuentran los recurrentes, por intermedio de la licenciada Ericka Lisbeth Santamaría de Araúz, presentaron incidente de nulidad alegando que la actora, LUZ ALICIA SANTOS, faltó a la verdad cuando juró desconocer el paradero de los herederos declarados del señor ANTONIO ARAÚZ DE GRACIA (q.e.p.d.); incidente que fue rechazado de plano por considerarlo manifiestamente improcedente, en la sentencia contra la cual se solicita la revisión, fechada el 7 de junio de 2006.

Tomando en consideración lo anterior, resulta evidente que los recurrentes comparecieron en segunda instancia al proceso que se pretende revisar, pronunciándose el Tribunal Superior con respecto al punto relacionado con la notificación de los herederos declarados, razón por la cual ya no es posible impugnarlo por medio de un recurso de revisión fundamentado en la causal 9 del artículo 1204 del Código Judicial, puesto que para que la misma sea viable como se señaló anteriormente, es preciso que el objeto o asunto no haya sido debatido en el proceso y resulta evidente que en el presente caso sí lo fue.

Adicionalmente, se debe señalar que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Familia el 7 de junio de 2006 cuya revisión se solicita era, por su naturaleza, recurrible en casación y no existe constancia de que los recurrentes hubieren utilizado este recurso. Como ya lo ha reiterado esta corporación judicial en numerosos precedentes, el recurso de revisión es un recurso extraordinario que sólo es viable por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que establece el artículo 1204 del Código Judicial y no se puede utilizar como una instancia más del proceso, como han pretendido los recurrentes en esta oportunidad.

Las anteriores consideraciones hacen concluir que el presente recurso de revisión es manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1212 ibidem.

Por tanto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema por el apoderado judicial de los señores MAGDA GISELA ARAÚZ MÉNDEZ y EIVAR NODIER ARAÚZ MÉNDEZ, contra la sentencia dictada en grado de consulta por el Tribunal Superior de Familia el 7 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueba la Sentencia No. 54 proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí el 18 de febrero de 2003, dentro del proceso de filiación post-mortem, instaurado por la señora LUZ ALICIA SANTOS, con respecto al señor ANTONIO ARAÚZ DE GRACIA (q.e.p.d.).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARÍN (Secretario Encargado)

MARÍTIMO

Apelación

LOURDES QUITON Y OTROS APELAN CONTRA EL AUTO N 153, DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A CHO YANG SHIPPING CO. LTD., TWINHILL TANKER LINES, S. A., JUPITER CONVEYER, S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 08 de marzo de 2007
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 274-04

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que LOURDES QUITON Y OTROS, ACUMULADO CON ASUNCIÓN COLLADO le siguen a CHO YANG SHIPPING CO. LTD., TWINHILL TANKER LINES, S.A. y JÚPITER COWVEYER, la representante judicial de las demandantes, la firma forense CARREIRA PITTI P.C. Abogados, ha presentado recurso de apelación contra el Auto No 153 de siete (7) de septiembre de 2004, por medio del cual el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dispuso lo siguiente:

"1. PRIMERO: DECLARAR PROBADO el incidente de Declinatoria de Competencia propuesto por los demandados CHO YANG SHIPPING CO LTD., TWINHILL TANKER LINES, S.A., JUPITER CONVEYER, S.A., dentro del proceso marítimo ordinario interpuesta (sic) en su contra por LOURDES QUITON, viuda del Capitán ROMEO C. QUITON, quien actúa personalmente y en nombre de sus hijos ROMMEL, RIGEL, RADENEB RASCHERNAR, RASELHAGEN, REGALMAYR Y REECHERNAR, todos de apellido QUITON; GLORIA TEODORO, viuda del Ingeniero Jefe JAIME Q. TEODORO, quien actúa personalmente y en nombre de sus hijos JAKE, JAY, JACKSON Y JAN, todos de apellido TEODORO; SORIANA OCAMPO, viuda del tripulante PRIMO M. OCAMPO, quien actúa personalmente y en nombre de sus hijos NEIL BRYAN, OLIVER Y MAUREEN, todos de Apellido OCAMPO; MARÍA THERESA CABRALES, viuda del tripulante DANILO L. CABRALES, quien actúa personalmente y en nombre de sus hijos DANILO, DÁNICA, MARIE, MYKA DANIELA, Y MARK DANIEL, todos de apellido CABRALES; JUAN PERLITO CONCEPCIÓN, padre del Cadete NAZARETH S. CONCEPCIÓN; CYNTHIA TIRASONA, viuda del Radio-operador FERDINAND M. TIRAZONA, quien actúa en su propio nombre (sic) de sus hijos CYNDE, FREDDIE, Y RANDY, todos de apellido TIRAZONA; RAMONITA ALBA, heredera del Cadete de cubierta Albert G. Alba; VISITACIÓN MANGILAYA, viuda del primer oficial JOSÉ G. MANGUILAYA; RAMÓN SUSURAN, padre del segundo oficial ELMER B. SUGURAN; AURIETTA LIM, viuda del aceitero Elíseo B. Lim, quien actúa personalmente y en nombre de sus hijos JOHN ELLIEZAR Y GERSON, todos apellido LIM, y los sobrevivientes DELFIN A. NARCISO, sobreviviente, primer ingeniero, y MIGUELITO EWICAN, sobreviviente, de la M/N "NEW BARÓN (SIC), ACUMULADO A ASUNCIÓN COLLADO, actuando en su propio nombre y a nombre de sus menores hijos JEFFERSON, ELLAINE Y JEROME COLLADO.

SEGUNDO: DECLINA la presente causa hacia el foro filipino pactado por las partes en el contrato de trabajo.

TERCERO: MANTIENE a disposición de éste (sic) Tribunal la Fianza No. 81B36683 fechada 14 de julio de 1998 emitida por ASSA CÍA. DE SEGUROS, S.A., por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO BALBOAS COM 00/100 (B/.11,372,605.00), consignada por los apoderados judiciales de la empresa CHO YANG SHIPPING, para garantizar los resultados del proceso, dentro del proceso marítimo ordinario que LOURDES QUITON, (sic) et al le sigue a CHO YANG SHIPPING, TWINHILL TANKER LINE Y JÚPITER CONVEYER, hasta la terminación del presente proceso.

CUARTO: MANTIENE AFECTADA la Fianza No. 81B37063 de 1 de septiembre de 1998, emitida por ASSA CÍA. DE SEGUROS, S.A., por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL BALBOAS COM 00/100 (B/.579,000.00), consignado (sic) por los apoderados judiciales de CHO YANG SHIPPING, para garantizar los resultados del proceso, dentro del proceso marítimo ordinario que ASUNCIÓN COLLADO en su propio nombre y en representación de sus menores hijos JEFFERSON, ELLAINE Y JEROME COLLADO.

QUINTO: Dichas afectaciones de las fianzas No 81B36683 Y 81B37063 serán por el término perentorio de un (1) año a partir de la ejecutoria de ésta (sic) resolución, tiempo en el cual la parte demandante deberá

promover su demanda en foro filipino pactado con la demandada, caso contrario dichas garantías serán restituidas (sic) a la demandada.

SEXTO: Se le impone como condición a los demandantes, no invocar como defensa de excepción de prescripción en los foros filipinos a los cuales se remitirá la presente causa.

SÉPTIMO: SE INHIBE de conocer la excepción de transacción, el Incidente de Nulidad por falta de personería jurídica y la excepción de la acción por desistimiento propuestos por la demandada.

OCTAVO: En base al artículo 431 de la Ley 8 de 1982 se imponen costas en contra de LOURDES QUITON, et al, acumulado a ASUNCIÓN COLLADO en su propio nombre y en representación de sus menores hijos JEFFERSON, ELLAINE Y JEROME COLLADO, y a favor de los demandados CHO YANG SHIPPING, CO, LTD., TWINHILL TANKER LINES, S.A. JÚPITER CONVEYER S.A., por la suma de B/.750.00." (Fs. 3,724-3,726).

Para justificar su posición la Juez de la causa explicó, entre otras cosas, lo siguiente:

"... observamos que la sumisión jurisdiccional tiene su génesis con la celebración del contrato de trabajo suscrito por todos los tripulantes marinos mencionados anteriormente, y que resulta claro, tal y como se expresó en la transcripción en inglés y luego traducida al español, que todo reclamo, demanda o controversia relacionadas a la implementación del contrato de trabajo será vista única y exclusivamente por la NLRC que es la Oficina de Relaciones Laborales, o por la POEA (La Administración de Empleo de Filipinos en Ultramar). Igualmente, en el caso de la Cláusula No 28 de JURISDICCIÓN se observa que la Jurisdicción exclusiva de todos los reclamos que surjan a raíz del contrato, es decir contractuales o extracontractuales, se encuentran expresamente pactados en dicho contrato. La POEA es una división del Departamento de Trabajo y Empleo de las Filipinas, cuya función es regular y reglamentar el empleo de los ciudadanos filipinos que trabajan en el extranjero, especialmente de los marinos que trabajan en buques extranjeros y sirven de organismo para resolver disputas entre los marinos filipinos y sus empleadores extranjeros, conforme a las leyes filipinas. Es decir, las partes de la relación laboral pactaron previamente someter de forma exclusiva a la Comisión Nacional de Relaciones Laborales en el Extranjero de Filipinas (POEA) cualquier controversia o disputa que surja en virtud de este contrato.

No obstante, el apoderado judicial de la parte actora, para desvirtuar lo pactado entre las partes dentro del contrato de trabajo, nos alega la infracción del orden público frente a la no aplicación de la cláusula de jurisdicción suscrita en la Sección 28. La Sala Civil de la Corte Suprema ha señalado que sólo la existencia de violaciones de orden público o la Ley del Tribunal puede abstenerse de considerar válida una cláusula atributiva de jurisdicción (Sala Civil, Resolución de 13 de diciembre de 2001. CASO DE DINA T. QUILENDERINO et al contra INDIAN OCEAN).

Vemos a fojas 3590 que el demandante no niega la existencia de un contrato (sic) de trabajo pactado por los demandantes y los propietarios, agentes y operadores de la motonave "NEW BARÓN" (hundida). Sin embargo, el demandante ha aportado pruebas que le indican a ésta (sic) Juzgadora, que el contrato de trabajo suscrito por los marinos fallecidos y sobrevivientes han sido objeto de una regulación especial por parte de las autoridades filipinas, como lo es la POEA, Administración de Empleos en el Extranjero de Filipinas. Frente a este hecho, los apoderados judiciales de la parte actora han incorporado dentro del expediente pruebas que desvirtúan el contrato pactado entre las partes y que desvirtúan las mismas a una infracción de orden público, sin embargo, el tribunal observa que dicho contrato de trabajo es extendido bajo la supervisión de la Administración de Empleos de las Filipinas en el Extranjero, por lo que no es aceptable el análisis esgrimidos (sic) por los apoderados judiciales de las partes actoras.

Bajo las condiciones anteriores, éste (sic) tribunal atendiendo el precepto legal antes mencionado y los diversos fallos de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el tema considerado, no le resta más que aceptar la petición de declinatoria de competencia hacia el foro filipino dada la petición por los apoderados judiciales de las partes demandadas.

De esta manera, en previsión de los derechos de la parte demandante este Tribunal debe mantener a su medida la garantía consignada para liberar la nave demandada por el término perentorio de un (1) año a partir de la ejecutoria de ésta (sic) resolución, tiempo prudencial dentro del cual la parte demandante deberá concurrir a interponer su demanda en el foro previamente pactado con la demandada.

De igual forma, bajo el principio antes planteado, también esta Juzgadora en base al inciso segundo del artículo 19 debe establecerle como condición a la parte demandada el no formular excepción de prescripción frente a una demanda en la Comisión Nacional de Relaciones Laborales o en la Administración de Empleos en el extranjero de FILIPINAS." (Fs. 3,722-3,724).

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE-RECURRENTE

El escrito contentivo de los motivos de la disconformidad del demandante-recurrente reposa de fojas 3,728 a 3,767. En el mismo éste explica que son dos los cargos de ilegalidad que le endilgan al fallo recurrido, los cuales son:

"A.- LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN, INOBSERVANCIA Y CONSECUENTE VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES IMPERATIVAS O DE ORDEN PÚBLICO, QUE IMPIDEN DECLINAR LA COMPETENCIA HACIA EL FORO FILIPINO.

B- LA IMPOSIBILIDAD DE DECLINAR LA CAUSA, COMO CONSECUENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ANTE EL FORO FILIPINO." (F. 3,729).

Veamos cada uno de los cargos por separado.

A- LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN, INOBSERVANCIA Y CONSECUENTE VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES IMPERATIVAS O DE ORDEN PÚBLICO, QUE IMPIDEN DECLINAR LA COMPETENCIA HACIA EL FORO FILIPINO.

En este sentido, el recurrente explica que esta corporación de justicia en el pronunciamiento proferido dentro del proceso que Segundo Augusto Mero Vélez le siguió a la M/N "El Rey", de similares circunstancias al que ahora nos ocupa, estableció que, a manera de excepción, podían mediar "circunstancias extraordinarias de orden público" o un precepto legal que impidan la declinatoria ante el foro de Filipinas. Entonces, de acuerdo con el recurrente:

"Nuestro más alto Tribunal mediante esta Sentencia establece dos elementos básicos relacionados al pacto jurisdiccional, el primero de ellos, que en principio la voluntad de las partes expuesta en un contrato debe ser respetada, y en segundo lugar, que como excepción a ese aspecto volitivo y su consecuente respeto como Ley entre las partes, se encuentran el orden público y la Ley, es decir, que lo pactado por las partes debe respetarse en tanto en cuanto, no viole el orden público o la Ley." (F.3,730).

Habiendo establecido lo anterior, explican los recurrentes que:

"... el carácter de nuestra defensa frente a la petición de declinatoria de competencia por razón de la existencia de la cláusula atributiva de jurisdicción contenida en el contrato de trabajo, fue y es precisamente el establecimiento y demostración que, en este proceso, si se pretendía o pretende utilizar dicha cláusula atributiva de jurisdicción, la misma viola el orden público de la República de Panamá." (F. 3,732)

Continúan explicando los recurrentes que, de acuerdo con la Convención de Derecho del Mar de Montego Bay, Jamaica, de la cual son signatarias tanto Filipinas como nuestro país, resulta aplicable el "concepto de la extensión jurisdiccional, como elemento de responsabilidad del Estado cuyo pabellón ondea la nave. Esto equivale a manifestar el reconocimiento de un viejo principio del Derecho Internacional Público, y es el ejercicio jurisdiccional de carácter territorial sobre las naves." (F.3,733) A consecuencia de lo anterior:

"... este ejercicio jurisdiccional, que no encuentra límite alguno cuando la nave en alta mar se encuentra, está condicionado a tres elementos mínimos, dos de derecho público y uno de derecho social, este último entendido como el derecho del trabajo.

De allí que a nuestro juicio ocurre la primera gran contradicción entre el Derecho Filipino y el Derecho panameño, y es que en Filipinas la competencia y aplicación de la Ley, se fija sobre la base de un carácter subjetivo como lo es la nacionalidad, confrontado con el carácter eminentemente territorial del concepto competencia y de aplicación de la ley del trabajo, como un elemento objetivo.

Filipinas al ser signataria de este Convenio Internacional, tal como quedó establecido en la declaración jurada del abogado filipino EMILIO GANCAYCO, visible a fojas 2914, reconoce el carácter territorial del derecho social que debe imperar en las embarcaciones con pabellones, lo que hace de igual manera Panamá, por lo que ambos Estados reconocen que en materia del Derecho del Trabajo tenido como Derecho Social, aplica exclusivamente el del pabellón del buque, lo que sería equivalente a decir, que en esta causa, por ser la nave NEW BARÓN de bandera panameña, aplica las leyes laborales de la República de Panamá.

...

Habiendo establecido entonces, que la ley laboral panameña es la aplicable a la presente controversia los recurrentes explican que, tal como indica el Código de Trabajo (artículo 2) las normas contenidas en el mismo son "de orden público, lo que indica que no son dispositivas para las partes." Es decir, que, de acuerdo con los mismos "Tal como se desprende del artículo transcrito, (382) que forma parte de la Ley Laboral vigente, las estipulaciones en contrario en cuanto a materia de competencia, en modo alguno surte efecto ara (sic) la ley Laboral, por lo que entendemos que la existencia de un pacto jurisdiccional en materia laboral no tiene validez alguna." (Fs. 3,733; 3,735 y 3,736).

De todo lo anteriormente dicho los recurrentes concluyen expresando que:

"... no se puede acceder a la consideración que en la presente causa se debe declinar el caso, por cuenta de la existencia de un pacto jurisdiccional en los contratos de trabajo, habida cuenta que, la nave en donde prestaban los servicios los marinos involucrados era de bandera panameña, lo que implica necesariamente que el estado panameño debe asumir en primer lugar la jurisdicción sobre la misma.

En segundo lugar, porque es el propio Estado panameño, quien a través de las disposiciones de orden público imposibilita el acuerdo jurisdiccional en materia laboral, por cuanto que dicha materia no es dispositiva para las partes, es decir que no pueden pactar sobre la misma." (F. 3,738).

Entonces, de acuerdo con los recurrentes, por razones de orden público internacional "el Juez debe anteponer su ley frente aquella norma que violenta su orden público, nada de lo cual el Auto recurrido tomó en cuenta." Por lo tanto, el mismo "debió mantener la causa dentro del foro patrio y no remitirla como en efecto lo ha hecho." (F.3,738).

B.-LA IMPOSIBILIDAD DE DECLINAR LA CAUSA, COMO CONSECUENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ANTE EL FORO FILIPINO.

Dentro de este argumento, los recurrentes se refirieron a una serie de aspectos los cuales enumeran de la siguiente forma:

I- LOS EFECTOS DE LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA INTERNACIONAL, SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Con respecto a la manifestación del fallo recurrido en el sentido de prohibirle a la parte demandada que excepcionara prescripción en el foro filipino, explican los apelantes lo siguiente:

"... se le ordena a la demandada peticionaria de la declinación de competencia, que no excepcione prescripción ante el "Tribunal Receptor de la Declinación" porque existe una razonable incertidumbre respecto de la validez, que ante el Foro Filipino vaya a tener la presentación de la demanda en Panamá, como instituto interruptor de la prescripción.

Si el "Tribunal Declinante" tuviese la seguridad de que una vez que se presente la causa ante el Foro Filipino, éste no la declarará prescrita, entonces simplemente no tendría sentido tratar de impedir que la demandada así lo excepcione." (F.3,740).

De acuerdo con los recurrentes la validez que le dé el foro filipino a dicha disposición del tribunal de la causa es cuestionable. De ahí que los mismos consideran que éste no solamente es "un caso de declinación de competencia, sino un caso respecto del efecto extranacional que, sobre la interrupción de la prescripción se le reconozca a las demandas oportunamente interpuestas ante la jurisdicción marítima panameña, la que previamente se ha declarado competente y a la que ambas partes le reconocen expresamente su competencia derivada del "forum arresti". (F.3,741)

II-LA DEMANDA INTERRUPTORA DE LA PRESCRIPCIÓN Y SU EFECTO EN EL PLANO INTERNACIONAL.

De acuerdo con los recurrentes al analizar este punto hay que tener presente el concepto de la "reciprocidad internacional" y la aplicación práctica del mismo. En ese sentido los mismos explican que:

"La "Reciprocidad Internacional" es un camino de doble vía, en el que el Estado Panameño no puede reconocer la validez de un acto extranjero cuando el Estado extranjero le niega validez al acto panameño. A la inversa, Panamá no puede aspirar a la reciprocidad internacional cuando expresamente le niega validez al acto foráneo." (Fs. 3,742-3,743).

Entonces, toda vez que Panamá no le reconoce el efecto de interrumpir prescripción en nuestro foro a la demanda presentada en el extranjero, en base a la reciprocidad internacional no se le reconocerá el efecto de interrumpir prescripción en foro extranjero a la demanda presentada en nuestro país.

En igual sentido, los recurrentes explicaron lo siguiente:

"Es oportuno dejar sentado, en este momento, que en el presente caso, en el que se ha proferido el Auto Apelado, la peticionaria nunca probó que una regla de derecho derivada de un convenio o tratado le reconozca a la demanda presentada en Panamá ante tribunal competente, el efecto interruptor de la prescripción, hecho éste que debería bastar para revocar la decisión apelada, lo que solicitamos respetuosamente.

La demanda fue oportunamente presentada ante el Tribunal Marítimo de Panamá, quien además se declaró competente para conocer la causa, tal competencia fue afirmada por el actor y aceptada por el demandado, luego entonces, en este caso el peticionario de la declinación no probó lo que en todo caso tenía que haber probado, es decir, la absoluta certeza de eficacia de la declinación solicitada, frente a la prescripción de la acción en el Estado extranjero al que se le pretende declinar la competencia." (F.3,746).

III. ¿ES LÍCITA Y EFICAZ LA PROHIBICIÓN DE EXCEPCIONAR PRESCRIPCIÓN ?

Los recurrentes manifiestan, con relación a este aspecto, que:

"...ningún Tribunal debería ejercer su facultad declinante a menos que esté totalmente convencido que ambas partes, en plano de igualdad y no de ventaja procesal alguna, encontrarán en el Foro Receptor de la declinación, una pronta y eficaz decisión que reconozca plenamente los derechos consagrados en las normas sustantivas. Lo contrario sería admitir el uso de la declinación de competencia como un medio de denegación de justicia y estamos más que seguros que no es esa la intención de nadie." (F.3,752)

De acuerdo con los apelantes lo anteriormente descrito no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

IV.- LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA AFECTA EL EFECTIVO EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

En este sentido explican los recurrentes que en casos como el que nos ocupa, en el cual se ven involucrados numerosos elementos de extranjería, puede, de igual forma, haber varios foros competentes.

Entonces, con respecto a estas situaciones, los apelantes explican que:

"La doctrina más especializada coincide entonces en que el punto de equilibrio ante la multiplicidad de foros competentes, de los abusos del "forum shopping" y de las patologías del "forum non conveniens" es el principio de "EFICACIA DE LA SENTENCIA", conforme al cual el foro competente será aquel que logre certeza sobre la eficacia de lo que decida

El principio de Eficacia de la Sentencia, en controversias patrimoniales evidentemente se cumplirá en los casos en los que el Tribunal además de ser Competente, tenga asegurado el resultado patrimonial del proceso. La mayoría de las causas que se le someten a los Tribunales Marítimos de Panamá adscriben competencia por la vía del secuestro de bienes de la parte demandada, lo que verifica el inmediato cumplimiento del Principio de Eficacia de la Sentencia." (Fs.3,754-3,755).

De acuerdo con los recurrentes entonces, a la luz de los anteriores argumentos no existe justificación para declinar la competencia de la presente causa más aún considerando que:

"Cuando se declina la competencia y se retiene la caución en Panamá, en el remoto evento en el que se obtenga una sentencia en el extranjero, dictada por el Foro Receptor de la Declinación, la misma tendrá entonces que venir a Panamá a iniciar el trámite de exequátur, en el que en el peor de los eventos, no bastará con notificar a los mismos abogados que actúan en el proceso declinado, sino que habrá que notificar nuevamente a la demandada, esta vez en su domicilio si es que todavía existe.

Jamás pudiéramos aspirar a que una sentencia declare que el instituto de la declinación de competencia es inexistente, antes por el contrario existe en la Ley; aspiramos eso sí, a que se revisen con detenimiento todas las dimensiones que se ven afectadas por una declinación y que la misma no se convierta entonces en un resultado estéril generador de impunidad." (F. 3,755).

V.- EL PACTO EXPRESO DE JURISDICCIÓN NO PUEDE SER EL CONTENIDO EN CONTRATOS DE ADHESIÓN PORQUE ELLO ES PROHIBIDO POR LA LEY.

En cuanto a este punto los recurrentes inician explicando que "La autonomía de la voluntad constituye la piedra angular del sistema y las decisiones de los tribunales judiciales, reconociendo la validez del pacto jurisdiccional, sobre la base de la autonomía de la voluntad, han sido constantes..." (F.3,766) A la luz de lo anterior, tratándose, como en este caso, de contratos de adhesión este tipo de cláusula resulta inadmisibles, toda vez que la autonomía de la voluntad está ausente.

POSTURA DE LOS DEMANDADOS-OPOSICIONISTAS

1. Representantes judiciales de la demandada CHO YANG SHIPPING CO.

Los apoderados de la demandada CHO YANG SHIPPING CO., la firma forense DE CASTRO & ROBLES, presentan sus argumentos rebatiendo la postura de su contraparte en escrito visible de fojas 3,772 a 3,802. Los mismos inician explicando que el presente caso fue declinado al foro filipino en base a lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, a la luz del cual "se podrá declinar la competencia cuando las partes hayan

convenido por escrito en someter sus controversias a un tribunal en país extranjero." Toda vez que el pacto expreso de sumisión al foro filipino "se encuentra contenido en el contrato de trabajo suscrito por todos los marinos cuyas causas de pedir han sido materializadas en los dos procesos acumulados que nos ocupan." (F.3,775).

De igual forma, estos demandados-oposicionistas inician refiriéndose al principio de la autonomía de la voluntad, ampliamente discutido por su contraparte, de acuerdo al cual no sería válida la cláusula de sumisión jurisdiccional generadora de la declinatoria apelada. En ese sentido explican que"... los contratos de trabajo que originan la presente controversia responden a un interés del Estado Filipino de intervenir a efecto de coartar la libertad de contratación de las partes (empleador-trabajador). a fin de salvaguardar un mínimo de garantías y derechos a favor del trabajador." (F.3,779).

En igual sentido continúan explicando estos recurrentes que:

"La declinatoria de la presente causa a favor de los Tribunales Filipinos va más allá del principio de autonomía de las voluntades, respondiendo no sólo a esta manifestación "dosificada" por el gobierno de las Filipinas, sino que RESPONDE AL ORDEN PÚBLICO DE LAS FILIPINAS. Mal pueden los demandantes argumentar violación de sus derechos, cuando la propia ley instituida por el país del que son nacionales y donde residen, aborda de manera especial y proteccionista la presente situación." (F.3,780).

De igual forma, los recurrentes se refirieron a lo estipulado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, manifestando que el fallo apelado evidenciaba que nuestro país rehuía las obligaciones que este cuerpo legal establece en cuanto a la materia de la jurisdicción sobre las naves que ondean su bandera. En este sentido este opositorista explica lo siguiente:

"La República de Panamá, respetuosa del orden público internacional, que no es otra cosa que el respeto mutuo que deben guardarse entre sí los Estados, incluyendo las leyes, disposiciones y estatutos que guardan una categoría especial, de interés social para cada Estado, decide abstenerse de ejercer su soberanía sobre ciudadanos que pese a encontrarse a bordo de naves panameñas, no son nacionales panameños y no los vincula con nuestro país nexo alguno distinto a un contrato de trabajo de naturaleza especialísima, ejecutado a bordo de naves panameñas. Lo que es más aún, la gran mayoría de los demandantes ni siquiera se encontraban a bordo de la nave panameña M/N NEW BARÓN, sino que son sobrevivientes o familiares de marinos que laboraban a bordo de la misma, por lo cual mal pueden invocar la extensión territorial de la jurisdicción panameña sobre la M/N NEW BARÓN, cuando ellos no se encuentran ni estuvieron nunca sometidos a dicha extensión territorial de jurisdicción." (F.3,781-3,782).

Estos opositores también se refieren a lo argumentado por su contraparte en el sentido de que la decisión proferida por el Juez de la causa vulnera el orden público y sobre ello explican que:

"Las constancias jurisprudenciales anteriores evidencian el hecho de que la República de Panamá "debe, ante todo, ser respetuosa de las normas de orden público ya sean de orden nacional o internacional, así como de la voluntad de las partes manifestada en el contrato que las liga." El anterior pronunciamiento de esta Alta Superioridad evidencia la obligatoriedad de la República de Panamá de reconocer, aceptar y respetar el orden público internacional que en este caso se evidencia por la expedición y aplicación de normas especiales de orden público, interés social y política social proveniente de las Filipinas." (F.3,792).

Los demandados-oposicionistas en mención también se refirieron a lo alegado por su contraparte en el sentido de que era inadecuado declinar la presente causa al foro de Filipinas porque existía la posibilidad e que ésta se encontrara prescrita en el mismo. En cuanto a este aspecto, los mismos manifiestan que los demandantes no aportaron pruebas fehacientes de que el proceso bajo examen estuviera prescrito en las Filipinas, sino que, por el contrario, su disconformidad la basaron en especulaciones y posibilidades. Igualmente explicaron que la prescripción nunca fue formalmente alegada, a manera de excepción, por su contraparte, por lo tanto "no puede ser reconocida de oficio por el Juzgador, aunque se percate de su existencia" (F.3,796) asumiendo que por ser Filipinas de origen romanista esta regla aplica también.

2. Representantes judiciales de la demandada TWINHILL TANKER LINES, S.A.

La firma forense PARDINI & ASOCIADOS presentó el escrito contentivo de sus argumentos de oposición a la apelación presentada por la demandada, mediante escrito visible de fojas 3,803 a 3,807. En el mismo los opositoristas manifiestan, entre otras cosas, lo siguiente:

"... la contraparte persistentemente intenta mantener en nuestra jurisdicción una controversia basado (sic) en la nacionalidad de la nave y en la supuesta legalidad de la cláusula de sumisión jurisdiccional del contrato de trabajo, del que en términos prácticos y en nuestra opinión ya no ameritan revisarse en nuestros tribunales por una situación que la contraparte ha preferido obviar en sus argumentos y que consiste en que nuestros representados concluyeron acuerdos de finiquitos con los representados de la contraparte. Dichos arreglos

extrajudiciales suplantarían de hecho o más bien anulan cualquier cláusula jurisdiccional que en el contrato laboral se hubiese dispuesto. Tales acuerdos de indemnización, conocidos en nuestro foro como "finiquitos" fueron pactados en las Filipinas, con los herederos de los tripulantes y por lo tanto tienen como ley aplicable la ley de las Filipinas. En ese sentido dicho tipo de documentos y su legalidad fueron revisados por esta SALA en el proceso de la m/n DIAMOND, Resolución N° 68 de 2000, decisión donde no solamente se le reconoció la validez existente a dichos documentos sino que además se revisa de conformidad a la legislación filipina qué derechos son renunciabiles." (F.3,803- 3,804).

Continúan explicando los recurrentes que en materia internacional, la cláusula de sumisión jurisdiccional es una práctica comúnmente aceptada. De igual forma manifiestan que la existencia de esta cláusula de sumisión al foro filipino "... cumple un propósito social y de orden público pues le otorga estabilidad y uniformidad en sus relaciones a los marinos de dicha nacionalidad y económico pues promueve la contratación de los mismos por parte de los diferentes armadores internacionales." (F. 3,806)

En base a lo antes dicho concluyen entonces que:

"La ley laboral filipina para marinos está mejor regulada, actualizada y sus entidades mejor organizadas que aquellas instituciones similares en nuestra jurisdicción.

Una consideración no menos relevante es que tanto los testigos como las pruebas indispensables están más accesibles en las Filipinas." (F. 3,806).

3. Representantes judiciales de la demandada JÚPITER CONVEYER S.A.

La firma forense MORGAN & MORGAN representantes judiciales de la demandada JÚPITER CONVEYER S.A. presentó su escrito contentivo de los argumentos de oposición a la apelación presentada por su contraparte, visible de fojas 3,808 a 3,815. En el mismo inician refiriéndose a los señalamientos del demandante-recurrente en el sentido de que lo dispuesto por la resolución apelada contraviene lo establecido en nuestro Código de Trabajo, así como también los compromisos adquiridos por nuestro país como signatario de la Convención de Montego Bay y en cuanto a esto explican que:

"... Aquí no se están reclamando ni prestaciones ni indemnizaciones de índole laboral, sino reclamos de naturaleza civil. De lo contrario, los jueces marítimos no serían competentes de acuerdo a lo que llanamente indica el artículo 18 del Código de Procedimiento Marítimo. En materia de reclamaciones civiles de índole marítima como las que nos ocupan, el orden público que regula su trámite, incluyendo si es posible o no la declinatoria de competencia, es el Código de Procedimiento Marítimo o la Ley 8 de 1982 reformada ("CPM"), y no el Código Laboral." (Fs. 3,808-3,809)

En igual sentido este demandado-oposicionista continúa explicando que:

"... En materia procesal, en cuanto a reclamos que involucren buques panameños, el artículo 17(4) del CPM establece que nuestros tribunales marítimos tendrán competencia para conocer de reclamos que involucren a dichos buques, aún cuando la causa surja fuera de Panamá. Sin embargo, el que nuestros tribunales tengan competencia, lo cual no es materia de discusión no significa que estos no deban o puedan declinarla. La declinatoria de competencia está regulada en el artículo 19 del CPM, el cual es de orden público en lo que a reclamos marítimos se refiere. Sencillamente, el Estado panameño, ejerciendo su jurisdicción sobre buques de bandera panameña y de conformidad con su derecho interno, tal y como dispone el artículo 94 (2) (b) del Convenio de Montego Bay, legisló sobre la jurisdicción de sus tribunales marítimos sobre dichos buques y si es posible o no declinarla al foro pactado.

El artículo 19 del CPM solamente establece una prohibición de orden público con respecto a la declinación de competencia. Esta prohibición se da en aquellos casos en que la causa surja dentro del territorio o aguas territoriales de la República de Panamá, tal y como se desprende del primer párrafo del artículo 19 del CPM." (F.3/809-3,810)

Con respecto al argumento de la demandante en el sentido de que este proceso posiblemente ya está prescrito en el foro filipino, los opositoristas manifestaron que:

"Los demandantes correctamente exponen que, bajo el principio de reciprocidad, un juez filipino probablemente no tomaría en cuenta la demanda interpuesta en Panamá, al momento de decidir una excepción de prescripción presentada en el foro filipino. Sin embargo, las demandantes no mencionan que ésta tenía la opción de interponer su demanda ante el foro pactado antes de que corriera el período de prescripción, y sencillamente decidió interponerla ante otro foro. Reiteramos que los demandantes están utilizando el argumento de la prescripción para burlar la cláusula de sumisión jurisdiccional pactada en el contrato de trabajo. En ese sentido el que ha hecho "Forum Shopping" son los demandantes y llegan hasta el

extremo de atacar una medida de protección dictada precisamente para proteger los derechos adquiridos en el foro no pactado (Panamá), con el fin de evadir la jurisdicción pactada." (F.3,811).

Los opositores a la apelación bajo examen también se refieren a lo alegado por su contraparte en el sentido de que, por tratarse de un contrato de adhesión, la cláusula de sumisión jurisdiccional no puede ser considerada como legal y, por ende, no es válida, toda vez que no fue objeto de una negociación. En ese sentido los mismos explican que:

"... Tal y como se evidencia a foja 1440 y 1441, la Circular 55 de la POEA, que contiene los términos y condiciones del "Contrato Estándar POEA", incluyendo la cláusula atributiva de jurisdicción, es producto de negociaciones entre representantes de las agencias de enganche de marinos, los sindicatos de marinos, y funcionarios del gobierno de Las Filipinas.

Por ende el "Contrato Estándar POEA" es producto de una negociación colectiva donde los marinos están representados a través de sus respectivos sindicatos. Este no es entonces un mero contrato de adhesión, como alegan los demandantes, y por tanto la aplicación de la cláusula atributiva de jurisdicción contenida en este tipo de contratos no puede dar lugar a una infracción de orden público o de leyes de protección a consumidores (Ley 29 de 1996)." (F. 3,813).

POSICIÓN DE LA SALA

El presente proceso se originó con una demanda ordinaria presentada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en representación de los señores LOURDES QUITON, GLORIA TEODORO, SORIANA OCAMPO, MARÍA THERESA CABRALES, JUAN PERLITO CONCEPCIÓN, CYNTHIA TIRAZONA, VISITACIÓN MANGILAYA, RAMÓN SUGURAN, AURIETTA LIM, DELFÍN A. NARCISO y MIGUELITO EWICAN, quienes son tripulantes sobrevivientes, viudas y herederos de los miembros de la tripulación fallecidos a bordo de la M/N "NEW BARÓN", la cual se hundió el día 15 de enero de 1998, en las cercanías del puerto Ulsan en la costa de Corea. La demanda en mención fue presentada de manera solidaria contra CHO YANG SHIPPING CO.LTD., TWINHILL TANKER LINES, S.A., y JÚPITER CONVEYER.

A consecuencia de la petición formulada por los representantes judiciales de la demandada CHO YANG SHIPPING CO. LTD, la firma De Castro & Robles, el proceso antes citado fue acumulado al propuesto por ASUNCIÓN COLLADO, en su propio nombre y a nombre de sus menores hijos JEFFERSON, ELLAINE Y JEROME COLLADO contra las mismas demandadas. Dicha acumulación fue decretada mediante Auto NO 128 emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, el día 2 de abril de 2002, visible de fojas 860 a 863.

De acuerdo con los actores-recurrentes, lo acaecido a la M/N "NEW BARÓN" se debió a la negligencia de los demandados, quienes son los responsables de los actos que provocaron la innavegabilidad de la misma, ocasionando así la muerte de casi todos los miembros de la tripulación y las lesiones y el daño moral de los escasos sobrevivientes. Para adscribir la competencia del Tribunal Marítimo la actora se fundamentó en el artículo 17 ordinal 4 del Código de Procedimiento Marítimo, por estar involucrada en este caso una nave de bandera panameña.

Habiendo establecido lo anterior, debemos entrar a referirnos a los aspectos de controversia dentro del presente proceso, los cuales atacan la decisión del Tribunal de la causa en el sentido de declarar probado el incidente de declinatoria de competencia presentado por los demandados y, consecuentemente, declinar el presente proceso ante el foro filipino. Dichos aspectos controvertidos giran en torno a dos temas fundamentales. El primero de ellos es la alegada violación al orden público en la que incurrió el A quo al decidir declinar la causa al foro filipino y el segundo es la imposibilidad de declinar la misma como consecuencia de la prescripción de la acción ante el foro filipino.

En cuanto al primero de los aspectos de disconformidad del recurrente, debemos iniciar mencionando que la base legal que sirvió de sustento a la decisión recurrida es el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual, en su parte pertinente consigna lo siguiente:

"Artículo 19. Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

...

3. Cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.

...

El tribunal podrá exigir el cumplimiento de ciertas condiciones previas, cuando ello sea necesario, para proteger los derechos de las partes tales como la comparecencia ante un tribunal extranjero y la consignación de caución adecuada ante dicho tribunal, antes de declinar el conocimiento de la causa.

En aquellos casos en que no se pueda consignar caución ante el tribunal arbitral o judicial extranjero, y se haya secuestrado en Panamá, algún bien del demandado, el Tribunal Marítimo suspenderá la tramitación del proceso hasta tanto el tribunal extranjero haya dictado su fallo y mantendrá el bien secuestrado, o la caución que lo sustituya, a órdenes de dicho Tribunal.

Las disposiciones de esta Ley sobre secuestro de bienes serán aplicables en cuanto no pugnen con lo que este artículo estatuye."

Para justificar la declinatoria ordenada, el fallo censurado especifica que la misma resultaba imperante, a la luz de la excerta legal citada y de lo ya establecido por esta corporación de justicia, toda vez que en el contrato de trabajo de los marinos que laboraban a bordo de la M/N NEW BARÓN se incluía una cláusula de sumisión jurisdiccional, la cual determinaba que casos como el que nos ocupa debían ser ventilados en el foro filipino. Dicha cláusula consigna lo siguiente:

"SECCIÓN 28 JURISDICCIÓN

La Administración de Empleo de Filipinas en Ultramar (POEA) o la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC) tendrá jurisdicción exclusiva y original sobre cualquier y toda disputa o controversia que surja a raíz o como consecuencia de este contrato." (Traducción libre)

Ahora bien, tal como lo ha señalado el fallo recurrido y lo han reconocido las partes, esta Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones dejando establecido que siempre que no medien circunstancias excepcionales, en casos como el que nos ocupa la competencia debe ser declinada a favor del foro filipino. De igual forma, esta superioridad ha dejado establecido, en no pocas ocasiones, que el sentido de estas decisiones no ha de variar, en la medida en que quien recurra a la jurisdicción marítima panameña no se encuentre en capacidad de demostrar que lo pactado en los contratos celebrados haya sido producto de violaciones a la ley o al orden público.

A manera de ejemplo, esta Superioridad en el fallo proferido dentro de, proceso que SEGUNDO MERO VELEZ le siguió a la M/N "EL REY", el cual giró en torno a una situación jurídicamente similar a la del caso bajo examen, dejó establecido lo siguiente:

"Entiende la Sala que la declinatoria de jurisdicción en base al principio conocido como *forum non conveniens* se predica de las causas que hayan surgido fuera de la República de (que es el caso), pero que dicha limitación no pueden entenderse incluida para los casos de sumisión de jurisdicción y del sometimiento de la controversia a arbitraje, en los cuales el respeto a la autonomía de la voluntad, como regulación de las partes de sus relaciones jurídicas, constituido en un principio general de derecho debe prevalecer.

De las consideraciones que anteceden resulta que existiendo una cláusula de sumisión de Jurisdicción, plenamente acreditada con la aportación de los contratos de trabajo que la contienen (foja 113-118, especialmente la cláusula décima), es incontrovertible para esta Sala la necesidad de que el Tribunal Marítimo hubiese accedido a la sumisión jurisdiccional mediante la declinatoria correspondiente, declarando probado el incidente de incompetencia promovido por la parte demandada, la motonave "EL REY". (Énfasis añadido).

A la luz de lo anterior, le correspondía entonces al demandante- recurrente demostrar que en el presente proceso existen circunstancias excepcionales, que hacen obligante apartarse de la regla general establecida por la Sala para estos casos.

Con esa finalidad, la recurrente alegó que la decisión del juez A quo viola el orden público, tanto internacional como nacional, toda vez que, siendo el derecho de trabajo un derecho social, nuestras leyes laborales son de obligatoria aplicación a situaciones que surjan a bordo de buques abanderados en nuestro país. Por lo tanto, siendo éste un caso de índole laboral, al pacto jurisdiccional existente no debe reconocérsele validez alguna.

Con respecto a lo anterior, la Sala discrepa con la postura del recurrente ya que, aun cuando la cláusula de sumisión jurisdiccional que nos obliga a remitir esta causa al foro filipino se encuentra plasmada en un contrato de trabajo, no nos encontramos frente a un reclamo de índole laboral, sino de naturaleza civil extra contractual, basado en el fallecimiento de los miembros de la tripulación de la M/N NEW BARÓN y en las lesiones sufridas por sus escasos sobrevivientes.

Lo anterior es reconocido por nuestro Código de Procedimiento Marítimo en su artículo 18. Dicha excerta legal se refiere a casos como el que nos ocupa, los cuales giran en torno a acciones civiles surgidas de un accidente laboral que se imputa al dolo, culpa o negligencia del empleador. El artículo antes citado a la letra dice:

"Según lo dispuesto en la Constitución Nacional las acciones que surjan de las disposiciones de la legislación laboral de la República de Panamá son de competencia privativa de los Tribunales Laborales panameños. Sin embargo, las acciones civiles que surjan para reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios enmarcados en los supuestos contemplados en el artículo anterior, serán de competencia de los Tribunales Marítimos cuando las mismas ocurran como consecuencia de un accidente de trabajo causado por dolo, culpa o negligencia del empleador o de un tercero."

En ese mismo sentido, la Sala considera que son precisamente razones de orden público e interés social las cuales hacen adecuado en este caso declinar la competencia a favor del foro filipino, ya que existiendo una cláusula de sumisión jurisdiccional, como es indubitado en el presente caso, el principio de la autonomía de la voluntad debe prevalecer y ser respetado. De igual forma, el sistema filipino de trabajadores del mar que laboran en el extranjero se basa en el interés del estado de garantizarles un mínimo de derechos. Por lo tanto, acceder a la pedida declinatoria es imprescindible por respeto a nuestro orden público y al de Filipinas.

En relación a lo anterior, los recurrentes también alegan que los contratos en mención se pueden categorizar como "de adhesión", toda vez que sus términos son impuestos a las partes y, por ende, no representan la manifestación de la libre voluntad de las mismas, consecuentemente, una cláusula de sumisión jurisdiccional inserta en éstos debe carecer de validez. En cuanto a este aspecto, la Sala considera que no podemos reputar los contratos en mención como de adhesión, toda vez que no se ha demostrado que las partes contratantes carezcan del poder de negociación. Por el contrario, de acuerdo con lo que han dejado establecido las demandadas, estos contratos son el resultado de amplias discusiones entre los sectores interesados en el negocio marítimo en Filipinas y, por ende, sus cláusulas han sido minuciosamente consultadas y debatidas.

En torno a los precitados aspectos, esta corporación de justicia se pronunció en fallo proferido el día 12 de mayo de 2004, dentro del proceso seguido por UBALDO AVELLANEDA contra ATLÁNTICA S.p.A DI NAV (GRAND BENELEUX) de la siguiente forma:

"Esta Sala ha podido observar que en el fallo impugnado no se expresa algún tipo de consideración sobre el tema aludido, sin embargo, esta Corporación considera que no le asiste razón a la censura al señalar que en los contratos estándar, aprobados por el organismo filipino denominado "PHILIPINES OVERSEAS EMPLOYMENT AGENCY (POEA) "no existe un verdadero acuerdo de voluntades entre las partes, específicamente de parte de los trabajadores, y que son impuestos por las autoridades. En ese sentido, contrario a tales señalamientos del apelante, resulta acertada la explicación que hace el opositor al recurso en cuanto a la elaboración de estos contratos donde se destaca la participación de los marinos filipinos a través de sus sindicatos, teniendo incluso un poder de negociación más amplio ya que se trata de una negociación colectiva. Así, las condiciones y términos de los referidos contratos son el resultado de extensas negociaciones colectivas entre los sindicatos de marinos filipinos, las agencias navieras y el Estado Filipino. Estas tres partes confirman un comité tripartito ("Seabased Tripartite Technical and Consultivo Committee"), cuyas recomendaciones son seguidas por el POEA al emitir los términos y condiciones estándares mediante el llamado "Memorándum Circular". Esas partes negociadoras tienen como fin común, garantizar las buenas condiciones de trabajo para los Filipinos y fomentar el empleo de filipinos en la flota mercante exterior."

Entonces, de lo anterior se puede colegir que, siendo el respeto al orden público una prioridad, en casos como el que nos ocupa se hace imperativa una declinatoria, toda vez que no estamos tratando con la "facultad declinante" del tribunal, tal como la denominó el recurrente, sino con una declinación en base a la voluntad de las partes, consignada a través de un contrato válido, tal como se demostró en el desarrollo del proceso en cuestión.

Esta Sala considera, por lo tanto, que resultan inaceptables las argumentaciones presentadas por la apelante, quien no ha logrado demostrar las alegadas violaciones al orden público. Consecuentemente, consideramos que no es pertinente hacer cambios en el criterio ya establecido por esta Sala para casos como el presente.

Como segundo punto de disconformidad, la recurrente se refirió a lo establecido por el fallo censurado el cual le impuso como condición para la declinatoria decretada, que los demandantes no invocaran la prescripción de la causa como defensa ante los tribunales filipinos. De acuerdo con los recurrentes, lo anterior no es procedente, entre otras razones, en base al principio de la reciprocidad internacional, toda vez que como Panamá no le reconoce el efecto de interrumpir prescripción a las demandas presentadas en otro foro, consecuentemente las demandas presentadas en nuestro país no interrumpen la prescripción en otros foros.

Con respecto a la prescripción, esta Sala ya se ha pronunciado estableciendo que las normas que regulan la misma "son de orden público, irrenunciables e inmodificables por las partes... la consideración que tiene la prescripción como materia de orden público, impide que, por voluntad de las partes al amparo del principio de la autonomía de la voluntad, éstas reduzcan el término de prescripción previsto en los ordenamientos jurídicos correspondientes." (PARVANI INTERNACIONAL S.A. contra NEDLLOYD LIJNEN B.V. ROTTERDAM de 24 de octubre de 1996.)

Entonces, adecuando lo anterior a lo establecido en el fallo censurado, esta Sala concluye que no le corresponde al Tribunal Marítimo impedirle a las recurrentes alegar prescripción en el foro filipino. Más aún, desde una perspectiva práctica esta Sala desconoce el valor que a la antes citada prohibición se le daría en dicho foro. De igual forma, vale la pena mencionar que por tratarse de una declinatoria por falta de competencia, es evidente que el demandante equivocó el foro ante el cual debió inicialmente presentar su pretensión, por lo tanto, la posibilidad de que haya prescrito la acción es parte de las consecuencias que lo anterior conlleva, aspecto este que en las presentes circunstancias, le está vedado inmiscuirse tanto a los Tribunales Marítimos como a esta Sala.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que el fallo censurado debe ser reformado para el solo efecto de eliminar la restricción impuesta a las partes, en cuanto a su derecho a alegar prescripción ante el foro filipino y debe mantenerse en lo demás.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE REFORMAR el Auto No 153 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, el día 7 de septiembre de 2004, en el sentido de dejar sin efecto y excluir el punto SEXTO de la parte resolutive de la antes referida Resolución relativo a la condición de no invocar la excepción de prescripción en el foro filipino y la CONFIRMA en todo en lo demás.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2007

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	257
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONIDAS GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO SUPLENTE DEL ADOLESCENTE A.E.M.T., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 23 A.I. R. DE 3 DE AGOSTO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	257
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JENNY H. DEANS PASCUAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR, EN PERJUICIO DE MICROSOFT CORP. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	272
RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO MURGAS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	273
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO PATRICIO CASTILLO GUERRA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	274
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR BALLESTEROS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	276
PROCESO SEGUIDO A JULIO ALBERTO ALTAMIRANDA D., YOLANDA CORRO DE ALTAMIRANDA Y ARISTIDES ARAYA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CEMPRESAS, CARNE DE COCLÉ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	277
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN MANUEL TEJADA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS AJENOS. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	281
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MANUEL CENTELLA RUIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	282
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TANIA MORALES Y RAUL DUNCAN KRISSILLAS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	283
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCIS CRUDER ASPRILLA VIVEROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	285
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CATALINO CEDEÑO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	287
Penal - Negocios de primera instancia.....	291
Impedimento.....	291
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA LICENCIADA YOLANDA AUSTIN QUINTERO, (FISCAL TERCERA) DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA LICENCIADA CECILIA LÓPEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	291
Incidente	292

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LA QUERELLA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	292
INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLIS & ABREGO, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR JOSÉ PINEDA TRINIDAD CONTRA EDUARDO MASFERRER, MAURA ACOSTA DE MASFERRER Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	294
INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR EEUU EN CONTRA DE NESTOR DARIO CASTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	295
INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO DENTRO DE LA QUERELLA INSTAURADA EN CONTRA DE CECILIA RAQUEL LOPEZ, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE MELISA PERTUZ DELGADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	300
INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ARGÜELLES CARRASQUILLA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	303
Querella.....	306
EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES SOLICITA QUE LO SEPALEN DEL CONOCIMIENTO DE LA QUERELLA FORMALIZADA POR IMPORTADORA MARCEL S.A EN CONTRA DE ALVARO VISUETTI, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	306
Revisión.....	307
REVISIÓN SOLICITADA A FAVOR DE FERMÍN RODRÍGUEZ MONTEZUMA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	307
SOLICITUD DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERMAN ABREGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	307
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE EDGARDO AUGUSTO DURAN RIVERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERICK ROLANDO GARCIA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	309
SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE JOSÉ DAMIAN ZAMBRANO PEÑALBA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	310
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE EZEQUIEL QUIROZ PALACIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	312
SE CONCEDE AL LICENCIADO LEONIDAS GONZÁLEZ R. PRORROGA DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES PARA QUE FORMALICE RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JAIR GUERRERO SERRANO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	314
RECURSO DE REVISION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ENRIQUE PIZARRO, SINDICADO POR DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DE OSIRIS AIZPU DE GONZÁLEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	315

Solicitud.....	316
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE VICENTE MOSQUERA MENA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANTONIO TREJOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	316
Sumarias.....	319
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR TERESA CISNEROS, CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN MIGUEL A. CAÑIZALES Y MIRNA DE CRESPO, DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	319
Penal - Negocios de segunda instancia	321
Auto de fianza	321
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE EDGAR HERRERA LÓPEZ LAWRENCE Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE DOMINGO JOSÉ VASQUEZ GUTIERREZ. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	321
FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE CESAR AUGUSTO TORRES VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CHAK POON LAU (APELADA). PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	325
Impedimento.....	328
INCIDENTE DE CONTROVERSA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO MORENO MURILLO CONTRA LA DILIGENCIA DE LA FISCALIA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL, INTERPUESTA POR EL SEÑOR GEORGE ROY PICKARD, CONTRA LOS SEÑORES ORLANDO MORENO MURILLO, JOSE MARTÍN RAMOS MORENO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)...328	328
Sentencia condenatoria apelada.....	329
RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A CRISTÓBAL GARCÍA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	329
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIRO JAVIER VEGA CUNNICGHAM, SENTENCIADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, INSTRUIDO DE OFICIO, EN PERJUICIO DE GREGORIO MACHADO. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	332
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO HERRERA CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ROSA E. VERGARA J. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	337
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WENDELL WILSON CAMPBELL DELGADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ. VEINTISIETE DE MARZO (27) DE DOS MIL SIETE (2007).	340
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTER RODRÍGUEZ Y CESAR MICHAEL MEDINA CASTRO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DANIEL MONTILLA RUIZ (Q.E.P.D.). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	343

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONIDAS GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO SUPLENTE DEL ADOLESCENTE A.E.M.T., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 23 A.I. R. DE 3 DE AGOSTO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 5 de Marzo de 2007
Materia: Casación penal

Expediente: 573-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado LEONIDAS GONZÁLEZ, en su condición de defensor de oficio suplente del adolescente A.E.M.T., contra la Resolución N° 23 A.I.-R. de 3 de agosto de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que revoca la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar penalmente responsable al precitado adolescente de la comisión del delito de Homicidio en perjuicio del señor VIRGILIO BETHANCOURT y lo condena a cumplir la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

Luego de verificado el acto de audiencia oral, el presente negocio penal se encuentra en estado de ser decidido, a lo que la Sala procede.

LA HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación criminal inició a raíz de la muerte violenta del joven VIRGILIO EDWIN BETHANCOURT ARAÚZ, a consecuencia de herida producida por arma de fuego, hecho que se suscita en horas de la tarde del día 12 de septiembre de 2004, en el sector N° 1 de la 24 de diciembre.

Resultó vinculado con el ilícito el adolescente A.E.M.T. quien al rendir su declaración indagatoria, excepcionó haber actuado en defensa propia.

El joven procesado fue absuelto por el juez de la causa; sin embargo, al ser impugnada la decisión jurisdiccional por el Ministerio Público, el Tribunal Ad-quem revoca el fallo de primera instancia y condena al adolescente A.E.M.T. como autor del delito de homicidio, imponiéndole la pena dos (2) años y ocho (8) meses de prisión, siendo este veredicto condenatorio, el que origina el recurso de casación impetrado.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

El licenciado LEONIDAS GONZÁLEZ, en calidad de Defensor de Oficio Suplente de la Jurisdicción Penal de Adolescentes aduce dos causales de casación en el fondo, las cuales fueron debidamente sustentadas en el acto de audiencia de casación (fs.378-406), por la Licenciada FLOR MARÍA GONZALEZ, Defensora de Oficio Titular y luego reiteradas por la letrada en su escrito de Alegato de Conclusión (fs.407-431). Se sintetizan los argumentos de censura en torno a cada una de las causales esgrimidas a través del medio extraordinario de impugnación.

- PRIMERA CAUSAL INVOCADA.

El casacionista aduce la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.a. Motivos.

Como primer cargo de injuridicidad, señala el recurrente, que el Tribunal Ad-Quem incurrió en la causal aducida, por cuanto que, al valorar la declaración indagatoria del adolescente A.E.M.T. (fs.50-53) deduce que de la misma emerge su vinculación por haber aceptado la comisión del ilícito investigado; sin embargo, desestima la

justificación realizada por el joven imputado, quien explica que el occiso llegó acompañado de otro sujeto, y con un arma de fuego lo apuntó pidiéndole una escopeta y un dinero, por lo que se vio obligado a dispararle. De acuerdo con el censor, la acción desplegada por el procesado, está amparada en la causa de justificación denominada legítima defensa. (f.330).

En el segundo motivo, también se dirige el reparo en torno a la ponderación que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, realiza respecto de la declaración de descargos que efectúa el adolescente A.E.M.T., pues se limita a considerar que éste acepta la comisión del ilícito, pero desestima gran parte de su versión, cuando explica que pensó que el hoy occiso luego del disparo que le efectuó en la pierna se quedaría tranquilo, siendo que por el contrario, lo amenazó con matarle e incluso instaba al otro sujeto para que lo matara, lo que es indicativo que actuó amparado en la antes citada causa de justificación (fs.330-331).

El tercer cargo, igualmente tiene como punto de censura, la supuesta errónea valoración de la indagatoria prestada por adolescente A.E.M.T., que a criterio del casacionista, de haber sido apreciada de un modo íntegro, se hubiese concluido que el joven imputado estuvo sometido a una agresión injusta, porque el hoy difunto tenía algunos meses de haber salido de la cárcel, iba a su casa a amenazarlo, lo que da lugar a tener por demostrada la legítima defensa (fs.331).

En el cuarto motivo, se indica que el yerro probatorio en que incurre el Tribunal de Segunda Instancia, se da al no valorar correctamente la deposición del también adolescente F.G.B. (fs.13-16), afirmando que acompañó a VIRGILIO BETHANCOURT, quien portaba un arma de fuego, a casa del adolescente imputado, a buscar un dinero. Asegura el censor que de haberse justipreciado esta pieza procesal de forma adecuada, se hubiese concluido que la misma corrobora lo dicho por el adolescente A.E.M.T., determinando que su conducta no es antijurídica ya que estuvo sometido a una agresión injusta y actual (f.332).

Motivo quinto: precisa que también subsiste el vicio probatorio respecto a la apreciación jurídica del testimonio de F.G.B., ya que éste afirmó que VIRGILIO BETHANCOURT, fue detenido en dos ocasiones en posición de armas de fuego y que estuvo preso en la cárcel La Joyita, por lo que de ponderarse correctamente dicha deposición, se hubiese concluido que el adolescente A.E.M.T., tenía razón fundada para temer a sus amenazas (fs.332-333).

Sexto motivo: se expresa que el Ad-quem, al valorar el Protocolo de Necropsia que consigna que, la herida ocasionada al hoy occiso en la pierna izquierda, tuvo su orificio de entrada en la cara posterior del muslo (fs.138-143), deduce que ello deja entrever que la víctima estaba de espalda a su agresor y no de frente en posición amenazante, incurriendo en un yerro probatorio, porque desestimó que dicha prueba pericial determinó que la trayectoria fue de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, por lo que mal puede desvirtuar la existencia de la causa de justificación de la legítima defensa (f.333).b. Disposiciones Legales Infringidas.

El casacionista señala como normas adjetivas infringidas los artículos 917, 980 y 986 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, argumentando que el Tribunal Superior al valorar las pruebas detalladas en los distintos cargos de injuridicidad que sustentan la causal, desatendió los parámetros que gobiernan las reglas de la sana crítica, a efectos de apreciar adecuadamente las pruebas de carácter testimonial, pericial y los elementos indiciarios que surgen de pruebas directas, aunado a que debía considerarlas íntegramente y examinarlas en conjunto, labor con la que hubiese concluido que el adolescente imputado, actuó, en su legítima defensa.

Como consecuencia de lo anterior, estima el activador judicial, que se conculcaron en concepto de indebida aplicación, los artículos 131 y 38 del Código Penal, así como el artículo 141 de la Ley 40 de 1999 modificada, pues el actuar de su representado, se adecuaba a una causa de justificación, lo cual desvanece la posibilidad de estar en presencia de un delito, y por ello, procede eximirle de responsabilidad penal. Por otra parte, aduce la infracción del artículo 21 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, por haberse dejado de aplicar al caso, ya que al cometer el error de derecho en la valoración de las pruebas antes detalladas, el Ad-quem desechó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la mencionada norma para que prosperara la legítima defensa (fs.333-345).

- SEGUNDA CAUSAL INVOCADA.

Se alega como segunda causal de origen probatorio, el "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual está prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.a. Motivos.

Sostiene el recurrente en el primer motivo, que el Tribunal de segundo grado incurrió en la causal aducida, al no valorar el Informe del Laboratorio de Toxicología Forense (f.160) practicado al occiso VIRGILIO BETHANCOURT, el cual arrojó resultados positivos para el consumo de marihuana, por lo que de haberse apreciado esta prueba, se hubiese percatado de las condiciones físicas en que se presentó el hoy occiso armado, a cobrar un dinero, con una escopeta (f.345).

En el segundo motivo consigna como cargo de injuridicidad que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia omitió valorar el Informe de las Impresiones Necro Dactilares (fs.100-101) practicado al occiso VIRGILIO BETHANCOURT, el cual arrojó resultado positivo con relación a los registros de la Policía Técnica Judicial de personas reseñadas por diferentes delitos, incurriendo así en un error probatorio, ya que de haber considerado la prueba hubiese corroborado lo dicho por el adolescente A.E.M.T. y por F.G.B. en el sentido que el hoy occiso había salido de la cárcel y tenía armas, lo que a su vez, permitiría concluir que el adolescente imputado, tuvo justificadamente que defenderse de quien lo buscó a su casa armado reclamándole un dinero (f.346).b. Disposiciones Legales Infringidas.

El letrado citó como disposiciones legales infringidas, en primer lugar, las normas adjetivas, compuestas por los artículos 980 y 986 del Código Judicial, todas en concepto de violación directa por omisión porque de acuerdo a su criterio, si el Ad-quem, hubiese valorado las pruebas antes descritas en su fallo de segundo grado, en conjunto con los demás elementos probatorios allegados al proceso, habría concluido que el adolescente A.E.M.T., desplegó su accionar amparado en una excluyente de antijuridicidad: la legítima defensa.

Luego, como disposiciones sustantivas, estimó vulnerados los artículos 131 y 38 del Código Penal, así como el artículo 141 de la Ley 40 de 1999 modificada, todos en concepto indebida aplicación. A su vez, considera infringido el artículo 21 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, tras plantear que el Tribunal Ad-quem no confrontó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la mencionada norma, y en consecuencia corroborar que el adolescente A.E.M.T. se enfrentó a un sujeto bajo los efectos de las drogas, ex-presidiario, siendo necesaria la defensa de su vida (fs.346-353).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Frente a lo expresado por el censor en la primera causal, sostiene la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ, en su calidad de Procuradora General de la Nación, que en el presente proceso se ha demostrado que el adolescente A.E.M.T. no actuó en legítima defensa al disparar en un momento en que su supuesto agresor se encontraba de espaldas y, por tanto, no amenazante, en desventaja, lo que se comprueba de manera científica a través del Protocolo de Necropsia; de manera documental a través de las vistas fotográficas correspondientes a la autopsia médico legal; y de manera testimonial a través de la declaración de F.G.B., quien asegura que el adolescente actuó primero y le efectuó dos disparos al hoy occiso.

Sobre los cargos formulados en la segunda causal, la Procuraduría General de la Nación, expresó que si bien el Informe del Laboratorio de Toxicología Forense y el Informe de Impresiones Necro Dactilares del hoy occiso VIRGILIO BETHANCOURT, no fueron mencionados expresamente en el fallo impugnado, el Tribunal Superior hace una adecuada valoración de las situaciones que acreditan dichas piezas procesales, en torno a las características y las condiciones físicas en que se presentó la víctima a la residencia del imputado, por lo que al momento de aplicar la sanción respectiva, pondera tales circunstancias, que en todo caso, no permiten configurar la legítima defensa (fs.364-375).

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL

Conocido el libelo de casación así como la opinión de la Procuradora General de la Nación, se encuentra la Sala en etapa de resolver lo que en derecho corresponda.

A. Respecto a la Causal concerniente al Error de Derecho en la apreciación de la prueba.

Jurisprudencialmente esta causal está encaminada a demostrar que la labor probatoria del juzgador de segunda instancia no resulta acertada, en los siguientes supuestos: 1. cuando acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, 2. cuando al medio probatorio reconocido por la ley le da una fuerza probatoria que la ley le niega y 3. cuando al medio probatorio reconocido por la ley, el fallador de segunda instancia le niega el valor probatorio que la ley le atribuye (Cfr. Fallos de 19 de febrero de 1990, 23 de enero de 1995 y 4 de marzo de 2004).

A efectos de constatar la procedencia de los cargos, se requiere determinar, en primer término, la veracidad del vicio alegado, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas;

en segundo lugar, certificar si, en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia, para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

Se constata que, el Tribunal de segunda instancia, efectivamente apreció las pruebas descritas por el casacionista, en cada uno de los cargos formulados, al momento de resolver la situación jurídica del adolescente imputado, expresando lo siguiente:

“ La vinculación del adolescente A.E.M.T. emerge de su propia indagatoria donde se atribuye la comisión del ilícito investigado y de la declaración vertida por F.G., testigo presencial de los hechos, quien en Diligencia de Reconocimiento del Adolescente lo identificó.

... .

... no podemos pasar por alto lo expuesto por el querellante y a nuestra consideración, es un aspecto determinante y contundente, como lo es el hecho de que la herida ocasionada en la pierna izquierda del ofendido, tuvo su orificio de entrada en la parte posterior del muslo, aspecto que se encuentra detallado en el protocolo de necropsia y lo cual deja entrever que la víctima estaba de espaldas a su agresor y no de frente en posición amenazante, como lo expresa el imputado en sus descargos, pues como lo hemos expuesto, el balazo de la pierna penetró “en la cara posterior del muslo” (Ver fojas 138-143).

.... la versión ofrecida por el adolescente infractor (sic) queda desvirtuada al no concordar con la presentación de las heridas, principalmente la primera, la cual según él mismo refiere, la realizó en forma de advertencia, para neutralizar al supuesto agresor, quien según expuso, lo estaba apuntando con un arma, situación que, a la luz de la sana crítica y de la lógica, resulta imposible, pues el hoy occiso no podía estar en posición amenazante, apuntando con un arma de fuego y al mismo tiempo estar de espaldas a su agresor.

... no consta en el expediente que se haya dado disputa o lucha entre los involucrados, así como tampoco se observa que haya habido detonación de otra arma que no fuera la escopeta con la cual, el adolescente infractor (sic) acabó con la vida de VIRGILIO BETHANCOURT.

Por ello, en esta causa, a nuestro criterio, no concurren los presupuestos para que se considere que el adolescente .. actuó en defensa propia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 21 del Código Penal, pues no consta en el sumario que haya habido agresión injusta, actual o inminente que afectara al adolescente; tampoco su reacción fue proporcional, ...

.... .

..... el adolescente A.E.M.T. es autor del ilícito investigado, ya que conforme al artículo 38 del Código Penal son autores los que realizan la conducta descrita como punible.

.... se le aplicara una sanción de privación de libertad ... por espacio de DOS (2) años y OCHO (8) meses.

Esta decisión la adoptamos, realizando un análisis de la situación ocurrida, tomando en cuenta el contexto social de las partes involucradas, percatándonos de la gravedad de la conducta desplegada, pero sin olvidar las circunstancias especiales en las que se dio el hecho, ya que el hoy occiso se apersonó a la casa de MORELOS junto con otra persona, quien además estuvo privado de su libertad personal y mantenía antecedentes penales, y, según depone el infractor, éste también se aprovechaba de su minoría de edad para imponerle responsabilidades sobre hechos delictivos, pudiendo percatarnos que se trata de personas de mal vivir, tal y como se expone en el informe social.

... .” (fs.309-311).

Resaltadas las consideraciones del fallo impugnado, corresponde ahora atender los cargos formulados, lo que conlleva al análisis de cada una de las piezas probatorias citadas en los motivos, a fin de certificar si fueron o no, justipreciadas correctamente.

- Existe una estrecha relación entre los tres primeros cargos de injuridicidad formulados por el censor, a través de los cuales se afirma que se produce una errónea valoración jurídica de la

declaración indagatoria prestada por el adolescente A.E.M.T., ya que el Tribunal Superior considera que a través de la misma se certifica la responsabilidad del procesado, por el sólo hecho de explicar éste, que efectuó dos detonaciones en contra del hoy occiso, desestimándose así las razones que le llevaron a proceder de esa manera, situaciones que dan lugar a considerar que actuó en legítima defensa. El casacionista se refiere a tres circunstancias específicas, a saber: el adolescente explicó a su vez, que el ahora difunto llegó acompañado de otro sujeto, y con un arma de fuego le apuntó, por lo que él se vio forzado a disparar. el adolescente indicó también que pensó que el hoy occiso después del primer disparo en la pierna se mantendría tranquilo, pero sin embargo, lo amenazó con matarle, instando a su vez al otro sujeto para que lo matara a él. el adolescente imputado agregó que la persona fallecida iba anteriormente a su residencia con amigos y primos a amenazarle, pero que asimismo fue informado que VIRGILIO BETHANCOURT lo estaba buscando con un arma de fuego, situaciones que a juicio del casacionista, determinan que su representado estuvo sometido a una agresión injusta.

Por otra parte, también se da una conexidad entre los cargos de injuridicidad cuarto y quinto, donde el activador judicial califica de desacertada la ponderación que el Ad-quem efectúa de la deposición del joven F.G.B. (fs.13-16), testigo ocular del fatídico suceso, pieza procesal que a juicio del censor, permite corroborar que el adolescente A.E.M.T. estuvo sometido a una agresión injusta y actual, ya que éste reconoció que acompañó a VIRGILIO BETHANCOURT a la casa del procesado a buscar un dinero y aseguró además, que el hoy difunto portaba un arma de fuego.

Mientras que en el sexto motivo, el vicio de índole probatorio que se le atribuye al juzgador de segunda instancia tiene que ver con el Protocolo de Necropsia de VIRGILIO BETHANCOURT, del cual deduce el tribunal que la víctima estaba de espalda a su agresor y no de frente en posición amenazante, situación que estima el censor, resulta contraria a las consideraciones médico legales, donde se expresa que la trayectoria del disparo fue de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

El estudio integral de las pruebas detalladas por el censor en cada uno de los cargos de injuridicidad, confrontados con los argumentos del fallo impugnado, llevan a este Tribunal de Casación a colegir que no tienen lugar las censuras planteadas por el casacionista contra la decisión del Ad-quem.

En este sentido, aún cuando no se comparten a cabalidad, las consideraciones del Tribunal Superior que le llevaron a demeritar determinados aspectos probatorios resaltados en la alzada por la parte apelante, ahora casacionista, con el objeto de demostrar que el adolescente imputado actuó en legítima defensa, para esta Magistratura, de las circunstancias fácticas del caso no se deriva con la propiedad requerida, la existencia de la advertida causa de justificación; por lo que resulta jurídicamente válido, el resultado concluyente del fallo impugnado, de tener convencimiento respecto a la responsabilidad penal que le cabe al adolescente A.E.M.T., por la ejecución material de la muerte de VIRGILIO BETHANCOURT, por existir pruebas de distinta índole, lícitamente evacuadas, que así lo determinan.

El punto medular en que se centra la pretensión del recurrente, es decir, la posible concurrencia de la legítima defensa en el proceder del adolescente A.E.M.T., no resulta ser tesis del todo, carente de sentido lógico, como de seguido se expone, ya que en determinados momentos de la fase de ejecución del delito, se evidenciaron algunos de los presupuestos requeridos para acreditar la legítima defensa, siendo finalmente descartada tal circunstancia, ya que indudablemente al momento de culminar la acción punible, estaban al alcance del imputado otras alternativas para conducirse y evitar así producir el resultado fatídico logrado.

Cabe indicar por otra parte, que el artículo 21 del Código Penal expresa que no comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

En ese orden de ideas, la expresada causa de justificación, ha sido definida en la doctrina como la "defensa necesaria para repeler una agresión injusta contra bienes o derechos propios o ajenos" (BLANCO LOZANO, Carlos.

Tratado de Derecho Penal Español. Tomo I. El Sistema de la Parte General. Vol 2. La Estructura del Delito. JM Bosch. 2004. p.153).

Apuntados los criterios anteriores, se exponen las razones jurídicas que llevan a esta Corporación de Justicia, a desestimar los tres primeros cargos de injuridicidad planteados. Tenemos así, que de la versión ofrecida por el adolescente imputado como parte del ejercicio legítimo de su derecho de defensa, tal y como lo deduce el tribunal de segundo grado, se desprenden elementos que lo implican en el hecho investigado, al reconocer que fue la persona que realiza los disparos a causa de los cuales fallece VIRGILIO BETHANCOURT y más, que también fue la única persona que realiza detonaciones en este incidente. Ahora bien, frente a estas circunstancias aparecen sus justificaciones en torno a su actuar, las que a juicio de esta Magistratura, no son viables, para exculparle penalmente de su actuar.

El criterio al que se arriba, no desconoce la complejidad de la situación jurídica que se examina, donde aparecen entrelazados factores de diversa índole, que requirieron de un análisis detenido y minucioso de la causa, a efectos de acreditar el acontecer fáctico, tarea nada fácil, porque el lamentable suceso que origina la encuesta, ciertamente constituye la secuencia vertiginosa de eventos y acciones desplegadas por cada uno de sus actores, entre los que se encuentra, el adolescente, a quien se recrimina en la causa su actuar, situación que en definitiva, debe ser verificada, atendiendo a su condición de persona menor de edad, lo que indica que no cuenta con igual discernimiento al que de un adulto para autodeterminarse en determinadas circunstancias, como en caso que nos ocupa y resolver, qué decisión tomar en una fracción de segundos, cuando pasa de un estado de peligro contra su integridad, a la posibilidad de dejar ser protagonista de un hecho delictivo.

En tal sentido, el tratamiento de la causa, opera en función de una justicia penal para los adolescentes, modelo de justicia, que parte de una concepción realista de las conductas de las personas menores de edad ; ya que si bien es cierto que éstos gozan de una serie de derechos y garantías, también es cierto que cuando su conducta lesiona o afecta derechos de otro, ello debe producir una consecuencia jurídica. Con base a los parámetros apuntados, la Sala emite su posición en torno a lo planteado en los tres primeros cargos de injuridicidad:

1) Con respecto al primer cargo, contrario a lo expresado por el Ad-quem en la sentencia impugnada y a la opinión vertida por el Ministerio Público, la Sala considera que sí se evidenció en una primera etapa del desarrollo de los hechos, el cumplimiento de los presupuestos de la legítima defensa. Así, cabe tener como cierto lo narrado por el adolescente A.E.M.T., por ser cónsono con lo expresado por el testigo presencial del hecho, en cuanto a que a su residencia llegó el hoy occiso, en compañía de otro sujeto, y con un arma de fuego lo apuntó pidiéndole una escopeta y un dinero, tal situación determina que en ese preciso momento, se encontraba ante una agresión injusta e inminente, que justificada la necesidad de defenderse. Por ello, su reacción resultó ser racional, puesto que procede a repeler la posible agresión, con un instrumento similar al de su contrario (arma de fuego, tipo escopeta), efectuando con la misma una detonación con la que produce una herida en una de las piernas de VIRGILIO BETHANCOURT.

Ahora bien, a partir del disparo de defensa que realiza A.E.M.T., las circunstancias del caso, pasan a otro estadio, que no ameritaban plenamente, la reacción de disparar nuevamente. Por ello, como el propio imputado reconoce y lo corroboró el testigo presencial, F.G.B., luego del primer disparo, el joven VIRGILIO BETHANCOURT quedó desarmado y herido en el piso, con lo que si bien no puede descartarse totalmente, la idea de un peligro, porque en la escena permanecen aún las dos personas que fueron a buscar al adolescente y una de las armas se encuentra a su alcance en el suelo, es evidente que el riesgo en cuestión ya no es latente y ha disminuido, porque ninguno de los sujetos mantiene armas con las que apunten directamente contra él, y por ello, tenía la oportunidad real de eludir de otra manera el posible riesgo y no necesariamente debía disparar nuevamente.

En otros términos, el segundo disparo que realiza A.E.M.T. contra la víctima, no constituye una respuesta racional a lo acontecido, ante la posibilidad de realizar otras acciones nada violentas como las desplegadas, con lo que se constata que desde este momento, se pierden los presupuestos de la legítima defensa. Prueba de lo anterior, es que, la segunda detonación, es realizada a una distancia más cercana de la víctima y en una parte más sensitiva del cuerpo humano, como lo es la región abdominal, ante la posibilidad de lesionar órganos de suma importancia, como lo certificó el Protocolo de Necropsia; además, que el actuar del imputado prosigue de manera desenfrenada, por cuanto realiza luego, un número plural de detonaciones en contra del joven F.G.B., también presente en el lugar.

2) Lo planteado por el imputado en torno a que tuvo que realizar un segundo disparo contra VIRGILIO BETHANCOURT, ya que éste, luego de la primera detonación, le amenazó con matarle y que incluso le dijo a su acompañante que le matara, es una excepción que no se logra acreditar en autos; frente a dicha versión,

aparece lo expuesto por el adolescente F.G.B., quien no menciona que en el incidente, el hoy occiso efectuara alguna amenaza, ni que le instara a él a causarle la muerte al joven A.E.M.T., explicando en cambio que no portaba ningún arma de fuego y que fue objeto de otras múltiples detonaciones que el procesado realizó en su contra, luego de disparar contra el hoy occiso. En tales circunstancias, resulta improbable que el imputado se encontrara en una situación de apremio, luego de la primera detonación que realiza contra VIRGILIO BETHANCOURT, ya que desarmó e hirió a quien consideraba su posible agresor, y además porque el otro individuo no portaba arma de fuego, como lo determina el hecho de que éste no realiza disparo alguno, sino que sale atemorizado del lugar de los acontecimientos.

3) El hecho que VIRGILIO BETHANCOURT estaba buscando al adolescente A.E.M.T., con un arma de fuego, le amenazaba y lo visitó anteriormente con algunos primos y amigos, son circunstancias que solamente contribuyen a derivar, como anteriormente se expuso, que en un primer momento del encuentro entre el hoy occiso y el adolescente, éste último estuvo expuesto ante una agresión inminente que disminuyó notablemente, luego de que realizara el primer disparo contra VIRGILIO BETHANCOURT, por lo que a partir de ese momento la postura que asume, no encaja en los parámetros jurídicos de la legítima defensa. Como la defensa necesaria la materializó cuando realiza el primer disparo en el desarrollo del evento con resultado fatal, y a partir de ese momento, desarmada y restringida la persona que supuestamente pudo llegar a causarle un daño, el agente delictivo, continúa ejecutando el injusto penal, no existiendo una razón válida para ello, ya que la secuencia de hechos demuestra que tenía plena libertad para retirarse hacia otro lugar.

Conforme a lo expresado, los cargos examinados no prosperan, por no acreditar ningún error in iudicando trascendente del Tribunal Ad-quem, al evaluar la indagatoria del adolescente A.E.M.T., que se erige como un elemento idóneo para establecer la responsabilidad por el delito, ante el reconocimiento del deponente sobre su intervención activa en la materialización del acto delictivo, pero que como se ha indicado, no permite certificar conforme a los presupuestos necesarios previstos en la ley, que ejecutó la conducta antijurídica en respuesta única e inevitable para oponerse a un atentado próximo contra su vida.

Los cargos de injuridicidad cuarto y quinto, se descartan en términos similares a los vertidos con anterioridad, ya que la deposición del adolescente F.G.B., distinto a lo que sugiere el censor, sólo concuerda en determinados hechos narrados a su vez por el adolescente A.E.M.T., tales como que VIRGILIO BETHANCOURT se presentó armado a la residencia del imputado, y que ambos tenían conocimiento que el hoy occiso anteriormente fue detenido en poder de armas de fuego; elementos fácticos, que no alcanzan a perfeccionar la idea de que al momento del nefasto suceso, permanece vigente un grave peligro que debía ser evitado de la forma en que lo hace el procesado, al efectuar una segunda detonación.

Con los aspectos en que coinciden procesado y testigo, se puede reconocer, en los términos expresados por el Tribunal Superior, al dosificar la pena, que existieron circunstancias anteriores y luego al inicio del incidente, que incidieron en el actuar de A.E.M.T., al conocer de los antecedentes criminales de VIRGILIO BETHANCOURT y que el día de los hechos, éste portara un arma, lo que aún así, no justifica el que se provocase necesariamente la muerte de un ser humano, ante la posibilidad real de no efectuar el segundo disparo, a un costado del abdomen de la víctima (como reconoce el procesado), que es una de las heridas de gravedad consignada en el Protocolo de Necropsia, como causa del deceso. No prosperan los cargos en examen.

En cuanto al sexto cargo de injuridicidad, si bien el sustento jurídico del fallo impugnado, no tiene una base probatoria sólida, para establecer la posición en que se encontraba el difunto VIRGILIO BETHANCOURT al momento de ser herido mortalmente, dado que el Protocolo de Necropsia detalla básicamente que la herida del muslo izquierdo, tiene como punto de entrada la cara posterior y "trayectoria de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba", mientras que el disparo al abdomen se presenta en su parte inferior, costado izquierdo, con trayectoria "de izquierda a derecha y ligeramente de arriba hacia abajo"; este vicio en el juicio probatorio del Ad-quem no resulta ser trascendental para variar lo dispositivo de la resolución recurrida.

Estima la Sala, que en definitiva, con base a las consideraciones médico legales, es posible que la víctima, estuviese por lo menos de lado, no necesariamente de espalda, y con actitud amenazante en poder de un arma con la que apunta al adolescente A.E.M.T., siendo lo fundamental, lo que acontece a partir de este momento, para descartar o no la causa de justificación de la legítima defensa. Así hemos consignado y se subraya ahora, el primer disparo que efectúa el joven imputado, hace desvanecer la posibilidad que persista en su contra una agresión inminente, que en realidad se aminora, ya que como reconoció el procesado, la víctima se encontraba desarmada y en el suelo, pasando así a un estado con evidente oportunidad de desaparecer del lugar donde estuvo antes en peligro, ya sea manteniéndose en su residencia o incluso buscar auxilio de las autoridades. En cambio, A.E.M.T. realiza otro disparo a una distancia más cercana de la víctima, y luego otras más contra el otro sujeto presente en el lugar, siendo estas

circunstancias fácticas que también fueron valoradas por el Ad-quem y que permiten emitir una sentencia condenatoria en contra del procesado, por la ejecución material de un homicidio doloso.

De las disposiciones legales infringidas se afirma que se han violado los artículos 917, 980 y 986 del Código Judicial, en forma directa por omisión, y que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas antes detalladas, resultan infringidos en el concepto de indebida aplicación, los artículos 131 del Código Penal y 141 de la Ley 40 de 1999, así como de manera directa por omisión, el artículo 21 del texto punitivo vigente.

La Sala desestima la infracción de las precitadas normas adjetivas, ya que el Tribunal Superior valoró correctamente la declaración indagatoria del adolescente A.E.M.T., así como el testimonio prestado por el joven F.G.B., piezas procesales que se complementan directamente junto a los otros elementos de prueba considerados por el Ad-quem en el fallo impugnado, para establecer que la muerte traumática de VIRGILIO BETHANCOURT, es consecuencia directa de una conducta dolosa desplegada por el adolescente investigado, de disparar sobre la anatomía de la víctima, sin que concurriera la alegada causa de justificación concerniente a la legítima defensa.

Por otra parte, si bien como se advirtió, el tribunal colegiado de segunda instancia incurrió en una deficiente apreciación del Protocolo de Necropsia, para colegir que con dicha prueba científica se establece con propiedad la posición de la víctima al momento de recibir los disparos, se resalta que este vicio no es determinante para lograr el objetivo del casacionista de variar lo dispositivo de la resolución recurrida.

Ello es así, porque en realidad el resultado de la autopsia médico legal permite considerar que la víctima, estuviese por lo menos de lado, no necesariamente de espalda, cuando se realiza el primer disparo, pero, son otros elementos procesales los que determinan la posición del hoy occiso. La propia deposición del procesado, reconoce que VIRGILIO BETHANCOURT se encuentra luego en el piso y ya había soltado el arma, por lo que ya no había inminencia del peligro en ese momento, por su propio actuar, no siendo imperioso que el procesado efectuara otro disparo a una distancia más cercana, por no persistir en su contra, la posibilidad latente de ser agredido.

En vista de que no se produce la infracción de las disposiciones adjetivas invocadas, tampoco tiene lugar la violación de los artículos 131 y 21 del Código Penal ni del artículo 141 de la Ley 40 de 1999 modificada.

B. Respecto a la Causal concerniente al Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba sobreviene cuando el juzgador al proferir la sentencia no toma en cuenta elementos probatorios de convicción que se encuentran en el proceso, es decir, que estando materialmente inmersos en la causa penal ventilada, el juzgador los ignora.

Se consideran en conjunto los cargos de infracción contenidos en los dos motivos que sustenta el casacionista. Se precisa que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al no valorar el Informe de Laboratorio de Toxicología Forense y el Informe de Impresiones Necro Dactilares, ambos efectuados al occiso VIRGILIO BETHANCOURT, se incurre en un yerro probatorio, puesto que de haberlas considerado en su resolución judicial, se hubiese por un lado, percatado que el hoy occiso se presentó en determinadas condiciones, por certificarse que había consumido marihuana, y además, lograría corroborar que BETHANCOURT es una persona reseñada en registros policiales por diferentes delitos, situaciones que justifican el porqué, el adolescente A.E.M.T., debió defenderse de quien lo buscó a su casa armado reclamándole un dinero.

Luego de un detenido examen de la resolución judicial atacada, se constata que, en efecto, el Tribunal Superior de la Jurisdicción Penal de Adolescentes no valoró los dictámenes periciales en referencia. Sin embargo, resulta necesario recordar, que no basta con que los elementos probatorios no hayan sido tomados en cuenta por el juzgador, sino que dicha omisión debe tener un efecto trascendental, capaz de incidir o afectar la decisión emitida.

Así se denota que la estimación de esas pruebas de determinado rigor técnico-científico no permite fundar la tesis de la inexistencia de responsabilidad penal del adolescente sentenciado, al considerar el censor, que la conducta de su representado, está amparada en la causa de justificación denominada legítima defensa. Esto en razón de que, como se advirtió en el estudio de la anterior causal de casación, el punto medular para determinar la configuración o no de la legítima defensa, lo constituyen los aspectos fácticos del acontecimiento objeto de esta encuesta penal, es decir, las circunstancias precisas en que se produce la muerte de VIRGILIO BETHANCOURT.

Resulta notorio que la sentencia impugnada hace referencia a importantes piezas de convicción, que demuestran de un modo convincente que el adolescente A.E.M.T. realizó actos idóneos para producir la muerte de BETHANCOURT, cuando ya había superado un potencial acto de agresión en su contra, teniendo por ende la posibilidad de evitar libremente realizar una segunda detonación sobre la víctima, cuando ésta ya no contaba con un arma de fuego, pudiendo así evitar producir el daño de naturaleza irreversible que produce.

El razonamiento anterior resulta invariable, aún con la peticionada valoración del Informe de Laboratorio de Toxicología Forense y el Informe de Impresiones Necro Dactilares efectuados en circunstancias post-mortem a la víctima del delito, puesto que sólo contribuyen a considerar, como el propio casacionista reconoce, que VIRGILIO BETHANCOURT era una persona que al momento de su fallecimiento, contaba con antecedentes criminales y con experiencia reciente en el consumo de drogas ilícitas. Tales situaciones no tornan permisible el actuar ilícito del adolescente A.E.M.T., menos aún, pueden anular la referencia probatoria descrita por el Ad-quem en su decisión jurisdiccional, y que son el sustento primordial para tener por demostrado el delito y la responsabilidad penal del procesado.

En otros términos, con lo consignado en los precitados dictámenes periciales, no puede establecerse que el adolescente imputado se encontró siempre sujeto a una agresión inminente en el desarrollo del hecho, ya que el prontuario delictivo de una persona, o el consumo de drogas, no constituyen parámetros jurídicos que justifican la defensa de los derechos de terceras personas que consideren que se encuentran en peligro, dado que lo medular, es determinar si efectivamente en determinado momento, se presenta, persiste y se mantiene la posibilidad real de riesgo actual o inminente, que como reiteradamente se ha anotado, desapareció en las circunstancias concretas del hecho investigado, por el propio actuar del imputado, al realizar un primer disparo en su defensa.

Se concluye así que los vicios alegados carecen de trascendencia para influir en lo dispositivo de la sentencia impugnada, de modo que se desestiman los cargos de injuridicidad planteados.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se desestima la aludida infracción de los artículos 980 y 986 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión, ya que, igual a lo consignado en el estudio de los motivos, aún valorados los dictámenes periciales arriba descritos, dichas pruebas únicamente contribuyen a establecer determinadas condiciones personales y físicas de la víctima VIRGILIO BETHANCOURT, no derivándose de las mismas, elementos válidos para establecer que el adolescente A.E.M.T., al momento de registrarse el suceso investigado permaneció invariablemente frente a una agresión injusta o actual que justificaban su defensa en los términos que lo realiza.

Esta Superioridad también desaprueba el criterio del censor, en torno a la aducida violación de los artículos 131 y 21 del Código Penal, en conceptos de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente, así como del precepto 141 de la Ley 40 de 1999 modificada, en concepto de indebida aplicación, ya que en esta actuación penal lo que se encuentra demostrado fehacientemente, es la ejecución material de un delito de homicidio doloso a cargo del adolescente procesado, mientras que de otra parte, de las constancias procesales no emerge con propiedad, la concurrencia de los elementos o requisitos para que se tenga por acreditado el ejercicio legítimo de un derecho, en el actuar del adolescente A.E.M.T..

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Resolución N° 23 A.I.-R. de 3 de agosto de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ADAN ARNULFO ARJONA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
FATIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN FLORES DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 15 de marzo de 2007
Materia: Casación penal

Expediente: 510-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública; corresponde a la Sala emitir Sentencia dentro del recurso extraordinario de casación en el fondo promovido por la licenciada GLADIS ARGELIS MORÁN NÚÑEZ, Fiscal Segunda de Circuito de la Provincia de Coclé; contra la Sentencia de Segunda Instancia de 3 de junio de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que declaró nulidad de todo lo actuado dentro del proceso penal seguido a JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ por la presunta comisión de un delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual en perjuicio de la menor H.N.T.

Es necesario advertir, que mediante resolución de 25 de enero de 2006 (fs. 289-292) el recurso de casación sólo fue admitido en razón de la segunda causal de fondo invocada por la recurrente en su libelo. Por lo tanto, el Tribunal de Casación se limitará a considerar esta única causal de fondo, es decir, la de: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal".

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación penal inició el 24 de octubre de 2003, cuando la señora YAMILET PRICILA TUÑÓN BETHANCOURTH presentó querrella en la Personería Segunda Municipal del Distrito de Antón aduciendo que el señor JUAN FLORES DOMÍNGUEZ se dedicaba a molestar y enamorar a su hija H.N. T., quien en ese momento contaba con la edad de 14 años; relata además que en horas de la mañana de ese día, el señor JUAN FLORES DOMÍNGUEZ le había mandado un papel a su hija, razón por la cual acudió al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Coclé y ahí le informaron que debía formalizar denuncia en el Ministerio Público (Fs. 1-3).

Se incorporó al expediente el dictamen médico legal practicado por el Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Coclé que determinó que la adolescente H.N.T. presenta himen abierto y dilatado con rupturas a las 3, 6 y 9 horas, con signos de defloración de vieja data (f.21).

La menor H.N.T. rinde declaración en la que manifestó que tuvo relaciones sexuales con JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ en diciembre de 2003 cuando tenía 14 años, y desde esa época ha sostenido relaciones sexuales con el señor FLORES DOMÍNGUEZ en alrededor de 5 ocasiones, todas consentidas; pues era su novia (fs. 23-25).

Al rendir declaración indagatoria, JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ niega los cargos formulados en su contra, señala que no ha tenido relaciones con la menor H.N.T., desconociendo las razones por la cuales ésta y su madre lo acusan(fs. 38-41).

La audiencia preliminar se celebró el 27 de octubre de 2004; y en esa fecha el juzgador de primera instancia llamó a responder en juicio a JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ por la probable comisión de delito contenido en el Capítulo I del Título VI del Libro Segundo del Código Penal (fs. 163-168).

Realizada la audiencia ordinaria el día 6 de diciembre de 2004 (fs. 188-204); a través de sentencia No. 15 de 25 de enero de 2005, el Juzgado Segundo de Circuito de la Provincia de Coclé, Ramo Penal; decidió condenar a JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ a 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y derechos políticos por igual término; no obstante reemplazó la pena principal por 200 días multas a razón de tres balboas(B/.3.00) por día multa lo que totalizó seiscientos balboas (B/.600.00) (fs. 206-209).

Contra la decisión de primera instancia, la defensa técnica anunció y sustentó recurso de apelación, siendo que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de Sentencia de 3 de junio de 2005, declaró nulidad de todo lo actuado (fs. 242-246).

LA CAUSAL

La recurrente aduce como causal la de “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial .

LOS MOTIVOS

La censora fundó la causal invocada en dos motivos. En el primero, considera que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al no valorar la declaración de la menor H.N.T. toda vez que ésta señaló que sostuvo relaciones sexuales con JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ en 5 ocasiones y que era señorita al momento de mantener la primera relación sexual con el imputado; versión que reafirma en el acto de audiencia. Así mismo, la recurrente considera que el Ad quem no tomó en cuenta el testimonio de Juliana Morales, quien afirma haber visto juntos, al imputado con la ofendida.

En el segundo motivo, expresa la casacionista que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba cuando omite referirse dictamen médico legal (fs. 21) donde consta que la adolescente H.N.T. presentó himen abierto y dilatado, signos de desfloración de vieja data.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La recurrente estima que el fallo del Tribunal Superior conculcó en concepto de violación directa por omisión el artículo 917 del Código Judicial, que establece la manera en que el juez debe apreciar los testimonios, toda vez que el Ad -quem no tomó en cuenta las declaraciones de H.N.T. (Fs. 23-25 y 188-204) quien hace un señalamiento directo contra JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ como la persona con la cual mantuvo su primera cópula carnal; y el testimonio de la señora JULIANA CRISTINA MORALES TUÑÓN (fs. 188-204) quien indicó que en varias ocasiones vio a la menor H.N.T. con el señor JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ en el parquecito del pueblo.

La recurrente expone además como norma vulnerada el artículo 980 del Código Judicial, pues consideró que el Tribunal Superior no se refiere al dictamen médico legal que reposa a foja 21 del expediente, donde se certificó que la menor H.N.T. presenta himen abierto y dilatado.

Considera la casacionista que el Tribunal Superior igualmente transgredió el artículo 985 del Código Judicial, ya que omitió tomar en consideración que el análisis en conjunto de las pruebas aducidas con los hechos querellados acreditan que la menor de 14 años tuvo relaciones carnales consentidas con el imputado.

Como resultado de la infracción de las normas adjetivas antes reseñadas, la recurrente estimó que se había quebrantado el contenido del artículo 219 del Código Penal, que tipifica el delito de estupro.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En relación al primer motivo, la Sra. Procuradora General de la Nación considera que el cargo de injuridicidad progresa, pues si bien en la sentencia recurrida el Tribunal Superior se limita a manifestar que la declaración de la menor H.N.T. presenta contradicciones, el Juzgador de segunda instancia no indicó en qué consistían las referidas contradicciones. Agregó la rectora del Ministerio Público, que pese a que la menor H.N.T. en la deposición que rindió ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia niega haber sostenido relaciones sexuales con el imputado, en el expediente la ofendida manifestó afirmativamente que mantuvo relaciones íntimas con el imputado en mas de una ocasión, siendo doncella y cuando había alcanzado la edad de 14 años.

En cuanto al segundo motivo, la máxima representante del Ministerio Público consideró que el cargo de injuridicidad inserto queda en evidencia cuando el Tribunal Superior, si bien hace mención del examen médico legal, no realizó ninguna consideración del dictamen pericial. Agrega la Procuradora General de la Nación, que el examen médico legal, tratándose de un delito como el estupro, constituye una prueba concluyente para determinar si la comisión del hecho punible ha tenido lugar. Finalmente estima que la ausencia de cualquier consideración debe tenerse como “protuberante” y si a ello se añaden los señalamientos directos endilgados por la menor afectada, así como por Juliana Morales, se pueden obtener indicios que vinculan al imputado con el delito investigado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal en la que se fundamenta el recurso de casación; error de hecho sobre la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal; se genera “cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no existe en el proceso o no ha sido admitida, o deja de considerar la que legalmente ha sido admitida y cuando se distorsiona fácticamente el contenido de un elemento probatorio que válidamente existe en el proceso (cfr. Fallo de 25 de junio de 1998). Ahora, ese error debe tener la transcendencia suficiente para provocar, en el evento

de que efectivamente se acredite, que el fallo emitido por el Tribunal Superior quedó huérfano del sustento jurídico sustantivo invocado por el juzgador.

En la sentencia objeto de censura, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial estableció lo siguiente:

“... De conformidad a los artículos 1956 y 2000 del Código Judicial es presupuesto procesal para la iniciación de un sumario por delito de estupro, la formulación de una querella en la que la parte ofendida solicite la investigación del delito respectivo; requisito básico (circunstancia esencial para la tramitación, en la terminología del artículo 700 del C.J.), que en este caso no se cumplió, a lo cual debe agregarse la irregularidad procesal de seguir tramitando el sumario a pesar de que la parte ya había desistido de la presunta querella, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1959 del Código Judicial.

Dentro de este marco de irregularidad procesal grave, es particularmente débil el señalamiento de la menor presuntamente ofendida, que en sus diversas deposiciones ha emitido declaraciones contradictorias (f.23, 73, 90 y 125)...(fs.244-245).

“... Las irregularidades procesales detectadas en este negocio penal son causales de nulidad de acuerdo a los artículos 2 y 3 del Código Penal...” (fs. 245).

De lo anterior puede colegirse, que el Ad quem a través de Sentencia de 3 de junio de 2005 (fs.219-246), al resolver el recurso de apelación promovido por la defensa del imputado, JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ contra la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal de Coclé; consideró que toda la actuación era nula pues se habían quebrantado las garantías dispuestas en los artículos 2 y 3 del Código Penal, toda vez que dentro del referido expediente:

- 1- La querella presentada no había cumplido con la formalidad que se consigna en el artículo 2000 del Código Penal.
- 2- La representante de la ofendida había desistido de la querella.
- 3- Se habían presentado contradicciones en las deposiciones rendidas por la menor ofendida dentro del proceso, lo que debilitó el señalamiento hecho contra el imputado.

Luego de revisar detenidamente el criterio con el que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial fundamentó la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso penal seguido a JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ por la presunta comisión de un delito contra el Pudor y la libertad sexual; la Sala se encuentra obligada a realizar una serie de consideraciones, antes de proceder a pronunciarse en torno a la causal, y el mérito que le corresponden a los motivos en los que se fundamenta el presente recurso extraordinario de casación.

En primer lugar, la Sala advierte que mediante Ley 31 de 29 de mayo de 1998 se establece en la República de Panamá un marco normativo especial cuyo interés es brindar protección a las víctimas del delito. Dentro del contenido del mencionado instrumento normativo, se garantiza a la víctima, sin mayores formalidades, el acceso al proceso como parte activa en calidad de querellante de manera que pueda reclamar la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los perjuicios derivados de la comisión del hecho punible. En este sentido, el actual artículo 2000 del Código Judicial, tal como fuera modificado por el artículo 19 de la Ley 31 de 1998, sólo reclama como presupuestos de la querella, que la víctima o su representante, acudan ante la respectiva autoridad de instrucción, expresen su interés para que se investigue el hecho, y se imponga la sanción correspondiente.

Ahora bien, la Sala al examinar el escrito de querella presentado por YAMILETH PRISCILA TUÑÓN BETHANCOURTH ante la Personería Primera Municipal de Antón (fs 1-2); observa que la representante legal de la menor ofendida identifica al querellado en la persona de JUAN FLORES DOMÍNGUEZ, luego cuando realiza una descripción de los hechos señala que FLORES DOMÍNGUEZ se dedica a molestar y enamorar a su hija, una menor de 14 años de edad; agregando que ha acudido a solicitar auxilio de otras autoridades como la Corregiduría de Antón y el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Coclé. Conviene aclarar, que si bien la querellante taxativamente no señala el delito a investigar ni solicita la aplicación específica de una pena; lo cierto es que identifica a la persona del querellado, proporciona datos suficientes que sugieren la probable comisión de un delito cuando señala que su menor hija de 14 años de edad es “molestada” por un varón adulto; además el hecho que específicamente haya indicado que acudió en búsqueda de auxilio ante las autoridades judiciales de niñez y adolescencia y de la esfera de policía, denota su interés frente a la situación presentada procurando la intervención del ente jurisdiccional, en este caso de orden punitivo; interés que reafirma cuando en ampliación de querella el 31 de mayo de 2004 indicó textualmente lo siguiente: “...ayer vieron a JUAN con H. en un bicicleta y yo ni muerta voy a aceptar esa relación yo quiero a JUAN lejos de mi hija y yo pensé que él era una buena persona pero con esto yo me

estoy dando cuenta de que él no sirve para mi hija y yo necesito que las autoridades actúen...”(f.35). Ahora, si existe un reclamo en torno a la manera poco diáfana a través de la cual se presenta el escrito de querella, el mismo tendría que hacerse al representante del Ministerio Público, pues a la víctima no se le puede exigir en principio conocer aspectos técnico-jurídicos relativos a los requisitos de la querella, siendo que la Agencia de Instrucción receptora de la querella, se encuentra obligada a prestar toda la asesoría de manera tal que la víctima, o su representante, puedan hacer valer sus derechos, cumpliendo los requisitos de ley, con lo cual se evitaría una respuesta negativa del aparato jurisdiccional por razón de elementales falencias técnicas en la construcción del proceso(cfr. Fallo de 14 de febrero de 1997).

No obstante, la Sala no deja de centrar su atención en el segundo argumento al que acude el Tribunal Superior para fundar su decisión, es decir; que dentro del proceso se había presentado el desistimiento de la pretensión punitiva una vez la madre de la víctima externó su interés de retirar los cargos formulados a través de la querella suscrita ante la Personería Primera Municipal del Distrito de Antón, utilizando como asiento jurídico lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Judicial, cuyo texto pasamos a reproducir;

Artículo 1959:

“El querellante podrá, en todo tiempo, desistir de la querella, salvo las excepciones contempladas en este Código” (lo resaltado es propio).

De lo anterior se infiere que, si bien el legislador ha dejado abierta la posibilidad que el querellante pueda renunciar a su participación como parte activa dentro del proceso, esto no es capaz de provocar automáticamente la terminación del proceso penal. El Juzgador debe indagar dentro del Código de Procedimiento Penal, si la acción penal se enerva o no a partir del desistimiento de la pretensión punitiva por parte del ofendido, o sus legítimos representantes. En efecto, la eficacia del artículo 1959 del Código Judicial queda condicionada a lo que el legislador dispone en otras normas, como es el caso de lo que establecen los artículos 1956 y 1965 de la excerta legal antes citada(antes de la reforma establecida por la Ley 16 de 2004) cuya revisión revela, que si bien los delitos de rapto, estupro y ultrajes al pudor; reclaman la presentación de querella por parte de la persona ofendida o su legítimo representante, dentro de un término claramente establecido, para que el Agente del Ministerio Público proceda a iniciar formalmente la instrucción sumarial, lo cierto es que a partir de ahí, la gestión es absolutamente oficiosa; amén que el delito objeto del presente proceso no se ubica dentro del inventario que se hace en el artículo 1965 del Código Judicial respecto a aquellos hechos punibles en los cuales el desistimiento de la pretensión punitiva, genera la conclusión y archivo del proceso penal. Por tanto, que la víctima o su representante desistan de la querella, no impide que la autoridad de instrucción prosiga con la investigación, ejerza la acción y se pueda aplicar una sanción a la persona que resulte responsable de la comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual (ahora denominados “delitos contra el pudor, la integridad y la libertad sexual”), como es el caso del estupro.

La Sala debe advertir, que luego de la reforma introducida a la legislación procesal por vía de la Ley 16 de 2004, específicamente al artículo 1956 del Código Judicial, se han relajado los presupuestos que antes se reclamaban para dar inicio a la instrucción sumarial, cuando el hecho objeto de la investigación penal corresponda a aquellos comprendidos dentro del Título VI del Libro II del Código Penal, entre los que se incluye el delito de estupro. En la actualidad, en el referido artículo 1956 del Código Judicial, sólo se exige querella para iniciar la instrucción sumarial en delitos contra el pudor, la integridad y la libertad sexual en aquellos casos en que la víctima sea mayor de edad, salvo para el delito de trata de personas.

Artículo 1956: En los delitos tipificados en el Título VI del Libro II del Código Penal, el procedimiento será de oficio. Requerirán querella aquellos delitos en los cuales la víctima sea mayor de edad, salvo los casos de delitos de trata de personas. La querella deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la comisión del hecho.

En todo caso, el proceso se iniciará de oficio cuando la víctima sea una persona incapaz o con discapacidad, aunque sea mayor de edad.

Ahora bien, la disposición procesal no es aplicable al caso bajo examen, pues tal como se desprende de la inteligencia del artículo 32 del Código Civil, aún cuando la aplicación de las normas procesales es inmediata una vez el precepto normativo adquiere eficacia; cierto es que los términos y otras actuaciones continuarán gobernados por las disposiciones jurídicas vigentes al momento en que el proceso tuvo su génesis.

Hecha la aclaración necesaria, luego de recibir el concepto de las partes que intervienen dentro del recurso, procede la Sala a verificar si prosperan los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos que sirven de sustento a la única causal objeto de valoración.

En el primero, la recurrente considera que el Tribunal Ad- quem incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por cuanto omitió considerar la declaración rendida por la menor H.N.T., quien indica que sostuvo relaciones sexuales con el imputado en un número plural de ocasiones cuando aún era doncella; versión que es confirmada por la ofendida en el acto de audiencia, además de no tomar en cuenta el testimonio de la señora Juliana Morales, quien señaló que vio juntos a la víctima y al imputado.

Al respecto, de la lectura del fallo emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá se obtiene, que si bien se hace mención de las declaraciones rendidas en el proceso por la menor H.N.T. indicando que el señalamiento realizado es débil en la medida que se aprecian contradicciones, lo cierto es que el estudio de las mismas se hace en función de una supuesta irregularidad procesal, situación que ya ha sido descartada por la Sala; además no se advierte que el Ad quem haya considerado la declaración de la señora JULIANA MORALES TUÑÓN, por tal razón y habida cuenta que la causal en la que se fundamenta el recurso puede presentarse igualmente cuando el Ad Quem altera el contenido fáctico de un elemento probatorio; se procede a examinar las declaraciones presentadas por la menor H.N.T. y la señora JULIANA MORALES TUÑÓN, a efectos de verificar si se acredita el cargo de injuridicidad.

En relación con las deposiciones que presenta la menor H.N.T.; la Sala enfatiza que en la declaración consultable a 23-25, rendida el 22 de marzo de 2004 ante la Fiscalía Segunda de Circuito de Coclé, ésta señaló que conocía a JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ, pues fue su novio por espacio de 1 año y 2 meses; y a pregunta formulada por la Fiscalía si había sostenido relaciones sexuales con JUAN FLORES DOMÍNGUEZ, H.N.T. contestó “si tuve relaciones con él y fue en diciembre de 2003, yo tenía 14 años y fueron como 5 veces porque ya yo no me podía ver con él porque mi mamá ya no aceptaba que yo anduviera con él porque a ella le habían dicho que él andaba con una muchacha y la muchacha estaba encinta y entonces mi mamá que como yo siguiera con él, ella lo iba a meter preso y eso no era lo que yo quería porque como él estaba en Panamá estudiando y por mi yo no quería que él lo metieran preso...”. Luego al ser interrogada si cuando mantuvo relaciones carnales con JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ era virgen y además si las mismas fueron consentidas; la menor H.N.T. respondió afirmativamente a la primera pregunta y señaló además que: “los dos tuvimos la decisión de que iba a pasar, él a mi no me obligaba a nada y fueron con mi consentimiento...” (f. 24).

La menor H.N.T. rindió nuevamente declaración en el acto de audiencia ordinaria (fs. 190-192), y frente al cuestionario que le presentara la representante del Ministerio público, respondió: que conocía a Juan Flores, pues iba a su casa por su mamá, la señora Yamileth Priscila Tuñón Bethancourth; además manifestó que tuvo relaciones sexuales con JUAN FLORES DOMÍNGUEZ, sin registrar contactos sexuales previos o posteriores con ninguna otra persona; cuando la Fiscal le pregunta a la menor H.N.T. acerca de la impresión que le merecía que el joven JUAN FLORES DOMÍNGUEZ en su declaración indagatoria hubiere manifestado que no había mantenido relaciones sexuales con ella; categóricamente indicó “él si tuvo relaciones conmigo”. Seguidamente cuando se increpa a la declarante a fin que indique si las relaciones sexuales que sostuvo con JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ, fueron obligadas o consentidas, la joven respondió: “sí con mi consentimiento”; finalmente manifestó la declarante que como consecuencia de las relaciones que sostuvo con JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ, tiene un mes de embarazo (fs. 190-192).

En lo que atañe a la deposición de H.N.T. consultable a foja 73, esta declaración fue rendida ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Coclé el día 3 de marzo de 2004 dentro de un proceso de protección por situación de riesgo social. Aquí a la menor H.N.T. indicó que: “yo se que me porto mal y yo ando con un muchacho que mi mamá no quiere que yo ande con él y yo me fui con ese muchacho, yo iba a regresar a mi casa, yo me porto mal porque mi mamá no acepta la relación que yo tenia con ese muchacho, al principio si lo aceptó y después me dijo que no anduviera mas con él y yo quería seguir con él, pero después me di cuenta que el tenia otra mujer, JUAN FLORES se llama el muchacho, no mantuve relaciones con él, con él es el único que he andado”.

En la declaración rendida el 22 de junio de 2004 dentro de un proceso de protección por situación de riesgo social ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Coclé consultable a folios 90-91 (fs. 90-91), la menor H.N.T. refiere que nunca tuvo nada con Juan, que no sostiene relaciones con nadie y cuando buscaba a “Juan” es porque ella misma lo quería.

En relación con el testimonio de JULIANA CRISTINA MORALES TUÑÓN (Fs. 196-199), la recurrente considera que el mismo no fue tomado en consideración pese a que es conteste al indicar que vio juntos a la menor H.N.T. con el imputado en un parquecito. En tal sentido, textualmente la testigo indicó; a pregunta formulada por el abogado defensor si la relación que existía entre la señora YAMILET TUÑÓN y el imputado JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ, había continuado: “no continuó porque yo lo veía a él con la niña ahí en el parquecito cuando ella vivía

acá arriba, pero nunca me imaginé que andaba con ella porque como andaba con la mamá porque todo el mundo lo decía en Antón, de repente se destapó el Coco que H. andaba con Juan, se mudó para el bajo y comenzaron los problemas hasta donde han llegado, a cada rato nos llegaba guardias a la casa porque ella largaba a la hija y como la hija se iba para nuestra casa la Policía llegaba ahí” (Fs. 196-199).

Luego de auscultar el contenido de la resolución objeto del recurso, así como de las pruebas sobre las cuales la casacionista aduce que el Tribunal Superior incurrió en error de hecho en cuanto a su existencia; la Sala advierte que no progresa el cargo de injuridicidad presentado. Ello es así, pues en primer lugar el Ad quem en el fallo de 3 de junio de 2005 consideró las declaraciones rendidas por la menor afectada H.N.T., tanto aquellas presentadas dentro del proceso penal, así como de las deposiciones que rindiera esta dentro de un proceso de protección ante la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia, así mismo el escrutinio de estas deposiciones no permite descubrir que el Tribunal Superior haya distorsionado el contenido de las declaraciones, pues queda en evidencia que la menor afectada presentó versiones contradictorias. En lo concerniente al testimonio de JULIANA CRISTINA MORALES TUÑÓN, si bien el mismo no es inventariado en la resolución objeto de censura, lo cierto es que esta prueba sólo permite aportar que en alguna ocasión se vio juntos al imputado con la menor de edad en un parque del pueblo, sin que esta afirmación sea lo suficientemente irrefutable para acreditar la existencia del hecho punible, y es aquí donde nuevamente insiste la Sala que la causal invocada no se comprueba únicamente verificando si la prueba fue o no tomada en consideración por el Tribunal Ad quem o si la decisión se fundó en una prueba inexistente; sino que además se requiere que esa omisión sea lo suficientemente protuberante, es decir que sea capaz de dejar sin sustento al fallo, lo que en efecto no ha ocurrido.

En cuanto al segundo motivo, la recurrente estimó que el Tribunal Superior igual cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pues soslayó el dictamen médico legal practicado a la menor H.N.T.

Al respecto, la Sala aprecia que a foja 21 se observa copia autenticada de evaluación médico legal fechada a 26 de septiembre de 2003; a partir de la cual se establece que la menor H.N.T. presenta himen abierto y dilatado con rupturas a las 3, 6 y 9 horas, signos de defloración de vieja data; ano íntegro; sin evidencias de violencia física, ni enfermedades de transmisión sexual.

En relación a la prueba que la recurrente aduce ignorada por el Tribunal Superior, la Sala considera, que aún cuando el Ad quem de manera muy tímida solo menciona la experticia médico legal para indicar que se encuentra afectada por el hecho que la querellante había presentado el desistimiento de la querella, sin entrar a deferirle ningún mérito, lo cierto es que la prueba hace parte del acervo considerado por el Ad Quem; por tanto una vez mas, la recurrente no logra acreditar el vicio de injuridicidad contra el fallo impugnado.

Como viene expuesto, al no acreditarse vicio de injuridicidad a la resolución del Ad- Quem, tampoco puede considerarse que se ha ocasionado vituperio alguno a los artículos 917, 980 y 985 del Código Judicial, así como el artículo 219 del Código Penal en el concepto presentando por la recurrente.

El Tribunal de Casación aclara que dentro del recurso de casación, sólo se pueden tomar en consideración las causales expresamente aludidas por el recurrente (cfr. art. 2450 del Código Judicial); estando vedado referirse a otras causales aún cuando pueda resultar en evidencia notables falencias en la tramitación proceso. Si el casacionista pretendía que se verificara el mérito probatorio de determinados elementos insertos en autos, otra fue la causal que debió invocar.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley; NO CASA la Sentencia de 3 de junio de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, a través de la cual se revocó la Sentencia No. 15 de 25 de enero de 2005 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de la Provincia de Coclé, Ramo Penal.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JENNY H. DEANS PASCUAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR, EN PERJUICIO DE MICROSOFT CORP. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	05 de marzo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 454-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de justicia de la admisibilidad del recurso de casación incoado por el licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, en su condición de apoderado judicial de JENNY DEANS, en contra de la sentencia N° 48 fechada veinticinco de abril de dos mil seis dictada por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia fechada cuatro de julio de dos mil cinco dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En tal sentido, corresponde a esta Sala determinar si el escrito de casación cumple con las formalidades que demanda el recurso. Veamos:

Primeramente, se advierte que el escrito de casación va dirigido al “SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, conforme lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, se observa, que el recurso ha sido presentado por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una resolución de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, por delito que tiene pena superior a dos años de prisión y oportunamente.

En cuanto a los demás requisitos que demanda el recurso, observamos, que en la historia concisa del caso el activador judicial incurre en un error al desarrollarla, ya que alude hechos irrelevantes como la denuncia de JOHAN ZANIG CANTORAL LOZANO, cuando lo que se requiere en esta sección es que se destaquen los hechos más relevantes que dieron lugar al proceso de forma tal que permita conocerlo íntegramente, lo cual no satisface el recurrente.

En lo que se refiere a la causal o causales que sirve de fundamento del recurso, el recurrente lo funda en dos causales.

La primera causal invocada por el censor –error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo y que implica violación de la ley sustancial penal- la sustenta en cuatro motivos. No obstante, en ellos –motivos- no se destacan vicios de injuridicidad sino más bien apreciaciones subjetivas del activador judicial, lo cual no satisface la técnica casacionista, ya que en esta sección lo que se requiere es que se destaque la situación jurídica que da origen a la causal invocada.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente cita y transcribe los artículos 781, 836, 907, 917 y 784 del Código Judicial, y, luego, a continuación de cada norma cita y explica que lo han sido en concepto de violación directa por omisión. No obstante, omite citar la norma sustantiva que resulta infringida como consecuencia de la supuesta violación de normas adjetivas, lo cual no se debe omitir en las causales probatorias en donde la violación de la ley sustantiva se origina de manera indirecta.

La segunda causal aducida por el recurrente –error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal- la sustenta en siete motivos. No obstante, al igual que en la primera causal, el censor introduce apreciaciones subjetivas en lugar de destacar la situación jurídica en concreto que origina el vicio de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el activador judicial cita y transcribe el artículo 21 de la Ley 13 del 29 de julio de 1994, y, acto seguido, cita y explica que lo ha sido en concepto de violación directa.

Al respecto, esta Sala debe indicar que el recurrente al desarrollar esta sección omite citar y transcribir las disposiciones adjetivas infringidas y, seguidamente, las normas sustantivas que han resultado infringidas a consecuencia del error en iudicando en que supuestamente incurre la sentencia impugnada. Aunado a ello, acusa la violación directa de una norma, obviando indicar si lo era por comisión u omisión, lo cual revela un manejo inadecuado del recurso, que no se ajusta a la técnica casacionista.

Así pues, como quiera que el licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG ha incurrido en múltiples errores al momento de formalizar el recurso de casación, que lo tornan ininteligible, esta Sala concluye que procede no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG a favor de su defendida -JENNY DEANS- en contra de la sentencia N° 48 fechada veinticinco de abril de dos mil seis dictada por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO MURGAS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	06 de marzo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 625-G

VISTOS:

La Magíster Rosario Granda de Brandao, defensora oficiosa de Julio Murgas, concurre ante esta Sala con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 120 de 27 de junio de 2006, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirma la Sentencia No. 22 de 14 de febrero de 2006, mediante la cual el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, condena a su patrocinado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Indicado lo anterior procede esta Superioridad a verificar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos legales.

En primer lugar observa esta Superioridad que la casacionista correctamente dirigió el libelo a la Honorable Magistrada Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que establece que “Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales...”

Continuando con el estudio de admisibilidad observa esta Sala que el recurso ha sido propuesto por persona hábil, en tiempo oportuno y contra una resolución que admite este tipo de impugnación, por lo que cumple con los dos primeros supuesto que establece el artículo 2439 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos formales de toda demanda de casación, vemos que en la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se exponen declaraciones lo cual no es correcto en este epígrafe.

En este sentido la Sala ha indicado lo siguiente:

En lo que se refiere al epígrafe de la historia concisa del caso, se debe plasmar una relación breve, sucinta y objetiva que resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias (Sentencia de 29 de abril de 2003).

De igual forma, observa esta Superioridad que la censora invoca la causal contemplada en el primer supuesto del numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial; lo cual constituye un error pues la norma citada establece lo siguiente: "La parte que intenta recurrir en casación contra resolución dictada en juicio, contra la cual pueda ser interpuesto este recurso, lo anunciará por memorial o en la diligencia de notificación dentro de los términos de la ejecutoria de la resolución recurrida".

No obstante lo anterior, la Magíster Granda de Brandao, transcribe la causal "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", la cual se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial; e identifica un solo motivo el cual no se correlaciona con el supuesto que se aduce. Ello es así, por cuanto que el procesado Julio Murgas, fue llamado a juicio por un delito Contra la Salud Pública, estipulado en el Título VII, Capítulo V, Libro II del Código Penal (f. 56), y fue por la infracción de esa misma conducta que fue sancionado, y no por un tipo penal distinto.

En tal sentido, debemos indicar, que en diversos fallos ha quedado establecido que el primer supuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 2439, es decir, si la calificación a debido influir en el tipo, se produce "cuando el sindicado ha sido sancionado por un delito distinto por el cual fue llamado a juicio", mientras que el otro supuesto, es decir, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena, se da "cuando el juez de la causa sanciona al procesado con base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a inicio, no corresponde a la situación jurídica del procesado." (Fallo de 14 de febrero de 1996. R.J. Febrero, 1996, pág. 192). Razón por la cual la censora debió aducir el segundo supuesto del numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La casacionista aduce como infringido el artículo 260 del Código Penal, el segundo párrafo de dicha norma en concepto de indebida aplicación; y el primer párrafo en concepto de violación directa.

Ante los errores advertidos, no procede la admisión del recurso de casación presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Magíster Rosario Granda de Brandao contra la Sentencia No. 120 de 27 de junio de 2006, mediante la cual el Segundo Tribunal Suprior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirma la sentencia No. 22 de 14 de febrero de 2006, mediante la cual el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, condena a Julio Murgas a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO PATRICIO CASTILLO GUERRA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	07 de marzo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 602-G

VISTOS:

El licenciado JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, quien se desempeña dentro del proceso como defensor de GILBERTO PATRICIO CASTILLO GUERRA; acude ante esta Corporación de Justicia a objeto de formalizar recurso de casación en el fondo contra la sentencia definitiva y de segunda instancia de 26 de junio de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se revocó la sentencia No. 121 de 30 de septiembre de 2002 emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de la Provincia de Chiriquí, que condenó a su representado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de incendio en perjuicio de Lourdes Petita Sánchez Lam.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a verificar si el escrito satisface los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

SITUACIÓN PROCESAL

Se advierte que el recurso es dirigido al SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conforme lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial.

El recurso es utilizado por persona hábil para impugnar una sentencia definitiva y de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito cuya penalidad excede de dos años.

En la historia concisa del caso, tal como ha sido concepto de la jurisprudencia de este Tribunal, el recurrente debe presentar un relato breve, objetivo y claro en el que se destaquen los principales actos y eventos que dan lugar a la emisión del fallo impugnado, no siendo propio que el apartado sea utilizado para presentar el contenido de piezas procesales o apreciaciones subjetivas (cfr. fallo de 16 de agosto de 2000 y de 16 de abril de 2003). En tal sentido, la revisión del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación, revela que el recurrente realiza una narración extensa, semejante a la de un alegato de instancia, en la que procede además, a citar el contenido de lo declarado por la persona ofendida, algunos testigos y parte del relato hecho por el imputado en la declaración indagatoria; lo que no se corresponde con la técnica que demanda el recurso de casación.

El recurrente presenta como única causal de fondo: “por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal, en concepto de violación directa”; indicando que la misma aparece contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial

Con respecto a la causal invocada, en fallo de 24 de noviembre de 1998, la Sala manifestó: “...la causal sub júdice se genera cuando el tribunal ha realizado inobjetablemente la evaluación probatoria de los hechos, pero al decidir la causa hace exclusión evidente de la norma aplicable al caso, supuesto en el que se produce la violación directa por omisión. También se genera esta causal, cuando el tribunal aplica la norma correspondiente, pero lo hace en forma incompleta, desconociendo un derecho claramente consignado en su texto. En este último supuesto, se trata de violación directa por comisión”.

El recurrente presenta tres (3) motivos para sustentar la causal invocada, no obstante, en el primer y segundo utiliza argumentos que no son congruentes con la causal invocada, pues no exhibe de que manera el Tribunal Superior conculca la ley sustancial; en su lugar, opta por señalar, a través de una redacción enrevezada y compatible con la de un alegato propio de un recurso ordinario, que está plenamente acreditado en autos que su cliente estaba en otro lugar a la hora de la ocurrencia del delito, afirmación en la que pareciera que lo que se objeta es la valoración probatoria que hace el Tribunal Superior, lo que en definitiva no es propio de la causal invocada, pues en la misma no se cuestiona la forma como se hace el inventario y/o valoración de la prueba.

En el tercer motivo, el licenciado JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ manifestó: “los anteriores errores incidieron para que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en su sentencia infringiera la ley sustancial penal en concepto de violación directa”. Sin embargo, la revisión del mismo revela serios errores, toda vez que el recurrente no muestra cargo de injuridicidad alguno. En tal sentido, es oportuno advertir que, en los motivos, el recurrente debe revelar el cargo de injuridicidad que se endilga a la sentencia impugnada, utilizando para ello una redacción diáfana y congruente con la causal invocada.

Finalmente en lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el gestor del recurso manifestó que, en el fallo impugnado, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá quebrantó, tanto el artículo 38, como el artículo 232 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión, presentando una transcripción íntegra de la norma, tal como se muestra en el cuerpo normativo que la contiene; empero la explicación que se presenta para desarrollar el concepto de infracción a la norma, no es coherente con el

tipo de causal invocada, toda vez que el recurrente insiste en afirmar que, las reglas sustantivas han sido quebrantadas a raíz del desconocimiento de una serie de pruebas que obran en autos.

En resumen, la revisión del escrito que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ en contra de la sentencia de segunda instancia calendada al 26 de junio de 2003 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, revela serios errores que afectan la estructura del recurso, lo que genera la inadmisibilidad del mismo.

Aclara la Sala que, el recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación, cuyos presupuestos han sido definidos en la ley y desarrollados puntualmente por la doctrina. Su presentación reclama el dominio de una técnica especial, en donde el casacionista debe mostrar un adecuado manejo del concepto de infracción de las normas legales, conocer cual es el alcance de las causales, las que son determinadas una vez se han identificado con certeza, los vicios de injuridicidad que endilgan al fallo impugnado (cfr. fallo de 8 de septiembre de 1998).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, contra la Sentencia de 26 de junio de 2003 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR BALLESTEROS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	13 de marzo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 18-G

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública dentro del proceso penal seguido contra el imputado VICTOR BALLESTEROS, por el presunto delito Contra el pudor, la libertad y la integridad sexual en perjuicio de la niña M. H., le corresponde a esta Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, en su condición de apoderada judicial del precitado BALLESTEROS, contra la Sentencia N° 176, fechada treinta y uno de agosto de dos mil cinco, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la Sentencia N° 165 emitida siete de junio de dos mil cinco por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena al justiciable a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años a partir de cumplida la pena de prisión.

No obstante, cabe considerar, que mediante Oficio N° 876 fechado veintiséis de enero de dos mil siete, suscrito por la magister ALINA HUBIEDO, Juez Primera de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dirigida a la Secretaría de la Sala, se comunica que, el trece de enero del año actual, el señor VICTOR BALLESTEROS falleció en el Hospital Santo Tomás. Se adjunta, además, nota procedente de la Cárcel Pública de La Chorrera, a través de la cual se suministran a la noticia de muerte del señor BALLESTEROS.

De tal manera que por Secretaría se solicitó a la Dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral el certificado de defunción del citado VICTOR BALLESTEROS, haciéndose llegar dicho documento al expediente, constatándose que falleció a causa de HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, INFARTOS CEREBRALES RECIENTES, ATEROESCLEROSIS GENERALIZADA (f. 415).

Ante tal situación, cabe atender el tenor literal de lo establecido en el artículo 1960 del Código Judicial según el cual “todo proceso en materia criminal cesará desde el momento en que se comprueba que ha ocurrido alguno de los hechos que extinguen la acción penal o la pena...”, al igual que lo establecido en el artículo 90 del Código Penal que preceptúa que “la muerte del procesado extingue la acción penal por lo que a él respecta...”, por cuanto que, a criterio de la Sala, una vez comprobado el hecho de muerte de quien en vida se llamó VICTOR BALLESTEROS, lo que procede es declarar formalmente extinguida toda acción penal en lo que a éste se refiera.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA formalmente extinguida toda acción penal en contra de quien en vida se llamó VICTOR BALLESTEROS, de generales consultables en autos, en lo que guarde relación con la presente causa penal.

Notifíquese.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JULIO ALBERTO ALTAMIRANDA D., YOLANDA CORRO DE ALTAMIRANDA Y ARISTIDES ARAYA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CEMPRESAS, CARNE DE COCLÉ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Marzo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 321G-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado Julio Lu Osorio, quien actúa en representación de Julio Alberto Altamiranda Díaz y Yolanda Corro de Altamiranda y el Licenciado Carlos A. Bonilla, de la Firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, quien funge como apoderado judicial de Carnes de Coclé, S. A., parte querellante, contra la sentencia de Segunda Instancia, calendada 20 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

La medida judicial censurada con la iniciativa procesal extraordinaria, REFORMA la sentencia No. 5 de 28 de marzo de 2005, dictada por el Juez Segundo del Circuito Judicial de Los Santos, en donde se absolvió de los cargos formulados en el Auto Encausatorio a Julio Alberto Altamiranda Díaz y Yolanda Corro de Altamiranda, en el sentido de condenar al primero a la pena de 75 meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como AUTOR del delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de Carnes de Coclé, S.A. y CONFIRMA en lo demás.

En este momento procesal, corresponde examinar los libelos de casación formalizados, a los efectos de determinar si cumplen con los requisitos de admisibilidad que se encuentran descritos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido desarrollados por reiterados criterios jurisprudenciales.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL

LICENCIADO JULIO LU OSORIO

En tal sentido observamos, que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente incurre en el yerro de redactar esta sección del recurso, de una forma demasiado extensa y detallada, de igual forma se refiere a elementos de pruebas,

como las declaraciones de los testigos, señalando aspectos subjetivos, como por ejemplo, entre otros: "...que es política de la Empresa hacer diariamente los inventarios físicos y que tuvo conocimiento que los inventarios en la Bodega siempre estaban bien, salvo en dos (2) o tres (3) ocasiones a lo largo de cuatro (4) años", lo cual resulta contrario a lo exigido por la técnica casacionista, que requiere en este aparte, se den a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso penal.

El Censor invoca dos causales a saber: la primera "Violación directa de la ley sustancial", pero omite señalar el artículo y numeral que corresponde al Código Judicial, siendo este un requisito para la mejor presentación de la causal.

En cuanto a los motivos para sustentar su causal, dispone de tres, pero en ninguno de ellos se expone de manera concreta cual es el cargo de injuricidad que le atribuye a la sentencia atacada. Además, los motivos están redactados de manera que el primero es secuencia del segundo, y el segundo es consecuencia del tercero, como queriendo completar la idea del motivo que le antecede. Los motivos en casación deben expresar únicamente el cargo de injuricidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera que debió hacer el Ad quem.

Sintetizaremos lo que la jurisprudencia ha sostenido en cuanto a los motivos:

- 1) a).-Los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a la causal invocada, no meras alegaciones del recurrente.
- 2) b).-Su estilo debe ser expositivo, no argumentativo. Equivale a los hechos de la demanda.
- 3) c).-Los cargos, contenidos en los motivos, deben dirigirse únicamente a la sentencia de segunda instancia.

Siendo que los motivos en un recurso de casación juegan un importante papel, ya que son el sustento de las causales, al haber sido presentados de manera deficiente, como ha quedado plasmado en los párrafos anteriores, hace que el recurso carezca de sustentación lógica y jurídica, por lo que lo procedente es no admitir esta primera causal.

En cuanto a la sección de disposiciones infringidas, el censor señala la norma contenida en el artículo 183, numeral 5 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, porque según él el Tribunal Ad-quem, dejó de aplicarla al caso concreto.

La segunda causal invocada es: "Interpretación errada de ley sustancial, al admitir o calificar los hechos constitutivos, de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", al igual que en la primera causal omite señalar dónde se ubica esta causal, dentro del Código Judicial.

La Sala debe manifestar que en el numeral 9 de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, se consagran cuatro causales a saber:

- 1.-Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.
- 2.-Cuando se incurre en una interpretación errada de la Ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal;
- 3.-Cuando se incurre en una interpretación errada de la Ley sustancia al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.
- 4.-Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

En virtud de lo anterior, se ha establecido que el recurrente debe elegir, de entre las causales supra citadas, la que se ajuste a la situación jurídica de su defendido y, con base en ello, desarrollar los motivos y aducir las disposiciones legales que estime infringidas como consecuencia de la interpretación errada de la ley; cuestión que no ha hecho el casacionista, por lo que la Sala no puede saber con certeza a cuál de las causales se refiere.

En otro orden de ideas, el Licdo. Lu Osorio desarrolla tres motivos para sustentar la causal, los que luego de su correspondiente lectura no arrojan ningún cargo de injuricidad contra la sentencia que se ataca, solamente se limita a mencionar que el Juzgado primario absolvió a sus patrocinados, luego esta decisión fue apelada por la parte querellante, y reformada por el Tribunal de alzada.

La jurisprudencia nacional ha sido uniforme en sostener que en materia de casación, lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una expresión sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales. Inclusive se ha llegado a considerar que la relación existente entre los motivos y la causal invocada juegan un papel similar a la relación existente entre los hechos de la demanda y el petitum. Por ello, al desarrollar el recurrente la parte referente a los motivos, debe hacerlo en la forma que se exponen los hechos de una demanda, para que precisamente, éstos reflejen los cargos de injuricidad que adolece la sentencia o auto y no, meras alegaciones del recurrente. De allí la importancia de especificar los motivos, de tal manera, que resalte de modo evidente, la violación que hace el fallo proferido a la ley sustancial, determinando los vicios que dan origen a cada causal susceptible de ser objeto del recurso de casación.

Aunado a lo anterior y como quiera que la presentación de la causal resultó deficiente por no haberse precisado a cual de los supuestos, consagrados en el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial se refiere, no es posible admitir esta causal.

Finalmente, se cita como disposición legal infringida los artículos 202 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión; el artículo 14 del Código Civil y por último censura y manifiesta que se ha violado el artículo 1948 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión.

En consecuencia, la Sala es del criterio que el recurso de casación en examen incumple los requisitos formales establecidos en el numeral 3, literales b y c, y numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, así como los desarrollados por el Tribunal de Casación a través de la jurisprudencia, por lo cual niega su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL

LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCÍA

Consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello. Lo dirige de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que la historia concisa del caso no fue redactada de acuerdo a los requerimientos y exigencias de esta sección. En el presente caso, el recurrente procede a narrar de manera minuciosa los hechos que forman parte del proceso, manifestando opiniones subjetivas con respecto a los mismos, es más los divide en puntos, lo que hace demasiado extenso el relato. La Sala reitera que en este acápite del libelo, el recurrente debe de manera clara y concisa manifestar los puntos relevantes del negocio penal.

En cuanto a la sección correspondiente a las causales, el casacionista invoca dos: la primera la denomina "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial" e indica que se encuentra prevista en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial; la cual no ha sido invocada correctamente. La correcta denominación de esta causal es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal".

Con respecto a los motivos, la jurisprudencia ha sido uniforme en sostener que en materia de casación, lo que se requiere es que se haga una exposición sucinta, concreta e independiente del cargo de ilicitud que se le atribuye al fallo de segunda instancia, sin señalar otras consideraciones o alegatos subjetivos por parte del recurrente.

En el presente caso, los tres primeros motivos carecen de cargos de injuricidad, toda vez que el censor se limita a manifestar en el primero que el Juzgado primario absolvió a los procesados de los cargos que le había señalado en el auto encausatorio por delito contra el patrimonio en perjuicio de Carnes de Coclé, S.A.; en el segundo señala que la decisión anterior fue apelada y sustentada ante el Superior Jerárquico y en el tercero, señala que el Tribunal Ad-quem reformó la decisión del A-quo, pero no explica en que forma violó el tribunal ad quem ningún medio probatorio.

En cuanto al cuarto y al quinto motivo señala las pruebas que dice fueron mal valoradas por el tribunal ad-quem, señala las fojas en donde se encuentran estos medios probatorios, de los mismos se desprende los cargos de injuricidad que le formula a la sentencia que ataca.

En el aparte de "exposición de los motivos", es algo tan esencial que requiere que este bien estructurada ya que estos sirven de fundamento a la causal, donde se estima que los mismos constituyen los hechos de una demanda, es decir que debe existir la misma relación de causalidad entre los motivos y la causal invocada.

El casacionista ha incumplido con ciertos parámetros procesales que la jurisprudencia nacional tiene establecida para la adecuada formulación de la sección de los motivos en causales probatorias, cuales son los de:

- "1.- precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada,
- 2.-explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y,
- 3.-acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada" (Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, señala que fueron vulnerados los artículos 980, 917 y 781 del Código Judicial todos en forma directa por omisión, transcribe las normas señaladas y proporciona la explicación correspondiente, pero obvia citar, transcribir e explicar las normas sustantivas. Esta Corporación de Justicia a señalado en innumerables jurisprudencias que cuando se trate de causales probatorias, luego de señalar la norma adjetiva que se considera violada, se debe señalar seguidamente la norma sustantiva que ha sido infringida como consecuencia de la errónea apreciación de la prueba.

Ante la comprobación que la causal invocada, incurre en deficiencias insubsanables, es viable declararla inadmisibile.

En cuanto a la segunda causal invocada: "Error de Derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia dé por probados", la cual se encuentra consagrada en el artículo 2430, numeral 11 del Código Judicial.

Como corolario, esta Sala señala que cuando se refiere al numeral 11 del artículo 2430, ha sostenido que la misma no se refiere a autoría del hecho punible, sino a participación criminal. Partiendo de esa premisa, la jurisprudencia tiene establecido que cuando se invoca la causal bajo estudio, el recurrente objeta la evolución probatoria de la causal pues se presume que ésta cuestiona el criterio del juzgador, el cual ha incurrido en un vicio al determinar el grado de participación criminal de la procesada en los hechos de la sentencia, asignándole un grado de responsabilidad que no le corresponde.

Al examinar los tres primeros motivos no explica ni contienen cargos de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, solo se limita a señalar que se decidió en dicha sentencia. En el cuarto motivo sostiene que la sentencia desconoció el hecho que estaba debidamente probado dentro del proceso penal la responsabilidad que se le imputa a la Sra. Yolanda Corro en el ilícito investigado y que prueba de ello, es que se condenó al otro procesado; en resumidas, todos los motivos están redactados de manera inconclusa

Como vemos, de la lectura de estos motivos no se da cumplimiento a lo establecido en innumerables fallos dictados por esta Alta Corporación de Justicia, en donde se ha sostenido que en perfecta armonía con la doctrina de casación, ésta es una demanda contra el fallo para lograr la estricta observancia de la Ley, en la cual los motivos son los hechos en que se apoya la causal invocada, los cuales deben estudiarse por separado al momento de dictar sentencia, entonces no se da cumplimiento a este requisito cuando, en vez de esos motivos, lo que el recurrente presenta son alegaciones suya, porque entonces no hay motivos y su estudio por separado resulta imposible. Las argumentaciones dadas por el casacionista no encajan en la demanda de casación.

En el aparte de disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción cita y transcribe el artículo 38 y luego hace una explicación muy extensa y concluye en que la norma ha sido violada en forma directa por omisión, dado que se ha demostrado y acreditado la autoría con participación y responsabilidad de la imputada YOLANDA CORRO DE ALTAMIRANDA.

Como quiera que el libelo de casación tiene defectos en los requisitos que concierne a los motivos y a las disposiciones legales infringidas, que no pueden ser corregidos porque implicaría la presentación de un nuevo recurso de casación, lo que corresponde es proceder a su no admisión.

Por lo antes, expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de las Ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por los Licenciados Julio Lu Osorio y Carlos A. Bonilla García contra la sentencia de Segunda Instancia calendada 20 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a Julio Alberto Altamiranda y Yolanda Corro de Altamiranda.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN MANUEL TEJADA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS AJENOS. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	14 de marzo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 564-G

VISTOS:

El Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, acude ante esta Corporación de Justicia, con la finalidad de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia de 30 de enero de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a JUAN MANUEL TEJADA VELASCO a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, debido a la comisión de delito contra la propiedad industrial, en perjuicio de CANON KABUSHIKI KAISHA.

Cumplido el plazo de ocho (8) días establecidos en el artículo 2439, del Código Judicial, para que las partes tuviesen conocimiento del negocio, corresponde a esta Sala analizar el libelo presentado, no obstante, antes que se resolviera sobre la admisibilidad, el recurrente, Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA presentó escrito de solicitud de remisión del expediente al tribunal de la causa.

Así las cosas, esta Sala de lo Penal, observa que el requerimiento en referencia tiene como propósito la remisión del expediente al tribunal de la causa para que resuelva el desistimiento de la pretensión punitiva, tal como consta a foja 509 del infolio penal.

Esta Superioridad estima oportuno, antes de pronunciarse sobre la solicitud que nos ocupa, referirse a las disposiciones legales aplicables al desistimiento, considerando que en nuestra legislación no existen normas que lo regulen en materia de casación penal, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, son implementadas de manera supletoria las contenidas en el Libro II del Código Judicial, es decir, los artículos 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial.

Así las cosas, los artículos 1087 y 1088 del Código Judicial establecen lo que a la letra expresan:

Artículo 1087. "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente....

Artículo 1088. "El desistimiento tácito sólo se verifica en los expresamente previstos en este Código.

De lo anterior se colige, que el desistimiento debe manifestarse de forma expresa, es decir, señalar de manera específica lo que se pretende, con claridad y precisión, evitando con ello que exista confusión en lo requerido.

Dada la consideración anterior, somos del criterio que en el caso sub júdice no se ha solicitado en forma expresa el desistimiento del recurso de casación penal incoado (fs. 486-491), según está acreditado a foja 509, así como tampoco resulta aplicable el artículo 1088, toda vez que no ha sido previsto como tal en el Código Judicial.

Consiguientemente, siendo esta Superioridad el Tribunal de Casación no es viable remitir el expediente al tribunal de la causa, sin antes pronunciarnos sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación penal presentado.

En tal sentido, anotamos que el presente desistimiento no cumple con lo señalado en los artículos enunciados, toda vez, que no consta explícitamente dicha pretensión, en consecuencia, estimamos improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de remisión del expediente al tribunal de la causa, presentado por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERIO RIVERA, dentro del proceso seguido contra JUAN MANUEL TEJADA VELASCO, por la comisión de delito contra propiedad industrial

Notifíquese y cúmplase,

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MANUEL CENTELLA RUIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 634-G

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce la Sala Penal el recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado JULIO LU OSORIO contra la sentencia de segunda instancia de 18 de agosto de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por la cual sancionó al señor CARLOS MANUEL CENTELLA RUIZ a la pena de tres (3) años y cuatro meses de prisión al considerarlo responsable del delito de posesión ilícita de drogas.

Cumplido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

Así, en primer lugar, se observa que el escrito de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial y que fue presentado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior, por un delito que contempla pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

A continuación, al revisar historia concisa del caso, nos percatamos que la misma fue redactada en forma extensa, provista de alegaciones subjetivas e incurriendo en el error de referir el contenido de elementos probatorios, todo contrario a la técnica del recurso.

Al respecto, hemos venido indicando que la historia concisa del caso debe redactarse de manera breve y sucinta, destacando los principales hechos del proceso, y pero sin apreciaciones subjetivas o alegatos de instancia. Tampoco es permisible reseñar el contenido de los medios probatorios que se estiman mal valorados por la sentencia recurrida.

En ese orden de ideas, mediante sentencia de 20 de marzo de 1996, la Sala enfatizó lo siguiente:

“... el casacionista lejos de hacer una historia concreta... ha procedido a realizar una historia extensa de los acontecimientos del proceso, narrando diversos momentos procesales y citando varias declaraciones, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso de casación...”

Luego, el casacionista adujo como única causal de fondo el “error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial”, pero sin indicar la norma que la contiene.

Además, se apartó de la forma correcta de citar la causal en mención, es decir, “error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo”.

La causal impetrada fue sustentada con tres motivos. En el primero de ellos se observa que está provisto de alegatos de instancia, mientras que en el tercer motivo, el activador judicial yerra al comentar el contenido de las pruebas que estimó mal valoradas, contrariando la técnica del recurso. Ello es así, por cuanto refirió lo depuesto por JOVANA ESTHER MONTERO GUEVARA y BLAS ANTONIO VÁSQUEZ.

En lo que atañe a las disposiciones legales infringidas, el recurrente inicialmente anotó la vulneración de la disposición sustantiva que estimó lesionada por el Tribunal Superior, constituida por el artículo 260 del Código Penal, y luego las disposiciones adjetivas, identificando los artículos 917, 918 y 985 del Código Judicial, lo que evidencia otro error en la técnica del recurso, debido a que, frente a las causales de índole probatoria, la jurisprudencia de este Tribunal de Casación ha dejado sentado que en primer lugar debe aducirse la lesión de las normas adjetivas y luego la violación de las disposiciones sustantivas.

En consecuencia, dado que el libelo presentado no cumple con los requisitos necesarios para la admisión del recurso, así se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado JULIO LU OSORIO dentro del proceso penal seguido a CARLOS MANUEL CENTELLA RUIZ.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TANIA MORALES Y RAUL DUNCAN KRISSILLAS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 614-G

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad de los Recursos de Casación presentados por el licenciado Ángel Calderón, apoderado judicial de Raúl Alberto Duncan Krissillas, y el licenciado Alberto H. González Herrera defensor de oficio de Tania Morales Aizpurúa, contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el día 31 de marzo de 2006.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANGEL CALDERON, APODERADO JUDICIAL DE RAUL ALBERTO DUNCAN KRISSILLAS (fs. 6355-6363).

Se observa que el licenciado Calderón dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Por otro lado constata la Sala en Pleno que el recurso ha sido interpuesto dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario.

Procederemos ahora a examinar si la demanda de casación cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, o sea, la historia concisa del caso, la causal o causales que invoca, los motivos que la sustentan, las disposiciones violadas y el concepto de la infracción.

En cuanto a la historia concisa del caso, observa el Pleno de esta Sala que el licenciado Ángel Calderón, redactó de forma deficiente esta sección pues incorporó apreciaciones subjetivas que escapan de la técnica casacionista que exige que en este epígrafe se relacionen los hechos que dieron origen al proceso de forma concreta y clara resaltando de manera específica los cargos de injuridicidad que le formula a la sentencia de segunda instancia (Cfr. Sentencia de 29 de julio de 1997 y 8 de septiembre de 2000).

En lo referente a la causal, vemos que el censorista invoca de seguido las contempladas en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 2430 del Código Judicial, ante tal yerro cabe señalar que en diversos fallos esta Sala ha dejado sentado que “Ello no es permisible dentro del recurso de casación, dado que cada causal debe ser sustentada de manera independiente por los motivos que deban justificarla, así como por las disposiciones legales y conceptos que de manera armónica y congruente se relacionen con la causal que se invoca. El casacionista no puede mezclar las distintas causales efectuando un bloque común, para que a manera de unidad y en forma indistinta sean tratadas por este Tribunal, ya que ello no aporta claridad jurídica a favor de su representado. (Sentencia de 27 de octubre de 1998).

Con relación a la sección de los motivos, observa esta Sala que de igual forma ha sido estructurada de manera incoherente y por tanto contraria a la técnica de casación que requiere que la redacción de los motivos apoyen y justifiquen la causal invocada, expresando con claridad la injuridicidad atribuida a la sentencia impugnada.

Finalmente en cuanto al apartado denominado disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, que inadecuadamente el censor denomina motivos y disposiciones legales infringidas se cita como infringido el artículo 190 del Código Penal en forma directa por indebida aplicación, concepto que no existe en esta materia. Al respecto debemos indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara, al disponer que esta sección del recurso “es de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción se explique el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada”. (Fallo de 24 de febrero de 1997), que pueden ser: la violación directa por omisión, la violación directa por comisión, la interpretación errónea y la indebida aplicación; todo dependiendo de la causal que se presente.

Ante el número plural de errores que afectan los requisitos esenciales del recurso de casación, no es procedente su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZALEZ HERRERA A FAVOR DE TANIA MORALES AIZPURÚA (fs. 6364-6372).

En primer lugar se observa que el licenciado Alberto H. González Herrera tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial dirige el escrito a la Magistrada Presidente de la Sala Segunda de lo Penal.

En segundo lugar constata esta Superioridad que el recurso ha sido interpuesto dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario como lo es la Sentencia de Segunda Instancia.

En cuanto a los requisitos formales exigidos por la ley, o sea, la historia concisa del caso, la causal o causales que invoca, los motivos que la sustentan, las disposiciones violadas y el concepto de la infracción, en primer lugar la Sala en Pleno observa que el censor cumple con la parte concerniente a la historia concisa del caso ya que de manera sucinta relata los hechos principales que dieron origen al proceso.

En lo referente a la causal, el licenciado González Herrera enuncia tres causales, la primera “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, apoyándose en cuatro motivos, de los que se desprende el cargo de injuridicidad que se endilga.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, vemos que el casacionista aduce los artículos 1, 3, 5 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 190 de la citada norma en concepto de indebida aplicación, tal como lo exige la técnica casacionista.

Ante lo expuesto, la Sala concluye que la primera causal debe ser admitida.

Con relación a la segunda causal el casacionista invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada correctamente, como el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley sustantiva penal".

La precitada causal se apoya en tres motivos, los dos primeros han sido desarrollado correctamente, sin embargo el tercer motivo desacertadamente ha sido expuesto en forma de alegato, lo que debe ser corregido, pues tratándose de esta causal es necesario que en cada motivo se mencione de manera directa las pruebas que, según el censor, fueron erradamente apreciadas por el juzgador, así como los folios en que se encuentran dichas pruebas.

En lo referente a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se observa que el censor cita como transgredido los artículos 917 y 921 del Código Judicial, sin embargo omite transcribir el contenido del artículo 921, así como su explicación.

Como disposiciones sustantivas se citan y transcriben los artículos 40 y 190 del Código Penal, los cuales resultan consecuentes con la causal que se invoca.

Ante los errores advertidos, en la presentación del tercer motivo y en la sección correspondiente a las disposiciones adjetivas infringidas, son subsanables mediante la corrección, se ordenará proceder a ello.

La tercera causal que aduce el casacionista, es la contemplada en el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial "Cuando se sancione un delito, no obstante, existe alguna circunstancia eximente de responsabilidad", ha sido enunciada de manera correcta.

De manera didáctica demos indicar que la doctrina con respecto a esta causal ha señalado que se materializa cuando la autoridad jurisdiccional sanciona a una persona por la comisión de un delito cuando se encontraban presentes causas de justificación "... que tienen la virtud de eliminar la antijuridicidad del hecho a pesar de acomodarse a un tipo legal determinado y de ocasionar lesión al bien jurídicamente protegido" (REYES ECHANDIA, Alfonso, Derecho Penal, Parte General, editorial Temis, Colombia, 1989, pág. 159).

La causal enunciada se apoya en un solo motivo del cual se desprende el cargo de injuridicidad.

En este mismo orden se observa que el casacionista cumple con la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, en este sentido estima transgredido los artículos 31, 33, en concepto de violación directa por omisión y el 190 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que el censor cumple con los requisitos formales se procede a admitir la tercera causal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

1- NO ADMITIR el recurso de casación interpuestos por el licenciado Ángel Calderon, apoderado judicial de Raúl Alberto Duncan Krissillas, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.48 fechada 31 de marzo de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

2- ORDENAR LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Alberto H. González Herrera, defensor oficioso de Tania Morales Aizpurúa, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que los interesados puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCIS CRUDER ASPRILLA VIVEROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Segunda de lo Penal

Ponente:

Roberto González R.

Fecha: 16 de marzo de 2007
Materia: Casación penal

Expediente: 523-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo formalizado por la licenciada BLANCA MONTENEGRO, Defensora de Oficio, Suplente, del imputado FRANCIS ASPRILLA VIVEROS, contra la Sentencia fechada ocho (8) de mayo de dos mil seis (2006), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se revoca la Sentencia Absolutoria calendada trece (13) de enero de dos mil seis (2006) dictada por el Juzgado Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y, en su lugar, condena al citado ASPRILLA VIVEROS a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión por el delito de Hurto Agravado en perjuicio del señor RUBÉN ELÍAS SANDOVAL.

En tal sentido, corresponde a esta Sala determinar si el escrito de casación cumple con las exigencias que demanda el recurso. Veamos:

Primeramente, se advierte, que el recurso ha sido presentado por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, por delito que tiene pena superior a dos años de prisión, por lo que es susceptible a este medio de impugnación.

En segundo lugar, el recurso va dirigido a la "HONORABLE MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En lo concerniente a los demás presupuestos, se observa, que la recurrente al desarrollar la sección destinada a la historia concisa del caso, lo hace en forma breve y concreta pues se destacan los hechos más relevantes que dieron lugar al proceso, de forma tal que permite conocerlo íntegramente, lo que se ajusta a la técnica casacionista.

En cuanto a la causal que sirve de fundamento del recurso, la recurrente enuncia el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", indicado, además, que está prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que respecta a los motivos con que se sustenta la referida causal, la recurrente aduce tres. No obstante, se advierte, que a pesar que en el primer y segundo motivo se enuncia el medio probatorio que se dice mal valorado, con indicación de la foja en que se encuentra, la recurrente obvia exponer la situación jurídica expresamente creada por el fallo, lo que dificulta identificar con claridad y en concreto el vicio de injuridicidad que se dice adolece la sentencia impugnada, lo cual no se compadece con la técnica casacionista.

Mientras tanto, en el tercer motivo, además de no enunciarse el medio probatorio incorrectamente valorado ni la foja en que se encuentra, se introducen notables apreciaciones subjetivas que se asemejan más bien a un alegato de instancia, lo que no satisface la técnica del recurso.

En lo que se refiere a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, se enuncian como infringidos los artículos 983, 985 y 986 del Código Judicial. Ante lo cual, se citan y transcriben los artículos 983 y 985 ibídem, con indicación del concepto en que lo han sido –violación directa por omisión- y su respectiva explicación. No obstante, pese a que se acusa la infracción del artículo 986 del Código Judicial, la recurrente obvia transcribir su texto literal, así como el concepto en que se dice infringida dicha norma.

Finalmente, se citan y transcriben los artículos 181 y 184 del Código Penal, al igual que se citan y explican en el concepto de indebida aplicación.

Una vez realizada la tarea a que alude el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala concluye, que la recurrente ha incurrido en múltiples errores al estructurar el recurso de casación incoado a favor del imputado ASPRILLA VIVEROS, que dificulta incursionar a un examen en torno a la supuesta injuridicidad que adolece el fallo censurado y que provoca la no admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por la licenciada BLANCA MONTENEGRO, Defensora de Oficio, Suplente, a favor del imputado FRANCIS ASPRILLA VIVEROS, condenado por el delito de Hurto Agravado en perjuicio del señor RUBÉN ELÍAS SANDOVAL.

Notifíquese.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CATALINO CEDEÑO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de marzo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 424-G

VISTOS:

A través de resolución de 29 de noviembre de 2006, se ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada MIRIAN H. JAÉN DE SALINAS contra la sentencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condenó a CATALINA CEDEÑO PRECIADO a la pena de dieciocho (18) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la probable comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de FRANCISCO REYES LASSO SALINAS.

No obstante lo anterior, aprecia la Sala que, de acuerdo a informe secretarial visible al reverso del folio 414 del expediente, el nuevo escrito que contiene el recurso de casación corregido fue presentado en término "no oportuno". En tal sentido, el sello de notificación de la resolución de 29 de noviembre de 2006, visible al reverso de la foja 410 del expediente, revela que el licenciado FERNANDO CAJAR, Defensor de Oficio Suplente, se notificó el día 20 de diciembre de 2006 y siendo así, el término para presentar las correcciones ordenadas por la Sala expiró el día 28 de diciembre de 2006, empero el libelo fue receptado en la Secretaría de la Sala Penal el día 29 de diciembre de 2006.

En razón de lo anterior, queda en evidencia que el recurrente incumplió con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, pues el escrito que contenía las correcciones al recurso de casación fue presentado fuera término, circunstancia que provoca la inadmisibilidad del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA- SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado FERNANDO A. CAJAR COLOMA, Defensor de Oficio Suplente, contra la sentencia definitiva y de segunda instancia de diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006) proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OLIVIA SALDAÑA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 27 de marzo de 2007
Materia: Casación penal

Expediente: 423-G

VISTOS:

En etapa de admisibilidad conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sendos recursos de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia N°.214-S.I. de 06 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El primer recurso fue interpuesto por el licenciado ELIÉCER CHACÓN ARIAS, apoderado judicial de la señora OLIVIA SALDAÑA GONZÁLEZ. El segundo recurso fue presentado por el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Defensor de Oficio de ALEXIS ALVEO CONCEPCIÓN.

Por último, se cuenta con el recurso promovido por el licenciado JERÓNIMO MEJÍA, defensor técnico de ÁLVARO MEJÍA.

Cumplido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad de los libelos presentados.

RECURSO INCOADO POR EL LICENCIADO

ELIÉCER CHACÓN ARIAS

En primer lugar, observamos que el escrito de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial y que fue presentado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior, por delito que contempla pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, al revisar historia concisa del caso, nos percatamos que la misma fue redactada en forma breve, sucinta y desprovista de alegaciones subjetivas.

Como primera causal de fondo, el letrado adujo el “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430, del Código Judicial.

La causal impetrada viene sustentada por cuatro motivos, todos redactados de manera acorde con la causal y provistos del correspondiente cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia recurrida.

En lo tocante a las disposiciones legales infringidas, el recurrente consideró lesionadas, en primer término, las normas adjetivas, correspondientes a los artículos 980 y 893 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión. A continuación citó como disposición sustantiva lesionada el artículo 133 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, al considerar que el tribunal ad-quem concluyó que su defendida era penalmente responsable del delito de homicidio culposo, a raíz del error de derecho en la valoración probatoria en que incurrió.

Inmediatamente, el letrado adujo como segunda causal de fondo, “el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La causal está sustentada con dos motivos de los cuales se desprende el correspondiente cargo de injuridicidad imputado a la decisión del ad-quem.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, consideró lesionados los artículos 917 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y el artículo 133 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

De otra parte, el casacionista se vale de una tercera causal “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial en concepto de violación directa por comisión”, inserta en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, soportada con un solo motivo, el cual está provisto de argumentos subjetivos y alegatos de instancia, por lo que no procede la admisión de esta causal.

Finalmente, se apoyo en una cuarta causal: “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa por omisión”, incorporada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal está respaldada por un solo motivo, también impregnado de apreciaciones subjetivas y alegatos de instancia, por lo que tampoco procedente la admisión de la causal.

Subsiguientemente, procede la admisión de la primera y segunda causal de fondo invocadas por el licenciado CHACÓN ARIAS

RECURSO INCOADO POR EL LICENCIADO ROLANDO

MARCOS-HERMOSO CORDICH

El recurso in examine, también ha sido presentado por persona hábil contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior y por delito para el cual se prevé pena superior a dos años de prisión, y está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal.

En lo que respecta a la historia concisa del caso, advertimos que ha sido redactada en forma extensa, con apreciaciones subjetivas, relatando parte de la contenido de algunos elementos probatorios, todo contrario a la técnica del recurso.

A ese respecto, debemos recordar que la historia concisa del caso debe redactarse de manera coherente, sucinta, sin argumentaciones subjetivas y sin recurrir al contenido de las pruebas allegadas a la encuesta penal.

El casacionista invocó como única causal de fondo, lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 2430 del Código Judicial, así: “y el de derecho en la apreciación de ella implican infracción de la ley sustancial”, olvidando que, según lo ha establecido de manera reiterada este tribunal, la forma correcta de citar la causal es la siguiente: “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, indicando seguidamente la norma adjetiva que contiene la causal.

Con relación a los motivos que le sirven de fundamento a la causal, el letrado, en lugar de separar o delimitar los motivos, presenta esta sección con un extenso relato en el cual recurre a apreciaciones subjetivas y a alegatos de instancia, imposibilitando la extracción de los cargos de injuridicidad que endilga a la sentencia recurrida.

Al referirse a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista adujo en primer lugar las normas adjetivas constituidas por los artículos 781 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y luego, destacó como disposición sustantiva infringida el artículo 133 del Código Penal, de manera directa por indebida aplicación, errando el concepto de infracción de la norma sustantiva, dado que ello ocurre ya sea por violación directa por comisión u omisión; interpretación errónea o indebida aplicación.

En consecuencia, dados los errores señalados, no procede la admisión del recurso presentado por el licenciado MARCOS-HERMOSO CORDICH.

RECURSO INCOADO POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA

Primeramente, observamos que el recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; promovido por persona hábil y contra sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior y por delito para el cual se prevé pena superior a dos años de prisión.

Respecto a la historia concisa del caso, la misma ha sido redactada de forma breve, relatando los principales hechos que dieron origen al proceso, así como las fases del mismo, sin incurrir en alegaciones subjetivas, cumpliendo con la técnica del recurso.

Como primera causal de fondo, el actor invocó el “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal fue sustentada con tres motivos, los cuales están redactados de manera acorde con la causal y provistos del correspondiente cargo de injuridicidad.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el letrado alegó la vulneración del artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al considerar que el ad-quem se apartó de las reglas de la sana crítica al momento de valorar las pruebas censuradas en los motivos.

Posteriormente, indicó la lesión del artículo 133 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación, como consecuencia de la errada valoración probatoria que realizó el tribunal superior.

Por otra parte, el letrado impetró como segunda causal de fondo el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La causal fue cimentada con tres motivos, todos redactados en debida forma y dotados del cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada.

En lo que atañe a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente citó la violación del artículo 2046 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; y la infracción del artículo 133 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Por tanto, dado que el recurso promovido por el licenciado MEJÍA cumple con los requisitos formales para su admisión, así se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dispone lo siguiente:

-NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, defensor de oficio de ALEXIS ALVEO CONCEPCIÓN, contra la sentencia de segunda instancia N°.214-S.I. de 06 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

-NO ADMITE la tercera y cuarta causal de fondo del recurso interpuesto por el licenciado ELIÉCER CHACÓN ARÍAS.

-ADMITE la primera y segunda causal de fondo del recurso promovido por el licenciado ELIÉCER CHACÓN ARÍAS,

-ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JERÓNIMO MEJÍA.

En consecuencia, se dispone darle traslado del presente negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA LICENCIADA YOLANDA AUSTIN QUINTERO, (FISCAL TERCERA) DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA LICENCIADA CECILIA LÓPEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 20 de marzo de 2007
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 601-D

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la solicitud de impedimento promovida por el Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES, miembro de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del cuaderno penal contentivo de la denuncia interpuesta por el licenciado EDUARDO I. SINCLAIR P., apoderado judicial del señor ALEXIS SINCLAIR, contra de la licenciada CECILIA LÓPEZ, cuando se desempeñaba como Fiscal Primera Anticorrupción, por presunto delito Contra la Fe Pública.

Manifiesta el Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES, que el licenciado ALEXIS SINCLAIR, actuando en representación del señor ARTHUR MAROHL, en el mes de diciembre del año 2005, presentó, ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa, una denuncia en su contra por el supuesto delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos, misma que fue negada y archivada mediante resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil seis.

Por tal razón, el Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES con base a la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 656 ibídem y con el propósito que impere el interés superior de mantener la imparcialidad, transparencia y objetividad en las resoluciones que emita esta Superioridad, solicita, se le declare legalmente impedido para conocer de la referida denuncia.

Ahora bien, según el tenor literal del numeral 11 del artículo del Código Judicial:

“art. 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1-...

11-Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos”.

De otra parte, vale atender, que, ciertamente, lo referente a impedimentos y recusaciones se hace extensivo tanto a las partes como a sus apoderados judiciales. No obstante, en esta solicitud en particular con arreglo al Capítulo V, del Título VI, del Libro Segundo del Código Judicial, relativo a los Impedimentos y Recusaciones, que en su artículo 779 de la citada excerta legal prescribe “lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados”.

Con vista a los dos extremos que anteceden, esto es, los hechos y el derecho en que se funda la solicitud de impedimento del Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES, el resto de los integrantes de este Tribunal Colegiado estiman configurada la causal de impedimento aducida, al no tenerse por transcurrido dos años después de haber finalizado el proceso contentivo de la denuncia interpuesta por el apoderado judicial del señor ARTHUR MAROHL, el licenciado ALEXIS SINCLAIR, contra el citado magistrado, y, además, tratarse de una controversia recientemente cerrada -22 de diciembre de 2006B.

De allí que, como las actuaciones de esta Superioridad deben inspirar seguridad jurídica y, al mismo tiempo, imparcialidad, procede, desde luego, separar y declarar legalmente impedido al Magistrado Aníbal Salas Céspedes del conocimiento de la presente causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA legalmente impedido al Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES del conocimiento del presente proceso contentivo de la denuncia interpuesta por el licenciado EDUARDO SINCLAIR, en su condición de apoderado judicial del licenciado ALEXIS SINCLAR, contra la licenciada CECILIA LÓPEZ, por el presunto delito Contra la Fe Pública.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS DENTRO DE LA QUERRELLA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C PANAMÁ, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	07 de marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	451-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del incidente de controversia promovido por el licenciado CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, contra la Resolución fechada veintiuno (21) de agosto de dos mil seis proferida por la Procuraduría General de la Nación, que dispuso no admitir la querrella penal formalizada por el licenciado CARLOS JONES, por el supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, entre otras cosas.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El incidentista centra su disconformidad, medularmente, en que mediante la citada actuación emitida por la Señora Procuradora General de la Nación, se dispuso no admitir la querrella por delito Contra la Administración Pública en contra del licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Fiscal Auxiliar de la República de Panamá.

Afirma, que la representante del Ministerio Público se ha subrogado facultades jurisdiccionales, al entrar en valoraciones a favor del acusado y no instruir el sumario.

Expresa, que la querrella incoada cumple las exigencias que alude el artículo 2000 del Código Judicial. Sin embargo, no se ha hecho referencia a estos requisitos, sino al fondo del asunto, lo cual no justifica la actuación que hoy refuta.

De otra parte, reprueba que para el Ministerio Público resulten insuficientes las pruebas que acompañan la querrella, pues fueron extraídas del expediente que cursa en la Fiscalía Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De allí que, a su criterio, no se puede afirmar que las pruebas resultan insuficientes al amparo del artículo 2467 del Código Judicial, ya que estos medios probatorios recogen las ilegalidades que tornan responsable al señor Fiscal Auxiliar de la República y a sus subalternos, lo que no fue tomado en cuenta al emitir la resolución, que hoy objeta.

Así pues, para finalizar acompaña como prueba una copia autenticada de la resolución fechada veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006), cual es objeto de censura (fs. 9 a 14).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Apunta la Señora Procuradora que la querella que el licenciado CARLOS JONES formula contra el Fiscal Auxiliar de la República es por la presunta comisión de dos delitos –Contra la Fe Pública y Abuso de AutoridadB.

En tal sentido, puntualiza, que en el caso del primer delito –Contra la Fe Pública-, basta verificar la legitimidad para actuar como querellante y el Ministerio Público continuar el ejercicio de la acción penal. No obstante, en el caso del segundo delito –Abuso de Autoridad- le es aplicable el artículo 2467 del Código Judicial, según el cual a la parte actora le corresponde aportar junto con la querella, la prueba sumaria del supuesto ilícito.

De otra parte, sobre el supuesto desconocimiento del artículo 2006 del Código Judicial –por falta de notificación de la resolución incidentada al querellado-, expresa que en los procesos penales sólo cabe invocar las causales de nulidad de los artículos 2294 y 2295 ibídem, entre las que no se menciona el supuesto alegado por el querellante. Además, el querellante –licdo. JONES R. no tiene legitimidad para reclamar la falta de notificación de la admisión de la querella por la supuesta comisión del delito Contra la Fe Pública porque sólo afecta al querellado –licdo. MARTÍNEZ S.- y es quien podría recurrir.

Finalmente, indica, que el presente incidente se encuentra pendiente de valorar su mérito legal por esta Sala, desde que fue remitido el ocho de septiembre de dos mil seis, por lo que recomienda que se rechace de plano por extemporáneo, de lo contrario, se desestime la pretensión del licenciado CARLOS JONES ROBINSON y se confirme la resolución objetada.

ANÁLISIS DE LA SALA PENAL

Conocida, medularmente, la disconformidad del incidentista –licdo. CARLOS JONES- así como el criterio jurídico de la Procuradora General de la Nación, corresponde a esta Sala determinar si se estima probado o no el incidente de controversia incoado contra la resolución fechada veintiuno de agosto de dos mil seis dictada por la citada Procuradora.

En tal empeño, resulta imprescindible destacar que de acuerdo a la jurisprudencia panameña el incidente de controversia es un mecanismo procesal de impugnación que la ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa sumaria del proceso penal con el objeto de que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, debiendo ser resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso (Cfr. Fallo de 21 de enero de 1994).

Ahora bien, pendiente de resolver el incidente de controversia incoado por el licenciado CARLOS JONES, esta Sala advierte, que procedente de la Procuraduría General de la Nación fue remitida, para su valoración legal, las sumarias contentivas de la querella penal interpuesta por el licenciado CARLOS JONES contra el licenciado LUIS MARTÍNEZ, Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, por el supuesto delito Contra la Administración Pública y Contra la Fe Pública, la cual fue decidida, mediante Auto fechado dieciséis (16) de enero de dos mil siete (2007), dictándose un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal en relación al supuesto delito Contra la Fe Pública, así como el archivo de la investigación por el supuesto delito Contra la Administración Pública.

En virtud de lo señalado se desprende que en el presente incidente de controversia formulado por el licenciado CARLOS JONES contra la resolución fechada veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006) dictada por la Procuradora General de la Nación, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia. De allí que, no tiene sentido que esta instancia jurisdiccional se pronuncie sobre la iniciativa procesal –incidente de controversia- incoada por el licenciado CARLOS JONES, cuando ya se cuenta con una decisión que pone término al negocio principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: -SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente de controversia promovido por el licenciado CARLOS JONES en contra de la resolución fechada veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006) dictada por la Procuradora General de la Nación, que dispuso, entre otras cosas, no admitir la querella penal formalizada por el licenciado CARLOS JONES por el supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en contra del licenciado LUIS MARTÍNEZ, Fiscal Auxiliar de la República de Panamá.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLIS & ABREGO, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR JOSÉ PINEDA TRINIDAD CONTRA EDUARDO MASFERRER, MAURA ACOSTA DE MASFERRER Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	08 de marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	521-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el incidente de prescripción de la acción penal presentado por la Firma Forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en su condición de representantes judiciales de SAMUEL LEWIS GALINDO, dentro del proceso penal seguido a EDUARDO MASFERRER, MAURA ACOSTA DE MASFERRER y SAMUEL LEWIS GALINDO por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio y la fe pública en perjuicio de JOSÉ PINEDA TRINIDAD.

EL INCIDENTE

Sostiene el incidentista que los hechos imputados en el expediente como delitos contra el patrimonio y la fe pública, se encuentran prescritos. Agrega el petente, que para el caso de los delitos de apropiación indebida y hurto, el término de prescripción de la acción comenzó a correr a partir del momento en que se transfirieron los fondos al extranjero, en tanto que para el delito de falsedad, se debe tomar como momento de la consumación del mismo, el día 3 de marzo de 1988, fecha de la carta que se dice falsificada; y siendo así, ha transcurrido un periodo de 18 años, superando el término establecido para la prescripción de la acción penal para estos hechos, conforme se establece en el numeral 3 del artículo 93 y el artículo 94 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.

La licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA considera que dentro del incidente se ha presentado la figura jurídica conocida como sustracción de materia, toda vez que el incidentista pretende que se declare prescrita la acción penal respecto una serie de hechos punibles en relación a los cuales la Sala Penal, mediante fallo de 9 de octubre de 2006 (fs. 2360-2391), declaró que no habían prescrito; por lo que no es dable adentrarse en el conocimiento del incidente.

SITUACIÓN PROCESAL

En lo medular, el incidentista solicita que se decrete la prescripción de la acción penal en relación a delitos contra el patrimonio y la fe pública, no obstante, este Tribunal advierte que, a través de resolución de 9 de octubre de 2006 (fs. 2360-2391 del expediente) se casó el Auto No. 212 de 22 de octubre de 2002 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ordenando el llamamiento a juicio contra Eduardo Masferrer y otras personas, una vez se estableció que no había prescrito la acción penal en relación con los delitos contra el patrimonio (apropiación indebida) y la fe pública (falsedad de documento privado y uso de documento privado).

Por tanto, es palmario, que ante un pronunciamiento previo en el que se resuelve una situación idéntica a la planteada en la incidencia que se somete a consideración de la Sala; se ha configurado el fenómeno de sustracción de materia.

Por otro lado, la Sala considera oportuno advertir que, durante el periodo en que se surte el traslado a la Procuradora General de la Nación; la Firma Rubio, Álvarez, Solís y Ábrego presentó escrito en el que sustituye poder

al licenciado JERÓNIMO MEJÍA, letrado que suministra escrito en el que pretende “corregir INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN”, el cual fue recibido ante la insistencia del petente (cfr. reverso de la foja 34).

Al respecto, conviene aclarar que si bien en el artículo 673 del Código Judicial, se tolera que la demanda o el incidente puedan aclararse, corregirse, enmendarse o adicionarse, por una vez; ninguno de los presupuestos descritos en la norma citada, logran satisfacerse en el caso bajo examen.

Artículo 673

Mientras no se haya notificado la providencia que abre el proceso o el incidente a pruebas, toda demanda o incidente puede por una sola vez aclararse, corregirse, enmendarse o adicionarse. Igualmente pueden introducirse nuevos demandantes o demandados, sustituir o eliminar algunos de los anteriores, variar, ampliar o reducir las pretensiones o los hechos e incorporar nuevos documentos.

En estos casos el juez dará de nuevo traslado por el término ordinario.

En los casos en que no debe abrirse el proceso o el incidente a pruebas, el derecho a variar la demanda o incidente durará hasta que se notifique la providencia que ordena el trámite siguiente... (la letra en negrilla es de la Sala).

Dentro del incidente presentado no se requería la práctica de prueba alguna y siendo así, entendemos que el derecho a variar el contenido del escrito feneció cuando se notificó la providencia de 13 de octubre de 2006 (fs. 8) a la Procuraduría General de la Nación, resolución que además, da cuenta que el cuaderno ingresó a esa Agencia del Ministerio Público el día 16 de octubre de 2006, siendo que la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA se notificó de la misma el 31 de octubre de 2006; no obstante lo anterior, el licenciado JERÓNIMO MEJÍA presentó por insistencia su escrito el día 25 de octubre de 2006 (reverso fs. 34). Por tanto, no existe acervo jurídico que respalde el examen del escrito presentado por el licenciado JERÓNIMO MEJÍA.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente de prescripción impetrado por la Firma Rubio, Alvarez, Solís y Ábrego, dentro del proceso penal seguido a EDUARDO MASFERRER y otros, por la probable comisión de delito contra el patrimonio y la fe pública.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

WINSTON SPADAFORA F. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR EEUU EN CONTRA DE NESTOR DARIO CASTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	15 de marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	403-D

VISTOS:

Acude a esta Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS, con la finalidad de promover incidente de objeciones contra la Resolución Ministerial N° 650 fechada siete (7) de julio de dos mil seis (2006), por la cual se ordena la extradición del señor NESTOR DARIO CASTRO (fs. 1 a 10).

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

En primer lugar, se advierte, que el incidentista pretende que esta Sala Segunda de lo Penal, previa consideraciones del caso, revoque la Resolución Ministerial N° 650 fechada siete (7) de julio de dos mil seis (2006) proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordena la extradición del señor NESTOR DARIO CASTRO a Los Estados Unidos de América, y, en su lugar, se ponga fin al proceso de extradición y se ordene su libertad.

Como fundamento invoca el numeral 4 del artículo 2507 del Código Judicial, según el cual “Son causas de objeción: 1. ...; 4. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá”.

Sostiene, que la orden de extradición infringe disposiciones legales como el artículo 2500 del Código Judicial, el artículo 5 del Código Penal –que prohíbe la analogía en materia penal- y el acápite iv, del ordinal c, del artículo 3 de la Ley 20 de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que incorpora a la legislación nacional “La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas celebrada en Viena el veinte (20) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

-Infracción a la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993.

Indica, que la referida Ley aprobó la Convención de las Naciones Unidas “Contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”. En tal sentido, expresa, que la República de Panamá no ha tipificado como delito “los actos preparatorios para cometer un delito específico relacionado con drogas (acto preparatorio)”.

Apunta, que en la República de Panamá sólo se ha tipificado como delito consumado en materia de drogas –la tentativa de tráfico internacional y la asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

Por lo tanto, reitera, que la legislación nacional no ha tipificado como delito autónomo “los actos preparatorios o los actos previos a la comisión del delito cuando se trate de un concierto accidental y no duradero”, cuyo delito es por el cual el Estado requirente está solicitando en extradición a su defendido.

-Infracción del artículo 2500 del Código Judicial.

Sostiene, que según la referida norma para que proceda la extradición se requiere, entre otros requisitos, que el hecho punible en que se funda la petición de extradición contemple una sanción de prisión tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido.

No obstante, el cargo que se le formula a su defendido en la petición de extradición está descrito en la legislación nacional como “actos preparatorios”, el cual, a su criterio, no está tipificado como delito ni conlleva una sanción de prisión.

-Infracción del artículo 5 del Código Penal.

Indica, que el hecho punible que se le formula a su defendido es “el concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos”.

Expresa, en tal sentido, que “concertar e instigar” equivale a actos preparatorios según el artículo 1 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, el cual tipifica el delito de Asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

Manifiesta, luego entonces, que a la luz de lo establecido en la legislación interna -en materia de drogas- no es posible subsumir el hecho punible que los Estados Unidos de América le está imputando a su defendido ni tampoco en el delito que describe el artículo 255 del Código Penal panameño.

Por lo tanto, expresa, que por analogía de la ley se accedió a la extradición de su defendido al asimilarse el hecho imputado en la petición de extradición al delito de Asociación ilícita para la comisión de delitos relacionados con drogas.

Para concluir, manifiesta, que el cargo que los Estados Unidos de América le está formulando a su defendido es el de actos de concierto, cuyo hecho punible, a su criterio, no es posible subsumir en ninguna modalidad de los delitos relacionados con drogas. Asimismo, expresa, que a su defendido no se le imputa formar parte de una organización criminal sino haber concertado y propuesto la introducción de droga a los Estados Unidos de América, lo que equivale a un acto de participación sin conformar una organización criminal.

TRASLADO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en su condición de Procuradora General de la Nación, mediante Vista N° 005 fechada siete de septiembre de dos mil seis, considera que debe negarse el incidente de objeciones promovido por el apoderado judicial del señor NESTOR DARÍO CASTRO en contra la Resolución Ministerial N° 650 fechada siete de julio de dos mil seis.

Expone, que no le asiste razón al incidentista, por cuanto que la interpretación que ha dado la Corte del artículo 1 que comprende la ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, que reforma, modifica y adiciona algunos artículos ("Asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas") es que dicho ilícito se materializa desde el momento en que se evidencia el asocio de dos o más personas para cometer algún delito (aunque sea único) relacionado con drogas.

Expresa, que de acuerdo a la imputación formulada por el Estado requirente contra el señor NÉSTOR DARÍO CASTRO, no cabe duda, que es posible de subsumir en el delito establecido en el artículo 1 del Texto Único, dada la cronología de eventos como las diversas reuniones ejecutadas, las cuales tenían como finalidad realizar un intercambio de droga por armamento.

Para finalizar, manifiesta, que el artículo 6 del Convenio de Viena de 1988, referente a la extradición para los delitos a que alude el artículo 3 de dicha Convención, incluye la organización o gestión para la comisión de delitos relacionados a drogas, por lo que a criterio de la señora Procuradora, es posible subsumir en el artículo 1 del Texto Único relativo a drogas, la conducta ilícita realizada por el señor NESTOR DARÍO CASTRO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocida la pretensión del recurrente, corresponde a esta Sala Penal analizar y decidir el incidente de objeciones incoado contra la Resolución Ministerial N° 650 fechada siete de julio de dos mil seis, que concedió la extradición del ciudadano colombiano NESTOR DARÍO CASTRO (a) ALBERTO a los Estados Unidos de América por presunto delito relacionado con drogas.

Como indicáramos, la causal de objeción con la que se funda el incidente lo es "Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá" contenida en el numeral 4 del artículo 2507 del Código Judicial.

Así, tenemos que la Resolución Ministerial se le acusa por infringir el acápite "iv", del literal "c", del artículo 3, de la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993 (Por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988), que establece lo siguiente:

"1. Cada una de las Partes adoptara las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) ...

b) ...

c) a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico;

i)...

ii) ...

iii) ...

iv) la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión..."

Según afirma el incidentista, mediante el referido instrumento legal la República de Panamá a elevado delitos imperfectos a la categoría de delitos consumados como los establecidos en el artículo 255 del Código Penal, y en el artículo 1 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994; no obstante, el que no ha sido elevado a delito autónomo son los actos preparatorios o actos previos a la comisión del delito, cuando se trate de un concierto accidental y no duradero, cuyo ilícito es el que le está imputado el Estado requirente a su defendido.

En otras palabras, que mediante la Resolución Ministerial N° 650 fechada siete de julio de dos mil seis expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores se concede en extradición al ciudadano colombiano NESTOR

DARIO CASTRO, pese a que el delito en que se funda la petición de extradición no está tipificado como tal en la legislación penal panameña.

Ahora bien, al examinar la documentación que acompaña la solicitud de extradición del señor NESTOR DARIO CASTRO, consta, que contra éste un Tribunal del Distrito de Columbia de los Estados Unidos, giró orden de captura el veinticinco de abril de dos mil seis para dar contestación por el cargo de “concierto para distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos” tipificado en el Título 21: Sección 963, en relación con el Título 21: Sección 959 y 960; y Título 18: Sección 2 del Código de los Estados Unidos .

De igual manera, constan dos declaraciones juradas en apoyo a la solicitud de extradición, una de ellas rendida por JAMES A. FAULKNER, en la que declara que es Fiscal de Tribunales y que entre sus responsabilidades tiene la de seguir acciones penales en casos complejos de concierto internacional para importar cantidades en múltiples toneladas de cocaína a los Estados Unidos, que se fundamenta en pruebas obtenidas en el extranjero.

Continuando, manifiesta, que el veinticinco de abril de dos mil seis un gran jurado federal en sesiones en el Distrito de Columbia dictó y presentó una Acusación de un cargo contra CASTRO en la que se le imputa que comenzando en octubre de 2004 o alrededor de esa fecha y con continuación hasta inclusive el 5 de abril de 2006, en Colombia, Panamá, Nicaragua y en otras partes, SUAREZ GARCIA conjuntamente con otros integrantes del concierto, con conocimiento de causa e intencionadamente combinó, concertó, confederó y concordó con otros conocidos y desconocidos para el Gran Jurado, para perpetrar un delito en contra de los Estados Unidos, que es en el que se funda la petición de extradición.

Entre los hechos del caso, el señor JAMES A. FAULKNER declaró que el señor CASTRO y otros se reunieron en Cartagena, Colombia, el 27 de febrero de 2006, en donde finalizaron los detalles de una transacción de armas por narcóticos. A CASTRO se le identificó como el jefe. CASTRO tenía un laboratorio de cocaína como a 22 horas de distancia en automóvil de Bogotá a las montañas, que tenía capacidad de producción de 350 kilos cada 48 horas. El 20 de marzo de 2006, CASTRO mencionó que él le entregaría a CS 200 kilogramos adicionales de cocaína en forma privada en Panamá, para que CS los vendiera en los Estados Unidos. CASTRO y CS acordaron que CS viajaría a Panamá para reunirse el 31 de marzo de 2006 con CASTRO y otros integrantes de su concierto. En esta reunión a CS se le mostrarían los 1.000 kilos de cocaína que iban a intercambiarse por las armas. Si CS estuviera de acuerdo, entonces CASTRO le daría a CS las coordenadas de una pista de aterrizaje en Venezuela, para entregar las armas por avión, momento en que los narcóticos serían entregados en Panamá. Las reuniones continuaron en Panamá el 4 y 5 de abril de 2006, hasta que CASTRO y otros fueron detenidos preventivamente en Panamá, el 5 de abril de 2006.

La otra declaración jurada es la ROBERT ZACHARIASIEWICZ, en la que manifiesta que es Agente Especial de la Administración Antinarcóticos de los Estados Unidos (DEA) en donde investiga delitos contra las leyes federales antinarcóticos.

Expresa, que en el desarrollo de sus responsabilidades se ha familiarizado con los cargos y con las pruebas que rolan en la causa contra NESTOR DARIO CASTRO (A) “ALBERTO” y otros, titulada Los Estados Unidos contra Suárez García y otros N° 06-101, iniciada en octubre de 2003, de una organización de narcotráfico que operaba de Sudamérica y Centroamérica, que enviaba embarques de cocaína y heroína a los Estados Unidos, inclusive a las Vegas, Nevada.

Indica, que el 27 de febrero de 2006, la agreduría de la DEA en Cartagena (CRO) y la Policía Nacional de Colombia (PNC) llevaron a cabo vigilancia de una reunión entre CS, SUÁREZ GARCÍA, CASTRO y RAMÍREZ, en Cartagena, Colombia. CS llevaba puesto un radio transmisor en el cuerpo y la reunión fue grabada en audio. RAMÍREZ identificó a CASTRO como el jefe. CASTRO mencionó que él estaba listo para efectuar el trato, fuera en Colombia o Panamá. CASTRO dijo que él tenía un laboratorio de cocaína como a 22 horas de distancia en automóvil de Bogotá a las montañas, con capacidad de producción de 350 kilogramos cada 48 horas. CS, CASTRO, SUÁREZ GARCIA y RAMÍREZ acordaron efectuar el trato en Panamá en 2 o 3 semanas.

El 20 de marzo de 2006, CS llamó a CASTRO. Durante la conversación, CASTRO y CS hablaron respecto al costo del transporte de la cocaína de Colombia a Las Vegas, Nevada. CASTRO mencionó que él le entregaría a CS 200 kilogramos adicionales de cocaína en forma privada en Panamá, para que CS la vendiera en los Estados Unidos, además de la cocaína proporcionada por su organización para el canje de narcóticos por armas.

Luego, CASTRO y CS acordaron verificar las armas que serían intercambiadas por cocaína, en Panamá. Una vez que fueran verificadas, CS viajaría a Panamá para reunirse el 31 de marzo de 2006 con CASTRO y otros integrantes de su concierto. Si CS estuviera satisfecho con los narcóticos, CASTRO le daría a CS las coordenadas de una pista de aterrizaje clandestina en Venezuela, para entregar las armas por avión.

El 5 de abril de 2006 las negociaciones todavía continuaban. Los oficiales panameños asignados por la PTJ localizaron y detuvieron a CASTRO y a otros, en conformidad con las órdenes de detención preventivas emitidas por el gobierno panameño a pedido de los Estados Unidos.

Examinada la documentación que antecede, esta Sala Penal considera que al incidentista no le asiste razón en sus planteamientos no sólo por la notable imprecisión de hechos en que funda la supuesta violación de la Ley 20 de 1993, sino también porque a la luz de lo establecido en la citada Ley 20, la organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados (entre los que se incluye el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica), son algunos de los delitos que la República de Panamá se comprometió a tipificar en su derecho interno, como susceptibles de extradición entre los Estados partes de la Convención (art. 3 y 6 de la citada Ley 20).

Es así como mediante Ley N° 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, la República de Panamá tipifica como delito tanto “el asocio de dos o más personas con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas”(art. 1), como “el tráfico internacional de drogas” (art. 2), de cuyas normas penales es jurídicamente posible inferir que el cargo por concierto por el cual está siendo requerido el señor CASTRO por los Estados Unidos, equivale, sin lugar a dudas, al delito de asocio a que alude el artículo 1 y en concordancia con el artículo 2 de la citada Ley 23, reformada por la también citada Ley 13, de acuerdo con la legislación penal panameña.

Como quiera que los elementos de prueba (declaraciones juradas de los señores JAMES A. FAULKNER y ROBERT ZACHARIASIEWICZ) con que el Estado requirente funda la petición de extradición del señor CASTRO, permiten evidenciar un claro asocio entre el señor CASTRO con otras personas (algunas identificadas y otras no) para cometer delitos relacionados con drogas, a criterio de esta Sala Penal, no se ha podido probar que la Resolución Ministerial N° 650 fechada 7 de julio de 2006 haya sido expedida en contravención de alguna disposición de la Ley 20 de 1993.

La otra norma que se dice infringe la Resolución N° 650 fechada 7 de julio de 2006, que concede en extradición al señor CASTRO a los Estados Unidos, es el artículo 2500 del Código Judicial, según el cual:

“art. 2500. El Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a título de reciprocidad, podrá conceder la extradición de las personas procesadas, sancionadas por las autoridades de otro Estado que se encuentren en territorio sometido a la jurisdicción de la República de Panamá.

Para que la extradición proceda es necesario que los hechos constitutivos del delito por el cual el reclamado haya sido procesado, sancionado o perseguido, se hubieren ejecutado en la jurisdicción del Estado requirente y que tengan señalada una pena privativa de libertad, tanto en la legislación de dicho Estado como en la República de Panamá.”

Como se advierte, el incidentista insiste en reiterar que Resolución Ministerial incidentada infringe el artículo 2500 del Código Judicial, ya que, según afirma, el delito por el cual está siendo reclamado su defendido está descrito en la legislación penal panameña como “actos preparatorios” cuya conducta no está tipificada como delito ni trae consigo pena de prisión.

Sobre el particular, a la Sala Penal le llama la atención que el incidentista afirme de manera insistente que el delito por el cual su defendido está siendo requerido, no está tipificado como delito ni conlleva pena de prisión en el derecho interno panameño, por cuanto como ya hemos adelantado en párrafos precedentes, el delito de concierto por el cual está siendo solicitado el señor CASTRO, equivale al asocio con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas que conlleva pena de prisión de 5 a 8 años, según lo establecido en la anteriormente mencionada Ley N° 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Las declaraciones juradas rendidas por los señores JAMES A. FAULKNER y ROBERT ZACHARIASIEWICZ detallan cronológicamente el desarrollo de actividades realizadas por el señor CASTRO y otros, como las constantes conversaciones sostenidas a través de medios tecnológicos de comunicación hasta inclusive reuniones personales en donde se mencionaba sobre un trato para intercambiar armas por drogas, así como de la entrega de una parte adicional de sustancia ilícita para ser enviada y vendida en los Estados Unidos, por lo que, tales circunstancias, a criterio de esta Sala, no permiten equiparar sendas actividades a simples actos preparatorios, como lo pretende hacer

ver el incidentista, sino más bien a un asocio con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, que, como ya se mencionará, de acuerdo con el derecho interno panameño se sanciona con pena privativa de libertad.

Contrario, entonces, a lo afirmado por el incidentista, esta Sala Penal considera que el delito por el cual es está siendo requerido el señor CASTRO, trae consigo una pena privativa de libertad, tanto en el Estado requirente, como en el Estado requerido. Por lo tanto, procede desestimar la acusada violación del artículo 2500 del Código Judicial.

La última norma que se dice infringida es el artículo 5 del Código Penal, según el cual:

“art. 5. Ningún hecho podrá tenerse por punible ni imponerse sanción alguna, mediante aplicación analógica de la ley penal”

Sostiene el incidentista que mediante aplicación analógica de la ley se ha accedido a la extradición de su defendido, lo cual está universalmente prohibido.

Sobre el particular, esta Sala Penal estima que cabe reiterar algunas consideraciones que se señalaran al analizar la acusada violación de la Ley 20 de 1993 y del artículo 2500 del Código Judicial.

Como ya hemos indicado, el cargo por cual está siendo reclamado el señor CASTRO es por “concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados”

Siendo así, y como ya lo mencionáramos, el referido delito por el cual está siendo reclamado el señor CASTRO, indudablemente está tipificado en el derecho interno panameño en el artículo 1 de la ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, según el cual es un delito el asocio con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, cuyo asocio a puesto en evidencia el señor CASTRO y otros para cometer delitos relacionados con drogas, lo cual equivale, sin lugar a dudas, al delito que el Estado requirente le imputa al extraditable. Por lo tanto, también debe desestimarse la acusada violación del artículo 5 del Código Penal.

Como quiera que el incidentista no ha logrado probar sus objeciones, a juicio de esta Sala Penal, resulta procedente mantener la Resolución Ministerial N° 650 fechada siete (7) de julio de dos mil seis (2006), que accedió a la solicitud de extradición del ciudadano NESTOR DARIO CASTRO a los Estados Unidos de América.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE lo siguiente:

-NEGAR el incidente de objeciones presentado por el licenciado FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS en representación del ciudadano de nacionalidad colombiana NESTOR DARIO CASTRO.

-CONFIRMAR la RESOLUCIÓN N° 650 FECHADA SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006), expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual se concedió al gobierno de los Estados Unidos de América, la Extradición del señor NESTOR DARIO CASTRO.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA.- Secretario

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO DENTRO DE LA QUERELLA INSTAURADA EN CONTRA DE CECILIA RAQUEL LOPEZ, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE MELISA PERTUZ DELGADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	23 de marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente

Expediente: 436-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, del escrito presentado por el Licenciado ARMANDO FUENTES RODRIGUEZ, en representación de la Licenciada CECILIA RAQUEL LÓPEZ, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el cual sustenta Incidente de Controversia contra la Resolución de 23 de junio de 2006, proferida por la Procuraduría General de la Nación.

La resolución objetada admite la querella incoada por el Doctor JORGE MOTLEY, en representación de MELISSA PERTUZ SALGADO, contra la Licenciada LÓPEZ, por el presunto delito Contra la Administración Pública (abuso de autoridad), ambas partes reconocidas como querellante legítimo y querellado, respectivamente.

EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA

El Licenciado Armando Fuentes fundamenta el incidente en cuatro hechos, a saber:

En primer lugar, sostuvo que la querella fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación en forma inoportuna, el día 8 de junio de 2006, es decir, habiendo transcurrido más de dos años y medio, al día 28 de octubre de 2003, siendo esta la fecha en la cual se dio el hecho censurado a la Licenciada LÓPEZ, infringiéndose con ello el artículo 2004 del Código Judicial, que dispone el término de dos meses para la presentación de la querella, contados a partir de la comisión del hecho punible instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado, y en caso de que la víctima se encontrare en el extranjero tendrá el término de un año.

Por otro lado, manifestó que no existe precisión en los delitos endilgados a la querellada, consideración ésta que no se reconoció en la providencia de admisión de la querella cuando se afirmó que se advierte claramente el delito por el cual se solicita la investigación.

Asimismo, señaló que no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 2467 del Código Judicial, en cuanto a la presentación de la prueba sumaria cuando se promueva querella contra servidores públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino.

Por último aseveró, que es inexistente el hecho ilícito que se le adjudica a la Licenciada LÓPEZ, porque incurrió en error más no en la comisión de un acto arbitrario.

En virtud de los motivos expuestos, estima que esta Superioridad debe ordenar el archivo del expediente.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Al externar su opinión sobre el incidente, la Señora Procuradora General de la Nación discrepó de los planteamientos vertidos por el Licenciado Armando Fuentes por los motivos que seguidamente exponemos.

En ese sentido indicó, que el delito de abuso de autoridad no está sujeto a término alguno para el inicio de su investigación, por lo que estima que MELISSA PERTUZ SALGADO está legitimada y no tenía que cumplir con ello para su interposición, atendiendo a que el delito referido no requiere de querella necesaria.

En cuanto a la falta de precisión del delito endilgado aseveró, que la resolución es clara al establecer que el ilícito que se investiga es Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, para los cuales se presentaron las pruebas idóneas que lo respaldan, según consta a folio 125 del Antecedente.

De conformidad con lo esbozado, estimó que no le asiste razón al incidentista, toda vez que es posible que producto de los delitos Contra la Administración Pública, la joven PERTUZ SALGADO haya resultado afectada, por lo que ostenta la condición de víctima con los derechos que consagra la Ley.

Consiguientemente, solicita a esta Corporación de Justicia, rechace el incidente de controversia incoado por el Licenciado ARMANDO FUENTES RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del incidentista, y la opinión de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a esta Superioridad analizar los elementos expuestos, y resolver.

Esta Corporación de Justicia antes de examinar en el fondo, los argumentos externados por el incidentista, estima necesario referirse a la querella como tal. Al respecto, podemos decir que es el medio para iniciar el ejercicio

de la acción penal, sin embargo, requiere que se presente legalmente, es decir en forma oportuna y por persona legitimada, según lo disponen los artículos 2000 y 2004 del Código Judicial, que a la letra expresan:

“Artículo 2000. Cuando la ley exija querella para iniciar la investigación sumaria, bastará que la víctima presente, ante el funcionario de instrucción, la solicitud de que el delito se investigue y se imponga al imputado la sanción penal respectiva. Esta solicitud puede hacerse verbalmente o por escrito, pero el interesado deberá acreditar en el mismo acto su legitimidad para actuar.”

“Artículo 2004. La querella se presentará dentro del término de dos meses, contado a partir de la comisión del hecho punible instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado, salvo que la ley establezca un término distinto para casos especiales. Cuando la víctima se encuentre en el extranjero tendrá el término de un año para presentar su querella, en la forma indicada anteriormente.”

De lo anterior se colige, que la querella es la facultad que le concede el Estado a los particulares para que en determinados delitos inicien la acción penal, dentro del término que señala la ley, a través de solicitud verbal o escrita, ante el funcionario de instrucción, acreditando su legitimidad para actuar.

Ahora bien, en el caso sub júdice, se querelló por la supuesta comisión de delito de abuso de autoridad, siendo un delito cuya investigación puede iniciarse mediante denuncia o querella de conformidad con los presupuestos que contempla la ley, no obstante cabe señalar, que no es un delito perseguible de oficio.

Seguidamente, corresponde analizar los elementos procesales, de allí anotamos, que la Licenciada LÓPEZ cuando fungía como Fiscal Primera Anticorrupción, ordenó el día 28 de octubre de 2003, la declaración indagatoria, así como la detención preventiva de la joven MELISSA PERTUZ SALGADO, por la presunta comisión de delito contra la Economía Nacional, hecho ilícito éste, que presuntamente se ejecutó el 2 de abril de 2003, fecha en la cual la señorita PERTUZ SALGADO era menor de edad.

Así las cosas, advertimos que habiéndose iniciado la acción penal a través de querella, ésta fue presentada en forma extemporánea, toda vez que había transcurrido el término de dos (2) meses, tal como lo regula el artículo 2004 del Código Judicial.

Ahora, conociendo que el delito de abuso de autoridad puede investigarse por denuncia o querella y no siendo un delito perseguible de oficio, debió inadmitirse la querella presentada por incumplimiento de uno de los presupuestos expresamente consagrados en la ley, como es la oportunidad.

Consecuentemente, a sabiendas de que no se cumplía con los requisitos para poder presentar querella, se debió dar el trámite correspondiente, de manera tal que, igualmente, se pudiera continuar con las investigaciones de conformidad con lo estipulado en la ley.

Por otro lado, en cuanto a la externado sobre la falta de precisión de los delitos endilgados a la Licenciada López, somos del criterio que dicho argumento carece de fundamento, toda vez que la querellante en forma clara hizo referencia al delito contemplado en el artículo 336 del Código Penal, el que hace alusión al delito contra la Administración Pública, específicamente al tipo penal calificado como Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos (fs. 1-2 del Antecedente), por lo que no cabe duda alguna en ese sentido.

En lo concerniente a lo manifestado por el incidentista sobre la falta de presentación de prueba sumaria, entendiéndose ésta como cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible, debemos primeramente acotar que el artículo 2467 del Código Judicial, dispone que quien promueva querella contra servidores públicos por abuso de autoridad o infracción de los deberes de su destino, deberá acompañar la prueba sumaria, de lo contrario se ordenará su archivo.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado en forma reiterada, lo siguiente:

“Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 26 de agosto de 1994. R.J. Agosto de 1994, pág. 302)

En relación con las consideraciones esbozadas, anotamos que las pruebas aportadas para sustentar el delito que se le endilga a la querellada (fs. 4-8, 122), son eficaces, contundentes e idóneas, toda vez que analizadas en forma integral, permitirán determinar si, efectivamente, se incurrió o no en la comisión de conducta punible.

Por último, en lo que atañe a lo sustentado sobre la inexistencia del ilícito, esta Superioridad sostiene que en esta etapa procesal no le corresponde pronunciarse sobre la comisión o no de un hecho delictivo por parte de la Licenciada CECILIA RAQUEL LÓPEZ, dado que debe iniciarse y completarse la fase sumarial por parte de los agentes de instrucción, para así, posteriormente, ejercer la facultad jurisdiccional que le confiere la Ley.

Consiguientemente, esta Corporación Justicia procede a conceder el incidente de controversia solamente en lo referente la presentación extemporánea de la querella contra la Licenciada CECILIA RAQUEL LÓPEZ.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el incidente de controversia incoado por el Licenciado ARMANDO FUENTES RODRIGUEZ, en lo que respecta a la extemporaneidad en la presentación de la querella contra la Licenciada CECILIA RAQUEL LÓPEZ y REVOCA la Providencia de veintitrés (23) de junio de dos mil seis (2006), proferida por la Procuradora General de la Nación.

Devuélvase y Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

GABRIEL FERNÁNDEZ -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ARGÜELLES CARRASQUILLA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	27 de marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	562-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación sustentado por la Firma Forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, contra el Auto 1ra. N° 154 de 14 de junio de 2006, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declaró como no probado el incidente de controversia propuesto contra el Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del sumario que se le instruye a CARLOS ARGÜELLES CARRASQUILLA, por el delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de FRANCISCO MIGUEL MURILLO (q.e.p.d.).

TRIBUNAL A-QUO

Como se observa en el auto recurrido, el Segundo Tribunal Superior consideró que no está probado el Incidente de Controversia propuesto en contra de las diligencias que negaron la aplicación de medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor de ARGÜELLES CARRASQUILLA. (fs. 25-28)

En ese sentido, el juzgador sustentó su decisión al manifestar, que los elementos que integran la investigación a la fecha, justifican la medida de detención preventiva, toda vez que el procesado está identificado como uno de los integrantes del grupo que agredió a los jóvenes la tarde del 24 de julio de 2005, en el sector de San Miguel. Igualmente, como una de las personas que portaba arma de fuego y realizó disparos, lo que permite vincular al justiciable con el ilícito investigado.

Por ultimo acotó, que la vinculación del imputado en un hecho que originó una agresión con arma de fuego, resulta asimismo, una razón justificativa para la aplicación de dicha medida cautelar, según lo dispuesto en el artículo 2128 del Código Judicial.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Primeramente, expresó que en el sumario constan las deposiciones de la madre y hermano del interdicto, en las cuales aseguran que su representado no le disparó de manera directa a la víctima, lo que demuestra que ARGÜELLES CARRASQUILLA no es el autor del homicidio.

Además, manifestó que la única imputación que se le hace al procesado es que el día de los hechos hizo disparos, los que no lesionaron ni a la víctima ni a otra persona.

Por otro lado, afirmó que la situación procesal del imputado es idéntica a otros procesados, quines fueron favorecidos con una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Al respecto, señaló que el A-quo no ponderó justamente la declaración de OLGA ROSA PÉREZ ACOSTA, testigo presencial del ilícito (fs. 114-145).

De otro modo, precisó que tampoco valoró lo esgrimido por FRANCISCO MURILLO ARAÚZ, en la ampliación a su declaración jurada (fs. 147-150).

En virtud de lo que antecede, acotó que las deposiciones de los testigos en referencia son claras al señalar con nombre completo y apodo a la persona que ultimó al interdicto, la que no corresponde al nombre de CARLOS ALBERTO ARGÜELLES CARRASQUILLA (A) CALITO, situación que ha sido desatendida por el Fiscal incidiendo con ello en las resoluciones impugnadas, lo que ha generado desigualdad y falta de un trato de equidad entre su cliente y otros imputados ante una misma situación probatoria.

Consecuentemente, solicita a esta Superioridad revoque el auto censurado y sustituya la detención preventiva por una medida cautelar distinta.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Licenciado Franklin Amaya Jované, Fiscal Cuarto Superior, Encargado, manifestó que las peticiones de sustituir la detención preventiva decretada a ARGÜELLES CARRASQUILLA por otra medida cautelar distinta, fueron negadas por considerarse que eran improcedentes y no se adecuaban a la realidad procesal inserta en autos.

Agregó, que la vinculación que hacen OLGA ROSA PÉREZ y FRANCISCO ANÍBAL MURILLO, ubican al justiciable en calidad de partícipe, en el lugar y momento de los hechos, como uno de los sujetos que realizó detonaciones con arma de fuego en dirección al hoy occiso.

También, expresó que el procesado es identificado como una de las personas que portaba arma de fuego y realizó disparos.

Lo que antecede, permitió al juzgador A-quo determinar la vinculación razonable del procesado a la comisión del hecho punible.

En virtud de las consideraciones expuestas, recomienda confirmar en todas sus partes el Auto 1ra. N° 154 de 14 de junio de 2006 y así negar la petición del apoderado judicial de CARLOS ARGÜELLES CARRASQUILLA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Superioridad estima oportuno referirse a la figura de la detención preventiva, antes de analizar en el fondo, los aspectos con los cuales está disconforme el incidentista.

Cabe señalar, que según CAFFERATA NORES, la detención preventiva es una medida cautelar personal que restringe o limita la libertad del imputado para asegurar los fines del proceso, y considerando que afecta directamente la libertad personal sólo debe imponerse cuando sea necesaria, proporcionada a los peligros que se tratan de eludir y aplicada restrictivamente⁴,

En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"La detención preventiva es una medida cautelar, de carácter personal penal, en virtud de la cual se priva de libertad a una persona mientras se cumplen las diligencias de instrucción del proceso seguido en su contra, o se recaban elementos de juicio más concretos sobre la imputación que se le ha hecho como participante de un delito. (Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, Diciembre 30 de 1991).

Así vemos, que el artículo 2140 del Código Judicial consagra los presupuestos que deben cumplirse para poder aplicar la detención preventiva, al señalar lo siguiente:

"Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

..."

Se infiere de lo esbozado, que deben concurrir los supuestos que condicionan la aplicación de la detención preventiva, como lo son: 1. que el delito imputado tenga pena mínima de dos años de prisión; 2. que se pruebe el delito; 3. que se acredite la vinculación del imputado; y además ya sea que exista posibilidad de fuga o desatención del proceso; o de destrucción de pruebas; o que exista riesgo de que se atente contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Observamos en el caso sub júdice, que estamos frente a un homicidio, delito sancionado con pena superior a dos años de prisión; de igual modo consta en el folio penal el protocolo de necropsia mediante el cual se acredita la muerte de FRANCISCO MIGUEL MURILLO ARAÚZ (q.e.p.d.)(fs.196-200); asimismo, existen las declaraciones juradas de OLGA ROSA PÉREZ (fs. 1, 21-22 y 143-146) y FRANCISCO ANÍBAL MURILLO (fs. 24-26 y 147-150), en las cuales señalan a CARLOS ARGÜELLES CARRASQUILLA, como uno de los sujetos que estuvo en el lugar donde se cometió el ilícito y efectuó disparos con arma de fuego dirigidos a la víctima, lo que denota una vinculación del procesado con el hecho punible.

Por último, las circunstancias de modo en las cuales se cometió el delito, denotan la peligrosidad del justiciable, así como la probabilidad de que se pueda atentar contra la vida de otros, considerando que el hecho se suscitó en lugar abierto ante la presencia de muchas personas, situación ésta que puso en riesgo la vida de los demás individuos que se encontraban presente.

De lo anterior, advertimos que se cumplen los presupuestos estipulados en el artículo 2140 del Código Judicial, por tanto, están debidamente acreditados en la encuesta penal, los motivos que justifican se mantenga, la medida cautelar de detención preventiva en contra CARLOS ARGÜELLES CARRASQUILLA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra. N° 154 de 14 de junio de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

⁴ Citado por Jorge Fábrega, Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., Colombia, Pág. 315

Querella

EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES SOLICITA QUE LO SEPALEN DEL CONOCIMIENTO DE LA QUERELLA FORMALIZADA POR IMPORTADORA MARCEL S.A EN CONTRA DE ALVARO VISUETTI, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	16 de Marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Querella
Expediente:	571-D

VISTOS:

EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES solicita a esta SALA que lo separen del conocimiento de la querella formalizada por IMPORTADORA MARCEL S.A en contra de ALVARO VISUETTI, en su condición de DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, por la supuesta comisión de los DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, EL PATRIMONIO y la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, quien es representado judicialmente por el Licenciado FLORENCIO BARBA HART.

EL FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE IMPEDIMENTO

Sostiene el Magistrado SALAS que en el mes de marzo de 2005 el Licenciado BARBA HART presentó DENUNCIA PENAL en su contra ante la COMISIÓN DE CREDENCIALES, JUSTICIA INTERIOR, REGLAMENTO y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, la que posteriormente DECRETÓ SU ARCHIVO.

Sostiene que para mantener la transparencia e imparcialidad en las resoluciones judiciales, solicita que lo separen de la causa, con base en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que se refiere al supuesto que ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto cuando se encuentre pendiente denuncia o querella formalizada por alguna de las partes en su contra o haberla tenido dentro de los dos años anteriores (F.765).

DECISIÓN DE LA SALA

Es importante destacar que el Licenciado FLORENCIO BARBA HART es el apoderado judicial del querellado, es decir, del Licenciado ALVARO VISUETTI, en su condición de DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. Por tanto, el licenciado VISUETTI es la persona a quien se le atribuye la comisión de los delitos endilgados, mientras que el Licenciado BARBA HART es el apoderado judicial de éste, actúa en su nombre, careciendo de la condición de parte del proceso, es decir, la persona natural o jurídica legitimada que, dentro de un proceso, reclama el reconocimiento de un derecho, tal como se desprende del artículo 590 del Código Judicial.

En síntesis, los argumentos en que se fundamenta la petición de impedimento del Magistrado SALAS, carecen de apoyo probatorio, por lo que no se acredita la causal que consagra el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, los Suscritos Magistrados de la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, DECLARA QUE NO ES LEGAL LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO invocada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, Y ORDENA a la SECRETARÍA que continúe con el trámite de lectura del proyecto presentado por la Magistrada Sustanciadora que resuelve la etapa de calificación legal de la sumaria.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ROBERTO GONZÁLEZ R.

MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

REVISIÓN SOLICITADA A FAVOR DE FERMÍN RODRÍGUEZ MONTEZUMA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 05 de marzo de 2007
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 599-C

VISTOS:

El señor FERMÍN RODRÍGUEZ MONTEZUMA, recluso en la Cárcel Pública de la ciudad de Las Tablas, mediante manuscrito recibido en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó la revisión de la causa penal que se le instruyó por la comisión de un delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual (f. 2).

La Sala, mediante proveído de 27 de noviembre de 2006, le corrió traslado del negocio jurídico al licenciado ALCIDES ZAMBRANO, para que representara y asistiera al señor FERMÍN RODRÍGUEZ MONTEZUMA en la correcta formalización del recurso, siempre que se registrase causal legal que lo fundamente (f. 6).

Por su parte, el defensor de oficio, dando cumplimiento a la asignación encomendada, presentó escrito en el que anotó las consideraciones de hecho y de derecho que conforman la estructura jurídica del proceso (fs. 8 a 11), informando que no existe causal alguna sobre la cual pueda fundamentar el recurso de revisión anunciado por su defendido.

En consecuencia, luego de haber constatado que la solicitud de revisión incoada por el señor RODRÍGUEZ MONTEZUMA no registra causal legal que la fundamente, tal cual fue señalado por la defensa oficiosa, y teniendo en cuenta que la situación procesal del solicitante no ha variado, no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada por el señor FERMÍN RODRÍGUEZ MONTEZUMA.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

SOLICITUD DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERMAN ABREGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 06 de marzo de 2007
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 574-C

VISTOS:

El señor GERMAN ABREGO MACIAS, mediante manuscrito proveniente de la Cárcel Pública de Santiago, recibido en la Secretaría de la Sala Penal, el ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006), solicita la revisión de la causa penal seguida en su contra por delito Contra la Salud Pública (fs. 2 a 5).

Cumplido el reparto, mediante providencia calendada catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006), se le corrió traslado al licenciado NESTOR UREÑA, para que en el término de quince (15) días, asistiera al señor GERMAN ABREGO MACIAS en la correcta formalización del recurso de revisión, si ello tuviera lugar (f. 15).

Posteriormente, el licenciado NESTOR UREÑA, dando cumplimiento a la asignación encomendada, formalizó el recurso de revisión a favor del señor GERMAN ABREGO MACIAS, por lo que le corresponde a esta Sala determinar si se admite o no el recurso presentado.

Al revisar el escrito de revisión, esta Sala advierte, que el recurrente cumple con lo establecido en el artículo 2455 del Código Judicial, por cuanto que indica la sentencia cuya revisión demanda, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella, la clase de sanción que se impuso y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya.

Además, junto al escrito acompaña como pruebas: 1) Manuscrito de Erick Jaén (f. 28); 2) Copia autenticada de la Sentencia N° 187 fechada treinta (30) de diciembre de dos mil cinco (2005) proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas del Ramo de lo Penal (fs. 29 a 34); 3) Constancia suscrita por Tilcia Rodríguez Castillo, Secretaría Ad-hoc del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal; 4) Copia autenticada de la ampliación de declaración indagatoria rendida por ERICK OMAR JAÉN RODRÍGUEZ (fs. 36 a 41); y 5) Copia autenticada de la diligencia de compra controlada (fs. 42 a 45).

Ahora bien, se aprecia, que el recurrente, como fundamento del recurso, invoca la causal de revisión prevista en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, según la cual:

“art. 2454. Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

1-...

2-...

3-Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;...”

Cabe destacar, que cuando se aduce la referida causal, se requiere, acreditar que la deposición vertida en el proceso dentro del cual se profirió la sentencia que se pretende impugnar mediante el recurso extraordinario de revisión, haya sido declarada carente de veracidad en juicio criminal que culmine con sentencia condenatoria proferida contra el testigo y, además, no admita ningún medio impugnativo ordinario (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 10 de diciembre de 1992, publicada en el R. J. de diciembre de 1992, página 17).

Partiendo de esta premisa, la Sala debe señalar que si bien el recurrente afirma que el fallo condenatorio cuya revisión solicita, consideró el señalamiento de ERIC O. JAÉN G. de especial relevancia, para condenar a su defendido, pese a ser falso; no obstante, no aportó ninguna prueba con la cual pudiera demostrar que contra ERIC O. JAÉN pesa sentencia condenatoria por el delito de falso testimonio.

En virtud a lo anterior y como quiera que esta Sala ha sostenido en múltiples ocasiones que el recurso extraordinario de revisión no se debe entender como una tercera instancia, concluimos, que no prospera admitir la revisión solicitada por el licenciado NESTOR UREÑA a favor de GERMAN ABREGO MACIAS, condenado por el delito Contra La Salud Pública.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la revisión solicitada por el licenciado NESTOR UREÑA a favor de GERMAN ABREGO MACIAS, condenado por el delito Contra La Salud Pública.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE EDGARDO AUGUSTO DURAN RIVERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERICK ROLANDO GARCIA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	13 de marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	560-C

VISTOS:

Conoce la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal del recurso extraordinario de revisión presentado por el licenciado Orión César Reyes Camargo, a favor de Edgardo Augusto Durán Rivera, condenado a la pena de 16 años de prisión por el delito genérico de homicidio agravado premeditado en perjuicio de Erick Rolando García (q.e.p.d.).

Corresponde a la Sala examinar el contenido del libelo de revisión para determinar si se cumple con los presupuestos que dan lugar a la admisión del recurso extraordinario.

Ahora bien, se observa que el memorial va dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

En lo medular de los fundamentos de hecho, el revisionista indica que en el fallo fechado 27 de septiembre de 1999, dictado por la Sala Segunda de lo Penal, surgen nuevos hechos descubiertos por la Magistrada Graciela J. Dixon que combinados pueden dar lugar a la absolución, o a pena menos rigurosa del señor Edgardo Durán, refiriéndose a lo siguiente "A foja 676-677 la Sala Segunda Penal llama a juicio "solo" por homicidio a los encartados Bosco de la Guardia y a Navarro Carvajal, sin embargo a foja 1287 la Magistrada Dixon resalta y trae a luz que a los sindicados de la Guardia y Carvajal fueron juzgados por homicidio y asociación ilícita para delinquir y lo que es peor, condenado por delito en el que la Sala Segunda Penal no los llamó a juicio; y en el que la Sala los enjuició es decir homicidio los declaró libres a foja 1287..." (ver foja 3).

Así pues, el recurrente invoca como fundamento de derecho el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que preceptúa que habrá lugar al recurso de revisión cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

A juicio de la Sala, el elemento aportado como prueba, es decir, la sentencia de 27 de septiembre de 1999, emitida por la Corte Suprema de Justicia-Sala Segunda de lo Penal, no puede ser considerada como prueba, pues la misma fue dictada dentro del mismo proceso seguido al señor Edgardo Augusto Duran Rivera, por el delito de Homicidio en perjuicio de Erick Rolando García, luego de evaluarse cada uno de los elementos probatorios insertos en el expediente.

En este sentido, la doctrina nos indica que "hecho nuevo" es "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias" (CALDERON BOTERO, Fabio. Casación y Revisión en Materia Penal; Segunda Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1985, pág.342).

En el caso sub júdice, observa la Sala que, aún aceptando como nuevos elementos de prueba la sentencia aducida, tal medio de prueba no destruye las pruebas recogidas en el expediente penal y, por tanto, no tienen un contenido positivo para demostrar que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que encuadra en una

norma penal más favorable para la situación del sentenciado, pues lo que evidencia es que luego de un estudio de los antecedentes del caso la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que existían suficientes elementos que vinculaban Edgardo Augusto Duran Rivera (a) Edarrillo al delito de homicidio agravado premeditado en perjuicio de Erick Rolando García (q.e.p.d.), razón por la cual se le impuso la pena de 16 años de prisión.

La causal aducida requiere que la nueva prueba tenga la virtud de variar la condición jurídico-penal del procesado, por lo que su carácter decisivo debe desvirtuar la sentencia que se pretende revisar.

En este sentido la Sala en Pleno ha dejado sentado que el recurso de revisión es extraordinario, y con él se pretende debilitar o anular el principio de cosa juzgada, y seguridad jurídica que emana de las decisiones judiciales ejecutoriadas y por ello, la exigencia de la ley debe acatarse y de allí que sólo proceda cuando se plantea, y presenta un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los tribunales en las instancias correspondientes. (Cfr. Sentencia de 30 de abril de 1997).

Respecto a la posición del revisionista de acogerse al numeral 8 del artículo 2454 del Código Judicial, que dispone:

Habrà lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado, en los casos siguientes:...

8. Cuando en el proceso no se haya decretado la acumulación de los procesos sin justificación, existiendo constancia de solicitud de acumulación o cuando una persona hubiere sido juzgada dos veces por el mismo delito.

A juicio de la Sala el libelo de revisión y la prueba que presenta, de ninguna manera se relaciona con la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 2454.

Con base en lo anterior, la Sala estima que no se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, por lo que no accede a la revisión interpuesta a favor de EDGARDO AUGUSTO DURAN RIVERA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por el licenciado Orión César Reyes Camargo, a favor de Edgardo Augusto Duran Rivera, condenado por el delito de homicidio agravado a la pena de 16 años de prisión.

Notifíquese,

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE JOSÉ DAMIAN ZAMBRANO PEÑALBA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de Marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión

Expediente: 635-C

VISTOS:

Surtidos los trámites pertinentes, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal conocer del Recurso Extraordinario de Revisión instaurado por el licenciado JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, en nombre y representación del señor JOSÉ DAMIAN ZAMBRANO PEÑALBA, quien fue condenado a pagar la pena de 46 meses de prisión e inhabilitación por igual término para el ejercicio de funciones públicas, por encontrársele responsable de cometer delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio del señor PLINIO ESPINOSA APARICIO.

La sentencia condenatoria fue emitida en primera instancia por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y posteriormente confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia No. 143 de 18 de agosto de 2005, resolución ésta cuya revisión se solicita.

Así, procede esta Sala a verificar si el recurso interpuesto cumple con las exigencias formales establecidas en los artículos 101 y 2455 del Código Judicial. En este sentido, se observa que el mismo se dirige al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, integrando además todos los otros elementos como son: la sentencia cuya revisión se demanda; tribunal que la emitió, delito que de lugar a la condena, sanción impuesta y fundamento de hecho y de derecho en los cuales se sustenta la presente solicitud.

Se tiene como causal invocada la contenida en el numeral cuarto del artículo 2454 del Código de Procedimiento que dice:

“ 2454: Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

“ 1...

2...

3...

4. Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso;

...”.

Se cotejan las pruebas aportadas con esta solicitud de revisión - fojas 21 del presente cuadernillo-, las que se detallan así:

“1. Poder de representación judicial.

2. Copia autenticada de la Sentencia de 2ª instancia No. 143 de 18 de agosto de 2005, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

3. Copia autenticada de la sentencia condenatoria No. 47 de 30 de marzo de 2005, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

4. Declaración Notarial Jurada de Yuliz Milena Mena Rodríguez, se solicita que se fije fecha y hora de su comparecencia en los estrados para la ratificación de la declaración.

5. Se aduce como fuente de prueba el expediente seguido a JOSÉ DAMIÁN ZAMBRANO PEÑALBA, por delito de Robo Agravado en perjuicio de PLINIO ESPINOZA APARICIO, que reposa en el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá”.

Procede entonces, luego de verificado lo anterior, el estudio correspondiente a fin de determinar respecto a la admisibilidad de la presente solicitud.

De una simple lectura de las fundamentaciones de hecho esgrimidas por el recurrente, puede observarse que el mismo contiene apreciaciones subjetivas referente a la probidad, transparencia y objetividad con que se manejó la investigación. La misma está saturada de extensas transcripciones extraídas del proceso de fondo, las que ya fueron debatidas en su momento procesal. Respecto a esta causal debe señalarse que la norma indica de manera expresa “documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso”. (Resalta la Sala).

Desde el punto de vista doctrinal, respecto a la inexistencia de una prueba en el proceso, la misma -indica Calderón Botero- “puede ser material o jurídica, material cuando no obra en el proceso, y jurídica cuando, a pesar de estar allí, viola su propia legalidad”. (Casación y Revisión, Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villaláz, pag. 328).

Con este contexto, vale advertir que el recurrente no ha presentado prueba alguna que al momento de fallar no existiera en el proceso - inexistencia material- ; y tampoco, ha demostrado ilegalidad alguna en relación a las pruebas que se valoraron para arribar a la condena de su representado - inexistencia jurídicaB.

Debe resaltarse, como en reiteradas ocasiones lo ha establecido esta Sala, que el recurso de revisión no es una herramienta idónea para valorar nuevamente las pruebas que ya fueron depuradas a lo largo de la investigación, en otras palabras, no es una tercera instancia. Se enfatiza entonces, que el recurso de revisión penal es un medio de impugnación extraordinario que tiene la virtud de remover los cimientos del principio procesal de "cosa juzgada", si a ello hubiere lugar. En consecuencia, se resalta, no se trata de un recurso de apelación a través del cual se puede solicitar el examen de la causa por el tribunal de alzada para corregir la actuación del inferior.

Por otro lado, respecto a la declaración notarial jurada realizada por YULIZ MILENA MENA RODRÍGUEZ, - prueba No.4-, mediante la cual indica "yo les dije que "se parecía" ya que no estaba segura, porque en ese momento ya estaba oscuro, ya que era de noche, cuando estaban robando, jamás le puede ver la cara"... , conviene indicar que la misma por sí sola no representa una prueba secreta, pues este aspecto ya fue debatido en el proceso utilizando para ello otros medios probatorios que combinados entre si formaron en el juzgador la convicción plena de que señor JOSÉ DAMIAN ZAMPRANO PEÑALBA fue la persona que en aquél momento cometió el ilícito en detrimento del señor PLINIO ESPINOSA APARICIO.

Expuesto lo anterior, lo procedente es inadmitir la presente solicitud.

En consecuencia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada en favor de JOSÉ DAMIAN ZAMBRANO PEÑALBA.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE EZEQUIEL QUIROZ PALACIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de Marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	603-C

VISTOS:

Procede de la Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria del Órgano Judicial, nota suscrita por la licenciada IRMA AROSEMENA DE DE GRACIA, en calidad de Coordinadora, mediante la cual remite escrito presentado por el interno EZEQUIEL QUIROZ PALACIOS, a través del cual solicita a esta Superioridad la revisión del sumario instruido en su contra por la comisión de delito contra el Pudor y la Libertad Sexual.

Recibida la presente documentación en la Secretaría de la Sala Penal y surtidos los trámites correspondientes, el magistrado sustanciador le corre traslado a la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, - Defensora de Oficio- a fin de que asista al solicitante y formalice correctamente el recurso de revisión, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito fechado 20 de diciembre de 2006, la referida profesional del derecho, solicita prórroga del término concedido para la presentación del recurso, argumentando que el sumario no ha sido remitido por el tribunal inferior donde se ventiló la causa, esto es, el Juzgado Séptimo del Circuito Penal.

Vencido el término que concedió la prórroga, se recibe en la Secretaría de este Tribunal la formalización del Recurso de Revisión suscrito por la defensora de oficio asignada, visible a fojas 14-19.

Así, procede esta Sala a verificar si la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento, esto es en los artículos 101 y 2455.

En primer lugar, observa este tribunal que el escrito va dirigido a los “ Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia”, contraviniendo con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial que establece que todas las “demandas, recursos, peticiones e instancias formulados ante la Corte Suprema de Justicia... deberán dirigirse al Presidente de la Corte... y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales,...”.

Por otro lado, se constata que la revisión va dirigida contra sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fechada 13 de enero de 2005, la cual confirma la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condena al señor EZEQUIEL QUIROZ PALACIOS a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación por igual término para el ejercicio de funciones públicas, al encontrársele responsable de cometer delito contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la niña Y.F.

Observa esta Sala que en el epígrafe referente a las fundamentaciones de hecho y de derecho, la proponente solicita que se revise la causa de su representado utilizando para ello análisis de piezas insertas en el sumario que fueron depuradas y debatidas en su momento procesal, realizando apreciaciones subjetivas sobre la capacidad sexual del condenado y procediendo además a transcribir íntegramente párrafos enteros de la sentencia cuya revisión solicita. Al respecto, ha reiterado esta Superioridad que el Recurso Extraordinario de Revisión, no busca evaluar, calificar o estudiar la actuación de un inferior o sea, no debe considerarse como una tercera instancia. Se ha señalado en múltiples ocasiones lo siguiente. Veamos:

“ El recurso de revisión no es una tercera instancia y por ello el legislador establece con claridad varias causales, que constituyen la vía o el camino procesal adecuado para entrar a examinar una resolución judicial que ha hecho tránsito de cosa juzgada. Si el recurrente no selecciona correctamente la causal y omite acatar el procedimiento establecido por la ley para la sustanciación y trámite de este medio impugnativo, la Corte se ve impedida para atender la pretensión del revisionista”. (Fallo de 23 de mayo de 1997. Ponente. Mgda. Aura Emérita Guerra de Villaláz).

Siguiendo esta línea, se procede a constatar si la causal invocada, en conjunción con las pruebas aportadas, se configura en el presente negocio, observándose en el escrito la contenida en el artículo 2454 -numeral 5- del Código Judicial, que indica:

“2454: Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

- 1..
- 2..
- 3...
- 4...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por si mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa:

...”.

Así, esta Sala estima necesario señalar el concepto que sobre la misma se tiene, para lo cual indica que la doctrina más difundida sostiene que los nuevos hechos o los nuevos medios probatorios deben reunir los requisitos de novedad, importancia y eficacia. En sentencia de 26 de julio de 1995, esta Sala explicó el significado de estos términos y dijo:

“La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acto de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia.

En cuanto a la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de éstos de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que se fue aplicada.

Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia debe reunir la exigencias procesales de la ley y

llevar al sujeto cognoscente el convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió".(Lo que resaltado es nuestro).

Se señala además, la posición doctrinal vertida por la Dra. Aura Emérita de Villaláz, en su obra titulada Casación y Revisión Penal que dice:

"Se insiste en determinar la novedad y calidad de los hechos, los cuales se acreditan con medios probatorios, ya que se deben a su esencia, ser diferentes a los que fueron objeto de análisis del juzgador. (Pág. 329). (Resalta la Sala).

En relación a las pruebas, se observa que la recurrente presenta salvamento de voto del Magistrado Luis Mario Carrasco; examen de medicina legal realizado a la menor Y.F.; declaración jurada de la doctora Geneva Rodríguez; declaración y ampliación de la menor Y.F.; declaraciones juradas de los señores Manuel Rodríguez y José María Cruz y certificado de nacimiento del señor EZEQUIEL QUIROZ, cúmulo de documentos que no pueden de manera alguna calificarse como nuevos hechos pues los mismos, al ser confrontados con los conceptos planteados en párrafos anteriores, no entrañan en su esencia las características de novedosos, importantes y eficaces. Vale mencionar además, que la petición presentada no acompaña la sentencia cuya revisión se solicita, olvidando la recurrente lo establecido en el párrafo final del artículo 2455 del Código Judicial que dice: "Junto con este memorial se acompañarán las pruebas de los hechos fundamentales".

Así, ante estas consideraciones, estima esta Sala que lo procedente es inadmitir la presente solicitud.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión instaurada en favor del señor EZEQUIEL QUIROZ PALACIOS, condenado por delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de la niña Y.F.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE CONCEDE AL LICENCIADO LEONIDAS GONZÁLEZ R. PRORROGA DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES PARA QUE FORMALICE RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JAIR GUERRERO SERRANO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	27-C

VISTOS:

El señor JAIR GUERRERO SERRANO, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joyita, solicitó la revisión de la causa penal por la cual se le condenó a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de Robo Agravado (fs. 2 a 11).

Cumplido el trámite de reparto, mediante providencia fechada treinta (30) de enero de dos mil siete (2007), se dispuso correr traslado al licenciado FERNANDO LEVY, Defensor de Oficio, para que en el término de quince (15) días hábiles, representara y asistiera al señor JAIR GUERRERO SERRANO, en la correcta formalización del recurso, si hubiere causal legal que lo fundara (f. 15).

No obstante, el licenciado LEONIDAS GONZÁLEZ R. es quien actuando en su condición de Defensor de Oficio Circuital, mediante escrito solicitó "...una PRORROGA, en virtud de que el expediente que contiene el trámite de la causa seguida, consta de TRES (3) TOMOS y sólo se nos facilitó los DOS (2) PRIMEROS TOMOS, ocasionándonos un atraso para formalizar debidamente el recurso..."(f. 16).

En virtud a lo anterior y como quiera que el abogado defensor designado para asistir al señor JAIR GUERRERO SERRANO ha presentado una excusa razonable en cuanto no le ha sido posible formalizar debidamente el recurso, esta Sala considera que resulta apropiado acceder a lo solicitado, en el sentido de prorrogar por quince días hábiles el término para que se formalice el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE al licenciado LEONIDAS GONZÁLEZ R., Defensor de Oficio Circuitual, el término de quince (15) días hábiles para que asista al señor JAIR GUERRERO SERRANO, en la correcta formalización del recurso de revisión, de concurrir causal legal que lo fundamente.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

MARIANO HERRERA.- Secretario

RECURSO DE REVISION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ENRIQUE PIZARRO, SINDICADO POR DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DE OSIRIS AIZPU DE GONZÁLEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	612-C

VISTOS:

Acude a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la licenciada ENEIDA DEL C. GARCÍA A., en representación del señor ALBERTO ENRIQUE OLMOS PIZARRO, a fin de formalizar recurso de revisión, siendo recibido en Secretaría, el treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

En tal sentido, corresponde a la Sala determinar si la recurrente a dado fiel cumplimiento a las formalidades de ley. Veamos:

Primeramente, se debe destacar, que el escrito contentivo del recurso se dirige así ASEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Continuando, la recurrente indica la sentencia cuya revisión demanda, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella, la clase de sanción impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya su solicitud. Además, junto con el memorial acompaña pruebas documentales, entre las que aporta una copia simple de la sentencia cuya revisión solicita. De allí que, la estructura del recurso satisface las previsiones establecidas en el artículo 2455 del Código Judicial.

Ahora bien, se invoca como causal de revisión la prevista en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, según la cual:

“art. 2454. Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

- 1-...
- 2-...
- 3-...
- 4-...

5- Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;...”

En tal sentido, es imprescindible destacar, que con relación al concepto de Anuevos hechos@ no entran a esa categoría las pruebas ya presentadas y valoradas por el Tribunal. Pues, la novedad y calidad de los hechos deben ser en su esencia, diferentes a los que fueron objeto de análisis por el juzgador (Cfr. FÁBREGA P., Jorge/GUERRA de Villaláz, Aura E. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral. Sistemas Jurídicos. Panamá. 2001. págs. 328-329).

Partiendo de esta premisa, se aprecia, que junto con el escrito de revisión, las pruebas documentales que la recurrente acompañó versan literalmente sobre la actuación que en las instancias correspondientes se adelantó en contra del señor ALBERTO ENRIQUE OLMOS PIZARRO.

De allí que, ante la evidente falta de novedad de las pruebas con las que la recurrente fundamenta su solicitud, y, como quiera que el recurso extraordinario de revisión no se debe entender como una tercera instancia, la Sala concluye, que la revisión promovida por la licenciada ENEIDA DEL C. GARCÍA A. a favor del señor OLMOS PIZARRO, debe ser denegada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DENIEGA la revisión promovida por la licenciada ENEIDA DEL C. GARCÍA A. a favor del ALBERTO ENRIQUE OLMOS PIZARRO, condenado por delito Financiero.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE VICENTE MOSQUERA MENA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANTONIO TREJOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	27 de marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	589-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto No. 210 de 24 de octubre de 2006 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el cuadernillo que contiene la solicitud de fianza promovida por el licenciado CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO a favor de VICENTE MOSQUERA MENA, dentro del sumario que se instruye por la probable comisión de delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio ANTONIO TREJOS.

LA APELACIÓN

El licenciado CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO objeta la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de inhibirse de conocer, la solicitud de medida cautelar distinta de la detención preventiva a favor de VICENTE MOSQUERA MENA.

Argumenta el apelante que, el pronunciamiento del Segundo Tribunal Superior de Justicia no encuentra amparo en las normas contenidas en el Código Judicial. Para el promotor del recurso, las disposiciones legales citadas en el fallo impugnado, a saber artículos 2126 y 2129 del Código Judicial, se refieren a la legalidad de las medidas cautelares y los presupuestos y límites que deben tenerse presentes para la aplicación de medidas que

restrinjan la libertad corporal de las personas, sin embargo, nada dicen respecto a la supuesta competencia del funcionario de instrucción, para conocer exclusivamente sobre la aplicación de medidas cautelares durante la fase sumarial del proceso.

Agrega el licenciado ARBOLEDA ALFARO, que el artículo 2170 del Código Judicial, faculta al juzgador, para que, en el evento que no progrese la excarcelación bajo fianza, pueda modificar o sustituir la detención provisional por otra medida cautelar menos gravosa, lo que resulta viable en el caso bajo examen, pues solicitó la excarcelación bajo fianza de su patrocinado, lo cual fue negado, no obstante en el libelo, requirió la concesión de medida cautelar distinta de la detención preventiva en el evento que la primera solicitud fuera negada.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, manifestó en los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada, lo siguiente:

PRIMERO: Corresponde en esta oportunidad determinar la viabilidad de conceder el beneficio de excarcelación solicitado a favor de VICENTE MOSQUERA MENA, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de Antonio Trejos.

SEGUNDO: Es oportuno recordarle al Defensor, que en este episodio procesal, el Tribunal carece de competencia para pronunciarse en relación con la medida cautelar solicitada como alternativa por la Defensa, toda vez que le corresponde al funcionario de instrucción, pronunciarse al respecto, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2126, 2129 y siguiente del Código Judicial, siendo la única excepción los casos por delitos contra la salud pública, para los cuales existe una norma específica que dispone que le corresponde al juez de la causa decidir al respecto.

Tampoco es la petición en estudio el medio para debatir aspectos referentes a la responsabilidad penal del implicado, para ello, la ley establece mecanismos y el momento procesal idóneos.

TERCERO: Para decidir la procedencia del beneficio de excarcelación debe primeramente ubicarse el tipo penal transgredido, lo cual permitirá establecer la posible pena a imponer y también la competencia del Tribunal que debe conocer la misma.

En este sentido, la Sala aprecia que el señor VICENTE MOSQUERA MENA es investigado por el delito de homicidio, tipo penal que en la modalidad simple, es sancionado con pena de prisión que oscila de 5 a 12 años de prisión (ver artículo 131 del Código Penal).

CUARTO: Al revisar las disposiciones relativas a la fianza de excarcelación, se advierte que el ordinal 11 del artículo 2173 del Código Judicial, excluye de este derecho a los imputados por delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco (5) años de prisión.

Luego de confrontar la norma citada con las constancias procesales, puede concluirse que debe negarse el beneficio de excarcelación solicitado a favor de MOSQUERA MENA.

ANÁLISIS DEL LA SALA

Conforme al principio de congruencia materializado en el artículo 2424 del Código Judicial, la Sala procede a resolver la alzada atendiendo a los puntos objetados en el recurso, una vez conocidos, en lo medular, tanto el argumento del apelante, así como el fundamento utilizado por el Tribunal A-quo en la resolución impugnada.

Como cuestión preliminar, se debe tener presente que la investigación penal tuvo su génesis el tres (3) de septiembre de dos mil seis (2006) cuando la Personera Municipal del Distrito de La Chorrera realizó diligencia de inspección y reconocimiento de cadáver en el cuarto de urgencias del Hospital Nicolás A. Solano del Distrito de La Chorrera, siendo que en una de las neveras de la morgue de ese nosocomio se ubica el cuerpo de un varón, el que de acuerdo a una nota, es identificado como AANTONIO TREJOS.

Dentro del expediente destacan los testimonios de OSVALDO ALFREDO MUÑOZ SOTO (fs. 29-38), JAIME RODOLFO MANNING (fs. 49-51) ALBERTO BUSTAMANTE MAGALLÓN (fs. 58-60), JUAN GABRIEL MANNING (fs. 101-103), quienes aseguran que observaron cuando VICENTE EDUARDO MOSQUERA MENA (a) EL LOCO MOSQUERA o COQUITO, en medio de un altercado en el establecimiento conocido como EL BALNEARIO, efectuó varios disparos en el lugar.

Así mismo, se advierte en el expediente que los testigos CONCEPCIÓN AVILA MAGALLÓN (fs. 61-63), MAYTE MARIBEL MANNING (fs. 926-936) afirman que VICENTE MOSQUERA MENA realizó varias detonaciones en

el lugar y observan cuando el hoy occiso, ANTONIO TREJOS fue herido, quien además identificó a su atacante en la persona de VICENTE MOSQUERA.

Por otro lado, dentro de las copias del sumario se deja ver un informe realizado por el inspector EDIE G. PÉREZ que acredita la presencia en la necropsia practicada al cuerpo de quien en vida se llamó ANTONIO TREJOS (fs. 95-96).

Lo anterior permite establecer que, hasta el momento, la investigación penal sugiere la probable comisión de un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) cuya penalidad mínima excede de cinco (5) años (cfr. artículo 131 del Código Penal. En adición a ello, dentro del sumario emergen elementos probatorios que, hasta el momento, vinculan a VICENTE EDUARDO MOSQUERA MENA (a) EL LOCO MOSQUERA o COQUITO en la comisión del hecho. No obstante, se debe tener presente que éste juicio es provisional y aparece secundado en las pruebas que hasta ahora se han anexado al expediente; siendo así, nada impide que, en la medida que la investigación evolucione, surjan nuevos elementos que hagan variar la situación procesal del imputado MOSQUERA MENA.

Como viene expuesto, se advierte que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2173 del Código Judicial, resultó acertada la decisión del Tribunal A-quo de negar el beneficio de excarcelación solicitado a favor de VICENTE EDUARDO MOSQUERA MENA, pues es palmario que el delito por el cual se le investiga, tiene una penalidad que supera los cinco (5) años de prisión, lo que excluye la posibilidad de excarcelación a través de una fianza.

Ahora bien, debemos tener presente que el defensor de VICENTE EDUARDO MOSQUERA MENA acude ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial con el objeto de solicitar fianza de excarcelación o en su defecto medida cautelar a favor del prenombrado; empero la misma fue negada por lo que presenta recurso de apelación en el cual la objeción se ubica en la negación de la aplicación de medida cautelar sustitutiva de la detención preventiva, una vez el A-quo advierte que la competencia para decretar la medida cautelar es exclusiva del funcionario de instrucción cuando el expediente se encuentra en fase de instrucción, utilizando como recaudo jurídico lo dispuesto en el artículo 2170 del Código Judicial.

En cuanto a lo que dispone el artículo 2170 del Código Judicial, la Sala sostiene que dicha norma permite establecer que las resoluciones judiciales a través de las cuales se niega la excarcelación bajo fianza, no son inmutables y por tanto, pueden ser objeto de escrutinio constante, el cual permitirá, cuando las circunstancias en el expediente así lo autoricen, variar la situación del procesado, cuando desaparezca la necesidad de mantener su detención (cfr fallos de 22 de abril de 1996, 23 de julio de 1996, 25 de mayo de 1998, 25 de septiembre de 1998).

Fallo de 21 de abril de 1997

“...según nuestra jurisprudencia, si se comprueba que de las investigaciones no se desprenden elementos probatorios que vinculen categóricamente al imputado, la consecuencia jurídica inmediata es la de “revocar de oficio la medida restrictiva de libertad decretada en su contra y ordenar su inmediata libertad, con fundamento jurídico en lo que establece el párrafo segundo del artículo 2178 (2170) del Código Judicial, ello sin perjuicio de que nuevas evidencias allegadas al cuaderno penal varíen su status procesal” (Registro Judicial, abril de 1996, pág. 195).

En tal sentido, compartimos con el censor que, la correcta interpretación del párrafo segundo del artículo 2170 del Código Judicial, no despoja al Tribunal de la causa de la facultad de variar la resolución o diligencia que ordena la detención, cuando no progrese el beneficio de excarcelación bajo fianza; dejando abierta la posibilidad de acudir a otras medidas cautelares distintas a la detención preventiva, pues solo basta decir que aún cuando la libertad corporal de la persona humana no se caracteriza por ser una prerrogativa absoluta; cualquier acto que la perturbe o restrinja puede ser legítimo en la medida que se logren satisfacer una serie de presupuestos consignados en la legislación procesal, (cfr. artículos 2140, 2152 del Código Judicial), siendo que una vez desaparezca el acervo fáctico - jurídico que la justifique; la medida cautelar de detención preventiva debe cesar.

No obstante lo anterior, la Sala aclara al promotor del recurso, que ello tampoco da pie a que el Juez se encuentre en la obligación de mutar la detención preventiva por una medida cautelar diferente, cuando niegue el beneficio de excarcelación bajo fianza.

Sin embargo, todas las medidas cautelares, incluyendo la detención preventiva, se justifican cuando existan diligencias inaplazable relativas a las investigaciones, relacionadas con la adquisición o la autenticidad de las pruebas, ante la posibilidad de que exista peligro evidente de que el imputado se pueda dar a la fuga, entorpeciendo la buena marcha del proceso; y así mismo cuando por circunstancias especiales o la personalidad del individuo permitan

contemplar la posibilidad de que éste cometa delitos graves, mediante el uso de armas u otros actos de violencia personal (cfr. artículo 2128 del Código Judicial).

En tal sentido, las copias del sumario suministradas revelan con claridad, que la investigación penal se encuentra en una etapa incipiente, aunado a ello, existen elementos de prueba que no solo vinculan a VICENTE EDUARDO MOSQUERA MENA con la comisión del hecho punible, el cual se encuentra acreditado; sino que además muestran un escenario fáctico caracterizado por el uso de armas de fuego y cierto nivel de violencia entre los principales protagonistas del suceso; por lo que hasta el momento, no se suministran elementos que permitan variar la condición procesal del imputado; situación que impide que se proceda con la suspensión, revocatoria o modificación de la diligencia que ordenó la detención preventiva de VICENTE EDUARDO MOSQUERA MENA.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA - SALA PENAL; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; REFORMA el Auto No 210 de 24 de octubre de 2006 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de NEGAR la concesión de medida cautelar distinta a la detención preventiva presentada a favor de VICENTE EDUARDO MOSQUERA MENA (a) EL LOCO o COQUITO; y lo confirma en todo lo demás.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR TERESA CISNEROS, CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN MIGUEL A. CAÑIZALES Y MIRNA DE CRESPO, DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de Marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	567-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para su debida calificación, las Sumarias en Averiguación seguidas contra los señores MIGUEL ANGEL CAÑIZALEZ, Ministro de Educación y MIRNA DE CRESPO, Directora General de Educación.

EL QUERELLANTE

La Licenciada TERESA AMELIA CISNEROS GUEVARA actuando en nombre y representación del señor ANDRÉS RODRÍGUEZ fundamenta su querella en la violación al debido proceso perpetrada mediante la orden de descuento salarial a los docentes, emitida por los anteriores funcionarios en virtud de las presuntas ausencias labores.

Señala la jurista que la Directora General de Educación Mirna de Crespo, emitió la Circular fechada siete (7) de agosto de 2006, mediante la cual ordena a los Directores de planteles educativos efectuar el respectivo descuesto a los docentes que se ausentaran injustificadamente, violentando lo establecido en el Artículo 194 de la Ley Orgánica de Educación y el Decreto 681 de 1952, los cuales determinan el procedimiento legal que debe llevarse a cabo para sancionar a un docente descontándole el salario por ausencia injustificada.

Indica que la decisión en comento guarda relación con el proceso de negociación iniciado por el Ministro Cañizalez con los organismos del gremio docente que conformaban el Frente de Acción Magisterial (FAM), en el cual se acordó que la decisión en torno al aumento salarial debía ser consultada con las bases y se convocó una Asamblea con la finalidad de discutir y decidir sobre la propuesta presentada en tal sentido por el Gobierno Nacional.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO Procurador General de la Nación Encargado, mediante Vista Fiscal N° 054 de 30 de octubre de 2006, recomienda el archivo de las sumarias incoadas a consecuencia de la querella presentada en contra de MIGUEL ANGEL CAÑIZALEZ, Ministro de Educación y MIRNA DE CRESPO, Directora General de Educación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2467 de Código Judicial.

La Procuraduría señala que de las pruebas aportadas no resultan indicios, que comprometan la conducta del titular de Educación como de la Directora General, pues carecen de eficacia probatoria ya que se trata de documentos que solo reflejan un descuento efectuado por el Tesoro Nacional, sin indicar por quien fue ordenado, en concepto de que y si la persona a la que se le aplicó pertenece a un algún gremio docente.

En tal sentido aduce el Ministerio Público que el delito de Abuso de Autoridad es una modalidad de los delitos contra la Administración Pública, sujeta a un procedimiento especial y para su procedencia se hace necesaria la presentación de la prueba sumaria por parte del actor, situación que no se verifica en el dossier.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En las sumarias que nos ocupan, se señala la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad por parte del Ministro de Educación, Miguel Cañizalez y de la Directora de Educación, Mirna de Crespo.

El delito de Abuso de Autoridad requiere para su configuración que el funcionario en ejercicio de su cargo haya ordenado o cometido a conciencia un acto abusivo que conlleve un perjuicio para otro sujeto, acto volitivo que debe ser acreditado plenamente. De allí la importancia del elemento probatorio señalado en el artículo 2464 del Código Judicial, que determina la presentación de la prueba sumaria por parte del querellante en los procesos especiales contra la Administración Pública. Elemento identificado por la Jurisprudencia como cualquier medio probatorio idóneo que acredite la comisión del hecho punible.

En este sentido se verifica como caudal probatorio, copia cotejada de dos talonarios de cheques, lo cual a juicio de esta Superioridad no cumple con el mencionado requerimiento de prueba sumaria.

De lo anterior se colige que el documento probatorio no acredita la existencia del hecho punible, ni la vinculación de la Lcda. Mirna Crespo, Directora General de Educación por lo que de acuerdo a lo plasmado en el artículo 2467 del Código Judicial, debe ordenarse el archivo del expediente

En cuanto a la situación del Lcdo. Miguel Angel Cañizalez, Ministro de Educación, no compete a este Cuerpo Colegiado su juzgamiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 numeral 2, acápite b. del Código Judicial. En consecuencia se debe declinar competencia al Pleno de la Corte Suprema a quien le corresponde conocer de los cargos imputados al precitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DISPONE:

-ORDENA EL ARCHIVO en cuanto a la situación de la Lcda. MIRNA CRESPO Directora General de Educación, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial.

-SE INHIBE y DECLINA conocimiento ante el Pleno de la Corte respecto al Licenciado MIGUEL ANGEL CAÑIZALEZ, Ministro de Educación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE EDGAR HERRERA LÓPEZ LAWRENCE Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE DOMINGO JOSÉ VÁSQUEZ GUTIERREZ. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	13 de marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	02-E

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación incoado por la licenciada MARUQUEL CASTROVERDE C., Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto N°.243 de 4 de diciembre de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por el cual concedió fianza de excarcelación a favor de EDGAR HERRERA LÓPEZ, LAWRENCE HERRERA LÓPEZ Y ADRIÁN HERRERA LÓPEZ, sindicados por la presunta comisión del delito de riña tumultuaria, cuyo resultado fue la muerte del señor DOMINGO JOSE VÁSQUEZ GUTIÉRREZ.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La señora Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, consideró que el tribunal a-quo olvidó que las acciones atribuidas a los procesados tenían como causa agredir al señor DOMINGO VÁSQUEZ, con la intención de causarle la muerte, para cobrar la sangre derramada a su propio padre años atrás.

Por consiguiente, estimó que no se está frente a un delito de riña tumultuaria con resultado muerte, sino ante el delito de homicidio doloso.

Por último, puntualizó que el Tribunal Superior no ponderó adecuadamente los elementos probatorios allegados al cuaderno penal, los cuales demuestran que los procesados actuaron impulsados por el ánimo de venganza.

Por lo anterior, petitionó la revocatoria del auto impugnado, y en consecuencia, se niegue el beneficio de excarcelación.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, el licenciado FRANCISCO BACA PRADO, defensor técnico de los procesados, se opuso al recurso de apelación, al considerar que, contrario al criterio del Ministerio Público, no existió un móvil o causa pensada y dirigida a cometer un homicidio, sino que se trató de una situación generada por el propio occiso, quien se presentó en la casa de los hermanos HERRERA LÓPEZ.

De otra parte, el letrado no compartió el análisis de la recurrente, respecto a que el hecho ilícito no corresponde a la riña tumultuaria, por cuanto únicamente intervinieron tres hombres y una mujer, pues estimó que, efectivamente, los hechos concuerdan con la conducta descrita por el artículo 140 del Código Penal, debido a que se acreditó en el infolio penal la masa de personas involucradas en la concatenación de los sucesos que dieron lugar a la conducta antijurídica.

Por tanto, solicitó se confirme la resolución recurrida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior consideró que procedía el beneficio de excarcelación bajo caución a favor de los imputados, al considerar que no existían los elementos probatorios necesarios para acreditar la comisión del delito de

homicidio, debido a que las pruebas testimoniales indican el advenimiento de la conducta conocida como riña tumultuaria, conforme se encuentra tipificado en el artículo 140 del Código Penal.

El tribunal a-quo sustentó su postura, advirtiendo que la conducta fue perpetrada por un grupo de personas que utilizaron elementos como palos, ladrillos, cuchillo y/o machete, aunado a que no había certeza de quién o quiénes dentro del grupo de personas, ocasionaron la muerte al señor DOMINGO JOSÉ VÁSQUEZ GUTIÉRREZ.

Por tanto, concluyó destacando que el delito imputado permite el beneficio de excarcelación bajo caución.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La investigación criminal inició como consecuencia de la muerte del señor DOMINGO JOSÉ VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, hecho ocurrido en el corregimiento de Burunga, Distrito de Arraiján el día 25 de junio de 2006.

Resultaron vinculados con el ilícito EDGAR HERRERA LÓPEZ, LAWRENCE HERRERA LÓPEZ Y ADRIÁN HERRERA LÓPEZ y CARMEN ANTONIA ENCARNACIÓN PEÑA (de nacionalidad dominicana), contra quienes se formuló cargos por la presunta comisión del delito de homicidio; y se dispuso la detención preventiva únicamente de los señores HERRERA LÓPEZ

Con posterioridad, se petitionó beneficio de excarcelación bajo caución a favor de los procesados, pretensión que resolvió favorablemente el tribunal de la causa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Estudiado el contenido del auto impugnado, así como el criterio del recurrente, corresponde a esta Corporación de Justicia, decir el recurso interpuesto.

En primer lugar, observamos que el Tribunal Superior consideró procedente el beneficio de excarcelación bajo caución al establecer una calificación provisional del hecho ilícito investigado como delito de riña tumultuaria, conforme se encuentra tipificado en el artículo 140 del Código Penal, postura con la que discrepó el recurrente.

Al respecto, incumbe revisar el caudal probatorio allegado a la encuesta penal, a efectos de determinar si esa calificación provisional de la conducta es acorde con las circunstancias en que ocurrió la muerte del señor DOMINGO JOSÉ VÁSQUEZ GUTIÉRREZ.

En primer lugar, tenemos el informe suscrito por el detective JOSÉ SOTO (fs.9-10 del antecedente), quien indicó lo siguiente:

"Al llegar a Burunga procedemos a preguntar a los moradores del área del supuesto hecho de sangre... procedemos a entrevistarnos con el señor DELFÍN VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, hermano del occiso... nos manifiesta de que él se encontraba en su casa a eso de las 8:58 P.M.... observa que a su hermano lo estaban persiguiendo gran cantidad de personas y como están dentro de su lote el sale a su ayuda... para tratar de calmar la situación pero fue imposible ya que su hermano se desplomó por las heridas causadas..."

Por su parte, el agente ANTONIO EDWARDS C, Técnico en criminalista, al rendir informe de inspección y recolección de indicios (fs.11-14 del antecedente), destacó lo siguiente:

"... el señor DELFÍN VÁSQUEZ GUTIÉRREZ... HERMANO DEL OCCISO, nos dijo que como a las ocho y cincuenta minutos de la noche... escuchó estruendos en el patio de la casa de él que salió a ver y se dio cuenta que estaban golpeando a una persona, la cual él no sabía quién era, que luego de todo el alboroto, se dio cuenta que era hermano de él..."

De otro lado, el señor DELFÍN VÁSQUEZ GUTIÉRREZ rindió declaración jurada ante la Policía Técnica Judicial (fs.15-17 del antecedente) y señaló lo siguiente:

"... yo me encontraba en mi residencia junto a mi esposa CONCEPCIÓN GONZÁLEZ, cuando de pronto escucho un escándalo y luego me doy cuenta que... se estaba dando en el portal de mi casa, razón por la que salí a ver que estaba sucediendo, en eso pude ver que aproximadamente diez (10) personas estaban golpeando a un hombre, uno de ellos portaba un cuchillo con el que estaba agrediendo al hombre... mientras que los otros le pegaban con piedras y palos, entre este grupo había una mujer que tenía un machete, la cual llegó diciendo 'mátalo, mátalo'. Rato después uno de los agresores dijo 'ya está listo, ya lo matamos, era lo que queríamos'... en ese instante pude ver que la persona que estaban agrediendo era mi hermano..."

... según pude conocer algunos de los homicidas de mi hermano eran hijos de un señor que hace varios años ... mi hermano había cortado y por estar lejos del hospital se desangró y falleció..."

Consta, además, la declaración del agente de la Policía Nacional, ELVIS ARIEL STAFF SERRANO (fs.30-32 del antecedente), quien, haciendo referencia a la aprehensión de los procesados, sostuvo lo siguiente:

“Estos voluntariamente manifestaron ser los agresores del hoy occiso y que lo habían hecho debido a que éste hacía varios años atrás le había asesinado a su señor padre, esto lo dijeron los hombres, quienes son hermanos...”.

También observamos la declaración del señor BLAS ANTONIO GÓMEZ GONZÁLEZ (FS.38-41 del antecedente), quien depuso lo siguiente:

“... me encontraba en el portal de casa, conversando con mi hermana JUDITH GÓMEZ y mi sobrino ALEX REINA... cuando en el momento que estaba conversando observé a una persona que venía corriendo y luego se cayó frente a la casa del señor DELFÍN VÁSQUEZ.. venía huyendo de un grupo de personas... en el momento que cayó al suelo, enseguida le cayeron como 5 personas golpeando al señor con palos, puño, patadas, piedras, bloques y con cuchillo.

... agarré al sujeto que conozco por el nombre de ADRIAN, para que no continuara pegándole a la persona que tenía debajo de él con un block en la cabeza, como si estuviera clavando...

... escuchaba que se decían entre ellos ‘no lo dejes que se pare, mátalo, pícalo’, cuando en ese momento se acercó la mujer de ADRIÁN, con un machete en la mano... se lo quité, porque de lo contrario iba a machetear a la persona...

... no le dieron oportunidad de defenderse ni siquiera verbalmente, porque la cantidad de golpes... era para matarlo”.

El señor BLAS ANTONIO GÓMEZ GONZÁLEZ se ratificó de su declaración, la cual se encuentra visible de foja 193 a 199 del antecedente, diligencia en la que sostuvo lo antes reseñado.

En el mismo sentido, figuran las declaraciones de LUCÍA HAYDEE RÍOS DE GÓMEZ (fs.42-44; 200-204 del antecedente) y de ALEXIS ULISES REINA GÓMEZ (fs.46-48; 205-210 del antecedente), quienes coincidieron en señalar que la víctima fue agredida por un grupo de personas con bloques, ladrillos, palos y cuchillo, que gritaban “hay que matarlo, hay que picarlo, apuñálalo”, y que todo fue producto de una venganza.

De otra parte, consta además, el Protocolo de Necropsia, suscrito por el médico forense JULIO MONTERO (fs.33-38 del cuadernillo de fianza) destaca como causa de la muerte “Trauma Craneoencefálico Severo y Politraumatismo”, evidenciando una gran cantidad de lesiones externas (hematoma en cuero cabelludo área parietal izquierda, heridas múltiples en el rostro y excoiraciones múltiples en cabeza, tronco y extremidad), así como lesiones internas (fractura de cráneo y Hemorragia Subdural), todo producto de múltiples traumas contundentes severos.

Sin duda, el informe médico forense refleja el designio trazado por las personas que agredieron a la víctima, cual era causarle la muerte.

Por tanto, analizados los elementos probatorios descritos, este Tribunal discrepa del criterio externado por el a-quo en el Auto impugnado, por cuanto consideramos que la conducta que se reprocha a los procesados califica como delito de homicidio y no de riña tumultuaria.

Ello es así, porque tal como aflora del caudal probatorio, la víctima padeció una persecución por parte de un grupo de personas, que al alcanzarlo lo ultimaron en cumplimiento del designio que se habían trazado, es decir, causarle la muerte.

Distinto sucede en la riña tumultuaria, situación en la que, si sobreviniera la muerte de alguna persona, las acciones de los participantes no son producto de la concurrencia del dolo directo de primer grado, identificado como aquel donde el autor persigue la realización del hecho punible (causar la muerte), sino del dolo directo de segundo grado, en el cual el autor no busca la realización del tipo, pero sabe y advierte como seguro o posible que su acción dará lugar al delito.

Es decir, en la riña tumultuaria, las personas que intervienen no quieren la realización del tipo penal que describe el homicidio, sin embargo, si pueden prever como posible que con sus acciones podrían causar la muerte de alguno de los intervinientes.

Lo antes expuesto, se reafirma con la ubicación sistemática de la conducta prevista en el artículo 140 del Código Penal, por cuanto la riña tumultuaria deriva del delito de lesiones personales, en el cual, el agente tiene la intención de causar lesiones o agresiones físicas o psíquicas (dolo directo de primer grado), pero sin la intención de

matar. Luego entonces, si acontece la muerte de alguna persona de las intervinientes en la riña, producto de las lesiones, aparece el dolo directo de segundo grado.

Al respecto, mediante Auto de 18 de septiembre de 1997, la Sala señaló lo siguiente:

"En cuanto a los planteamientos que hacen los defensores de oficio, en el sentido de que los sindicatos incurrieron en el delito de lesiones en riña tumultuaria con resultado muerte, la Sala debe adelantar que en autos no está comprobado que los sindicatos realizaron una conducta dolosa inicial tendiente a ocasionar un daño corporal o psíquico. Se hace necesario entonces para la existencia de esa modalidad delictiva que se realice una conducta dolosa de lesiones personales, ya que solo a partir de allí sería atendible el mayor resultado típico".

En el presente caso, constatamos que las condiciones y circunstancias fácticas en que se desarrolló el ilícito distan de las que se presentan durante el desarrollo de una riña tumultuaria, situación que, por lo general, ocurre en sitios cerrados o espacios abiertos destinados a la diversión pública o en una comunidad o barrio, pero con la identificación clara de un bando o grupo de personas que luchan entre sí, quiere decirse uno a otro.

Al respecto, el tratadista Tomás Vives Antón destaca que la riña tumultuaria "es un delito de peligro concreto, si bien, también se produce una lesión al orden público. La conducta consiste en participar en la riña, acometerse tumultuariamente y utilizar medios e instrumentos que creen una efectiva situación de peligro para la vida e integridad de las personas...", mientras Carlos Creus, advierte que "es el acontecimiento recíproco, (ataque y defensa, como actividades de todos los intervinientes) que se ejerce entre un grupo de personas"⁵.

Por nuestra parte, con anterioridad hemos identificado los presupuestos del delito de riña tumultuaria. Así, por ejemplo, al resolver un caso similar al que nos ocupa, en la resolución de 20 de septiembre de 1999, destacamos lo siguiente:

"... debe la Sala precisar el concepto de riña tumultuaria, así como los elementos estructurales del tipo penal establecido en el primer inciso del artículo 140 del Código Penal, que es del siguiente tenor:

Artículo 140. Si a consecuencia de una riña tumultuaria resulta la muerte de alguien sin que se determine quién o quienes fueron los autores, serán sancionados con prisión de 3 a 6 años a los que ejercieron violencia física sobre la víctima.

Según el Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, se entiende por riña tumultuaria "Aquella en que se acometen varias personas confusa y mutuamente de modo que no cabe distinguir los actos de cada una". (Real Academia Española, Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1980, p. 1338).

Tanto de la norma indicada como de la definición transcrita emergen los elementos estructurales del tipo penal:

- 1-La acción de un número plural personas que se agreden recíprocamente en un combate.
- 2-La producción un resultado específico: la muerte de alguien.
- 3-La imposibilidad de determinar el autor o autores del hecho criminoso.

1Citados por Aura Guerra de Villalaz, En Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., 2002, Pág. 51.

El primer presupuesto para que se tipifique el mencionado delito no queda configurado en esta causa, pues el estudio del acervo probatorio no revela la ocurrencia de un combate acometido por varias personas.

Con respecto al segundo requisito, en el expediente se encuentra acreditado el fallecimiento de R.O.A.M., hecho ocurrido el 26 de julio de 1998, en el Hospital Regional Rafael Hernández de la ciudad de David, a consecuencia de una hemorragia cerebral producida por una "HERIDA PUNZOCORTANTE PENETRANTE A LA CABEZA" (Protocolo de Necropsia, f. 262, y Certificado de Defunción f. 428).

Luego de un detenido examen de los medios de convicción que constan en autos, la Sala es del criterio que el tercer elemento que estructura el tipo penal de riña tumultuaria, referente a la imposibilidad de determinar el autor o autores del homicidio no se materializa, pues existen varios testimonios que identifican claramente a R.S. como la persona que le produjo la herida mortal a A.M."

Como se observa, el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 140 del Código Penal, viene dado no como mecanismo de sanción penal contra la participación o la generación de una riña tumultuaria, sino para reprimir penalmente la posible muerte de alguno de los intervinientes, siempre que no se logra determinar quién o quienes fueron los autores del homicidio, y por tanto, se sancionará a aquellos que ejercieron violencia física sobre la víctima.

Esa determinación, es decir, quién o quiénes fueron los autores del hecho ilícito, debe surgir al término del proceso, situación que no ha ocurrido el caso subjudice, el cual se encuentra en la fase sumaria. Luego, si no se logra determinar a los autores, como apuntamos, se castigará a quienes hayan ejercido violencia física sobre la víctima.

De forma tal que, con meridiana claridad observamos que en el caso que examinamos, como hemos dicho, no se evidencia la concurrencia de una riña tumultuaria, conforme ha sido definida por la doctrina y por la jurisprudencia de esta Corporación Judicial, por cuanto no hubo una agresión confusa y recíproca o mutua entre un grupo de personas, sino que un grupo de personas acometió contra el occiso, con el ánimo de causarle la muerte.

De otro lado, sobre la base de los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal, consideramos que los procesados se hallan presuntamente vinculados con la comisión del homicidio del señor DOMINGO VÁSQUEZ, siendo este otro factor que desvirtúa la tesis del tribunal a-quo.

Así las cosas, siendo que para esta Superioridad estamos frente a la presunta comisión del delito de homicidio, calificación que no deberá incidir en la decisión del Tribunal de la Causa, y dado que para esa conducta la ley penal prevé una sanción mínima de 5 años de prisión, en concordancia con el artículo 2173 del Código Judicial, los imputados no pueden beneficiarse del derecho de excarcelación bajo caución.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA, el Auto N°.243 de 4 de diciembre de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en su lugar DENIEGA el beneficio de fianza de excarcelación petitionada a favor de EDGAR HERRERA LÓPEZ, LAWRENCE HERRERA LÓPEZ Y ADRIÁN HERRERA LÓPEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE CESAR AUGUSTO TORRES VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CHAK POON LAU (APELADA). PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	15-E

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Sala el Auto de Fianza No. 16 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día 21 de diciembre de 2006, a través del cual se NIEGA la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el licenciado Alexis Ríos Samudio a favor de César Augusto Torres Vergara.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

De fojas 21 a 23 del cuadernillo de fianza, el licenciado Alexis Ríos Samudio, solicita se conceda la fianza de excarcelación, pues estima que existen en autos pruebas testimoniales que coinciden en señalar que César Augusto Torres Vergara, nunca estuvo en la fiesta que dice el coimputado Domínguez, que estuvo, lo que constituye suficiente elemento para concederle su libertad.

Aunado a la retractaciones del testigo Ureña, con respecto a la diligencia fotográfica y del coimputado Edwin Domínguez, quien manifestó que fue presionado al momento de rendir su declaración por el inspector Taylor y unos detectives de la Policía Técnica Judicial para culpar a César Augusto Torres.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal A-quo luego de analizar las constancias procesales, negó la fianza de excarcelación solicitada a favor de César Augusto Torres Vergara, al considerar que si bien existe una retractación del sindicado Edwin Domínguez y que el señor Humberto Ureña hizo lo propio con respecto a la identificación fotográfica que había realizado, se trata de un delito que no está incluido dentro de aquellos que pueden recibir ese beneficio (ver fojas 16-19).

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de estudiar la resolución apelada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial, corresponde a esta a Superioridad pronunciarse únicamente sobre los puntos de la resolución a la que se refiere el recurrente.

Ahora bien, debemos indicar que el recurrente centra su disconformidad en la inadmisión de la solicitud de fianza de excarcelación, al considerar que existen pruebas que evidencian que su poderdante no es responsable de los cargos que se le formulan.

Ahora bien de manera didáctica debe indicarse que si bien nuestro ordenamiento legal concede a los sindicados el derecho a obtener su libertad durante el proceso a través de una fianza de excarcelación, dicha normativa excluye de ese beneficio ciertos delitos, razón por la cual procederemos a constatar si el delito por el cual se investiga a César Augusto Torres, es de los que admite fianza de excarcelación.

De acuerdo a las piezas insertas en el compendio penal, aproximadamente a las nueve y treinta de la noche (9:30 P.M.) del día 31 de diciembre de 2005, dos sujetos armados, entraron al establecimiento denominado Casa Chan, ubicada en la barriada Santos Jorge, Corregimiento del Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, con la finalidad de apropiarse, por medio de la fuerza, de bienes ajenos, produciéndose un forcejeo entre uno de los victimarios y la víctima, lo cual culminó con el homicidio de quien en vida se llamó Chak Poon Lau. Dicho deceso se produjo debido al shock hemorrágico por herida perforante de arma de fuego en el abdomen.

Lo expuesto es verificable en las siguientes diligencias:

1-Reconocimiento y levantamiento de cadáver (fs. 6-9).

2-Certificado de defunción de Chak Poon Lau (f. 37),

3-Inspección Ocular (fs. 41-42),

4-Informe de Necropsia (fs. 59-62),

5-Declaración Jurada de Hui Wen Li, esposa de la víctima, quien relató que a eso de las 9:30 de la noche del día 31 de diciembre de 2005, se percató que había una persona con el rostro cubierto que tenía a su señor, Chak Poon Lau (q.e.p.d.), sujetado con el brazo en el cuello; y que al levantar la mirada, observó a otro sujeto al frente de la caja. Al ver que su marido hacía un esfuerzo para liberarse, se fue a la habitación para localizar el arma de fuego de su esposo, en ese momento, escuchó una detonación, percatándose posteriormente que lo habían herido (fs. 22-25).

6-Declaraciones de Marcos Manuel Martínez García (fs. 49 – 50) y Fernando Alexis Bonilla Ramos, quienes coinciden en señalar que dos sujetos entraron al establecimiento amenazando al señor Chak Poon Lau (q.e.p.d.) (fs. 51-53).

7-Reconocimiento fotográfico, con resultado positivo en la persona de César Augusto Torres (f. 18).

8- Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos (fs. 594-605).

La realidad fáctica del caso, nos permite apreciar la gravedad del delito que se investiga, pues el hecho punible que se le imputa al sindicado se ubica dentro del Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Penal, es decir el delito de homicidio, conducta penal sancionada en su modalidad simple a la pena de 5 a 12 años de prisión, mientras que en su modalidad agravada de 12 a 20 años de prisión.

Este panorama jurídico nos lleva a indicar, que si bien nuestro ordenamiento jurídico procesal concede a todo imputado el derecho a gozar de libertad bajo fianza de excarcelación, de igual forma, establece excepciones a esta regla para los casos siguientes:

"ARTICULO 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1-Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión.

2-Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración o fractura, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac;

3-Peculado, cuando exceda de diez mil balboas;

4-Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales;

5-Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones; y,

6-Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho".

De acuerdo a la norma transcrita, César Augusto Torres Vergara, se encuentra excluido del derecho de excarcelación, pues está siendo procesado por una conducta punible sancionada con pena mínima de cinco años de prisión.

Finalmente, y con relación a la retractación de los testigos, debemos indicar que ésta es una situación que deberá ser valorada por el Juez de Instancia al momento de la calificación del sumario o cuando se determine la inocencia o culpabilidad del señor César Augusto Torres Vergara. En tal orientación debemos indicar que en numerosos fallos de esta Sala se ha dejado sentado que los testimonios recabados al inicio del sumario gozan de mayor credibilidad, pues los hechos se encuentran gravados con mayor claridad en la mente del testigo, ya que es posible que posteriormente sean influenciados por factores externos. Veamos:

En el presente caso, si bien existen contradicciones en los testimonios de M.B., y P.F.C., ellas no son suficientes para desvirtuar la existencia de indicios de responsabilidad contra el imputado N.R. Ello es así por cuanto que habiendo transcurrido unas cuantas horas desde la ocurrencia de los hechos y por tanto estos se encontraban aun frescos en su memoria. (Sentencia de 19 de mayo de 1992, y 26 de agosto de 1997).

Luego entonces, siendo que César Augusto Torres Vergara, se encuentra vinculado a un delito de homicidio el cual es sancionado en su modalidad simple con una pena mínima de cinco años de prisión, procederá esta Superioridad a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Fianza No. 6 de 21 de diciembre de 2006, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del cual se NIEGA la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el licenciado Alexis Ríos Samudio a favor de César Augusto Torres Vergara.

Notifíquese,

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Impedimento

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO MORENO MURILLO CONTRA LA DILIGENCIA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL, INTERPUESTA POR EL SEÑOR GEORGE ROY PICKARD, CONTRA LOS SEÑORES ORLANDO MORENO MURILLO, JOSE MARTÍN RAMOS MORENO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 26 de marzo de 2007
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 249-D

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la manifestación de impedimento del Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES, miembro de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto conocer del incidente de controversia promovido por el licenciado ORLANDO MORENO MURILLO, contra la providencia fechada veintiocho de septiembre de dos mil cinco, dictada por la Fiscalía Segunda Anticorrupción con motivo de la denuncia interpuesta por el licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, contra los señores RUBÉN DARÍO ROYO BERMÚDEZ (Juez), ANDRÉS ALMENDRAL (Magistrado), JOSÉ MARÍA CASTILLO y ORLANDO MORENO, por presunto delito Contra la Administración Pública.

Manifiesta el Magistrado SALAS CÉSPEDES, que mediante Nota AN/COMICRE/Nota 013-2006, fechada catorce de septiembre de dos mil seis, de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa, se certifica que el licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ en su contra presentó una querrela penal por presunto delito Contra la Administración Pública, que “se encuentra pendiente de trámite” (f. 67).

En virtud a lo anterior, solicita sea declarado impedido en conocer del referido incidente de controversia, con fundamento a lo establecido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, según el cual:

“art. 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1-...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;...”

Así, una vez examinados los hechos que fundamentan la manifestación de impedimento del Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES, esta Colegiatura estima configurada la causal de impedimento prevista en el citado numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, por cuanto que, con relación al prenombrado Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES se encuentra pendiente de resolver la denuncia interpuesta por el licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, quien es a su vez el que en su condición de apoderado judicial del señor GEORGE ROY PICKARD JR. presentó la denuncia contra los señores RUBÉN DARÍO ROYO BERMÚDEZ (Juez), ANDRÉS ALMENDRAL (Magistrado), JOSÉ MARÍA CASTILLO y ORLANDO MORENO, por el presunto delito Contra La Administración Pública.

De allí que, como quiera que en materia de impedimentos y recusaciones “lo que se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados” (art. 779 C. J.), esta Superioridad considera que con el propósito de afianzar la objetividad e imparcialidad que debe primar en sus actuaciones, procede declarar legalmente impedido al Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES del conocimiento del presente incidente de controversia. En consecuencia, provéase lo conducente para su prosecución.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los suscritos magistrados, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA legalmente impedido al Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES del conocimiento del presente incidente de

controversia promovido por el licenciado ORLANDO MORENO MURILLO, contra la providencia fechada veintiocho de septiembre de dos mil cinco, dictada por la Fiscalía Segunda Anticorrupción dentro de la querella interpuesta por el licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, apoderado judicial del señor GEORGE ROY PICKARD JR., contra los señores RUBÉN DARIO ROYO BERMÚDEZ(Juez), ANDRES ALMENDRAL(Magistrado), JOSÉ MARIA CASTILLO y ORLANDO MORENO, por presunto delito Contra la Administración Pública.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A CRISTÓBAL GARCÍA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	05 de marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	237-G

VISTOS:

Superada la etapa de admisión y celebrada la audiencia oral y pública; corresponde a la Sala dictar Sentencia dentro del recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO CORDICH, Defensor de Oficio de CRISTÓBAL GARCÍA, contra la sentencia de segunda instancia No. 211 S.I. de 14 de noviembre de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a su representado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo; por la comisión del delito de ROBO en perjuicio de Marlenis Pérez Delgado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Conforme lo narrado por el recurrente, MARLENIS PÉREZ DELGADO denunció que el 22 de octubre de 2004, en las inmediaciones de la piquera de autobuses de Las Mañanitas, un individuo la despojó de un celular y la suma de cinco balboas (B/5.00). Ese mismo día, la ofendida amplió su declaración y dijo que en horas de la tarde volvió al lugar y observó a una persona, a quien identificó frente a miembros de la Policía Nacional, como aquel que la había asaltado.

El 26 de octubre de 2004, la Fiscalía Auxiliar de la República asume el conocimiento del expediente y dispone recibirle declaración indagatoria a CRISTÓBAL GARCÍA, quien negó su participación en el hecho.

Mediante sentencia No. 74 de 5 de julio de 2005, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, absolvió a CRISTÓBAL GARCÍA de los cargos a él imputados.

Contra esa decisión, la Fiscalía actuante anunció y sustentó recurso de apelación; y mediante Sentencia No. 211 S.I. de 14 de noviembre de 2005, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá revocó la decisión emitida por el Juez de Circuito y en su lugar declaró a CRISTÓBAL GARCÍA responsable de la comisión de delito de robo en perjuicio de MARLENIS PÉREZ DELGADO, imponiéndole la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo.

LA CAUSAL

El casacionista invoca como única causal de fondo el “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”, la cual aparece contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

En el único motivo que sirve de sustento a la causal invocada, el censor manifiesta que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial yerra al considerar que el testimonio de MARLENIS PÉREZ DELGADO (f.5) era suficiente para establecer la responsabilidad penal de su patrocinado, habida cuenta que la deposición de la ofendida opera como un testimonio único y que el imputado es detenido varias horas después de los hechos, sin que se le ocupara el celular que la víctima adujo como sustraído.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO CORDICH manifiesta que el Ad- Quem conculcó en concepto de violación directa por omisión lo dispuesto en el artículo 918 que se refiere al testimonio unitario, pues a su juicio, el Tribunal Superior funda su decisión en lo declarado por la víctima, siendo que el valor que le corresponde a su deposición como testimonio único es presuntivo y por tanto, esta prueba debe estar acompañada de otros elementos de convicción para demostrar que CRISTÓBAL GARCÍA es el autor del delito investigado. Agrega el censor, que la escasa actividad de investigación por parte del funcionario de instrucción, deja de manifiesto la imposibilidad de confirmar con otros elementos probatorios, lo afirmado por la víctima.

En razón de la transgresión de la norma adjetiva, considera el casacionista que el Tribunal Superior quebrantó el artículo 185 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, toda vez que si el testimonio único de la ofendida no es capaz de comprobar la existencia del hecho, no se puede concluir entonces que CRISTÓBAL GARCÍA sea el autor del delito de robo que describe la norma antes mencionada.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación Encargado señaló que, al comparar la sentencia de segunda instancia con el cargo de injuridicidad formulado por el casacionista, se obtiene que la decisión del Tribunal Superior se fundamentó en que, la afirmación clara, precisa y contundente que hace la víctima y ofendida para identificar a su agresor, hacía superfluo un reconocimiento en rueda de detenidos para acreditar la responsabilidad penal del imputado.

Añade el representante del Ministerio Público, que MARLENIS PÉREZ DELGADO adolece de la condición de testigo dentro del proceso, pues la misma es la víctima; por tanto, no puede acreditarse que se haya infringido el artículo 918 del Código Judicial y siendo que en las causales de naturaleza probatoria la infracción de la norma sustantiva se produce de manera indirecta cuando se acredita la vulneración de las disposiciones adjetivas, no se logra comprobar la vulneración del artículo 185 del Código Penal y con ello se desecha la posibilidad de que se configure la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

EL FALLO IMPUGNADO

En el fallo objeto de censura, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, estableció lo siguiente:

“Un minucioso estudio de las constancias procesales nos llevan a la convicción que la sentencia apelada debe ser revocada por las siguientes razones:

El juzgado de primera instancia procedió a absolver a CRISTÓBAL GARCÍA, por el único hecho de no haberse realizado diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, para que no quedara duda en cuanto a la identidad del autor del delito, pero en opinión de esta Sala, las evidencias revelan que era innecesaria la práctica de dicha prueba, por cuanto está acreditado que la afectada fue contundente en señalar al procesado como la persona que la atacó y le arrancó su celular y cinco balboas la mañana del 22 de octubre de 2004, en una parada de buses del sector de Mañanitas. La víctima fue precisa cuando al ampliar su denuncia (fs. 5), aseguró que aproximadamente a las seis de la tarde del mismo día del robo vio al sujeto que la había asaltado, por lo que acudió a la estación de policial, les informó lo que le había pasado y algunas unidades la acompañaron al lugar y así se logró la aprehensión del sindicado. Lo concerniente a la detención de GARCÍA fue narrada por el agente RICARDO RISO (fs. 11-12), quien se ratificó del informe de aprehensión de fs. 7 del expediente.

Frente a la manera como se dio la detención del procesado, no entendemos como el juzgado aún requería la práctica de una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos. En ninguna parte de las declaraciones de la víctima, dijo tener alguna duda sobre la identidad de la persona que le robó sus bienes a las 11:45 de la mañana del día del hecho. Fue ella quien vio en la tarde al encartado y buscó ayuda policial para que lo detuviera, lo que demuestra que lo había visto bien y estaba segura, por lo que dicha diligencia estaría viciada, de haberse realizado”(sic).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba surge como vicio de juicio o error in iudicando, cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye idoneidad, o bien cuando el juzgador le asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna, o cuando, en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que la ley le atribuye.

En el único motivo que sirve de sustento a la causal invocada, el casacionista sostiene que el Ad-quem incurre en el equívoco de establecer la responsabilidad penal de su patrocinado a partir de lo declarado por la víctima del proceso (f.5), cuando esa declaración se caracteriza por ser un testimonio único, desconociendo además que el imputado es aprendido varias horas después del hecho, sin que se haya descubierto en su poder, alguno de los bienes que la víctima adujo como sustraídos.

Visto lo anterior, conviene en primer lugar establecer el concepto que tiene el testimonio dentro del contexto del proceso penal, para lo cual nos auxiliaremos en lo que ha señalado la doctrina.

Así, el jurista TIBERIO QUINTERO OSPINA considera que el testimonio: "es la narración que bajo juramento y ante la autoridad competente hace una persona natural, extraña a lo hechos objeto del proceso, pero que se refiere a ellos cuando han caído bajo la acción de sus sentidos". (QUINTERO OSPINA T. La prueba en Materia Penal, 2da ed., editorial Leyer, Bogotá, 1997, p.184). Este mismo autor, insiste en indicar que el relato de los hechos siempre debe ser suministrado por una persona extraña al proceso, por lo que los sujetos procesales, la parte interesada en la investigación; no pueden adquirir la condición de testigos (ibidem, p. 185).

De lo anterior se infiere que la víctima no puede considerarse prima facie como testigo, pues éste sólo puede ser un individuo ajeno al proceso, que comparece al mismo para informar respecto hechos y sucesos que ha percibido directamente a través de sus sentidos.

Así las cosas, dentro del cuaderno penal se advierte que MARLENIS PÉREZ DELGADO declaró el 22 de octubre de 2004, que ese día cuando se disponía a abordar un autobús en la inmediaciones del cruce de Mañanitas, un sujeto se aproximó hacia ella, agarró a su hijo por el hombro, tomó un celular que portaba en la cintura y le introdujo la mano en un bolsillo; refiere además, que no fue agredida físicamente y describe al sujeto como una persona de tez trigueña, estatura mediana, contextura delgada, cabello "onduladito"(sic) con una edad aproximada de 20 años y señala de volver a verlo podría reconocerlo (fs. 1-3). Ese día, la víctima acude nuevamente a la Policía Técnica Judicial para señalar que aproximadamente a las seis de la tarde (6:00 P.M.), cuando se dirigía hacia su casa, logró identificar al sujeto que le había sustraído un celular y cinco balboas, buscó ayuda en miembros de la DIIP, lo que trajo como consecuencia que el mismo fuera aprehendido (fs. 5).

Además, consta en autos que RICARDO RISCO, cabo segundo de la Policía Nacional, señaló que el 22 de octubre de 2004 procedió a dar captura a un sujeto de estatura mediana, tez trigueña, contextura delgada con una edad entre treinta y treinta y cinco años, quien previamente fue señalado por MARLENIS PÉREZ DELGADO como la persona que la había atracado en horas de la mañana de ese día (fs. 11-12) siendo el mismo identificado como CRISTÓBAL GARCÍA con cédula 8-423-660.

Ahora bien, aún cuando se advierte que fue la declaración de la ofendida, la única prueba que alimenta el proceso y que sirve de recaudo probatorio al fallo condenatorio proferido por el Tribunal Superior, debemos manifestar que MARLENIS PÉREZ DELGADO (fs.1-3 y 5) es la persona ofendida con el hecho, por lo que su relato genera una gran presunción, puesto que ofrece detalles de la ocurrencia del hecho al narrar que, en la proximidad del mediodía del 22 de octubre de 2004, fue despojada de unos bienes. Aunado a lo anterior, presenta una descripción física de su atacante con la convicción de poder reconocerlo, lo que efectivamente hace unas horas más tarde; manteniendo a lo largo del proceso, una postura invariable. A ello debe añadirse, que un cotejo de la descripción física, que del imputado se atesta en la declaración indagatoria(cfr. fs. 22-25), revela una gran similitud con los rasgos físicos descritos por la víctima en su denuncia (fs. 1-3) lo que es secundado también en la declaración del agente captor (fs. 11-12).

Para el Tribunal de Casación, el hecho de que en poder del imputado no se hayan ubicado los bienes de los que fue ilegítimamente despojada MARLENIS PÉREZ DELGADO, no puede considerarse para diluir el nexo entre el imputado y la comisión del ilícito, pues sólo basta considerar que el evento ocurre, de acuerdo a lo narrado por la denunciante, a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 A.M.), en tanto que la aprehensión de CRISTÓBAL GARCÍA no se produce sino hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.), lapso de tiempo que comprende varias horas.

Por tanto, la Sala es de la convicción que el casacionista no logra acreditar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá haya errado en la apreciación de la prueba, cuya valoración se cuestiona.

De consiguiente, no se demuestra que el Ad-quem haya conculcado lo dispuesto en el artículo 918 del Código Judicial, pues el relato de MARLENIS PÉREZ DELGADO, arroja información precisa, firme e invariable, que permite identificar a su atacante, sin soslayar las especiales condiciones, de tiempo y espacio, que se conjugan para dar con la captura del imputado, amén que como ya se ha explicado, ésta no puede considerarse como testigo único, en razón de su condición de víctima.

Siendo así, debe desecharse, que en el fallo objeto de censura por vía del recurso extraordinario de casación, se quebrantó el artículo 185 del Código Penal en el concepto aludido por el recurrente, toda vez que en las casuales de naturaleza probatoria, la infracción de las normas sustantivas solo puede progresar en la medida en que se demuestre la violación de las reglas procesales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia NO. 211 S.I. de 14 de noviembre de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que condenó a CRISTÓBAL GARCÍA a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo, por la comisión del delito de robo.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIRO JAVIER VEGA CUNNICGHAM, SENTENCIADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, INSTRUIDO DE OFICIO, EN PERJUICIO DE GREGORIO MACHADO. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	14 de marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	478-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID, contra la sentencia de 21 de septiembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió sancionar a JAIRO JAVIER VEGA CUNNINGHAM a la pena de diecisiete (17) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, al considerarlo autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de GREGORIO MACHADO (fs.351 a 357).

LOS HECHOS

La investigación penal inició el día 12 de noviembre de 2002, con la diligencia de levantamiento y reconocimiento del cadáver de GREGORIO MACHADO, en la ciudad de Colón.

Los hechos que dieron origen a la muerte de GREGORIO MACHADO tuvieron lugar en el cuarto N°.6, de la casa 5050B, ubicada en calle 5 y 6, Avenida Central y Callejón Martínez de la Ciudad de Colón.

Mediante auto de 24 de mayo de 2004, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal a JAIRO JAVIER VEGA CUNNINGHAM.

La audiencia oral, con la intervención de jurado de conciencia, ocurrió el 15 de julio de 2005, con veredicto condenatorio en contra del procesado, por lo que el Segundo Tribunal Superior dictó la sentencia N° 23 de 20 de mayo de 2004, hoy impugnada ante esta Superioridad.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID, Defensor de Oficio de JAIRO JAVIER VEGA CUNNINGHAM, concentró su disconformidad medular con la sentencia recurrida en cuanto a la calificación del hecho y, en consecuencia, con la pena impuesta (17 años de prisión), por cuanto consideró que la conducta desplegada por su defendido no encuentra descripción típica en el delito de homicidio agravado.

Puntualizó que, contrario al criterio del A-quo, no hubo premeditación, porque el procesado no ideó ni planificó la muerte de GREGORIO MACHADO, porque antes de ultimarla, le preguntó por otras personas, dado que estaba en busca de los homicidas de su hermano, y no del hoy occiso, por lo que se trató de un homicidio simple.

De otra parte, señaló que el Tribunal debió aplicar la atenuante prevista en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, porque el procesado reside en un barrio donde se cometen actos delictivos, donde impera el vicio, el desempleo y el ocio, por lo cual se ha desarrollado en un ambiente criminógeno.

Asimismo, destacó que debió reconocerse la atenuante consagrada el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal, porque el dolor causado por el sufrimiento de un familiar cercano, el sentimiento de impotencia y la inseguridad al ver sufrir a su madre por la muerte de un hijo, además de la burla que consideró el imputado por parte de la víctima al no querer proporcionarle la información requerida, lo colocaron en condiciones de inferioridad.

Por tanto, peticionó se reforme la sentencia impugnada, en el sentido de calificar el hecho punible como homicidio simple y la aplicación de las circunstancias atenuantes previstas por los numerales 3 y 8 del artículo 66 del Código Penal.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada CECILIA RODRÍGUEZ, Fiscal Tercera Anticorrupción, Encargada, manifestó que el imputado tenía pleno conocimiento y conciencia del acto criminoso que deseaba efectuar, razón por la cual mantenía en su poder un arma de fuego con el propósito de vengar la muerte de su hermano, al considerar que como acontecía el sepelio, no sería vinculado con el hecho de sangre.

En síntesis, indicó que existió el ánimo permanente de causar la muerte, razón por la que el imputado se procuró los medios y la forma como realizaría la conducta.

Por lo anterior, solicitó se confirme la resolución recurrida.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la disconformidad de la defensa técnica, así como la opinión del Ministerio Público, corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la apelación interpuesta, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refirió la recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, respecto a la disconformidad sostenida por el defensor técnico, con relación a la calificación del hecho como homicidio agravado por premeditación y la consecuente pena impuesta de 17 años de prisión, pasamos a recordar en qué consiste este tipo penal agravado por premeditación.

Al respecto, la Sala ha indicado, mediante sentencia de 8 de junio de 1995, que:

"la premeditación como elemento constitutivo del delito de homicidio agravado consiste en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal".

En el mismo sentido, la sentencia de 2 de julio de 1997, dictada por esta Corporación de Justicia, puntualizó que:

"para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio, es indispensable que concurren ciertos elementos, tales como deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de

desarrollar el hecho punible y consecuentemente, la previsión de todo el riesgo que conlleve una empresa criminal."

Por su parte, la jurista Aura Guerra de Villalaz, en su obra Derecho Penal, Parte Especial, conceptúa que:

"En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación." (Pág. 35).

De manera que los requisitos necesarios para que concurra la agravante de premeditación en el delito de Homicidio, son los siguientes: a) resolución y persistencia en la decisión; b) transcurso de cierto tiempo; y c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

Por tanto, nos corresponde estudiar el caudal probatorio allegado al cuaderno penal, para determinar si existió o no la premeditación en la conducta desplegada por el procesado.

Primeramente, resaltamos la declaración de YAMILETH RITZEL MATHWES ROMEL (fs.20-21), quien indicó lo siguiente:

"... en el día de ayer martes doce de noviembre... a eso de las dos de la tarde aproximadamente, me encontraba en la ventana de mi cuarto, cuando vi a un sujeto que venía del callejón MARTÍNEZ y este sujeto le preguntó al hoy occiso GREGORIO MACHADO.... ¿ qué dónde vivía CALITO? y GREGORIO le dijo que él no sabía, y este sujeto le dijo como tú no vas a saber, y de inmediato sacó un arma de fuego de su cintura y le disparó a GREGORIO en la frente..."

La testigo MATHWES ROMEL amplió su declaración (fs. 197-201) y expresó lo siguiente:

"... vi que GREGORIO se encontraba sentado en el sumidero de la señora MELA... de pronto vi que llegó JAIRO VEGA, salió del callejón de atrás, escuché cuando le preguntó a GREGORIO ¿dónde vivía uno de los familiares de YUCATÁN?. GREGORIO le respondió no me pregunte nada, no se nada, enseguida vi que JAIRO sacó un revolver de su pantalón y le disparó a GREGORIO..."

En la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (245-248), compareció la testigo YARIELA BORGA, quien comentó lo que sigue:

"Yo venía entrando por el callejón, GREGORIO, estaba sentado en la mesa de la esquina y el muchacho que lo mató estaba de pie, al frente de GREGORIO, estaban cruzando palabras... cuando de pronto, él saca un revólver y se lo disparó..."

Confrontadas las pruebas testimoniales a las que hemos hecho referencia, la Sala concuerda con el criterio de la defensa técnica, en el sentido que no hubo premeditación en el homicidio de GREGORIO MACHADO, por cuanto el procesado no ideó ni planeó el hecho ilícito que nos ocupa, sino, por el contrario, había planificado el homicidio de algún pariente de los presuntos responsables de la muerte de su hermano.

Para ello, se hizo de un arma de fuego y emprendió la actividad delictual durante la celebración de las honras fúnebres de su hermano, a efectos de tener su participación en las mismas como la coartada que le permitiría arremeter contra algún pariente de los presuntos homicidas de su hermano.

Así las cosas, con el ánimo antes descrito, JAIRO JAVIER VEGA CUNNINGHAM interpelló al hoy occiso a efectos que le proporcionara información sobre la residencia de CALITO; y debido a que GREGORIO MACHADO no accedió a requerido, lo ultimó.

Es decir, la acción antijurídica que realizó el procesado no estaba premeditada, por cuanto no había ideado ni preparado el homicidio de GREGORIO MACHADO.

Recordemos que en la premeditación, el agente preconcebe una idea, se fija un propósito firme, reflexivo y bien meditado destinado a la ejecución de la conducta típica y antijurídica contra un bien jurídico protegido determinado, circunstancias que no están presentes en la acción reprochada a VEGA CUNNINGHAM, toda vez que no está acreditado en el compendio penal que hubiera planificado la muerte de GREGORIO MACHADO.

Por ello, la Sala ha insistido en que "para enmarcar la conducta de un procesado dentro de algunas circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto que de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado" (Sentencia de 26 de noviembre de 1997).

Ahora bien, a pesar que a este Tribunal le está vedado reformar la calificación del homicidio agravado en el sentido de atribuir otra de las agravantes previstas por el artículo 132 del Código Penal, en observancia del principio non reformatio in pejus, contenido en el artículo 2424 del Código Judicial, debemos señalar que la conducta realizada por el imputado encontraba su descripción típica en el numeral 3 del artículo 132 del Código Judicial, es decir, por motivo fútil, por lo que el a-quo efectuó una errada calificación de la conducta investigada.

La profesora Aura Guerra de Villalaz sostiene que la jurisprudencia nacional ha señalado que el motivo fútil “es aquel que carece de importancia, que es intrascendente o irrelevante para sustentar el actuar del sujeto. Se trata de una motivación insignificante que no guarda proporción con el delito cometido” (Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrahi & Pujol, S. A., Santa Fe de Bogotá, 2002, Pág.36).

Por su parte, el tratadista Orlando Gómez López destaca que el motivo fútil “es aquel que reviste escasa importancia y por el cual no se decidiría a matar ni aún el más insensible delincuente. Se trata de una muerte causada sin mediar una razón de peso, por lo cual merece mayor sanción y reproche el que mata por razones triviales que el que mata por una razón poderosa que avasalló su voluntad... no implica ausencia de móvil, sino cometer el crimen por una razón insignificante, de escasa importancia, desproporcionada frente a la magnitud del homicidio, todo lo cual deja entrever en el sujeto una facilidad para consumir el hecho, situación que es la que alarma a la sociedad... Estos casos revelan por lo general, la existencia de una personalidad perversa, depravada, carente de valores éticos, que puede obrar con brutal furor...” (El Homicidio, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1997, Pág. 460).

En el presente caso, tal como hemos observado, el procesado segó la vida de GREGORIO MACHADO únicamente porque no satisfizo su interrogante, por cuanto no le indicó el lugar de residencia de “CALITO”, lo que evidenciaba que ejecutó la conducta punible por un motivo fútil o abyecto.

En consecuencia, consideramos que el análisis fáctico que efectuó el Tribunal Superior para ubicar la conducta del procesado en la descripción típica del numeral 2 del artículo 132 del Código Penal fue errado e insuficiente, apartándose del deber de motivar adecuada y congruentemente la sentencia.

No obstante lo anterior, y en cumplimiento del principio non reformatio in pejus, ubicamos la conducta del imputado en el artículo 131 del Código Penal, es decir, en el delito de homicidio simple, por lo que seguidamente individualizaremos la pena que le corresponde.

Sin embargo, antes nos corresponde atender la tesis del recurrente, referente a que el Tribunal a-quo debió aplicar las atenuantes previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 66 del Código Penal,

Con relación a la atenuante consagrada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, es decir, cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente, recordamos que se trata una prerrogativa discrecional que en ejercicio de la facultad jurisdiccional concede el Código Penal al Tribunal de la causa, advirtiendo que en su oportunidad el a-quo consideró que no se observaban circunstancias atenuantes (cfr. Sentencia de 5 de diciembre de 1995 y de 18 de febrero de 2005).

No obstante, ante lo expuesto por el recurrente, también resulta útil recordar que cuando la legislación penal hace referencia a condiciones peculiares del ambiente, esas condiciones deben ser probadas, circunstancia que no se refleja en la encuesta penal.

Así, tenemos la sentencia de 04 de enero de 2005, en la que la Sala sostuvo que:

“Como es sabido, cuando nuestra legislación penal se refiere a condiciones peculiares del ambiente, hace referencia por ejemplo a que el imputado haya vivido o se haya desenvuelto en un área altamente criminógena o que haya sido influido por modelos negativos, ya sean éstos familiares o sociales. Sin embargo, éstas condiciones deben ser probadas y dentro del presente cuaderno penal no se ha acreditado tales circunstancias, por lo que en el caso bajo estudio no concurre dicha atenuante”(énfasis nuestro).

En ese orden de ideas, la Sala también prohijó la sentencia de 11 de junio de 2004, en la que sostuvo lo siguiente:

“...respecto de la interpretación o comprensión que ha de tenerse en cuanto a las peculiares condiciones del ambiente que contempla el artículo 66, ordinal 8 del Código Penal, la Sala ha sostenido lo siguiente:

...se relacionan con aquellas circunstancias donde se le otorga al juzgador la facultad de reconocer otra causa de atenuación relacionada con el ambiente en donde se cometió el hecho, las condiciones personales, familiares o sociales, las cuales inciden directamente en el sujeto, y lo hacen desenvolverse en un sentido contrario a la ley'. (Fallo de 19 de mayo de 2003).

Ahora bien, en cuanto la aplicación de la citada disposición legal, observamos que en la presente causa penal no es dable reconocer como atenuante de peculiares condiciones del ambiente a favor del procesado, el hecho que se encontrara en un centro de reclusión carcelaria, aún reconociendo las precariedades y graves problemas que aquejan a dichos centros. Ello es así por cuanto que acceder a semejante pretensión implicaría justificar al reo o persona privada de libertad por haber desplegado la conducta homicida y consumir su pretensión en un establecimiento carcelario".

En el mismo sentido, debemos anotar que reconocer, dentro de la causa que nos ocupa, como atenuante de peculiares condiciones del ambiente, el hecho que el procesado residía en un barrio donde se cometen actos delictivos, donde impera el vicio, el desempleo y el ocio, conllevaría justificar los actos delictivos de toda persona que se desenvuelva o resida en un ambiente criminógeno o, de otro modo, implicaría que toda persona que viva en un medio social hostil pueda delinquir, sin consecuencia legal alguna.

Sobre este último aspecto, la sentencia de 23 de marzo de 2005 fue diáfana al destacar que:

"Tras analizar las piezas citadas, el Pleno de esta Sala concluye que si bien el señor Johan González Chaverra, se ha desenvuelto en un ambiente social difícil, ello no implica que un individuo que viva en una zona o en un sitio considerado de alta peligrosidad, necesariamente deba ser estimado como un sujeto peligroso, inclinado a cometer hechos delictivos. Es un hecho que en estos lugares la inmensa mayoría de las personas son considerados por nuestra sociedad como hombres y mujeres productivos cuyas conductas se alejan del comportamiento delictivo. Más aún el especial cuidado que hay que tener al examinar esta causal emerge del hecho que pudiera ser fácilmente instrumentalizada para justificar o relativizar la conducta de gran cantidad de procesados y condenados miembros de bandas, criminales para beneficiarlos con esta circunstancia, por el simple hecho de venir de estratos humildes y peligrosos de esta sociedad".

De otra parte, sobre la atenuante consagrada en el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal, relativa a las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situaciones de inferioridad, la Sala observa que el procesado nunca estuvo en condición de inferioridad respecto a la víctima, toda vez que encontraba provisto de un arma de fuego y en excelentes condiciones físicas, por lo que no tiene lugar el reconocimiento de la referida atenuante.

Sobre lo anterior, en un caso similar, en el que la Sala desestimó la concurrencia de la aludida atenuante, indicamos lo siguiente:

"el imputado cometió el ilícito con un arma de fuego, mientras que el occiso se encontraba desarmado y no tuvo oportunidad de defenderse por lo que evidentemente no había una igualdad de circunstancias para ambos, teniendo siempre la ventaja el procesado" (Sentencia de 18 de febrero de 2005).

Advertimos además que, tampoco se acreditó en el infolio penal la concurrencia de una inferioridad psíquica del imputado, por lo que no procede reconocer la atenuante prevista en el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal.

Anotados los criterios anteriores, por último nos corresponde fijar la pena base al procesado, por la comisión del delito de homicidio simple, para el cual el artículo 131 del Código Penal prevé una penalidad que oscila entre 5 y 12 años de prisión.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La dosificación de la pena debe darse sobre la base del artículo 56 del Código Penal y en uso de la discrecionalidad conferida por la ley al juzgador, con relación al mínimo y el máximo de la pena.

En el presente caso, estimamos que, con respecto a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, evidencian el dolo directo, toda vez que la intención del sentenciado fue causarle la muerte a GREGORIO MACHADO.

Con relación al bien jurídico protegido, se trata del más preciado, es decir, la vida, la cual le fue cercenada a la víctima, como consecuencia directa del acción dolosa del imputado.

Sobre la conducta del procesado, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, observamos que no mostró indicios de arrepentimiento, ni deseo alguno de haber querido remediar el hecho o prestar auxilio a la víctima, por el contrario, la abandonó en el lugar del hecho; y negó la realización del ilícito.

También destacamos que al cometer el ilícito, el justiciable contaba con 29 años de edad, y había cursado estudios hasta tercer año de educación secundaria.

Sobre la base de lo anterior, se modifica la calificación del homicidio agravado por premeditación y se ubica la acción desplegada por el imputado en el delito de homicidio simple, conducta tipificada en el artículo 131 del Código Penal, cuya sanción oscila entre 5 a 12 años de prisión, por consiguiente se impone la pena líquida de DOCE (12) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 21 de septiembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a JAIRO JAVIER VEGA CUNNINGHAM a la pena de DOCE (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, al considerarlo autor del delito de homicidio simple, en perjuicio de GREGORIO MACHADO.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO HERRERA CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ROSA E. VERGARA J. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	452-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación interpuesto por el licenciado RICARDO VIAL FONSECA, en su condición de Defensor de Oficio –Suplente- del imputado LUIS ALBERTO HERRERA CORTÉZ, en contra de la Sentencia N° 21 fechada trece de febrero de dos mil seis dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor HERRERA CORTÉZ por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, y lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena de prisión.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El recurrente afirma que la sentencia impugnada incurre en un error al establecer que el señor JUAN CARLOS ORTIZ BARRIOS fue víctima de Homicidio en grado de Tentativa, ya que, a su criterio, fue por lesiones.

Asevera, que su defendido fue juzgado por dos conductas ilícitas –por Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de la señora ROSA EDILMA VERGARA JAÉN y del señor JUAN CARLOS ORTIZ BARRIOS-, no obstante, considera, que respecto a este último (ORTIZ BARRIOS) se debió concluir que fue víctima de lesiones personales.

Según indica, su defendido golpeó con un palo al señor ORTIZ BARRIOS, cayó y perdió el conocimiento, cesando el ataque hacia éste, y, fue entonces cuando golpeó e hirió con un cuchillo a EDILMA VERGARA. Sostiene, que estos hechos no fueron iguales ni tenían la misma intención, por lo que el ataque contra el señor ORTIZ no era con el ánimo de causarle la muerte sino de lesionarlo, ya que tuvo la oportunidad de liquidarlo y no lo hizo, lo que conllevaría replantear la pena a imponer por el delito de lesiones.

Por otra parte, el censor afirma que la sentencia impugnada no tiene fundamento jurídico. Señala, que el juzgador A-quo no le reconoció al imputado HERRERA CORTÉZ la confesión del hecho punible y que fue espontánea y oportuna.

Por lo anteriormente resaltado, solicita que la sentencia recurrida sea modificada.

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada MARUQUEL CASTROVERDE C., en su condición de Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá –Encargada-, recomienda muy puntualmente que no se acceda a la petición de la defensa y, en su lugar, sea confirmada en todas sus partes la sentencia apelada.

Sostiene, que la dosificación de la pena jurídicamente es acertada porque siguiendo las reglas previstas en el artículo 56 del Código Penal en concordancia con el artículo 64 ibídem se fijó en cinco (5) años la pena de prisión.

Además, destaca, que el Dr. JOSÉ A. CABRALES E., médico forense del Instituto de Medicina Legal, certificó que las lesiones recibidas con la varilla de hierro por VERGARA JAEN y ORTIZ BARRIOS en la cabeza, colocaron sus vidas en peligro.

Por estas razones, recomienda que no se acceda a la pretensión del abogado defensor del imputado LUIS ALBERTO HERRERA CORTEZ.

CUADRO FÁCTICO

En la provincia de Colón, avenida Bolívar, diagonal a la Casa de Empeños Colón, el dos (2) de marzo de dos mil cuatro (2004), aproximadamente a las nueve (9:00 P.M.) de la noche, se registró un hecho punible en el que resultó violentamente agredida la señora ROSA EDILMA VERGARA JAÉN y el señor JUAN CARLOS ORTIZ BARRIOS.

A la señora VERGARA JAÉN y al señor ORTIZ BARRIOS se le extendió una incapacidad definitiva de sesenta (60) días a partir de la fecha de las lesiones (salvo complicaciones), según dictaminó el Dr. José Cabrales, médico forense (fs. 200-201).

A este hecho criminoso se encuentra vinculado el señor LUIS ALBERTO HERRERA CORTÉZ.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida, medularmente, la pretensión del recurrente, corresponde a esta Sala analizar y determinar si le asiste razón en sus planteamientos, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos:

Ante el primer reclamo del recurrente, que el señor ORTIZ BARRIOS no ha sido víctima de homicidio en grado de tentativa sino de lesiones, esta Sala advierte, que la presente causa penal inicia con la denuncia interpuesta por la señora ROSA EDILMA VERGARA ante la Agencia de Colón de la Policía Técnica Judicial.

Según la denuncia, desde hace años es maltratada por el señor LUIS ALBERTO HERRERA, con quien tiene tres hijos. Y en cuanto al hecho que motiva la investigación, manifiesta que el martes dos (2) de marzo de dos mil cuatro (2004), aproximadamente a las nueve (9:00 p.m.) de la noche, cuando salía de trabajar "...de pronto LUIS ALBERTO salió de una de las columnas del Super 99 le pegó a un amigo mío de nombre ORTIZ que venía caminando casi a la par conmigo...le pegó...con una varilla en la cabeza...; luego, ...vino y me pegó a mí y no recuerdo mas nada porque cuando volví a abrir los ojos estaba en el Hospital Amador Guerrero, que me estaban limpiando las heridas...(f. 3).

La otra víctima –JUAN CARLOS ORTIZ BARRIOS- en cuanto el hecho investigado manifestó que "...venía conversando con la joven ROSA ELVIRA VERGARA...cuando de pronto fui impactado en la cabeza con un objeto contundente...pero después de el golpe volví a recuperar la razón estando en el Hospital Manuel Amador Guerrero...(f. 15). El examen médico legal dictaminó que "...presenta herida de más o menos 2 cms. de diámetro en frente y cuero cabelludo área frontal derecha..."; además "...se evidencia fractura de ángulo mandibular derecho y región parasinfisiaria izquierda..." (f. 21).

Al consultar la declaración rendida por JOSE LUIS ALMENGOR ORTIZ, bajo la gravedad del juramento, además de manifestar que es miembro de la Policía Nacional, se ratificó del informe de aprehensión del señor LUIS HERRERA. En torno al hecho investigado, expresó que siendo las 21:00 horas del 2 de marzo de 2004, se encontraba de turno en el puesto ubicado en calle 11 y Bolívar cuando observó a una pareja caminando y "...de repente sale un ciudadano con una varilla en la mano y...golpea en la cabeza al ciudadano...cayendo este al piso...(f. 12).

Continúa relatando, que la muchacha que acompañaba al joven que cayó al piso, salió corriendo y tras ella el hombre con la varilla y éste al alcanzarla la golpeó y cayó y continuó golpeándola. Manifiesta que le dio la voz de alto, pero, el mismo hizo caso omiso, le reiteró la voz de alto, pero, el sujeto sacó de su costado izquierdo un cuchillo y apuñaló a la mujer, por lo que él (ALMENGOR ORTIZ) se vio en la obligación de hacer uso del arma de reglamento (f. 12).

En la escena del hecho investigado se recopiló como evidencia: -Una varilla de hierro utilizada para construcción forrada con cinta adhesiva de color crema y; -Un cuchillo con el mango de color negro (f. 17).

Revisadas las particulares circunstancias que rodearon el hecho investigado, a esta Sala Penal no le cabe la menor duda que la conducta desplegada por el imputado LUIS ALBERTO HERRERA CORTEZ en detrimento de sus víctimas -ROSA EDILMA VERGARA JAÉN y JUAN CARLOS ORTIZ BARRIOS- no reveló, de ninguna manera, que la exteriorizara con la simple intención de ocasionar una lesión, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Esto es así, por cuanto que ambos afectados han coincidido en señalar que inesperadamente fueron golpeados con un objeto contundente -en la cabeza- que resultó ser una varilla de hierro de las que se utiliza en la construcción. De allí que, dicho medio, del modo que fue utilizado, era idóneo para causarle las muertes, más aún tomando en cuenta que según los ofendidos, del golpe perdieron el conocimiento.

Vale destacar, que ante la comisión de un hecho punible, es la conducta del hombre la que hace -al utilizarlo- idóneo o inidóneo un medio, pues el medio por sí solo no ocasiona daño sino en cuanto es inteligentemente utilizado por el hombre, por ejemplo: es comúnmente idóneo un revolver, pero inidóneo al utilizarlo desde un kilómetro de distancia del blanco, y, un pañuelo, en abstracto es inidóneo, pero puede convertirse en idóneo para matar a un niño o para ahorcar a un enfermo (GOMEZ LÓPEZ, Orlando. El Homicidio. Tomo I, Segunda Edición, Editorial TEMIS, Colombia, 1997, pág. 177).

Sumado a lo anterior, es contundente la versión del testigo presencial del hecho investigado -JOSE LUIS ALMENGOR ORTIZ- cuando señala que el imputado HERRERA CORTEZ, luego de golpear con una varilla de hierro al señor JUAN CARLOS ORTIZ BARRIOS y a la señora ROSA EDILMA VERGARA JAÉN, además, sacó a relucir un cuchillo e hirió a ésta, por lo que, dada las particulares circunstancias del hecho investigado así como su gravedad, esta Sala concluye que la conducta del imputado HERRERA CORTEZ efectivamente dirigida hacia sus víctimas demostró su evidente ánimo en acabar con sus vidas, por lo que no le asiste razón a la defensa técnica a este respecto.

En torno al segundo reclamo, que el juzgador A-quo no reconoció la confesión del imputado HERRERA CORTEZ, esta Sala debe manifestar que la jurisprudencia patria en múltiples ocasiones ha interpretado que la confesión, como circunstancia atenuante de responsabilidad penal, del reunir dos elementos, que sea espontánea y oportuna, la primera se verifica cuando el imputado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente a comunicar que ha infringido la ley penal, mientras que la segunda, cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculan con el delito realizado (Cfr. Fallo de 19 de enero de 2000. R. J. Enero, 2000, pág. 390).

Al consultar la declaración indagatoria rendida por el imputado LUIS ALBERTO HERRERA CORTEZ, se advierte, no obstante, que no ni fue espontánea ni oportuna, por cuanto el imputado HERRERA CORTEZ no compareció por sus propios medios ante ninguna autoridad a comunicar que había infringido la ley penal, y, anterior a sus descargos, ya se contaba con suficientes elementos probatorios que comprometían su responsabilidad penal respecto al hecho investigado, como las declaraciones de las propias víctimas y del agente de la Policía Nacional, quien, además, de presenciar el hecho, aprehendió al imputado, según consta en autos, por lo que tampoco le asiste razón al recurrente.

Visto lo anterior, esta Sala concluye que la sentencia recurrente merece la confirmación.

PORTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia N° 21 fechada trece de febrero de dos mil seis dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor LUIS ALBERTO HERRERA CORTEZ por el delito de Homicidio en grado de Tentativa y lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena de prisión.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WENDELL WILSON CAMPBELL DELGADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ. VEINTISIETE DE MARZO (27) DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	27 de marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	590-F

VISTOS:

El SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante Sentencia N° 5-P.I. de veinticuatro (24) de enero de dos mil seis (2006), condenó a WENDELL WILSON CAMPBELL DELGADO, a la pena de trece (13) años y nueve (9) meses de prisión y a la pena de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de homicidio doloso en grado de tentativa en perjuicio de GABRIEL ATENCIO GUERRERO.

El procesado al ser notificado de la decisión jurisdiccional en referencia, anunció recurso de apelación.

Consecuentemente, el Licenciado Raúl Antonio Almanza, Defensor de Oficio del imputado WENDELL WILSON CAMPBELL DELGADO, sustentó el recurso de apelación. (fs. 411 a 421)

Por consiguiente, el Tribunal A-Quo le corrió traslado a la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, para que hiciera valer las objeciones que tuviese (f.422), siendo contestado por la Licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, mediante escrito de objeciones. (fs. 423 a 433).

En virtud de lo anterior, el Tribunal de la Causa concedió el recurso en el efecto suspensivo y ordenó la remisión de la presente causa a la Sala Segunda de lo Penal para resolver la alzada. (f. 435)

Seguidamente, esta Corporación de Justicia procede a analizar el Recurso de Apelación que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El recurrente solicita que se modifique la sentencia y se le aplique a su defendido medidas curativas, de conformidad con los artículos 106, 110 y 113 del Código Penal y se le reconozca la atenuante contemplada en el numeral 8, del artículo 66 de dicho Código. En ese sentido manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

En primer lugar, expresó su desacuerdo con el A-quo cuando señaló que su representado "manipula su drogadicción simulando trastorno mental, a fin de conseguir un trato especial"(f. 391), toda vez que estima como debidamente acreditado en el infolio penal el trastorno que padece el señor CAMPBELL, en las evaluaciones psiquiátricas efectuadas por la Doctora Diana Solís, los días 6 y 25 de agosto de 2004.

Por otro lado, indicó que contrario a lo precisado por el juzgador de primera instancia, el señor CAMPBELL no estaba intoxicado en forma voluntaria y fortuita, toda vez que su defendido es una persona dependiente de las drogas, por lo que no puede considerarse como imputable y responsable penalmente, según lo estipulado en el artículo 29 del Código Penal, atendiendo a que su intoxicación o perturbación mental no es casual.

Asimismo, manifestó que la señora NARCISA DELGADO, madre del imputado, es quien requiere el internamiento de su hijo en un centro para iniciar con su rehabilitación por consumo de drogas.

Igualmente, aseveró que el procesado estuvo en varias ocasiones internado en el Hospital Psiquiátrico, escapándose del mismo, por lo que observa que el trastorno mental que padece, no es manipulado para conseguir un trato especial y así evitar su internamiento en un centro penitenciario.

Por último, señaló que debe ser reconocido al justiciable la atenuante contemplada en el numeral 8, del artículo 66 del Código Penal, en virtud de que el señor CAMPBELL reside en un barrio donde impera un ambiente criminógeno, lo que ha influido en su conducta.

En consecuencia, solicita a esta Corporación de Justicia, modifique la sentencia y se le aplique medidas curativas al señor CAMPBELL DELGADO.

OBJECIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Honorable Fiscal Segunda Superior frente a lo afirmado por el recurrente en cuanto a la aplicación de medidas curativas al procesado, por ser una persona dependiente a las drogas, precisó que debe considerarse que a fojas 271, consta el examen de laboratorio de toxicología realizado a CAMPBELL que resultó negativo para cocaína y marihuana.

De otro modo, se refirió a lo externado por el Doctor Carlos Smith, Subdirector Médico del Instituto de Salud Mental de Panamá, al momento en que el imputado estuvo internado en dicha institución, explicando que debía permanecer en el centro penal porque su conducta antisocial sumada a sus hospitalizaciones por cuadros psicóticos de origen toxicomático, le había permitido entender los beneficios de enarbolar la bandera de enfermedad mental para evitar el rigor mental, por lo que su cuadro no ameritaba más tiempo de internamiento.

También, hizo referencia a lo esgrimido por la Doctora Nilda Santamaría, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, con respecto a que el procesado no se ubica dentro de las prerrogativas contenidas en los artículos 24 y 25 del Código Penal.

En lo que atañe, a lo señalado por la defensa de que un hospital psiquiátrico no es el adecuado para el tratamiento de desintoxicación, por tanto solicita que se realice en un centro con dicha finalidad, ello no resulta factible porque el procesado ha demostrado peligrosidad, lo que pone en riesgo a la víctima, a su propia madre, así como a la sociedad en general.

Por lo que antecede, solicitó la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida.

CUADRO FÁCTICO

El día veintiséis (26) de diciembre de dos mil tres (2003), en Calle Primera, Comunidad de La Pulida, Corregimiento de José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, el señor WENDELL WILSON CAMPBELL DELGADO, agredió con una piqueta al señor GABRIEL ATENCIO GUERRERO, ocasionándole lesiones que originaron disminución de la función de la mano izquierda en forma permanente y alteración de la función del ojo derecho por parálisis facial que impiden la oclusión del mismo permanentemente, según lo suscrito por el Doctor Aquiles Humberto Espino Correa, Médico Forense, en el Oficio No. PTE 004-4-7628 de 26 de abril de 2004. (f. 60).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar las objeciones del recurrente frente a la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Primeramente, la Sala estima oportuno referirse al concepto de imputabilidad, así Sergio Vela Treviño considera que es "La capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta" (Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito, Editorial Trillas, México, 1973, Pág. 33).

De otro modo, Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, afirman "...cuando la situación de inimputabilidad (o de imputabilidad atenuada o disminuida) haya sido buscada de propósito para delinquir, o el sujeto hubiere previsto o debido prever su comisión, no podrá invocarse la respectiva eximente o atenuante." (Derecho Penal, Parte General, 4ta. Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, pág. 434).

Dada las consideraciones anteriores, observamos en el caso sub júdice que CAMPBELL DELGADO, ciertamente tenía conocimiento del ilícito que cometió en perjuicio de ATENCIO GUERRERO; si bien es cierto, es una persona consumidora de drogas, tal como lo manifestó en su indagatoria (f. 119) y presenta un deterioro en su personalidad, según fue precisado en los resultados de los exámenes de Psiquiatría Forense que le practicaron (Cfr. f. 253), el comportamiento ejercido en forma reiterada contra la víctima, denota determinación de su parte.

Fundamentamos lo que antecede, en los diferentes incidentes que se han suscitado entre CAMPBELL DELGADO y ATENCIO GUERRERO (Cfr. fs. 23-24, 96-98, 136-138), en los cuales hubo agresión física y verbal por parte de aquél y también ataques verbales contra su familia, evidenciándose con ello en el infolio penal, que con

posterioridad al primer suceso entre ambos, permaneció en el tiempo por parte del imputado, una persistencia latente en causarle un daño, lo que se consumó en el hecho objeto de análisis.

Así también, la Doctora Nilda Santamaría de Medina, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, señaló que el procesado “sí está en capacidad de distinguir el bien y el mal, entre lo real y lo imaginario” (f. 253).

Esta Superioridad al realizar la valoración conjunta de las evaluaciones psiquiátricas forenses, las cuales señalan que el justiciable al ejecutar la conducta ilícita no padecía de trastorno alguno que le impidiera comprender que su acción era contraria al ordenamiento social y sancionada por la ley, advierte que el procesado tuvo autonomía al momento de la comisión del hecho punible.

Consecuentemente, habiéndose comprobado ello, mediante los dictámenes de los expertos en salud mental, concluye esta Superioridad, que el señor WENDELL CAMPBELL DELGADO es imputable.

Otro aspecto relevante al que debemos referirnos, es la peligrosidad del procesado, siendo éste un elemento común en los resultados de los exámenes forenses que le fueron practicados, tal como lo expresaron los expertos en salud mental, de la siguiente manera:

“El trastorno mental que padece el Sr. Wendell Campbell lo hace ser una persona de alta peligrosidad.” (Evaluación Psiquiátrica Forense, suscrita por la Dra. Diana Solís, 25 de agosto de 2004, f. 152).

“Tiene un evidente deterioro de su personalidad que me permiten (sic) afirmar que es un sujeto de alta peligrosidad criminal”. (Oficio N° PSI 004-10-2891 de 12 de octubre de 2004, suscrito por la Doctora Nilda Santamaría de Medina, f. 196).

“... se ha comportado hostil, demandante para con el personal de enfermería, además ha agredido físicamente (puñetazos) a dos (2) personas con discapacidad mental que se encontraba (sic) en desventaja en relación con él. (Nota de 7 de octubre de 2004, suscrita por el Dr. Carlos A. Smith F., Subdirector Médico de Atención, del Instituto Nacional de Salud Mental de Panamá, f. 195).

Además de las consideraciones transcritas, la manifestación de la señora Narcisa Delgado González, madre del imputado, infiere que CAMPBELL DELGADO es un sujeto peligroso, cuando aseveró “...tengo temor a que mi hijo WENDELL pueda causar un daño más a alguien de la comunidad o al propio Señor ATENCIO, o que se lo causen a él, incluso temo por mi misma o cualquiera de los míos.” (f. 138).

De lo anterior se colige, que efectivamente CAMPBELL DELGADO es un sujeto que representa un peligro tanto para su propia madre y familiares, como para la comunidad en la cual reside, especialmente, para el señor ATENCIO GUERRERO y familia, quienes han sido víctimas de sus agresiones, lo que ha incidido en su calidad de vida, así como en el sosiego de sus hogares.

Así las cosas, las constancias procesales ponen de manifiesto que la comisión del ilícito se dio en circunstancias que demuestran la peligrosidad de CAMPBELL DELGADO, por lo que cabe mantener su internamiento en el Centro Penitenciario que se destina a la ejecución penal, sin perjuicio de recomendar a las autoridades de corrección que el imputado sea reevaluado periódicamente, por un equipo interdisciplinario, de manera tal que pueda recibir un tratamiento que permita su desintoxicación, así como una atención médica integral que mejore la calidad de su salud, siendo un derecho que le asiste según lo contempla el numeral 7, del artículo 69 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003, consideración ésta, que fue estimada por el A-quo.

Por último en cuanto a la aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 8, del artículo 66 del Código Penal, en lo relacionado a cualquier otra circunstancia no preestablecida por la Ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente, observa la Sala en el caso que nos ocupa, no es dable reconocer dicha atenuante a favor del procesado, toda vez que las mismas no han sido acreditadas en el expediente, por tanto, dada la inexistencia de elementos probatorios que lo demuestren es improcedente pronunciarnos al respecto.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia en jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“Como es sabido, cuando nuestra legislación penal se refiere a condiciones peculiares del ambiente, hace referencia por ejemplo a que el imputado haya vivido o se haya desenvuelto en un área altamente criminógena o que haya sido influido por modelos negativos, ya sean éstos familiares o sociales. Sin embargo, éstas condiciones deben ser probadas y dentro del presente cuaderno penal no se ha acreditado tales circunstancias, por lo que en el caso bajo estudio no concurre dicha atenuante.

En este sentido se ha expresado esta Superioridad cuando mediante Fallo de 11 de febrero de 1999 (Registro Judicial de Febrero de 1999, paginas 259-263) indicó: "Finalmente, la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, que indica que ha de tenerse en cuenta las peculiares condiciones del ambiente, señala el apelante, que de todos es conocido que los que habitan ese inmueble son unos piedreros." (F. 300). Como quiera que de lo expresado no reposan evidencias en el expediente, observamos que este señalamiento es una apreciación personal del recurrente, por lo que no puede ser considerado como una atenuante." (Sentencia de 4 de enero de 2005).

Consecuentemente, dado los motivos acotados, los que están debidamente sustentados en las evaluaciones psiquiátricas practicadas por expertos en salud mental, no cabe duda alguna que CAMPBELL DELGADO es imputable y susceptible de permanecer interno en un centro penitenciario, siendo inaplicables los artículos 106, 110 y 113 del Código Penal.

Así, estimamos que el tribunal al imponer la pena, cumplió con los presupuestos contemplados en la Ley para tal finalidad, por tanto, estimamos que la sanción impuesta se adecua al intervalo penal estipulado en el artículo 131 del Código Penal.

La Sala concluye, consiguientemente, que no concurren los méritos suficientes que permitan reformar la sentencia recurrida, toda vez que cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso objeto de análisis, por lo que procede confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N° 5-P.I. de veinticuatro (24) de enero de dos mil seis (2006), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a WENDELL WILSON CAMPBELL DELGADO, a la penas de trece (13) años y nueve (9) meses de prisión, así como a cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTER RODRÍGUEZ Y CESAR MICHAEL MEDINA CASTRO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DANIEL MONTILLA RUIZ (Q.E.P.D.). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	27 de marzo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	506-F

VISTOS:

Como consecuencia de un veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado de Conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia No. 5 P.I. de 31 de marzo de 2006, condenó a Ricaurter Rodríguez, a la pena de siete (7) años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Ismael De Sedas; y a César Michael Medina Castro, a la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por ser considerado autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Daniel Montilla y robo agravado en perjuicio de Ismael De Sedas.

Dicha decisión fue apelada por Cesar Michael Medina Castro y su apoderado judicial (reverso de foja 875), razón por la cual luego de la sustentación de la apelación se concedió el recurso en el efecto suspensivo (f. 896).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal de Primera Instancia, en el fallo apelado sostiene que en autos quedó demostrado que la intención de César Michael Medina Castro, el día de los hechos era robarle a las hijas del difunto, a Ismael De Sedas y a la esposa de éste, pero en vista que no le fue fácil ejecutar el robo, sacó a relucir un arma de fuego y le disparó a Daniel Montilla Ruiz quien, frente a los gritos de auxilio de sus hijas, se enfrentó a los asaltantes (fs. 864-875).

POSICION DEL RECURRENTE

De fojas 885 a 891 del expediente penal reposa el escrito de sustentación de apelación presentado por el licenciado Iván Javier Camarena A., apoderado judicial de César Michael Medina Castro, donde expresa su disconformidad con el fallo apelado.

Sostiene el licenciado Camarena que la autoridad juzgadora incluso la investigadora obviaron el sacro principio constitucional de presunción de inocencia, toda vez que pretendieron en todo momento la culpabilidad de César Michael Medina Castro, sin encontrar el elemento probatorio que sustentara tal actitud.

En este orden de ideas, afirma, que de las declaraciones de Sergio Springer y de MLM, testigos referenciales, no se pueden extraer elementos para la búsqueda de la verdad, pues todas las pruebas recabadas contra Medina Castro son contradictorias, por tal razón el dictamen judicial debió ser de inocencia.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La licenciada Maruquel Castroverde C., Fiscal Segunda Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, presentó escrito de oposición a la apelación, y en la cual recomienda no acceder a la petición de la defensa, por las siguientes razones:

“Al examinar el extenso escrito de la defensa, debemos primero señalar que la dosificación de la pena observada por el Tribunal, la encontramos jurídicamente acertada, pues califica los hechos acreditados en el proceso como configuradores del delito de homicidio agravado tipificado en los numerales 5 y 6 del artículo 132 del Código Penal. De allí, se fija en consecuencia el quantum de la condena siguiendo las reglas previstas en el artículo 56 del Código Penal, para determinar que al procesado le corresponde cumplir la sanción de dieciocho (18) años, e igual período de inhabilitación de funciones públicas.

Finalmente concluye señalando que no comparte los argumentos del recurrente que pretende por vía del recurso ordinario de apelación lograr una absolución, sin tomar en consideración que su cliente César Medina optó por el juzgamiento ante un jurado de conciencia, quien lo declaró culpable y por disposición de la ley esta decisión no esta sujeta a apelación.

CUADRO FÁCTICO

Aproximadamente a la tres y quince de la mañana (3:15 A.M.) del día 1 de febrero de 2003, cuando regresaban de la Feria de la Chorrera, en El Harino de la Chorrera, Masbel Yanina Montilla, Joselín Montilla, Marlen Cosicou, Ismael De Sedas y Jorlanis, fueron atacados por unos sujetos que portaban arma blanca y arma de fuego, lo que produjo un hecho de sangre en el cual perdió la vida el señor Daniel Montilla Ruiz.

El protocolo de necropsia, determinó como causa de la muerte un shock hemorrágico, por laceración en la arteria iliaca derecha, debido a la herida por proyectil de arma de fuego (fs. 430-436).

De acuerdo a las piezas insertas en el expediente se tiene a los señores Ricaurter Antonio Rodríguez y César Michael Medina Castro, como autores del delito de homicidio doloso agravado.

ANALISIS DE LA SALA

Conocida la inconformidad planteada por el recurrente, así como lo dispuesto en el fallo apelado, le corresponde a la Sala decidir la alzada, atendiendo el punto objetado tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Observa esta Superioridad que el licenciado Ivan Javier Camarena, centra su desacuerdo con el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado de conciencia, y en este sentido explica que su patrocinado, señor César Michael Medina, fue declarado culpable sin encontrar el elemento probatorio que sustentara tal actitud.

Ante la disconformidad planteada por el recurrente, la Sala estima oportuno recordar al licenciado Camarena lo dispuesto por nuestras normas de procedimiento, específicamente lo establecido en el artículo 2385 del Código Judicial con relación a las decisiones de culpabilidad emitidas por el Jurado de Conciencia.

Cuando el veredicto del jurado fuere absolutorio, el presidente de la audiencia, ordenará la libertad del imputado, la que se cumplirá enseguida y después dictará la resolución declarando terminado el juicio.

Si el veredicto fuere condenatorio, el Tribunal de la causa dictará la sentencia correspondiente dentro de los veinte días siguientes. En este caso las partes tienen derecho de apelar contra la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación (Lo subrayado es nuestro).

Lo dispuesto en la norma transcrita ha sido profundamente estudiado por esta Sala quien en diversos fallos ha sostenido que las decisiones emitidas mediante Jurado de Conciencia, son irreversibles lo cual les impide examinar la culpabilidad o inocencia del procesado (Cfr. fallo de 22 de enero de 1999).

En este mismo orden de pensamiento encontramos los siguientes fallos en los que se indicó que en nuestra legislación la decisión que emana del cuerpo de jurado de conciencia, sea de culpabilidad o de absolución, se deriva de un convencimiento íntimo, que prescinde de toda forma de justificación normativa, y además se caracteriza por ser definitivo, obligatorio e irrevocable, por tanto no puede ser modificada tal decisión por el tribunal de alzada (Cfr. Sentencias de Enero 26 de 1996, Agosto 18 de 1995, Septiembre 19 de 1994 y Febrero 1 de 1993).

En consecuencia, siendo que el veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, impide al tribunal al momento de imponer la sanción penal, verificar nuevamente el juicio de culpabilidad, procede este tribunal a confirmar la resolución venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CONFIRMA la Sentencia Penal No. 5 P.I. de treinta y uno (31) de marzo de dos mil seis (2006), a través de la cual se condenó a César Michael Medina Castro, a la pena de dieciocho (18) años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por ser considerado culpable del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Daniel Montilla y robo agravado, en perjuicio de Ismael De Sedas, y a Ricaurter Antonio Rodríguez, a la pena de 7 años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Ismael De Sedas.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2007

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 359

Nulidad..... 359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y DESARROLLO SABANITAS, S. A. Y FUNDACIÓN COSTA DE ORO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 455-06-FIS-MIVI DE 16 DE OCTUBRE DE 2006, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) Y LA SOCIEDAD DESARROLLOS URBANOS NACIONALES S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)..... 359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HERMELINDA CASTILLO DE CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N FECHADA 4 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BOQUERÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 360

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 23 DEL 16 DE AGOSTO DE 1978, SUSCRITO POR LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE CHAME Y CAPIRA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007) 361

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN M. BINNS EN REPRESENTACIÓN DE CARDOZE & LINDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-OR-04-2017 DEL 12 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA RESOLUCIÓN N 160 DEL 12 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN ARANCELARIA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007) 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO ALBERTO LORÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ZAMORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 5 DEL 3 DE ENERO DE 2007, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 364

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE FÁBREGA P., EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 134 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE FINANZAS. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)..... 365

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN NACIONAL DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UNCEP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°3 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007) 366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, EN REPRESENTACIÓN DE FIDELINO JIMÉNEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° AG-CF-AMSLB-001-2005 SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA EMPRESA MADERAS DEL CANAL, S. A. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE RODNEY RICHARD ZELENKA LEWIE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 27 DE ABRIL DE 2004 EMITIDA POR EL ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 369

LICENCIADO IVÁN ROBERTO CASTILLO ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ARAÚZ, HÉCTOR BATISTA, TOMAS ARAÚZ, MARCIANO CAMANERA ORTIZ, ROMAN ZEQUEIDA GONZÁLEZ, MARÍA DE LA CRUZ ORTIZ DE BATISTA Y GUILLERMO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACTO DE REMATE N° 04 DE 2006 DBP, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE BIENES PATRIMONIALES DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 371

Plena Jurisdicción 372

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2006-41 DEL 21 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007) ...372

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER R. GONZÁLEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS APARICIO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 008-D DEL 7 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SALUD, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 374

EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HERACLIO GONZÁLEZ SOLÍS, PRESENTÓ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 309-05 DE 29 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 374

LA FIRMA FORENSE MORENO & FABREGA, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BAHIA LAS MINAS CORP, HA PRESENTADO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4720 DE 24 DE MAYO DE 2004, SU ANEXO A, Y LA RESOLUCIÓN NO. JD-4820 DE 26 DE JULIO DE 2004, Y SU ANEXO A, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HICIESEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INSTAURADA POR EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR GRUPO F. INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DERIVADA DE LA DECISIÓN VERBAL TOMADA EL 10 DE MAYO DE 2006, DE INSTALAR UNA CERCA Y UNA GARITA DE SEGURIDAD EN LA ENTRADA DEL RELLENO, ÁREA ADYACENTE O CONTIGUA A LA PARCELA 3 DE AMADOR, REITERADA EN LA NOTA NO. MEF-AR-SE-086-2006 DE 17 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE ALTO NIVEL MEF-ÁREAS REVERTIDAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ETANISLAO SÁNCHEZ GIL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 026-02-A.C- DEL 24 DE MARZO DEL 2006, EMITIDA POR EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	379
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO A. ARRUE M. PARA QUE SE CONCEDA LOS CAMBIOS DE CATEGORÍA COMO MÉDICO ESPECIALISTA Y SE DECLARE ILEGAL EL NO RECONOCIMIENTO DE DICHS CAMBIOS; ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)	380
LA LICENCIADA ANA CAROLINA PÉREZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BANCO UNO, S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.NO. 044-2006 DE 12 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	383
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. DILIA ESTHELA CORNEJO MENESES, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN A. APARICIO M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.78 DEL 19 JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO A. JOHNSON GIL EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA JUDITH VALDERRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.199 DEL 3 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	385
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWARD ABDIEL LOMBARDO TORIBIO EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN CASTREJO CAMARENA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	387
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDDIVETT FANILLA ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ERASO ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 348 DEL 8 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.-PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	387
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS CELMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 526 DE 5 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	390
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRIQUEZ S.P.C, EN REPRESENTACIÓN DE LYDIA MERCEDES GORDON DE ISAACS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 082-06 DE 22 DE AGOSTO DE 2006, EXPEDIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	392

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL ATLÁNTICO (APPA), PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 338 DE 14 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	394
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-5530 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO R. MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE ALONSO ALLEYNE CLARKE, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO N° 26 DEL 28 DE ENERO DE 1991 Y LA NOTA N° 1952-AUDB.DESC. DEL 1 DE MARZO DE 1991, EMITIDAS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.-PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERBBERT CARVALHO EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-5255 DEL 19 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.-PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	400
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE PROGRESO AFP, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	402
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 282-04 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	404
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GERMAN PINEDA PATIÑO EN REPRESENTACIÓN DE REFRICENTRO, ALPE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 55-06 SGP DEL 25 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	406
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 121 DEL 28 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	408

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO CÉSAR MORALES VEGA EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y TECNOLÓGICA, S. A. CINSET-PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AG-0322-2006 DEL 4 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	409
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD FECHADA 25 DE MAYO DE 2004. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	410
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON BRANDAO APODERADO JUDICIAL DE EUTIMIO RIZZO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA EUTIMIO RIZO RODRÍGUEZ R.F.C PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN N° 085 DEL 7 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	417
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA DINORA BUSTAMANTE Y EL LICENCIADO ALCIBÍADES SOLÍS, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER CONFERIDO POR EL SEÑOR DANIEL E. ROJAS, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 416-06-E.D.G. DE 10 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	420
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ENRIQUE MOJICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 331 DEL 10 DE JULIO DE 2006, EMITIDO POR LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	421
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DR. JOSÉ CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA KALAVRITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 213-4731 DE 5 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	422
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 352 DEL 22 DE AGOSTO DE 2005, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	425
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE JOVANI C. ROSILLO N., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 538 DE 18 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO ARDINES, EN REPRESENTACIÓN DE ELIA BATISTA BARUCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 57 DE 27 DE ABRIL DE 2006, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	427
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO COSSIO, EN REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 7 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE AGUADULCE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	428
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAJ-D-09-2004 DE 22 DE OCTUBRE DE 2004 EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	430
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ESTÉBAN GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES GONZÁLEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1914 DE 5 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL JUZGADO DE TRÁNSITO DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	431
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTACIONES UNIVERSO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNCYA-337-2006-D.G. DE 18 DE JULIO DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)	432
EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ B., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ECONO FINANZAS S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 006126 DE 16 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	433
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ B., EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 006111 DE 16 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	436
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ENCARNACIÓN BURGOS CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2032-05 DE 16 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	438
Protección de derechos humanos	441
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DEMANDA	

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VLADIMIR ESPINOSA AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIA CORREA PULICE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NUMERO 144 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....441

Reparación directa, indemnización 443

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMHED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS EN REPRESENTACIÓN DE ASNORALDO ALBERTO ABREGO QUESADA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON SETENTA CENTÉSIMOS (B/.39,773.70), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL CÁLCULO DE SU INDEMNIZACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 443

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS DELGADO MORALES, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.-PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007) 444

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIELKA PERLA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE SHERINA MICHELA LATORRACA SANTAMARIA, PARA QUE SE CONDENE A LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ (LICENCIADA LUZ LEYDIANA JIMÉNEZ), AL PAGO DE CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.50,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....445

Casación laboral 447

Casación laboral 447

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOHNNY RAY TATEN, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOHNNY RAY TATE -VS- CERVECERÍA NACIONAL, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 447

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ERNESTO CIFUENTES RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL RICARDO ERNESTO CIFUENTES RODRÍGUEZ VS GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING S. A. Y/O AZAEL E. PITTI BATISTA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 449

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS A. SÁNCHEZ CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS DIEGO OROZCO MELÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL POR JUZGAMIENTO DE FALTAS INTERPUESTO POR LUIS DIEGO OROZCO MELÉNDEZ CONTRA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., ALBERTO VALLARINO CLEMENT Y JUAN CARLOS FÁBREGA DE ROUX. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....453

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO ROSALES MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2007 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HÍPICA

DE PANAMÁ, S. A., VS. NORBERTO ROSALES MUÑOZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	454
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MAYRA GARRIDO R., EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MORENO CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN PASTOR PÉREZ V.S. RODOLFO MORENO CEDEÑO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). ..	457
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LAS EMPRESAS SILVER CUP GAMING INC., CIRSA PANAMA, S. A. Y MULTICASINOS, S.A, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR MARIO VÍCTOR CHANG A. CONTRA MULTICASINOS, S.A., SILVER CUP GAMING INC. Y CIRSA PANAMA, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)	461
RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ORDOÑEZ, SÁNCHEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN SPORTSWEAR, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KATHIA MORENO -VS- AMERICAN SPORTSWEAR, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	464
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)	466
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	472
Apelación	472
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SOLÍS, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID BERROA PINZÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	472
Excepción	474
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARBA HART, TORRIJOS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN PEÑA MATEO (BAR MADRID), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	474
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARBA HART, TORRIJOS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN PEÑA MATEO (RESTAURANTE MADRID), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	476
EXCEPCIÓN DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y LA ACCIÓN HIPOTECARIA, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	479
EXCEPCION DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN FERNANDO CORRO CORREA EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A. O REFINERÍA PANAMÁ, S DE R. L. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO	

COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	480
Impedimento.....	483
INCIDENTE DE RECUSACION, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A., DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA CONTRA LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	483
Incidente	484
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO MORENO ROBLES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A MEL & JU, S. A., RAFAEL VILLARREAL Y ÁLVARO MORENO ROBLES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	484
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE TRANSBORDADORES MARINOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL A TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S.A. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	485
INCIDENTE DE NOTIFICACIÓN DE PERDIDA Y/O SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS Y SOLICITUD DE REPOSICIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANIBAL SITTON VEGA; DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	489
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARISOL T. ELLIS EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO PRO COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A GRAN ALUMINIO Y VIDRIO, S.A. Y DAVID ARMENTA RINCÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	490
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA FLOR MARÍA VEGA CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (S.I.A.P.) S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A DESARROLLO URBANO, S.A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	491
INCIDENTE DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AIDA BRAVO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	494
INCIDENTE DE NULIDAD DEL REMATE, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD LYL, S. A. Y MARCOS LÓPEZ PÉREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	496
Tercería excluyente	497
TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LA GUARDIA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SALLY GRIFFITHS BENDER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A	

PAN AM CONSTRUCTION, S. A. Y RODERICK GAYTAN URRIOLA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	497

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y DESARROLLO SABANITAS, S. A. Y FUNDACIÓN COSTA DE ORO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 455-06-FIS-MIVI DE 16 DE OCTUBRE DE 2006, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) Y LA SOCIEDAD DESARROLLOS URBANOS NACIONALES S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	123-07

VISTOS:

El licenciado ANTONIO A. VARGAS, actuando en representación de INVERSIONES Y DESARROLLO SABANITAS S.A. y FUNDACIÓN COSTA DE ORO, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. 455-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, suscrito entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la sociedad Desarrollos Urbanos Nacionales S.A.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que constan en el mismo, dos solicitudes especiales que deben ser atendidas de manera previa a la admisión de la demanda, consistentes en una petición de documentos, para allegar al proceso la copia autenticada del acto acusado, y una solicitud para obtener la suspensión provisional de los efectos del mismo.

Las solicitudes serán atendidas de manera independiente, y en ese mismo orden, tomando en consideración que la presentación de la copia auténtica del acto acusado, es un presupuesto indispensable para la admisión de la demanda (que debe resolver el Sustanciador en Sala Unitaria), mientras que la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, es una petición cautelar que debe resolver de manera colegiada la Sala Tercera de la Corte Suprema.

A este efecto, quien suscribe observa que la parte actora ha solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda, se sirva requerir al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social (FIS):

“la expedición de una copia debidamente autenticada del Contrato No. 455-06-FIS-MIVI que desarrolla el Proyecto No. 36386, para la construcción de 78 viviendas, Proyecto Nuevo Colón No.3, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón; celebrado el 16 de octubre de 2006 con la empresa DESARROLLOS URBANOS NACIONALES S.A.

La expresada solicitud le fue hecha al funcionario público citado, tal como se evidencia del memorial que aportamos y que fue recibido en dicha Dirección el día 30 de Enero de 2007, pero a la fecha de presentación de esta demanda, no fue posible obtenerla.”

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. foja 81 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social (FIS), que en el término de cinco (5) días remita copia debidamente autenticada del Contrato No. 455-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, que desarrolla el Proyecto No. 36386, para la construcción de 78 viviendas, Proyecto Nuevo Colón No.3, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón, suscrito entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la sociedad Desarrollos Urbanos Nacionales S.A.,

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HERMELINDA CASTILLO DE CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N FECHADA 4 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BOQUERÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	87-04

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de nulidad instaurada por el licenciado ABEL FERNÁNDEZ, en representación de HERMELINDA CASTILLO DE CABALLERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n fechada 4 de junio de 2003, dictada por la Alcaldía del Distrito de Boquerón.

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, advierte que mediante auto de 5 de abril de 2006, se admitió como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo relacionado con este proceso, que reposa en los archivos del Municipio de Boquerón, provincia de Chiriquí.

En esa dirección se observa, que la Secretaría de la Sala Tercera solicitó mediante Oficio No. 618 de 20 de abril de 2006, al Alcalde Municipal de Boquerón, que remitiese a la mayor brevedad posible, el expediente administrativo relacionado con este proceso. No obstante, a la fecha, el Tribunal no ha recibido ninguna contestación en relación a lo solicitado, motivo por el cual debemos resaltar que la falta de atención, injustificada, a la petición formulada por la Sala Tercera, para que se remita al Tribunal la documentación necesaria para emitir una decisión judicial, constituye un obstáculo para la correcta administración de justicia, y puede ser sancionada con desacato.

Como quiera que el objeto de la presente demanda de nulidad, es la determinación de si ha existido ilegalidad en la actuación del Municipio de Boquerón, al momento del otorgamiento a un particular, de un título de propiedad sobre un bien que se reputa propiedad del municipio, la solución de la litis requiere el análisis del expediente administrativo relacionado con dicha actuación administrativa.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1-Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, a la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, que remita en el término de cinco (5) días, el expediente administrativo que reposa en sus archivos, relacionado con la expedición de la Resolución s/n de 4 de junio de 2003, mediante el cual se otorga título de plena propiedad al señor Eulogio Valdés Ruiz sobre un globo de terreno de (1 hec. +4,905.24 mts2) de la finca No. 1407, Tomo No. 52 de propiedad del Municipio de Boquerón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 23 DEL 16 DE AGOSTO DE 1978, SUSCRITO POR LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE CHAME Y CAPIRA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	12 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	124-05

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 26 de abril de 2005, por el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Gilberto Ryall, actuando en representación del MUNICIPIO DE CAPIRA, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo # 23 de 16 de agosto de 1978, proferido por los Consejos Municipales de Chame y Capira, por medio del cual se distribuye en partes igual el ingreso que el Municipio de Capira percibe en concepto de tributación en rubro de extracción de arena..

El representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado en los siguientes términos:

“... A juicio de esta Procuraduría, es evidente que la actuación del municipio de Capira trasciende más allá de los lineamientos puntualizados por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 10 de septiembre de 1985, que a la letra dice:

“De lo anteriormente expuesto se deduce que el Acuerdo entre los Municipios de Capira y Chame sólo puede deshacerse de la misma manera como se realizó, es decir por la voluntad expresa dentro de un nuevo Acuerdo entre ambos Municipios en las mismas condiciones que se produjo el Convenio de Entendimiento sobre Distribución Equitativa, dictado por el Municipio de Chame y suscrito por el Presidente del Consejo Municipal de Capira.”

Según se desprende de la sentencia de la reproducida previamente, la terminación del acuerdo 23 de 16 de agosto de 1978 corresponde exclusivamente a los municipios de Chame y Capira. (Cfr. sentencia de 8 de marzo de 2002, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). No obstante, el apoderado judicial de la parte actora enuncia como parte demandada dentro de este proceso al Municipio de Chame, sin tomar en consideración que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se persigue, el acuerdo 23 de 16 de agosto de 1978, fue suscrito conjuntamente por los consejos municipales de los distritos de Chame y Capira, por lo que en este sentido se aprecia que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943...

.....

En consecuencia, a juicio de esta Procuraduría resulta aplicable el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que preceptúa que el tribunal no dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades exigidas por dicha excerpta legal, entre las que precisamente se encuentra la correcta designación de quienes son parte del proceso.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia del 26 de abril de 2005 (foja 15 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma.

.....”

Por su parte, la parte actora se opone al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, indicando en su escrito, esencialmente, lo siguiente:

“.....

En cuanto al primer argumento, si bien es cierto que el fallo citado señala que se debe cumplir con las mismas formalidades de su expedición para deshacer lo pactado, es decir, un Acuerdo que recoja la voluntad de ambos Municipios de no proseguir con la asociación, se refería a un acto llevado a cabo por el Municipio de Capira en aquella época por el cual rescindía el convenio o asociación. Lo anterior, en ningún momento significa que lo pactado no pueda ser revisado judicialmente a instancia de una de las partes o de cualquier ciudadano que considere que concurren elementos de nulidad.

En cuanto al cargo de incumplimiento del numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, al no señalar al Municipio de Capira como parte demandada por participar en la expedición del Acuerdo demandado, debemos aclarar que el promotor de la acción judicial es el Municipio de Capira, el Alcalde debidamente autorizado por el Consejo Municipal, como representante legal de la entidad promueve la demanda, mal puede entonces la institución demandarse a sí mismo. Además, el fallo citado por el recurrente para sustentar este argumento, se refiere a una situación distinta, en la que se designó como parte demandada al Gerente General de la Caja de Ahorros y no a la entidad bancaria, este error no se ha cometido en la acción promovida por el Municipio de Capira.

También hacemos la observación que la resolución recurrida es del 26 de abril de 2005 o sea que ha transcurrido 15 meses de su expedición, la representación ha emitido conceptos en este expediente y nunca promovió el recurso, por lo que consideramos que el anuncio es extemporáneo por lo que debe rechazarse de plano la impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se rechace la alzada anunciada y se continúe con las etapas procesales correspondientes

.....”

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación impetrado.

En primer lugar, con fines docentes, debe acotar esta Corporación que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda demanda presentada ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo debe contener la designación de las partes y de sus representantes.

En ese sentido, si bien es cierto la parte actora sólo designa como parte demandada al Municipio de Chame, de la existencia y contenido del acto acusado se desprende que tanto el Municipio de Capira como el Municipio de Chame son las partes suscriptoras del Acuerdo # 23 de 16 de agosto de 1978, que hoy se impugna ante esta Corporación, por lo que mal puede este Tribunal de alzada adoptar el criterio esgrimido por el Señor Procurador, máxime cuando lo señalado constituye un hecho notorio y el libelo presentado se ajusta a los requisitos señalados en nuestra normativa legal.

En adición a lo expresado, no se puede soslayar que nos encontramos ante una demanda de nulidad, acción pública que se impulsa con el fin de defender el ordenamiento legal y los intereses colectivos. De ahí que el resto de los Magistrados de la Sala estima que en casos como el presente, el exceso de formalismo impide un análisis objetivo de una actuación en la que se alega se encuentran afectados intereses públicos.

En conclusión, esta Superioridad, es del criterio de que, en el negocio bajo estudio, la falta de señalamiento de uno de los destinatarios (autoridad) suscriptora del Acuerdo impugnado, en el recurso presentado no afecta la procedencia del mismo, por lo que lo conducente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 26 de abril de 2005, por el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Gilberto Ryall, actuando en representación del MUNICIPIO DE CAPIRA.

Notifíquese,
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN M. BINNS EN REPRESENTACIÓN DE CARDOZE & LINDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-2017 DEL 12 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA RESOLUCIÓN N° 160 DEL 12 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN ARANCELARIA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	133-07

VISTOS:

El licenciado Juan M. Binns, actuando en representación de la sociedad CARDOZE & LINDO, S.A, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-OR-04-2017 del 12 de enero de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, del Ministerio de Economía y Finanzas y la Resolución N° 160 del 12 de julio de 2006, emitida por la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su admisión.

En primer lugar, la parte actora incurre en una falla al denominar la presente demanda de nulidad, siendo lo correcto la de plena jurisdicción, porque se observa que el demandante intenta enervar los efectos de un acto administrativo individualizado o de contenido particular que afecta a su representado, pretensión que es propia de este tipo de acción contencioso administrativa.

Se observa que el recurrente ha utilizado de manera equivoca el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el demandante enerva un acto individualizado, personal y que lesiona directamente los derechos particulares de su representado.

En cuanto a esta diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)"

De igual manera, la Resolución N° 160 que corre a fojas 4 y 5, la cual agota la vía gubernativa, está fechada el día 12 de julio de 2006 y el acto de notificación se efectuó el día 27 de julio de 2006, interponiéndose la presente demanda el día 28 de febrero de 2007, hecho indicativo de que la acción se encuentra prescrita e incumpléndose, por ende, con el artículo 42b de la referida Ley Orgánica de lo contencioso administrativo, el cual a la letra señala:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda". (el subrayado es del Ponente)

Por las razones expresada, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Juan M. Binns, en representación de la sociedad CARDOZE & LINDO, S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO ALBERTO LORÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ZAMORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 5 DEL 3 DE ENERO DE 2007, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	132-07

VISTOS:

El licenciado REYNALDO ALBERTO LORÉ, actuando en representación de LUIS ZAMORA ha interpuesto DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto No. 5 del 3 de enero de 2007, emitido por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no debe ser admitida luego de que se constata que el actor cita como normas jurídicas infringidas, tres disposiciones de la Constitución Política de la República, siendo éstas los artículos 227, 229 y 234 de la Constitución Nacional.

En ese sentido cabe indicar, que lo ensayado por el representante de la parte actora no es compatible con la naturaleza del régimen contencioso administrativo, destinado a conocer la violación de normas legales o reglamentarias incurridas por actos administrativos de carácter individual o general, y en el caso específico de la demanda de nulidad, ésta tiene como único propósito tutelar el ordenamiento jurídico objetivo, por la emisión por parte de la autoridad pública de actos administrativos reglamentarios o de alcance general acusados de violar normas con jerarquía de Ley.

Sobre este punto existe reiterada jurisprudencia de la Sala donde ha sido negada la posibilidad de invocar normas de la Constitución como fundamento de la pretensión del demandante en el contencioso administrativo. Tal y como hemos manifestado en ocasiones anteriores, la tarea de conocer de las infracciones cometidas contra la norma constitucional le corresponde al Pleno de la Corte Suprema Justicia.

Si bien los hechos en los que se ha fundamentado la demanda hacen mención de normas legales, las mismas no han sido señaladas como violadas como tampoco se explica el concepto de su violación, situación que trae como consecuencia que la Sala se vea impedida para conocer de la pretensión y por tanto, considere que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Reynaldo Alberto Loré en representación de LUIS ZAMORA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 5 del 3 de enero de 2007, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Chame.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE FÁBREGA P., EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 134 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE FINANZAS. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	21 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	338-06

VISTOS:

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 62 de 31 de enero de 2007, promovió recurso de apelación contra la providencia de 18 de julio de 2006, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Dr. Jorge Fábrega P., en nombre propio, contra la Resolución No. 134 de 30 de septiembre de 2004, dictada por el Viceministro de Finanzas.

En esencia, el recurrente sostiene que la demanda no debió admitirse porque el acto acusado no es de carácter final, sino preparatorio y por tanto, no es impugnabile en esta vía (fs. 119-122).

Al recurso de apelación se opuso el demandante, quien sostiene que el hecho de que la Resolución No. 134 sea utilizada para entablar las acciones correspondientes ante una autoridad distinta, de ningún modo la convierte en un acto preparatorio. Agrega, que el Código Fiscal contiene el procedimiento y las reglas que debe aplicar el Ministerio de Economía y Finanzas cuando recibe una denuncia sobre la existencia de bien oculto, en la que el denunciante tiene como pretensión, que se le invista de personería para entablar las acciones necesarias en nombre del Estado para el reconocimiento y recuperación de un supuesto bien oculto. Ello fue lo que sucedió en el presente caso, en que, cumplidas etapas como la práctica de pruebas y el traslado a Procurador General de la Nación, entre otras, se concluyó el respectivo proceso administrativo mediante la emisión de la Resolución No. 134 de 30 de septiembre de 2004, que resolvió la pretensión a favor de la denunciante.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que el recurso de apelación propuesto por el Procurador de la Administración carece de asidero jurídico.

Como bien argumenta el Dr. Fábrega, la Resolución No. 134 de 30 de septiembre de 2004 en modo alguno tiene la naturaleza de acto preparatorio. A este respecto, basta leer la regulación que el Código Fiscal consagra en materia de bienes ocultos (ver artículos 80-83), de donde se colige que la denuncia sobre bienes ocultos da inicio a un proceso administrativo, dentro del cual se cumplen etapas como la práctica de pruebas y el traslado al Procurador General de la Nación y finalmente, se decide mediante resolución motivada, si se inviste o no al denunciante de la facultad necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado.

La resolución que reconoce o niega la personería para reclamar un bien oculto del Estado es, pues, un acto que pone término a una actuación administrativa y como tal, es impugnabile ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

No está de más recordarle al recurrente, que en ocasiones anteriores la Sala Tercera ha resuelto demandas propuestas contra actos que ponen fin a procesos administrativos iniciados con una denuncia sobre bienes ocultos (Ver: Sentencias de 6 de junio de 2006: Roberto Alfaro, Olga Cedeño y otros; de 20 de diciembre de 2002: Armando Balzarotti y Sophia Wedderburn; de 23 de julio de 1998: Ricardo Landero y Hernando Chiari; de 29 de agosto de 1995: José Manuel Sevillano Abreu y de 28 de septiembre de 1994: José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lisandro López Schaw).

Como corolario, procede negar el recurso impetrado el apelante y confirmar la resolución admisorio de la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 18 de julio de 2006, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Dr. Jorge Fábrega P., en nombre propio, para que se declare nula la Resolución No. 134 de 30 de septiembre de 2004, dictada por el Viceministro de Finanzas.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN NACIONAL DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UNCEP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°3 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	52-07

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, actuando en su condición de apoderado judicial de UNIÓN NACIONAL DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UNCEP), anunció recurso de reconsideración contra el Auto de ocho (8) de febrero de dos mil siete (2007), mediante el cual no se accede a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°3 del 22 de septiembre de 2006, expedida por el Presidente de la República conjuntamente con el Ministro de Trabajo y mediante la cual se ordenó un aumento al salario base de los educadores del sector oficial.

Se observa que vencido el término, contemplado en el artículo 1129 del Código Judicial, para interposición del recurso, no se presentó escrito alguno en el que la parte actora sustentara el recurso anunciado ante el Tribunal, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 39 del expediente.

En vista de que no se formalizó el recurso anunciado, expresando las razones y motivos de la impugnación, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, término que la ley contempla para ello, lo procedente es declarar desierto el recuso anunciado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Reconsideración promovido por el licenciado Carlos Herrera Moran, actuando en su condición de apoderado judicial de UNIÓN NACIONAL DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UNCEP), contra el Auto de ocho (8) de febrero de dos mil siete (2007),

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, EN REPRESENTACIÓN DE FIDELINO JIMÉNEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° AG-CF-AMSLB-001-2005 SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA EMPRESA MADERAS DEL CANAL, S. A. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 22 de Marzo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 105-07

VISTOS:

La Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, actuando en representación, de FIDELINO JIMÉNEZ ha presentado ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° AG-CF-AMSLB-001-2005 suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente y Maderas del Canal, S.A.

Mediante el acto administrativo que se demanda, se le otorgó a la mencionada empresa –en calidad de concesionaria– los derechos para el aprovechamiento de madera sumergida sobre una superficie de cuatro mil novecientos sesenta y seis punto setenta y cinco hectáreas (4,966.75 has.) en el Lago Bayano, sector Río Diablo, distrito de Chepo, provincia de Panamá, con las siguientes coordenadas:

- 1.-“762556 E y 1011955 N
- 2.-774643 E y 1011955 N
- 3.-774643 E y 1001572 N
- 4.-762556 E y 1001572 N” (fs. 1-3)

En el Contrato N° AG-CF-AMSLB-001-2005 se plasmaron, de forma detallada los derechos y obligaciones de las partes, y adicional a su declaratoria de nulidad, el demandante peticiona a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos del acto que impugna, argumentando, en lo medular, lo que a continuación se detalla:

“Debido a que existe un peligro inminente de que el concesionario realice la extracción de la madera y de esa forma burle los derechos humanos y económicos del Congreso General Kuna de Madugandí es que solicitamos se ordene la inmediata suspensión del contrato hasta que se resuelva el presente recurso” (fs. 18).

En el libelo de la demanda, el recurrente advierte que el mencionado Contrato está viciado de ilegalidad, porque a través del mismo la Autoridad Nacional del Ambiente desconoce las disposiciones de la Ley 24 de 1996, por medio de la cual se crea la Comarca Kuna de Madugandí.

A su juicio, el área dada en concesión pertenece a la jurisdicción de la Comarca Kuna de Madugandí y no al Distrito de Chepo; razón por la cual el pago que ordena el contrato debe ser a favor de las autoridades de la Comarca y no a las del mencionado Distrito. En este sentido, sostiene que la Ley 24 en mención otorga los derechos de administración, dominio y aprovechamiento de las tierras y recursos de la Comarca a favor de las comunidades Kunas de Madugandí, los cuales ejercerán a través de su Congreso General con miras a preservar la cultura indígena.

El petente continúa arguyendo que la autoridad demandada ha desconocido la figura de los permisos comunitarios, cuyo propósito es que los indígenas aprovechen directamente sus recursos naturales conjuntamente con la ANAM. De igual manera, estima que al emitirse el Contrato en comento se prescindió del principio que trata sobre el consentimiento conjunto entre la ANAM y el Congreso General.

Como normas infringidas, se citan los artículos 1, 2, 5, 9 de la Ley 24 de 1996; 68 de la Ley 1 de 1982; 11 y 13 del Convenio 69 de la OIT; 26 de la ONU; 44 de la Ley 1 de 1994; 45 de la Resolución de Junta Directiva 05-98; 13 del Decreto 228 de 1998.

I.-DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Con miras a resolver la petición presentada por la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, es oportuno señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que “el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”.

Resulta importante destacar, que en las acciones de nulidad ese perjuicio, consiste en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico que produce el acto atacado por un vicio de ilegalidad.

Expuesto lo anterior, esta Superioridad considera que del examen preliminar de los cargos de violación así como de la documentación incorporada a los autos, no se desprenden, “prima facie”, violaciones claras, evidentes o notorias de las normas que se citan infringidas en la demanda. Veamos por qué.

La Ley 24 de 12 de enero de 1996, crea la Comarca Kuna de Madugandí sobre un área geográfica que se ubica en el Distrito de Chepo, Corregimientos de El Llano y Cañitas. Como linderos se señalan, entre otros los siguientes: “...de la quebrada de Sardian o Caracolito; se continúa por esta quebrada, aguas abajo, hasta su desembocadura en el lago Bayano... De este punto se continúa en línea recta atravesando el lago Bayano, con rumbo sureste hasta llegar a la Punta Pueblo Nuevo, distinguida como el punto No. 6. De aquí se sigue por la curva de nivel 63 metros (nivel máximo del lago Bayano)...”

La mencionada Ley establece en su artículo 2 que las tierras que conforman la Comarca Kuna de Madugandí, son de propiedad colectiva de los comarcanos. De igual manera, que el cacique representa la autoridad superior de esta Comarca y su función especial es representar al Congreso General ante el Gobierno Central y las entidades autónomas (Cfr. G.O. 22,951 de 15 de enero de 1996. Págs. 53-61).

En torno a la conservación, protección y utilización de los recursos renovables en el territorio de la Comarca Kuna de Madugandí, la Ley 24 de 1996 preceptúa que ésta función le compete a la comunidad indígena en coordinación y apoyo de entidades como el ANAM, MIDA, IDIAP, etc. Por su parte, el artículo 9 ibídem señala que el aprovechamiento de los recursos naturales renovables se realizará conforme a la legislación vigente sobre la materia.

En este sentido, el artículo 96 de la Ley 41 de 1998, mediante la cual se dicta la Ley General del Ambiente, dispone que todo lo relativo al ambiente y los recursos naturales existentes en las áreas de las comunidades indígenas serán coordinados por la ANAN en conjunto con los congresos respectivos previo Estudio de un Plan de Manejo (G.O. 23,578 de 3 de julio de 1994. Pág. 35).

Ahora bien, la facultad del ANAN de aprovechar el patrimonio forestal en las comunidades indígenas, a través de permisos especiales, administración directa y concesiones está consagrada en el artículo 27 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, en concordancia con los artículos 101, 103 y 104 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998. Sobre los permisos especiales, advertimos que la Resolución de Junta Directiva N° 05-98 de 22 de enero de 1998 instituye un trámite especial para los permisos comunitarios en áreas indígenas.

Ante lo planteado, estimamos que del examen preliminar de las normas anteriores así como del material probatorio allegado al proceso, se desprende, en principio, que el ANAN tiene facultades para otorgar concesiones en las tierras indígenas, y que a través del acto impugnado esta entidad gubernamental sólo hizo uso de una atribución legal.

En lo que respecta a las irregularidades en el otorgamiento de la concesión a que se refiere el demandante –la aprobación del Convenio de extracción de madera sólo por los caciques de la comarca y no el Congreso General y, además, el otorgamiento de beneficios económicos por autoridades indígenas no competentes- advertimos que en esta etapa incipiente del proceso el demandante no ha aportado los elementos de prueba que le permitan a la Sala corroborarlas.

Cabe destacar, que el estudio inicial de los textos legales que se citan como violadas, demuestra en principio que el aprovechamiento forestal sostenible en las áreas indígenas puede darse no sólo a través de la figura de permisos especiales a que alude el demandante, sino por cualesquiera de las otras formas arriba mencionadas (administración directa y concesión). Por otro lado, es de anotar que la Ley que crea la Comarca Kuna de Madugandí establece que el cacique es la autoridad superior dentro de este territorio y lo escoge el Congreso General, y según el propio demandante previa emisión del acto impugnado se contó no sólo con el beneplácito de los caciques sino con la celebración de un convenio que le otorga beneficios compensatorios a la comarca por el uso de sus recursos, - conforme lo expuesto en el artículo 105 de la Ley 41 de 1998.

Así las cosas, estima esta Superioridad que en el caso en estudio no existe apariencia de buen derecho a favor de las pretensiones de la parte demandante; por lo que no se debe acceder a la solicitud de suspensión de los efectos del Contrato N° AG-CF-AMSLB-001-2005 firmado el día 17 de febrero de 2006.

Por último, debemos señalar que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, N I E G A la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Contrato N° AG-CF-AMSLB-001-2005.

NOTIFÍQUESE

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE RODNEY RICHARD ZELENKA LEWIE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 27 DE ABRIL DE 2004 EMITIDA POR EL ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto A. Cárdenas M.
Fecha:	23 de marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	675-04

VISTOS:

EL licenciado Alejandro Pérez actuando en nombre y representación de RODNEY RICHARD ZELENKA LEWIE, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 24 de 27 de abril de 2004, emitida por el Alcalde Encargado del Distrito de Portobello.

El acto administrativo impugnado concede Certificado de Tenencia de Mejoras a la sociedad SHANTI GAIA CORP., en relación a las mejoras existentes sobre un lote de terreno nacional ubicado en Puerto Leone, Corregimiento de Portobello, jurisdicción del Distrito de Portobello.

I- ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE.

A juicio de la parte actora, el acto demandado se encuentra viciado de nulidad, porque a través del mismo se concede un certificado de tenencia de mejoras, en relación con un bien que no es propiedad del municipio, sino de la Nación. Sobre el particular, destaca que de acuerdo con la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el lote de terreno objeto de la resolución impugnada, es propiedad de la Nación.

Consecuentemente, la actuación del Alcalde Municipal Encargado, viola los artículos 3 y 28 del Código Fiscal; literal g del artículo 2 de la Ley 63 de 1973, Orgánica de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, y los numerales 7 y 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que establecen, respectivamente: cuáles son los bienes nacionales, distinguiéndolos, entre otros, de los bienes que pertenecen a los municipios, (art. 3 C.F.); quién tiene a su cargo todo lo concerniente a la enajenación y arrendamiento de los bienes nacionales (art. 28 C.F.); como función de la Dirección General de Catastro, la administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación, (art. 2 Ley 63 de 1973); como competencia exclusiva de los Consejos Municipales la disposición de los bienes y derechos del Municipio, así como reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de los bienes municipales (art. 17 Ley 106 de 1973).

Al motivar los cargos de infracción legal, el demandante reitera que el Alcalde Municipal sólo puede otorgar una certificación de tenencia de mejoras en relación a bienes municipales, mas no nacionales. Enfatiza, que por tratarse de un bien de propiedad de la Nación, la competencia le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas; y

que aún tratándose de un bien que le hubiese pertenecido al Municipio, la única autoridad competente para disponer de bienes municipales, es el Consejo Municipal y no el Alcalde de distrito.

Por ende, concluye que la autoridad que expidió la resolución impugnada carecía de competencia para ello, lo que hace que dicho acto devenga ilegal, por lo que solicita a este Tribunal que así lo declare.

II- INFORME DE ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Alcalde Municipal de Portobelo, con la finalidad que rindiese un informe sobre su actuación en este caso. El referido informe fue remitido a esta Superioridad mediante Nota calendada 6 de diciembre de 2005, legible de fojas 30 a 31 del expediente contencioso.

A través del mismo, la autoridad se concretó a señalar que ha sido práctica común de las distintas administraciones alcaldías de Portobelo, expedir certificados de tenencia de tierras, sin ningún sustento legal, como parece ser el caso impugnado ante la Sala Tercera de la Corte, en que se concedió una tenencia de mejoras, sobre un bien propiedad de la Nación.

Por último, manifiesta como intención de la nueva administración municipal, terminar con dicha práctica a fin de que ese tipo de certificaciones sólo sean expedidas por la autoridad competente.

III- OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 377 de 2 de junio de 2006, solicitó a la Sala que acceda a la pretensión del recurrente, señalando que a su juicio, se ha producido la infracción de las normas legales invocadas.

En ese sentido subraya, que la expedición por parte de un alcalde municipal, de una certificación de tenencia de mejoras sobre un bien nacional, es ilegal por falta de competencia, ya que contraviene lo establecido en los artículos 17 de la ley 106 de 1973 y, 2 de la ley 63 de 1973, en los términos que ha expuesto el impugnante.

Añade, que también se han infringido los artículos 3 y 28 del Código Fiscal, que establecen la distinción entre los bienes nacionales y los bienes municipales, y la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas para disponer sobre bienes nacionales, en la medida que la actuación del alcalde encargado, recae sobre bienes que no son del municipio, sino que pertenecen a la Nación.

IV-EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia planteada previa las siguientes consideraciones.

Se ha sostenido ante esta Corporación Judicial, que la Resolución N° 24 de 27 de abril de 2004, emitida por el Alcalde Encargado del Distrito de Portobelo y a través de la cual concede una certificación de tenencia de mejoras, es ilegal, básicamente porque se trata de un acto emitido sin competencia para ello, en vista que el bien sobre el cual recae la certificación de tenencia de mejoras, pertenece a la Nación, y no al Municipio de Portobelo.

Una vez examinado detenidamente el punto en conflicto, la Sala coincide con la parte actora y el Ministerio Público, en que el Alcalde Municipal no podía expedir la certificación en comento, pues el bien inmueble sobre el que se encontraban las mejoras, pertenece a la Nación y no al Municipio.

Es de resaltar, que ya desde la emisión del auto de suspensión provisional calendado 31 de enero de 2005, la Sala Tercera había apreciado, aunque de manera preliminar, posibles vicios de ilegalidad que se desprendían del acto acusado, y en ese sentido afirmó:

"...el Tribunal advierte prima facie, que el acto impugnado aparentemente colisiona con los textos legales invocados en la demanda, toda vez que dentro de las normas de Régimen Municipal y aquellas que delimitan la competencia de los Alcaldes de Distrito, no parece encontrarse la facultad de otorgar derechos de posesión o certificados de tenencias sobre mejoras ubicadas en bienes nacionales.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 3 del Código Fiscal es determinante en cuanto a que los bienes nacionales son aquellos existentes en el territorio nacional que no pertenezcan a los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas, ni sean propiedad particular.

En el negocio de marras, a partir de la certificación que como prueba preconstituida aporta el demandante visible a foja 2 del legajo, expedida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, en conjunto con el plano que se adjunta a foja 3 y 4 del dossier, parece desprenderse que el terreno sobre el cual se concedió

un certificado de tenencias a la empresa SHANTI GAIA CORP., es efectivamente un bien nacional, razón por la cual el Alcalde Encargado del Distrito de Portobelo carece de competencia para dictar el acto impugnado.

Cabe añadir, que según lo ha previsto la Ley 106 de 1973, le compete a los Consejos Municipales la atribución de disponer de los bienes y derechos del Municipio, así como reglamentar su uso, adjudicación, etc., razón por la cual debemos considerar que aún en el caso de que el terreno en cuestión le perteneciere al Municipio de Portobelo, no parece existir disposición legal que le confiera al Alcalde la potestad unilateral de disponer de un bien municipal, sin que medie intervención del Consejo Municipal."

En la etapa de decisión de mérito en que nos encontramos, un examen puntual e integral de todas las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el negocio, y particularmente de las normas jurídicas en que se sustentan las violaciones antes reseñadas, lleva a esta Superioridad a la conclusión de que le asiste razón al demandante. Veamos por qué.

De conformidad con la documentación que ha sido aportada al legajo, el terreno sobre el cual se ha expedido el certificado de tenencia de mejoras no le pertenece al Municipio de Portobelo, sino que es una terreno propiedad de la Nación, como se desprende del Informe producido por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, visible a foja 2 del dossier, y del propio acto demandado, que en forma clara señala que las mejoras se encuentran sobre un lote de terreno nacional. (ver foja 1)

De allí, que la Sala no puede más que observar que las violaciones endilgadas a los artículos 3 y 28 del Código Fiscal; literal g del artículo 2 de la Ley 63 de 1973, de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, y los numerales 7 y 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, han tenido lugar en este caso, por las razones que pasamos a detallar:

El Municipio no puede disponer de bienes que no le pertenecen en propiedad, y en este caso concedió tenencia de mejoras, sobre un bien que le pertenece a la Nación;

Aún en el caso de que el bien en cuestión fuese propiedad del Municipio, la autoridad municipal encargada de disponer, arrendar, enajenar etc., bienes municipales, es el Consejo Municipal, y no el Alcalde de Distrito.

A partir de dichas conclusiones, la Sala debe reconocer que la actuación demandada efectivamente infringe, por falta de competencia, los textos citados por el demandante, y procede reconocer la pretensión contenida en el libelo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 24 de 27 de abril de 2004, emitida por el Alcalde Encargado del Distrito de Portobelo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

LICENCIADO IVÁN ROBERTO CASTILLO ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ARAÚZ, HÉCTOR BATISTA, TOMAS ARAÚZ, MARCIANO CAMANERA ORTIZ, ROMAN ZEQUEIDA GONZÁLEZ, MARÍA DE LA CRUZ ORTIZ DE BATISTA Y GUILLERMO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACTO DE REMATE N° 04 DE 2006 DBP, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE BIENES PATRIMONIALES DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	664-06
VISTOS:	

El Licenciado Iván Roberto Castillo Abrego, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 18 de diciembre de 2006, mediante el cual no se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada en representación de JOSÉ MANUEL ARAÚZ, HÉCTOR BATISTA, TOMAS ARAÚZ, MARCIANO CAMANERA ORTIZ, ROMAN ZEQUEIDA GONZÁLEZ, MARÍA DE LA CRUZ ORTIZ DE BATISTA Y GUILLERMO BATISTA, para que se declare nulo, por ilegal, el acto público de remate N° 04 de 2006, llevado a cabo por el Departamento de Bienes Patrimoniales del Banco de Desarrollo Agropecuario.

La Sala advierte que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte demandante sustentara el recurso ante el Tribunal, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 56 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Iván Roberto Castillo Abrego, JOSÉ MANUEL ARAÚZ, HÉCTOR BATISTA, TOMAS ARAÚZ, MARCIANO CAMANERA ORTIZ, ROMAN ZEQUEIDA GONZÁLEZ, MARÍA DE LA CRUZ ORTIZ DE BATISTA Y GUILLERMO BATISTA. contra el Auto de 18 de diciembre de 2006, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2006-41 DEL 21 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	1 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	41-07

VISTOS:

El licenciado Rogelio Samudio Arjona, actuando en representación de CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2006-41 del 21 de marzo de 2006, emitida por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la parte actora incluye en su escrito de demanda una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

En ese sentido, quien suscribe, advierte que la acción propuesta, concretizada en la demanda de plena jurisdicción, no ha sido incoada en tiempo oportuno, es decir, la misma resulta extemporánea.

El artículo 42b, de la Ley 135 de 1943, en lo que respecta a la prescripción de la acción de plena jurisdicción, preceptúa lo siguiente:

"Art. 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

De lo transcrito se desprende que la acción para obtener la reparación del derecho subjetivo que se estima lesionado prescribe a los dos meses de agotada la vía gubernativa. Por tanto, la parte actora al sentirse afectada por la decisión tomada a través de la Resolución No. 2006-41, de 21 de marzo de 2006, debía recurrir ante la máxima autoridad del Ministerio de Comercio e Industrias, agotando de esta forma la vía gubernativa, y posteriormente dentro del término de 2 meses, presentar la acción contencioso administrativa ante esta Corporación, situación que no cumplió.

Se añade en ese sentido, y para mayor comprensión del negocio bajo estudio, que la Resolución que agotó la vía gubernativa fue notificada al postulante de la presente acción el día 30 de octubre de 2006, de acuerdo con el sello de notificación que consta a foja 4 del expediente contencioso administrativo, y acude ante la Secretaría de la Sala Contencioso Administrativa para interponer el libelo de demanda el 16 de enero de 2007, transcurrido el término señalado en el artículo 42B, ya transcrito, operando de esta forma el fenómeno de la prescripción de la acción, lo que lleva a este Tribunal a concluir que la demanda bajo examen no debe ser admitida.

Sobre el tema, conviene transcribir lo señalado por nuestra jurisprudencia contencioso administrativa reiterado constantemente, en el que se establece que transcurrido el término de dos meses sin que el afectado acuda a la jurisdicción contencioso administrativa, provoca la prescripción de su pretensión:

"... el escrito de demanda fue presentado fuera de término, porque la resolución demandada, esto es, el Acuerdo N ° 2 de Sala de Acuerdo 12 de 12 de marzo de 2003, fue notificada al apoderado judicial del demandante el 2 de abril de 2003. De esa manera, el plazo para interponer demanda ante esta jurisdicción vencía el 2 de junio de 2003, y de acuerdo con el sello de la secretaría de esta Sala, visible a f.42 del expediente, el apoderado judicial de quien demanda presentó el libelo el 7 de julio de 2002.

En relación con lo expresado en el párrafo precedente, el texto del artículo 42B de la Ley 135 de 1943, preceptúa con claridad meridiana que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto..." (Auto de 29 de octubre de 2003).

"...la resolución acusada de ilegal en este proceso fue notificada a la parte actora el día 14 de julio de 2005, de acuerdo con el sello de notificación que consta a foja 3 del expediente contencioso administrativo.

De lo expuesto se infiere que el demandante al considerarse afectado por la Resolución JD No. 19 del 30 de junio de 2005, contaba con dos meses a partir de la notificación de la misma para interponer la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal es decir hasta el 14 de septiembre de 2005; y no fue hasta el 15 de septiembre del año en curso que recurrió ante esta Superioridad.

Como ha transcurrido el término de dos (2) meses desde la fecha en que se notificó el acto administrativo atacado se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida." (Auto de 4 de octubre de 2005).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rogelio Samudio Arjona, actuando en representación de CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER R. GONZÁLEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS APARICIO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 008-D DEL 7 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SALUD, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	310-06

VISTOS:

El licenciado Alexander R. González G., apoderado judicial del señor ELVIS APARICIO LÓPEZ, ha presentado un escrito de desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a fin de que declarara nulo, por ilegal, el Resuelto N° 008-D del 7 de febrero de 2006, emitido por el Ministro de Salud, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Pleno de la Sala estima que el desistimiento presentado en esta oportunidad, reúne los requisitos que exige la ley. Así, se advierte que el apoderado judicial de la demandante está facultado para desistir, y el mismo fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Tercera, razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparada conforme a lo dispuesto en los artículos 1087 y 1089 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Alexander R. González G., en representación del señor ELVIS APARICIO LÓPEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 008-D del 7 de febrero de 2006, emitido por el Ministro de Salud, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HERACLIO GONZÁLEZ SOLÍS, PRESENTÓ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 309-05 DE 29 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	669-05

VISTOS:

El licenciado YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, actuando en nombre y representación del señor HERACLIO GONZÁLEZ SOLÍS, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 309-05 de 29 de abril de 2005, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), mediante el cual se le destituye de la Posición 232 con funciones de Inspector de Recuperación, indicándose que se trata de un funcionario de libre nombramiento y remoción. (f. 1 del expediente)

I-FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Sostiene el recurrente, que el acto de destitución es violatorio de los artículos 2 y 14 de la Ley 13 de 25 de enero de 1973, normas que establecen básicamente lo siguiente:

Que el Ministro de Desarrollo Agropecuario será el representante legal del Banco de Desarrollo Agropecuario, (art.2)

Que el Presidente del Comité Ejecutivo podrá delegar la representación legal del Banco en el Gerente General o en otro funcionario; que la delegación es revocable por el Presidente Del Comité Ejecutivo; que el delegado adoptará decisiones expresando que lo hace por delegación; y que el incumplimiento de los requisitos establecidos en esa norma conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado. (art. 14).

Al motivar los cargos de infracción legal, el recurrente subraya que el acto de destitución infringe los dos textos citados, en virtud que:

1-El Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario –en adelante BDA-, no ostentaba la representación legal de dicha entidad, sino el Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien es el único funcionario facultado para destituir a los servidores públicos del citado ente estatal;

2-No existe constancia de que el Ministro de Desarrollo Agropecuario haya delegado la representación legal del Banco de Desarrollo Agropecuario en el Gerente General de dicha entidad bancaria; si dicha delegación existió, tampoco consta que se haya realizado publicación al respecto en la Gaceta Oficial;

3-Que aún si hubiese una delegación realizada en la forma que lo establece el artículo 14 de la Ley 13 de 1973, el acto de destitución no expresó de manera explícita, como lo exige el texto antes enunciado, que la decisión se adoptaba por delegación, con lo cual deviene la nulidad de lo actuado por el delegado.

En tales circunstancias, el actor solicita la declaratoria de ilegalidad de la resolución de despido del señor HERACLIO GONZÁLEZ, así como su reintegro al cargo que ocupaba, y el pago de los salarios dejados de percibir.

II-INFORME DE ACTUACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda presentada se corrió traslado al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, a fin que rindiera un informe explicativo de actuación en este caso, lo que se materializó a través de la Nota G.G. No. 059-06 de 30 de enero de 2006, mediante la cual al autoridad acusada explica lo siguiente:

En primer término, resalta que la destitución obedeció a la comisión de faltas graves, por parte del señor HERACLIO GONZALEZ, quien se desempeñaba como técnico de operaciones de la Sucursal de La Chorrera, y quien en el ejercicio del cargo fue señalado por la existencia de informes relacionados con prestatarios del Banco de Desarrollo Agropecuario, que una vez auditados, revelaron graves irregularidades que incluían el desvío de fondos para otras actividades en lugar de compra de ganado supuestamente herrado, entre otros hallazgos.

Resalta, que al señor GONZALEZ se le brindó la oportunidad de defensa dentro del procedimiento investigativo y disciplinario seguido en el Banco de Desarrollo Agropecuario, sin que pudiese desvirtuar los cargos presentados en su contra.

Finalmente, subraya la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción del señor HERACLIO GONZALEZ, lo que a su juicio, facultaba a la autoridad nominadora para su remoción.

III- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No.445 de 20 de junio de 2006, solicitó al Tribunal que deniegue las pretensiones contenidas en la demanda.

A tal efecto, el Ministerio Público subraya que no existe constancia en el expediente que el señor GONZALEZ hubiese ingresado al cargo por razón de un concurso de méritos, motivo por el cual, no se encuentra beneficiado por ley de estabilidad, siendo un servidor público de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

En lo que se refiere a las facultades legales del Gerente General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para producir el acto de destitución, la Procuraduría de la Administración considera que si bien es cierto, la representación legal del Banco de Desarrollo Agropecuario le corresponde al Ministro de Desarrollo Agropecuario, no se encuentra claramente establecido qué facultades le asiste al representante legal de la entidad, particularmente en el tema de nombramientos y destituciones, por lo que se estima que el acto de destitución no infringe el ordenamiento jurídico.

IV-DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad, luego de un detenido análisis de los puntos que hacen parte de la litis, se ve precisada a concluir que el acto de destitución del señor HERACLIO GONZÁLEZ no infringe los artículos 2 y 14 de la Ley 13 de 1973, en virtud de lo siguiente:

Como viene expuesto, el aspecto medular de la controversia gira en torno a la determinación de si el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, estaba investido de facultades para destituir al señor HERACLIO GONZÁLEZ, siendo que la facultad de nombrar y destituir personal subalterno es inherente a quien ostente la representación legal de la referida entidad pública, y dicha representación se encuentra asignada, por mandato de la Ley 13 de 1973, al Ministro de Desarrollo Agropecuario, y no al Gerente General del BDA.

En ese contexto, es importante destacar que si bien es cierto, la representación legal del Banco de Desarrollo Agropecuario le ha sido conferida al Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien funge como Presidente del Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, dicha representación legal puede ser delegada en otro funcionario, como claramente establece el artículo 14 de la Ley 13 de 1973.

En el curso del proceso, la parte actora en ningún momento acreditó, como le correspondía en su calidad de demandante, que el señor Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario no ostentara, por delegación, la representación legal de la entidad, al momento de emitir el acto de destitución.

No obstante, y en vías de que no existieran dudas sobre la capacidad legal y competencia del funcionario acusado, para emitir la decisión administrativa censurada, la Sala Tercera dictó el auto de mejor proveer calendarado 21 de noviembre de 2006, a través del cual, entre otros documentos, acopió información sobre la persona en quien recaía la representación legal del Banco de Desarrollo Agropecuario al momento de la destitución del señor HERACLIO GONZÁLEZ.

El resultado de dicha diligencia, se aprecia a foja 70-72 del expediente, en el cual se aprecia la protocolización e inscripción en el Registro Público, del Resuelto No. DAL-045-ADM-2004, extendido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual el Ministro de la referida entidad pública delegó expresamente en la

persona del Ingeniero BELISARIO CASTILLO, Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, la representación legal del Banco, sin excluir ninguna de las funciones y atribuciones propias de dicho status.

En atención a lo expresado, no queda duda que el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, al momento de producir el acto de destitución del señor GONZÁLEZ, actuaba investido de las facultades que le confiere el carácter de representante legal de la citada entidad, por delegación explícita conferida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, por lo que devienen sin fundamento, las aseveraciones de la parte actora en ese sentido.

Sin perjuicio de lo expresado, es de resaltar que, tal y como lo ha señalado la Sala Tercera en oportunidades previas, (v.g. sentencia de 22 de julio de 2004), las normas invocadas por la parte actora, esto es, los artículos 2 y 14 de la ley 13 de 1973, no contienen derechos exigibles por el demandante, pues se concretan a describir la estructura legal y administrativa del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Así, en la comentada sentencia de 22 de julio de 2004, este Tribunal destacó:

“En el presente caso, el demandante sostiene que han sido violados los artículos 2 y 14 de la Ley Orgánica del BDA, que se limitan a señalar quién ejercerá la representación del Banco, siendo éste el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y que esta representación legal podrá ser delegada por el Presidente del Comité Ejecutivo del BDA, en el Gerente General de la institución, o en otro funcionario; que esta delegación es revocable en cualquier momento y que las funciones delegadas no pueden ser delegadas a otras personas.

En relación a este tipo de normas, la Sala coincide con la opinión de la señora Procuradora, toda vez estas disposiciones no contienen un derecho a favor del demandante, pues se refieren claramente a disposiciones sobre la estructura y organización del BDA, no teniendo nada que ver con la insubsistencia del cargo del demandante.

En este sentido, es consultable la Sentencia de 4 de febrero de 2002, en que la Sala Tercera al conocer de una demanda presentada contra el Gerente General del BDA, en la que se invocaba similarmente, la violación del artículo 14 de la Ley 13 de 1973, señaló:

Finalmente, en lo que se dice relación con la alegada trasgresión del articulado de la Ley Orgánica del BDA, la Sala estima que dichos cargos carecen de sustento jurídico, siendo que los mismos se refieren a la estructura y organización del Banco de Desarrollo Agropecuario, y nada tiene que ver con la declaratoria de insubsistencia del señor SAINT MALO.”

Finalmente, conviene señalar que además de determinar que el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario estaba facultado para expedir el acto de destitución del señor GONZÁLEZ, la documentación allegada al proceso, tanto por las partes, como por la Sala Tercera, revelan que el señor HERACLIO GONZÁLEZ lamentablemente no se encontraba protegido por ninguna ley de estabilidad, razón por la cual, quedaba sujeto a la libre designación o remoción de la autoridad facultada para ello.

En efecto, el análisis del expediente administrativo permite apreciar que durante la trayectoria del señor HERACLIO GONZÁLEZ en el Banco de Desarrollo Agropecuario, dentro del cual ocupó diversos cargos, a ninguno de éstos accedió por razón de un concurso de méritos, ni gozaba el cargo de alguna protección especial de ley. Siendo así, debemos considerar que el impugnante no gozaba de un régimen de estabilidad, por el cual podría beneficiarse de la permanencia en su cargo.

Se concluye, por lo anterior, que el acto de destitución recayó en la persona de un servidor público de libre nombramiento y remoción, y que la decisión administrativa provino de la autoridad competente, quien fundamentó la acción de despido en la existencia de graves irregularidades en el manejo de préstamos otorgados por la entidad estatal, mismos que dieron lugar a una investigación disciplinaria, e incluso a un proceso de orden penal contra el señor GONZÁLEZ, entre otros funcionarios.

De allí, que deben descartarse las infracciones legales aducidas por el demandante, y negarse las pretensiones contenidas en la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto No. 309-05 de 29 de abril de 2005, emitido por

el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA FORENSE MORENO & FABREGA, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BAHIA LAS MINAS CORP, HA PRESENTADO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4720 DE 24 DE MAYO DE 2004, SU ANEXO A, Y LA RESOLUCIÓN NO. JD-4820 DE 26 DE JULIO DE 2004, Y SU ANEXO A, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HICIESEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	546-04

VISTOS:

La firma forense MORENO & FABREGA, actuando en su calidad de apoderada judicial de la sociedad BAHIA LAS MINAS CORP., ha presentado desistimiento del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, instaurado para que se declarase nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4720 de 24 de mayo de 2004, su Anexo A, y la Resolución No. JD-4820 de 26 de julio de 2004, y su Anexo A, emitidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hiciesen otras declaraciones. El escrito de desistimiento se acopia a foja 118 del expediente.

Una vez surtido el traslado del desistimiento a la Procuraduría de la Administración sin que hubiese oposición al mismo, y constatado el hecho que el apoderado judicial efectivamente está facultado para desistir, según consta en el documento aportado a foja 117 del dossier, esta Sala observa que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 135 de 1943 en concordancia con los artículos 1087 y 1094 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, instaurado por la firma forense MORENO & FABREGA, actuando en su calidad de apoderada judicial de la sociedad BAHIA LAS MINAS CORP., para que se declarase nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4720 de 24 de mayo de 2004, su Anexo A, y la Resolución No. JD-4820 de 26 de julio de 2004, y su Anexo A, emitidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- VÍCTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INSTAURADA POR EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR GRUPO F. INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DERIVADA DE LA DECISIÓN VERBAL TOMADA EL 10 DE MAYO DE 2006, DE INSTALAR UNA CERCA Y UNA GARITA DE SEGURIDAD EN LA ENTRADA DEL RELLENO, ÁREA ADYACENTE O CONTIGUA A LA PARCELA 3 DE AMADOR, REITERADA EN LA NOTA NO. MEF-AR-SE-086-2006 DE 17 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL SECRETARIO

EJECUTIVO DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE ALTO NIVEL MEF-ÁREAS REVERTIDAS.
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 02 de marzo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 447-06

VISTOS:

El licenciado JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, actuando en virtud de poder otorgado por GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., ha presentado desistimiento de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, promovida dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, derivada de la decisión verbal tomada el 10 de mayo de 2006, de instalar una cerca y una garita de seguridad en la entrada del relleno, área adyacente o contigua a la Parcela 3 de Amador, reiterada en la Nota No. MEF-AR-SE-086-2006 de 17 de mayo de 2006, emitida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interinstitucional de alto Nivel MEF-Áreas Revertidas.

En efecto, luego de presentada la solicitud de medida cautelar, pero antes de que el Tribunal adoptara una decisión al respecto, el solicitante ha desistido de la suspensión provisional, a la espera que “sea resuelto el fondo de las pretensiones enumeradas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa presentada.”(f. 186 del expediente)

Una vez analizado el desistimiento presentado, la Sala estima que el mismo es perfectamente viable, toda vez que el derecho a pedir la actuación jurisdiccional, en el tema de una medida cautelar (como lo es la suspensión provisional del acto administrativo acusado), es inherente o parte del derecho general de acción, y como tal, puede ser objeto de desistimiento por quien esté facultado para ello, a tenor de lo establecido en la ley rectora de los procesos contencioso administrativo, y en el código de procedimiento civil.

En ese contexto, se aprecia que el licenciado CARRILLO ACEDO efectivamente ha sido investido de facultad expresa para desistir de las medidas y solicitudes que presente en el curso del proceso, razón por la cual, es admisible el desistimiento presentado, en aplicación de lo previsto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, y el artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el licenciado JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, derivada de la decisión verbal tomada el 10 de mayo de 2006, de instalar una cerca y una garita de seguridad en la entrada del relleno, área adyacente o contigua a la Parcela 3 de Amador.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ETANISLAO SÁNCHEZ GIL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 026-02-A.C- DEL 24 DE MARZO DEL 2006, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha: 7 de Marzo de 2007

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 35-07-

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en representación de ETANISLAO SÁNCHEZ GIL, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 026-02 A.C- de 24 de marzo de 2006, emitida por el Gobernador de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que se trata de un proceso, relacionado con la posesión y amenaza con arma de fuego, seguido a ETANISLAO SÁNCHEZ GIL y HERMINIO GIL SÁNCHEZ ante la Alcaldía Municipal de Capira a nivel de juicio de policía penal.

En ese sentido, el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, en su numeral 2 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso- administrativa:

1....

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.

..."

Sobre el tema, esta Superioridad ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, la demanda instaurada carece de viabilidad, toda vez que la pretensión del recurrente, para que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía, riñe con lo establecido en el artículo 17 de la ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al señalar, en su numeral segundo, que las decisiones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa". (Auto de 27 de julio de 2001).

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se concluye que la demanda incoada resulta inadmisibile y así procede declararla.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en representación de ETANISLAO SÁNCHEZ GIL.

Notifíquese,
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO A. ARRUE M. PARA QUE SE CONCEDA LOS CAMBIOS DE CATEGORÍA COMO MÉDICO ESPECIALISTA Y SE DECLARE ILEGAL EL NO RECONOCIMIENTO DE DICHOS CAMBIOS; ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Mirtha Vanegas de Pazmiño

Fecha: 7 de Marzo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 691-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 24 de febrero de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Elvia Fuentes, actuando en representación de HUMBERTO ARRUE, para que se declare nulo, por ilegal el no reconocimiento de los cambios de categoría como Médico Especialista, así como la negativa tácita por parte del Ministerio de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado, en los siguientes términos:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de esta demanda, se fundamenta en el incumplimiento de las formalidades contempladas en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que indica que para ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se hay agotado la vía gubernativa; situación que ocurre cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámites, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

.....

.... anotamos que el 18 de julio de 2005 la apoderada judicial del actor presentó favor de su representado, el doctor Humberto Arrue, con la finalidad que le fueran reconocidos los años en los cuales éste fungió como director médico del Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación (I.N.M.F.R.). (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial); solicitud que fue respondida por la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos mediante la nota 1310/DDIRH de fecha de 9 de noviembre de 2005, la cual, sin embargo, no fue recibida por la parte demandante hasta el 21 de noviembre de 2005, es decir, luego de haber sido interpuesta la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior; hecho ocurrido el 18 de noviembre de 2005. (Cfr. fojas 26 a 33 del expediente judicial).

No obstante, de fojas 47 a 50 del expediente judicial, se observa el escrito contentivo del recurso de reconsideración presentado al Ministerio de Salud por la parte actora, contra la nota 1310/DDIRH de 9 de noviembre de 2005, antes mencionada, el cual fue recibido en dicha institución el 29 de noviembre de 2005.

Tal como señalan los numerales 2 y 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, la vía gubernativa se considera agotada cuando: “2. interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;... 4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

En atención a lo anterior, este Despacho considera que luego de haberse interpuesto formal recurso de reconsideración en contra de la nota 1310/DDIRH de 9 de noviembre de 2005, es a todas luces obvio que no ha sido agotada la vía gubernativa, lo que en consecuencia, hace necesario esperar a que dicho recurso sea resuelto como presupuesto indispensable para hacer jurídicamente viable el poder para recurrir ante la Sala Tercera. .

.....”

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito de oposición al recurso de apelación incoado manifestando, fundamentalmente, lo siguiente:

“Nuestra oposición al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración se fundamenta en el hecho que nuestro representado si cumplió con las formalidades establecidas en el

artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, agotando la Vía Gubernativa antes de acudir a demandar ante lo Contencioso Administrativo.

La solicitud formal para que se reconociera al Doctor Humberto Arrue los años ejercidos como Director Médico en el Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación para los respectivos cambios de categoría como médico especialista, se efectuó mediante escrito fechado y recibido por el Ministerio de Salud, el 18 de julio de 2005. El 31 de agosto de 2005, habiendo transcurrido aproximadamente un mes y 14 días se solicitó al Ministerio de Salud información sobre el estatus de dicha solicitud, y no fue hasta el 15 de Septiembre de 2005 mediante nota 1139/DDIRH, que se nos informó que se estaba elaborando el proyecto de resuelto que da respuesta al reclamo. Para esta fecha solo faltaban tres días para considerarse una negativa tácita por silencio administrativo, ...

El plazo de los dos meses, se cumplía el 18 de septiembre de 2005, y para esta fecha el Ministerio de Salud no había dado respuesta formal a la solicitud del Dr. Humberto Arrue, y con fundamento en la Ley, se debe considerar agotado la Vía Gubernativa.

En virtud de lo anterior, se solicitó mediante escrito fechado y recibido en el MINISTERIO DE SALUD, el 11 de noviembre de 2005, es decir, casi tres meses después a la presentación inicial de la solicitud (18 de julio de 2005), una certificación de Silencio Administrativo, certificación que nunca fue emitida por esta Institución.

El silencio administrativo conforme lo establece la Ley 38 de 2000, es un medio de agotar la vía administrativa o gubernativa y consiste en el hecho de que si la administración no contesta, en el término de dos meses contado a partir de la presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo y queda abierta la Vía Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito que se restablezca su derecho subjetivo.

En este sentido, y con fundamento en el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, se presentó el 18 de noviembre de 2005, exactamente dos meses después de producirse el silencio administrativo, formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, tal como consta en el expediente.

Honorable Magistrado, para esta fecha, es decir, el 18 de noviembre de 2006, ya había transcurrido 4 meses de la presentación inicial de la solicitud. Mi representado, a través de apoderado legal presentó los escritos pertinentes a fin que el Ministerio de Salud, se pronunciara en relación a la solicitud del Dr. Arrue, sin embargo, dichos trámites resultaron infructuosos. Se cumplió con todas y cada una de las formalidades estipuladas en la ley, por lo que mi representado, se vio en la necesidad de acudir en tiempo oportuno ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como en efecto se hizo.”

.....”

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

En primer lugar, debe señalar esta Superioridad, para mayor claridad del asunto bajo estudio, que la acción ensayada pretende se declare ilegal la actuación de la Administración en cuanto al no reconocimiento de los cambios de categoría como Médico Especialista del Doctor HUMBERTO ARRUE, toda vez que no se le reconocieron los años ejercidos como Director Médico en el Instituto Nacional de Medicina y Rehabilitación, así como la negativa tácita por parte del Ministerio de Salud en cuanto a la solicitud efectuada para que se realicen dichos cambios.

Ahora bien, de la lectura del libelo de demanda se desprende que la parte actora solicitó a esta Corporación que, previo al trámite de admisión, se requiriera a la entidad demandada solicitud de certificación de silencio administrativo. En ese sentido, a foja 43, consta la Nota No. 059/DDIRH del 31 de enero de 2006, por medio de la cual la entidad demandada responde la solicitud efectuada señalando que a la “apoderada especial del Dr. HUMBERTO ARRUE, se le dio respuesta mediante nota No. 1310/DDIRH de 9 de noviembre de 2005, ...”.

No obstante lo anterior, tal como lo señalase el señor Procurador de la Administración, la nota 1310/DDIRH de 9 de noviembre de 2005, no fue recibida por la parte demandante hasta el 21 de noviembre de 2005, es decir, luego de haber sido interpuesta la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que hoy nos ocupa, y de

haber transcurrido el plazo estipulado en nuestra normativa legal para que la entidad demandada contestase la petición formulada.

Al examinarse los documentos remitidos, aprecia esta Superioridad que aún cuando se haya dado respuesta a través de la nota 1310/DDIRH de 9 de noviembre de 2005, al postulante de la presente acción, el libelo de demanda presentado fue interpuesto de forma oportuna en atención a lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso deberá ser probada plenamente.

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa".

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada cumplió con las formalidades legales y recurrió en tiempo oportuno ante esta Superioridad, por lo que el Auto venido en apelación debe confirmarse y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de febrero de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Elvia Fuentes, actuando en representación de HUMBERTO ARRUE.

Notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA LICENCIADA ANA CAROLINA PÉREZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BANCO UNO, S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.NO. 044-2006 DE 12 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	08 de marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	60-07

VISTOS:

La licenciada ANA CAROLINA PÉREZ actuando en representación de la sociedad BANCO UNO S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.No. 044-2006 de 12 de mayo de 2006, emitida por la Superintendencia de Bancos, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador advierte que consta en el libelo, una solicitud especial a fin de que sea suspendidos provisionalmente, los efectos del acto acusado. Sin embargo, y por razones de economía procesal, corresponde en primer término examinar la demanda, para determinar si ésta cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad.

En este punto, el suscrito se percató que el libelo no puede ser admitido, pues luego de un detenido estudio del petitum, se observa que la parte actora en ningún momento ha señalado al Tribunal, qué normas legales han resultado transgredidas por la actuación demandada.

En efecto, si bien es cierto, la recurrente realiza una amplia exposición cronológica de los acontecimientos que han tenido lugar en este caso, y que llevaron a la imposición de una sanción pecuniaria a la entidad bancaria BANCO UNO S.A., no ha formulado cargos concretos y específicos de ilegalidad contra el acto emitido por la Superintendencia de Bancos, lo que resulta de fundamental importancia, pues el objeto de la acción contenciosa administrativa es precisamente la confrontación de un acto administrativo, con una norma de rango legal, a fin de determinar la conformidad del primero, con la condición objetiva o ley.

Es de resaltar, que sólo en el hecho noveno de su demanda, la parte actora se refiere, y de manera muy ambigua, a la supuesta ilegalidad del acto recurrido, limitándose a manifestar que el acto censurado, y sus actuaciones confirmatorias “son ilegales y consecuentemente nulas, por haber todas esas resoluciones y actos que emanan de la administración pública, aplicado la Ley que tutela la facultad que tiene la Superintendencia de Bancos de imponer sanciones a las entidades bancarias, en un caso en que no correspondía la aplicación de esa disposición legal, ni tampoco de la sanción injustamente impuesta.”

Lo anterior, no sólo incumple con las reglas formales contenidas en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que señala que toda demanda contenciosa administrativa debe expresar las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, sino que además inhibe al Tribunal de la posibilidad de apreciar, dentro de un examen de mérito de la pretensión, el fundamento en que descansa la acusada ilegalidad del acto recurrido.

En vista esta circunstancia, el suscrito se ve precisado a negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada ANA CAROLINA PÉREZ actuando en representación de BANCO UNO S.A.,

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. DILIA ESTHELA CORNEJO MENESES, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN A. APARICIO M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.78 DEL 19 JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	08 de marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	348-06

VISTOS:

La licenciada DILIA ESTHELA CORNEJO MENESES, actuando en representación de EDWIN APARICIO M. ha presentado desistimiento del proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción promovido contra la Resolución No. 78 del 19 de julio de 2005, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, la licenciada CORNEJO MENESES ha presentado, mediante memorial recibido en la Sala el 2 de febrero de 2007, desistimiento de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción (ver foja 59) en ejercicio del poder a ella conferido por parte del señor EDWIN APARICIO, y, si bien no han sido expuestos los motivos de la decisión de desistir del proceso, la petición presentada, cumple con las formalidades legales.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En ese sentido, cabe indicar que, la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, se refiere a la figura del desistimiento en su artículo 66, señalando que el mismo puede ser presentado en cualquier estado del juicio.

Bajo tales circunstancias, el Sustanciador concluye que la solicitud en estudio se enmarca dentro de la norma aplicable destacándose el hecho que el desistimiento fue presentado antes de que fuese notificado de la admisión de la demanda la Procuraduría de la Administración, quien actúa en representación del ente demandado, razón por la cual no se le corrió traslado del desistimiento..

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada DILIA ESTHELA CORNEJO MENESES, actuando en representación de EDWIN APARICIO dentro del proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 78 del 19 de julio de 2005, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO A. JOHNSON GIL EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA JUDITH VALDERRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.199 DEL 3 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	69-07

VISTOS:

El licenciado ROBERTO ANTONIO JOHNSON, actuando en representación de YOLANDA JUDITH VALDERRAMA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 199 de 3 de agosto de 2006, emitida por el Alcalde Municipal de Arraiján, mediante la cual se ordena la cancelación del permiso de operaciones para la venta de bebidas alcohólicas al establecimiento FONDA LOS PAULINOS, otorgado mediante Resolución No. 107 de 16 de abril de 2004.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida, toda vez que al momento de la interposición de la acción contencioso administrativa, el día 29 de enero de 2007, ésta se encontraba prescrita.

En efecto, según consta a fojas 12-13 del legajo, la señora YOLANDA VALDERRAMA fue personalmente notificada de la resolución que cancela el permiso de operación de su establecimiento, el día 11 de agosto de 2006. Esa resolución fue objeto de recurso de reconsideración por parte de la afectada, recurso que le fue resuelto a través de la Resolución No. 236 de 18 de octubre de 2006, quedando formalmente notificada de la misma, el día 16 de noviembre de 2006, según consta claramente a foja 33 del expediente.

Como quiera que dicho acto agotó la vía gubernativa, la parte actora contaba con un término fatal de dos meses para presentar la acción contencioso administrativa de reparación de derechos subjetivos, previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. De ello se desprende, que la acción debió ser presentada a más tardar el día 16 de enero de 2006; no obstante, y como viene expuesto, la demanda contencioso administrativa fue presentada en la

Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el día 29 de enero de 2007, cuando había transcurrido en exceso, el término legal de prescripción, circunstancia que acarrea la inadmisión de la demanda.

No escapa a la percepción del suscrito, que luego del recurso de reconsideración, la parte actora ensayó un recurso ulterior de alzada ante la Gobernación de la Provincia de Panamá. Lamentablemente, la interposición de dicho recurso no interrumpió el término de prescripción antes indicado, por dos razones fundamentales:

En primer lugar, porque la Sala Tercera ha venido reiterando, que los actos de cancelación de permisos de operación y de venta de bebidas alcohólicas, proferidos por los Alcaldes Municipales, no son impugnables ante la Gobernación de Provincia, pues se trata de actos emitidos por el Jefe de la Administración Municipal, como parte de su gestión administrativa y no como Jefe de Policía.

Así lo subrayó el Tribunal, en auto de 6 de octubre de 2006, cuando al examinar un negocio similar al que nos ocupa, destacó lo siguiente:

“Atendiendo al sentido estricto de los artículos citados, resulta importante destacar que para considerar los efectos de la prescripción en el caso que nos ocupa, la resolución del recurso de reconsideración es el acto en el que se ve agotada la vía gubernativa (f. 3 y 4), por lo que el término para la prescripción de la acción contenciosa debió contarse a partir de haber sido debidamente notificado de este acto.

Lo anterior se explica de la siguiente manera: El tratamiento que esta Superioridad ha dispensado a las facultades del Alcalde de Distrito para negar, conceder o cancelar licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, es que se trata de actos emitidos por el Jefe de la Administración Municipal, como parte de su gestión administrativa y no como Jefe de Policía. Así se desprende de las resoluciones de 24 de junio de 1999; 11 de mayo de 1998 y 25 de octubre de 2002, entre otras, emitidas por la Sala Tercera de la Corte.

La consecuencia de ello es que se trata de actos no apelables ante la Gobernación de Provincia, como lo establece el artículo 51 de la Ley 106 de 1973 sobre régimen municipal. Por el contrario cuando el Alcalde actúa como Jefe de Policía del Distrito sus actos son susceptibles de ser revisados en grado de apelación ante la Gobernación y así lo dispone con claridad el artículo 31 de la Ley 55 de 1973.

Conforme a lo anterior, el acto proferido por el Alcalde en este caso no podía ser impugnado ante la Gobernación de Provincia.

De admitirse lo contrario, resulta evidente que estos asuntos no serían del conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo, pues si la actuación Alcaldía admite recurso de apelación, por tratarse de un acto de naturaleza de policía, dichos actos están excluidos de revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa por disponerlo expresamente el artículo 28 de la Ley 135 de 1943.

De acuerdo a este razonamiento, la vía gubernativa quedó agotada en el negocio de marras, con la Resolución del Alcalde que resolvió el recurso de reconsideración contra el acto de cancelación de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas (notificado el 14 de noviembre de 2005), luego de lo cual, el afectado podía interponer la acción contencioso administrativa.”

En adición a lo expuesto, cabe indicar que aún si el recurso de apelación ante Gobernación hubiese sido pertinente, lo cierto es que el mismo tampoco había sido debidamente agotado, pues fue declarado desierto, como queda acreditado en autos.

Las circunstancias expuestas, nos llevan a la conclusión de que la demanda presentada no puede ser admitida, y así procede a declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ROBERTO ANTONIO JOHNSON, actuando en representación de YOLANDA JUDITH VALDERRAMA.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWARD ABDIEL LOMBARDO TORIBIO EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN CASTREJO CAMARENA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	72-07

VISTOS:

El licenciado EDWARD ABDIEL LOMBARDO TORIBIO actuando en representación de RUBÉN CASTREJO CAMARENA, interpuso recurso de apelación contra el Auto No. 790-2006 de 28 de septiembre de 2006, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a la empresa AGENCIA INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD, S. A.

Con base en la competencia que le ha sido conferida a la Sala a través del artículo 1780 del Código Judicial, para conocer de las excepciones, incidencias, tercerías y apelaciones presentadas dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo; y luego del examen del libelo que promueve el presente recurso de alzada, se advierte lo siguiente:

La presente acción intenta que se revoque el Auto No. 790-2006 de 28 de septiembre de 2006, mediante el cual se remueve del cargo de Administrador Judicial de la Empresa ejecutada, al señor RUBÉN CASTREJO CAMARENA.

En atención a las reglas generales aplicables a este medio de impugnación, nos referimos al artículo 1132 del Código Judicial, que en lo pertinente nos indica lo siguiente:

“La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.” (el énfasis es nuestro)

Confrontado con el cuademillo que contiene el recurso de alzada, notamos que el Auto No. 790-2006 de 28 de septiembre de 2006, fue notificado al recurrente el día 28 de septiembre de 2006 (f. 9) sin que exista constancia que el mismo anunciara el recurso bajo estudio.

Aunado a lo anterior, debemos destacar el hecho que no fue hasta el día seis (6) de octubre de 2006 (f.13) que el licenciado CASTREJO CAMARENA, presentó ante la Sala, el escrito mediante el cual sustentó formalmente dicha acción.

Las circunstancias descritas nos llevan a considerar, que tomando en cuenta que ha transcurrido en exceso el término de dos (2) días a partir de la notificación, con los que cuenta el afectado para la interposición del presente recurso, el mismo resulta extemporáneo, motivo por el cual debe ser rechazado de plano.

En mérito de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado EDWARD LOMBARDO TORIBIO, actuando en representación de RUBÉN CASTREJO CAMARENA, contra el Auto No. 790-2006 de 28 de septiembre de 2006 dictado dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social a Agencia Intercontinental de Seguridad, S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO. --

ADÁN ARNULFO ARJONA L.- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDDIVETT FANILLA ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ERASO ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 348 DEL 8 DE AGOSTO

DE 2006, EMITIDA POR LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.-PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	12 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	712-06

VISTOS:

La licenciada Eddivett Fanilla Atencio, actuando en representación de OSCAR ERASO ADAMES, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 22 de diciembre de 2006, proferido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 348 de 8 de agosto de 2006, emitido por la Ministra de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustentó el recurso impetrado señalando, fundamentalmente, lo siguiente:

“

... Nuestra Disconformidad con la resolución apelada radica en el hecho que la Ministra de Gobierno y Justicia del Panamá, a pesar de haberse interpuesto acción de advertencia de inconstitucionalidad dentro del Proceso Disciplinario realizado al mayor Oscar Eraso Adames, decide llevar el negocio ha estado de decisión, es decir, en vez de suspender el proceso, decide emitir la Resolución de destitución Mayor Oscar Eraso Adames, la cual fue ordenada mediante Decreto de Personal de calenda 8 de agosto de 2006.

Lo que contraviene con lo normado en el artículo 73 de la Ley No. 38 de 2000, el cual regula el Proceso Administrativo General; y establece claramente que una vez se recibe la acción de advertencia de inconstitucionalidad, ésta debe ser enviado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el proceso debe llegar hasta el estado de decisión.

.....

... discrepamos con la decisión adoptada por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, por cuanto es visible que la Policía Nacional y consecuentemente la Ministra de Gobierno y Justicia no respetaron el debido proceso, tal cual se visualiza en las pruebas aportadas, en que se observa la Resolución definitiva de destitución del mayor Eraso Adames en contraste con el contenido de la certificación de silencio administrativo solicitada, que hace constar que existe una acción de advertencia de inconstitucionalidad que aún no había sido resuelta.

.....

... lo sustentado por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona en su resolución es inadecuado, por cuanto hace referencia a que no se ha agotado la vía gubernativa.

Es por ello que nos preguntamos, si la Ministra de Gobierno y Justicia expidió una resolución de destitución, y se presento en tiempo oportuno el recurso de reconsideración, porque no se resolvió el mismo.

Dentro Del caso bajo examine se ha cumplido con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto se presento el recurso de reconsideración contra el acto administrativo, sin embargo ha transcurrido dos meses sin tener decisión o respuesta del recurso, lo que presupone lo normado en el literal b del Artículo 200 de la Ley No. 38 de 2000, en la cual se contempla esta situación ; y así lo sustento el Magistrado Adán Arnulfo Arjona en la resolución recurrida, en la cual se transcribió el Artículo 200 de la Ley No. 38 de 2000, para efectos de sustentar su decisión.

.....

... es menester señalar en cuanto al termino de actos confirmatorio sustentado en el libelo de la demanda, a que hace referencia el Magistrado Adán Arnulfo Arjona en su resolución, nos referimos al hecho de que el funcionario administrativo no ha resuelto el recurso de reconsideración en dos meses de transcurrido desde su presentación, por lo que a luz del Artículo 200 de la Ley No. 38 de 2000; este recurso de considera negado, por ende se confirma la destitución del mayor Eraso Adames como miembro de la Policía Nacional. No pudiéndose alegar la acción de advertencia de inconstitucionalidad como el motivo por el cual no se ha resuelto el recurso, toda vez que a pesar de haberse interpuesto la advertencia de inconstitucionalidad se emite el acto administrativo, resolución de destitución, que hoy solicitamos sea nulo.

.....”

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista No. 039 de 19 de enero de 2007, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto alegando lo siguiente:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración al recurso de apelación se sustenta en la falta de agotamiento de la vía gubernativa por parte del actor; requisito indispensable para concurrir a la jurisdicción contencioso administrativa según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En efecto, según certificación emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, visible a foja 3 del expediente judicial, el proceso administrativo de Oscar Eraso Adames se encuentra en trámite, en virtud de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por su apoderada judicial ante la Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es así en virtud de haberse aplicado en dicho proceso administrativo lo establecido en el artículo 2557 del Código Judicial, según el cual, cuando un servidor público al impartir justicia advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir, de tal suerte que tal circunstancia no permite a la autoridad demandada, el Ministerio de Gobierno y Justicia, puede proferir decisión alguna hasta tanto el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento en torno a la advertencia formulada.

...

En consecuencia, al no haberse verificado el agotamiento de la vía gubernativa, lo cual sólo tiene lugar cuando se da alguno de los supuestos de hechos establecidos en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, se incumple con el requisito establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 y, por ende, resulta improcedente recurrir en demanda a lo contencioso administrativo.

.....”

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado.

Conviene señalar en primer lugar, con fines docentes, que por regla general la reparación completa de los derechos subjetivos lesionados por actos administrativos con efectos individuales, requiere que la parte actora incluya en el petitum, el detalle de los derechos que pretende le sean restablecidos por esta Superioridad. Esta exigencia no es un mero requisito de formalidad, sino un mecanismo para asegurar la plena efectividad del proceso instaurado, y la operatividad del principio de congruencia procesal.

No obstante lo anterior, dicho restablecimiento está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos por parte del postulante de la acción contencioso administrativa, al momento de presentar el libelo de demanda ante esta Superioridad. Dentro de estos requisitos, se encuentra el agotamiento de la vía gubernativa, por así preceptuarlo el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece taxativamente lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o

indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino a hagan imposible su continuación.” (el subrayado es de la Sala).

En ese sentido, en el presente caso, tal como lo señalara el Magistrado Sustanciador de la causa, la parte actora ha incumplido con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, ya transcrito, toda vez que no demostró el agotamiento de la vía gubernativa, de ahí que la acción ensayada resulte prematura, por cuanto el ente demandado se encuentra limitado de emitir decisión alguna, hasta tanto se resuelva la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el postulante. En efecto, al examinarse los documentos presentados, aprecia esta Superioridad que a foja 3 del expediente judicial se aprecia certificación, de 24 de octubre de 2006, suscrita por el Director de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, señalando que “la solicitud del Mayor OSCAR ERASO ADAMES, actualmente se encuentra en trámite, en virtud de que existe advertencia de inconstitucionalidad presentada por su apoderado legal en la Corte Suprema de Justicia”.

Es así que, el Ministerio de Gobierno y Justicia le ha dado el trámite pertinente, ajustándose a la normativa legal para este tipo de procesos, por lo que no se puede interpretar que hay una negación del recurso, sino que estamos ante la paralización del trámite hasta que se resuelva la solicitud planteada por el actor a una instancia judicial, como bien lo señalara el Tribunal Ad-Quo.

Por consiguiente, el agotamiento de la vía gubernativa no ha sido demostrado, y sólo podrá darse con posterioridad a la decisión que el Pleno adopte, en virtud de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el actor de la presente demanda, de forma tal que la Administración pueda culminar el trámite y emitir su decisión ante el recurso de reconsideración planteado.

Finalmente, es necesario recordarle a la parte actora que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En conclusión, la demanda presentada resulta inadmisile, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones expuestas, por lo que el auto venido en apelación debe confirmarse y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 22 de diciembre de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Eddivett Fanilla Atencio, actuando en representación de OSCAR ERASO ADAMES.

Notifíquese,
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS CELMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 526 DE 5 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 701-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto fechado 8 de marzo de 2006.

A través del mencionado Auto, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso AGENCIAS CELMAR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 526 de 5 de octubre de 2005, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas. En torno a esta acción contenciosa, resulta oportuno mencionar que por medio de la Resolución acusada de ilegal, la Dirección de Contrataciones Públicas de dicho Ministerio inhabilitó a la demandante para realizar contratos con el Estado por un período de seis (6) meses (f. 1).

La inconformidad del señor Procurador de la Administración respecto del auto admisorio de la demanda, consiste en que el actor ha impugnado una decisión administrativa que “es sólo un efecto jurídico accesorio del acto original contenido en la resolución 548-2005 D.G. de 7 de julio de 2005”, a través de la cual la Caja de Seguro Social resolvió administrativamente la orden de compra N° 004434-08-31 de 24 de junio de 2004.

En este sentido, sostiene que aun cuando Sala se pronuncie sobre el fondo de la pretensión del demandante, subsistirán sin modificación los efectos de la resolución 548-2005 porque no ha sido objeto de impugnación. Por tal razón, estima que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 la demanda instaurada no debe ser admitida (fs. 40-42).

El licenciado León Halphen –apoderado judicial sustituto- en la demanda objeto de alzada, se opone a lo planteado por el colaborador de la instancia, arguyendo que si bien es cierto que AGENCIAS CELMAR, S.A., no está de acuerdo con el procedimiento ni las causas invocadas por la Caja de Seguro Social para resolver administrativamente la mencionada orden de compra mediante Resolución N° 548-2005; lo que se está impugnando es la Resolución N° 526-2005 que inhabilita a esta empresa para celebrar contratos con el Estado por seis (6) meses, porque se estima que la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas carece de competencia para inhabilitar a una empresa distribuidora de medicamentos (fs. 43-44).

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso mediante el cual se apela de la providencia admisorio de la demanda, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa una vez agotada la vía gubernativa, los actos o resoluciones definitivas o providencias de trámite, siempre y cuando las mismas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación.

En el caso en estudio, se impugna la Resolución N° 526 de 5 de octubre de 2005 a través de la cual la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas inhabilitó a la empresa Agencias Celmar, S.A. por un período de seis (6) meses, para participar como postor en las licitaciones públicas, solicitudes de precios, concursos, contrataciones directas y contratos menores que celebren las instituciones del Gobierno Central, las descentralizadas, municipales y otros organismos del Sector Público.

La adopción de esta medida tiene su origen en el incumplimiento de la orden de compra N° 004434-08-31 de 24 de junio de 2004 y en la rescisión administrativa de dicha orden mediante Resolución N° 548-2005 D.G. de 7 de julio de 2005. Cabe señalar, que contrario a lo expuesto por el representante del Ministerio Público, la Resolución N° 548-2005 fue objeto de impugnación ante esta Sala, no obstante, la acción fue inadmitida por incumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es decir, acompañar la demanda de copia autenticada del acto acusado con la debida constancia de su notificación (Cfr. Registro Judicial de octubre de 2005. Págs. 465-467 y el Auto de 22 de diciembre de 2006 que confirma la no admisión).

Lo expuesto, sin lugar a dudas demuestra que la Resolución N° 526 de 5 de octubre de 2005 es una decisión administrativa que sucede a la Resolución N° 548-2005 D.G. de 7 de julio de 2005 y que la inadmisión de esta última conlleva a la subsistencia de la rescisión de la orden de compra N° 004434-08-31 de 24 de junio de 2004, aún cuando la primera Resolución se declarara contraria a derecho.

Ahora bien, observamos que el acto sancionatorio de inhabilitación fue dictado por una autoridad distinta a la que rescinde la orden de compra dirigida a suministrar al Complejo Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, 260

viales de fluconazol 2mg/ml, 100 ml, vial IV, con fundamento en el numeral 3, artículo 12 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

En la demanda presentada por AGENCIAS CELMAR, S.A., se cuestiona la legalidad del acto de inhabilitación, arguyendo no sólo aspectos relacionados con la resolución administrativa de la orden de compra N° 004434-08-31 de 24 de junio de 2004, sino en la falta de competencia del Director de Contrataciones Públicas para inhabilitar a las empresas que incumplan con sus obligaciones contractuales con las dependencias de salud, pues el recurrente estima que a tenor de lo preceptuado en el artículo 113 de la Ley 1 de 20 de enero de 2001, esta atribución le corresponde a la Comisión Nacional de Registro de Oferentes del Ministerio de Salud.

La inclusión de este argumento permite considerar la Resolución en la que se impone la sanción de inhabilitación, como un acto independiente y demandable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No admitir la acción interpuesta sería limitar la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle al mismo conocer en la etapa procesal correspondiente, si en efecto, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es competente para inhabilitar a una empresa distribuidora de medicamentos, pese a la existencia de una norma especial y posterior como lo es la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que regula la adquisición de medicamentos e insumos en las entidades de salud.

En torno a la petición de revocatoria del auto admisorio de la demanda que hace el Procurador de la Administración, señalando que la Resolución N° 526 de 2005 no le pone fin a una situación y por ello no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, resulta oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra La Tutela Judicial Efectiva:

“Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego”. (CHAMORRO BERNAL, Francisco. *La Tutela Judicial Efectiva*, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Frente a lo planteado, se reconoce como impugnabile al acto que inhabilita a la demandante para contratar con el Estado por un término de seis (6) meses; por lo que el Tribunal de Alzada estima procedente mantener el Auto objeto de apelación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de marzo de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Diez en representación de AGENCIAS CELMAR, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.–
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRIQUEZ S.P.C, EN REPRESENTACIÓN DE LYDIA MERCEDES GORDON DE ISAACS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 082-06 DE 22 DE AGOSTO DE 2006, EXPEDIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
629-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma BARRANCOS & HENRIQUEZ S.P.C, en representación de LYDIA MERCEDES GORDON DE ISAACS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 082-06 de 22 de agosto de 2006, expedida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá.

I- EL AUTO APELADO

Mediante auto de 19 de diciembre de 2006, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, señalando básicamente que aún cuando la parte actora acompañó al libelo de demanda, la copia autenticada del acto que impugna, no constaba en dicho acto, la notificación correspondiente a la interesada.

Con ello, a juicio del A-quo, se incumplió lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, destacándose además que la parte actora en ningún momento le solicitó al Sustanciador, que éste requiriese la copia autenticada, con las constancias de notificación, de la Resolución No. 082-2006, tal y como lo permite el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo cual la demanda devino inadmisibile.

II- POSICIÓN DEL APELANTE

La parte actora se opone a los razonamientos del tribunal de primera instancia, indicando que no ha omitido el cumplimiento de ninguna formalidad, desde el momento en que aportó la copia autenticada del acto acusado, y señaló dentro del libelo de su demanda, que dicho acto le fue notificado el día 28 de agosto de 2006. Esta afirmación, a juicio del apelante, debió ser aceptada como cierta, en virtud del principio de buena fe.

En el mismo sentido subraya, que si existía alguna duda en cuanto a la fecha de notificación, por no haber ésta quedado claramente acreditada en autos, el Magistrado Sustanciador pudo haber remediado dicha duda, solicitando un informe de conducta al ente demandado. Por ende, reitera que su libelo cumplió con las formalidades correspondientes, y solicita al resto del Tribunal que revoque el auto de 19 de diciembre de 2006, y en su lugar, se admita la demanda presentada.

III-OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración se ha opuesto a la apelación presentada, manifestando en lo medular, que la demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad que exige la ley, por no haberse aportado la copia auténtica, con las constancias de notificación, del acto acusado, en detrimento de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Destaca que otras demandas, presentadas en las mismas condiciones, han sido inadmitidas por el Tribunal.

Por lo anterior, solicita que se confirme el auto de no admisión de la demanda promovida por la señora LYDIA GORDON.

IV-DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem se ve precisado a señalar que lo siguiente:

El resto de la Sala conceptúa que le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que la parte actora no cumplió con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, al no aportar con la copia autenticada del acto impugnado, las constancias de su notificación.

En efecto, aún cuando se acompaña una copia con sello de autenticación de la resolución administrativa censurada, y que dentro del libelo de demanda el recurrente expresó que dicho acto le fue notificado en una fecha determinada, lo cierto es que, lamentablemente, en ningún momento la parte actora acredita dicha circunstancia, ni le solicitó al Magistrado Sustanciador que éste, en uso de sus facultades de documentación, y antes de admitir la demanda, requiriese a la Universidad de Panamá la constancia de notificación del acto acusado, para cumplir con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Esta Superioridad debe subrayar, que la ausencia de este requisito formal, claramente contemplado en la ley, no puede ser suplido con la mera afirmación de la parte actora, de la supuesta fecha de notificación, sino que tal circunstancia debe quedar indubitadamente acreditada en autos, lo que no ocurre en este caso.

La ausencia de determinación cierta sobre la fecha de notificación del acto acusado, impide determinar si la acción contencioso administrativa ha sido interpuesta dentro del término de prescripción de dos meses previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946, máxime cuando el acto originario está fechado 22 de agosto de 2006, y la demanda fue presentada en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, el día 24 de octubre de 2006.

Por lo anterior, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y procede confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 19 de diciembre de 2006, QUE NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma BARRANCOS & HENRIQUEZ S.P.C, en representación de LYDIA MERCEDES GORDON DE ISAACS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 082-06 de 22 de agosto de 2006, expedida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.-
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL ATLÁNTICO (APPA), PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 338 DE 14 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	606-04

VISTOS:

El Lcdo. Eduardo Ríos Molinar, en representación de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL ATLÁNTICO (en adelante la APPA), interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 338 de 14 de julio de 2004, expedida por el Ministro de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

BREVES ANTECEDENTES

El Ministerio de Salud y la APPA, previa Licitación Pública Internacional No. LPI-001-2002, suscribieron el Contrato F.03-0030-A de 1º de abril de 2003, para la provisión de Paquetes Integrales de Servicios de Salud (PAISS) en comunidades de diversos grupos poblacionales de Bocas del Toro y la Comarca Ngöbe Buglé, en calidad de consultoría y prestación de servicios.

En virtud de que así lo disponía el pliego de cargos, el Ministerio de Salud seleccionó y contrató a la empresa Gesa World, S. A. para realizar una evaluación concurrente del PAISS, la cual, en mayo de 2004, rindió su informe definitivo sobre el desempeño de la APPA durante el primer año de vigencia del contrato.

A raíz de esta evaluación, el Ministerio de Salud dictó la Resolución No. 338 de 14 de julio de 2004, en la que dispuso no prorrogar el contrato y ordenó realizar una auditoría para determinar el saldo a favor o en contra de la APPA y adoptar las medidas administrativas necesarias para pagar o cobrar el saldo resultante.

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

Como normas violadas el apoderado judicial de la demandante citó el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 56 de 27 de noviembre de 1995, que consagra una definición del pliego de cargos. Básicamente, el Lcdo. Ríos alega que la infracción de esta norma se dio porque mientras el Pliego de Cargos de la Licitación Pública Internacional No. LPI-001-2002 establece que el Contrato tendría una duración de tres años a partir del 1° de abril de 2003, la resolución impugnada asume que para el 14 de julio de 2004 ese término había concluido y que la continuidad del contrato estaba sujeta a una prórroga.

También se citó como violado el artículo 976 del Código Civil, que establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes. En este punto, la infracción se da porque aun cuando el contrato estipulaba en su Cláusula 38-A un mecanismo para la solución de las controversias, a través de un tribunal de arbitraje, el Ministerio de Salud omitió acudir a dicha vía, desconociendo un derecho que el contrato reconoce a la actora.

Por último, se citó el artículo 991 del Código Civil, que alude a los aspectos que comprende la indemnización de los daños y perjuicios (lucro cesante y lucro emergente). Según el Lcdo. Ríos, esta norma se violó porque el Ministerio de Salud “rescindió” el contrato, ocasionando a la APPA grandes pérdidas por razón de las inversiones hechas en concepto de infraestructura, equipo, gasto de personal, financiamiento y bienes dedicados a la actividad sanitaria (fs. 45-48).

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. 0523/DMS/3419-DAL de 9 de diciembre de 2004 (ver fs. 54-64), en tanto que el Procurador de la Administración contestó la demanda por medio de la Vista No. 244 de 17 de agosto de 2005, en la que pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demandante (fs. 66-72).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, de la cual forman parte seis (6) antecedentes, la Sala ha arribado a la conclusión de que en autos no existen elementos de mérito para estimar que la Resolución No. 338 de 14 de julio de 2004 es ilegal. Como se indicó antes, por medio de este acto el Ministro de Salud no prorrogó el Contrato F.03-0030-A de 1° de abril de 2003, suscrito con la empresa demandante, decisión que se fundamentó esencialmente en el incumplimiento del contrato por parte de ésta.

En este sentido, resulta necesario indicar que en el precitado contrato se establecieron los mecanismos para valorar de forma integral el cumplimiento de los objetivos del PAISS. Así, el literal j) de la Sección VI, sobre Términos de Referencia, estableció claramente que “El Programa contratará los servicios de evaluación concurrente para supervisar, evaluar y verificar el cumplimiento del plan de visitas a las comunidades y al final del contrato, las coberturas logradas y la satisfacción de los beneficiarios” (ver f. 80 de la prueba No. 13). De igual modo, en el punto k) de la misma Sección VI, se establecieron otros “Métodos de verificación del cumplimiento de los contratos”, como la certificación emitida por líderes o representantes de las comunidades visitadas y las evaluaciones de las instancias regionales del Ministerio de Salud (ver f. 81, prueba 13).

Fue así que, según las constancias de autos, se contrató a la empresa Gesaworld, S. A., para evaluar el cumplimiento del plan de visitas a las comunidades establecidas como beneficiarias del PAISS y los resultados de desempeño de las actividades realizadas por la APPA. En mayo de 2004, Gesaworld, S. A. rindió su Informe Final de Evaluación Anual del Contrato de Prestación de Servicios PAISS de la APPA (Antecedente 3), el cual comprendió una primera parte sobre el Plan de visitas y coberturas y otra, relativa a los Indicadores de desempeño anual. Con relación al primer componente, el informe planteó: que la APPA ha logrado un bajo porcentaje de comunidades visitadas, con relación a las comunidades evaluadas del pliego del contrato, logrando sólo un 29,49%; en cuanto a la frecuencia de visitas, que ninguna de las comunidades visitadas supera cinco (5) visitas durante el periodo estudiado; que el mayor número de visitas fue de 3-4 veces alcanzado por el 1,55% del total previsto de comunidades evaluadas; que del conjunto de comunidades evaluadas y verificadas como visitadas, 126 fueron visitadas 1 a 2 veces, 7 lo fueron entre 3 a 4 veces y ninguna de las comunidades evaluadas han sido visitadas más de 5 veces y 318, o sea, el 70,51% no han sido visitadas ninguna vez (ver foja 36 del antecedente 3).

En lo que respecta a la Cobertura poblacional alcanzada, el Informe Final de Gesaworld, S. A. establece a foja 38 (Antecedente 3) que APPA ha logrado un bajo porcentaje de cobertura real de población atendida (24,08%), con un total de 5,685 personas con expediente clínico abierto; que los resultados de los indicadores de desempeño anual para la organización extrainstitucional y el análisis de los datos obtenidos muestran unos logros medios bajos en relación al conjunto de los obtenidos por las distintas organizaciones extrainstitucionales, no alcanzando de manera global los hitos establecidos en el programa; que en los indicadores de desempeño se obtienen porcentajes bajos en todos los apartados, pero son especialmente significativos por la idiosincrasia del PAISS, los pobres resultados obtenidos en los indicadores de promoción de la salud y de prevención.

Por último, destaca el Informe que los resultados obtenidos por la APPA con relación a los indicadores de desempeño de la entrega del PAISS, muestran de manera global una concordancia con los bajos niveles de cobertura y frecuencia de visitas que se detectaron en el proceso de monitorización de las coberturas poblacionales, lo que se agrava por dos añadidos complementarios, primero, que las metas fijadas para APPA son sensiblemente menores que los logros a alcanzar por el resto de las organizaciones extrainstitucionales; segundo, las dificultades de medición de logros condicionada por la escasa calidad de los registros llevada por APPA (ver f. 39 del Antecedente 3).

Es importante anotar aquí, que los resultados del precitado informe definitivo de evaluación concurrente elaborado por Gesaworld, S. A. coinciden con la valoración hecha por el propio Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud (Componente 2 – MINSA/BID), en la que se destaca el incumplimiento de la contratista. Al respecto, son consultables dentro del expediente administrativo (Antecedente 2), por ejemplo, la Nota 294 UGAF MINSA/BID, mediante la cual el Director Ejecutivo del Proyecto MINSA/BID solicita al Banco Interamericano de Desarrollo su no objeción para proceder con la decisión de no renovar el contrato, en virtud del incumplimiento de la APPA (f. 61); el memorándum fechado 11 de diciembre de 2003, suscrito por la Lcda. Doris Jaén, que alude a la imposibilidad de APPA de cumplir con una serie de visitas (f. 105) y la Nota No. 982UGAF MINSA/BID de 8 de julio de 2004, relacionada con el pago de las cuentas correspondientes al tercer y cuarto trimestre (fs. 237-238).

En igual orden, tiene especial relevancia el informe de evaluación preparado por la Dra Thayra González Baso, Consultora Nacional del Proyecto MINSA/BID 1350, fechado 17 de febrero de 2004, donde se detallan situaciones relacionadas con el incumplimiento del PAISS por parte de la APPA, según los distintos grupos poblacionales, concluyéndose de la supervisión y la revisión de los cronogramas y las hojas de registro de actividades desarrolladas por el personal de APPA, que “existen comunidades que solo (sic) han sido visitadas una vez en el año, que los servicios no se están brindando como se establece en los contratos, y sobretodo y más importante la población se esa (sic) viendo afectada porque no esta (sic) recibiendo la atención que debería estar recibiendo, esto pudiese ocasionar muchas dificultades para la salud de la población panameña...” (Ver fs. 156-160 del Antecedente No. 1).

También deben mencionarse como elementos de juicio, otras pruebas incorporadas al expediente durante la etapa probatoria, que apuntan hacia el incumplimiento del contrato por parte de la APPA, como se deduce, por ejemplo, del documento denominado “Revisión de los Informes”, a través del cual, el representante legal de la APPA, si bien cuestiona los resultados de las evaluaciones concurrentes elaboradas por Gesaworld, S. A., plantea una serie de conclusiones que tampoco reflejan un cabal cumplimiento del contrato. Con ello coinciden la declaración rendida por el entonces Ministro de Salud, Fernando Gracia, quien destacó entre otros aspectos, que el PAISS estaba sujeto a tres tipos de valoraciones: una realizada por Gesaworld, S. A., otra por la Dirección General de Salud y otra llamada auditoría social y que conoció “que las tres auditorías coincidieron en la segunda y tercera evaluación de que esa empresa -APPA- no estaba cumpliendo para lo que había sido contratada, no recuerdo exactamente, pero creo que era un 70% de incumplimiento” (Ver f. 318). De igual modo, la declaración el señor Gaudencio Rodríguez, Director Ejecutivo del proyecto MINSA-BID del Ministerio de Salud, quien a lo largo de su deposición ofreció una serie de detalles relacionados con el incumplimiento del contrato por parte de la APPA (ver fs. 313-316).

Así las cosas, es decir, existiendo un informe de evaluación concurrente sobre la gestión de APPA no satisfactorio, cuyos resultados además se corroboran con otras pruebas habidas en el expediente, entre ellas, la evaluación de la propia entidad contratante, es claro que el Ministerio de Salud podía abstenerse de entregar las órdenes de trabajo restantes y con ello dar por terminado el contrato, ya que el Pliego de Cargos, en su acápite 8, Sección V, sobre Condiciones Especiales del Contrato, disponía expresamente que “La emisión de la Segunda Orden de Trabajo del Ministerio (y de las siguientes hasta completar los servicios estipulados en los TDR de este contrato) dependerá de los resultados de las evaluaciones concurrentes...”. Veamos el texto completo de esta norma para mayor ilustración:

"8-Plazo y Expiración del Contrato (Cláusula 10 de las CGC).

El plazo de vigencia total del contrato será de 36 meses y el Ministerio de Salud emitirá cada 12 meses una orden de trabajo para que la empresa lleve a cabo los trabajos materia del contrato. La emisión de la Segunda Orden de Trabajo del Ministerio (y de las siguientes hasta completar los servicios estipulados en los TDR de este contrato) dependerá de los resultados de las evaluaciones concurrentes que se hagan sobre las gestiones de cada una de las empresas, ONG, Cooperativas o asociaciones."

Al analizar la situación fáctico-jurídica planteada, a la luz de la disposición transcrita, se desprenden dos importantes conclusiones: por un lado, que al expedir la Resolución No. 338 de 14 de julio de 2004, el Ministerio de Salud no hizo más que ejercer una facultad reconocida en el propio contrato, que le permitía no entregar nuevas órdenes de trabajo si la evaluación concurrente sobre la gestión del contrato no fuese satisfactoria.

Por otro lado, no existió desconocimiento del plazo de vigencia del Contrato F.03-0030-A de 1º de abril de 2003, que ciertamente era de treinta y seis (36) meses, pero sujeto a una modalidad de ejecución del objeto contractual a través de órdenes de trabajo que el Ministerio de Salud debía expedir cada doce (12) meses. Como en este caso, la evaluación realizada por Gesaworld, S. A. no arrojó resultados satisfactorios, el contratante, en observancia de la cláusula contractual transcrita, simplemente se abstuvo de entregar la segunda orden de trabajo y de continuar con la ejecución del contrato.

En este punto es pertinente expresar, que si bien el acto atacado empleó inadecuadamente la expresión "No prorrogar el Contrato F.03-0030-A...", en su resuelto primero, ello no entraña una infracción de los preceptos que se citaron como violados, pues, es obvio que el ente demandado se estaba refiriendo en realidad al hecho de que no entregaría las aludidas órdenes de trabajo, lo que fácilmente se comprueba al apreciar a foja 3 que la supuesta no prórroga se dictó "en consideración a los resultados del Informe Final de Evaluación Anual del Contrato de Prestación de Servicios PAISS de la organización Asociación de Pequeños Productores del Atlántico (APPA), que establece la deficiente gestión del mencionado contrato."

Como corolario, la Sala debe expresar que no encuentra en autos elementos de juicio que acrediten la infracción del artículo 3 (numeral 17) de la Ley 56 de 1995, ni del artículo 991 del Código civil, como alega el apoderado judicial de la actora.

En cuanto a la violación del artículo 976 del Código Civil, en concordancia con el artículo 38-A de la Sección IV de las Condiciones Generales del Contrato, la Sala estima que ésta también debe descartarse, pues, independientemente de la posibilidad de someter a arbitraje cualquier controversia surgida del contrato, la comentada Sección V, acápite 8, que forma parte de las Condiciones Especiales del Contrato reconoció al Ministerio de Salud, el derecho a no entregar nuevas órdenes de trabajo si las evaluaciones concurrentes, cuya realización también la ordenó el contrato, no fuesen satisfactorias. En todo caso, se aprecia que la materia sometida al arbitraje no guardaba ninguna relación con el tema del resultado de las evaluaciones concurrentes, tal como se infiere de la simple lectura de la Nota fechada 12 de julio de 2004, mediante la cual la actora invocó el arbitraje (ver fs. 152-153 del exp. principal).

En conclusión, luego de una valoración integral de los argumentos de las partes y de las pruebas allegadas al proceso, la Sala ha arribado a la conclusión de que la parte actora no ha logrado demostrar los vicios de ilegalidad expuestos en la demanda, razón por la cual procede negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 338 de 14 de julio de 2004, expedida por el Ministro de Salud y por tanto, NIEGA las restantes declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-5530 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha: 12 de Marzo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 59-06

VISTOS:

La licenciada Odilie Guerrero, quien actúa en condición de apoderada judicial de TELECARRIER, INC., ha presentado escrito de desistimiento de intervención como tercero, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5530 de 19 de septiembre de 2005, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que la solicitud de desistimiento fue promovida por una de las partes que intervienen en el proceso, en calidad de tercero interesado, por lo que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1087 del Código Judicial, que confiere a toda persona que ha entablado una demanda, incidente o recurso, el derecho a desistir expresa o tácitamente del mismo, resuelve viable acoger el presente desistimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la participación como tercero, instaurada por la licenciada Odilie Guerrero, actuando en representación de TELECARRIER, INC., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5530 de 19 de septiembre de 2005, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO R. MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE ALONSO ALLEYNE CLARKE, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO N° 26 DEL 28 DE ENERO DE 1991 Y LA NOTA N° 1952-AUDB.DESC. DEL 1 DE MARZO DE 1991, EMITIDAS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.-PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha: 12 de Marzo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 575-06

VISTOS:

El Licenciado Alberto R. Mendoza C., actuando en nombre y representación de Alonso Alleyne Clarke, interpone demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto No. 26 de 28 de enero de 1991, la Nota No. 1952-Aud-Desc. de 1 de marzo de 1991, el Decreto No. 26 señalado en el Decreto No. 128-LEG de 15 de mayo de 2006, y en el Decreto No. 161-LEG de 23 de junio de 2006, emitidos por el Contralor General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Sobre la demanda, nos permitimos adelantar que la misma no puede admitirse dado que adolece de idoneidad para que se le otorgue curso procesal; ello se refleja en lo siguiente:

1) El libelo de demanda peticiona la declaratoria de ilegalidad de una multiplicidad de actos que, unos ni siquiera son consecuencia directa de los primeros, a saber: a. El Decreto No. 26 de 28 de enero de 1991 por medio del cual se destituyó al señor Alleyne Clarke; b.- la Nota No. 1952- Aud-Desc de 1 de marzo de 1991, a través del que el Contralor le informa al Rector de la Universidad Tecnológica sobre la destitución del citado Alleyne Clarke; c.- el Decreto No. 128-Leg de 15 de mayo de 2006, con la cual se resuelve la revisión administrativa presentada en contra de la resolución de destitución; y d.- el Decreto No. 161-Leg de 23 de junio de 2006, mediante el cual se negó el recurso de reconsideración instaurado en contra de la Resolución No. 128-Leg que resolvió la Revisión Administrativa.

2) La doctrina de la Sala, ha sido enfática en señalar que el acto que se impugna vía demanda contencioso administrativo debe precisarse con claridad e individualizarse, es decir que no pueden ser demandados mediante un mismo recurso un número plural de actos cuando estos son independientes unos de otros. Por mencionar alguno, traemos a colación el Fallo de 17 de diciembre de 1993, el cual dice: “No obstante, la demanda bajo estudio no puede acogerse pues no cumple con el requisito de individualizar el acto administrativo acusado de ilegal, pues el actor pretende que en una sola sentencia se declare la ilegalidad de dos actos administrativo distintos e independientes” (Ver Caso Víctor Manuel Brown Vs. Director de la Planta Estatal de Cemento Bayano).

3) La pretensión central de la demanda, es que por medio de la declaratoria de ilegalidad se ordene el reintegro del ex funcionario Alleyne Clarke al cargo que ocupaba en la Contraloría General de la República. De allí que, para instar por la reparación de su derecho subjetivo debe haberse dirigido en contra del acto que efectivamente afectó ese derecho y no otros accesorios o cuyos efectos en caso de declararse ilegales, no restituirían la presunta violación. Así, el acto demandable es en todo caso el Decreto No. 26 de 28 de enero de 1991, con el cual se dio la destitución. Ahora bien, puede apreciarse que, dicho acto en fecha anterior fue impugnado ante la Sala, pero fue malogrado en virtud de que en su momento no se agotó la vía gubernativa.

4) En virtud de lo anterior, y sin necesidad de ser exhaustivo en nuestro examen, puede concluirse que la presente demanda debe declararse no viable, ya que sobre el particular la Sala en Fallo de 11 de abril de 1991, tuvo la oportunidad de pronunciarse. Lamentablemente la resolución fue contraria a las aspiraciones del demandante, no obstante, como se aprecia, en aquel tiempo el señor Alleyne Clarke no agotó la vía gubernativa. Con la presentación de esta nueva acción, el proponente pretende lo mismo que en aquella fecha –la declaratoria de ilegalidad de la destitución y la consecuente restitución del funcionario-, empero ello no es posible, dado que se puso término a la vía gubernativa sin que el afectado accionara, y a nuestros días una nueva pretensión en esos mismos términos en contra del mismo acto, es entonces a todas luces, extemporánea dado que dicha resolución se ejecutorio y así, no es permisible su revisión en sede contencioso administrativa. En cuanto a los otros actos atacados, debe quedar claro que a través de este tipo de demandas no es posible demandar una pluralidad de actos. En caso de que, se sienta inconformidad por los demás actos que fueron emitidos por la administración en ocasión de la revisión, entonces, debe accionarse en su contra individualmente. Ahora bien, tal y como puede observarse por lo menos como se ve hasta el momento, ello no constituiría el remedio jurídico para lograr el reintegro del ex funcionario.

Por las circunstancias expresadas y considerando que sobre lo pretendido en la demanda interpuesta, en momento anterior fue dilucidado por la Sala, en la que se declaró no admitida, lo que procede es declararla no viable.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Alberto R. Mendoza, en representación del señor Alonso Alleyne Clarke, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto No. 26 de 28 de enero de 1991, la Nota No. 1952-Aud-Desc. de 1 de marzo de 1991, el Decreto No. 26 señalado en el Decreto No. 128-LEG de 15 de mayo de 2006, y en el Decreto No.

161-LEG de 23 de junio de 2006, emitidos por el Contralor General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERBERT CARVALHO EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-5255 DEL 19 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.-PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	12 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	520-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, constituidos en Tribunal de Apelaciones, conoce de la impugnación promovida por la Firma Fábrega, Molino & Mulino –parte interesada en el proceso-, en contra de la Resolución de 18 de octubre de 2005 por medio de la cual el Magistrado Sustanciador -admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el Licenciado José Herbert Carvalho, en representación de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5255 de 19 de abril de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. Fundamento de la Apelación:

En lo medular el impugnante señala que, la demanda presentada por el representante legal de la Empresa de Transmisión Eléctrica, adolece de ciertos defectos que fueron obviados por el Magistrado Sustanciador, pero que en si, constituyen suficientes elementos como para declarar no admitida la acción en virtud de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946. Menciona que, el proponente expresa las disposiciones que estima violadas y las transcribe, sin embargo, en donde alude al concepto de la violación no identifica efectivamente a cual corresponde, es decir que no enmarca su explicación dentro de los conceptos: violación por comisión, violación por omisión, indebida aplicación e interpretación errónea. En razón a ello, peticiona la parte interesada al resto de los Magistrados que se declare tal incumplimiento y en consecuencia no se admita la demanda.

II. Oposición al Recurso de Apelación:

El Licenciado José Herbert Carvalho, apoderado judicial de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), a través de libelo consultable a foja 63 a 64, sustenta formalmente su oposición a la apelación presentada por la Firma Fábrega, Molino & Mulino, en contra de la resolución que admitió la demanda que presentó en contra de la Resolución No. JD-5255 de 19 de abril de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en los siguientes términos:

“El Concepto de la Violación constituye, como bien puede inferirse de lo señalado, por esa Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones, una confrontación, lógica, coherente y jurídicamente razonada de actuaciones específicas, con disposiciones que se consideran violadas lo cual permitirá determinar si efectivamente el Acto Administrativo acusado violentó el orden jurídico, o determinada norma legal, la Ley 135 de 1943, es cónsona con el objetivo perseguido en tal norma, lo cual consideró el Honorable Magistrado Sustanciador al admitir nuestra demanda.

Las circunstancias de hecho que dieron lugar a la violación de las normas, ha permitido que quede configurada la causal de ilegalidad que se señala en la Resolución emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, objeto del caso que nos ocupa. Ha quedado explícita la violación flagrante de las normas anotadas como infringidas.

Oportunamente y como consecuencia de la confirmación de la admisión de la Demanda presentada, el resto de los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, podrá apreciar, frente a todas las normas que consideramos violadas, la exposición que respecto de estas hemos efectuado, acerca del concepto de la infracción lo cual permitirá a la Sala examinar lo (sic) legalidad anotados, respecto del Acto Administrativo demandado”.

III. Consideraciones del Tribunal de Apelaciones:

Formulada la apelación, procede dar respuesta a los asuntos en ella planteados, a fin de precisar la procedencia de la demanda contencioso administrativa de indemnización plena jurisdicción, de allí que pueda entonces determinarse sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

En ese sentido, el resto de los Magistrados, atendiendo los planteamientos vertidos por el apelante y luego de examinar detenidamente el libelo de demanda, constatan que, en efecto, el proponente de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción obvio identificar y explicar con claridad el concepto de violación de las normas que argumenta infringidas.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, taxativamente señala lo siguiente:

“Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación” (subrayado es nuestro).

En torno al sentido de la norma transcrita, constante jurisprudencia de la Sala Tercera, ha señalado que entre los requisitos formales que debe cumplir toda demanda esta el enunciando en el numeral 4 del artículo 43 de la Legislación Contencioso Administrativo. Lo que significa que, el demandante debe especificar y explicar bajo que supuesto ocurre la violación. Entre los múltiples pronunciamientos de la Sala, se pueden citar los siguientes:

A. Fallo de 3 de marzo de 2004.

“En segundo lugar, en cuanto a la exigencia establecida en el numeral 4 del artículo en estudio, concerniente a la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación, observamos en el examen de la demanda que no se expresa cuales normas que se estiman violadas por el acto impugnado ni bajo que concepto fue violada. Al respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones, que es necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y debe exponerse, de manera razonada, el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad a que se refiere al artículo 26 de la Ley No. 135 de 1943, tal como fue reformado por el artículo 16 de la ley 33 de 1946. Esto es así porque el proceso contencioso administrativo gira en torno a los motivos de ilegalidad, que son las causas por la cual se demanda la nulidad y la omisión de tal requisito imposibilita el estudio del caso” (Ver Caso Chacha, S.A. vs. CSS).

B. Fallo de 3 de abril de 2006.

De conformidad a lo expuesto, por el colaborador de instancia, se observa que el libelo padece de otros defectos, dado que en efecto la actora no identifica con claridad la norma supuestamente violada, tampoco especifica el motivo de infracción, es decir si la misma, ocurre por violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación, y por último, es evidente que en todo el memorial, no hay solicitud de restablecimiento de los derechos subjetivos, sino que se peticiona la revocación del acto, lo cual, a la luz de la jurisprudencia de la Sala, es insuficiente, ya que el actor debe determinar

con claridad lo que se peticiona, para que de ese mismo modo, pueda la Sala, resolver con base sus pretensiones.

Sobre el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples fallos, lo siguiente:

A. Fallo de 16 de septiembre de 1993.

"En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte actora, al señalar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, incurre en la falta de incluir este requisito dentro de los hechos de la demanda, cuando lo que debió hacer fue mencionar cada requisito, por separado como lo establecen los numerales 3 y 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946. En lo que se refiere al defecto referente a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, esta Sala ha sido constante en sostener el criterio de que es necesario indicar cuál es el concepto de la violación el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946. Además, el demandante debe exponer las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales lo cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. Igualmente se ha señalado de manera constante que el concepto de la violación debe explicarse con cierto detalle a fin de dar cumplimiento al requisito legal antes mencionado" (Diógenes Santamaría Sánchez Vs. Ministerio de Gobierno y Justicia) (Ver caso Hipólita Asprilla Vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Por las razones indicadas, lo procedente en este caso, es revocar el auto en atención a lo que figura contemplado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

III. Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto de 18 de octubre de 2005, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el Licenciado José Herbert Carvalho, en representación de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5255 de 19 de abril de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE PROGRESO AFP, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	47-06
VISTOS:	

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 26 de mayo de 2006.

Mediante la providencia impugnada, se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso PROGRESO AFP, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 18 de 6 de septiembre de 2005, emitida por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos –en adelante SIACAP- y su acto confirmatorio.

En torno a esta acción contenciosa, resulta oportuno mencionar que a través de las Resoluciones acusadas de ilegal, dicho Consejo aprueba en todas sus partes “el instructivo contentivo del procedimiento a aplicar en la etapa de transición por las actuales entidades Registradora Pagadora y Administradoras de Inversiones del SIACAP y por las empresas seleccionadas para operar a partir del 1 de enero de 2006 por los próximos cinco (5) años” (fs. 1-8).

La inconformidad del señor Procurador de la Administración respecto del auto admisorio de la demanda, consiste en que el actor “no designó correctamente a la parte demandada, razón por la cual el libelo incumple con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Adiciona sobre el particular, que toda demanda contenciosa administrativa debe contener la designación de las partes y de sus representantes, sin embargo en el caso en estudio se designó al Ministerio de Economía y Finanzas como autoridad demandada, a pesar de que el Consejo de Administración del SIACAP como órgano administrativo descentralizado, con patrimonio propio y competencia para resolver los recursos que se interpongan en esa instancia, fue quien dictó el acto acusado de ilegal (fs. 38-41).

Respecto a lo planteado por el Procurador de la Administración, sostiene el licenciado León Halphen –apoderado judicial sustituto- que ante un error de transcripción en la demanda se identificó como parte demandada al Ministerio de Economía y Finanzas. Asevera que esto se desprende del contenido de la demanda, ya que en la misma se precisó en todo momento que la Resolución N° 18 de 6 de septiembre de 2005 fue emitida por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de los Servidores Públicos –SIACAP, entidad que está relacionada intersectorialmente al Ministerio de Economía y Finanzas (fs. 45-46).

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso mediante el cual se apela de la providencia admisorio de la demanda, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada –tal como lo señalara el señor Procurador– que la correcta designación de las partes y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

En el caso en estudio, consta en la primera página del libelo que la parte actora pide la nulidad de “la Resolución N° 18 de 6 de septiembre de 2005 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas que aprobó un instructivo contentivo del procedimiento aplicado en la etapa de transición por la actuales Pagadora Registradora y Administradoras de Inversiones del SIACAP...” Consecuentemente, mencionó como parte demandada al Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de persona de derecho público, que sería representada por el señor Procurador de la Administración.

No obstante lo anterior, el demandante solicita a la Sala que a fin de restablecer el derecho violado, se “ordene al Consejo de Administración del SIACAP declare que es ilegal la Resolución N° 18 de 6 de septiembre de 2005 que aprobó un instructivo contentivo del procedimiento a ser aplicado en la etapa de transición...” (Cfr. f. 13). En este sentido, a lo largo de los hechos de la demanda y en la explicación del concepto de infracción, afirma que la Resolución demandada de ilegal fue dictada por el Consejo de Administración del SIACAP y que su actuación vulnera los artículos 2 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y 76 del Decreto Ejecutivo N° 27 de 27 de junio de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 17 de 27 de febrero de 2003 (fs. 15-18).

En virtud de lo planteado, colegimos que, en efecto, quien recurre a la Sala, en el punto II del libelo señaló erróneamente como parte demandada al Ministerio de Economía y Finanzas. De igual manera, que se trata de un error de transcripción, porque en la demanda se expresó de manera categórica y reiterada que la Resolución N° 18 de 6 de septiembre de 2005 fue dictada por el Consejo de Administración del SIACAP desconociendo las disposiciones legales que regulan la materia.

A razón de ello, observamos que la denominación de la autoridad demandada, fue corregida de oficio por parte del Sustanciador, cuando a través de la providencia legible a foja 28 del expediente, ordenó enviar copia de la demanda presentada al Consejo de Administración del SIACAP, para que rindiera el informe explicativo de conducta de que trata el artículo 57 de la Ley 135 de 1943.

Resulta importante señalar, que el informe de conducta legible de fojas 32 a 36 del expediente contencioso fue remitido a la Sala en tiempo oportuno y que la actuación del Magistrado Ponente, encuentra fundamento jurídico en los artículos 474 y 476 del Código Judicial que establecen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 474. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo a los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.”

“ARTÍCULO 476. El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes este equivocado.”

Ante lo expuesto, estimamos que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, no incumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y que resulta conforme a derecho mantener el auto apelado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 26 de mayo de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Díez en representación de PROGRESO AFP, S.A., para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 18 de 6 de septiembre de 2005 emitida por el Consejo de Administración del SIACAP.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.-.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 282-04 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	194-05

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CONSTRUCTORA URBANA, S. A. (en adelante CUSA), interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 282-04 de 22 de noviembre de 2004, expedida por el Ministerio de Obras Públicas (en adelante el MOP).

BREVES ANTECEDENTES

De acuerdo con la actora, el día 3 de diciembre de 2002 el MOP realizó un acto público para la rehabilitación y ensanche de la Carretera Panamericana, Tramo Divisa- Santiago. En esa fecha se programó abrir los Sobres No. 1 y 2, de Precalificación y de ofertas económicas, respectivamente, sin embargo, éste último no se abrió sino hasta el 9 de junio de 2003, es decir, aproximadamente seis (6) meses después. Además, pese a que el MOP adjudicó el proyecto a CUSA el 5 de agosto de 2003, giró la respectiva orden de proceder el día 21 de noviembre de 2003, es

decir, casi un año después que CUSA presentó su oferta, lo cual representó para ésta un perjuicio económico ante los incrementos de los precios de los derivados del petróleo.

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

La parte actora estima que el acto impugnado violó los artículos 9, 17 (numerales 1 y 4) de la Ley 56 de 1995 y el artículo 37-A del Código Fiscal, por las razones siguientes:

1- El MOP no evitó oportunamente las actuaciones que representaban para CUSA mayor onerosidad en la ejecución del contrato, como tampoco corrigió los desajustes que se presentaron. Por el contrario, incurrió en retrasos injustificados desde que CUSA presentó su oferta hasta que se emitió la orden de proceder;

2- El MOP no dio el impulso oficioso necesario a sus actuaciones, ocasionado con su omisión un incremento en el precio del contrato de B/971,813.17, que no fue reconocido por el acto acusado, lo cual contraría el parámetro contenido en el numeral 10.1.4 de las Condiciones Generales del Pliego de Cargos en cuanto a que "... los precios cotizados permiten al Contratista obtener beneficios y un margen de ganancias frente a riesgos..."

3- El MOP no observó el principio de economía que debe imperar en las contrataciones públicas, el cual le imponía el deber de adelantar los trámites con austeridad de tiempo, medios y gastos, para evitar dilaciones en la ejecución del contrato y con ello, el incremento de costos, que no fue reconocido por la resolución demandada, pese a que tal demora es atribuible únicamente al MOP.

4- El MOP aplicó indebidamente el artículo 37-A de la Ley 56 de 1995, ya que esta norma aplica únicamente en las contrataciones públicas en donde se hayan pactado mecanismos de ajuste de precios, lo cual no es el caso del Pliego de Cargos del Contrato No. DINAC-165-1-03. Además, el MOP no consideró que se trataba de un contrato de sólo 24 meses de duración y que las partes estimaron que difícilmente las condiciones que motivaron a CUSA a ofertar, cambiarían en dicho período.

Finalmente, la resolución acusada, al aplicar indebidamente el artículo 37-A del Código Fiscal, perdió de vista que el hecho de que el contrato no incluya la posibilidad de ajustar el precio, no conlleva que, por situaciones imprevisibles no atribuibles al contratista, éste no pueda ser modificado, máxime cuando dicho aumento de precio se verificó precisamente por una causa imputable al MOP (fs. 10-19).

Cabe anotar, que el Ministro del MOP rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. DM-AL-848 de 26 de abril de 2005, donde expresa que el Contrato No. DINAC-165-1-03 no permite el ajuste de precio, por el contrario, el Pliego de Cargos indica en el punto 9 de las Condiciones Especiales que "Para este contrato no se permite el ajuste de precio. El precio global propuesto por el contratista será fijo." Además, de acuerdo con el principio de legalidad, los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que les está permitido por la Ley (fs. 23-24).

Con la opinión del funcionario demandado coincidió el Procurador de la Administración, al emitir concepto mediante su Vista No. 316 de 26 de septiembre de 2005 (Cfr. fs. 25-31).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Conforme se ha visto, en esta oportunidad la Sala debe dilucidar si el MOP estaba o no obligado a realizar el ajuste de precios al contrato No. DINAC-1-165-03, solicitado por la empresa demandante. Según la actora, el ajuste de precios es procedente ya que desde la fecha en que se hizo la oferta hasta la entrega de la orden de proceder, se produjo un aumento del precio del petróleo y de sus derivados. El MOP, por su lado, alega que dicho ajuste no procede, ya que el contrato prohibió expresamente el ajuste de precios.

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que la solicitud de ajuste de precio formulada por la demandante carece de asidero jurídico. En tal sentido, lo primero que debe afirmarse es que nuestra legislación fiscal admite en forma clara la posibilidad de establecer dentro de un contrato, cláusulas que reglamenten el ajuste de precios, tratándose especialmente de contratos de duración prolongada, como es el caso de los contratos de obras. El artículo 81 de la Ley 56 de 1995 establece a este respecto que "se podrán incluir cláusulas de ajustes de precios por variaciones de costos, preferentemente mediante fórmulas polinómicas o, en su defecto, fórmulas matemáticas aprobadas mediante la entidad contratante ...".

Al examinar el Contrato No. DINAC-1-165-03 de 18 de septiembre de 2003, en torno al cual gira la presente controversia, se advierte que por medio de su cláusula tercera se incorporó como parte del mismo, entre otros documentos, el pliego de cargos, disponiéndose además, que éstos serían obligatorios para la contratista (Ver f. 6 del antecedente No. 1). De la lectura del pliego, sin embargo, no se colige la existencia de alguna cláusula que haga factible el referido ajuste, por el contrario, la Sección V del Pliego, sobre Condiciones Especiales del Contrato,

establece claramente en su numeral 9 que “Para este contrato no se permite el ajuste de precios. El precio global propuesto por el contratista será fijo.” Es decir, que la cláusula en cita no sólo prohibió ajustar precios en el contrato de obra, sino que además dispuso que el precio ofertado o propuesto por el contratista sería un precio fijo.

Es pertinente anotar, que las referidas cláusulas formaban parte del referido contrato y por tanto, eran conocidas por la contratista desde que ésta intervino en la celebración del acto público, por lo cual conocía su existencia y contenido al momento de la firma del contrato, hecho ocurrido el 18 de septiembre de 2003 (Ver f. 10, antecedente No. 1). También conocía CUSA para esta fecha el aumento del precio del petróleo y de sus derivados, por tratarse de un hecho notorio, máxime cuando en nuestro país el aumento o disminución de los mismos se anuncian periódicamente. Ello significa, que cuando el representante legal de CUSA firmó el contrato, en septiembre de 2003, aceptó bajo conocimiento de los hechos anotados, que el Contrato No. DINAC-1-165-03 de 18 de septiembre de 2003 no estaba sujeto a ajuste de precios, ya que en el pliego de cargos así se había establecido expresamente.

Como puede verse, pues, la posibilidad de acceder al ajuste de precios en un contrato público es perfectamente posible, ya que nuestra legislación fiscal lo permite, pero a condición de que así se haya establecido en el contrato, tal como establece el artículo 37-A del Código Fiscal (que la apoderada judicial de la actora citó como violada) y el artículo 81 de la Ley 56 de 1995.

Es frente a ese escenario jurídico que la Sala considera que la resolución demandada, que niega el ajuste de precios por el orden de B/.971,813.17. no resulta ilegal, pues, la contratista, conociendo las razones que a su juicio ameritaban ajustar los precios, suscribió el Contrato No. DINAC-1-165-03 de 18 de septiembre de 2003, que precisamente prohibía no sólo todo ajuste de precios, sino que además declaraba que “El precio global propuesto por el contratista será fijo”. Es más, si se examinan detenidamente las constancias procesales puede advertirse fácilmente que no fue sino con posterioridad a la firma del contrato (verificada el 18 de septiembre de 2003) y cuando ya iniciaba la tarea de construcción, que la actora formuló su solicitud de ajuste del precio, sin presentar antes ningún tipo de objeción u observación relacionada con el precio.

Concluyendo, resulta importante señalar que la estipulación contractual a la que se ha hecho referencia, que está inserta en el pliego de cargos, constituye Ley entre las partes contratantes, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 3 de la excerta legal citada, donde se establece que “El pliego de cargos constituye la fuente principal de obligaciones entre proponente y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratistas y ejecución del contrato...”.

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a concluir que la parte actora no ha demostrado los cargos de ilegalidad esbozados contra el acto atacado, razón por la cual procede negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 282-04 de 22 de noviembre de 2004, expedida por el Ministerio de Obras Públicas y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GERMAN PINEDA PATIÑO EN REPRESENTACIÓN DE REFRICENTRO, ALPE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 55-06 SGP DEL 25 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	83-07

VISTOS:

El Licenciado Germán Pineda Patiño, actuando en nombre y representación de la sociedad Refricentro ALPE, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 55-06 SGP de 25 de octubre de 2006, dictada por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En torno a la demanda en comento, el suscrito Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la parte actora presentó la demanda en tiempo extemporáneo.

Como se observa, el acto que se acusa a través de la demanda propuesta, es la Resolución No. 55-06 SGP de 25 de octubre de 2006, por medio de la cual el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, resolvió administrativamente el Contrato No. 2005-56 celebrado entre la Universidad y Refricentro ALPE, S.A., para la realización de un proyecto denominado “Suministro e Instalación de ductos, tuberías, accesorios y puesta de funcionamiento del sistema de Aire Acondicionamiento del Centro Regional Universitario de San Miguelito”. Este acto, en su parte resolutive señala claramente que “Contra esta Resolución no cabe Recurso alguno debido a que agota la vía gubernativa”. Sobre el contenido del mismo, la parte interesada se notificó personalmente el 1 de noviembre de 2006 (ver sello de notificación). Es decir que de acuerdo al artículo 42-B de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, la fecha máxima que tenía la parte actora, para recurrir ante la Sala, era el 1 de enero de 2007. No obstante, es evidente que la acción fue presentada en la Secretaría de esta Sala, en fecha posterior al de su ejecutoria, el día 8 de febrero de 2007, lo cual refleja que la acción prescribió. Ilustra lo comentado, el fallo de 28 de julio de 1998, veamos:

“El resto de los Magistrados de la Sala Tercera coinciden con la opinión de la Magistrada Sustanciadora y señalamos al apoderado judicial lo siguiente:

1. El artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, señala que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. (El subrayado es nuestro).

Como se puede observar la ley contencioso administrativa utiliza el término de dos meses, no utiliza el término de días, por lo que de acuerdo a lo que señalan los artículos 499 del Código Judicial y 32b del Código Civil, a los cuales acudimos de manera supletoria, y que transcribimos más adelante, cuando se trata del término días solo se tomaran los días hábiles, pero cuando se trata de meses, se tomaran según el calendario, en forma corrida, de fecha a fecha de cada mes, en forma corrida, por tanto los días no hábiles, no interrumpen la prescripción.

Ahora bien, se observa que aún cuando el acto original taxativamente expresa que con su emisión se agota la vía gubernativa, en el documento aportado por el proponente consultable a foja 1 a 3, titulado “Consejo Administrativo Reunión No.20-06 Celebrada el día 22 de noviembre de 2006”, se encuentra en su contenido la Resolución No. 58-06 SGP del Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, a través del cual se resolvió sobre el fondo de un recurso de reconsideración presentado por Refricentro ALPE, S.A, en contra de la Resolución No. 55-06 SGP de 25 de octubre de 2006. Sin embargo, sobre dicho documento no se advierte la notificación del acto confirmatorio, de manera que, no puede determinarse si la presente demanda ha sido instaurada en tiempo oportuno o bien en fecha prescrita. En definitiva, la demanda por las razones expuestas incumple con el artículo 50 de la Legislación Contencioso Administrativo, y en razón a ello no puede dársele curso legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Germán Pineda Patiño, actuando en nombre y representación de la

sociedad Refricentro ALPE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No 55-06 SGP de 25 de octubre de 2006, emitida por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 121 DEL 28 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	743-06

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de la señora Yolanda de Rodríguez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 121 de 28 de agosto de 2006, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En torno a la demanda en comento, el suscrito Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe admitirse, toda vez que no se cumple con las exigencias legales requeridas para su admisión.

El acto administrativo demandado es el Decreto Ejecutivo No. 121 de 28 de agosto de 2006, dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario por medio del cual se resolvió destituir de su cargo a la señora Yolanda Rodríguez como Médico Veterinario VI. En el memorial de demanda, el proponente solicita a la Sala que, se requiera a la autoridad demandada que certificará sobre el silencio administrativo, ya que según expresa la reconsideración presentada por la señora Rodríguez no había sido contestada para la fecha, en que se presentaron ante esta Corporación de Justicia. Tal solicitud fue acogida y se le ofició al Departamento de Recursos Humanos del Ministerio en cuestión. Así, a través de nota OIRH/0035-07 de 5 de febrero de 2007 la Licenciada Genova Cerrud Jefa de dicha Oficina, respondió señalando que la reconsideración instaurada por la señora Yolanda Rodríguez, fue resuelta mediante Resolución No. DAL-295-ADM-06 de 28 de diciembre de 2006. Afirma que dicho acto resolvió confirmar en todas sus partes al original, de modo que, no existe tal silencio administrativo. Finaliza diciendo que ese acto confirmatorio no podido ser notificado a la interesada, pero que se mantienen haciendo las gestiones necesarias para ese fin.

La nota de Recursos Humanos, adjuntó copia autenticada de la Resolución No. DAL-295-ADM-06 de 28 de diciembre de 2006. De su examen, se puede advertir que en el tercer punto descrito en su parte resolutive, se señala literalmente que: "Esta Resolución empezará a regir a partir de su notificación". Ello quiere decir, que a la fecha de presentación del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción la vía gubernativa todavía no se había terminado, dicho de otro modo aún no concurría en debida forma el agotamiento del procedimiento administrativo debido a que el acto final no estaba ejecutoriado.

Así las cosas, es evidente que la demanda incumple con el artículo 50 de la Legislación Contencioso Administrativo, y en razón a ello no puede dársele curso legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de la señora Yolanda Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 121 de 28 de agosto de 2006, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO CÉSAR MORALES VEGA EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y TECNOLÓGICA, S. A. CINSET-PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AG-0322-2006 DEL 4 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	2-07

VISTOS:

El Licenciado Julio César Morales Vega, actuando en nombre y representación de Juan Alfredo Pinto Saavedra, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0643-2006 de 25 de octubre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Previo al examen del libelo de demanda, y demás aspectos de derecho propios de esta fase procesal, el Magistrado Sustanciador, estima que la demanda de marras, no puede dársele curso por las consideraciones siguientes:

El acto administrativo acusado esta contenido en la Resolución No. AG 0322 de 4 de julio de 2006, dictada por la Administradora General de la ANAM, con la cual se resuelve declarar expirada la vigencia del Contrato No. PAN-47-2004, suscrito con la empresa Corporación para la Investigación Socio Económica y Tecnológica, S.A. (CINSET).

Ahora bien, la parte actora presentó con su demanda copia siemple del acto administrativo acusado, incumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 44 y 45 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, el cual exige para la presentación de causas en sede contencioso administrativa, la presentación del acto debidamente autenticado por la autoridad que le corresponde. Al respecto, la Sala en un número considerable de pronunciamiento ha señalado sobre este requisito fundamental; dentro de estos el Fallo de 6 de diciembre de 2002, expresa lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe presentarse “copia autenticada del acto acusado con constancia de su notificación”. Sin embargo, la demandante no presentó copia autenticada del acto original impugnado, que es en el presente caso, la Resolución No. 3035 fechada 27 de octubre de 1999, por medio de la cual la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones

Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social le concede a la señora ADELA ALVARADO DE RAMÍREZ una jubilación por la suma de B/.605.00.

El incumplimiento de este requisito hace inadmisibile la demanda, toda vez que para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben estar autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial” (Cfr. Caso Adela Alvarado Ramírez Vs. CSS).

Por otro lado, se observa que la Resolución No. AG-0643-2006 de 25 de octubre de 2006, por medio de la cual la ANAM resolvió el recurso de reconsideración instaurado por CINSET-Panamá en contra del acto original que decretó expirada la vigencia del Contrato No. PAN-47-2004, cuenta con un sello de notificación que permite advertir que CINSET-Panamá se notificó el 30 de octubre de 2006. La acción contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta, fue presentada en la Secretaría de la Sala, el 2 de enero de 2007, de allí que, la acción se encuentre prescrita en virtud de que la misma fue presentada tiempo después de cumplidos los dos meses que establece el artículo 42 B del texto legal antes señalado. El recurrente contaba con un termino de dos meses a partir de la notificación del acto que agotó la vía, es decir que pudo haberse presentado hasta el 30 de diciembre, pero como se ve, no fue así. Sobre el particular, traemos a colación el Fallo de 24 de febrero de 2006, en que expresa lo que sigue:

“Por consiguiente, surtida la reconsideración y resuelta por la autoridad competente, conforme al artículo 200 de la Ley 38 de 2000, se tiene por agotada la vía gubernativa, de manera que a la fecha de notificación del referido acto, comienza a transcurrir el término de los dos meses para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa mediante acción de plena jurisdicción. En el caso en cuestión, la actuación que puso fin a la vía, es la Resolución No 2005-62 de 24 de mayo de 2005, que fue notificada el 25 de mayo de 2005, por lo tanto, el término de los 2 meses, que estipula el artículo 42B de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, vencía el 25 de julio de ese mismo año; sin embargo, el recurso en mención fue presentado el 11 de agosto de 2005, de lo que podemos concluir que prescribió la acción” (Cfr. Caso Evelia María Ramos Vs. Lotería Nacional).

Por las razones antes anotadas, se llega a la conclusión de que no hay posibilidad de darle curso a la demanda, dado que como hemos dicho la misma fue instaurada extemporáneamente y no se presentó copia autenticada del acto acusado, lo cual viene entonces a constituir fundamento suficiente para no admitir la acción examinada, pues conforme al artículo 50 de la Legislación Contencioso Administrativo, no se cumplen con los preceptos necesarios para su admisión.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Julio César Morales Vega, actuando en nombre y representación de Juan Alfredo Pinto Saavedra, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0643-2006 de 25 de octubre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD FECHADA 25 DE MAYO DE 2004. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Marzo de 2007

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 532-04

VISTOS:

La firma Rosas & Rosas, que actúa en representación de la sociedad UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió el Consejo Técnico de Salud, al no dar respuesta a la solicitud fechada 25 de mayo de 2004, relacionada al trámite de revisión de documentos de los egresados de facultades de ciencias médicas de universidades particulares que debe realizar la Universidad de Panamá.

I.FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 108, 111, numeral 10, y 198 del Código Sanitario, así como los artículos 11, numeral 8, 13, numeral 3, 17, numeral 8, y 74 de la Ley N° 11 de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá.

En primer lugar, la parte actora estima infringido, por indebida aplicación, el artículo 108 del Código Sanitario el cual establece como misión del Consejo Técnico de Salud Pública la de vigilar y aprobar la revalidación de títulos profesionales efectuada por la Universidad de Panamá.

Como sustento de la supuesta violación se señala que el artículo 108 solamente autoriza al Consejo Técnico de Salud solicitar el trámite de reválida para aquellos títulos otorgados en el extranjero, y no para los expedidos por universidades particulares nacionales, razón por la cual se estima que la norma legal se aplicó a un supuesto de hecho no regulado por la misma.

En segundo lugar, se aduce violado el numeral 10 del artículo 111 del Código Sanitario, que se refiere a las funciones del Consejo Técnico de Salud.

La parte demandante señala que la norma infringida ha sido aplicada a los títulos emitidos por centros educativos particulares que operan en Panamá, los cuales no requieren ser revalidados por la Universidad de Panamá. Indica que los únicos títulos que deben ser revalidados, de acuerdo a los reglamentos de la universidad oficial, son los otorgados por centros educativos extranjeros.

En tercer lugar, se estima infringido el artículo 198 del Código Sanitario, que dispone lo siguiente:

“Artículo 198.

El Consejo Técnico de Salud Pública aprobará el reglamento que fije los requisitos necesarios para la inscripción de títulos, y tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 36 respecto a médicos extranjeros”.

Como sustento de la supuesta violación se señala que de acuerdo a la Constitución Política sólo deben revalidarse los títulos otorgados por universidades extranjeras, razón por la cual no le es dable al Consejo Técnico de Salud emitir un reglamento que exija revalidar ante la Universidad de Panamá un título de medicina expedido por un centro educativo universitario que opera en nuestro país.

En cuarto lugar, se aduce violado el numeral 8 del artículo 11 de la Ley N° 11 de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, que hace referencia a las atribuciones del Consejo General Universitario.

A criterio de la demandante, la atribución contenida en la norma que se estima infringida sólo permite que la Universidad de Panamá reglamente las actividades de fiscalización de las universidades particulares que operan en Panamá, sin que se pueda exigir otro tipo de intervención a la universidad oficial.

En quinto lugar, se estima infringido el numeral 3 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá que establece las atribuciones del Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Según la parte actora, el Consejo Académico solamente puede fiscalizar las universidades particulares nacionales, y de ninguna forma puede exigir la revalidación de títulos otorgados por centros educativos que operan en nuestro territorio, razón por la cual se estima que se dejó de aplicar la atribución del Consejo Académico contenida en el artículo 13 de la Ley N° 11 de 1981.

En sexto lugar, se aduce violado el numeral 8 del artículo 17 de la Ley N° 11 de 1981, que establece las atribuciones de las Juntas de Facultad de la Universidad de Panamá.

De acuerdo al demandante, esta norma limita la actuación de las Juntas de Facultad de la Universidad de Panamá, a reglamentar el trámite de reválida de títulos académicos emitidos fuera del país y no se refiere en ninguna forma a la revisión de los títulos expedidos por universidades particulares que operan en la República de Panamá, razón por la cual estima que la autoridad administrativa demandada ha infringido en forma directa por omisión esta disposición legal.

Por último, la parte actora estima infringido el artículo 74 de la Ley N° 11 de 1981, que hace referencia a los títulos académicos emitidos por universidades extranjeras.

Señala el demandante que al exigir el Consejo Técnico de Salud que la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá revise los títulos obtenidos en centros educativos universitarios particulares que operan en nuestro país, impone a la Universidad de Panamá una competencia que no le está reconocida por ley cuando solamente le está permitido tramitar la reválida de los títulos obtenidos en el extranjero, tal cual lo señala el artículo 74 de la Ley N° 11 de 1981.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota 0366/DMS/3084/DAL de 29 de octubre de 2004, que consta de fojas 46 a 55 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 108 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, el Consejo Técnico de Salud, es el organismo competente para controlar la práctica de las profesiones médicas y afines, y está facultado para aprobar el Reglamento que fije los requisitos necesarios para la inscripción de títulos.

...

En este orden de ideas, la Resolución 13 de 3 de septiembre de 1991 dictada por el Consejo Técnico de Salud, objeto del presente estudio, reglamenta el procedimiento que los ciudadanos panameños graduados de médicos, deben cumplir para ingresar al internado rotatorio, establecido por las normas como requisito previo y obligatorio, para obtener la idoneidad y autorización para el libre ejercicio de la profesión de médico en el territorio nacional.

En este sentido, el Consejo Técnico de Salud, a través de la Resolución 13 de 3 de septiembre de 1991, ordena que las autoridades de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, con la intervención de un representante de la Asociación Médica Nacional, realicen una revisión de los documentos que acreditan la calidad de médico del aspirante a ingresar al internado; cumplido este trámite, el Consejo Técnico de Salud evaluará y aprobará la documentación y autorizará al interesado para ingresar al internado en cualquiera de las instituciones facultadas para tal fin.

Por otro lado, el Ministerio de Salud, a través de la Subdirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos y la Comisión Médica del Consejo Técnico de Salud, ha descubierto, a lo largo de los últimos años, irregularidades en la documentación que presentan los profesionales interesados en obtener la idoneidad profesional o en ingresar al internado médico obligatorio, egresados de facultades de medicina de universidades nacionales y extranjeras, entre las que se pueden citar, supuestos títulos falsos, títulos no revalidados, panameños egresados en el extranjero con materias reprobadas en la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá y convalidadas en la universidad de procedencia o egresados de las universidades privadas nacionales procedentes de universidades extranjeras que le convalidaron materias reprobadas previamente en la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, así como personas que ingresaron al internado sin poseer el título por estar éste retenido por la universidad privada nacional donde realizó estudios debido a asuntos financieros.

Ante estos hechos, el Director General de Salud y Secretario del Consejo Técnico de Salud, mediante notas 65-C.T.-03 y 66-C.T.-03, ambas de 8 de abril de 2003, dirigidas al Director

Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social y a la Subdirectora Integral de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, respectivamente, comunica a las entidades nominadoras de médicos internos la puesta en ejecución del procedimiento establecido en la Resolución 13 de 3 de septiembre de 1991.

...

En este sentido, la revisión está dirigida a determinar que los ciudadanos graduados de médico, dentro o fuera del país, antes de ingresar al internado rotatorio obligatorio, han realizado, completado y aprobado los estudios correspondientes, de acuerdo con el plan de estudios de la facultad de procedencia, que el título ha sido expedido por la universidad oficial del Estado o por una universidad autorizada por éste, si es graduado en una universidad nacional, pública o particular, y en caso de proceder del extranjero, si han cumplido con el procedimiento de revalida o exoneración de revalida del título y si éste ha sido legalizado y traducido al idioma español, si fuera el caso. De esta manera, se evita que personas que no han completado los estudios o los trámites legales necesarios, ingresen al sistema, con el consiguiente perjuicio para el Estado y los usuarios de las instituciones de salud del país, tal como ha ocurrido en algunos casos.

El rol de la Universidad de Panamá, a través de la Facultad de Medicina, en el procedimiento de revisión reglamentado por la Resolución 13 de 3 de septiembre de 1991, no se da por iniciativa propia de las autoridades de dicha facultad, sino en virtud del mandato expreso del Consejo Técnico de Salud, que es el organismo competente del Ministerio de Salud, para la aplicación de las leyes que rigen el ejercicio de la profesión médica y los requisitos para el reconocimiento de la idoneidad profesional en este campo, tal como lo sostiene el propio recurrente en su escrito”.

III.OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 061 de 15 de marzo de 2005, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de los demandantes, y en su lugar, se declare que el Consejo Técnico de Salud “tiene competencia para establecer los requisitos necesarios para ingresar al internado, revisar de manera previa los documentos de los aspirantes a médicos internos y residentes, para controlar y vigilar que la medicina sea ejercida por profesionales debidamente capacitados”.

IV.DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud con relación a la solicitud formulada por la UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S.A. para que se deje sin efecto el trámite de revisión de documentos por parte de la Universidad de Panamá correspondientes a los egresados de las facultades de ciencias médicas y de la salud de las universidades particulares que operan en la República de Panamá.

La firma forense Rosas & Rosas plantea que la revisión de dichos documentos fue ordenada por el Consejo Técnico de Salud en base a la Resolución N° 13 de 3 de septiembre de 1991, cuyas disposiciones no son aplicables a los egresados de las facultades de medicina de las universidades particulares de la República de Panamá.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, la Sala estima oportuno hacer un análisis de la situación que motivó la decisión de la autoridad administrativa de solicitar una revisión previa, por parte de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, de los documentos que acreditan la calidad de médico del aspirante a ingresar al internado rotatorio en cualquiera de las instituciones facultadas para tal fin.

Indica la parte actora que a partir del año 2003, el Director General de Salud y el Secretario del Consejo Técnico de Salud comunicaron, tanto a las autoridades de la Caja de Seguro Social como a las del Ministerio de Salud, la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución N° 13 de 3 de septiembre de 1991 expedida por el Consejo Técnico de Salud, para todos los ciudadanos graduados de médico que debían iniciar su práctica profesional o internado obligatorio en alguna dependencia de salud.

En ese sentido, el demandante alega que en razón de la orden anterior, el Consejo Técnico de Salud ha dispuesto que los médicos egresados de las facultades de medicina de las universidades particulares que operan en la República de Panamá, deben someter a revisión de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, sus títulos, créditos y demás documentación relacionada a fin de poder iniciar el internado médico obligatorio.

De acuerdo a la parte actora, las disposiciones de la Resolución N° 13 de 3 de septiembre de 1991 no son aplicables a los egresados de las facultades de medicina de las universidades particulares de nuestro país, sino a aquellos egresados de centros educativos extranjeros.

Ahora bien, según la información que reposa en el expediente, la Sala advierte que la discusión en relación al presente caso gira en torno a la aplicabilidad o no de la Resolución N° 13 de 3 de septiembre de 1991 emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, mediante la cual se reglamentó el procedimiento a seguir para que los ciudadanos graduados en Medicina pudiesen iniciar su carrera profesional, con relación a los médicos egresados de universidades particulares de la República de Panamá.

A fin de determinar si la medida tomada por la autoridad de salud carece de fundamento legal, como asevera la parte demandante, es preciso examinar en primer término la Resolución objeto de la controversia. En ese sentido, la Resolución N° 13 de 3 de septiembre de 1991 establece lo siguiente:

“Ministerio de Salud

Consejo Técnico de Salud

Resolución No. 13 de 3 de septiembre de 1991

CONSIDERANDO:

Que conforme a los artículos 108 y 111 del Código Sanitario, corresponde al Consejo Técnico de Salud, el control de las profesiones médicas y afines;

Que de acuerdo al artículo 198 de la misma excerta legal, es función del Consejo Técnico de Salud aprobar el reglamento que fije los requisitos necesarios para la inscripción de títulos;

Que de acuerdo al Decreto de Gabinete No. 196 del 24 de junio de 1970, para obtener la idoneidad de libre ejercicio de la profesión médica, es requisito, además de ser panameño y haber obtenido el título de médico, cumplir con dos (2) años de internado;

Que según el Estatuto Universitario, corresponde a la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ la revisión de Título de Educación Superior otorgados por Centros de Enseñanza Superior Extranjeras;

Que corresponde al Consejo Técnico de Salud, supervigilar el ejercicio de las profesiones médicas;

RESUELVE:

REGLAMENTAR, el procedimiento a seguir para que los ciudadanos graduados de Médicos, puedan iniciar su carrera profesional.

PRIMERO: El ciudadano graduado de Médico, debe registrar ante el Ministerio de Educación, su diploma además del Certificado y Créditos que sustenten el título. Cuando el Título se haya obtenido en el extranjero, debe presentarse además la correspondiente Certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La documentación deberá estar autenticada por el Cónsul de Panamá en el respectivo país y traducida al idioma español, en el evento de que se haya expedido en idioma extranjero.

SEGUNDO: La documentación debidamente registrada deberá ser sometida a consideración de las autoridades de la Facultad de Medicina de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, quienes la aprobarán si fuere el caso, luego de la correspondiente revisión. En el proceso de revisión intervendrá un representante designado por la Asociación Médica Nacional.

TERCERO: La documentación deberá finalmente ser evaluada y aprobada por el Consejo Técnico de Salud.

CUARTO: Cumplido el trámite descrito, el ciudadano graduado de Médico, debe llenar una solicitud de empleo en la Institución de Salud de su preferencia ...”

Realizada la lectura de la Resolución No. 13 de 1991, corresponde ahora hacer un análisis de la misma frente a los cargos planteados por la parte actora, tarea a la que se aboca esta Corporación de Justicia.

En ese sentido, es necesario hacer la distinción de las situaciones que se suscitan en el panorama jurídico en cuestión.

En primer lugar, debemos destacar la situación de los estudiantes egresados de Facultades de Medicina de universidades extranjeras, que deben someter sus títulos, créditos y demás documentos pertinentes al proceso de reválida que realiza la Universidad de Panamá para posteriormente ser evaluados por el Consejo Técnico de Salud.

La obligación de exigir el sometimiento de los títulos provenientes del extranjero al proceso de reválida ante la Universidad de Panamá se encuentra claramente establecido dentro de las funciones del Consejo Técnico de Salud, recogidas en el Código Sanitario, específicamente en los artículos 108 y 111 que establecen lo siguiente:

“Artículo 108. El Consejo Técnico de Salud Pública funcionará en el Ministerio del ramo y tendrá por misión principal supervigilar y aprobar la revalidación hecha por la Universidad de Panamá de los títulos profesionales de su incumbencia ...”

Artículo 111. Son funciones del Consejo:

...

10.Exigir la revalidación de los títulos de médicos, dentista, farmacéutico, enfermera, partera, quiropráctico, osteópata, optometrista, veterinario y profesiones similares, de acuerdo con el Reglamento de la Universidad de Panamá”.

De igual forma, la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, previo a su modificación por la Ley N° 24 de 2005, establecía que los títulos o grados de enseñanza superior otorgados por universidades o centros educativos extranjeros estarían sujetos al procedimiento de revalidación que estableciera el Estatuto y los reglamentos universitarios.

En virtud de la Ley N° 24 de 2005, por la cual se deroga la Ley N° 11 de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, se prevé similar procedimiento al establecer en su artículo 47 lo siguiente:

“Artículo 47. Los títulos y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjeras serán evaluados, homologados, convalidados o revalidados, según sea el caso, por la Universidad de Panamá, de la manera en que lo dispongan esta Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios, salvo los casos en que la ley faculte a otra universidad oficial especializada para que realice estas funciones en determinadas áreas del conocimiento que sean de su competencia”.

De las normas examinadas, y en fiel cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política que señala que “la Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca”, es claro el imperioso deber de someter los títulos obtenidos en el extranjero al trámite de reválida regulado por la Universidad de Panamá, previo a la revisión que efectuará el Consejo Técnico de Salud de los documentos del interesado, con miras a autorizar la práctica profesional obligatoria en la dependencia de salud facultada para ello, requisito exigido para otorgar la idoneidad al profesional de la salud.

Ahora bien, situación distinta es la de los estudiantes egresados de Facultades de Medicina de universidades particulares autorizadas en el territorio nacional, los cuales como es evidente, poseen títulos nacionales. En este caso particular, es obvio que no les rige el proceso de reválida establecido para los títulos provenientes de centros educativos extranjeros, sin embargo, la Resolución No. 13 de septiembre de 1991 no hace distinción alguna sobre la aplicación de su contenido. Así, la norma en cuestión es clara en señalar que en virtud de la misma se reglamenta “el procedimiento a seguir para que los ciudadanos graduados de Médicos, puedan iniciar su carrera profesional”. De esta forma, no cabe mayor duda sobre el alcance de la misma: la misma es aplicable tanto a los estudiantes graduados de Facultades de Medicina de universidades radicadas en el extranjero como de aquellas que operan en territorio nacional. En este punto es necesario recordar que el ejercicio de la profesión de medicina se encuentra reservado para los nacionales panameños en virtud del Decreto de Gabinete No. 196 de 24 de junio de 1970, circunstancia que da mayor peso a la anotación que hace la Resolución No. 13 de septiembre de 1991 cuando

se refiere a los “ciudadanos graduados de Médicos”, los cuales serán aquellos poseedores de la nacionalidad panameña indistintamente del centro educativo en que hubiesen obtenido su título académico.

En ese sentido, la exigencia de someter a revisión de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá los títulos y créditos de Médicos obtenidos en centros educativos particulares de nuestro país, previo a la evaluación que debe realizar el Consejo Técnico de Salud, se encuentra expresamente consagrada en la Resolución No. 13 de 1991, y la misma no entra en discordancia con las facultades del Consejo Técnico de Salud por las razones que se señalan a continuación.

Tal y como se encuentra establecido a nivel constitucional y legal, corresponde a la Universidad de Panamá la fiscalización de las universidades privadas que operan en nuestro país. En desarrollo de la normativa constitucional pertinente, la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, tal y como fue reformada por la Ley N° 24 de 2005 establece como función del Consejo Académico “aprobar el reglamento de fiscalización de las universidades y centros de estudios particulares, para garantizar los grados y títulos que expidan”. Dicha fiscalización comprende, por tanto, la aprobación de los programas, planes de estudio y demás pasos previos con miras a la obtención del título académico de que se trate.

Por su parte, el Consejo Técnico de Salud, siendo el entre fiscalizador del ejercicio de la profesión médica regula el ejercicio de la misma en base a los títulos que se expidan, por lo tanto su control es posterior al deber de fiscalización que atañe a la Universidad de Panamá. Lo anterior encuentra su base en las propias normas que son denunciadas por el demandante como infringidas. Así, los artículos 108 y 198 del Código Sanitario establecen lo siguiente:

“Artículo 108. El Consejo Técnico de Salud Pública funcionará en el Ministerio del ramo y tendrá por misión principal supervigilar y aprobar la revalidación hecha por la Universidad de Panamá de los títulos profesionales de su incumbencia. Tendrá también el control de la práctica de las profesiones médicas y afines y atribución de asesor en problemas de salubridad cuya naturaleza exija la acción conjunta organizada de distintas entidades del Estado o de éstas con instituciones semi-oficiales o privadas que se ocupen de actividades preventivas o médicas en general”. (el subrayado es de la Sala)

“Artículo 198. El Consejo Técnico de Salud Pública aprobará el reglamento que fije los requisitos necesarios para la inscripción de títulos, y tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 36 respecto a médicos extranjeros”. (el subrayado es de la Sala)

En base la normativa sanitaria vigente, la Sala debe concluir que la autoridad administrativa denominada Consejo Técnico de Salud, mantiene como una de sus principales funciones vigilar el ejercicio de la profesión médica, de ahí que esta autoridad sanitaria es competente para establecer las medidas o procedimientos que estime necesarios para la inscripción de los títulos de las profesiones médicas y afines de aquellos individuos aspirantes a médicos internos y residentes, a fin de garantizar que dichas profesiones sean ejercidas por personas debidamente capacitadas, razón por la cual la medida adoptada por el Consejo Técnico de Salud queda comprendida dentro de los poderes concedidos por las normas legales en materia sanitaria a la autoridad administrativa.

De las consideraciones anteriores se puede colegir que corresponde al Ministerio de Salud, a través del Consejo Técnico de Salud, la fiscalización del ejercicio de la profesión de medicina y ramas afines, quedando comprendido todo lo relativo al ejercicio de estas profesiones.

En vista de que la parte actora no ha probado que se hayan producido ninguna de las infracciones imputadas a la actuación impugnada, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud con relación a la solicitud formulada por la UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S.A. para que se deje sin efecto el trámite de revisión de documentos por parte de la Universidad de Panamá correspondientes a los egresados de las facultades de ciencias médicas y de la salud de las universidades particulares que operan en la República de Panamá, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON BRANDAO APODERADO JUDICIAL DE EUTIMIO RIZZO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA EUTIMIO RIZO RODRÍGUEZ R.F.C PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN N° 085 DEL 7 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	124-07

VISTOS:

EL Licenciado Nelson Brandao, en representación de la sociedad EUTIMIO RIZO RODRÍGUEZ R.F.C., ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no cumplir con la Resolución N° 085 del 7 de marzo de 2005, dictada por la Dirección General de Aduanas, Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución en referencia fue emitida por la entidad aduanera dentro de un proceso penal en el cual se decretó la prescripción de la acción penal y ordenó la devolución de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS (B/.1,784,855.00) al señor EUTIMIO RIZO RODRÍGUEZ.

Señala el recurrente que este dinero fue retenido provisionalmente por disposición de la autoridad aduanera, ordenándose además su ingreso al Tesoro Nacional en la Cuenta 210 (Fondos Públicos) del Banco Nacional de Panamá, y que por esta razón se requiere, para que procesa su devolución, contar con la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Estima el demandante que la actuación desplegada por la entidad ministerial constituye una clara renuencia de cumplir con la decisión emitida por la Administración Regional de Aduanas, en razón de que han transcurrido más de dos meses desde que solicitó el reintegro de las cantidades aludidas sin que a la fecha de presentación de la demanda haya obtenido una respuesta, configurándose de esta manera un supuesto de silencio administrativo negativo.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención a efector de verificar si cumple con los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, quien suscribe observa que la misma no debe ser admitida, por lo siguiente:

En primer lugar el actor no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, tal y como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, cuyos textos se citan a continuación:

Artículo 42 de la Ley 135 de 1943:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

...

Artículo 200 de la Ley 38 de 2000:

"Artículo 200. Se considera agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativo..."

En el supuesto de silencio administrativo negativo que aduce el demandante, éste debe acreditar, para probar que agotó la vía gubernativa, que presentó una petición ante la autoridad correspondiente y que luego de transcurrido el plazo de dos meses, contados a partir de su presentación, no ha obtenido respuesta alguna. Para ello debe presentar la certificación de silencio administrativo, es decir, una constancia de la autoridad demandada que indique que la solicitud formulada no ha sido resuelta.

No obstante, la parte actora, no aportó la certificación para acreditar que efectivamente para la fecha de presentación de su demanda no ha recaído decisión sobre lo peticionado.

En caso de no haber obtenido la certificación anterior el recurrente debió acreditar que gestionó ante la autoridad demandada, la documentación a que hace referencia en su petición, y que tal gestión resultó infructuosa, sin embargo, esto no se encuentra acreditado en el expediente, además, de que omitió solicitar al Magistrado Sustanciador, que previo al trámite de admisión de la demanda, requiriese dicha certificación al funcionario demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

La Sala debe indicar en el caso que se examina que, pese a que el actor adjunta copia auténtica de una nota en la que reitera a la autoridad demandada autorice el desembolso del referido dinero (F. 9 del expediente), tal petición fue presentada antes de que se cumplieran los dos meses, que es el término que señala la ley para que se configure el silencio administrativo negativo, existiendo la posibilidad de que éste no se haya producido en razón que la entidad hubiese atendido la solicitud que se le formuló y este hecho no sea de conocimiento del actor, quien puede no haberse enterado de si su petición ha sido resuelta o no, con lo cual la documentación aportada por el demandante no resulta válida para comprobar que emprendió las diligencias necesarias a fin de obtener las constancias a las que se ha hecho referencia.

Con relación a la deficiencia señalada, la Sala, en constantes y reiteradas ocasiones ha indicado lo siguiente:

1. Auto de 28 de septiembre de 2005.

"El silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos que ante ella presenta un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo. Es una de las formas en que se entiende agotada la vía gubernativa, según lo establecido en el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que según el numeral 1 del mencionado precepto, establece que se entiende agotada la vía gubernativa cuando "transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad; siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

La debida comprobación del silencio administrativo es importante toda vez que podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido, porque existe una resolución revocatoria o confirmatoria del acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, quien puede no haberse enterado de si el recurso ha sido resuelto o no; y cabe destacar que, en el supuesto de que el acto haya sido revocado, el objeto procesal ya no existiría y si se hubiera confirmado, no existiría silencio administrativo.

(...) Es por ello que el silencio administrativo debe ser comprobado por quien lo invoca, es decir, que se hace necesario su acreditación, ya sea mediante una constancia o certificación expedida por el ente administrativo en el cual se haga constar que el recurso interpuesto no ha sido resuelto, o a través de la presentación del escrito en que se solicitó dicha certificación, con el respectivo acuso de recibo de la autoridad administrativa, como prueba de que se gestionó la obtención de dicho documento. En este último caso, con sustento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se hace necesario que el recurrente solicite al Magistrado Sustanciador

que oficie a la administración dicha certificación. (DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DELFINA ISABEL RIVERA DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN RECONOCER EL PAGO EN CONCEPTO DE MENAJE Y GASTOS DE EXCEDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

2.Auto de 17 de marzo de 2004.

"No obstante, la parte actora, no aportó la certificación para acreditar que efectivamente para la fecha de presentación de su demanda no ha recaído decisión sobre el recurso en mención, ni tampoco solicita en la demanda que, antes de admitirla, se pidiera al funcionario demandado dicha certificación.

Sobre este punto, el demandante igualmente debió actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es decir, debió solicitar ante la entidad demandada que certificara si se ha producido el silencio o negativa de su pretensión. Y en el caso que la administración no se pronunciara, el demandante debió solicitar al Magistrado Sustanciador que requiriera al funcionario demandado la información antes descrita.

Además, de lo expresado, el actor debe probar en el expediente que ha realizado las gestiones para obtener la certificación y que las mismas hayan resultado infructuosas y por último como lo planteamos anteriormente, esta solicitud se hace a solicitud de parte. Cabe agregar, que a foja 21, consta Nota en la cual el actor le hace saber a la entidad demandada, que se ha cumplido el plazo de dos meses, haciendo referencia al silencio administrativo, pero en ningún momento solicita la certificación del mismo. (DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 113 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES)

3.Auto de 24 de marzo de 2000.

En primer lugar, observa quien suscribe que la actora no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así toda vez que la Sala ha señalado en distintas ocasiones que es requisito sine qua non, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el actor no sólo solicite ante la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio o negativa tácita de su pretensión, sino que además es necesario, si la administración no se pronuncia, que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita. Es necesario advertir que si la actora no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle a esta información al ente demandado, toda vez que la misma solamente se hace a petición de parte. (DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIOLA MENDIETA DE DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA MITCHELL PIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 200-99 (D) DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Del examen de las constancias procesales presentes en el expediente, es claro que no procede admitir la demanda presentada por falta de acreditación del silencio administrativo y por haber omitido el demandante solicitar al Ponente que oficiara la certificación para comprobar este hecho.

Con base en lo anterior, la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales que posibilitan su admisión, por lo que procede negarle curso legal al libelo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Nelson Brandao, en representación de la sociedad EUTIMIO RIZO RODRÍGUEZ R.F.C., para que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, del Ministerio de Economía y Finanzas, por supuesto incumplimiento de la Resolución N° 085 del 7 de marzo de 2005, dictada por la Dirección General de Aduanas, Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA DINORA BUSTAMANTE Y EL LICENCIADO ALCIBÍADES SOLÍS, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER CONFERIDO POR EL SEÑOR DANIEL E. ROJAS, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 416-06-E.D.G. DE 10 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	96-07

VISTOS:

La licenciada DINORA BUSTAMANTE y el licenciado ALCIBÍADES SOLÍS, actuando en virtud de poder conferido por el señor DANIEL E. ROJAS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 416-06-E.D.G. de 10 de octubre de 2006, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, mediante el cual se resolvió reconocer oficialmente a la nueva Junta Directiva de la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE NATACIÓN.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

“Solicitamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia que cumplidos los trámites de ley suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución No. 416-06-E.D.G. de 10 de octubre de 2006, entre tanto se determine la legalidad de la decisión contenida en la misma, por esta Superioridad, toda vez que los directivos reconocidos mediante ésta están tomando decisiones que de una u otra forma afectan los intereses de la Federación considerando que sus actuaciones pueden ser invalidadas y tras el fondo de esta acción, actuar de mala fe.”

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En el negocio sub-júdice, el peticionario se ha limitado a solicitar al Tribunal que suspenda el acto impugnado, aduciendo que eventualmente, esta Sala podría anular el acto atacado, y que mientras ello ocurre, se están adelantado actuaciones jurídicas, posiblemente teñidas de mala fe.

De la escueta argumentación del actor, basada principalmente en una apreciación subjetiva, no se advierte cuáles son los perjuicios notoriamente graves que se desprenden del acto demandado, perjuicios que por ende, tampoco han sido acreditados o comprobados, como lo ha exigido reiteradamente la Sala Tercera, para acceder a la suspensión provisional de actos individuales.

En lo que atañe a las razones objetivas que podrían dar lugar a la cautelación del acto recurrido, para evitar una lesión potencial al orden jurídico, la Sala observa prima facie, que no existen en este momento elementos que permitan vislumbrar que el acto de reconocimiento de la nueva Junta Directiva de la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE NATACIÓN, ha violado las normas del Instituto Nacional de Deportes, ni las disposiciones dictadas para el proceso

electoral deportivo para la renovación de las Juntas Directivas de todas las Federaciones y Organizaciones Deportivas Nacionales, para el período 2006-2010, máxime cuando en principio, y de acuerdo a la documentación que reposa en autos en este momento, los miembros de la Junta Directiva electa, cumplían con los requisitos exigidos para los fines electorales.

Las razones anotadas nos conducen a concluir que no procede acceder a la suspensión provisional del acto acusado, en vista de que en esta etapa procesal no ha quedado comprobado la existencia del llamado fumus boni iuris o del periculum in mora. Se trata por supuesto, de una consideración preliminar, que en modo alguno constituye una decisión sobre el mérito del asunto debatido, aspecto que deberá resolverse en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 416-06-E.D.G. de 10 de octubre de 2006, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ENRIQUE MOJICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 331 DEL 10 DE JULIO DE 2006, EMITIDO POR LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	705-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Candelario Santana Vásquez, contra el Auto de 26 de diciembre de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el letrado Candelario Santana Vásquez, en representación de OMAR ENRIQUE MOJICA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 331 del 10 de julio de 2006, emitido por la Ministra de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

El recurrente manifiesta primordialmente en su escrito, que corre de fojas 31 a 34, que la demanda debió admitirse puesto que el documento aportado, o sea, el acto acusado de ilegal, debe verse de manera integral o lo que es lo mismo, en conjunto con la nota N° AL-4804-06 de 4 de octubre de 2006, con la cual se le hace entrega al solicitante, de las copias autenticadas del expediente disciplinario y del decreto de personal N° 331 de 10 de julio de 2006, objeto de la presente demanda.

Es por ello que solicita que sea revocado el auto de 26 de diciembre de 2006 y en consecuencia, se admita la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Visible a fojas 35 a 38, el el Procurador de la Administración se opone al recurso de apelación interpuesto por el recurrente solicitando básicamente "...que se confirme la resolución de 26 de diciembre de 2006, que no admite la demanda presentada por el licenciado Candelario Santana Vásquez en representación de OMAR ENRIQUE MOJICA..." .

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la alzada, previa las próximas consideraciones.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que no le asiste razón al recurrente, puesto que se observa que el actor omitió aportar la copia debidamente autenticada del Decreto de Personal N° 331 de 10 de julio de 2006, contentivo del acto impugnado, adjuntando al expediente únicamente la Nota autenticada con la cual se le hacia entrega a su representado del expediente de personal y del decreto de personal impugnado (F. 1 a 3).

Igualmente, el demandante no hace uso de lo señalado en el la ley 135 de 1943, en cuyo artículo 46, se le confiere la facultad de solicitarle al Magistrado Sustanciador, que emita auto para mejor proveer oficiando a la entidad demandada, que remita copia autenticada del acto acusado de ilegal, situación ésta obviada en el libelo de la demanda.

En atención a las carencias indicado, los artículos 44 y 46 de la ley 135 de 1943, estipulan lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

La finalidad que se persigue al requerirse que la documentación que se presenta ante la Sala conste debidamente autenticada, es considerar como fidedignos los escritos presentados. El Código Judicial posee todo un articulado sobre la validez de los documentos, sean públicos o privados, y en ellos se resalta la importancia jurídica de la autenticación de documentos para que éstos puedan admitirse como constancias verdaderas de los hechos.

Frente a las deficiencias señaladas, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 26 de diciembre de 2006, el cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Candelario Santana Vásquez, en representación de OMAR ENRIQUE MOJICA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 331 del 10 de julio de 2006, emitido por la Ministra de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DR. JOSÉ CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA KALAVRITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 213-4731 DE 5 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: 16 de marzo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 516-05

VISTOS:

El Dr. José Carrasco, en representación de INMOBILIARIA KALAVRITA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 213-4731 de 5 de agosto de 2002, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

EL ACTO IMPUGNADO

Por medio del acto demandado se expidió contra la actora una liquidación adicional, obligándola a pagar en concepto de impuesto sobre la renta la suma de B/.9,263.54, correspondientes al período fiscal de 1999.

De acuerdo con la resolución impugnada, la empresa Inmobiliaria Agro, S. A. pagó y registró gastos por honorarios profesionales y otros gastos que datan de septiembre 1994 hasta abril de 1995, relacionados con la confección de un plano sobre las fincas 38269, 10957, 13728 y 16650, las cuales vendió a INMOBILIARIA KALAVRITA, S. A. en febrero de 1995.

La investigación realizada por la entidad demandada reveló la existencia de una diferencia por el orden de B/.25,675.00, correspondiente a gastos de ejercicios anteriores relacionados con el traspaso en mayo de 1995 de la cuenta Construcciones en Proceso de Inmobiliaria Agro, S. A. a la cuenta Construcciones en Proceso de INMOBILIARIA KALAVRITA, S. A. Luego, en septiembre de 1999, ésta cerró dicha cuenta y la traspasó a la cuenta de Gastos de Agrimensura, Planos y Otros.

La Administración, sin embargo, objetó dicho gasto registrado por la suma de B/.25,675.00, al considerar que no era deducible ya que los gastos de edificaciones o mejoras permanentes que aumentan el valor de bienes muebles o inmuebles están sujetos a depreciación y además, porque dichos gastos correspondían a otros períodos, por lo que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que alude a las condiciones necesarias para la deducibilidad de los gastos.

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

Como normas violadas el Dr. Carrasco citó los artículos 50, 19 y 21 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

La primera de las normas citadas alude a los valores sobre los cuales se calcula la depreciación y según el Dr. Carrasco, la misma establece en forma clara “en los casos de actividades que trascienden varios períodos fiscales, qué gastos pueden ser incluidos en la declaración de renta de los contribuyentes”. En se orden, indica que en 1995 Inmobiliaria Argo, S. A. vendió varias fincas a la actora, incluyendo los derechos sobre planos y diseños preparados para un desarrollo comercial sobre ellas, por lo cual ésta empresa registró en la cuenta Construcciones en Proceso el monto de B/.26,675.00, correspondiente a los planos y diseños del centro comercial. Sin embargo, cuando en 1999 INMOBILIARIA KALAVRITA, S. A. concluyó que el proyecto no se iba a realizar debido a su incosteabilidad financiera, consideró como una pérdida deducible del impuesto sobre la renta, las inversiones realizadas hasta la fecha sobre las mencionadas fincas, las cuales se encontraban registradas en su totalidad en la cuenta de Construcciones en proceso.

Afirma el Dr. Carrasco, que disiente de la Administración en que, si bien es cierto que ésta confirma que en 1994 y 1995 se efectuaron estos gastos para la elaboración de los planos de un proyecto comercial que se esperaba concluir en 1999, era un hecho que el referido proyecto no se llevaría a cabo y el activo en referencia (Construcciones en proceso) no mantenía valor comercial ni expectativa de generación de renta gravable. En consecuencia, la determinación de la empresa para el año 1999 fue adecuada en atención a las normas fiscales, pues, los costos asociados a los planos de construcción no pueden ser considerados mejoras al inmueble en el caso de un centro comercial que no llegó a construirse. De allí que no se justifica tenerlo como activo de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados ni conforme a las normas fiscales vigentes.

En cuanto al artículo 19 ibídem, éste establece que el contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal, necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente. También establece algunas condiciones necesarias para la deducibilidad del gasto. En el concepto de la

infracción el Dr. Carrasco aduce que en los periodos fiscales 1994 y 1995, cuando Inmobiliaria Argo, S. A. (anterior propietaria de las fincas), efectuó los desembolsos por la suma total de B/.26,675.00 en concepto de confección de planos de edificación, lo hizo con el propósito de construir un desarrollo comercial donde se establecerían locales comerciales para varias empresas. Es decir, que en el período fiscal en que se incurrió en los gastos en referencia no se deducen de los ingresos gravables del período, sino que se registran en una cuenta de activo (construcción en proceso). En ese momento, la intención de la empresa era la de llevar a cabo el proyecto, el cual una vez terminado, generaría ingresos gravables para la misma.

Finalmente, el artículo 21 del citado Decreto establece las reglas para deducir gastos únicamente en el mismo período fiscal, limitándose el Dr. Carrasco a señalar que de haberse observado esta norma, no se habría expedido contra su representada la liquidación adicional objeto del recurso (fs. 25-29).

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. 213-17023 de 16 de septiembre de 2005 (fs. 34-42), mientras que el Procurador de la Administración Encargado, emitió concepto a través de la Vista No. 310 de 16 de mayo de 2006.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de estudiar las constancias procesales, la Sala estima que no existen elementos de mérito para considerar que el acto demandado es ilegal.

Conforme se ha visto, la Administración objetó los gastos incluidos por el contribuyente en su declaración de renta de 1999, bajo la cuenta Gastos de Agrimensura, Planos y Otros, primero, por referirse a gastos de edificaciones o mejoras permanentes que aumentan el valor de bienes muebles o inmuebles que están sujetos a depreciación; segundo, porque se dedujeron en un período fiscal posterior al año 1995.

En lo que respecta al primer punto, es pertinente expresar que las edificaciones o mejoras permanentes que aumentan el valor de bienes muebles o inmuebles ciertamente están sujetos a depreciación, de conformidad con los artículos 49 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993. En igual sentido, tratándose de activos construidos por o para el contribuyente, deben incluirse como parte del valor sobre el cual ha de calcularse la depreciación, los gastos de diseño, según estipula el artículo 50 del mismo Decreto. Sin embargo, como sostiene el Dr. Carrasco, en el presente caso la Administración mal podía utilizar este criterio para objetar el gasto registrado por la actora toda vez que el proyecto de construcción nunca llegó a realizarse, hecho que la entidad demandada aceptó al explicar los ajustes a la declaración de renta del año 1999 presentada por la actora (ver f. 3, párrafo 2, del expediente principal).

No obstante lo anterior, la Sala conceptúa que la Administración podía objetar el gasto relativo al diseño de los planos del proyecto, fundamentándose en el artículo 21 del citado Decreto, que expresa que los gastos correspondientes a un (1) año fiscal no pueden deducirse de la renta de ningún año posterior. Es mas, esta misma norma plantea excepciones a esa regla, dentro de las cuales tampoco se enmarca la empresa demandante, a saber: la deducción del gasto en años fiscales posteriores cuando tales gastos, por su naturaleza, no pueden determinarse con exactitud en el año en que debieron ser deducidos; o la deducción del gasto correspondiente a un año fiscal, mediante declaración rectificativa, cuando por algún motivo el contribuyente deje de deducirlo en el respectivo año fiscal.

Es fundamental anotar, que en la vía gubernativa se practicó una diligencia pericial con la intervención de peritos contables tanto de la Administración como de la parte demandante, sin que se llegase a comprobar mediante esa diligencia que, contablemente, era válido que los gastos realizados en el período fiscal de 1995, por parte de la empresa Inmobiliaria Argo, S. A., se dedujeran bajo el concepto de pérdidas, en el período fiscal de 1999 (Ver fs. 121-124 del expediente administrativo). Cabe indicar, asimismo, que durante la etapa probatoria propia de este proceso, tampoco se practicó ninguna diligencia dirigida a aclarar este extremo y a desvirtuar, por tanto, la legalidad que ampara los actos demandados.

La anotación anterior tiene relevancia considerando que los actos administrativos están amparados por la llamada presunción de legalidad, lo que implica que quien aduce su ilegalidad debe probarla plenamente. No es ello lo que ocurrió en el presente caso, en el que, luego de una valoración integral de las piezas probatorias, con arreglo al principio de la sana crítica, no aparecen demostrados los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, razón por la cual procede negar las pretensiones formuladas en ésta.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No. 213-4731

de 5 de agosto de 2002, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, ni los actos confirmatorios y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 352 DEL 22 DE AGOSTO DE 2005, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	408-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 3 de agosto de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Sergio Campos, en representación de FRANKLIN ORTÍZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 352 del 22 de agosto de 2005, dictado por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Esencialmente, el recurrente manifiesta en su Vista Fiscal N° 058 de 29 de enero de 2007, que corre de fojas 27 a 30, que la demanda no debió admitirse, toda vez que al momento de interponerse la demanda, la acción se encontraba prescrita, incumpliendo de esta forma con el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Además, observa que no se aportó copia del acto acusado con la demanda, contrario a lo que dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, y que no se aprecia que con el libelo de la demanda medie solicitud para que el Magistrado Sustanciador requiera el acto acusado a la entidad demandada conforme a la facultad que le otorga el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

Para reafirmar su interpretación, cita diversos fallos en los cuales la Sala Tercera en casos similares, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por carecer de lo indicado.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Visible a fojas 31 y 32, el apoderado judicial del demandante se opone al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, solicitando básicamente "...que se desestime el recurso de apelación formulado por la Procuraduría de la Administración, por haberse presentado fuera del término de ley, ordenando se proceda con la continuación del proceso. Igual petición formulamos en contra del Informe de Conducta emitido por el Ministerio de Educación (MEDUCA)."

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la alzada, previa las próximas consideraciones.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, puesto que se advierte que el actor omitió aportar la copia debidamente autenticada del Decreto N° 352 de 22 de agosto de 2005, contentiva del acto impugnado, y simplemente adjuntó al expediente la Nota en la que

se le comunicaba la destitución N° DNRRHH-DOPA-8331 de 14 de septiembre de 2005, emitido por el Ministerio de Educación, el cual se impugna. (F. 1).

Igualmente, el demandante obvia el contenido del artículo 46 de la ley 135 de 1943, por la cual se le confiere la facultad de solicitarle al Magistrado Sustanciador, emita un auto para mejor proveer oficiando a la entidad demandada, que remita copia autenticada del acto acusado de ilegal, hecho este que no se observa en el libelo de la demanda interpuesta

En atención al defecto indicado, los artículos 44 y 46 de la ley 135 de 1943, señalan lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

La finalidad que se persigue al requerirse que la documentación que se presenta ante la Sala conste debidamente autenticada, es considerar como fidedignos los escritos presentados. El Código Judicial posee todo un articulado sobre la validez de los documentos, sean públicos o privados, y en ellos se resalta la importancia jurídica de la autenticación de documentos para que éstos puedan admitirse como constancias verdaderas de los hechos.

De igual manera, coincidimos con el criterio vertido por el señor Procurador de la Administración en cuanto a la prescripción de la acción incoada, ya que el acto de notificación de la resolución que agota la vía gubernativa se surtió el día 15 de noviembre de 2005 (F. 3) y la demanda fue presentada el día 21 de julio de 2006, rebasando en exceso el término de dos (2) meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el cual a la letra establece:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Frente a las deficiencias señaladas, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 3 de agosto de 2006, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Sergio Campos, en representación de FRANKLIN ORTÍZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 352 del 22 de agosto de 2005, dictado por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE JOVANI C. ROSILLO N., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 538 DE 18 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	19 de marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	138-07

VISTOS:

El Lcdo. Alcibiades Solís, en representación de JOVANI C. ROSILLO N., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 538 de 18 de octubre de 2006, emitida por el Director del Hospital del Niño y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de su libelo, la actora solicita que antes de resolver sobre la admisión de su demanda, se compruebe el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, ya que el 30 de octubre de 2006 interpuso el respectivo recurso de reconsideración contra el acto acusado, sin que a la fecha de presentación de la demanda éste haya sido resuelto.

Como en autos consta que la parte actora promovió el referido recurso y que además solicitó, sin éxito, que se le certificara si el mismo había sido o no resuelto (ver fs. 2-9), quien suscribe estima procedente acceder a la petición previa antes de resolver sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala se requiera al funcionario demandado una certificación en la que conste si el recurso de reconsideración propuesto por la señora JOVANI ROSILLO N. contra la Resolución No. 538 de 18 de octubre de 2006, expedida por el Director del Hospital del Niño, ha sido o no resuelto y que en caso afirmativo, que remita copia autenticada de la resolución respectiva, junto con su constancia de notificación.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO ARDINES, EN REPRESENTACIÓN DE ELIA BATISTA BARUCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 57 DE 27 DE ABRIL DE 2006, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	21 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	404-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 24 de agosto de 2006.

Mediante la providencia impugnada, se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso ELIA BATISTA BARUCO, a través de apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 57 de 27 de abril de 2006 dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En torno a esta acción contenciosa, resulta oportuno mencionar que a través de los actos acusados de ilegal, dicho Ministerio dejó sin efecto el nombramiento de la señora ELIA BATISTA como inspector de Aduanas I (fs. 1, 5-6).

La inconformidad del señor Procurador de la Administración respecto del auto admisorio de la demanda, consiste en que "de conformidad con el artículo 186 de la Constitución Política de la República de Panamá, quien se hace responsable por los actos emitidos por el Presidente de la República es el respectivo Ministro de Estado; por tanto, no es correcto en estos casos designar como parte demandada al Órgano Ejecutivo, tal como ocurre en esta oportunidad (Cfr. f. 11 del expediente)".

Adiciona sobre el particular, que toda demanda contenciosa administrativa debe contener la designación de las partes y de sus representantes, y en la medida que se ha incumplido con esta formalidad lo procedente es aplicar el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 (fs. 28-30).

Respecto a lo planteado por el Procurador de la Administración, sostiene el licenciado De León que la demanda presentada cumple con el requisito de designación de las partes y sus representantes de que trata el numeral 1 del artículo 43 ibídem. Asevera que dicho numeral no excluye al Ejecutivo como órgano susceptible de demandar en un proceso y que en todo caso la demanda establece expresamente que el responsable por la emisión del acto acusado es el Ministro de Economía y Finanzas (fs. 32-35).

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso mediante el cual se apela de la providencia admisorio de la demanda, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada –tal como lo señalara el señor Procurador– que la correcta designación de las partes y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo que la parte actora señala que demanda la nulidad del “Decreto de Personal N° 57 de 27 de abril de 2006, firmado por su Excelencia Señor Presidente de la República...” y seguidamente, determina como parte demandada al Órgano Ejecutivo, representado por el Ministro de Economía y Finanzas.

En este sentido, a lo largo de los hechos de la demanda y en la explicación del concepto de infracción, afirma que el mencionado Ministro infringió los artículos 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; 124, 135 y 142 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y; 90 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas (fs. 15-18).

Al respecto, acotamos que, en efecto, las constancias de autos demuestran que el acto impugnado fue dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Economía y Finanzas, es decir, por el Órgano Ejecutivo a que se refiere el artículo 175 de la Constitución Política de Panamá en los siguientes términos: “El Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, según las normas de esta Constitución”. También, debemos mencionar que el Ministro de Estado respectivo, es responsable por los actos que emite este Órgano, a tenor de lo dispuesto en el artículo 186 de nuestra Carta Magna.

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a través de la inclusión del Ministro de Economía y Finanzas como parte demandada en calidad de representante del Órgano Ejecutivo y responsable de la emisión del acto administrativo que a su juicio contraría el derecho vigente (Cfr. f. 12).

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 24 de agosto de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Antonio Ardines en representación de ELIA BATISTA BARUCO para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 57 de 27 de abril de 2006.

NOTIFÍQUESE

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO COSSIO, EN REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 7 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE AGUADULCE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 21 de marzo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 56-06

VISTOS:

Mediante Vista No. 27 de 15 de enero de 2007, el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Providencia de 15 de marzo de 2006, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Cossio, en representación de ARNOLDO PIMENTEL, para que se declare nula la Resolución No. 7 de 24 de noviembre de 2005, emitida por el Comandante Primer Jefe de la Compañía de Bomberos de Aguadulce y para que se hagan otras declaraciones.

En esencia, el señor Procurador señala que el actor incurrió en un error al impugnar la citada resolución porque a través de ella lo que hizo el funcionario demandado fue acoger un recurso de reconsideración propuesto contra la Resolución No. 6 de 15 de noviembre de 2005 y rebajar la sanción de seis meses de suspensión inicialmente impuesta al demandante. En opinión del Procurador, aún cuando se rebajó dicho término, queda claro que la suspensión como medida disciplinaria se mantuvo, por lo que la demanda debió ser dirigida también contra el acto original, es decir, la Resolución No. 6 ibídem, cuyos efectos subsistirían aun si el acto demandado fuese declarado nulo.

De igual modo, el señor Procurador adujo la falta de agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la apelación promovida contra el acto demandado fue rechazada por extemporánea (fs. 111-115).

Al recurso de apelación se opuso el demandante, quien rebatió el primer argumento del Procurador indicando que la Resolución No. 7 de 24 de noviembre de 2005 no es un acto confirmatorio, pues, modificó la Resolución No. 6 de 15 de noviembre de 2005, al establecer una nueva sanción de suspensión de tres meses, que se cumplió íntegramente. De allí, que el apoderado judicial del actor estime que la resolución original dejó de tener efectos.

El apoderado judicial del actor también sostuvo que el recurso de apelación, aun cuando fue declarado extemporáneo, se presentó en término y prueba de ello es que el juzgador de primera instancia acogió dicho recurso, determinando así que se habían cumplido los presupuestos señalados en el artículo 105 del Reglamento General de las Instituciones de Bomberos, por lo que se concedió dicho recurso. Sin embargo, pese a ello el Tribunal de Honor omitió pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dejando en indefensión a su representado (fs. 116-118).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias, esta Superioridad considera que el recurso de apelación propuesto por el Procurador de la Administración carece de asidero jurídico.

En tal sentido, el resto de la Sala debe expresar que discrepa del primer argumento del recurrente, toda vez que la Resolución No. 7 de 24 de noviembre de 2005 (acto impugnado), en modo alguno constituye una resolución confirmatoria, como entiende el señor Procurador al citar el fallo de 29 de noviembre de 2002, que alude a la imposibilidad de impugnar actos confirmatorios ante la Sala Tercera. Como se colige de la foja 1, la Resolución No. 7 ibídem acogió el recurso de reconsideración promovido por el señor Pimentel, modificando la resolución original al rebajar la sanción de suspensión a él impuesta, por lo cual, esta última resolución, que se limitó simplemente a "Sancionar al Capitán Arnoldo Pimentel con seis (6) meses de suspensión como medida disciplinaria", quedó sin efectos.

Por otra parte, el resto de la Sala considera que el señor PIMENTEL sí agotó la vía gubernativa, pues, promovió recurso de apelación contra la Resolución No. 6 de 15 de noviembre de 2005, dándosele a dicho recurso el trámite de rigor, tal como consta de la foja 41 a 45. En concepto de la Sala, el hecho de que el Tribunal de Honor no haya admitido dicho recurso mediante Resolución No. 1 de 9 de diciembre de 2005, no implica de partida el incumplimiento del referido presupuesto para recurrir a la Sala, pues, de conformidad con el numeral 3 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, la vía gubernativa se entiende agotada, entre otros supuestos, cuando "No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación...". Es cierto que la inadmisión de la apelación obedeció a su supuesta extemporaneidad, sin embargo, el resto de la Sala observa que con respecto a ello el actor planteó argumentos que resultan atendibles y que podrán ser examinados

cuando se estudie la legalidad de la Resolución No. 1 de 9 de diciembre de 2005 (que rechazó dicho recurso), la cual también figura como parte del objeto de la demanda (Ver fs. 91, 95-96).

Los razonamientos expuestos llevan a este Tribunal a desestimar la iniciativa del señor Procurador y por ende, a confirmar la resolución objeto del recurso de apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 15 de marzo de 2006, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Cossio, en representación de ARNOLDO PIMENTEL, para que se declare nula la Resolución No. 7 de 24 de noviembre de 2005, emitida por el Comandante Primer Jefe de la Compañía de Bomberos de Aguadulce y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAJ-D-09-2004 DE 22 DE OCTUBRE DE 2004 EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	49-05

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción propuesta por la firma forense Villalaz y Asociados, en representación del señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución No. DAJ-D-09-2004 de 22 de octubre de 2004, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nula por ilegal la Resolución No. DAJ-D-09-2004 de 22 de octubre de 2004, mediante la cual se dispuso destituirlo del cargo que ocupaba en la Universidad de Panamá.

Sin embargo, de la revisión de las constancias procesales no consta el expediente administrativo de personal del señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, con cédula de identidad personal No. 6-53-1507, registros que resultan relevantes a fin de resolver el fondo del presente negocio.

Considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

“Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias”.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Rector de la Universidad de Panamá, que haga llegar a este Tribunal lo siguiente:

1.- Copia íntegra y autenticada del expediente de personal del señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, con cédula de identidad personal No. 6-53-1507.

2.- Copia íntegra y autenticada del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ESTÉBAN GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES GONZÁLEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1914 DE 5 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL JUZGADO DE TRÁNSITO DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	145-07

VISTOS:

El Licenciado Estéban García, quien actúa en nombre y representación de EUCLIDES GONZÁLEZ CASTILLO, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1914 de 5 de enero de 2007, emitida por el Juzgado de Tránsito de Colón y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

Observa el suscrito, que el Juzgado de Tránsito de Colón, mediante el acto impugnado condenó al señor EUCLIDES GONZÁLEZ a pagar una multa por la suma de treinta y cinco balboas (B/.35.00) y todos los daños y perjuicios ocasionados a las empresas ELECTRA NORESTE y CABLE & WIRELESS PANAMA.

En virtud de lo anterior, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía, lo cual riñe con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al expresar en su numeral segundo que las resoluciones emitidas dentro de este tipo de procesos, se encuentran excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

De lo anterior se colige que este Tribunal carece de competencia para conocer del negocio en examen, siendo procedente inadmitir la demanda interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Estéban García, quien actúa en nombre y representación del señor EUCLIDES GONZÁLEZ CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1914 de 5 de enero de 2007, emitida por el Juzgado de Tránsito de Colón.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTACIONES UNIVERSO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNCYA-337-2006-D.G. DE 18 DE JULIO DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	679-06

VISTOS:

El licenciado Ramiro Araúz, actuando en nombre y representación de la sociedad IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNCyA-337-2006-D.G. de 18 de julio de 2006 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

La Sala se percató que dentro del libelo de demanda, la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943 a esta Corporación de Justicia para, de manera discrecional, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo si considera que las pretensiones de la parte demandante reviste la apariencia de un buen derecho aunado al hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, se procede a examinar la solicitud formulada por la demandante.

Tal y como lo señala la parte actora, la Caja de Seguro Social dispuso resolver administrativamente la Orden de Compra No. 221499-08-12 expedida a favor de la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A., para el suministro de 780,000 mascarillas de uso universal desechable por un monto de B/.40,704.30, y a su vez comunicar dicha resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, para los fines establecidos en la ley.

Ahora bien, en su solicitud de suspensión el demandante indica que cumplió con la entrega de los productos descritos en la orden de compra, los cuales fueron sometidos a las pruebas de rigor por parte de la entidad de seguridad social, y posteriormente recibidos a satisfacción por parte de la Caja de Seguro Social, lo que se traduce en el cumplimiento total de las obligaciones que dimanaban de la Orden de Compra No. 221499-08-12.

Aunado a lo anterior, señala que la resolución administrativa de la Orden de Compra No. 221499-08-12 impone a la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A. una serie de cargas y costos económicos pues se le pretende impedir comercializar sus productos con las entidades estatales, en virtud de la comunicación que se dispuso efectuar a la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de inhabilitar a la empresa para participar en actos públicos.

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente hacer las siguientes consideraciones preliminares:

De las constancias procesales que hasta la fecha reposan en el expediente, se observa que la decisión sancionatoria de la Caja de Seguro Social obedece a las supuestas deficiencias incurridas por parte de la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A. en lo relativo al cumplimiento de la Orden de Compra No. 221499-08-12 para el "Suministro de 780,000 mascarillas quirúrgica de uso universal, Cat. DM-201, marca Wellsafe".

Ahora bien, en atención a los planteamientos esbozados por el demandante, de un análisis preliminar de la resolución atacada y de los documentos allegados al proceso, se destaca prima facie el status de la contratación celebrada entre la Caja de Seguro Social y la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A. Así, a primera vista la Sala observa que la contratación en cuestión ha cumplido sus efectos y por ende la misma ha superado la etapa de ejecución.

A fin de aclarar preliminarmente, el alcance de este supuesto, es conveniente señalar que los actos propios de la actividad contractual pueden ser clasificados de acuerdo al momento en que los mismos son expedidos. De esta forma, la doctrina especializada ha señalado que si los actos son expedidos con anterioridad al perfeccionamiento del contrato los mismos son precontractuales. Por parte, si las actuaciones se ocasionan durante la ejecución del contrato, es decir, después que el contrato ha sido perfeccionado, se clasifican como actos de ejecución o ejecutivos. Finalmente, si los actos se expiden después de cumplido el objeto del contrato, nos encontramos en presencia de los actos poscontractuales.

En atención a esta clasificación, y aun a pesar del escaso material probatorio aportado al proceso, se evidencia a primera vista que la resolución administrativa de la Orden de Compra No. 221499-08-12, fue dictada con posterioridad a la ejecución de la contratación, es decir, luego de que fuere recibido el suministro por parte de la Caja de Seguro Social. De esta forma, podemos concluir que la actuación de la entidad estatal se constituye en un acto de naturaleza evidentemente poscontractual.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, es preciso advertir que, tal como lo indicó la parte actora, el objeto de la contratación ya había sido cumplido, razón por la cual no procede la resolución administrativa de la orden de compra en cuestión pues la misma sólo puede ser adoptada por una entidad pública durante la ejecución del contrato y no con posterioridad al cumplimiento del objeto contractual, caso en el cual lo procedente sería exigir la ejecución de la fianza de cumplimiento, de estar vigente la misma, situación que a primera vista no se suscitó en el presente caso.

Es preciso subrayar que esta conclusión preliminar se ha tomado en base a los planteamientos esbozados por la parte demandante, quien ha aportado, de manera previa, y como sustento de su solicitud de suspensión provisional, la actuación demandada así como copias autenticadas de la contratación materializada a través de la Orden de Compra No. 221499-08-12 que culminara con la resolución administrativa de la misma, lo que evidencia la terminación del objeto de la contratación.

En adición al requisito exigido por la jurisprudencia de apariencia de buen derecho, que fuere preliminarmente analizado por el Tribunal, la parte actora señala que la orden de comunicar a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Economía y Finanzas la resolución administrativa de la orden de compra, a fin que la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A. sea sancionada con la inhabilitación para participar en actos públicos, evidentemente le produciría graves perjuicios traducidos en la imposibilidad de ofertar sus productos a instituciones públicas.

Ciertamente, en el presente caso la Sala concuerda con el petente en el sentido de que la ejecución del acto demandado podría causarle perjuicios notoriamente graves pues es evidente que la empresa demandante puede ver mermada su capacidad de participar en actos de contratación pública de no accederse a la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado.

Ahora bien, es preciso destacar que en el caso que nos ocupa, la medida de suspensión provisional a que accede la Sala obedece al cumplimiento prima facie de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia, los cuales se han podido constatar de los elementos probatorios aportados hasta el momento, que parecieran demostrar que el acto administrativo cuyos efectos se pretenden suspender, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° DNCyA-337-2006-D.G. de 18 de julio de 2006 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ B., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ECONO FINANZAS S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA

JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 006126 DE 16 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	22 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	111-07

VISTOS:

El licenciado IRVING DOMÍNGUEZ B., actuando en representación de la sociedad ECONO FINANZAS S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 006126 de 16 de julio de 2002, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, actos confirmatorios, y par que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, se canceló de oficio el certificado de operación No.8B-02905, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, expedido a favor de TRANSPORTE VACAMONTE S.A., con sustento en la causal de "falta de prestación injustificada del servicio", toda vez que en los registros informáticos del Departamento de Placas quedaba acreditado que el concesionario no había pagado los correspondientes impuestos de circulación para los años 2000 y 2001, lo que implicaba la suspensión de la prestación del servicio público, sin causa justificada.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la petición de nulidad de la Resolución No. 006126 de 16 de julio de 2002, y de restablecimiento del derecho conculcado, el actor ha solicitado a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente, los efectos de la Resolución que se impugna, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

"Como medida previa, provisional y urgente le solicitamos de la manera más respetuosa a la Honorable Sala la suspensión del acto administrativo impugnado debido a los graves perjuicios de tipo económico que se le causará a nuestra representada con la cancelación del certificado de operación 8B-2905 por parte de la autoridad demandada, fuera del perjuicio general que se les causará a los usuarios de la ruta Vacamonte-Panamá al privarlo de esta unidad que ha estado prestando el servicio en dicha ruta de forma ininterrumpida con lo cual el servicio público de transporte a dichos usuarios se vería afectado. Nuestra solicitud la fundamentamos en los siguientes hechos:

- a.- Consta claramente que a la fecha existe una obligación dineraria pendiente de pago a favor de nuestra representada por la suma \$575,333.01 la cual está siendo pagada. (ver certificación expedida por el Contador Público Autorizado Licdo. Abdiel Vargas adjunta a la demanda y copia de la Escritura constitutiva del Contrato de Préstamo y los autos de embargos sobre dicho certificado de operación.)
- b.- Consta en este libelo prueba que la vía de pago de dicha obligación dineraria lo es el certificado de operación dado (sic) administración judicial por los Tribunales Ordinarios en pagos de dichas acreencias, el cual ha estado brindado (sic) el servicio público de transporte de forma interrumpida (sic) (ver Escritura Pública constitutiva del leasing y la carta emitida por el Administrador Judicial de la empresa Transporte Vacamonte S.A.)
- c.- Consta en este libelo que la cancelación del certificado de operación por parte de la Autoridad Demandada se hizo violentando el debido proceso, el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos y sin que se hubiese acreditado la supuesta causal alegada para cancelar el referido certificado de operación.
- d.- Que aunado al perjuicio particular que se le ha causado a nuestra representada con este acto, igualmente se estaría causando un perjuicio general a todos los usuarios del área de vacamonte y a la misma prestataria del servicio público, la empresa Transporte Vacamonte

S.A., toda vez que se estaría prestando un servicio público nulo y deficiente a dichos usuarios...”

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". En tal sentido, esta Superioridad ha sido reiterativa al señalar que suspensión provisional procede, cuando existe la apariencia de un buen derecho, y la ejecución del acto puede causar perjuicios notoriamente graves.

Así las cosas, y examinadas las constancias de autos, el Tribunal advierte que de acuerdo a la documentación aportada por la parte actora (ver fojas 89-109), la sociedad TRANSPORTE VACAMONTE S.A., concesionaria del certificado de operación No.8B-02905 para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros (ahora cancelado), fue objeto varias medidas judiciales sobre su administración y bienes, incluyendo el certificado de operación No.8B-02905, a raíz de procesos ejecutivos hipotecarios presentados por ECONO FINANZAS y ECONOLEASING S.A., ante los tribunales ordinarios, por incumplimiento de una obligación crediticia pactada entre las partes. (ver fojas 15-21 del expediente)

En virtud de los referidos procesos, se concedió a ECONO FINANZAS S.A., la administración judicial y usufructo del certificado de operación 8B-2905, y de otros certificados de operación concesionados a TRANSPORTE VACAMONTE S.A., y se dispuso el embargo sobre el vehículo utilizado para la prestación del servicio público. (Auto No. 2116 de 19 de noviembre de 2001).

Estas situaciones, fueron puestas en conocimiento de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, tanto por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil, que adelanta el proceso ejecutivo, como por la administración judicial de TRANSPORTE VACAMONTE S.A., con el propósito de solicitar la placa amarilla del año 2001-2002, y para que quedase acreditado ante la autoridad reguladora del transporte, las razones por las cuales en un momento dado, no se había prestado el servicio.

De lo anterior parece desprenderse, que si en algún momento se produjo la suspensión del servicio de transporte, ello obedeció a razones de orden legal, mientras el administrador judicial del certificado de operación adoptaba las medidas del caso. De igual forma se aprecia, que la administración judicial venía realizando gestiones ante la Autoridad del Transporte, a fin de regularizar la prestación del servicio, a través de los certificados de operación objeto del embargo. (f. 11-30)

En la misma dirección, consta en el dossier que la Autoridad de Tránsito concedió permisos provisionales de tránsito para que TRANSPORTE VACAMONTE S.A., operase el vehículo con placa 8B-2905, desde el año 2005, hasta el mes de enero del año 2007, inclusive. Esta circunstancia denota que la administración judicial de TRANSPORTE VACAMONTE, y concretamente del certificado de operación 8B-2905, ha continuado prestando el servicio público de transporte, con independencia de la situación procesal por la que atraviesa. (ver fojas 92-99)

Ello parece explicar, los argumentos presentados por la administradora judicial ECONO FINANZAS S.A., en el sentido de que ha procurado los medios para continuar prestando ininterrumpidamente, el servicio de transporte, y de esta forma, cobrar la acreencia que mantiene frente a TRANSPORTE VACAMONTE S.A., deuda que conforme se desprende de la nota suscrita por el Contador Público de ECONO FINANZAS S.A., Licenciado Abdiel Vargas, alcanza la suma de B/575,333.01

De todo lo anterior puede inferirse, preliminarmente, que ECONO FINANZAS S.A., en su calidad de administradora judicial del certificado de operación 8B-2905, y en virtud de la acreencia que mantiene frente a la sociedad TRANSPORTE VACAMONTE S.A., garantizada con el referido certificado de operación, viene cumpliendo con la prestación del servicio de transporte, para de esta forma, recuperar su crédito.

También parece desprenderse, que si en algún momento quedó suspendido el servicio amparado por el mencionado certificado de operación, ello obedeció a las acciones judiciales antes reseñadas, por lo que sería necesario examinar con mayor profundidad, en la etapa correspondiente del proceso, si las situaciones acaecidas hacen aplicable la sanción de cancelación del certificado de operación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala no puede soslayar el hecho de que la cancelación del certificado de operación representa perjuicios graves e inminentes a la sociedad demandante, puesto que dificultará en gran medida, el resarcimiento de su crédito.

En ese sentido, basta recordar que la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, en su artículo 31, permite que los certificados de operación puedan ser objeto de garantía para los efectos de otorgamiento de crédito, pudiendo el acreedor, en caso de ser necesario, administrarlo o recibirlo en usufructo, conjuntamente con el vehículo que ampara el certificado de operación, hasta tanto recupere su acreencia. Este carácter enajenable que la ley le ha conferido al certificado de operación, permite garantizar el cumplimiento de las obligaciones del transportista.

No es difícil vislumbrar en ese contexto, los perjuicios que la medida de cancelación del certificado de operación representa de manera directa e inmediata, para ECONO FINANZAS, como acreedor hipotecario, quien viene usufructuando el certificado objeto del gravamen, para intentar la recuperación de su crédito. Dichos perjuicios, se extienden seguramente a los usuarios del servicio público de transporte en VACAMONTE, que verán afectadas sus posibilidades de movilización, particularmente si como aduce el recurrente, se han cancelado un número plural de certificados de operación, en las mismas circunstancias.

En estas especiales circunstancias, el Tribunal acoge el planteamiento de la parte actora, y estima que conviene la suspensión del acto impugnado, en vías de evitar los perjuicios que derivan de la ejecución del referido acto de cancelación del certificado de operación. Sin embargo, ello en forma alguna puede considerarse como un adelanto del pronunciamiento de fondo que en su momento, emitirá este Tribunal, toda vez que la medida cautelar que en este momento se adopta, se sustenta en los elementos con que sumariamente cuenta la Sala, y sobre los cuales ha externado un criterio que es preliminar y provisional.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 006126 de 16 de julio de 2002, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

NOTIFÍQUESE.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ B., EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 006111 DE 16 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	23 de marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	122-07

VISTOS:

El Lcdo. Irving Domínguez B., en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de la Resolución No. 006111 de 16 de julio de 2002, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante la ATTT).

Mediante el acto cuya suspensión se pide, la ATTT canceló el certificado de operación 8B-2859, otorgado para la prestación del servicio público de pasajeros en la ruta Vacamonte-Panamá, del cual figura como concesionario-administrador la empresa Econo-Leasing, S. A., la cual se fusionó con la demandante en el año 2004, tal como consta en el certificado del Registro Público visible a foja 106.

Según la ATTT, la cancelación del referido cupo se fundamentó en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, es decir, la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio, infracción que se comprobó mediante los registros informáticos del Departamento de Placas de la ATTT, con el cual se constató que el concesionario del certificado de operación cancelado no pagó el impuesto de circulación para los años 2000 y 2001, "lo que indica sin

lugar a dudas que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio de transporte público (sic) pagado de pasajeros” (Ver f. 1).

Al sustentar la petición cautelar, el apoderado judicial de la actora sostiene que la ejecución del acto impugnado implica graves perjuicios económicos a su representada, además del perjuicio general que se le causaría a los usuarios de la Ruta Vacamonte-Panamá, al privarlos de una unidad de transporte que ha estado prestando servicios ininterrumpidamente. Agrega, que como titular del certificado cancelado, ECONO-FINANZAS, S. A. dejaría de percibir los ingresos derivados del cobro de la tarifa por la prestación del servicio; que la cancelación del cupo se hizo violentando el debido proceso y la irrevocabilidad de los actos administrativos y sobretodo, sin que se hubiese acreditado la causal de cancelación. Por último, se estaría causando un perjuicio no sólo a la prestataria, sino también a los usuarios de Vacamonte, debido a que la ATTT canceló otros diez (10) cupos que también se utilizan para prestar el servicio en esa área, que a la fecha se están impugnando a través de varias acciones de plena jurisdicción (fs. 119-120).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto demandado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. En el caso bajo estudio, la Sala considera que existen razones de mérito para acceder a la petición de suspensión provisional.

Tal como se ha visto, la razón fundamental de la cancelación del certificado de operación 8B-2859 estriba en la presunta suspensión del servicio de transporte público de pasajeros, hecho que según la ATTT, se colige de la falta de pago del impuesto de circulación en los años 2001 y 2002, conforme se constató en los registros informáticos del Departamento de Placas de la entidad. Tal decisión tuvo como fundamento el artículo 14 del Resuelto No. 167 de 29 de junio de 1993, norma que presume que el concesionario ha suspendido el servicio sin causa justificada, si no paga el impuesto de circulación.

En concordancia con esta norma, el artículo 37 de la Ley 14 de 1993, señala entre las causales de cancelación de los cupos la suspensión total o parcial del servicio sin causa justificada. No obstante, considera que existe causa justificada de suspensión del servicio cuando su prestación no sea posible “por daños mecánicos o por medidas decretadas por la autoridad pública competente”.

Ahora bien, independientemente de si existió o no suspensión del servicio o de si ésta fue o no justificada (cuestión que debe analizarse al resolver el presente proceso), la Sala advierte en autos elementos que hacen cuestionable las motivaciones que tuvo la ATTT para cancelar el certificado de operación 8B-2859, empezando por el hecho de que para el período en que la ATTT aduce la falta de pago del impuesto de circulación (2001-2002), la empresa Transporte Vacamonte, S. A. (concesionaria del certificado anulado), estaba inmersa en un proceso ejecutivo motivado por el incumplimiento de obligaciones crediticias adquiridas con la sociedad Econo-Leasing, S. A. A la postre, ello condujo a que el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictase el Auto No. 2139 de 23 noviembre de 2001, mediante el cual decretó secuestro a favor de la acreedora hipotecaria, sobre la administración de la piquera en que opera la sociedad Transporte Vacamonte, S. A. y las sumas de dinero que ésta poseía (Ver fs. 101-102). Posteriormente, dictó el Auto No. 1314 de 15 de julio de 2002, para ampliar el embargo a su vez decretado mediante Auto No. 1157 de 17 de junio de 2002, sobre los certificados de operación que otorgó la ATTT a la sociedad ejecutada, incluido el 8B-2859, además de concederle a Econo-Leasing, S. A. la administración y usufructo de dichos certificados (Ver fs. 14-16).

Aunado a lo anterior, consta en autos que la propia ATTT estuvo expidiendo a favor de la concesionaria del certificado 8B-2859 una serie de permisos provisionales de operación desde el año 2004 hasta enero del año 2007 (Ver fs. 66-79), lo cual sugiere que ésta estuvo prestando el servicio en ese período. Con ello concuerda el Administrador Judicial de la sociedad Transporte Vacamonte, S. A., quien en declaración notarial jurada expresó que según los registros de zarpe, el cupo 8B-2859 ha prestado de forma regular el servicio en la ruta Vacamonte-Panamá y viceversa, a excepción de las ocasiones en que no ha podido prestarlo por daños mecánicos o por mantenimiento (Ver f. 80).

En lo que respecta a los perjuicios que la actora alega como sustento de su pretensión, la Sala considera que éstos se acreditaron con la documentación que reposa en autos, de la cual se colige que la cancelación del certificado de operación impide a la actora hacer efectiva su acreencia a través de las sumas que en concepto de pasaje percibía de los usuarios del servicio de transporte. A este respecto, resulta pertinente indicar que de

conformidad con el artículo 31 de la Ley 14 de 1993, el acreedor hipotecario tiene derecho a administrar e incluso recibir en usufructo, el certificado de operación hasta tanto recupere su acreencia.

Por último, la Sala coincide con el demandante en que la cancelación del certificado de operación 8B-2859 implica en este caso en particular una afectación para los usuarios del servicio público, considerando que otros cupos de la misma ruta, que se encuentran en circunstancias semejantes al certificado 8B-2859, según se infiere de la documentación que consta en autos, fueron igualmente cancelados por la ATTT.

Como corolario, la Sala concluye que debe acceder a la medida solicitada, advirtiendo, sin embargo, que ello en modo alguno implica un adelanto de los criterios que deben sustentar la decisión de fondo, la cual conlleva, naturalmente, el análisis de todos los elementos de juicio que se logren incorporar durante el desarrollo de la presente causa.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 006111 de 16 de julio de 2002, expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ENCARNACIÓN BURGOS CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2032-05 DE 16 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	721-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en nombre y representación del señor JOSÉ ENCARNACIÓN BURGOS CORREA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2032-05 de 16 de febrero de 2005, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social resolvió remover definitivamente de su cargo al señor JOSÉ ENCARNACIÓN BURGOS CORREA de su posición de Juez Ejecutor en la Coordinación Administrativa de Herrera de la Caja de Seguro Social.

Este acto fue confirmado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución N° 38,007-2005-J.D. de 20 de septiembre de 2005, visible a foja 3 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I.POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 2032-05 de 16 de febrero de 2005, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, que se ordene el reintegro del señor JOSÉ ENCARNACIÓN BURGOS CORREA, con el correspondiente pago de los salarios caídos.

A juicio de la parte actora han sido violados el artículo 28-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, el artículo 116 del Reglamento N° 1 de 2004, el artículo 118 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, y los artículos 86 y 88 de la Resolución No. 2 de 7 de enero de 1999 emitido por la Junta Técnica de Carrera Administrativa.

En primer lugar, el demandante estima infringido el artículo 28-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, toda vez que considera que la destitución del señor BURGOS CORREA fue dictada desvirtuando el contenido de la norma, pues si bien el demandante no tenía cinco años laborando en la institución esto no constituye motivo para el despido del mismo.

En segundo término, se estima infringido el artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, el cual señala las situaciones en que se decretará la destitución de un funcionario.

Así, la parte actora señala que la norma infringida indica taxativamente los motivos en que se debe fundamentar la destitución directa de un funcionario, ninguno de los cuales sustenta la Resolución acusada.

En tercer lugar, la parte actora aduce la infracción del artículo 118 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, al indicar que la remoción del cargo del señor BURGOS CORREA debió fundamentarse en un proceso administrativo disciplinario al que nunca fue sometido el demandante.

En cuarto lugar, se señala la violación del artículo 86 de la Resolución No. 2 de 7 de enero de 1999 emitido por la Junta Técnica de Carrera Administrativa, el cual dispone que la desvinculación de un servidor público se hará cuando la evaluación del desempeño del mismo durante el período de prueba resulte insatisfactorio o cuando durante el período de prueba resulte positivo en el examen de detección de consumo de drogas ilícitas.

El demandante indica que esta norma fue violada en forma directa por omisión, toda vez que en las evaluaciones que se le hicieron al funcionario BURGOS CORREA durante el desempeño de su cargo, el mismo siempre obtuvo un elevado puntaje sustentado en su rendimiento, lo cual fuere desconocido por la resolución en que se ordenó su remoción del cargo.

Finalmente, se estima violado el artículo 88 de la Resolución No. 2 de 7 de enero de 1999 emitido por la Junta Técnica de Carrera Administrativa. La parte actora indica que la aplicación de la medida de destitución solamente le podía ser aplicada si el mismo hubiese sido sancionado anteriormente con otras medidas disciplinarias, tal como lo establece la norma que se estima infringida.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención rindió su informe de conducta mediante la Nota ADAL-DNP-N-1756-05 de 27 de diciembre de 2005 el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Al consultar el expediente administrativo del señor BURGOS CORREA, observamos que el mismo inició labores el 8 de mayo del 2000, nombrado interinamente en el cargo de Juez Ejecutor, de acuerdo a la Resolución No. 573-2000 emitida por esta Dirección General.

El señor BURGOS CORREA fue removido del cargo de Juez Ejecutor, en la Coordinación Administrativa de Herrera, mediante la Resolución No. 2032-05 de 16 de febrero de 2005, por no haber alcanzado el derecho a la estabilidad laboral que establece el Artículo 28-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, ...

Como usted podrá advertir, en el presente caso estamos ante un funcionario que por haber iniciado sus labores al servicio de la Caja de Seguro Social el 8 de mayo del 2000, y por haber sido removido del mismo el 21 de febrero del 2005 (fecha de notificación del acto de remoción) es evidente que sólo totalizaba 4 años y 10 meses de servicios en la Institución, y por ende, no perfeccionó el derecho a la estabilidad laboral, que tal como ya hemos dejado anotado, exige 5 años de servicios continuos e ininterrumpidos laborando a tiempo completo.

El acto administrativo cuestionado en el presente proceso constituye una medida perfectamente enmarcada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, si se considera que la misma se apoyó igualmente, en el artículo 38 del Reglamento Interno de Personal, ya reproducido. Esta disposición jurídica es clara y categórica al disponer que son de libre nombramiento y remoción aquellos servidores de la Caja de Seguro Social que no hayan alcanzado la estabilidad en sus

respectivos cargos, tal como ocurre con el demandante JOSÉ ENCARNACIÓN BURGOS CORREA ...”.

III.OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 198 de 29 de marzo de 2006, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución No. 2032-05 de 16 de febrero de 2005, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, toda vez que no consta en el expediente que el señor José Encarnación Burgos Correa, al momento de su destitución, gozase de estabilidad o inamovilidad en el cargo que ocupaba, y en consecuencia se trataba de un servidor público de libre nombramiento y remoción.

IV.DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El Tribunal hará un análisis conjunto de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, toda vez que las mismas no deben ser examinadas de manera aislada y sin considerar el resto del ordenamiento nacional que regula los derechos y deberes de los servidores públicos.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que no le asiste razón a la parte actora.

Mediante el acto demandado, como se ha expuesto con anterioridad, el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, resolvió remover definitivamente al señor JOSÉ ENCARNACIÓN BURGOS CORREA, del cargo de Juez Ejecutor que ocupaba en la Coordinación Administrativa de Herrera. El acto de destitución en comento se fundamenta en el artículo 22, acápite “e”, y artículo 28-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954.

Este Tribunal observa que, en el presente caso, la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad que le ha sido otorgada por el Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, a fin de realizar las acciones de administración del personal a su cargo, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia.

Así, la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 28-A, señala lo siguiente:

“Artículo 28-A: Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen en tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada ...”.

Para resolver, la Sala reitera que cuando se demanda el reintegro de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo, y la cual fue violentada con la expedición del acto acusado de ilegal. Al examinar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan, la Sala concluye que no le asiste la razón a quien recurre, toda vez que lamentablemente no demuestra dentro del proceso, que al momento de su destitución estuviese amparado por estabilidad en el cargo sujeto a ley especial alguna.

Ello es así, toda vez que a foja 7 del expediente administrativo reposa el Resuelto Número 573-2000 de 14 de abril de 2000, mediante el cual se nombra al señor JOSÉ ENCARNACIÓN BURGOS CORREA en el cargo de Juez Ejecutor a partir del 1 de mayo de 2000. Lo anterior evidencia que, al momento de su destitución dispuesta a partir del mes de febrero de 2005, el demandante no ostentaba la estabilidad laboral a que la hace referencia el artículo 28-A del Decreto Ley N° 14 de 1954, razón por la cual podía ser removido del cargo que ocupaba, lo cual en efecto fue resuelto por el acto administrativo impugnado.

En este sentido, se pronunció la Sala mediante sentencia de 5 de octubre de 2006, expresando lo siguiente:

“En relación a la primera situación, debemos señalar que del análisis de la norma contenida en el artículo 28-A de la Ley Orgánica, aplicada al caso de la señora WALKIRIA CASTILLO CASTILLO, cuya infracción se aduce, puede colegirse que en efecto esta otorga el derecho de estabilidad laboral, pero únicamente a aquellos funcionarios que han cumplido cinco años continuos de servicios, por lo que el resto que no haya cumplido con este requisito deben ser considerados de libre nombramiento y remoción. De la forma categórica como la norma establece esta excepción, aunado al caudal probatorio aportado al proceso, emerge la conclusión de que la demandante no

estaba amparada por el derecho de estabilidad laboral que se alega puesto que no tenía los años de servicios requeridos”.

Ciertamente se observa que, en el caso del señor JOSÉ ENCARNACIÓN BURGOS CORREA, la remoción del cargo de Juez Ejecutor, que ocupaba en la Coordinación Administrativa de Herrera, fue causada en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra en un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

Esta consideración obedece a que en el expediente no reposa elemento de prueba alguno, que apoye el derecho de estabilidad del señor JOSÉ ENCARNACIÓN BURGOS CORREA, en el puesto público del cual fue cesado, ni tampoco que haya ingresado a la función oficial a través de concurso cumpliendo con los requisitos previstos en el régimen de carrera o ley especial respectiva que establezca un fuero a su favor, habilitándolo para fungir en el servicio público sine die o por un período determinado.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 2032-05 de 16 de febrero de 2005, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Protección de derechos humanos

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VLADIMIR ESPINOSA AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIA CORREA PULICE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NUMERO 144 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	161-07

VISTOS:

Encontrándose la Sala avocada a decidir sobre la Medida Cautelar de Suspensión Provisional que ha formulado con carácter de urgencia la representación de la demandante ROSARIA CORREA PULICE en el presente proceso Contencioso Administrativo de Protección de Derechos Humanos, el Magistrado WINSTON SPADAFORA integrante de esta Corporación y, quien por tal virtud, le corresponde intervenir en la decisión de dicho procedimiento cautelar, ha solicitado a la Sala se le separe del conocimiento de la presente causa, fundado en que suscribió el Acuerdo N° 144 de 8 de marzo de 2007, objeto de la referida demanda situación, que, a su juicio, configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

La Sala luego de ponderar la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado SPADAFORA, llega a la conclusión de que, infortunadamente, en esta etapa procesal en que se encuentra la causa, la misma no es jurídicamente viable puesto que, como se ha indicado, el Tribunal se encuentra en estado de proveer una decisión sobre la Medida Cautelar de Suspensión Provisional que ha planteado la parte demandante.

Sobre el particular, el artículo 776 numeral 3 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la justicia Contencioso Administrativa por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, dispone claramente que no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes le corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares. El texto expreso de esta disposición señala lo siguiente:

"Artículo 776. No están impedidos ni son recusables:

1.-...

2.-...

3.-Los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares..."

La razón de este precepto es de fácil comprensión puesto que de admitir la posibilidad que los jueces planteen manifestaciones de impedimento o se les recuse, en esta etapa procesal, lo único que se causaría es una dilación con capacidad suficiente para sacrificar la celeridad y urgencia con que deben tramitarse y resolverse las medidas cautelares.

Es importante destacar a estos propósitos, que ya la Sala en ocasiones anteriores ha tenido la oportunidad de indicarle al Magistrado SPADAFORA que no es posible que en el trámite cautelar de la Suspensión Provisional se formulen manifestaciones de impedimentos ni incidentes de recusación.

Sobre el particular, la Sala en Resolución de 20 de mayo de 2005, con motivo del incidente de Incidente de Recusación interpuesto por la Firma Morgan & Morgan en representación de Panama Ports Company, S. A., en contra del Magistrado Winston Spadafora F. señaló enfáticamente lo siguiente:

"En relación con este tema, el numeral 5 del artículo 776 del Código Judicial preceptúa que no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes le corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares. El tenor de esta norma es el siguiente:

"Artículo 776. No están impedidos ni son recusables:

1.-...

2.-...

3.-Los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares; y

4.-..." (el subrayado es nuestro)

Encontrándose esta medida en estado de decidir, versando el incidente en torno a la medida cautelar, y siendo el Magistrado recusado quien le corresponde intervenir y decretar la suspensión provisional, resulta improcedente la recusación del mismo. (El destacado es de la Sala DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE TERESITA Y. DE ARIAS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°14 DE 13 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS)

Los razonamientos expuestos son suficientes para poner de manifiesto que no le es posible a la Sala en esta etapa del proceso, acoger favorablemente la petición de impedimento planteada por el Magistrado Spadafora. No obstante, es preciso señalar que las circunstancias invocadas por el citado Magistrado, podrían ser revisadas en una fase procesal distinta a la que nos encontramos, en la que, por expresa disposición legal, no es posible atender la solicitud de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Protección de Derechos Humanos, interpuesto por el Licdo. Vladimir Espinosa Aguilar en representación de la licenciada ROSARIA CORREA PULICE, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo numero 144 del 8 de marzo de 2007, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMHED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS EN REPRESENTACIÓN DE ASNORALDO ALBERTO ABREGO QUESADA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON SETENTA CENTÉSIMOS (B/.39,773.70), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL CÁLCULO DE SU INDEMNIZACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	1 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	5-07

VISTOS:

El licenciado Ahmed Alberto Ábrego Agrioyanis, en representación de ASNORALDO ALBERTO ABREGO QUESADA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), al pago de treinta y nueve mil setecientos setenta y tres balboas con setenta centésimos (B/.39,773.70), más el computo de los intereses legales vencidos, como consecuencia de haber refrendado el acto revocado contenido en la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo".

Quien suscribe, después de examinar si la demanda cumple con los requisitos formales que determinan su admisión, considera que ésta no debe admitirse por los motivos que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe señalar este Tribunal que la parte actora ha denominado la presente demanda como contencioso administrativa de plena jurisdicción, teniendo como única pretensión que la Sala condene al Estado a pagar una suma que, según él, se le adeuda por no haberse calculado correctamente la indemnización que le correspondía como ex-trabajador del IRHE, como consecuencia de haber refrendado el acto revocado contenido en la frase: "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, que expidió el Órgano Ejecutivo, que se declaró nulo, por ilegal. (Cfr. foja 19).

Siendo lo anterior así, el señor ABREGO QUESADA debió peticionar primero ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y en caso de negársele su reclamación, recurrir en ese momento ante la Sala Tercera. Sobre el tema, esta Corporación ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores, señalando a través del Auto de 27 de octubre de 2006, en lo medular, lo siguiente:

"A juicio del Magistrado Sustanciador, la referida demanda es inadmisibile por los siguientes motivos:

1 ...

2 ...

3 ...

4 . Por último, el actor pretende una condena contra el Estado luego que la Sala, mediante Sentencia de 5 de mayo de 2006, declaró nula la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", contenida en el artículo 3º del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, que es un acto de carácter general. Siendo así, el actor debió peticionar primero ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para que, con base en nuevos cálculos, se procediese a pagar las diferencias que pudieren resultar en concepto de indemnización como ex-trabajador del IRHE. Sin embargo, en autos no consta que tal petición se haya formulado ni mucho menos, que haya sido formalmente negada."

Por otro lado, al sustentar su pretensión, la parte actora invoca normas de rango constitucional, como lo es el artículo 17, 181 y 184 de la Constitución, disposiciones que escapan del conocimiento de la Sala Tercera por ser esta guardiana exclusiva del control de la legalidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda resulta inadmisibile y así procede declararlo.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ahmed Alberto Ábrego Agrioyanis, en representación de ASNORALDO ALBERTO ABREGO QUESADA.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS DELGADO MORALES, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.-PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	12 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	464-04

VISTOS:

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 230 de 20 de abril de 2006, ha solicitado se ordene una Medida de Mejor Proveer dentro del proceso contencioso-administrativo de indemnización en que la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, actuando en representación del señor Luis Delgado Morales, ha presentado petición de liquidación de condena en abstracto, en virtud de la sentencia de 4 de febrero de 2004.

La solicitud impetada, la sustenta el Ministerio Público en los siguientes términos:

"De acuerdo a lo estipulado en el artículo 809 del Código Judicial, cuando una inspección judicial o un dictamen de peritos dejen de practicarse en el período probatorio, por causas inimputables al peticionario, el Juez señalará un término prudencial para que se practiquen.

De igual forma, el artículo 811 del Código Judicial dispone que en un proceso, incidente o actuación en la cual deban practicarse pruebas, cualesquiera de las partes podrá pedir al Tribunal extensión del período de práctica de pruebas. Este término adicional sólo será procedente, añade la norma, si se pide y justifica, mediante memorial, sin traslado, antes que venza el término probatorio.

Como se observa, la Procuraduría de la Administración mediante Vista 439 de 25 de noviembre de 2005, es decir, antes del vencimiento del período de práctica de pruebas, solicitó una nueva fecha para la práctica de la prueba pericial programada para el día martes 29 de noviembre de 2005 y, de ser necesario, la extensión del período de práctica de pruebas, lo cual era totalmente procedente de acuerdo al contenido de los artículos 809 y 811 del Código Judicial.

No obstante, el Honorable Magistrado Sustanciador de entonces no se pronunció sobre la solicitud del Ministerio Público, a pesar de haber sido formulada en tiempo oportuno.

Por otra parte, el artículo 969 del Código Judicial señala que cuando cada parte designe un solo perito y alguno de ellos no concurriere a la diligencia por cualquier causa, será reemplazado por la parte respectiva en el acto mismo o dentro de las veinticuatro horas siguientes; situación que claramente se produjo en relación con esta prueba que versaba sobre dos dictámenes de distinta naturaleza, para los cuales lógicamente era necesario designar uno o más peritos para cada uno.

Debe aclararse que a pesar de que la norma pareciera restringir la facultad de sustituir a los peritos sólo en aquellos casos en que las partes han designado un solo perito, el precepto legal parte del supuesto de que se trata de un solo dictamen pericial y su propósito fundamental es que ninguna de las partes del proceso quede sin perito designado para la práctica de la prueba, que fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso, cuando por falta de resolución de la petición incoada, se dejó en indefensión técnica a la Administración Pública.

Como consta en autos, fue dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la prueba pericial que la Procuraduría de la Administración, mediante Vista 442 de 30 noviembre de 2005, solicitó se sustituyeran a los peritos designados para la prueba pericial, petición que tampoco fue resuelta por la Sala Tercera.

Toda vez que el período de práctica de pruebas ha precluido y que la prueba pericial solicitada fue practicada de manera imperfecta, puesto que no se contó con el dictamen de los peritos designados por la Procuraduría de la Administración, por no haberse resuelto las solicitudes de nueva fecha, extensión del período probatorio y sustitución de peritos, ahora solicitamos respetuosamente a la Sala Tercera que, con fundamento en el artículo 793 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 473 del mismo Código, ordene el perfeccionamiento de esta prueba y mediante autor de mejor proveer ordene la sustitución de los peritos designados originalmente por la Procuraduría de la Administración y señale fecha para la entrega de los informes sobre los puntos señalados en el Auto de 7 de octubre de 2005".

El presente proceso se encuentra en etapa de emisión de Sentencia, para tal efecto la Sala debe valerse del mayor número de elementos que permitan entender con claridad el quantum del daño material (daño emergente y lucro cesante) sufrido por el señor Luis Antonio Delgado Morales, a consecuencia de la acción culpable de la cual fue declarado penalmente responsable el señor Didimo González Romero, servidor público de la Corporación Azucarera La Victoria.

En virtud de ello, la Sala, estima necesario conforme al artículo 62 de la Ley 135 de 1943, dictar Auto de Mejor Proveer, a fin de que se practique la prueba pericial aportada por la Procuraduría de la Administración, para que así se permita esclarecer en mejor forma, el fondo del proceso que se ventila.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se proceda con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIELKA PERLA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE SHERINA MICHELA LATORRACA SANTAMARIA, PARA QUE SE CONDENE A LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ (LICENCIADA LUZ LEYDIANA JIMÉNEZ), AL PAGO DE CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.50,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Marzo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	688-06

VISTOS:

La licenciada Vielka Peralta, actuando en nombre y representación de SHERINA MICHELA LATORRACA SANTAMARIA, ha presentado desistimiento de la demanda contencioso-administrativa de indemnización promovida para que se condene a la Juez Suplente Especial de Niñez y Adolescencia de Panamá (Licenciada Luz Leydiana Jiménez), al pago de cincuenta mil dólares (B/.50,000.00), en concepto por daños y perjuicios materiales y morales causados por negligencia en el desempeño de sus funciones.

El escrito de desistimiento fue presentado por la licenciada Peralta cuando aún no se había corrido traslado al Procurador de la Administrador del auto que admite la demanda. Dicho escrito se acopia a foja 109 del expediente.

De conformidad con el ordenamiento contencioso administrativo es posible desistir de los recursos que sean propuestos, en cualquier estado del juicio, tal como lo establece el artículo 66 de la ley 135 modificado por la Ley 33 de 1946.

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento cumplió con los requisitos de formalización establecidos por la ley, toda vez que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, como se observa en el poder que reposa a fojas 1 y 2 del expediente.

En tales circunstancias se estima procedente admitir el desistimiento presentado en este caso.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada Vielka Peralta, actuando en virtud de poder conferido por SHERINA MICHELA LATORRACA SANTAMARIA, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Juez Suplente Especial de Niñez y Adolescencia de Panamá, al pago de cincuenta mil dólares (50,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por negligencia en el desempeño de sus funciones y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS

JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOHNNY RAY TATEN, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOHNNY RAY TATE -VS- CERVECERÍA NACIONAL, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	517-06

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en representación del señor JOHNNY RAY TATE, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 29 de agosto de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promovió contra la Cervecería Nacional, S.A.

I.ANTECEDENTES DEL CASO

El actor presentó demanda laboral contra la empresa Cervecería Nacional S.A. para que se le hiciera efectivo el pago de ocho mil quinientos ochenta y un balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/8,581.45) más intereses, recargos, costas y gastos de la acción, en concepto de prestaciones laborales adeudadas, por razón de despido injustificado.

En primera instancia, mediante Sentencia de 19 de julio de 2006 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, se declaró probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo y se absolvió a la empresa de las reclamaciones formuladas.

La referida decisión fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, mediante la sentencia recurrida en casación, tras el recurso de apelación promovido y sustentado por el procurador judicial del actor.

II.CARGOS DEL CASACIONISTA

A juicio del casacionista la sentencia recurrida viola en forma directa los artículos 52, 62, 65, 66, 128 numerales 2 y 20, 224, 730 y 732 del Código de Trabajo y el artículo primero del Decreto de Gabinete N°221 del 18 de noviembre de 1971.

De manera individualizada, sostiene que al determinar el Tribunal Superior que no existe un contrato de trabajo y/o relación de trabajo sino una relación civil o comercial, se desconoce lo regulado en los artículos 52, 62, 64 y 65 que tratan del derecho a vacaciones, concepto de contrato de trabajo y relación de trabajo, concepto de subordinación jurídica y concepto de dependencia económica, respectivamente, constituyéndose de esta forma la violación.

Expone que la excepción de inexistencia de la relación de trabajo no tiene ningún asidero jurídico, ya que las pruebas testimoniales y documentales fueron claras.

La presunción de la existencia de la relación de trabajo y del contrato de trabajo que establece el artículo 66 del Código de Trabajo, considera que fue desatendida por el Tribunal Superior al sostener que la relación existente era de tipo civil o comercial, infringiendo de esta forma la norma.

En cuanto al artículo primero del Decreto de Gabinete N°221 del 18 de noviembre de 1971, se considera violado por el recurrente al determinarse la inexistencia de la obligación del pago del décimo tercer mes, por decidir que no había relación de trabajo.

Los numerales 2 y 20 del artículo 128 del Código de Trabajo los considera violados porque no se efectuaron los pagos convenidos y los descuentos que aquí se establecen.

En el caso del artículo 224 de la misma excerta legal, a su juicio a sido violentado al no reconocer la existencia de la obligación del pago de la referida prima de antigüedad.

Sostiene que se violentó el artículo 730 del Código de Trabajo porque las pruebas presentadas y practicadas –testimoniales, documentales e indicios- no fueron tomadas racionalmente en cuenta a pesar de estar permitidas por la ley, la moral y el orden público.

De la misma forma considera infringido el artículo 732 del Código de Trabajo al considerar que el tribunal no aplicó la sana crítica ya que no valoró con lógica y experiencia las pruebas.

III.EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, sin que mediara oposición, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 29 de agosto de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

La pretensión del casacionista es que se case la sentencia recurrida, por haber incurrido en violaciones de las normas laborales y en su defecto se declare que hay lugar a las prestaciones económicas demandadas y se condene a la empresa a pagar la suma a que hace referencia la pretensión.

Fundamenta sus argumentos de violación en que el Tribunal, al emitir la sentencia impugnada, no reconoce la existencia de la relación de trabajo entre el señor Jhonny Ray Taten y la empresa Cervecería Nacional,S.A., ya que no aplicó la sana crítica al valorar los elementos probatorios presentes en el expediente, que demostraron la prestación del servicio. Consecuentemente, no se le reconocieron las prestaciones laborales que estima tiene derecho a percibir, consagradas en las normas sustantivas que alega violada.

Como se regula en el artículo 62 del Código de Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

Le corresponde al trabajador acreditar el contrato de trabajo o la relación de trabajo, para que operen las presunciones instituidas en los artículos 66 y 69 del Código de Trabajo, invirtiéndose la carga de la prueba cuando logra comprobar la prestación del servicio o la ejecución de la obra, teniendo, entonces, el empleador que acreditar que esa relación no es laboral o desvirtuar lo alegado por el trabajador.

Al adentrarnos en la revisión de los cargos de violación y la sentencia recurrida se observa que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo se sustenta en el hecho de que la empresa logró desvirtuar la presunción de la relación de trabajo, "...en el sentido de que el servicio personal realizado por el demandante en su calidad de docentes en cuanto a impartir clases de ingles a trabajadores de la Cervecería Nacional, S.A., no fue en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica."

En el expediente quedo acreditado que los cursos de inglés impartidos a los empleados de la empresa, se originaron de una propuesta de un programa de inglés académico con base en los programas AMERICAN LANGUAGE ACADEMY (ALA) que adquirió la empresa, que realizó un profesional de la educación. Este curso era impartido fuera de las horas de labor de la empresa, en días y horas acordados con los profesores. Se demostró que el señor TATE, no dependía económicamente de este trabajo ya que laboraba en un centro educativo durante el día.

El Tribunal llama la atención en que los testigos presentados por la parte demandada, para probar la prestación del servicio, son los dos profesores de inglés que junto con el demandante impartían el curso de ingles en las instalaciones de la empresa, y quienes encausaron procesos laborales contra la demandada en el mismo sentido, adoptando los tribunales laborales la decisión de que la relación con estos señores, incluyendo al demandante, era de carácter profesional y por ende civil.

De lo expuesto no salta a la vista que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario. Por lo que no es dable a esta Corporación revisar el valor probatorio

que el Tribunal Superior le ha dado a las pruebas, ya que la Sala se convertiría en una tercera instancia que no es el objeto del proceso.

Así las cosas, los cargos contra el artículo 732 del Código de Trabajo, resultan insuficientes, en cuanto a que no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida. Cabe destacar que, aunque esta norma es procesal, ha procedido a su revisión porque la parte actora sustentó la violación de las normas sustantivas en una falta de apreciación razonada de las pruebas obrantes en el expediente, en infracción del artículo 732.

Al no considerarse constituida la violación del artículo 732, no da lugar a la variación de la apreciación que realizó el tribunal de que fue desvirtuado el hecho de que la relación entre la demandada y el demandante era de tipo laboral, por lo que no se alcanza a probar la violación de los artículos 62, 65 y 66, relativos al concepto de relación de trabajo, concepto de subordinación jurídica y presunción de la relación de trabajo, respectivamente.

Consecuentemente, al no existir una relación de tipo laboral, no da lugar a las prestaciones laborales contempladas en los artículos 52, 128, numerales 2 y 20, en el artículo primero del Decreto de Gabinete N° 221 del 18 de noviembre de 1971, lo que lleva a concluir a esta Sala que dichas normas no pueden estimarse violadas por no ser aplicables al caso en cuestión.

En cuanto al cargo de violación del artículo 730, nos abstendremos de pronunciarnos sobre el mismo, ya que esta norma es de carácter procesal, y se alega un error in procedendo que no incide sobre la aplicación de las normas sustantivas, lo que no es dable revisar en este recurso extraordinario.

IV.DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 29 de agosto de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por JOHNNY RAY TATE contra la empresa CERVECERÍA NACIONAL, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ERNESTO CIFUENTES RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL RICARDO ERNESTO CIFUENTES RODRÍGUEZ VS GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING S. A. Y/O AZAEL E. PITTI BATISTA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	235-06

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma en representación de RICARDO ERNESTO CIFUENTES RODRÍGUEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia del 27 de abril de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promovió contra GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING S.A. y/o Azael E. Pitti Batista

I.ANTECEDENTES DEL CASO

El negocio bajo examen tiene su génesis en el proceso laboral interpuesto por el señor Cifuentes contra la empresa GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING S.A. y/o el señor Azael E. Pitti Batista, con la finalidad de reclamar el pago de B/29,792.70 en concepto de prima de antigüedad, vacaciones, decimotercer mes y salarios dejados de percibir.

Este proceso en primera instancia fue de conocimiento del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, que mediante Sentencia N°56 de 30 de septiembre de 2005, resolvió absolver a la empresa de los cargos que se le imputan.

Esta decisión fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, tras el recurso de apelación promovido y sustentado por el actor.

I.CARGOS DEL CASACIONISTA

El representante legal del demandante solicita a la Sala que la sentencia impugnada sea revocada, ya que a su juicio es violatoria de los artículos 69, 159, 197, 66, 87, 732, 735, 737, 740, 795, 797, 813 y 866.

Sustenta que la violación del artículo 159, relativo a la prohibición de reducir el salario pactado, se da forma directa por omisión, al negar la sentencia impugnada que hay reducción de salario porque el actor no demostró que devengaba un salario de B/3,000.00, pese a las pruebas presentes en el expediente, que refleja de que durante un periodo de la relación de trabajo la empresa le pagó B/2,000.00 mensual y adicional a ello el señor Pitti giraba de su cuenta CITIGOLD que mantenía en el CITIBANK, B/.1,000.00, el mismo día que cobraba el de la empresa.

Por otro lado, al no reconocerse que las condiciones de trabajo fueron desmejoradas, considera el actor que la sentencia recurrida viola el artículo 197, relativo a las circunstancias en que pueden ser modificadas las condiciones de trabajo. A juicio del casacionista fue vulnerado directamente por omisión, ya que fue probado dentro del expediente el desmejoramiento de su salario, que si bien es cierto no se pudo probar que devengaba B/3,000.00, si quedó plasmado que devengó un salario de B/2,000.00, lo que implica un desmejoramiento.

El artículo 66, que trata de la presunción de la existencia de la relación de trabajo, se alega infringido en forma directa por inaplicación, al no ser considerado por el tribunal, aún cuando el señor Pitti en su declaración reconoció la existencia de una prestación de servicios que recibía de su mandante y el hecho de que le hacía giros de su cuenta CITIGOLD.

En el mismo sentido expone que se vulneró el artículo 87, que contiene el concepto de empleador, bajo la argumentación que a pesar de haberse acreditado la existencia de la relación de trabajo sin que este hecho pudiera desvirtuarse, la sentencia en comento niega la relación de trabajo entre el señor Pitti y su mandante.

El artículo 732, que contempla la forma en que el juez debe apreciar las pruebas, lo considera infringido de forma directa, ya que considera que no fueron utilizados los principios de la sana crítica en la valoración de las pruebas al no concederle valor probatorio a una serie de pruebas documentales, testimoniales y periciales, tales como: talonarios de la empresa demandada, copias de pagos efectuados a su representante por parte del señor Azael Pitti de su cuenta CITIGOLD, testimonios de Yahaira Morales M. y Diógenes Amaya V., la declaración de parte del señor Azael Pitti, y la omisión del juez de primera instancia de la práctica de la inspección judicial a CITIBANK, N.A. y al resto de los bancos, prueba oportunamente solicitada.

Sustenta la violación del artículo 735, que regula a quien le incumbe la carga de la prueba, explicando que "a pesar de que la parte demandada al contestar la demanda ha excepcionado hechos a la pretensión de mi representado, y ha afirmado hechos en que soporta su defensa, no ha acreditado material probatorio tendiente a demostrar la verdad de su versión".

La violación del artículo 737 que establece una serie de presunciones, la sustenta en que a pesar de haberse acreditado la prestación del servicio, con el propio dicho de demandado, el señor PITTÍ, la sentencia recurrida no aplicó la presunción iuris tantum que contiene esta disposición.

Estima que se ha violado el artículo 69 cuya presunción es concordante con el artículo antes mencionado, porque probada la relación de trabajo, debe presumirse como cierto lo dicho por su representado con respecto a las condiciones de trabajo, que debieron constar por escrito, sin embargo, la sentencia recurrida no aplicó este artículo.

Considera que el tribunal no aplicó el artículo 740 relativo a la facultad del juez sobre la práctica de pruebas solicitadas y las pruebas de oficio, ya que no fueron consideradas una serie de pruebas solicitadas por la parte actora, ni por el juez de primera instancia, ni por el tribunal ad-quem.

De igual forma alega como violado la facultad del juez contenida en el artículo 795, que regula la facultad del juez de pedir a cualquier entidad pública o privada los documentos que estime pertinente para verificar las afirmaciones de las partes. A su juicio, la violación se constituye por omisión del juez de primera instancia y del tribunal, de practicar las pruebas de informe pedidas por el actor que debían solicitarse a las entidades bancarias,

dejándosele en indefensión, ya que estas pruebas eran necesarias para contra restar las pruebas aportadas por el demandando.

El artículo 797 relativo a la forma en que se realizará el interrogatorio en la declaración de parte, se alega como infringido por comisión, ya que en la sentencia no se consideró las otras pruebas para valorar la declaración de parte del señor PITTI, apreciándose sólo en lo favorable a la parte demandada y no en lo favorable para la parte actora, al no aplicarse las presunciones legales que anteriormente expuestas.

La facultad del juez, según las reglas de la sana crítica, de apreciar las declaraciones contemplada en el artículos 813, la considera vulnerada cuando el tribunal no entra a valorar los testimonios de Yahaira Morales y Diógenes Amaya.

Por último alega como violado 866, que contiene la facultad de deducir indicios de las conductas procesales, porque la inspección de los archivos y documentos del señor Pitti no se pudo practicar ante la manifestación de este señor de no contar con los documentos, situación suficiente para eludir el mandamiento judicial, quedando obstaculizada la inspección decretada. Por consiguientes, esta conducta debió ser valoradas como indicio grave en su contra, dado que establecían su intención de no cooperar o acatar la orden judicial que le indicaban que debían de mostrar sus documentos.

II.OPOSICIÓN DEL RECURSO

La parte demandada, a través de su apoderado judicial, licenciado Gabriel Rodríguez Cover, se opone al recurso interpuesto indicando, en primer lugar, que no se ha dado la violación del artículo 159 del Código de Trabajo, toda vez que en ningún momento se le rebajó el salario al señor Cifuentes, porque desde el principio se le contrató por un salario de B/1000.00, los cuales fueron debidamente pagados por la empresa hasta el momento que presentó su carta de renuncia.

Agrega que los argumentos esbozados por el trabajador no buscan atacar el fallo recurrido, sino repetir los mismos argumentos que ha venido esgrimiendo desde el inicio del proceso, pretendiendo utilizar este recurso extraordinario como vías para acceder a una tercera instancia.

Menciona que los tribunales en ambas instancias hicieron un análisis pormenorizado de la situación jurídica planteada, y no se pudo demostrar la existencia de una relación de trabajo entre el señor Cifuentes y el señor Pitti.

En cuanto al cargo de violación del artículo 197 del Código de Trabajo, indica que no hubo variación en las condiciones de trabajo pactadas y agrega que el propio recurrente reconoce que no pudo demostrar las variaciones en las condiciones de trabajo, usando como excusa el hecho de que no se accedió a la práctica de prueba por él solicitada en el Citibank, sin reconocer que tal prueba era innecesaria ya que no había podido demostrar la existencia de la relación de trabajo con el señor Pitti. Esto es así, porque lo pretendido por el trabajador era enlazar los trabajos que de manera personal y fuera del horario de oficina realizaba para el señor Pitti, con los trabajos que realizaba para la empresa.

Contra los cargos de violación del artículo 66, señala que la pretensión del actor es confundir al tribunal en cuanto a la relación existente entre el señor Cifuentes y el señor Pitti, ya que los trabajos que realizaba para el señor Pitti, eran fuera de horario de oficina, sin sujeción a horario específico, sin que hubiera dependencia económica o subordinación jurídica.

Contra los argumentos de violación del artículo 87, alegados por la parte actora, señala el opositor que la relación de trabajo era con la empresa no con el señor Pitti, al cual el señor Cifuentes le prestaba sus servicios profesionales fuera de horas de oficina y sin sujeción a horarios de trabajo ni subordinación jurídica. Esta situación fue esgrimida en la sentencia, por lo que el cargo de violación carece de sustento lógico.

En oposición al cargo de violación del artículo 732, expone que esta Corporación de Justicia ha señalado con anterioridad que no es atendible en casación la supuesta violación a las reglas de valoración de las pruebas, específicamente cuando a la sana crítica se refiere y la pruebas fueron valoradas en su justa dimensión, en ambas instancias y no fue posible elucubrar más allá de las pruebas, precisamente porque no había indicios probables de la existencia de los cargos formulados por el libelo de la demanda.

Discrepa con el recurrente en relación con los cargos de violación al artículo 735, puesto que las reclamaciones hechas en el libelo de la demanda son las que requieren ser probadas por el trabajador y no se presumen existentes en el proceso, a menos que sean reconocidas por la parte contraria.

Respecto de los cargos de violación del artículo 737, señala el opositor que ninguna de las presunciones se aplican al caso en marras, ya que las alegaciones hechas por el demandante en el libelo de la demanda son aquellas hechas por el trabajador sobre el propio demandante.

Igualmente señala que al alegar la violación del artículo 69, el actor olvida adicionar la frase “salvo prueba en contrario”, la cual fue debidamente acreditada en el expediente.

Respecto de los demás cargos formulados, considera innecesario referirse a ellos, puesto que se trata de la supuesta violación a normas de valoración de la prueba, las cuales fueron tomadas en consideración en la medida en que lo ordena la Ley, aplicándosele las reglas de la sana crítica, por lo que carece de cualquier sustento lógico o legal.

III.EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes sin que la empresa demandante haya presentado escrito de oposición, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 27 de abril de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Los cargos de violación que se le imputan a la sentencia recurrida, principalmente giran en torno al desconocimiento por parte del tribunal Superior de las modificaciones en las condiciones de trabajo que sufrió el señor Cifuentes y la relación de trabajo entre el señor Cifuentes y el señor Pitti. A juicio del actor, esto se debió a que no se aplicaron las presunciones establecidas en la normativa del derecho del trabajo y no se cumplieron a cabalidad con las facultades que la ley le confiere al juez en el tema de apreciación de la prueba.

Por su parte, el apoderado de los demandados, centra el fundamento de su oposición en que no se ha dado tal reducción de salario y lo que realmente persigue el actor es utilizar este recurso extraordinario como vía para acceder a una tercera instancia, en donde no es atendible la supuesta violación a las reglas de valoración de la prueba, específicamente en cuanto a la sana crítica se refiere.

En la revisión de los cargos y descargos formulados contra la Sentencia de 27 de abril de 2006, se observa que el Tribunal Superior de Trabajo, decide confirmar la sentencia de primera instancia, que absuelve a los demandados del reclamo laboral impetrado por el trabajador, luego de analizar las constancias procesales obrantes en el expediente, esbozando las siguientes consideraciones:

“ Como punto inicial, se estima que con relación al argumento de variación de las condiciones laborales previamente pactadas, habiéndose (sic) indicado en la demanda que las mismas se realizaron de manera verbal; en virtud de la carga de la prueba le correspondía al demandante, traer elementos que le permitieran al juzgador llegar a la conclusión de que, en efecto, las condiciones iniciales fueron variadas, tal cual fueron expuestas en el libelo de la demanda; sin embargo, al haber sido negados esos hechos por parte de la empresa demandada y a su vez, presentar los contratos de trabajo, y, (sic) no reconocer los documentos obrantes a fojas 80 a 147 del infolio, los cuales señalaban hechos distintos, era necesario acudir a otros elementos probatorios que nos permitieran arribar a conclusiones sobre lo que en realidad tuvo ocurrencia en el desarrollo de la presente relación de trabajo.

Es así como se acude a una inspección judicial a los documentos de la empresa mediante la cual si bien se establece que el trabajador recibió sumas de dinero superiores a los B/.1,000.00 mensuales, no puede esta Colegiatura concluir que le asiste la razón al demandante cuando señaló que devengaba un salario de B/.3,000.00 mensuales ya que tampoco de la pericia se desprende esa conclusión.”

También llega el Tribunal a la conclusión, luego de revisar las pruebas, de que la empresa cumplía con el salario acordado en la contratación y que el demandante no acreditó de manera fehaciente que su salario era superior al indicado a lo pactado. Aunado a lo anterior, resalta que no se estableció la naturaleza laboral de la relación entre el demandante y el señor Pitti, por lo que no se pudo concluir que los dineros por el pagados formaban parte del salario que señalaba el trabajador recibía.

Se observa en la sentencia recurrida que los elementos probatorios fueron revisados, apreciados y contrastados, revisando la solemnidad de los documentos, y asignándoles un valor con fundamento al sistema de la sana crítica que establece el artículo 732 del Código de Trabajo.

En este sentido cabe reiterar que el objeto del recurso de casación no es la revisión del valor que el Tribunal Superior le da a los elementos probatorios, ni mucho menos los errores in procedendo, entrando excepcionalmente a revisar estos temas cuando dicho tribunal incida en un error manifiesto, que salte a la vista sin la mayor dificultad o ante la infracción de las reglas de la sana crítica, por error de hecho en la existencia de la prueba o error de derecho en la apreciación, cuando esto incida directamente en la violación de la norma sustantiva aplicable. Lo contrario sería

pretender convertir en una tercera instancia la revisión que esta Sala hace de la sentencia impugnada, lo cual no es procedente.

No se observa, pues, que el Tribunal haya incurrido en un error manifiesto al momento de revisar y valorar el caudal probatorio, por lo que resultan insuficientes los cargos de violación del artículo 732 del Código de Trabajo.

Toda vez que los cargos de violación de la norma procesal que se menciona en el párrafo precedente, fueron revisados por su incidencia en la sustentación de los cargos de los artículos 87, 159 y 197 del Código de Trabajo, y se consideraron insuficientes, en consecuencia no se consideran probados los cargos de violación contra los últimos artículos, que tratan sobre el concepto de empleador, reducción de salarios y modificación de las condiciones de trabajos, ya que para entrar a revisar estos cargos, tendríamos que revisar la valoración que realizó el Tribunal Superior del caudal probatorio.

En este mismo orden de ideas, las presunciones establecidas en el artículo 737, que guardan relación con las presunciones de los artículos 66 y 69, todos estimados como violados, son presunciones que admiten prueba en contrario, lo que implica que, luego de reiterar que se observó que el tribunal realizó un análisis de las pruebas aportadas de conformidad con las reglas de la sana crítica, las presunciones fueron consideradas. Así las cosas, los cargos que se hacen con respecto a estos artículos, resultan insuficientes, sin menoscabo de que esta Sala ha reiterado que estas normas son de contenido procesal.

Por último, el casacionista sostiene los artículos 735, 740, 795, 797, 813 y 866 del Código de Trabajo, referentes a la carga de la prueba y a las facultades que el juez tiene en el proceso, normas que son de carácter procesal y al no proceder el recurso de casación por errores in procedendo, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando, resulta indudable que no es posible revisar los cargos de violación de estas normas, mediante este medio extraordinario por lo que, esta Sala se abstiene de revisar estos cargos de violación.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 27 de abril de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el señor RICARDO ERNESTO CIFUENTES RODRÍGUEZ en contra de la empresa GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A. y/o AZAEL E. PITTI BATISTA.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS A. SÁNCHEZ CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS DIEGO OROZCO MELÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL POR JUZGAMIENTO DE FALTAS INTERPUESTO POR LUIS DIEGO OROZCO MELÉNDEZ CONTRA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., ALBERTO VALLARINO CLEMENT Y JUAN CARLOS FÁBREGA DE ROUX. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Marzo de 2007
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	70-07

VISTOS:

El licenciado Tomás A. Sánchez Caballero, en nombre y representación de LUIS DIEGO OROZCO MELÉNDEZ, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia fechada 23 de enero de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral por juzgamiento de faltas interpuesto por Luis Diego Orozco Meléndez contra Primer Banco del Istmo, S.A., Alberto Vallarino Clement y Juan Carlos Fábrega de Roux.

I. EXAMEN DE LA SALA:

Se observa que la resolución proferida por el Tribunal Superior que se pretende casar, fue expedida dentro del proceso especial regulado por el artículo 1041 y siguientes del Código de Trabajo, denominado proceso de juzgamiento de faltas.

La legislación laboral panameña le confiere al juez laboral la facultad de sancionar al empleador por incurrir en violación de las leyes laborales, proceso que llega a conocimiento de los tribunales por denuncia formulada por la parte afectada, los inspectores de trabajo o por los funcionarios que laboran en el ramo de esta jurisdicción. La materia tratada en estos procesos de juzgamiento de faltas es de naturaleza sancionadora, penal-laboral, ya que decide sobre la responsabilidad penal del empleador y no sobre prestaciones laborales.

Así las cosas, dentro del presente proceso no procede el recurso extraordinario de casación, por expresa indicación de la ley, toda vez que a pesar de que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo es una de las que pone fin al proceso, no se enmarca dentro de los casos contra los cuales cabe este recurso, de conformidad con lo que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubiere sido pronunciado en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decreta la disolución de una organización social" (el subrayado es nuestro)

Cabe señalar que la Sala ha mantenido reiteradamente el criterio de que la casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que, el recurso interpuesto contra una resolución que no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada no admite casación.

En atención a los razonamientos que anteceden, lo procedente es rechazar de plano el presente recurso en atención a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo que preceptúa:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Tomás A. Sánchez Caballero en representación de LUIS DIEGO OROZCO MELÉNDEZ, contra la Sentencia de 23 de enero de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral por juzgamiento de faltas interpuesto por Luis Diego Orozco Meléndez contra Primer Banco del Istmo, S.A., Alberto Vallarino Clement y Juan Carlos Fábrega de Roux.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO ROSALES MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2007 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMÁ, S. A., VS. NORBERTO ROSALES MUÑOZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 16 de marzo de 2007
Materia: Casación laboral
Expediente: 78-07

VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en representación de NORBERTO ROSALES MUÑOZ, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 29 de enero de 2007, dentro del proceso laboral incoado contra su representado por Hípica de Panamá, S.A.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La empresa demandante solicitó al Juez de Trabajo de Turno, de la Primera Sección, que revocara la orden de reintegro del señor Norberto Rosales a su puesto de trabajo en Hípica de Panamá, S.A. (Hipódromo Presidente Remón), contenida en la Resolución D.M. 60/2006 que emitiera el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Presentado el escrito de oposición del trabajador a la solicitud de la empresa y celebrada la audiencia, el señor Juez de primera instancia revocó el mandamiento de reintegro, porque consideró válido el mutuo acuerdo suscrito entre Norberto Rosales y la empresa Hípica de Panamá, S.A. que reposa a foja 9 del expediente del proceso laboral.

En dicha sentencia quedó establecido que la terminación de la relación de trabajo no se dio por despido injustificado, sino por mutuo acuerdo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 210 (numeral 1) del Código de Trabajo (fs. 38 a 42 del proceso laboral).

Mediante la Sentencia de 29 de enero de 2007, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación anunciado por el representante judicial del trabajador, confirmó la sentencia de primera instancia, otorgándole plena validez al mutuo acuerdo incorporado al proceso y al cheque en el que consta el pago de prestaciones laborales a favor de Norberto Rosales Muñoz (fs. 57-61).

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado judicial del casacionista sustentó su pretensión alegando que la sentencia recurrida violó en forma directa, por omisión, los artículos 381, 384, 737 y 8 del Código de Trabajo.

A juicio del casacionista, la mencionada sentencia infringe el artículo 381 del Código de Trabajo, porque la relación de trabajo no terminó por mutuo consentimiento sino por la decisión unilateral del empleador que vulneró el fuero sindical. Por tanto, los Juzgadores de primera y segunda instancia debieron reconocer la existencia de un despido, que al no haber sido autorizado por los tribunales de trabajo, implicaba la procedencia del reintegro de NORBERTO ROSALES.

En cuanto al segundo cargo de violación, afirmó que el Tribunal Superior de Trabajo, ha desconocido el contenido del artículo 384 ibídem que estipula que el trabajador amparado por fuero sindical no puede ser despedido sin previa autorización de los tribunales competentes. En este sentido, sostiene que las autoridades laborales no valoraron el contenido de la carta de despido que se le entregó al señor ROSALES en calidad de trabajador de Hípica de Panamá, S.A.

Respecto al artículo 737 del Código de Trabajo, que establece como presunción que la relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario; argumenta que pese a la existencia de una carta de despido, el Tribunal Ad-quem le dio validez al mutuo acuerdo presentado por la parte empleadora.

Continuó arguyendo, que se vulneró el artículo 8 del Código Laboral que preceptúa que son nulos los convenios que impliquen disminución o renuncia de derechos reconocidos a favor del trabajador, porque ante el cambio de administración en el Hipódromo Presidente Remón, el mutuo acuerdo representó una forma de despedir en forma masiva a los trabajadores de la empresa, quebrantando sus derechos adquiridos.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Dentro del término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, la contraparte del proceso hizo valer su derecho de oposición frente al recuso de casación presentado.

En su escrito de oposición, la firma forense Morgan & Morgan en representación de Hípica de Panamá, S.A., señaló en lo medular que las decisiones del Director General o Regional de Trabajo relacionados con el reintegro o no de un trabajador por supuesta violación del fuero sindical, no admiten recurso de apelación ante el Ministro del Ramo.

Destaca la parte opositora, que relación de trabajo entre Hípica de Panamá, S.A. y Norberto Rosales Muñoz, terminó por mutuo consentimiento y no por despido. Sobre el particular, afirmó que las pruebas documentales allegadas al proceso demuestran que el prenombrado firmó el acuerdo de marras y que en los casos en que el trabajador goza de fuero sindical, el hecho de que termine la relación por mutuo consentimiento en forma alguna puede implicar violación a este fuero.

Por último, se refirió a la vulneración del artículo 3 del Código de Trabajo que trata sobre la nulidad de las estipulaciones contractuales que impliquen disminución o renuncia de derechos reconocidos a favor del trabajador, advirtiendo que los mutuos acuerdos –como el que suscribió el casacionista– son válidos siempre y cuando no incluyan cláusulas que disminuyan los derechos adquiridos de los trabajadores (fs. 9-15).

DESICIÓN DEL RECURSO

Luego de confrontar las normas que la parte actora aduce infringidas con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, esta Sala de lo Laboral concluye que no se violaron y coincide plenamente con lo expresado por el tribunal de segunda instancia, quien aplicó correctamente el derecho contenido en las disposiciones legales citadas como violadas. A continuación la Sala explicará por qué razones no procede casar la sentencia de 29 de enero de 2007.

Consta en el caso en estudio que el señor NELSON PATIÑO, laboró para la empresa Hípica de Panamá, S.A. desde el 18 de junio de 1998 hasta el 31 de octubre de 2005. A foja 9 del expediente del proceso laboral reposa el original del mutuo consentimiento firmado por el señor Norberto Rosales y la señora Thamara Taylor, en representación de Hípica de Panamá, S.A., cuya cláusula primera señala que: "Las partes declaran que desean terminar la relación de trabajo que se venía dando hasta la fecha por mutuo consentimiento, la cual será efectiva a partir del día 31 de octubre de 2005"; y después, la cláusula cuarta establece que: "El TRABAJADOR declara que la decisión de terminar la relación de trabajo por mutuo consentimiento, se da de forma voluntaria, previa negociación entre las partes, y sin ningún tipo de apremio, en fe de lo cual se firma el presente documento. Seguidamente, la cláusula quinta preceptúa: "Declaran las partes que aceptan la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, en los términos y condiciones que anteceden, sin que el mismo hubiere conllevado ningún tipo de renuncia de derechos ciertos y; finalmente, la cláusula sexta preceptúa que: "El TRABAJADOR declara haber recibido a satisfacción y en efectivo la suma anteriormente mencionada y que no tiene ningún tipo de reclamo por concepto alguno contra LA EMPRESA, y se compromete a desistir de cualquiera reclamación o demanda presente, pasada o futura relacionada con la relación de trabajo a la cual se le da término".

Destacamos, que las pruebas presentadas por el trabajador en la solicitud de reintegro por violación del fuero sindical y con su demanda de oposición al escrito de impugnación de la orden de reintegro, fueron: copia simple de la carta de despido fechada 31 de octubre de 2005, Resolución N° DM. 60/2006 por medio de la cual el Ministro de Trabajo ordena su reintegro a la empresa Hípica de Panamá, S.A.

En el Acta de la Audiencia consta que el apoderado judicial del trabajador se ratificó del material probatorio aportado con la solicitud de reintegro y objetó el documento que contiene el mutuo acuerdo y el cheque correspondiente al pago de prestaciones laborales (f. 29). Por su parte, la empresa se ratificó de las pruebas que presentó con la impugnación en las que constas el pago de prestaciones laborales a favor de NORBERTO ROSALES y el original del mutuo consentimiento, a su vez, objetó la carta de renuncia por ser un documento simple y no reconocido en su contenido y firma por ninguna parte.

Después de las múltiples diligencias que prosiguieron el acto de audiencia celebrada el 28 de agosto de 2006 dentro del proceso de impugnación de la orden de reintegro, el señor NORBERTO ROSALES reconoció el contenido y firma del documento original que reposa a fojas 9 y 10 del expediente correspondiente a la terminación de relación de trabajo por mutuo consentimiento. Además, aceptó que había visto el documento en que consta el despido pero que el mismo no contenía su firma (Ver fojas 30, 32, 34 y 35).

Ante un análisis minucioso del expediente bajo estudio, esta Corporación concluye que el Tribunal Superior de Trabajo evaluó las pruebas conforme al sistema de la sana crítica; método que no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, salvo que se haya incurrido en error de hecho en la valoración de la prueba.

En este sentido, cabe señalar que en el presente proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero sindical, consta claramente que la relación de trabajo entre el señor NORBERTO ROSALES MUÑOZ e Hípica de Panamá, S.A., terminó por mutuo consentimiento de las partes y, que a raíz de ello el prenombrado cobró el cheque en el cual se le cancelaron todas las prestaciones laborales a que tenía derecho.

Sobre la alegada nulidad del mutuo consentimiento por parte del casacionista, advertimos que a lo largo del proceso laboral no se demostró que NORBERTO ROSALES MUÑOZ fuese obligado a firmar el documento mediante el cual termina su relación de trabajo con la empresa Hípica de Panamá, S.A., así como tampoco que la carta de despido legible a foja 24 del proceso fuese un documento auténtico, efectivamente, entregado a su persona.

Ante lo expuesto, esta Corte de Casación concluye que el documento que contiene el mutuo consentimiento goza de toda validez y el hecho de que el trabajador NORBERTO ROSALES, hubiese suscrito el mismo siendo o no un trabajador amparado por fuero sindical, no constituye renuncia de derechos.

En consecuencia, como en el proceso objeto de análisis, no ha habido despido, sino que la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento, lo procedente es desestimar los cargos de violación contra los artículos 381, 384, 737 y 8 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 29 de enero de 2007, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero sindical incoado por Hípica de Panamá, S.A. contra NORBERTO ROSALES MUÑOZ.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MAYRA GARRIDO R., EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MORENO CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN PASTOR PÉREZ V.S. RODOLFO MORENO CEDEÑO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Marzo de 2007
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	487-06

VISTOS:

La licenciada Mayra Garrido, quien actúa en representación de RODOLFO MORENO CEDEÑO, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia del 17 de agosto de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

I.CONTENIDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA CON EL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

Mediante la sentencia recurrida el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, REVOCA en todas sus partes la Sentencia de 1 de junio de 2006, proferida por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección; y CONDENA a RODOLFO MORENO a pagarle a JUAN PASTOR la suma de B/.1,721.47 que se desglosan así:

- 1.-Vacaciones vencidas B/.780.00
- 2.- Décimo Tercer Mes vencido B/.780.00

3.- Prima de Antigüedad B/.180.00

TOTAL B/.1,740.00

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El casacionista considera que la sentencia recurrida vulnera directamente, el artículo 67 del Código de Trabajo, por estar los trabajadores del campo excluidos de ella.

Sustenta dicho criterio argumentando que la disposición transcrita hace una excepción en las contrataciones que deben constar por escrito, señalando que aquellos trabajadores que se dediquen a labores agrícolas o ganaderas no tienen que ser contratados por escrito.

Señala que, en el presente proceso la parte demandada aceptó la existencia de un trabajo eventual, donde el señor JUAN PASTOR PÉREZ realizaba esporádicamente labores de campo en su finca, en épocas de invierno, es decir, que la contratación era por tiempo definido, la que no debe constar por escrito, de acuerdo al citado artículo del Código de Trabajo.

Frente a lo expuesto, sostiene que el Tribunal Superior determinó que esta relación de trabajo eventual, ocasional o accidental, fue eliminada de la legislación laboral (artículos 80 y 81 del Código de Trabajo) y que por tal razón, habiendo aceptado el demandado la relación de trabajo ocasionalmente en distintos períodos entre los años 2000 a 2005, la consideró por tiempo indefinido atendiendo a la presunción contenida en el numeral 5 del artículo 737 del Código de Trabajo.

La segunda norma que se aduce infringida por la sentencia recurrida es el artículo 2, numeral 3 de la Ley No.1 de 17 de marzo de 1986, que trata sobre disposiciones especiales para aplicar en las relaciones de trabajadores del campo, con la salvedad que las mismas se adicionan a lo previsto en el artículo 235 del Código de Trabajo, especificando el numeral 3, que “No se considerará como contrato por tiempo indefinido el trabajo en dos o más temporadas.”

El casacionista indica que la norma en comento ha sido violada en forma directa, ya que el Tribunal Superior aplica indebidamente las presunciones contenidas en el artículo 69 del Código de Trabajo, al considerar que las contrataciones esporádicas en fechas distintas de los trabajadores del campo revisten las formalidades y características de los contratos por tiempo indefinido.

La siguiente norma aludida como violada, en forma directa, es el artículo 735 del Código de Trabajo, al manifestar que de conformidad a dicho artículo, le correspondía al trabajador acreditar las reclamaciones incoadas en contra del demandado, toda vez que la legislación laboral señala esta exigencia a los trabajadores del campo, ya que tienen la carga de la prueba.

Ante ello, relata que se acreditó la existencia de una relación de trabajo esporádica demostrada a través de los testimonios de los señores ARQUÍMEDES TORIBIO VASQUEZ, AUDENCIO APARICIO PINTO Y RIGOBERTO DE LEÓN FRANCO, trabajadores permanentes de la finca Isla de Ponuga, quienes declararon que la prestación de servicios del demandante era ocasional, al igual que explicando al tribunal el modo de pago de los trabajadores permanentes, por quincena, respecto a los no permanentes, B/.5.00 diario, pagados por semana y la protección a través de la Caja de Seguro Social que reciben los trabajadores permanentes.

En este sentido, expone que el Tribunal Superior no tomo en cuenta este caudal probatorio, estableciendo que las actividades de limpieza y arreglo de cercas señaladas en la demanda resultan ser labores que requieren de un trabajador permanente, adicional a los que contrató indefinidamente el demandado.

La última disposición que el casacionista prevé como infringida es el artículo 737 del Código Judicial, en forma directa, al aplicar indebidamente las presunciones contempladas en su texto, toda vez que el demandante acreditó la existencia de una relación de trabajo esporádica.

Con relación al contenido de la norma aducida como violada, estima que establece una serie de presunciones que se aplican conforme la Ley a todas las relaciones de trabajo, y en las que se produce la inversión de la carga de la prueba, de manera subjetiva en concordancia con lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Trabajo, y que no son aplicables a los trabajadores del campo, ya que reitera que a éstos le corresponde la carga de la prueba.

De acuerdo al accionante, el Tribunal Superior de Trabajo consideró que correspondía al empleador probar las reclamaciones exigidas por el demandante tomando como fundamento el reconocimiento de la prestación de

servicios de manera esporádica y no permanente esgrimida por el demandante en la contestación de la demanda, fundamentando este criterio en que la legislación laboral eliminó el llamado trabajo eventual establecido en los artículos 80 y 81 del Código de Trabajo.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el recurso en este estado, a los Magistrados que integran la Sala Tercera le compete a resolver lo pertinente.

La finalidad del recurso que nos ocupa es que la Sala case la Resolución del 17 de agosto de 2006, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y como consecuencia absuelva a RODOLFO MORENO CEDEÑO al pagarle a JUAN PASTOR PÉREZ la suma de B/.1,700.00 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

El casacionista invoca como normas conculcadas por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial al emitir la sentencia recurrida, los artículos 67, 735, 737 del Código de Trabajo y el artículo 2, numeral 3 de la Ley No.1 del 17 de marzo de 1986.

El artículo 67 del Código de Trabajo, estatuye lo siguiente:

“Artículo 67. El contrato de trabajo constará por escrito; se firmará al inicio de la relación de trabajo en tres ejemplares, uno para cada parte. La empresa conservará el suyo, al trabajador se le entregará su ejemplar al momento de la firma y el otro se remitirá a la Dirección General de Trabajo, o a las direcciones regionales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, que llevará un registro diario de los contratantes presentados.

Se exceptúan los contratos referentes a:

- 1.- Labores agrícolas o ganaderas;
- 2.- Servicio doméstico;
- 3.- Trabajos accidentales u ocasionales que no excedan de tres meses;
- 4.- Obras determinadas cuyo valor no exceda de doscientos balboas (B/.200.00);
- 5.- Servicios y obras que se contraten en poblaciones no mayores de mil quinientos habitantes, salvo que se trate de obras con un valor mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), o de empleadores que ocupen permanentemente más de diez trabajadores.

En el caso previsto en el ordinal 9 del artículo siguiente, se requerirá el contrato escrito. La Dirección General o Regional de Trabajo tendrá la facultad para realizar visitas a los establecimientos y centros de trabajo, con el objeto de verificar esta norma y de aplicar sanciones que oscilen de cincuenta balboas (B/.50.00) a doscientos balboas (B/.200.00), por su incumplimiento.”

Con relación al cargo que recae en el citado artículo 67, el cual establece excepciones a la exigencia de formalizar por escrito alguno de los contratos de trabajo, como el de labores agrícolas, se observa que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial no está aplicando el mismo sino que advierte en la referida resolución, que los extremos que debían contar en el contrato están acreditados en el expediente.

De esto se concluye que el Tribunal no ha indicado que en la causa bajo examen el contrato debe estar por escrito, sino que se refiere a los elementos que deben constar en un contrato, materia que no se encuentra regulada en el artículo 67 del Código de Trabajo, por lo que mal puede considerar esta Sala que se está violando un artículo que no ha sido aplicado, resultando improcedente el cargo de violación endilgado a dicha disposición.

En lo pertinente al cargo de violación atribuido al artículo 2, numeral 3 de la Ley No. 1 de 1986, éste se relaciona con los artículos 66 y 69 del Código de Trabajo, en razón de lo cual es pertinente transcribir el contenido de las mismas:

“Artículo 2.-

En adición a lo previsto en el Artículo 235 del Código de Trabajo, las relaciones de los trabajadores del campo se regirán por las siguientes normas especiales:

- 1.El trabajo en horas extraordinarias causará un recargo único del veinticinco por ciento sobre el salario.
2. El trabajo en día de fiesta o duelo nacional se pagará con un recargo del cincuenta por ciento sobre el salario de la jornada ordinaria .
3. No se considerará como contrato por tiempo indefinido el trabajo en dos o más temporadas.”

“Artículo 66. Se presume la existencia del contrato de trabajo y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas.”

“Artículo 69. A falta de contrato escrito se presumirán cierto los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en el contrato.

Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable.”

No le asiste la razón al casacionista al fundar la violación del artículo 2, numeral 3 de la Ley No. 1 de 1986, en la indebida aplicación del artículo 69 del Código de Trabajo, que presume como cierto lo alegado por el trabajador en caso de no existir un contrato escrito, ya que lo aplicado por el tribunal de segunda instancia fue la presunción del artículo 66 del mismo cuerpo legal. Esto se desprende de la transcripción de la sentencia, en los párrafos siguientes:

“... Del análisis del material probatorio se infiere. (SIC) El aspecto del trabajo eventual fue aceptado por el empleador, por lo que aplicada la presunción del artículo 66 del Código de Trabajo, le correspondía al empleador la prueba en contrario de que no hubo relación de trabajo.

El salario, fecha de inicio y terminación de la relación de trabajo se ha tomado por lo dicho por el empleador y de las pruebas por él aportadas. Hay un aspecto en el cual concurren algunas consideraciones de orden jurídico. Ciertamente para el trabajador de campo no rige la presunción del artículo 69 del Código de Trabajo. Pero en la presente encuesta ha quedado acreditado los extremos fundamentales que debían constar en el contrato de trabajo y cuya carga probatoria, en efecto recae en el trabajador. No obstante, por ejemplo el salario, es el reconocido por el empleador. Sin embargo existe jurisprudencia que a falta de prueba del salario se tiene el salario mínimo que correspondía al trabajador de campo según la región.” (Fs. 94-95) (El subrayado es de la Sala)

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial reconoce que, lo que le correspondía ser probado por el trabajador fue aceptado y acreditado por el empleador, interpretación en virtud de la cual resulta insuficiente lo alegado por el casacionista en cuanto a la indebida aplicación de una presunción, cuyo contenido no ha sido tomado en cuenta.

Por tanto, se colige que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por lo que se desestima la violación formulada.

En igual sentido, se aluden como infringidos los artículos 735 y 737 del Código de Trabajo, que a la letra disponen:

“Artículo 735. La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.

No requieren pruebas los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba científica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige la nación, o en los municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.”

“Artículo 737. Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

- 1)Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo salvo prueba en contrario;
- 2) Todo contrato de trabajo se presume por término indefinido, salvo que se pruebe conforme a este Código que es por obra o tiempo definido y que el objeto de la prestación permita este tipo de contrato;
- 3) La relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario;
- 4) El despido se entiende sin causa justificada, salvo prueba en contrario;
- 5) Acreditada la existencia del contrato de trabajo en dos fechas distintas dentro de un mismo año, se reconocerá, salvo prueba en contrario, su interrupción;

6) Demostrado el salario ordinario devengado en los últimos tres meses de servicio, se presumirá a favor del trabajador, salvo prueba en contrario, que dicho salario, ordinario fue devengado en el tiempo anterior que hubiere laborado;

7) Demostrado el pago del salario ordinario correspondiente a seis meses consecutivos según la periodicidad convencional, reglamentaria o acostumbrada en la respectiva empresa, se presumirá salvo prueba en contrario, que los salarios ordinarios por el tiempo anterior han sido igualmente pagados;

8) Demostrado el pago de la remuneración de las vacaciones por tres años de trabajo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que están pagadas las causadas por los años anteriores."

Respecto a los artículos 735 y 737 del Código de Trabajo debe resaltarse que los mismos son normas de carácter procedimental o adjetiva, las cuales de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte no son revisables por medio de un recurso de casación laboral, debido a que no esta no es la vía para corregir errores in procedendo.

Sobre este tema, la Sala en Sentencia fechada 27 de octubre de 2000, indicó: "Las normas adjetivas o de procedimiento comprenden tanto el trámite aplicado al negocio laboral, como las valoraciones de pruebas basadas en las presunciones o en la sana crítica. Es por ello que la Corte ha manifestado de manera reiterada, que el Tribunal de Casación conoce de errores in judicando y no de errores in procedendo, motivo por el cual no puede conocer de los cargos impetrados a las normas antes aludidas."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia del 17 de agosto de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Abreviado de Impugnación de Reintegro promovido por JUAN PASTOR PÉREZ vs RODOLFO MORENO CEDEÑO.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS

JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LAS EMPRESAS SILVER CUP GAMING INC., CIRSA PANAMA, S. A. Y MULTICASINOS, S.A, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR MARIO VÍCTOR CHANG A. CONTRA MULTICASINOS, S.A., SILVER CUP GAMING INC. Y CIRSA PANAMA, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Marzo de 2007
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	739-06

VISTOS:

El licenciado Francisco Xavier Salvador, actuando en representación de la empresa SILVER CUP GAMING INC.; la firma Mendoza, Arias, Valle y Castillo, actuando en representación de la empresa CIRSA PANAMA, S.A.; y el licenciado Samuel Ponce Fernández, actuando en representación de la empresa MULTICASINOS, S.A., han interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 6 de diciembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promovido por el señor Mario Víctor Chang A. contra estas empresas.

I.ANTECEDENTES DEL CASO

Este recurso se presenta dentro del proceso laboral que instaura el señor Mario Víctor Chang Alcanzar contra las empresas casacionistas, que considera solidariamente responsables, con la finalidad de reclamar la suma de cuarenta y un mil doscientos veintidós balboas con veintiséis centésimos (B/.41,221.26), en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, decimotercer mes vencidos y proporcionales, prima de antigüedad,

indemnización, así como cualquier otro derecho no renunciable que tenga el demandante, más costas y gastos de la acción.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que conoció en primera instancia el proceso, decidió mediante Sentencia N°54 de treinta y uno de agosto de dos mil seis, condenar solidariamente a las empresas demandadas al pago de treinta y tres mil doscientos treinta y dos balboas con cincuenta y dos centésimos (B/33,232.52), en concepto de derechos adquiridos, más los respectivos intereses legales.

La referida decisión fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, mediante la sentencia recurrida en casación, tras el recurso de apelación promovido y sustentado por los apoderados judiciales de las empresas demandadas.

II.CARGOS DEL CASACIONISTA

Los apoderados judiciales de las empresas demandadas son coincidentes en considerar que la sentencia impugnada infringe, bajo el concepto de violación directa, el artículo 17 del Código de Trabajo.

Argumentan que la violación se constituye al no aplicarse la norma con los parámetros que la misma establece, ya que consideran que la falta de permiso de trabajo vicia de nulidad la relación jurídica, por lo cual no nace a la vida jurídica. De esta forma, manifiestan que mal podría reconocerse las prestaciones que se producen por la propia relación de trabajo cuando esta no ha surgido al mundo jurídico.

Atendiendo a lo que antecede, señalan que al obtener el trabajador su permiso de trabajo en el año 2005, es hasta este momento que la relación de trabajo surge a la vida jurídica y surte sus efectos. Añaden que al no tener un permiso de trabajo y por ende no tener capacidad para contratar, se le ofrece un contrato por servicios profesionales.

A juicio de los demandados la sentencia de segunda instancia debe ser casada y considerarse como inicio de la relación de trabajo el 1 de febrero de 2005 y culminación el 14 de julio de 2006, para efecto del cálculo de las prestaciones que se le adeudan al trabajador.

III.OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el licenciado Cid Aguilera Castillo, apoderado judicial del trabajador, al oponerse al recurso presentado por las empresas arguye que la pretensión de las recurrentes es que las autoridades jurisdiccionales las exoneren de su culpa, ya que es al empleador a quien le corresponde la responsabilidad de tramitar el respectivo permiso de trabajo para que la persona extranjera pueda laborar en el territorio nacional, Igualmente pretende hacer valer la relación de trabajo desde el contrato que presento ante las autoridades, obviando los contratos de trabajo anteriormente suscritos.

Agrega que la condena solidaria a las empresas recurrentes trata de resarcir al trabajador los derechos adquiridos, resultantes de la prestación de un servicio directo al empleador y que la ley le reconoce a todo trabajador, pues la falta de permiso de trabajo no puede invocarse en perjuicio del trabajador.

IV.EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 6 de diciembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Quienes representan a las empresas recurrentes alegan como violado el artículo 17 del Código de Trabajo, centrandos sus argumentos en que los contratos anteriores al 1 de febrero de 2005 están viciados de nulidad, ya que el trabajador no tenía capacidad de contratar por no contar con el permiso de trabajo respectivo por ser extranjero, resultando que la fecha de inicio para el cálculo de las prestaciones que se le adeuden al trabajador debe hacerse desde este momento. Agregan que, antes de esta fecha lo único que se le pudo ofrecer al señor Chang fueron contratos por servicios profesionales.

Como punto medular de la argumentación de la oposición que presenta el apoderado legal del trabajador, se menciona que la falta de permiso de trabajo es imputable al empleador ya que el artículo, que se consigna como violado, establece como responsable de tramitar dicha autorización, y consecuentemente no puede invocarse este hecho en perjuicio del trabajador, para no reconocerle el pago de los derechos que adquirió por la prestación de un servicio.

El artículo que se estima violado es del tenor siguiente:

“Artículo 17. Todo empleador mantendrá trabajadores panameños, o extranjeros de cónyuge panameño o con diez años de residencia en el país, en proporción no inferior al noventa por ciento del personal de trabajadores ordinarios, y podrá mantener personal extranjero especializado o técnico que no exceda del quince por ciento del total de los trabajadores.

En ningún caso los porcentajes de salario o asignaciones en conjunto y por categoría, podrán ser menores que los fijados en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, se podrá permitir una proporción mayor de especialistas o técnicos de extranjeros por tiempo definido, previa recomendación del Ministerio respectivo y aprobación del Ministerio de trabajo y Bienestar Social.

Los empleadores que necesiten ocupar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previa comprobación de que no se alteran los porcentajes de nacionales exigidos en este artículo, que el personal calificado reúne la respectiva calidad y que desempeñará las funciones inherentes a su especialidad.

Esta autorización se expedirá hasta por el término de un año, prorrogable por un máximo de cinco años.

También se exceptúa del porcentaje anterior los trabajadores de confianza de empresas que en la República se dediquen exclusivamente a mantener oficinas con el fin de dirigir transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, previa autorización de las autoridades de trabajo.

No obstante lo anterior, y en virtud de los compromisos internacionales adquiridos por la República de Panamá, se entenderá que a las empresas que tengan menos de diez trabajadores, se les permitirá la contratación y entrada temporal de, al menos, una persona extranjera, en las condiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.”

Al revisar la sentencia recurrida, se observa que luego de examinadas y analizadas las constancias procesales y las respectivas argumentaciones de los recursos de alzada, el Tribunal Superior de Trabajo concluyó que existía una relación de trabajo, que pretendió ocultarse a través de una ficción jurídica, y que la calidad de extranjero del Sr Chiang “no es óbice para que no le fueran reconocidos sus derechos adquiridos, luego de establecida la naturaleza de la relación de tipo laboral.”

Esta Sala comparte el pronunciamiento del tribunal de segunda instancia, sobre todo cuando expresa que la temática central del proceso ya fue atendida por esta Alta Corporación de Justicia, señalando coincidentemente en distintos pronunciamientos, que ante una relación de trabajo inválida por el origen nulo de la misma no es dable desconocer los derechos adquiridos surgidos bajo estas circunstancias.

Efectivamente esta Sala ha planteado en causas similares, que la carencia del permiso de trabajo es responsabilidad del empleador, a quien el mismo artículo 17, le impone la obligación de tramitar cuando necesite ocupar a un trabajador extranjero, por lo que no puede pretenderse invocar su propia omisión o negligencia como excusa para no pagar al trabajador sus prestaciones laborales.

Luego se observa que este tema fue claramente explicado por el Tribunal Superior y que los cargos endilgados no aportan nuevos hechos que sugieran que la decisión adoptada por dicha instancia esté en contradicción con las normas laborales aplicables, por lo que la sentencia recurrida se ajusta a derecho y no es dable que prospere el cargo de violación.

Cabe apuntar que el recurso de casación no debe abrir a una tercera instancia en la que se pretende debatir nuevamente los hechos planteados en la demanda y su contestación, sino que es una oportunidad extraordinaria para dirigir reproches, basados en la ley, a la sentencia o resolución expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, susceptible del recurso, a través de cargos específicos de injuricidad incurridos por ésta contra la Ley, fundamentalmente laboral sustantiva.

V.DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia del siete de diciembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral interpuesto por el señor Mario Víctor Chiang Alcanzar contra las empresas MULTICASINOS, S.A., SILVER CUP GAMING INC. y CIRSA PANAMA, S.A..

Las costas se adicionan en 15%.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ORDOÑEZ, SÁNCHEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN SPORTSWEAR, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KATHIA MORENO -VS- AMERICAN SPORTSWEAR, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Marzo de 2007
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	625-06

VISTOS:

La Firma Forense Ordoñez, Sánchez & Asociados, actuando en representación de la empresa AMERICAN SPORTSWEAR, S.A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia del 10 de octubre de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso instaurado por la trabajadora Kathia Moreno contra esta empresa.

I. ANTESCEDENTES DEL CASO

La señora Kathia Moreno presentó demanda laboral contra la empresa American Sportswear, S.A. por la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00) en concepto comisiones adeudadas por razón de ventas realizadas a nombre de la referida empresa, más costas, gastos e intereses legales que resulten.

Mediante Sentencia N°27 de 21 de abril de 2005, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección condena a la empresa demandada a pagar a la trabajadora la suma de dieciocho mil seiscientos dieciocho balboas con sesenta centésimos (B/.18,618.60), más los respectivos intereses y recargos legales.

Luego de presentado y sustentado recurso de apelación por la empresa demandada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la Sentencia de diez (10) de octubre de dos mil seis (2006) confirma la sentencia de primera instancia.

Esta sentencia de segunda instancia es objeto de recurso de casación laboral por parte de la empresa demandada.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

La apoderada de la empresa demandada estima que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 69, 70 y 142 del Código de Trabajo.

El artículo 69, relativo a la presunción que opera cuando está ausente el contrato por escrito, lo considera vulnerado el recurrente por falta de aplicación, ya que esta norma contempla al contrato escrito de trabajo como la prueba por excelencia, de las condiciones acordadas en la relación laboral y ante la presentación de un contrato por escrito cualquier hecho o circunstancia diferente al establecido en dicho documento debe ser probado por la parte. La sentencia al condenar a la empresa al pago de una suma en concepto de comisiones, vulnera el artículo, porque era evidente que la trabajadora no tenía derecho a esa prestación por no haberse pactado en el contrato de trabajo que se aportó al proceso y que fue reconocido por la parte.

Agrega que además del contrato de trabajo se aportó al proceso elementos que claramente apuntan a que la demandante nunca tuvo derecho a comisiones, como lo son el mutuo consentimiento, la ficha del seguro social, testimonio de Elías González W, contador de la empresa.

También por falta de aplicación considera vulnerado el artículo 70 que establece que “además de lo estipulado en la Ley, el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a aquella, la buena fe, la equidad, y la costumbre o el uso favorable al trabajador.”

La vulneración de este artículo prospera, según el recurrente, porque se desconoce el salario acordado en el contrato escrito de trabajo y en su lugar condena al pago de prestaciones laborales no acordadas como es el caso de las comisiones. La sentencia impugnada fundamenta su decisión en elementos imprecisos tales como la prueba A-7 que consiste en un documento supuestamente suscrito por Mauricio Weinstein con fecha de 29 de febrero de 2000, el cual fue presentado en copia simple, no fue reconocido por la persona que lo firmó y a su juicio el tribunal no utilizó los parámetros establecidos en dicho documento para realizar los cálculos de la condena. Es decir, que se fundamenta la sentencia en un documento que no llena los requisitos para su validez.

De la misma forma considera que la acción exhibitoria aludida en la sentencia no conduce a nada y que el testigo Daniel Rivera Chen, es sospechoso por ser amigo personal de la demandante y la persona que llevó a la trabajadora a la empresa.

Por último, considera como violado el artículo 142, que indica cómo se podrá fijarse y acordarse el salario, las primas complementarias, comisiones, participación en las utilidades y lo que no se considera como salario. Explica que la sentencia de marras viola el artículo en cuestión al interpretar que las bonificaciones que pagó la empresa a la trabajadora son comisiones, es decir, salario para todos los efectos legales.

III.OPOSICIÓN AL RECURSO

El licenciado Luis T. Moreno L. apoderado judicial de la trabajadora sustenta su oposición a los cargos de violación expresados por la representación legal de la empresa bajo los argumentos siguientes:

Con respecto al artículo 69, sostiene que la precitada norma reconoce la presunción legal de los hechos y circunstancias alegadas por el trabajador que debían constar en un contrato escrito frente a la inexistencia del documento, y en el caso que nos ocupa, si bien es cierto existe un documento escrito, no es menos cierto que se excluyó del mismo el tema del pago de las comisiones, por lo que con respecto a este último tema, lo alegado por la trabajadora se constituye en presunción a favor de la trabajadora.

Señala que el tribunal no obvió el contrato de trabajo suscrito por las partes, ya que se le reconoció valor probatorio, y la presunción no fue destruida por la empresa demandada, sino que encontró asidero legal en otras pruebas incorporadas en el expediente.

Responde a los cargos de violación del artículo 70, manifestando que el recurrente pretende generar una confusión con el análisis que hace de la norma en mención. Agrega que el tribunal no desconoció lo acordado por las partes, y que se podrá constatar que el análisis que realizó el tribunal de segunda instancia se ajusta a las constancias procesales.

Señala con referencia al artículo 142, que no es cierto que el Tribunal Superior de Trabajo condena a la empresa bajo el argumento que las bonificaciones son comisiones, como lo pretende hacer ver el casacionista, ya que los elementos probatorios dejan en evidencia la inconsistencia de la parte demandada para explicar satisfactoriamente los motivos por los cuales sino se pagan comisiones se pagaban “bonificaciones”, además de cuál era el criterio y procedimiento para el cálculo en cuestión.

IV.EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 10 de octubre de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El casacionista considera que la sentencia impugnada transgrede los artículos 69, 70 y 142 del Código de Trabajo, al reconocerse el pago de las comisiones solicitadas por las trabajadoras, cuando no tenía derecho a ello, ya que no fueron pactadas en el contrato escrito que fue presentado por la demandada, el cual considera como prueba por excelencia de que no se tenía derecho a esta prestación.

El artículo 69, que establece la certeza de los hechos y circunstancias alegados por el trabajador que deben constar por escrito en el contrato de trabajo, a falta de este documento, es considerado por esta Sala como una norma adjetiva, por lo que no procede su revisión salvo que ella incida en la infracción de normas sustantivas. En esta causa se observa que la violación de esta norma, según lo que alega el casacionista, incide en el reconocimiento o no del derecho subjetivo que reclama la trabajadora.

En la causa que se examina, el recurrente considera que hay una aplicación indebida de esta norma ya que la misma contempla al contrato por escrito de trabajo, como la prueba por excelencia de lo pactado por las partes en la relación laboral y cualquier hecho o circunstancia diferente a lo establecido debe ser probado por la parte que lo alega.

Con referencia a este tema, el tribunal de segunda instancia, en la sentencia recurrida expone que luego del análisis de las constancias procesales, dentro de las cuales consta el memorandum fechado 29 de febrero de 2000 (foja 849) y diligencia de acción exhibitoria y testimonios, "...se deja ver la existencia de estipulación, dentro de la relación laboral de acuerdo de comisiones entre ambas partes." Por lo que la decisión adoptada por el tribunal, obedece a que los elementos probatorios fueron revisados, apreciados y contrastados, revisando la solemnidad de los documentos, y asignándoles un valor con fundamento al sistema de la sana crítica que establece el artículo 732 del Código de Trabajo.

De lo anterior se colige que si bien es cierto que el contrato de trabajo establece las condiciones pactadas en la relación laboral, no quiere decir que las mismas no puedan sufrir de modificaciones, dentro de los parámetros determinados en la ley. En este caso la trabajadora, a juicio del tribunal de segunda instancia, logró probar la existencia de tales modificaciones que dieron lugar a las prestaciones que alegó y que no estaban estipuladas en el contrato. En este sentido, se aplicó la referida presunción a favor del trabajador, y la empresa no logró desvirtuar lo alegado.

Lo expuesto denota que el artículo fue aplicado y efectivamente el contrato de trabajo fue analizado como uno de los elementos probatorios, para adoptar la decisión, por lo que no se observa vicios de ilegalidad por violación del artículo 69 del Código de Trabajo.

Con respecto al artículo 70 que dispone que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a aquélla, el recurrente considera que la infracción de este artículo se constituye al desconocerse el salario pactado, sin embargo, tal como se observa de lo precedente, el tribunal no está desconociendo el salario pactado, sino más bien reconociendo el incremento al salario, que se hace a través de las comisiones que fueron acordadas entre las partes posterior al contrato, que representan una modificación a favor del trabajador, de las condiciones laborales.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el recurrente no alcanzan a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida por violación del artículo 79.

Por último, los cargos de violación del artículo 142 del Código de Trabajo que regula la forma de fijarse el salario, en sus distintas modalidades, no están llamados a prosperar, ya que el mismo establece, entre otras cosas, que "el empleador y el trabajador podrán convenir y modificar las condiciones del salario por tareas piezas, comisiones o primas complementarias."; y lo expuesto, tal como se reitera, lleva a concluir que el Tribunal Superior de Trabajo determinó "la existencia de estipulación, dentro de la relación laboral de acuerdo de comisiones entre ambas partes."

Cabe reiterar que el objeto del recurso de casación no es la revisión del valor que el Tribunal Superior le da a los elementos probatorios, ni mucho menos los errores in procedendo, lo contrario sería pretender convertir en una tercera instancia la revisión que esta Sala hace de la sentencia impugnada, lo cual no es procedente.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 10 de octubre de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Kathia Moreno –vs- American Sportswear, S.A.

Las costas se adicionan en 15% de la condena

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 2005,

EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 29 de Marzo de 2007
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 263-05

VISTOS:

El licenciado Rolando Murgas Torraza en representación del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 19 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por este sindicato en contra de la empresa Ingenieros Civiles Asociados Panamá, S. A.

I. ANTECEDENTE DEL RECURSO

El Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), demandó a la empresa Ingenieros Civiles Asociados Panamá, S.A. (ICA), con la finalidad de que el juzgador declarara que dicha empresa, al calcular el pago de las horas extraordinarias de los trabajadores que han laborado, laboran o laborarán en las obras que han realizado y realiza en la República de Panamá, deben incluir dentro del límite de nueve horas extraordinarias semanales, a las horas extraordinarias laboradas en los días de descanso semanal obligatorio, en los días de fiesta o duelo nacional, los días compensatorios, adicionando al recargo correspondiente por laborara esos días, el recargo del 75% que la ley establece cuando se exceden los límites establecidos para el trabajo en jornadas extraordinarias.

Como resultado de la anterior declaración, solicita el sindicato que a la diferencia que resulte de incluir en el salario extraordinario se condene al pago de vacaciones, vacaciones proporcionales, 6% de cesantía, licencias remuneradas, decimotercer mes, preaviso e indemnización por despido, más los intereses legales al 10% anual sobre las sumas adeudadas.

A consecuencia de hacerse esas declaraciones, solicita el sindicato que en el proceso se condene a la empresa demandada al pago de las costas y gastos de la acción y fija la cuantía en la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00)(fojas 2 a 5 del expediente del proceso laboral)

Esta reclamación fue acumulada con un proceso presentado posteriormente, en el cual el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) demanda a la empresa Ingenieros Civiles y Asociados Panamá, S.A. al pago de doscientos cincuenta mil quinientos setenta balboas con noventa centésimos (B/.253,570.92) por diferencia en el pago del trabajo en días domingos, días de fiesta o duelo nacional, en otras horas extraordinarias, el pago de vacaciones y vacaciones proporcionales, decimotercer mes, prima de antigüedad, 6% de cesantía e indemnización por despido a un grupo de trabajadores afiliados al sindicato; así como el 10% de recargo de intereses anuales, costas y gastos del proceso. Estas reclamaciones se basan en las declaraciones solicitadas en el primer proceso expuesto.

Cumplidos los trámites procesales de la primera instancia, el Juzgado Cuarto de Trabajo, resuelve absolver a la empresa Ingenieros Civiles Asociados de Panamá, S.A de la obligación de pagar las prestaciones laborales reclamadas por el Sindicato, por no asistirles el derecho. (fs. 880-884).

Al ser apelado el fallo por el demandante, a través de su apoderado judicial, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en Sentencia de 19 de abril de 2005, confirmó en toda sus partes la sentencia proferida por la primera instancia. (fs.900- 907).

Seguidamente el demandante recurre ante esta Corte de Casación Laboral, solicitando que se case la sentencia de segunda instancia.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado judicial del casacionista considera que la sentencia recurrida ha infringido, en concepto de violación directa por omisión, los artículos 36, 50, 54, 169, 170, 527 y 956, numeral 1, del Código de Trabajo; el artículo 1 de la Ley 13 de 30 de abril de 1982; y los artículos primero y segundo del Decreto de Gabinete 221 de 1971.

En lo medular, las argumentaciones presentadas por el apoderado legal del casacionista son las siguientes:

Con respecto a los cargos de violación del Artículo 36 que establecen las limitaciones al trabajo en jornadas extraordinarias y establece un recargo del 75% cuando estos límites se exceden, el apoderado legal del sindicato sostiene que la infracción se produce cuando el tribunal no condenó al pago de 75% de recargo adicional solicitado y omite, sin ninguna explicación, hacer las declaraciones solicitadas en la demanda.

A su juicio, muy por el contrario, el tribunal enuncia la tesis novedosa de que los peritos que actúan en una diligencia presidida por el Juez, deben aportar documentos probatorios, olvidando que no se trata de un peritaje sino de una acción exhibitoria practicada por un juzgado de trabajo, con asistencia de un perito designado por el tribunal y con el examen de documentos que fueron entregados por la empresa al perito en presencia del tribunal. Esta acción exhibitoria fue practicada con examen de los documentos de los cuales el perito extrajo la información que se refleja en su dictamen, por lo que concluye que lo que vio el perito se entiende visto por el tribunal.

Por otro lado, menciona que al Tribunal le resulta muy cómodo sostener que el demandante no aportó las pruebas necesarias, en circunstancias en que el juzgador de primera instancia, con un proceder avalado por el Tribunal Superior, se abstuvo de practicar la inspección judicial a los archivos escritos y computarizados de la empresa, solicitadas por la demandante, que de haberse practicado habría abundado, con reiteración probatoria, en la demostración de los hechos en que sustentan la petición de condena.

Aclara que no está solicitando la reposición del trámite no realizado, ya que son suficientes los resultados de la acción exhibitoria practicada por un tribunal de trabajo, con la asistencia de perito por él designado.

Concluye en los cargos de violación a este artículo, argumentando que el fondo del asunto es una discusión en derecho, en donde se discute sobre qué constituye horas extraordinarias.

En referencia a los cargos de violación del artículo 50, que regula la forma en que se realizará el cálculo de los recargos adicionales cuando las horas extraordinarias en exceso de los límites legales se laboraran en los días domingo, de fiesta o de duelo nacional, el apoderado del actor argumenta que la infracción se constituye al no aplicarse el recargo adicional del 75%.

En cuanto al artículo 54, que establece las normas que regirán la duración y la remuneración de las vacaciones, sostiene el casacionista que se ha violado al no reconocer el 75% de recargo adicional por las horas extraordinarias laboradas en exceso de nueve horas extraordinarias a la semana, laboradas en los domingos, días de fiesta o duelo nacional ni la diferencia en el cálculo de las vacaciones, las cuales deben pagarse según los salarios ordinarios y extraordinarios devengados.

Con los mismos argumentos, estima infringido el artículo 169 del Código de Trabajo que establece la tasa del 10% anual que causa la mora o falta de pago de salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones que este Código establece a favor del trabajador, ya que al no reconocer el 75% de recargo adicional tampoco condenó al pago del 10% de interés anual.

Al no reconocerse tampoco el recargo por diferencia salarios, del 10 %, establecido en el artículo 170, que debe imponerse al dictar sentencia que condena al pago de salarios, el apoderado judicial del actor alega que fue vulnerado este artículo del texto legal in comento.

El artículo 527 del Código de Trabajo, que reconoce el derecho a requerir judicialmente la declaratoria de existencia de un derecho, a juicio del casacionista también se encuentra conculcado. Según sus alegaciones pareciera que el Tribunal Superior de Trabajo actuó bajo la idea de que sólo debía resolver las peticiones de una de las demandas presentadas, o sea, la que contenía la petición de condena, omitiendo pronunciarse sobre las cinco declaraciones pedidas en la demanda declarativa.

También considera que la sentencia viola de manera directa por omisión el numeral 1 del artículo 956 del Código de Trabajo, que establece que cualquier persona podrá solicitar a los tribunales, de conformidad con las normas establecidas en esta Código, el reconocimiento de algún derecho, declaración de existencia o no de uno adverso a sus intereses, o la existencia o no de una situación jurídica. Ya que esta situación de declaratoria de existencia de un derecho fue solicitada en una de las dos demandas que fueron acumuladas, sin embargo la sentencia omite todo pronunciamiento en cuanto a las cinco declaraciones

Por otro lado, sostiene que el artículo 1 de la ley 13 de 1982, que establece la obligación al empleador al pago de un aporte del 6% de la totalidad de los salarios percibidos durante la relación de trabajo, a los trabajadores contratados por obra determinada, fase correspondiente, tiempo definido u obras y actividades de construcción definidas en el artículo 279 del Código de Trabajo, fue infringido por porque en la sentencia recurrida no reconoce la obligación de pagar el 75% de recargo adicional por el trabajo en horas extraordinarias en exceso de nueve horas extraordinarias semanales, como tampoco reconoció las diferencias en el pago del 6% previsto en esta norma, correspondientes al fondo de cesantía.

El artículo primero del Decreto de Gabinete 221 de 1971, que instituye el pago del Décimo Tercer mes, se estima infringido por la sentencia recurrida bajo el concepto de violación directa por omisión, ya que al no reconocer el recargo de 75% adicional por laborar las horas extraordinarias ya mencionadas, tampoco se reconoció la obligación de pagar la diferencia en el pago del décimo tercer mes, que esta norma establece.

Por último, señala que también se ha vulnerado el artículo segundo de este Decreto, que fija la forma de calcular el decimotercer mes, porque al omitir el reconocimiento del pago del recargo del 75% en cuestión, tampoco se reconoció la obligación de pagar la diferencia en el pago del decimotercer mes.

III. OPOSICION AL RECURSO

Por su parte la licenciada María Fábrega, en representación de la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, S.A., se opone al recurso presentado señalando que la pretensión principal del casacionista gira en torno al supuesto de 75% de recargo por horas extras laboradas, que no han sido debidamente acreditadas, porque en efecto no fueron laboradas. Agrega que todas las otras pretensiones serían consecuencia directa de la supuesta falta de pago del 75% de recargo, mencionado, razón por la cual al no haber tales cargos, mucho menos proceden estas peticiones.

Expone que en los resultados de la acción exhibitoria sólo se hacen conjeturas sobre los montos que se deberían pagar en situaciones hipotéticas, ya que no aporta ni hace referencia de ninguna prueba que respalde las horas que se alegan trabajadas.

Por medio de una auditoría del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, señala la apoderada del opositor, se determinó, basándose en los documentos examinados, que a los trabajadores se les había compensado de forma debida por todos los trabajos efectivamente laborados, no habiendo prestaciones pendientes.

Concluye manifestando que el artículo 735 del Código de Trabajo es claro en señalar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción, por tanto, al no haber probado el demandante las supuestas horas extraordinarias no hay base para el reclamo. Para que proceda esta petición debe probarse de forma fehaciente que el trabajador laboró dichas horas extraordinarias ya que no es suficiente reclamarlas sin respaldo alguno, lo que no se deduce de las pruebas del expediente.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un análisis exhaustivo del recurso de casación presentado, la Sala entrará a examinar las violaciones que se endilgan a la Sentencia de 19 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Acerca de los artículos 50, 54, 169 y 170 del Código de Trabajo, del artículo 1 de la ley 13 de 1982 y los artículos primero y segundo del Decreto de Gabinete 221 de 1971, se advierte que, como son prestaciones que se derivan del reconocimiento del pago del recargo del 75% de horas extras solicitado, la existencia de la infracción depende que se haya producido o no, la violación aducida en este recurso contra el artículo 36 del citado cuerpo legal, que establece el referido recargo del 75% mencionado.

Las consideraciones expresadas por el recurrente en cuanto a la violación del artículo 36 del Código de Trabajo, que establece un recargo del 75% adicional cuando se excedan los límites establecidos para el trabajo extraordinario, se centran en la disconformidad con el tribunal de que no se aportaron las pruebas necesarias de las reclamaciones impetradas, en primer lugar porque el informe pericial es consecuencia de una acción exhibitoria practicada por un juzgador de trabajo y no de un peritaje, lo que implica que no se requiere la aportación de los documentos que sustentan el informe, como establece el juzgador, ya que los documentos fueron entregados por la empresa al perito en presencia del tribunal de lo cual se concluye que los visto por el perito se entiende visto por el tribunal.

En segundo lugar, sostiene que el juzgador de primera instancia se abstuvo de practicar la inspección judicial a los archivos escritos y computarizados de la empresa, prueba solicitada por el demandante, que de haberse practicado habría abundado con reiteración probatoria la demostración de los hechos, situación esta que fue avalada por el tribunal de segunda instancia. Con respecto a este punto se observa de fojas 839 y 840, que el tribunal de primera instancia ordenó la prueba de esta inspección judicial y comisionó a un auditor del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para que la llevara a cabo, mismo que tomó posesión como perito, según consta a foja 845 del expediente principal, y que presentó informe de fojas 848 en adelante, donde dejó constancia de los inconvenientes que tuvo.

De fojas 250 a 257 del expediente se observa el informe presentado por el señor Auditor César Chang Osorio, en donde presenta a consideración del Juez el resultado del "Peritaje" realizado a los archivos computarizados de la empresa demandada, donde se transcribe el cuestionario que el Juez que a quien se le solicita la acción exhibitoria le hace al perito. Sin embargo, a pesar de que la presencia del perito en la acción exhibitoria, de conformidad con el artículo 721 del Código de Trabajo se producen por la necesidad de que la inspección requiera de conocimientos especiales y reemplazando al testigo, para que el juzgador pueda apoyarse en sus conocimientos especiales, el contenido del peritaje hace alusión a otras situaciones que no contempla el cuestionario, como lo son: la revisión de que fue objeto la empresa por una comisión tripartita, compuesta por representantes del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de la empresa y del sindicato; informes de una comisión verificadora, Actas de instalación de la comisión; acuerdo suscritos entre la empresa y el sindicato; desacuerdo de los auditores del Ministerio de Trabajo en uno de los puntos del informe, entre otras, que en apariencia escapan de la acción realizada por el tribunal.

Al examinar la sentencia recurrida y contrastarla con el cargo de violación impetrado y lo apreciado en el expediente, se observa que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, indica claramente, que "No escapa a la atención del Tribunal que la única prueba presentada por la parte actora fue la Acción Exhibitoria practicada en el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección que contiene el informe del perito CESAR CHANG OSORIO quien al firmar el informe lo hace como Auditor del SUNTRACS, es decir la parte actora. Además como dice el a quo, dicho informe no tiene respaldo en documentación alguna que demuestre o acredite lo que afirma el Sindicato a favor de los trabajadores que menciona."

Igualmente, alude el tribunal al criterio jurisprudencial que estima que para "...reconocer las horas extraordinarias que se dicen laboradas y no pagadas, es menester que las mismas sean debidamente acreditadas en número cierto, mediante pruebas fehacientes que no arrojen duda alguna con respecto al hecho de que las mismas fueron efectivamente laboradas por el trabajador, ya que no es mediante deducciones, cálculos aritméticos e inferencias como puede el trabajador demandante comprobar las mismas."

De lo anterior se colige la validez del informe del contador al cual el tribunal le asigno un valor con base al sistema de la sana crítica, establecido para los procesos laborales, en el Artículo 732 del Código de Trabajo, que dice:

"Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda."

Así las cosas, no se observa que el tribunal haya incurrido en un error de derecho en la apreciación de la prueba, a la cual no se le dio el carácter de plena prueba, como lo pretende el casacionista.

Esta Sala reitera que el recurso de casación, no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, sino más bien tiene el objeto de revisar los errores in judicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, entrando excepcionalmente a juzgar la valoración que el juez le da a las pruebas en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario, situación que no es la del caso que nos ocupa.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que los cargos de violación al artículo 36 del Código de Trabajo son insuficientes, en cuanto a que no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello no están llamados a prosperar.

Consecuentemente, los cargos de violación de los artículos 50, 54, 169 y 170 del Código de Trabajo, el artículo 1 de la Ley 30 de 1982 y los artículos primero y segundo del Decreto N° 221 de 1971, al depender del reconocimiento de la violación del artículo 36, por ser prestaciones derivadas de ésta, no prosperan en el presente proceso.

En atención a los cargos de violación de los artículos 527 y 956, numeral 1, del Código de Trabajo, que son de carácter procesal ya que integran el libro IV de este Código, si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, las alegaciones del casacionista hacen referencia a un error in procedendo, que no es posible revisar mediante este medio impugnatorio extraordinario previsto en la legislación laboral, según lo estipulado en el artículo 928 del mismo cuerpo legal, máxime cuando no se logró probar los cargos contra las normas sustantivas que se alegaron y que eran sustento de las declaraciones solicitadas. Por tanto, esta Sala se abstiene de revisar los cargos de violación referentes a estos artículos.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 19 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES en contra de la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SOLÍS, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID BERROA PINZÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Marzo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Apelación
Expediente:	359-06

VISTOS:

La firma Solís, Delgado y Guevara quienes actúan en representación de DAVID BERROA, han presentado Recurso de Apelación contra la Resolución del 13 de junio de 2006, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Según expone el apelante, el recurso propuesto no es contra la validez y exigibilidad de la obligación que reclama la Caja de Ahorros, sino con los medios y actos realizados dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo, por lo que su argumentación se basa en el artículo 753 del Código Judicial, que permite que las causas o vicios de nulidad puedan valerse mediante los recursos ordinarios.

En sustento a su pretensión la parte actora señala que a foja 29 del expediente, consta Resolución del 23 de enero de 2006, por la cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros ordenó el emplazamiento de DAVID BERROA y cuya publicación apareció en el Diario "El Siglo", los días 28, 29 y 30 de enero de 2006. Agrega que posteriormente, se dictó Auto No. 272 de 14 de febrero de 2006, designando al licenciado HUGO GARCIA Defensor de Ausente del emplazado.

Ante lo expuesto, manifiesta que el Código Judicial establece que publicado el edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación nacional y no habiendo comparecido el demandado dentro de los diez días de la última publicación, se le nombraría un Defensor de Ausente. No obstante, que en el presente caso los diez días hábiles vencían el 14 de febrero de 2006, por lo que alega que se viola la ley positiva porque no se dejó vencer el término para comparecer el emplazado.

El recurrente advierte además, que a foja 38 aparece la Toma de Posesión del Defensor de Ausente y al reverso de la foja 23 del expediente, se aprecia la notificación del Defensor de Ausente. Al respecto estima, que si el licenciado GARCIA se notificó el 6 de abril de 2006, tenía hasta el 20 de abril del mismo año, para presentar Excepciones de Pago o de Prescripción, lo que significa que el Juzgado Ejecutor tenía un freno jurídico, de acuerdo al artículo 1700 del Código Judicial.

En este sentido, aduce que la norma transcrita nos indica que la Resolución del 11 de abril de 2006, identificada como Auto No. 641 que señaló como fecha para celebrar el remate, "es violatoria del debido proceso por cuanto regula cuándo se puede fijar fecha de remate, no se hayan propuesto las excepciones permitidas o esté ejecutoriada el auto que las decida." (Cfr. foja 8)

Por las consideraciones expuestas, se solicita a la Sala revocar el Auto No. 1203 de 13 de junio de 2006, y ordenar al juez executor de la Caja de Ahorros cumplir con las normas procesales y por lo tanto proceder a darle el trámite de rigor.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración contestó la apelación propuesta, mediante Vista Fiscal 873 del 4 de diciembre de 2006, en la que solicita a la Sala que declare improcedente dicho recurso. (Fs. 12-16 del expediente)

El colaborador de instancia destaca la cláusula décima cuarta del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética celebrado entre el señor BERROA y la Caja de Ahorros, en la cual la parte actora renunció a los trámites del juicio ejecutivo, lo que evidencia que la recurrente únicamente podía interponer las excepciones de pago y de prescripción, tal como lo dispone el artículo 1744 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la controversia planteada.

El recurso de alzada recae en el Auto No. 1203 del 13 de junio de 2006, mediante el cual se Aprueba el Remate celebrado el día 31 de mayo de 2006, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble promovido por la Caja de Ahorros contra DAVID BERROA PINZON y, en consecuencia, Adjudica definitivamente libre de gravámenes al señor EDGARDO ENRIQUE MELÉNDEZ MEDINA, por la suma de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.36,687.33), la Finca No. 52195, inscrita en el Registro Público al Documento 228371, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, de propiedad de DAVID BERROA PINZON. (F.57 del expediente ejecutivo)

La argumentación del apelante se circunscribe a dos aspectos en la tramitación del proceso, que consisten en que el juzgado executor no dejó vencer el término para comparecer el emplazado, para la designación de defensor de ausente y que no se observó el término estipulado para promover las excepciones respectivas antes de señalar fecha de remate.

Las formalidades requeridas para efectuar la notificación de la parte demandada con paradero desconocido, así como el nombramiento de defensor de ausente ante la falta de comparecencia al proceso, deben ser examinadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1016 del Código Judicial, cuyos párrafos pertinentes transcribimos a continuación:

“1016. Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

...

Cumplidos los requisitos para el emplazamiento, se fijará un edicto por el término de diez días y se publicará copia de él en un periódico de circulación nacional durante cinco días. Si a pesar de este llamamiento no compareciese el demandado, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico se le nombrará un defensor con el que seguirá el proceso.”

A foja 30 del expediente ejecutivo consta Edicto No. 57, por el cual se emplaza a DAVID BERROA PINZÓN para que en el término de diez (10) días comparezca ante el Juzgado Executor de la Caja de Ahorros para hacer valer sus derechos en el proceso incoado en su contra, el cual fue fijado en dicho tribunal el día 24 de enero de 2006.

Se observa a foja 33 del expediente ejecutivo, que el secretario del juzgado certificó que el Aviso de Emplazamiento de DAVID BERROA PINZÓN, fue debidamente publicado el diario El Siglo, los días 28, 29 y 30 de enero de 2006.

Posteriormente, en informe secretarial se indica que realizadas las publicaciones correspondientes, el señor BERROA PINZÓN no había comparecido al tribunal, en razón de lo cual mediante Auto No. 272 del 14 de febrero de 2006, se nombró como defensor de ausente del señor BERROA PINZÓN al licenciado HUGO GARCIA, quien tomó posesión del cargo el 6 de abril del mismo año y se notificó del auto que libra mandamiento de pago. (Ver fojas 35, 36 y 38)

Al confrontar el procedimiento seguido hasta el momento de la designación del licenciado GARCÍA en calidad de defensor de ausente, se aprecia que esta se dio a los once (11) días de la última publicación del edicto emplazatorio respectivo, tal como lo prevé la norma antes comentada.

Con referencia al otro aspecto refutado por el recurrente, se observa que el juzgado executor de la Caja de Ahorros por medio del Auto No. 641 del 11 de abril de 2006, decretó Primer Remate de la Finca No. 52195, inscrita en el Registro Público al Documento 328827, Asiento 6, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, y señala el día 31 de mayo de 2006, para que se lleve a cabo el mismo.

Si bien, el Auto No. 641 fue notificado a los interesados a través del Edicto No. 232 con fecha del 18 de abril de 2006, es decir transcurridos diez (10) días de la notificación del defensor de ausente del auto ejecutivo, se evidencia que el tribunal estipuló decretar el remate y la fecha de su ejecución, antes que venciera el término de ocho

(8) días con que contaba el defensor de ausente para proponer las excepciones atinentes, lo que contradice lo normado en el artículo 1700 del Código Judicial:

“1700. Cuando no se propongan excepciones dentro del término correspondiente o esté ejecutoriado el auto que las decida contra el ejecutado, el juez decretará el remate de los bienes embargados.”

Las circunstancias descritas ponen de manifiesto la desatención de los términos previos establecidos en la ley, para que el tribunal pueda decretar el remate, lo que conlleva la nulidad de la celebración del remate, así como la adjudicación definitiva del bien rematado (Auto No. 1203 del 13 de junio de 2006).

Cabe destacar, que la nulidad en que se ha incurrido por ser subsanable, no afecta la totalidad del proceso, sino los actos producidos a partir de la omisión advertida que estén relacionados al remate del bien embargado, en concordancia al artículo 721 del Código Judicial, que establece que la “nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él”.

De conformidad a que la nulidad se produce cuando el juzgado decreta el remate mediante el Auto No. 641 del 11 de abril de 2006, procede retrotraer el proceso hasta esta etapa procesal y revocar los actos posteriores relacionados a la venta judicial, a fin de subsanar la misma mediante la fijación de una nueva fecha de remate dentro de los términos legales y continuar con el trámite natural del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a DAVID BERROA PINZON:

1.-DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del Auto No. 641 del 11 de abril de 2006, que decreta el remate de la Finca No. 52195 y señala el 31 de mayo de 2006 para que se realice la ejecución, y en consecuencia;

2.- REVOCA el Auto No. 641 del 11 de abril de 2006 y el Auto No. 1203 del 13 de junio de 2006;

3.- ORDENA que se reasuma el curso normal del proceso.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARBA HART, TORRIJOS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN PEÑA MATEO (BAR MADRID), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de marzo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	339-06

VISTOS:

La firma BARBA HART, TORRIJOS & ASOCIADOS, en representación de RAMÓN PEÑA MATEO (BAR MADRID), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social.

Por medio de la Resolución de doce (12) de julio de dos mil seis (2006), se admite la excepción de prescripción interpuesta y se corrió el correspondiente traslado de la misma al ejecutante y al Procurador de la Administración.

La firma BARBA HART, TORRIJOS & ASOCIADOS, fundamenta la excepción de prescripción señalando lo siguiente:

“PRIMERO: En el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, se lleva a cabo proceso Ejecutivo en contra de mi cliente RAMÓN PEÑA MATEO, en virtud de supuesta deuda tenida por mi cliente dentro del número patronal 87-852-1603, correspondiente al BAR MADRID.

SEGUNDO: El periodo de la deuda supuestamente generada abarca de diciembre de 1988 a agosto de 1991, es decir ha pasado en demasía el término indicado en el artículo 84J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, tal y cual estaba vigente al momento de dictarse el auto que Libra Mandamiento de Pago.” (sic) (f. 2-3).

Luego de lo anterior solicita a esta instancia reconozca y declare la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN invocada por considerar ha transcurrido en exceso el término para exigir el pago de la supuesta deuda.

Por su parte, la Caja del Seguro Social en su escrito de contestación a la excepción de prescripción, señala en lo medular lo siguiente:

“Pero es importante señalar que la Prescripción aludida por la firma forense se interrumpe por primera vez el día 25 de noviembre de 1991, con la emisión del Auto que Libra Mandamiento de Pago, en segunda ocasión el 11 de octubre de 2005, con la emisión de la Certificación de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, por tercera vez con la Reforma al Auto de Mandamiento de Pago de fecha de 3 de mayo, (Ver fojas 7, 9, 13) quedando plenamente demostrado que la solicitud aducida por el apoderado legal de la parte ejecutada no es procedente.

En cuanto a la Excepción como tal, es importante tomar en consideración el contenido del artículo 1682, del Código Judicial, que establece en que momento se deberá presentar la excepción de prescripción una vez haya sido notificado el Mandamiento Ejecutivo.

Artículo 1682: Dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate para guardar la decisión sobre las excepciones que hayan propuesto.”(énfasis de la Caja del Seguro Social) (f 5).

La Procuraduría de la Administración al momento de corrérsele el traslado correspondiente, emite sus consideraciones respecto al presente incidente, señalando en su Vista No. 903 de 21 de diciembre de 2006 (f. 10-15), lo que a continuación transcribimos en la parte pertinente:

“En el presente caso, se pudo verificar que la obligación reclamada por la Caja del Seguro Social se hizo exigible desde 1988 y, no se observan notas o diligencias de parte del ejecutado que evidencien el reconocimiento de la deuda, sino hasta la presentación de la excepción de prescripción el 3 de mayo de 2006. Cabe anotar, que si bien la entidad ejecutora dictó auto ejecutivo de 25 de noviembre de 1991 contra el ejecutado, no existe constancia de notificación que permita determinar que estas resoluciones interrumpieron el término de prescripción de la acción ejecutiva. (Ver Fs. 1 a 3 del expediente judicial).

...

En efecto, respecto a los periodos correspondientes a 1988, 1989 y 1990 han transcurrido más de 16 años hasta el 3 de mayo de 2006 fecha en que se interrumpió la prescripción; en cambio para el periodo que va desde enero hasta noviembre de 1991 sólo han transcurrido 14 años, seis meses y tres días, hasta el 3 de mayo de 2006, cuando se presentó la excepción de prescripción, por lo que no ha prescrito la deuda de este periodo.”

Luego de las consideraciones que se citan, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados declare PROBADA la excepción interpuesta, respecto a los periodos de diciembre de 1988, enero a diciembre de 1989, enero hasta diciembre de 1990 y NO PROBADA respecto al periodo de enero hasta noviembre de 1991.

DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

Consta a foja 3 del expediente ejecutivo, copia autenticada de la Certificación de Deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja del Seguro Social, mediante la cual se deja constancia de la deuda que mantiene que el señor RAMÓN MATEO PEÑA, con la Caja del Seguro Social.

Visible a foja 7 del mismo expediente, se encuentra el Auto de diecinueve (19) de diciembre de 1994, mediante el cual se libra Mandamiento de Pago contra el referido PEÑA MATEO.

De igual forma, consta a foja 14 del expediente ejecutivo, la resolución de 3 de mayo de 2006, con la que se REFORMA EL MANDAMIENTO DE PAGO decretado el día 25 de diciembre de 1991 emitido contra RAMÓN PEÑA MATEO, y se actualiza la deuda con la entidad ejecutante.

Analizadas las piezas procesales que conforman el proceso ejecutivo, consideramos que si bien existió mérito suficiente para instaurar un proceso ejecutivo por cobro coactivo contra RAMÓN PEÑA MATEO, no existe constancia de que el Juez Ejecutor haya realizado las gestiones destinadas a cumplir con el requisito legal de notificación del ejecutado.

Es decir, no sólo debe instaurarse el correspondiente proceso ejecutivo, si no que también debe procurarse que el deudor ejecutado, tenga conocimiento de dicho proceso a fin de dar lugar al contradictorio que le concede la oportunidad de valerse de excepciones conforme lo establece el artículo 688 del Código Judicial. Es este caso específico, se destaca el hecho que la obligación reclamada por la Caja del Seguro Social se hizo exigible desde el año 1988, pese a ello, no hay constancia de reconocimiento de la deuda por parte del deudor, como tampoco vemos diligencia alguna dirigida a cumplir con la notificación del ejecutado, con la que hubiese podido interrumpirse el término de prescripción que establecen los artículos 1711 del Código Civil, 669 del Código Judicial y el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, este último establece un término de prescripción de quince (15) años para el cobro de la cuota obrero patronal.

Como señalamos, los artículos 1711 del Código Civil y el 669 del Código Judicial, se refieren al término de prescripción indicando lo siguiente:

“Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

“Artículo 669: La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación”.

A lo anterior resulta pertinente agregar que, coincidimos con la Procuraduría de la Administración cuando señala que han transcurrido en exceso los quince (15) años para la prescripción de la deuda pero sólo para los periodos comprendidos entre diciembre de 1988, enero a diciembre de 1989, enero a diciembre de 1990, una vez se evidencia de los documentos de prueba que la deuda se hizo exigible en el año 1988, circunstancia que en adición al análisis vertido en párrafos anteriores, nos lleva a concluir que, en efecto, ha sido probada parcialmente la excepción de prescripción de la obligación presentada respecto a éstos periodos quedando excluido el periodo comprendido de enero hasta noviembre de 1991 donde han transcurrido aproximadamente 14 años.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la obligación interpuesta por la firma BARBA HART, TORRIJOS & Asociados, actuando en nombre y representación de RAMÓN PEÑA MATEO (Restaurante Madrid), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social, para los periodos comprendidos desde diciembre de 1988, enero a diciembre de 1989, enero a diciembre de 1990 y NO PROBADA, respecto al periodo comprendido de enero a noviembre de 1991.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARBA HART, TORRIJOS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN PEÑA MATEO (RESTAURANTE MADRID), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL

SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 02 de marzo de 2007
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 336-06

VISTOS:

La firma BARBA HART, TORRIJOS & ASOCIADOS, en representación de RAMÓN PEÑA MATEO (RESTAURANTE MADRID), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social.

Por medio de la Resolución de doce (12) de julio de dos mil seis (2006), se admite la excepción de prescripción interpuesta y se corrió el correspondiente traslado de la misma al ejecutante y al Procurador de la Administración.

La firma BARBA HART, TORRIJOS & ASOCIADOS, fundamenta la excepción de prescripción señalando lo siguiente:

“PRIMERO: En el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, se lleva a cabo proceso Ejecutivo en contra de mi cliente RAMÓN PEÑA MATEO, en virtud de supuesta deuda tenida por mi cliente dentro del número patronal 87-852-1603, correspondiente al RESTAURANTE MADRID.

SEGUNDO: El periodo de la deuda supuestamente generada abarca de mayo de 1979 a agosto de 1983, es decir ha pasado en demasía el término indicado en el artículo 84J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, tal y cual estaba vigente al momento de dictarse el auto que Libra Mandamiento de Pago.” (sic) (f. 2-3).

Luego de lo anterior solicita a esta instancia reconozca y declare la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN invocada por considerar ha transcurrido en exceso el término para exigir el pago de la supuesta deuda.

Por su parte, la Caja del Seguro Social en su escrito de contestación a la excepción de prescripción, señala en lo modular lo siguiente:

“Pero es importante señalar que la Prescripción aludida por la firma forense se interrumpe por primera vez el día 19 de diciembre de 1994, con la emisión del Auto que Libra Mandamiento de Pago, en segunda ocasión con la Certificación de Deuda del 10 de octubre de 2005, la cual presta Mérito Ejecutivo, por tercera vez el día 27 de abril de 2006 con la resolución que ordena el Secuestro, y por último el día 3 de mayo de 2006 con la Reforma del Auto de Mandamiento de Pago (fojas 8,10, 12, 14) quedando plenamente probado que la solicitud aducida por el apoderado legal de la parte ejecutada en su escrito no está demostrada.

En cuanto a la Excepción como tal, es importante tomar en consideración el contenido del artículo 1682, del Código Judicial, que establece en que momento se deberá presentar la excepción de prescripción una vez haya sido notificado el Mandamiento Ejecutivo.

Artículo 1682: Dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate para guardar la decisión sobre las excepciones que hayan propuesto.”(énfasis de la Caja del Seguro Social) (f 5).

La Procuraduría de la Administración al momento de correrse el traslado correspondiente, emite sus consideraciones respecto al presente incidente, señalando en su Vista No. 901 de 20 de diciembre de 2006 (f. 10-13), lo que a continuación transcribimos en la parte pertinente:

“En el presente caso, se pudo verificar que la obligación reclamada por la Caja del Seguro Social se hizo exigible desde 1983 y, no se observan notas o diligencias de parte del ejecutado que evidencien el reconocimiento de la deuda, sino hasta la presentación de la excepción de

prescripción el 3 de mayo de 2006. Cabe anotar, que si bien la entidad ejecutora dictó dos autos de mandamiento de pago contra el ejecutado, no existe constancia de notificación que permita determinar que estas resoluciones interrumpieron el término de prescripción de la acción ejecutiva. (Ver Fs. 1 a 3 del expediente judicial).

En efecto, desde 1983 hasta la presentación de la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención han transcurrido 23 años, tiempo que excede el término de 15 años establecido por el artículo 84-J de la Ley orgánica de la Caja del Seguro Social."

Luego de las consideraciones que se citan, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados declare PROBADA la excepción interpuesta.

DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

Consta a foja 3 del expediente ejecutivo, copia autenticada de la Certificación de Deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja del Seguro Social, mediante la cual se deja constancia de la deuda que mantiene que el señor RAMÓN MATEO PEÑA, con la Caja del Seguro Social.

Visible a foja 8 del mismo expediente, se encuentra el Auto de diecinueve (19) de diciembre de 1994, mediante el cual se libra Mandamiento de Pago contra el referido PEÑA MATEO.

A foja 12, fue incorporado el Auto de Secuestro No. JTE-085-2006, mediante el cual se decreta formal SECUESTRO sobre una finca de supuesta propiedad del señor RAMÓN PEÑA MATEO o el del negocio denominado RESTAURANTE MADRID.

De igual forma, consta a foja 14 del expediente ejecutivo, la resolución de 3 de mayo de 2006, con la que se REFORMA EL MANDAMIENTO DE PAGO decretado el día 19 de diciembre de 1994 emitido contra RAMÓN PEÑA MATEO, y se actualiza la deuda con la entidad ejecutante.

Analizadas las piezas procesales que conforman el proceso ejecutivo, consideramos que si bien existió mérito suficiente para instaurar un proceso ejecutivo por cobro coactivo contra RAMÓN PEÑA MATEO, no existe constancia de que el Juez Ejecutor haya realizado las gestiones destinadas a cumplir con el requisito legal de notificación del ejecutado.

Es decir, no sólo debe instaurarse el correspondiente proceso ejecutivo, si no que también debe procurarse que el deudor ejecutado, tenga conocimiento de dicho proceso a fin de dar lugar al contradictorio que le concede la oportunidad de valerse de excepciones conforme lo establece el artículo 688 del Código Judicial. Es este caso específico, se destaca el hecho que la obligación reclamada por la Caja del Seguro Social se hizo exigible desde el año 1983, pese a ello, no hay constancia de reconocimiento de la deuda por parte del deudor, como tampoco vemos diligencia alguna dirigida a cumplir con la notificación del ejecutado, con la que hubiese podido interrumpirse el término de prescripción que establecen los artículos 1711 del Código Civil, 669 del Código Judicial y el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social que establece un término de prescripción de quince (15) años para el cobro de la cuota obrero patronal.

Como señalamos, los artículos 1711 del Código Civil y el 669 del Código Judicial, se refieren al término de prescripción indicando lo siguiente:

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

"Artículo 669: La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación".

A lo anterior resulta pertinente agregar que, coincidimos con la Procuraduría de la Administración cuando señala que han transcurrido en exceso los quince (15) años para la prescripción de la deuda, una vez se evidencia de los documentos de prueba que la deuda se hizo exigible en el año 1983, circunstancia que en adición al análisis vertido en párrafos anteriores, nos lleva a concluir que, en efecto, ha sido probada la excepción de prescripción de la obligación presentada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la obligación interpuesta por la firma BARBA HART, TORRIJOS & Asociados, actuando en nombre y representación de RAMÓN PEÑA MATEO (Restaurante Madrid), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y LA ACCIÓN HIPOTECARIA, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	75-07

VISTOS:

La firma forense Chen, Estrada y Wong en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L. (en adelante la Cooperativa) ha interpuesto excepciones de pago y prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional (en adelante el Banco).

La excepcionante, solicita a este Tribunal que se declaren probadas las excepciones de pago y prescripción de la obligación, con fundamento en la “transacción de refinanciamiento” autorizada por la Resolución No. 25-85 de 23 de julio de 1985 de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, constituida en Escritura Pública No. 262-36-782Bis de 10 de julio de 1986, en la que se mantienen hipotecadas e intervenidas cincuenta y tres (53) hectáreas no urbanizadas, aprobándose además la administración de la cartera hipotecaria de la Cooperativa en “dación de pago” de los préstamos.

Subraya, no obstante, que la referida transacción no es concordante con lo aprobado por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional en la Resolución 25-85, ya que ha mantenido el secuestro sobre las tres (3) fincas No. 59,174 , No. 76,817 (no constituidas en garantía hipotecaria en los referidos contratos de préstamo hipotecario) y la No. 62,778 propiedad de la Cooperativa, las cuales se han ejecutado sin librar mandamiento de pago, y omitiendo acreditar el monto de cuatro millones quinientos veinte mil setecientos treinta y seis balboas con 29/100 (B/. 4, 520, 736, 29) que abarca esta cartera hipotecaria al saldo de los préstamos suscritos con la Cooperativa.

Así también, en lo referente a la excepción de pago presentada simultáneamente, el representante de la parte ejecutada alega que al haber registrado el Banco Hipotecario Nacional como de su patrimonio, la cartera hipotecaria de la Cooperativa y sus asociados, cobrado, recibido y depositado como patrimonio del Banco, las sumas de dinero pagadas por los prestatarios de la Cooperativa y haber establecido un saldo insoluto de novecientos setenta y siete mil trescientos setenta y un balboas con 20/100 (B/. 977,371.20), el resultado debió ser la cancelación de dos de los tres préstamos que mantenía con dicha entidad bancaria.

Previo el análisis de los antecedentes del caso y encontrándose el presente negocio bajo el trámite de admisibilidad, esta Superioridad debe advertir que anteriormente han sido resueltas otras excepciones de prescripción y pago presentadas por la misma firma forense, dentro del juicio ejecutivo bajo análisis, sin que las mismas hayan sido admitidas por no cumplir con las formalidades legales para tal fin. Esto se debió a la falta de constancia de la emisión del Auto que libraba Mandamiento de Pago contra la Cooperativa a favor del Banco Hipotecario Nacional.

En ese sentido, luego de incluir la documentación constante de fojas 2,770 a la 3029 del expediente de antecedentes, al examen que ha venido haciendo la Sala con motivo de la presentación de excepciones promovidas

con anterioridad, siendo la última inadmitida mediante Auto de 29 de agosto de 2006; debemos advertir que, en el proceso ejecutivo aún no consta la emisión del auto de mandamiento de pago que hubiése hecho posible la admisión de las excepciones propuestas en esta nueva oportunidad.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, las excepciones pueden ser propuestas dentro de los 8 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y en este caso dicho mandamiento no ha sido librado, lo que impide admitir las excepciones propuestas.

No obstante, ha llamado poderosamente nuestra atención, que pese a la inexistencia del auto ejecutivo, el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional ha decidido elevar a embargo (mediante Auto No. No. 47 de 13 de junio de 2006 constante a fojas 2767 a 2769 del expediente) el secuestro decretado sobre las fincas No. 76,817, No. 62,778 y No. 59,174; y ordenado la ejecución de las fincas antes mencionadas, como forma de satisfacer la pretensión ejecutiva.

Es notorio además, que han transcurrido alrededor de 24 años desde que se decretó el secuestro y, luego de los cuales, la institución ha elevado a embargo la medida precautoria, pero sin dictarse aún el mandamiento de pago.

Lo actuado en ese sentido, merece una cuidadosa revisión por parte de la entidad ejecutante, toda vez que para adelantar los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, se requiere la dictación del auto de mandamiento de pago y su notificación, lo que inicia formalmente la ejecución. Es a partir de ello, que puede el ejecutado ejercitar su derecho de defensa contra la pretensión ejecutiva, a través de la presentación de excepciones, actividad que no ha podido realizar la Cooperativa a esta fecha, precisamente por la omisión -inexplicable para el Tribunal-, de dictarse el mandamiento de pago. Se trata de una irregularidad importante que, no ha sido desvirtuada en las constancias del proceso ejecutivo, pues en los tomos que sirven de antecedente, no se ha encontrado ninguna resolución del Banco Hipotecario Nacional en la que expresamente, libre mandamiento de pago contra la Cooperativa.

Pese a lo resaltado, el Tribunal se ve precisado a negar por extemporáneas y prematuras, las excepciones propuestas, en virtud de que se han presentado antes de dictarse el auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN la excepción de pago y prescripción de la obligación y la acción hipotecaria.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN FERNANDO CORRO CORREA EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A. O REFINERÍA PANAMÁ, S DE R. L. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	21 de marzo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	189-06

VISTOS:

El licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, actuando en representación de REFINERÍA PANAMÁ, S.A. o REFINERÍA PANAMÁ, S. DE R. L., ha interpuesto EXCEPCIONES DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

I-ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN

El procurador general del presente negocio sustenta su solicitud argumentando que:

Excepción de pago:

La Refinería Panamá, S.A., cambió su naturaleza jurídica a sociedad de responsabilidad limitada, denominándose ahora REFINERÍA PANAMÁ, S. de R. L.. Según alega, esta es una empresa de capital americano que canceló durante varios meses del año 1988, el aporte patronal de la Caja del Seguro Social en el Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), montos que fueron transferidos posteriormente a la Caja de Seguro Social.

Continúa indicando que el Juez Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dictó auto de mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del presente proceso con fecha de 12 de enero de 2006, hasta la concurrencia de la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE BALBOAS con VEINTE CENTÉSIMOS (B/.208, 407. 20), en concepto de cuotas obrero patronales correspondientes a los meses de marzo a julio de 1988, supuestamente dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social.

La firma de abogados ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, en representación de REFINERÍA PANAMÁ, S. de R. L. compareció al proceso ejecutivo y se notificó del auto de mandamiento de pago emitido el 12 de enero de 2006 (f. 1), el día 2 de febrero de 2006.

Según alega el excepcionante, la Caja del Seguro Social pretende el cobro de la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE BALBOAS CON SETENTE Y CINCO CENTÉSIMOS (B/. 59, 807.75) que según sus archivos mantiene adeudada REFINERÍA PANAMÁ, S.A., pese haber cancelado la cuota patronal del mes de julio de 1988 el día 31 de agosto de 1988 y por tanto, no adeuda a la Caja de Seguro Social en ningún concepto, ya que al quedar acreditado el pago de la supuesta morosidad de cuota patronal, desaparece igualmente la obligación de pagar recargos e intereses sobre dicha suma hasta su pago total.

Excepción de prescripción:

En cuanto a la excepción de prescripción, señala la parte actora, en el evento de que no le sea reconocida la excepción de pago, por este medio ha interpuesto y sustentado excepción de prescripción con fundamento en el artículo 84-J del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, según fue modificado por el artículo 47 de la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, toda vez que era ésta la ley vigente para la fecha en que se hizo exigible la obligación.

El Juez Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del presente proceso con fecha de 12 de enero de 2006, hasta la concurrencia de la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/. 208, 407. 20) supuestamente en concepto de cuotas obrero patronales correspondientes a los meses de marzo a julio de 1988, supuestamente dejadas de pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, más los recargos en intereses legales hasta su cancelación.

Que el artículo 84-J del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, tal y como fue modificado por el artículo 47 de la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, que era la Ley vigente en el momento en que se originó la obligación requerida, dispone lo siguiente: "La acción para el cobro de las cuotas obrero-patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años".

Si la supuesta morosidad se originó desde julio de 1988, según la norma antes citada la acción para su cobro prescribió desde julio de 2003, por lo que no puede pretender cobrarse la misma mediante auto de 12 de enero de 2006.

En materia de prescripción, el término inició a contarse en el presente caso desde julio de 1988.

Por todo lo anteriormente expuesto solicita se declaren PROBADAS las excepciones de pago y prescripción.

2-DESCARGOS DEL EJECUTANTE DENTRO DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN.

Descargos dentro de la Excepción de Pago.

Según alega el Ejecutante, la Caja de Seguro Social no tiene conocimiento del lugar de origen del capital de la empresa, por lo que no les consta que en efecto, el incidentista, era una empresa de capital americano.

De igual forma, considera que el comprobante de caja crédito de fecha 31 de agosto de 1988 presentado como prueba por el apoderado legal de la empresa REFINERÍA PANAMÁ, S. DE R.L. , en su descripción detalla claramente que el aporte obrero difiere de la factura emitida al mes de julio de 1988.

Según señala el ejecutante, el propio incidentista en su escrito y dentro del hecho segundo, establece que “REFINERÍA PANAMÁ, S. de R.L. , es una empresa de capital americano, que cancelaron durante varios meses del año 1988, el aporte patronal de los conceptos de la Caja de Seguro Social en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.” Lo que a consideración del ejecutante indica que la empresa canceló el aporte patronal pero no canceló el aporte obrero.

Observa que el incidentista no aporta pruebas de haber cancelado la diferencia de la que habla el comprobante caja crédito, y la Caja de Seguro Social ha certificado que existe una deuda por pagar por parte del empleador (Refinería Panamá) y por tanto, no hay pruebas a favor del incidentista que demuestren que la cuantía que pretende cobrar la Caja de Seguro Social, es otra diferente a la cuantía utilizada sobre la cual se ejerció la jurisdicción coactiva.

Mientras, la Caja de Seguro Social, ha fundamentado toda su actuación judicial tomando como cuantía, la misma que se pretende cobrar.

Por último, señala que la parte actora alega haber cancelado la parte patronal mientras que el comprobante caja crédito del 31 de agosto de 1988, estipula que existe una diferencia en la parte obrera que el incidentista no ha podido probar que canceló.

Descargos dentro de la excepción de prescripción.

Al momento de hacer sus descargos respecto a la excepción de prescripción, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, se acogió al contenido del artículo 1711 del Código Civil, que a la letra dice:

“La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extra judicial del acreedor y por cualquier acto de Reconocimiento de la deuda por el deudor”.

Según la parte ejecutante, la prescripción se encuentra interrumpida por la acción que ha impetrado la Caja de Seguro Social, desde el momento en que se inicia el ejercicio ante los tribunales y desde que se ha reconocido la deuda por parte del deudor.

Por tal motivo, considera que la figura de la prescripción no opera de oficio, si no a solicitud de parte, por lo que la ejecutada no puede alegarla como probada si ésta no ha sido solicitada ni declarada previamente.

Con base en lo expuesto, se ha solicitado que se declaren NO PROBADAS la excepciones presentadas.

3-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista No. 678 de 25 de septiembre de 2006, emite concepto dentro del presente proceso indicando que las piezas procesales examinadas reflejan el pago del aporte patronal realizado por la excepcionante en concepto de seguro social y de riesgos profesionales; sin embargo, el comprobante de caja crédito de fecha de 31 de agosto de 1988, detalla en su descripción que el aporte obrero difiere de la factura emitida correspondiente al mes de julio de 1988, lo que refleja una diferencia con relación al pago del aporte obrero, situación que demuestra una deuda con la entidad ejecutante.

Con relación a la alegada prescripción de la acción, considera que en efecto la misma se encuentra prescrita al haber transcurrido más de quince (15) años desde marzo de 1988 (fecha en la que fue librado mandamiento de pago por la vía ejecutiva) al 12 de enero de 2006. Por tanto, lo afirmado por el apoderado judicial de la Caja de Seguro Social en el sentido que el mandamiento de pago dictado interrumpe el término de prescripción, el representante del Ministerio Público manifestó que, de acuerdo a lo que se desprende de las distintas actuaciones, tal acción fue instaurada luego de haberse cumplido el término señalado para considerar prescrita la acción.

Por tales consideraciones, solicitó se declarase NO PROBADA la excepción de Pago y PROBADA la excepción de Prescripción presentadas por Refinería Panamá, S. de R.L.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

El origen de las excepciones que ahora ocupan nuestra atención, ha quedado claramente establecido en los párrafos que preceden, por lo que sólo resta añadir que los elementos de prueba que se adjuntan, han revelado que si bien la Refinería Panamá, S. de R.L., pudo haber cancelado el aporte correspondiente a la cuota patronal, lo cual fue corroborado mediante el aporte de prueba documental y el peritaje propuesto por la parte excepcionante (f. 46 a 51), se mantiene una duda que no ha sido esclarecida, y es que los talonarios de cheques emitidos a favor de la entidad

ejecutante incorporados a fojas 91, 92, 94 y 103 de los antecedentes, sólo prueban el pago de la cuota patronal y de riesgo profesional; por lo que han quedado sin sustento probatorio las aseveraciones que sirvieron de fundamento para la excepción de pago, toda vez que el aspecto objetivo del caudal probatorio aportado, lo que demuestra es la existencia de un remanente a favor de la Caja de Seguro Social, correspondiente a la falta del pago de la cuota obrera, tal y como lo asevera la entidad ejecutante. Es de recordar, que la retención, deducción y revisión de dichas cuotas a la Caja de Seguro Social es obligación de la parte empleadora.

Por otro lado, basta con referirnos al Auto que libró mandamiento de pago, visible de foja 15 a 16 del expediente de antecedentes, emitido con fecha de 12 de enero de 2006, para considerar probada la excepción de prescripción de la acción interpuesta por Refinería Panamá, S. de R. L., luego de que los argumentos de la entidad ejecutante respecto a la interrupción del término de prescripción, quedan desvirtuados una vez se observa el auto ejecutivo fue emitido luego de vencido el término establecido para la prescripción, ya que han transcurrido alrededor de 18 años contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de caja (7 de julio de 1988, f. 96) que reflejó el último pago efectuado por la empresa ejecutada.

En este sentido, coincidimos con la opinión del representante del Ministerio Público, quien ha considerado probada la excepción de prescripción, ya que, la obligación de pagar la deuda pendiente por parte de Refinería Panamá, S. de R. L. con la Caja de Seguro Social, sólo hubiese sido exigible con la expedición del mandamiento de pago dentro de un periodo inferior a los quince (15) años que establece la ley para la prescripción de la acción.

De igual forma, atendiendo el argumento del representante de la entidad ejecutante, resulta oportuno indicar que tampoco puede considerarse interrumpida la prescripción, con la presentación de las presentes excepciones ya que, a diferencia de la ejecutante, es precisamente, luego de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, cuando la parte ejecutada tiene la posibilidad de oponerse a dicha decisión a través de las respectivas excepciones, que al igual que la presente, son presentadas oportunamente.

En tales condiciones, este Tribunal concluye que no se ha producido el pago de la obligación, ya que la excepcionante no ha probado el pago aducido. Sin embargo, es menester de esta Sala considerar probada la excepción de prescripción interpuesta, por haber transcurrido sin interrupción, los quince (15) años que señala el artículo 84-J del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el artículo 47 de la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, legislación que se encontraba vigente para la fecha en que se originó la obligación alegada.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADA la Excepción de Pago incoada por el licenciado Juan Fernando Corro Correa en representación de REFINERÍA PANAMÁ, S.A. o REFINERÍA PANAMÁ, S. de R.L.; y DECLARAN PROBADA la Excepción de Prescripción incoada por el licenciado Juan Fernando Corro Correa en representación de REFINERÍA PANAMÁ, S.A. o REFINERÍA PANAMÁ, S. de R. L. , ambas presentadas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la REFINERÍA PANAMÁ, S.A.

Notifíquese.

JACINTO A. CÁRDENAS M

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

INCIDENTE DE RECUSACION, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A., DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA CONTRA LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de marzo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Impedimento
Expediente:	798-05-D

VISTOS:

El Magistrado JOSE A. TROYANO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento en calidad de dirimente, del incidente de recusación promovido por el licenciado CARLOS VILLALAZ, actuando en representación de PANAHABANOS CIGAR COMPANY S.A., dentro de la Liquidación de Condena en Abstracto, para que se de cumplimiento a la sentencia de 24 de junio de 2005, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado TROYANO básicamente manifiesta que el licenciado VILLALAZ pertenece a la firma forense TROYANO & VILLALAZ, a la cual perteneció como abogado litigante, y aunque reconoce encontrarse actualmente separado de dicha firma, "ésta sigue subsistiendo y ejerciendo poderes con la utilización de mi nombre". (f. 58). Por tanto, considera que su situación se ubica en la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio de alguna de las partes;

..." (las negritas son nuestras).

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad advierte que efectivamente, la circunstancia alegada por el Honorable Magistrado Troyano se encuentra consagrada dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial, razón por el cual procede acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA TERCERA de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1- QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO en este negocio;

2- En consecuencia, dispone separarlo del conocimiento del proceso sub-júdice; y

3- Ordena que se realice un nuevo sorteo para la escogencia de un Magistrado Dirimente, en el incidente de recusación promovido por el licenciado CARLOS VILLALAZ, actuando en representación de PANAHABANOS CIGAR COMPANY S.A., dentro de la Liquidación de Condena en Abstracto, para que se de cumplimiento a la sentencia de 24 de junio de 2005, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L.-

JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SEQUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO MORENO ROBLES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A MEL & JU, S. A., RAFAEL VILLARREAL Y ÁLVARO MORENO ROBLES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de marzo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	147-06

VISTOS:

El licenciado TOMÁS VEGA CADENA, actuando en representación de ALVARO MORENO ROBLES, presentó solicitud dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro promovido dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Mediante resolución de 29 de diciembre de 2006, este Tribunal decidió DECLARAR PROBADO el incidente y LEVANTAR el SECUESTRO decretado sobre los bienes de propiedad de MORENO ROBLES.

Notificado de la decisión, el licenciado VEGA CADENA, presenta escrito en el que señala lo siguiente:

"La Sala ordenó el Levantamiento de Secuestro, pero lo hizo tan solo sobre las Cuentas Bancarias y un (1) Vehículo.

En el expediente existen otros Vehículos secuestrados por lo que pido se ordene al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros que levante todos los Secuestros, ilegalmente practicados" (f.45).

Previo el examen de la resolución de 29 de diciembre de 2006, la Sala advierte que, en efecto, nos encontramos frente a uno de los supuestos contemplados en el artículo 999 del Código Judicial que permite que, en aquellos casos en los que se haya incurrido en un error de cita, el mismo pueda ser corregido en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a solicitud de parte. En tales condiciones, cabe señalar que, si bien la Sala declaró probado el incidente de Levantamiento de Secuestro, en su parte resolutive la Resolución de 29 de diciembre de 2006 no fue congruente con la solicitud del incidentista cuya petición inicial apuntó a la liberación de los bienes de su cliente y cualesquiera otro que se hubiere afectado ilegalmente por esta medida (cfr. f. 6 del cuadernillo).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutive del Auto de 29 de diciembre de 2006 que queda así:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro incoado por el licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en representación de ALVARO MORENO ROBLES, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido por la CAJA DE AHORROS y en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado sobre las cuentas No. 31814009166 y No. 31-8-04-03763-2 a nombre de Álvaro Moreno Robles o Sara del Rosario Peirano de Moreno, el vehículo con placa No. 8-BC-00008, propiedad de Álvaro Moreno Robles y sobre cualesquiera otros bienes y valores afectados por esta medida.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE TRANSBORDADORES MARINOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL A TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S.A. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	12 de Marzo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	727-05

VISTOS:

El licenciado José de Jesús Góndola Molinar, actuando en nombre y representación de TRANSBORDADORES MARINOS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL a TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S.A.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El licenciado Góndola fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro, en los siguientes términos:

EL INCIDENTE SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: El 6 de octubre de 2005 el JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL decretó secuestro contra TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S.A., que recae sobre los bienes de esta sociedad.

SEGUNDO: En esa misma fecha el despacho ejecutor antes descrito ejecutó el secuestro decretado, y mediante la diligencia respectiva realizó el depósito de 28 bienes listados en el acta correspondiente, no pertenecientes a la empresa secuestrada que se encuentran en el local comercial situado en calle 64 E y vía Porras, Local S/N ubicado al lado del TASTEVIN, lugar donde opera las oficinas administrativas de TRANSBORDADORES MARINOS, S.A.

TERCERO: Que cuando TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S.A., operaba en la ciudad de Panamá mantenía oficinas administrativas en ese mismo lugar; y esta sociedad cerró operaciones en esta ciudad desde el 20 de enero de 1977, según consta en Certificación de 9 de septiembre de 2005 al respecto, previamente aportada en diligencia de Cierre de operaciones en el Proceso Administrativo correspondiente ante el Municipio de Panamá.

CUARTO: Que en dicho Proceso Administrativo de Cierre de Operaciones igualmente se hace constar que la sociedad TRANSBORDADORES MARINOS, S.A., asumió funciones en el local donde se practicó el secuestro por razón del cambio administrativo originado con el cierre de tales operaciones, lo cual tiene como consecuencia legal que los bienes secuestrados mediante la diligencia realizada por el JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, se constituyen en bienes de secuestro de cosa ajena pertenecientes a la sociedad que represento en esta oportunidad, los cuales deben ser desafectados del presente proceso.

SOLICITUD: En base a lo expuesto, solicito respetuosamente al Señor del Juez del JUZGADO SEGUNDO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL que decrete el levantamiento del secuestro de los bienes depositados en la diligencia respectiva, que pertenecen a la sociedad TRANSBORDADORES MARINOS, S.A., persona jurídica distinta a la sociedad secuestrada.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en escrito de oposición al incidente de levantamiento de secuestro, solicitó al Tribunal que desestimara la pretensión del incidentista, toda vez que la actuación de la entidad ejecutante encuentra pleno respaldo jurídico.

Al efecto explica, que la fecha en que se decretó el Auto de Secuestro fue el 5 de octubre de 2005 y se da con la finalidad de asegurar que los bienes no sean enajenados o traspasados, tal y como lo señala el artículo 533 del Código Judicial.

En este mismo orden de ideas, señala el representante de la Caja del Seguro Social que el incidentista no ha aportado Certificación del Ministerio de Comercio e Industrias para demostrar la cancelación de su licencia comercial, y lo presentado fue una certificación donde la empresa ejecutada se certifica ella misma como cerrada.

De allí, que a juicio de la Caja de Seguro Social el cierre de operaciones no ha sido debidamente probado por el incidentista, ya que “no se ha presentado certificación expedida por autoridad gubernamental competente que demuestre lo contrario.”

Indica, el licenciado Avila, “que la empresa TRANSBORDADORES MARINOS, S.A., carece de personalidad jurídica para comparecer ante este proceso, y solicitar el levantamiento del secuestro sobre los bienes detallados en las facturas, porque las mismas, tienen como cliente a otra persona, y no al incidentista”.

Concluye el apoderado de la Caja del Seguro Social solicitando a la Sala que:

Solicitamos al honorable magistrado sustanciador, que se mantenga la orden impartida por el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social por las siguientes razones:

1.NO SE HA DEMOSTRADO que la empresa ejecutada en efecto cerró operaciones, ya que hay prueba verídica que sustente este hecho.

2.NO SE HA DEMOSTRADO de forma efectiva, que los bienes que fueron secuestrados por el Juzgado Segundo Ejecutor son los bienes que están descritos dentro de las facturas.

3.NO SE HA PROBADO que la empresa TRANSBORDADORES MARINOS, S.A., es la dueña de los bienes en mención, ya que las facturas no lo detallan como el cliente: Por ello, el incidentista carece de personalidad jurídica para participar dentro de este proceso, ya que no representa a la empresa a nombre de la cual están hechas las facturas presentadas como pruebas.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 505 de 10 de julio de 2006, solicita a la Sala que declare no probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el incidentista no tiene legitimidad dentro del proceso para solicitar que los bienes cautelados sean excluidos del secuestro practicado, puesto que no está acreditado que los mismos sean de propiedad de dicha sociedad ni tampoco la misma ostenta título alguno que le permita actuar a nombre de la empresa Expreso del Pacífico, S.A.

La Procuraduría de la Administración subraya, que al examinar los argumentos en que se sustentó el incidente de levantamiento de secuestro, es claro que “en fojas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del expediente judicial, reposan copias de las facturas de compras de bienes supuestamente pertenecientes a la incidentista, las cuales se encuentran expedidas a nombre de “Expreso del Pacífico”, quien no ha concurrido al presente proceso.”

En este mismo orden de ideas, señala el Señor Procurador que las constancias probatorias que reposan en el expediente judicial de proceso ejecutivo, no demuestran que los bienes inventariados dentro de la diligencia de secuestro efectuada el 6 de octubre de 2005 en el local ocupado por la empresa Transporte y Turismo Bocatoreño, S.A., sean de su propiedad.

Asimismo, señala el Procurador de la Administración que “la incidentista no aporta certificación alguna expedida por una autoridad competente con el objeto de acreditar el cierre de operaciones de la empresa secuestrada, Transporte y Turismo Bocatoreño, S.A. y el funcionamiento administrativo de Transbordadores Marinos, S.A., dentro del mismo local operado por aquella.”

Por los motivos expuestos, la Procuraduría de la Administración solicita que se declare no probado el incidente de levantamiento de secuestro promovido por Transbordadores Marinos, S.A.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

- d) Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, y celebrada la audiencia prevista en el artículo 494 del Código Judicial, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.
- e) El presente caso se inicia cuando el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante auto de doce (12) de octubre de dos mil (2000), libra mandamiento de pago a su favor y en contra de la empresa Transporte y Turismo Bocatoreño, S. A. por la suma de Tres Mil Ochocientos Setenta y Tres Balboas con 74/100 (B/.3,873.74) en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la institución durante el período comprendido de junio a agosto de 2000, más los intereses que se generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las Planillas Regulares que no sean canceladas, a partir del último estado de cuenta, emitido por la Dirección de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al cobro de la Morosidad Patronal (a foja 8 del expediente ejecutivo).
- f) A foja 10 del expediente ejecutivo se observa certificación del Registro Público donde consta que la sociedad Transporte y Turismo Bocatoreño, S.A., se encontraba vigente al quince (15) de noviembre de dos mil (2000).
- g) Mediante Auto de Secuestro N° 535-05 de cinco (5) de octubre de dos mil cinco (2005), visible a foja 1 del expediente judicial, se decretó secuestro sobre todos los valores, títulos valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de Transporte y Turismo Bocatoreño, S.A., hasta la concurrencia de Treinta Mil Setecientos Dos Balboas con 73/100 (B/.30,702.73), en concepto de cuotas obrero patronales y otras contribuciones de Ley.
- h) De fojas 43 a 45 del expediente ejecutivo consta diligencia de inventario y avalúo de los bienes propiedad del patrono Transporte y Turismo Bocatoreño, S.A., efectuado por el Secretario Judicial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social el día seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).

- i) Esta Superioridad observa en el expediente ejecutivo, a fojas 46 y 48 respectivamente, solicitud del Juez Segundo del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social al Director General del Registro Público a fin de que certifique la existencia y representación legal de la empresa Transporte y Turismo Bocatoreño, S.A., así como la existencia de “poder general inscrito a favor de terceras personas para representar la sociedad en pleito”; y certificado del Registro Público de fecha trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005), en donde consta, entre otras cosas, que la sociedad Transporte y Turismo Bocatoreño, S.A. se encuentra vigente y que no se encuentra poder inscrito.
- j) Igualmente, la Sala observa que constan en el expediente judicial una serie de facturas que detallan la compra de equipo de oficina y que señalan como cliente a la empresa Expreso del Pacífico. (ver fs. 2 a 5 y 7 a 10), así como facturas que detallan la compra de equipo de oficina y que presentan como cliente a la empresa Transbordadores Marinos, S.A. (ver fs. 6, 11 y 12)
- k) Esta Superioridad encuentra a fojas 14 y 15 del expediente judicial dos certificaciones otorgadas por William Fuentes como jefe de contabilidad de las empresas Atlantic Tourist Investment, S.A. y Transporte y Turismo Bocatoreño, S.A. en donde consta que las oficinas administrativas de las empresas antes mencionadas cerraron operaciones en la ciudad de Panamá el 13 de enero de 2001 y 20 de enero de 1997, respectivamente.
- l) La Sala observa que el incidentista alega en lo medular que se ha verificado la figura del secuestro por depósito de cosa ajena contemplada en el artículo 555 del Código Judicial. Sin embargo, del estudio de las piezas probatorias contenidas en los expedientes ejecutivo y judicial, podemos concluir que el incidentista no ha probado ser el propietario de los bienes cuya exclusión solicita a través del presente incidente. Esta afirmación se fundamenta en lo siguiente:
- m) 1. El incidentista no ha logrado probar el cierre de operaciones de la sociedad Transporte y Turismo Bocatoreño, S.A., toda vez que como se observa a fojas 10 y 48 del expediente ejecutivo, el Registro Público de Panamá certifica el 15 de noviembre de 2000 y el 13 de octubre de 2005 que la sociedad se encuentra vigente. Asimismo, no consta en el expediente certificación alguna por parte de autoridad competente en donde se certifique el cierre de operaciones de la sociedad Transporte y Turismo Bocatoreño, S.A. en la ciudad de Panamá ni el cambio de domicilio de la empresa en mención.
- n) 2. El incidentista presenta una serie de facturas que corren de fojas 2 a 5 y 7 a 10 del expediente judicial, en donde claramente se observa que la empresa Expreso del Pacífico realizó una serie de compras de equipo de oficina. Las facturas visibles a fojas 6, 11 y 12 si señalan como comprador de equipo e inmobiliario de oficina a la sociedad Transbordadores Marinos, S.A. Esta Superioridad observa que este equipo e inmobiliario de oficina detallado a fojas 6, 11 y 12 del expediente, no se encuentra enumerado en los bienes citados dentro de la diligencia de inventario y avalúo realizada el día 6 de octubre de 2005 visible de foja 43 a 45 del expediente ejecutivo. De la misma manera, observamos que no consta en el expediente certificación por parte del Registro Público en donde conste poder inscrito a favor de Transbordadores Marinos, S.A. para representar de forma alguna a la empresa Expreso del Pacífico o viceversa. Quedando claro que Transbordadores Marítimos, S.A. no está legitimado dentro del proceso para solicitar que los bienes cautelados sean excluidos del secuestro practicado, ya que los bienes que se encuentran detallados en la diligencia antes mencionada no son de su propiedad ni tampoco está acreditado para actuar a nombre de la empresa Expreso del Pacífico, S.A.
- o) Así las cosas, debemos indicar que las piezas procesales acopiadas en el expediente ejecutivo y judicial, vistas a la luz de los argumentos del postulante, nos llevan a reiterar que los motivos en que se sustenta la solicitud formulada por TRANSBORDADORES MARINOS, S.A., giran en torno a un hecho que no se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 555 del Código Judicial que a la letra establece:
- p) Artículo 555. Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 535 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que haya sido secuestrado por otro tribunal, se revocará el secuestro decretado.
- q) En estos casos, y cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos; pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.
- r) Por lo antes expuesto, se evidencia que el incidentista no ha acreditado que le asista el derecho para que esta Superioridad ordene el levantamiento de la medida de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de

la Caja de Seguro Social ni ha probado ser el propietario de los bienes secuestrados, razón por la cual nos vemos precisados a negar la pretensión del actor.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado José De Jesús Góndola en nombre y representación de TRANSBORDADORES MARINOS, S.A.

Notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NOTIFICACIÓN DE PERDIDA Y/O SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS Y SOLICITUD DE REPOSICIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANIBAL SITTON VEGA; DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de marzo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	744-06-A

VISTOS:

Dentro de la excepción de prescripción promovida en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario (en adelante BDA) a JOSE ANIBAL SITTON VEGA, que por razón de la Resolución de 9 de febrero de 2007 la Sala no admitió y cuando dicha resolución ya ha sido notificada al procurador judicial del ejecutado, el Licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada interpuso incidente de notificación de pérdida y/o sustracción de documentos y solicitud de reposición dentro del negocio señalado en líneas que anteceden.

El Lcdo. Lorgio Bonilla fundamenta la presente iniciativa argumentando la falta de documentación que demuestra la activación del proceso ejecutivo por cobro coactivo que lleva a cabo el BDA contra su representado, que dio inicio con el Auto No.042-88 de 20 de junio de 1988, mediante el cual el Juzgado ejecutor del BDA libró mandamiento de pago contra JOSE ANIBAL SITTON VEGA.

Indica el incidentista, que por razón del Auto No.42-2006 de 14 de julio de 2006, el Juzgado Ejecutor del BDA, ordenó un embargo de bienes en contra de JOSE ANIBAL SITTON VEGA, a fin de cobrar un supuesto saldo insoluto pendiente de ejecución desde el 27 de mayo de 1991, que con motivo de esta nueva medida se presentó un excepción de prescripción y como prueba se adjuntaron un juego de copias autenticadas del expediente y adicionalmente se adujo como prueba el expediente principal. Que en el trámite de la excepción de prescripción aducida se ha producido la pérdida o presunta sustracción de pruebas.

La Sala estima hacer las siguientes observaciones en relación a la admisibilidad del negocio en estudio:

Este Tribunal se percató que la presente iniciativa ha sido presentada luego de notificada la Resolución de 9 de febrero de 2007, mediante la cual la Sala "no admite" la excepción de prescripción promovida dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BDA le sigue a JOSE ANIBAL SITTON VEGA. Bajo estos parámetros, es pertinente invocar lo regulado en el artículo 203, numeral 2 de la Constitución Política y el artículo 99 del Código Judicial, conforme a los cuales las decisiones de la Sala Tercera en ejercicio de sus atribuciones contencioso-administrativas son finales, definitivas y obligatorias y contra ellas no cabe recurso alguno.

Por otro lado, la Sala preceptúa que la vía idónea para absolver la pretensión del incidentista, en cuanto a la reposición de documentos es la presentación de la solicitud de reposición frente al tribunal que adelanta el proceso ejecutivo en contra de su representado, es decir el Juzgado Ejecutor del BDA y no la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Llama la atención a este Tribunal las declaraciones del incidentista al señalar una posible sustracción o pérdida de documentos dentro del cuadernillo contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que en contra de JOSE ANIBAL SITTON VEGA, adelanta dicha institución crediticia y que fuera remitido a éste por razón de una excepción de prescripción aducida por el ejecutado, lo que igualmente preocupa dado que para la correcta evaluación y análisis de las excepciones e incidencias que se presenten dentro de los procesos ejecutivos de la jurisdicción coactiva de la institución, es necesaria la remisión a la Secretaria de la Sala, de toda la documentación relacionada.

En merito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de notificación de perdida y/o sustracción de documentos y solicitud de reposición incoada dentro de la excepción de prescripción interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a JOSE ANIBAL SITTON VEGA.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARISOL T. ELLIS EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO PRO COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A GRAN ALUMINIO Y VIDRIO, S.A. Y DAVID ARMENTA RINCÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de marzo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	576-06

VISTOS:

La licenciada MARISOL T. ELLIS, actuando en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., ha interpuesto INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Gran ALUMINIO Y VIDRIO, S.A. Y David Armenta Rincón.

La incidentista, en lo medular, ha señalado que el deudor DAVID ARMENTA RINCÓN, constituyó gravamen hipotecario a favor de Banco del Istmo, S.A., sobre el bien inmueble de su propiedad identificado como Finca No. 177841 que fue inscrito en la sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público desde el 22 de marzo de 1999.

Sigue indicando, que ante el incumplimiento de las obligaciones crediticias del deudor ARMENTA RINCÓN, el Banco del Istmo, S.A., promovió ante la esfera jurisdiccional, un proceso ejecutivo hipotecario, cuya consecuencia inmediata fue el decreto de embargo del bien inmueble dado en garantía, por parte del tribunal que aprehendió el conocimiento de la causa.

Con base en las siguientes consideraciones, la licenciada ELLIS solicita que se acceda a la solicitud de levantamiento del embargo decretado por el Banco Nacional, con base en la preferencia que otorga el derecho real de hipoteca que en este caso se ha ejercitado con el consecuente remate y ulterior adjudicación de la finca a favor de WILLIAMSBURG INTERNATIONAL CORP.

La Sala procede, entonces, a revisar el libelo instaurado a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por ley.

El incidente interpuesto por la licenciada ELLIS tiene por propósito levantar el embargo que supuestamente le ha sido aplicado a un inmueble propiedad de DAVID ARMENTA RINCÓN, producto de un proceso por cobro coactivo instaurado por el Banco Nacional de Panamá.

Al revisar la documentación presentada como prueba para la correspondiente admisión, se observa que efectivamente consta en los antecedentes la copia autenticada de la Escritura No. 1548 de 4 de febrero de 1998, mediante la cual se “celebra contrato de Préstamo garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis sobre la finca que resulte en el Registro Público de la segregación del Lote No. 7-B de la finca”; del Auto No. 635 de 21 de marzo de dos mil dos (2002) , mediante el cual el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ordena el pago a cargo de DAVID ARMENTA RINCÓN a favor de Primer Banco del Istmo, S.A., y en consecuencia decreta el EMBARGO, a favor de Primer Banco del Istmo, S.A. Sobre la finca No. 177841; de la nota dirigida a la Dirección del Registro Público solicitando anotación del Auto No. 635 de 21 de marzo de 2002; de los Autos No. 765 de veinte (20) de mayo de 2003 y No. 1550 de diecinueve (19) de diciembre de 2005, mediante los cuales se decreta el remate y adjudicación del bien inmueble embargado, respectivamente.

Sin embargo, la incidentista ha omitido acompañar al petitum, la Certificación proferida por el Juez sobre la inscripción en el Registro Público a fin de constatar que la misma se encontraba aún vigente, en concordancia con lo establecido en el artículo 1681 del Código Judicial, que señala en la parte pertinente, lo siguiente:

“ ...

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere, de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efectos la copia. “ (el subrayado es nuestro)

Por tanto, la certificación a la que hace referencia el texto supra-citado, se constituye en prueba esencial para dar certeza de la existencia de la capacidad para reclamar de la incidentista, derivada en este caso de una hipoteca inscrita con anterioridad al embargo ordenado por el Banco Nacional de Panamá contra el bien inmueble de propiedad del señor DAVID ARMENTA RINCÓN. Al no contar con dicho documento, se hace inadmisibile el incidente presentado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Levantamiento de Embargo, interpuesto por la licenciada MARISOL T. ELLIS en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Gran Aluminio y Vidrio, S.A. Y Davis Armenta Rincón.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA C. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA FLOR MARÍA VEGA CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (S.I.A.P.) S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A DESARROLLO URBANO, S.A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Marzo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	337-06

VISTOS:

La licenciada Flor María Vega quien actúa en representación de SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (S.I.A.P.) S.A., ha presentado Incidente de Rescisión de Secuestro dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a DESARROLLO URBANO, S.A.

FUNDAMENTO DE LA INCIDENCIA PRESENTADA

La parte actora señala que mediante Auto No. 13-2005 del 6 de mayo de 2005, dictado dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva propuesto por la Caja de Seguro Social contra la sociedad DESARROLLO HERRERANO, S.A., se decretó secuestro hasta la concurrencia de NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.9,508.90), sobre la Finca No. 994, inscrita al Tomo 115, Folio 319, Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, actualizada al Documento Registrado 146652, de propiedad de DESARROLLO HERRERANO, S.A., medida que fue comunicada al Registro Público por Oficio JEA-192-2005 fechado 6 de mayo de 2005.

Con relación al hecho descrito, indica que por medio de Escritura Pública 3854 de fecha 9 de julio de 2003, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, el Banco Nacional de Panamá celebró Contrato de Línea de Crédito Comercial con la sociedad DESARROLLO HERRERANO, S.A., inscrita en el Registro Público a la Ficha 288613, Documento Redi 509267, garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis sobre la Finca No. 994, hasta por la suma de B/.400.000.00, más sus intereses hasta su cancelación, primas, gastos de cobranza y gastos legales de cualquier índole, ya sean estos judiciales o extrajudiciales.

Continúa exponiendo el incidentista, que posteriormente la mencionada escritura pública fue reformada, en lo referente a las cláusulas primera, tercera, quinta y décimo primera, en el sentido que la Línea de Crédito para préstamo a corto plazo pasaba hasta un límite de B/.500.000.00, por un plazo de 12 meses, dándose como garantía la Finca No. 994, lo cual consta en Escritura Pública No. 1085 de fecha 7 de julio de 2004, de la Notaría del Circuito de Herrera, inscrita en el Registro Público en la Sección de Hipoteca a la Ficha 288613, Sigla No. H, Documento Redi No. 638750.

En este mismo sentido, agrega que mediante Escritura Pública No. 13697 de 5 de diciembre de 2005, de la Notaría Octava de Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público a la Ficha No. 288613, Sigla No. H, Documento Redi No. 879692, el Banco Nacional de Panamá realizó Cesión de Crédito Hipotecario con S.I.A.P., S.A., sobre el Contrato de Línea de Crédito Comercial suscrito con la DESARROLLO HERRERANO, S.A., garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis sobre la Finca No. 994, hasta por la suma de B/.526,580.34, en concepto de capital e intereses generados hasta el 13 de noviembre de 2005. Se destaca además, que dicha cesión de derechos se encontraba autorizada por la parte deudora en el cláusula décimo séptima de la Escritura Pública No. 3854 calendada 9 de julio de 2003, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Luego de expuestos los hechos anteriores, el recurrente indica que debido al incumplimiento por parte de DESARROLLO HERRERANO, S.A., el día 16 de marzo de 2006, S.I.A.P., S.A. presentó proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, donde solicita el embargo de la Finca No. 994, el cual fue decretado por medio del Auto No. 247 del 30 de marzo de 2006.

Que no obstante lo anterior, la inscripción de dicho embargo fue calificada como defectuosa por el Registro Público, ya que según constancias registrales sobre la Finca No. 994 se encuentra inscrito un secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por Auto No. 13-2005 del 6 de mayo de 2005, remitido por Oficio JEA-192-2005, de 6 de mayo de 2005.

Por la situación planteada, es que el incidentista funda su solicitud de levantamiento del secuestro decretado a favor de la Caja de Seguro Social, que afecta la finca dada en hipoteca a favor de S.I.A.P., S.A.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El apoderado judicial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, se opuso a la solicitud de levantamiento de secuestro promovida por S.I.A.P., S.A., cuyo escrito es consultable de la foja 30 a la 31 del expediente.

Al respecto considera que, la licenciada Vega Carvajal, apoderada judicial de S.I.A.P., S.A., no tiene personería jurídica para incidentar, ya que se trata de un tercero interesado, por lo que se está subrogando derechos que le competen al ejecutado (DESARROLLO HERRERANO, S.A.), en este caso, el derecho a incidentar y excepcionar, recursos que deben cumplir con formalidades, como lo es la notificación personal del auto ejecutivo por parte del demandado.

En este sentido, afirma que el presente incidente debe ser declarado no probado, ya que el mismo no es un incidente sino una tercería excluyente que no cumple con las formalidades que la Ley exige, porque ha sido

presentada en forma extemporánea, por el hecho que no se ha decretado embargo dentro del proceso, tal y como lo dispone el artículo 1764 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, por medio de Vista Fiscal 083 del 23 de febrero de 2007, solicitó a la Sala declarar probado el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por S.I.A.P. S.A., por estimar que se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial. (Fs. 37-38 del expediente)

DECISIÓN DE LA SALA

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 494 del Código Judicial, le corresponde a esta Corporación Judicial deslindar lo pertinente.

La actora solicita la rescisión del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante Auto 13-2005 del 6 de mayo de 2005, sobre la Finca 994, inscrita al rollo 1, documento 7, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Herrera, de propiedad de DESARROLLO HERRERANO, S.A., con fundamento en la constitución previa de un derecho real, a favor del S.I.A.P., S.A. sobre este bien inmueble.

El sustento legal invocado por el incidentista es el artículo 560 del Código Judicial, numeral 2, que a la letra dispone:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1.....

2.Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer unacertificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia ..."

Igualmente, acompaña a la petición que nos ocupa, la documentación detallada a continuación:

1)Copia autenticada de Escritura Pública No. 3854 del 9 de julio de 2003, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por la cual el Banco Nacional de Panamá y la sociedad DESARROLLO HERRERANO, S.A. celebran Contrato de Línea de Crédito Comercial, garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis sobre la Finca 994 inscrita al documento 146652 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Herrera, del Registro Público.

2)Este documento público fue inscrito en el Registro Público a la Ficha 288613, Documento Redi 509267, el 18 de julio de 2003, según se aprecia en sello visible al reverso de la foja 6 del expediente incidental.

3)Copia autentica de Escritura Pública 13697 de 5 de diciembre de 2005, de la Notaría Octava de Circuito de Panamá, en virtud de la cual el Banco Nacional de Panamá realiza Cesión de Crédito Hipotecario con S.I.A.P., S.A., sobre el Contrato de Línea de Crédito Comercial suscrito con la sociedad DESARROLLO HERRERANO, S.A., garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis sobre la Finca 994, descrita en el párrafo anterior, que se encuentra inscrita en el Registro Público a la Ficha No. 288613, Sigla No. H, Documento Redi No. 879692, desde el 9 de diciembre de 2005.

4)Copia autenticada del Auto No. 247 del 30 de marzo de 2006, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, por el cual se decreta Embargo sobre la Finca 994, inscrita al tomo 115, folio 319 de la sección de la propiedad, Provincia de Herrera, actualizada al documento registrado 146652.

5)Al reverso del referido auto de embargo, consta certificación emitida por el Juez y el Secretario del Tribunal de instancia en los términos siguientes:

"Que en este Tribunal cursa Proceso Ejecutivo Hipotecario impetrado por SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.I.A.P., S.A. contra DESARROLLO HERRERANO, S.A., cuya fecha de inscripción de hipoteca es de dieciocho (18) de julio de dos mil tres (2003), como consta a foja veinticuatro (24) del infolio.

Que mediante Auto No. 247 de treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), se Decreta embargo a favor del acreedor ejecutante y en contra de DESARROLLO HERRERANO, S.A., medida que recae sobre la FINCA 994, inscrita al TOMO 115, FOLIO 319 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Herrera." (F.20)

6)Copia autenticada del Auto 13-2005 del 6 de mayo de 2005, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo incoado contra DESARROLLO HERRERA, S.A., por el cual se decreta Secuestro sobre la Finca 994, inscrita al rollo 1, documento 7, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Herrera, de propiedad de DESARROLLO HERRERANO, S.A. (Fs. 24-25 del expediente ejecutivo)

Del análisis de las circunstancias vigentes, en conjunto con las pruebas aportadas, esta Corporación Judicial puede constatar que la garantía hipotecaria que ostenta S.I.A.P., S.A. sobre la Finca 994, es de fecha anterior al auto de secuestro expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social que afecta a la misma finca. Así mismo, la certificación contenida en el auto de embargo del mencionado bien inmueble se ajusta a la formalidad del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, por lo que debe accederse a la rescisión de secuestro presentada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE el secuestro decretado sobre la Finca 994, inscrita al rollo 1, documento 7, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Herrera, de propiedad de DESARROLLO HERRERANO, S.A., por medio del Auto 13-2005 del 6 de mayo de 2005, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a DESARROLLO HERRERANO, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS

JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AIDA BRAVO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Jueves, 22 de Marzo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	205-06

VISTOS:

La licenciada Aida Bravo Quintero quien actúa en representación de ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO, ha presentado Incidente de Inexistencia Parcial de la Obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INCIDENCIA

La parte actora señala que, ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO solicitó y firmó inscripción Patronal No. 80-852-0080 de fecha 30 de septiembre de 1999, estableciendo inicio de operaciones del negocio PALMA SORIANO'S BAR, para la venta de licor en recipientes abiertos y hospedaje ocasional, el 1 de septiembre de 1999. Por ello, sostiene que es imposible el cobro de cuotas obrero patronal anteriores a esta fecha de inscripción.

Por otro lado, manifiesta que, de manera inexplicable y para beneficiar a ESTEVIO DAVID GARCIA SOLIS, la Caja de Seguro Social procede a inscribir oficiosamente la finca "El Barreto" con el número Patronal 80-852-0080, que pertenece al establecimiento comercial PALMA SORIANO'S BAR, acción arbitraria que convirtió al señor RODRÍGUEZ MORENO, administrador del negocio, en la persona responsable de la cuota obrero patronal, responsabilidad que le corresponde por ley al propietario o dueño de la actividad comercial.

A criterio del incidentista, la situación descrita fue sustentada en la Resolución No. 4 del 13 de noviembre de 2000, emitida por la Junta de Conciliación del Ministerio de Trabajo y en la que se estableció que ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO era administrador de la finca “El Barreto”, cuya propietaria fue su abuela MARIA MARCELINA POVEDA DE RODRÍGUEZ, hasta marzo de 1998, cuando se dio la venta de la finca, según consta en las certificaciones aportadas.

Con respecto a este hecho, aclara que dicha finca era el lugar donde se desarrollaba la actividad comercial bajo la administración del señor RODRÍGUEZ MORENO, lo que evidencia la inexistencia de la obligación del pago de las cuotas obrero patronales anteriores a la fecha de inscripción del mismo como patrono en la Caja de Seguro Social, dado que en el período previo a la venta de la finca, sólo fungía en calidad de administrador.

Con base a la argumentación expuesta, se solicita a la Sala que declare probado el incidente de inexistencia de la obligación en forma parcial presentado y se ordene la anulación del Registro Patronal 80-852-0080 asignado a la finca “El Barreto”, así como el saldo moroso en concepto de seguro social, impuesto sobre la renta, seguro educativo, multas, intereses, recargo y riesgo profesional de la cuota obrero patronal del señor GARCIA SOLIS.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El apoderado judicial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste dio contestación al incidente formulado, mediante escrito consultable de la foja 7 a la 8 del libelo.

Señala que la solicitud presentada debe ser negada, debido a que ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO nunca ha dejado de ser el empleador, ya que está debidamente probado que era el empleador de ESTEVIO GARCÍA desde el año de 1990, fecha en la cual debió haberlo incluido en una planilla.

Como sustento a lo manifestado, expresa que el Decreto Ley 14 que regía la Caja de Seguro Social y la Ley 51 actual, establecen la obligatoriedad para toda persona natural o jurídica, de inscribirse como empleador ante la Caja de Seguro Social, tan pronto adquieran los servicios de por lo menos un trabajador, lo que indica fue obviado por el señor RODRÍGUEZ MORENO, quien mantuvo al señor GARCÍA fuera de planilla por más de 9 años.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 656 del 11 de septiembre de 2006, se opuso al incidente de inexistencia parcial de la obligación y solicitó a la Sala que declare no probado el mismo. (Fs.14-18)

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, le corresponde a este Tribunal Colegiado analizar el mérito del incidente invocado.

1.- La pretensión del recurrente consiste que se declare probada la inexistencia parcial de obligación exigida al patrono ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO, en el sentido que se decrete que sólo le corresponde el pago de las cuotas obrero patronales desde la fecha de inscripción patronal en la Caja de Seguro Social, el 30 de septiembre de 1999, y en consecuencia se anule del Registro Patronal 80-852-0080 asignado a la finca “El Barreto”.

2.- A foja 1 del expediente, reposa el Auto No. 552 del 1 de diciembre de 2005, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste, reforma el Auto de Mandamiento de Pago con fecha de 19 de diciembre de 2003 y en su lugar libra Mandamiento de Pago contra ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO, con cédula de identidad personal No. 8-289-784, No. patronal 80-852-0080, por la suma de QUINCE MIL CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 85/100 (B/.15,057.85), a que asciende la obligación exigida, en concepto de cuotas obrero patronales, dejadas de pagar en el período de agosto 1990 hasta agosto de 2004.

3.- La obligación exigida por la Caja de Seguro Social se origina de la relación laboral existente entre ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO y ESTEVIO DAVID GARCÍA, la cual inició el 22 de agosto de 1990, según lo establecido en Resolución del 13 de noviembre de 2000, de la Junta de Conciliación y Decisión No. 4, dentro del Proceso por Despido Injustificado incoado por ESTEVIO GARCÍA SOLIS contra ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO. (Fs. 26-30 del expediente ejecutivo)

4.- La inscripción patronal del señor RODRÍGUEZ MORENO en la Caja de Seguro Social, corresponde al No. 80-852-0080, en calidad de persona natural, y data del 30 de septiembre de 1999, es decir, de fecha posterior a la relación de trabajo comprobada con el señor GARCÍA SOLIS.(Ver ficha visible a foja 2 del expediente ejecutivo)

5.- El Decreto Ley 14 de 1954, por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, “Orgánica de la Caja de Seguro Social”, y sus modificaciones, así como la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 “Que reforma la Ley

Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones”, establecen la obligación para toda persona natural o jurídica, de afiliarse al régimen de seguridad social a todo empleado que le preste sus servicios.

6.- A esto obedece que, en el auto de mandamiento de pago librado contra el señor RODRÍGUEZ MORENO, Patrono No. 80-852-0080, se considere que el período de morosidad de las cuotas obrero patronal adeudadas, inicia el 22 de agosto de 1990, fecha en que surge la obligación del patrono de inscribir al trabajador GARCÍA SOLÍS, en la planilla del Seguro Social, derivada de la relación laboral formalizada.

Ante tales circunstancias, se concluye que subsiste la obligación del empleador RODRÍGUEZ MORENO de cumplir con el pago de las cuotas obrero patronal dimanadas de la relación laboral desde su inicio, fijado a partir del 22 de agosto de 1990, y no desde la fecha de su inscripción patronal en la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Inexistencia Parcial de la Obligación instaurado por la licenciada Aida Bravo Quintero, en representación de ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS

JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DEL REMATE, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD LYL, S. A. Y MARCOS LÓPEZ PÉREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	23 de Marzo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	233-06

VISTOS:

El licenciado LUIS AGUILAR, actuando en representación de SOCIEDAD LYL, S.A., y MARCOS LÓPEZ PÉREZ, ha interpuesto INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA

Señala el incidentista, que la fecha indicada en el acta de remate de bienes de su mandante, es el día 24 de marzo de 2006, fecha que no corresponde a la fecha en la que se llevó a cabo dicho acto toda vez que dicho remate se verificó el día 24 de abril de 2006, tal y como lo señala la postura del mismo Banco, cuya copia autenticada ha sido incorporada a foja 1 del cuadernillo.

Continúa indicando que el Juzgado Ejecutor, realizó el remate de los bienes de su representado, “a sabiendas de la existencia de un incidente de nulidad presentado por el señor TEOBALDO LÓPEZ por intermedio de su apoderado el 15 de marzo de 2006, es decir, en fecha anterior al remate señalado.

Mediante Nota 06(141001-136-15)111-148 de 21 de abril de 2006 remite el expediente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia después de haber resuelto un incidente argumentando economía procesal, desconociendo el contenido del artículo 1780 del Código Judicial, que señala que el Juzgado Ejecutor no es competente para conocer de los incidentes que se presenten en las ejecuciones por cobro coactivo, toda vez que es competencia adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Concluye el incidentista solicitando la nulidad de lo actuado por el Juzgado Ejecutor a partir del remate el cual considera debió suspenderse hasta tanto se resolviera el incidente presentado, a lo que agrega que la fecha del acta de remate no concuerda con la fecha de la postura hecha por el propio banco, acarreado otra nulidad.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 717 de 6 de octubre de 2006, la Procuraduría de la Administración señala lo siguiente:

“En el expediente ejecutivo consta detalladamente el agotamiento de cada requisito dispuesto para la realización del remate cuya nulidad se demanda, lo que nos permite afirmar que no existe la pretermisión de ninguno de los requisitos dispuestos en la ley para esta diligencia.

Si bien es cierto que la copia simple del acta de remate presentada como prueba junto el escrito de incidente, registra como fecha de la diligencia 24 de marzo de 2006 y no el veinticuatro 24 de abril de ese año, tal como se anunció en los avisos de remate y consta en la única propuesta recibida, también lo es que tal error es subsanable conforme la Ley y que según el juez executor de la entidad acreedora al percatarse del mismo lo enmendaron. (cfr. f. 13 del expediente 233-06)” (sic)

A su juicio, la posibilidad de sanear el error en el acta de remate tiene importancia, puesto que el artículo 758 del Código Judicial establece que debe decretarse la nulidad “cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso”.

Por otro lado, respecto a que el proceso se encuentre suspendido por ministerio de la Ley, señala que el mero anuncio o la interposición de un incidente no interrumpe el curso del proceso ni ninguno de sus términos, salvo que su resultado pueda influir en la decisión, por lo que tratándose esta ejecución de una garantía hipotecaria en la cual el deudor y los fiadores solidarios renunciaron al trámite, no cabe presentar incidentes ni excepciones distintas a las de prescripción y pago, por lo que cualquier otro debe rechazarse de plano de conformidad con los artículos 708 y 744 del Código Judicial.

Dado lo anterior, solicita a esta Superioridad se sirva declarar no viable el incidente de nulidad de remate promovido.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un análisis de las constancias procesales, esta Superioridad procederá a decidir la litis, resaltando previamente lo siguiente:

Una vez recibida toda la documentación que hace parte de este proceso, se observa que nos encontramos en presencia de un incidente de nulidad del remate interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, en el que los deudores y codeudores ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo, tal como consta en la cláusula vigésimo primera del contrato de préstamo, obrante a foja 32 del expediente de antecedentes.

Ante la renuncia de trámite acordada por la partes firmantes del contrato hipotecario, contra dicho proceso sólo podían ser interpuestas las excepciones contempladas en el artículo 1744 del Código Judicial, es decir, de prescripción y de pago. Por tales razones, la Sala no puede pronunciarse en cuanto al mérito del incidente de nulidad, y debemos acceder a la solicitud de la Procuraduría de la Administración en el sentido de declarar no viable la incidencia propuesta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Nulidad de Remate interpuesto por el licenciado LUIS A. AGUILAR en representación de MARCOS LÓPEZ PÉREZ y LYL, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LA GUARDIA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SALLY GRIFFITHS BENDER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A PAN AM CONSTRUCTION, S. A.

Y RODERICK GAYTAN URRIOLA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 2 de Marzo de 2007
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Tercería excluyente
Expediente: 133-06

VISTOS:

La firma De la Guardia y Asociados, quien actúa en representación de SALLY GRIFFITHS BENDER, ha presentado Tercería Excluyente, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. y RODERICK GAYTAN URRIOLA.

FUNDAMENTACIÓN DE LA TERCERÍA

La parte actora señala que el Juzgado Ejecutor Chiriquí-Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, mediante Auto 228 del 30 de mayo de 2005, elevó a embargo el Auto 659 del 20 de diciembre de 2004, que decreta formal secuestro entre otras fincas, contra la Finca No. 55943 inscrita a Documento Redi 551071, Código 4301 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, propiedad de SALLY GRIFFITHS BENDER.

Además, manifiesta que desde el 27 de noviembre de 2003, se encuentra registrada en el Registro Público, Promesa de Compraventa sobre la Finca No. 55943, protocolizada mediante Escritura Pública No. 10863 de 17 de noviembre de 2003.

Con relación a este hecho, el tercerista sostiene que dicha promesa de compraventa constituye un derecho real, cuyo titular es la señora GRIFFITHS BENDER, y es de fecha anterior al Auto de Secuestro No. 659 fechado 20 de diciembre de 2004, de la Caja de Seguro Social, Agencia de David.

Por tanto, la actora indica que en el presente caso se cumple con las dos circunstancias indispensables de las tercerías excluyentes, que son que exista un título-derecho real y que dicho título sea inscrito en el Registro Público con fecha anterior al auto de embargo, tal como lo señala el numeral 3 del artículo 1764 del Código Judicial.

Por otro lado, la tercerista destaca lo establecido mediante fallo del 4 de diciembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en la apelación interpuesta por el licenciado JAVIER OSCAR SÁNCHEZ contra el Auto de 11 de agosto de 1997 emitido por el Registro Público:

“... Cumplidos estos requisitos, además de la obligación de celebrar la venta que tiene el promitente, se producen por sólo ministerio de la Ley (art.1109) esto es, sin necesidad de que las partes lo estipulen, los efectos especiales siguientes: 1) el promitente no podrá enajenar el inmueble, naturalmente a persona distinta del favorecido con la promesa, mientras no sea cancelada la inscripción, salvo que éste lo consienta; y 2) tampoco podrá gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador, 3) la inscripción además de ser limitativa de dominio, esto es, constitutiva, constituye medida de publicidad para afectar a terceros (art.1761 c.c.)

De lo anterior resulta que en virtud de la inscripción el favorecido con la promesa tiene un derecho real de adquisición y limitativo de dominio, ya que de él depende la adquisición del inmueble, derecho que es oponible erga omnes, en tanto que el promitente tiene su facultad de enajenar y de gravar, esto es, ius disponendi, limitado, mientras subsista la inscripción. Así se ha fallado. (V. Jurisprudencia Civil, Panamá, No.94)” Pág. 68” (El subrayado es del incidentista)

Ante las consideraciones anotadas, se solicita el levantamiento del Embargo decretado mediante Auto No. 228 del 30 de mayo de 2005, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, Agencia de David, a PAN-AM CONSTRUCTION Y RODERICK GAYTAN URRIOLA, en lo que se refiere a la Finca No. 55943.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El apoderado judicial del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social dio contestación a la tercería excluyente presentada, en escrito consultable de la foja 17 a la 21 del expediente.

Como aspecto inicial, considera que el tercerista confunde la figura del dueño con la del promitente comprador, debido a que el hecho que exista una promesa de compraventa, no significa que la propiedad y los derechos que ésta genera pasan al promitente comprador, por lo que el propietario sigue siendo PAN-AM CONSTRUCTIONS, S.A. y no la señora SALLY GRIFFITHS BENDER.

En segundo lugar se alega, que la parte actora no ha presentado pruebas de que el Contrato de Promesa de Compraventa sigue vigente, o que se haya perfeccionado su ejecución de tracto sucesivo, tal y como lo estipulan las cláusulas quinta y séptima de la Escritura No. 10863 para que el mismo se mantenga vigente.

Afirma el representante de la entidad ejecutante, que del contrato de Promesa de Compraventa surgen derechos personales entre los contratantes y no con el promitente comprador respecto al objeto contratado. Que en su opinión, en el presente caso un tercero en calidad de acreedor del propietario, ha secuestrado la finca por poseer la facultad legal para hacerlo, situación distinta que si, el promitente vendedor vendiese el bien a otro que no fuera la promitente compradora, que es cuando considera que se podría hacer uso del derecho real.

En virtud a lo manifestado, indica que no existe derecho de reclamo de parte de la señora GRIFFITHS BENDER, ya que la misma no es dueña o propietaria del bien mueble secuestrado por la Caja de Seguro Social y por ello, el artículo 1764 no aplica en lo absoluto.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 675 del 25 de septiembre de 2006, emitió concepto en relación a la tercería excluyente promovida, manifestando que la misma debe ser rechazada de plano, por no fundamentarse la pretensión del tercerista en un derecho real plenamente constituido a su favor. (Fs. 26-34)

En sustento a dicho criterio, advierte que de conformidad al artículo 1221 del Código Civil, la promesa de compraventa no tiene como efecto el traspaso del dominio del bien, sino que de acuerdo con la Doctrina es identificado como un contrato preliminar, pues su finalidad es la celebración futura de un contrato de compraventa, originándose de éste una obligación de hacer a cargo de las partes.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala entran a resolver lo pertinente.

La incidencia que nos ocupa tiene la finalidad que se decrete el levantamiento del embargo que afecta la Finca 55943, inscrita en Registro Público de Panamá, al Documento 551071, Código 4301, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, dictado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la sociedad PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. y RODERICK GAYTAN URRIOLOA, mediante Auto 228 de 30 de mayo 2005. (F.100 del expediente ejecutivo)

La medida decretada sobre dicho bien mueble obedece a que, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago contra PAN-AM CONSTRUCTION, S.A., No. Patronal 43-4000441, por encontrarse moroso en el pago de cuotas obrero patronales y demás deducciones legales dejadas de pagar a la institución en el periodo comprendido entre los meses de junio a octubre de 2004.

En este sentido, mediante Auto No. 659 del 20 de diciembre de 2004, dicho tribunal decretó secuestro sobre varios bienes muebles de propiedad del demandado, figurando la Finca No. 55943, objeto de la presente tercería.

Observa la Sala que previa a la situación descrita, RODERICK GAYTAN URRIOLOA en representación de la sociedad PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. celebró contrato de Promesa de Compraventa de la Finca de su propiedad, No. 55943 con la señora SALLY GRIFFITHS BENDER, lo cual consta en Escritura Pública 10863 del 17 de noviembre de 2003, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público el día 27 de noviembre de 2003, de acuerdo al sello legible a foja 9 del expediente.

A consecuencia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, surge un título de dominio a favor de la señora GRIFFITHS BENDER, respecto a la Finca No. 55943, por haber sido el mismo elevado a escritura pública y encontrarse debidamente inscrito en el Registro Público. En suma a lo anterior, por el hecho que dicha inscripción es de fecha anterior al auto de secuestro proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social sobre la citada finca, los derechos emanados de dicho título privan ante la medida adoptada.

El artículo 1221 del Código Civil contempla el contrato de promesa de compraventa en nuestra legislación, especificando en su párrafo tercero, que cuando éste comprenda un bien inmueble y se constituya en escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad, se le confiere al promitente comprador una limitante de dominio del bien que origina el contrato, que le permite excluirlo futuras enajenaciones o que sea gravado por algún tipo de medida frente a terceros.

El razonamiento vertido se reafirma en lo analizado por la Sala, en atención a tercería excluyente formulada por un promitente comprador de bien inmueble de propiedad de PAN-AM CONSTRUCTION, S.A., la cual también fue afectada por medida cautelar dictada dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la precitada sociedad anónima y a RODERICK GAYTAN URRIOLO. Entre los párrafos pertinentes transcribimos los siguientes:

“La Sala Tercera ha señalado con relación a los efectos de la promesa de compraventa, que su inscripción en el Registro Público le concede al promitente comprador una limitante de dominio sobre el bien inmueble objeto de la futura compraventa, la que a su vez es oponible ante terceros. Dicha limitante prevalece en sus efectos sobre todo tipo de gravamen que recaiga sobre el bien, ya sea un embargo, enajenación o garantía real constituidas en fecha posterior a la inscripción del contrato.

El Código Civil contempla la figura del contrato de promesa de compraventa en el artículo 1221 del Código Civil, cuyo texto reproducimos a continuación:

‘Artículo 1221. La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al promitente el cumplimiento de la promesa, que deberá constar por escrito cuando se trate de bienes inmuebles o derechos hereditarios.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en este Libro.

La promesa de vender un inmueble, hecha por escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad, constituye una limitación del dominio en virtud de la cual el promitente no podrá enajenar el inmueble mientras no sea cancelada la inscripción de la promesa, ni gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador.’

Del contenido de la disposición transcrita, se desprende los siguientes elementos del contrato de compraventa:

1-Se trata de un contrato preliminar. La finalidad de este contrato es que las partes acuerden cumplir una futura obligación de compraventa, en cuanto al objeto del mismo, precio y el plazo o condiciones de su cumplimiento.

2- Relación jurídica personal entre las partes. Dicho contrato otorga al promitente comprador el derecho a reclamar su cumplimiento, al igual que al promitente vendedor. Su incumplimiento, también da lugar a promover la reparación de los daños y perjuicios sufridos.

3- Formalidad requerida. El contrato de promesa de compraventa que recaiga sobre bienes inmuebles o derechos hereditarios debe constar por escrito.

4- Legislación aplicable. La normativa del Código Civil relativa a las obligaciones y contrato rige, en caso de incumplimiento de este tipo de contrato.

5- Efectos del contrato. En virtud de la promesa de compraventa de un bien inmueble, elevada a escritura pública e inscrita en el Registro Público, el promitente vendedor mantiene la propiedad del bien, pero se limita a que el mismo pueda ser objeto de posteriores relaciones jurídicas con terceros interesados; el promitente comprador no adquiere la propiedad del bien sino el derecho de hacer valer la limitación de dominio de que goza en relación al mismo.

Resulta oportuno destacar, que la inscripción en el Registro Público de la promesa de compraventa en cuestión, implica una medida de publicidad, por la cual se entiende conocido por terceras personas los derechos y obligaciones dimanantes de dicho contrato, y así mismo que éstos sean oponibles frente a cualquier vulneración que afecte dicha limitación o exclusión.” (Resolución de la Sala Tercera, fechada 13 de septiembre de 2006, Tercería Excluyente presentada por JOHN BELFORD, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. Y OTROS.)

Tomando como fundamento las consideraciones enunciadas en la tercería antes comentada, esta Corporación Judicial concluye que debe accederse a la pretensión de actora, toda vez que cumple con los numerales 2 y 3 del artículo 1764 del Código Judicial, que a la letra señalan:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Se registrará por los siguientes preceptos:

1....

2.Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o de derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3.Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

4....”

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por la firma De la Guardia y Asociados, en representación de SALLY GRIFFITHS BENDER, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. y RODERICK GAYTAN URRIOLO, y ORDENA el levantamiento del Embargo decretado sobre la Finca 55943, inscrita en Registro Público, al Documento 551071, Código 4301, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, mediante Auto 228 de 30 de mayo de 2005.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2007

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelación.....	507
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N°203-05 DE 20 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	507
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°201-2005 DE 20 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	511
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR SONIA LINETH FERNANDEZ DE CASTROVERDE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°63-06 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA, PARA EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).....	516
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR SAYONARA ARGUELLES BEZEMER, CONTRA LA RESOLUCIÓN N1005-05 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	521
Ética profesional del abogado.....	525
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO INTERPUESTO POR EL SEÑOR LITVIN LUBOMIR EN CONTRA DEL LCDO. LUIS E. CAMPOS BOLAÑOS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	525
DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO, INTERPUESTA POR LA SEÑORA ELSA DE GARCIA, CONTRA EL LICENCIADO JUAN DE LA CRUZ GARCIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	528
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA DEL ABOGADO PROPUESTO POR LA SEÑORA INES ESCAMILLA DE VILLALBA CONTRA EL LICENCIADO BORIS STAFF. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	532
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	537
Divorcio.....	537
LIRA ANGELICA LOMBA ANDREVE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DEL ESTADO DE CALIFORNIA, CONDADO DE SOLANO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR DARRYL JOSEPH HASSEY. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	537
Otros	537
RUBENS ESPOSITO, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES FIRMA FORENSE, RIAS, FABREGA Y FABREGA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA SALA NOVENA DEL TRIBUNAL DE LO CIVIL DE ROMA, ITALIA, , EL 28 DE JUNIO DE 2001, A FAVOR DE LA SOCIEDAD RAI RADIOTELEVISIONE ITALIANA S.P.A. CONTRA OGARITÉ, S. A., SOCIEDAD CONSTITUIDA SEGÚN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).	537

Reconsideraciones / Recursos Humanos 541**Otros 541**

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N1 2002-05 DE 20 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007). 541

APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N°203-05 DE 20 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 5 de Marzo de 2007
Materia: Apelación

Expediente: 976-06

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá, remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ contra la Resolución No.203-05 de 20 de octubre de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Defensor de Oficio Circuital de la Defensoría de Oficio de San Miguelito.

El recurrente, mediante apoderado legal basó su disconformidad con la resolución arriba indicada en los siguientes hechos:

.....

“TERCERO: La resolución impugnada valora de manera inadecuada el seminario que se identifica como “2002 S2 MR 5/h” el cual se refiere al seminario “Mediación en la Administración de Justicia” realizado el 19 de marzo de 2002 con una duración de cinco (5) horas y con el auspicio de la Escuela Judicial y de la Alianza Ciudadana Pro-Justicia. Que su disconformidad radica en que este seminario fue calificado con la categoría de materia relacionada al cargo de Defensor de Oficio. Considera que debe ser calificado con la categoría de materia aplicable, por dos razones: a). En el expediente reposa la copia del seminario en cuestión, y en cuyo reverso se detallan los temas que fueron abordados en ese seminario, entre los que se destaca el tema de la Mediación Penal. b). De los artículos 55 y 57 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999 (G.O. No.23,837 de 10 de julio de 1999), se desprende con claridad que pueden someterse a la mediación las materias susceptibles de transacción, desistimiento y negociación.

Que si el seminario “Mediación en la Administración de Justicia”, abordó el tema sobre la Mediación Penal, aunado con que la legislación, ya citada, autoriza que la mediación se realice en los procesos que son susceptibles de desistimiento, definitivamente el seminario en cuestión debe ser calificado con la categoría de materia aplicable, puesto que el Defensor de Oficio, en su interés de cumplir con su deber de promover cualquier diligencia necesaria para que sea más eficaz la defensa de su patrocinado (literal g, artículo 2021 del Código Judicial), debe tener conocimiento para solucionar el conflicto penal a través de la mediación. Es por ello que solicita que el seminario “Mediación en la Administración de Justicia”, y que la resolución impugnada identifica como “2002 S2 MR 5/h”, se califique como materia aplicable, además de la modificación del puntaje otorgado al seminario en mención, ya que le corresponde una valoración de 0.50, de acuerdo al numeral III del artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

CUARTO: Otra disconformidad contra la resolución impugnada, radica en que valoró de manera inadecuada el seminario que identifica como “2002 S3 MR 10/h”, es decir, el seminario sobre “Aspectos del Proceso Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo General”. La resolución atacada calificó este seminario con la categoría de materia relacionada, cuando

debió calificarlo como materia aplicable y por consiguiente asignarsele una valoración de 0.50, de acuerdo al numeral III del artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

QUINTO: Otra disconformidad con la resolución impugnada se concentra en el puntaje o la valoración de las ejecutorías presentadas por su mandante y que a continuación se menciona con el siguiente puntaje: El consentimiento

del ofendido en el Código Penal vigente: M.A. 0.50

Política Criminal y Adolescentes infractores M.A. 0.50

La extradición de personas reclamadas por autoridades

extranjeras conforme al Código Judicial M.A. 0.75

Consideraciones sobre el Delito de evasión M.A. 0.50

La libertad condicional y el hacinamiento M.A. 0.50

El Órgano Judicial y la libre competencia económica M.R. 0.50

Extractos de Jurisprudencia (1) M.A. 0.50

Extractos de Jurisprudencia (2) M.A. 0.50

Extractos de Jurisprudencia (3) M.A. 0.50

Delincuencia no convencional y criminalidad

organizada. Elementos para la construcción

de un discurso de análisis. M.A. 0.75

Señala que debe quedar claro, que no discrepa sobre la única ejecutoría que fue calificada "MR", es decir, materia relacionada, la que se titula "El Órgano Judicial y la Libre Competencia Económica", y que fue calificada con un puntaje de 0.50.

Considera el recurrente, que la ejecutoría "El consentimiento del ofendido en el Código Penal vigente" debe ser valorada con un puntaje de 1.00, toda vez que se trata de una iniciativa que ofrece una visión profunda y completa del tema. Explica, que el Estado ejerce la tutela penal de protección de bienes, que existen excepciones a esa regla, como es el caso del desinterés que tiene un sujeto de perseguir el delito del que fue víctima, advierte sobre corrientes doctrinales que aprueban o rechazan el consentimiento del ofendido como causa de justificación.

Solicita se modifique la puntuación otorgada por la resolución impugnada a la ejecutoría "Política Criminal y Adolescentes Infractores", y que en su lugar, se le asigne una puntuación de 1.00. Se trata de una ejecutoría que aún mantiene vigencia, y cuyo aporte es de gran significado. Señala que, en agosto de 2004 su mandante resolvió publicar este tema en un medio escrito de circulación nacional, para exponer su preocupación por la intensión de la entonces Asamblea Legislativa, de aumentar las penas a los adolescentes infractores sin una base o Política Criminal definida.

Considera que la ejecutoría "la extradición de personas reclamadas por autoridades extranjeras conforme al Código Judicial" fue indebidamente valorada por la resolución atacada, razón por la que solicita se le asigne una puntuación de 1.00. Expone, que la ejecutoría ofrece al lector un marco introductorio, de aproximación al tema, los orígenes de la extradición, el concepto o alcance de la figura, las fuentes de la extradición, sus principios y se refiere al proceso de extradición de las personas reclamadas por autoridades extranjeras en el Código Judicial.

En lo que respecta a la ejecutoría "Consideraciones sobre el Delito de Evasión", solicita que se modifique la resolución atacada en el sentido que se le asigne un puntaje de 1.00. Esta petición se fundamenta en que esta iniciativa advierte a la ciudadanía que la evasión de un detenido o reo de los Centros carcelarios o de sus custodios, lesiona la administración de justicia, que esa conducta es un delito que prevé el Código Penal.

Por otra parte, considera que la resolución impugnada no valoró de manera adecuada la

ejecutoria “La libertad condicional y el hacinamiento carcelario”. Esta ejecutoria define libertad condicional, y advierte un aspecto muy importante a la ciudadanía: que el Órgano Judicial y el Ministerio Público pueden cooperar con disminuir la población carcelaria mediante la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, pero no son la únicas encomendadas para tal fin. Es por ello, que solicita que dicha ejecutoria sea calificada con un puntaje de 1.00.

En lo que concierne a la ejecutoria “La extradición, acto de asistencia jurídica internacional”, fue indebidamente valorada por la resolución atacada, razón por la que solicita se le asigne una puntuación de 1.00. La misma expone la preocupación de que los medios de comunicación mencionan que las autoridades panameñas han activado el régimen de extradición activa, pero que nadie se detiene en explicarles en qué consiste esa institución.

Además, señala que la resolución atacada valoró de manera incorrecta las tres ejecutorias que se titulan:

“Jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá”, publicada en el cuaderno de Ciencias Penales; “Extractos de Jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Penal, Corte Suprema de Justicia” y “Extractos de Jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia”. Que estas tres ejecutorias tienen la particularidad que contienen citas o fragmentos parciales de resoluciones judiciales emitidas por la Sala Penal o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que considera que a cada una se le debe otorgar una puntuación de 1.00.

Finalmente otra ejecutoria que también fue mal valorada es la titulada “Delincuencia no convencional y criminalidad Organizada. Elementos para la construcción de un discurso de análisis”, publicada en el Cuaderno de Ciencias Penales, Instituto Panameño de Ciencias Penales, Año V. Esta ejecutoria desarrolla de manera completa y profunda el tema de la criminalidad no convencional organizada, a través de corrientes o doctrinas penales muy innovadoras, como lo son el Derecho Penal del Riesgo y el Derecho Penal Funcional. En ese sentido, considera que dicha ejecutoria debe ser ponderada con una puntuación de 1.00.

En síntesis, solicita que se modifique la resolución impugnada en los términos en que se pide en el presente libelo, es decir que la ponderación otorgada a los seminarios realizados por su mandante tenga como sub-total la cantidad de 13 puntos; además, que el puntaje otorgado a su mandante en las ejecutorias sea modificado y en consecuencia se le conceda un total de 10.50 puntos, con lo que su poderdante obtendría un puntaje total de 88.75.

A continuación encontramos el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos, el cual en lo modular indica:

“Se aprecia a folios 42 que este seminario fue valorado como materia relacionada y se le asignó una puntuación de 0.25 y en adición 0.50 puntos, por ser una capacitación impartida por la Escuela Judicial. Esta capacitación se refiere a la mediación, materia que es considerada materia aplicable al cargo.

Estima que el contenido de este seminario es materia aplicable y por tener una duración de cinco (5) horas, le corresponde ser valorado con medio punto (0.50), con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial. El seminario “Aspectos del Proceso Contencioso Administrativo y del procedimiento Administrativo General”, cuya copia reposa a folios 20 y reverso, fue valorado como materia relacionada, lo cual obedece que trata de un seminario sobre derecho administrativo y las competencias del cargo sometido a concurso se circunscriben al derecho penal y derecho procesal penal, que no fueron objeto de estudio en esa capacitación, razón por la que dicho seminario recibió la valoración que le corresponde y la misma debe mantenerse.

En relación a las ejecutorias, el recurrente disputa la valoración de las misma excepto la titulada “El Órgano Judicial y la libre competencia económica”. Que el criterio para la evaluación de las ejecutorias se encuentra regulado en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, que otorga un(1) punto a los artículos si son materia aplicable y hasta medio (½) punto si son materia relacionada. Los artículos presentados como ejecutorias podrán ser evaluados

con el máximo de un (1) punto o con un puntaje inferior, que será susceptible de variar de acuerdo a la profundidad, extensión y base científica de los mismos. En el caso de las ejecutorias, los Comisionados se ajustan a los límites establecidos por el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial y la ponderación dependerá de la profundidad, extensión y base científica de las mismas, como se señaló en líneas anteriores.

Por lo tanto, la Comisión de Personal valoró las ejecutorias del recurrente de conformidad a los criterios establecidos en el Reglamento de Carrera Judicial y por ello estiman que no hay lugar para variar el puntaje conferido a las mismas.

Visto lo anterior, considera que la evaluación del aspirante LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, debe rectificarse a efectos de reconocerle al seminario "Mediación en la Administración de Justicia" medio punto (0.50 pts.) Como materia aplicable, en lugar del cero con veinticinco puntos (0.25) que originalmente se le otorgó y en consecuencia, modificar el puntaje de ochenta y tres con setenta y cinco (83.75 pts.) a ochenta y cuatro puntos (84.00 pts.)."

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución fechada 3 de mayo de 2006, decidió reconsiderar la decisión vertida en la Resolución 203-05 de 20 de octubre de 2005, por la cual se establece la lista de aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de Defensor de Oficio Circuital, de la Defensoría de Oficio de San Miguelito, en cuanto a la evaluación otorgada al licenciado LUIS TAPIA RODRÍGUEZ, y modifica el puntaje otorgado en dicha Resolución, otorgándole una calificación final de OCHENTA Y CUATRO PUNTOS (84.00 pts.), lo cual lo mantiene dentro de la lista de no seleccionable.

CONSIDERACIONES

Corresponde en estos momentos emitir nuestra opinión en cuanto al recurso interpuesto por el licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ contra la Resolución No.203-2005 de 20 de octubre de 2005, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal.

En ese sentido, la Sala se ha podido percatar que el argumento esgrimido por el recurrente es que se le valoró inadecuadamente las ejecutorias, publicaciones y seminarios, cuyo esfuerzo, extensión, profundidad y base científica les ameritaba que fueran consideradas como materia aplicable y con un puntaje de 1.00, para dichas ejecutorias.

Una vez analizada la valoración realizada a los seminarios presentados por el Licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, vemos que los mismos fueron valorados correctamente de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, a excepción del seminario que reposa a folios 19, sobre "Mediación en la Administración de Justicia", realizado por la Escuela Judicial y la Alianza Ciudadana Pro Justicia; se observa que en el mismo entre sus puntos contenía el tema de la Mediación Penal, que debió ser valorado como materia aplicable, al cual se le asignó una puntuación de 0.25 y en adición 0.50 puntos, por ser una capacitación impartida por la Escuela Judicial.

Consideramos que se debe rectificar dicha valoración y asignarle medio punto (0.50) y adicionarle 0.50 por ser una capacitación de la Escuela Judicial, lo que correspondería al puntaje de 1.00 y no de 0.75, tal como fue anteriormente valorado.

En relación al seminario "Aspectos del Proceso Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo General", que reposa a folios 20 del expediente, el mismo fue valorado como materia relacionada, debido a que se trata de un seminario sobre derecho administrativo y las competencias del cargo sometido a concurso se circunscriben al derecho penal y derecho procesal penal, razón por la que la valoración otorgada a dicho seminario debe mantenerse.

En lo que respecta a las ejecutorias, vemos que el recurrente no está de acuerdo con la valoración asignadas a las ejecutorias presentadas, con excepción a la titulada "El Órgano Judicial y la Libre Competencia Económica".

En tal sentido es importante resaltar, que el criterio para la evaluación de las ejecutorias se encuentra regulado en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, el cual le otorga un (1) punto a los artículos si son materia aplicable y hasta medio (½) punto si son materia relacionada. Los artículos presentados como ejecutorias podrán ser evaluados con el máximo de un (1) punto o con un puntaje inferior, el cual será susceptible de variar de acuerdo a la profundidad, extensión y base científica.

Es decir, que la Comisión de Personal entra a valorar la profundidad de cada una de las ejecutorias, la extensión de las mismas y las bases científicas sobre las cuales son fundamentadas, para de esta forma otorgarle la valoración que le corresponde a cada una de ellas, o sea, que existe cierta discrecionalidad de cada comisionado, ya que los mismos deben realizar la evaluación dentro de los límites establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, en el cual se establece que se debe valorar hasta un (1) punto cuando es materia aplicable y hasta medio punto ($\frac{1}{2}$) cuando se trata de materia relacionada.

Es importante resaltar, que el Reglamento de Carrera Judicial establece que los artículos que resulten como materia aplicable pueden ser valorados hasta un (1) punto, no establece un puntaje mínimo del cual deba partir el evaluador al momento de evaluar una ejecutoria, ya sea materia aplicable o relacionada. Todo ello, va a depender de la profundidad, extensión y base científica, para de esta forma determinar el puntaje que le corresponde a cada ejecutoria.

Considera esta Sala, que la Comisión de Personal, valoró las ejecutorias del Licenciado LUIS CARLOS TAPIA, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento de Carrera Judicial, por lo que no hay lugar para variar el puntaje otorgados a las mismas.

Por otro lado, hemos de manifestar que es atribución de los Comisionados el juicio de valor que aplican a las Ejecutorias y Publicaciones presentadas por los aspirantes en los concursos; sólo limitados por los parámetros establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Carrera.

Finalmente, consideramos que la evaluación asignada al Licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, debe rectificarse a efectos de reconocerle al seminario "Mediación en la Administración de Justicia" medio punto (0.50 pto.) como materia aplicable, en lugar de 0.25 que originalmente se le otorgó y en consecuencia, modifica su puntaje de ochenta y tres con setenta y cinco puntos (83.75 pto.) a ochenta y cuatro puntos (84.00 pto.).

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución RP-203-2005 de 3 de mayo de 2006 que MODIFICA la Resolución N°203-2005 de 20 de octubre de 2005 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, en el sentido de reconocerle al Licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ una valoración de OCHENTA Y CUATRO puntos (84.00 pto.) en la lista de aspirantes no seleccionables al cargo de Defensor de Oficio Circuital de la Defensoría de Oficio de San Miguelito, dentro del Concurso No.203-2005 para dicha posición.

Devuélvase el expediente a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°201-2005 DE 20 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	8 de Marzo de 2007
Materia:	Apelación

Expediente: 974-06

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá, remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ contra la Resolución No.201-05 de 20 de octubre de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no

seleccionables al cargo de Defensor de Oficio Circuital de la Defensoría de Oficio de Panamá.

El recurrente, mediante apoderado legal basó su disconformidad con la resolución arriba indicada en los siguientes hechos:

.....

“TERCERO: La resolución impugnada valora de manera inadecuada el seminario que se identifica como “2002 S2 MR 5/h” el cual se refiere al seminario “Mediación en la Administración de Justicia” realizado el 19 de marzo de 2002 con una duración de cinco (5) horas y con el auspicio de la Escuela Judicial y de la Alianza Ciudadana Pro-Justicia. Que su disconformidad radica en que este seminario fue calificado con la categoría de materia relacionada al cargo de Defensor de Oficio. Considera que debe ser calificado con la categoría de materia aplicable, por dos razones: a). En el expediente reposa la copia del seminario en cuestión, y en cuyo reverso se detallan los temas que fueron abordados en ese seminario, entre los que se destaca el tema de la Mediación Penal. b). De los artículos 55 y 57 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999 (G.O. No.23,837 de 10 de julio de 1999), se desprende con claridad que pueden someterse a la mediación las materias susceptibles de transacción, desistimiento y negociación.

Que si el seminario “Mediación en la Administración de Justicia”, abordó el tema sobre la Mediación Penal, aunado con que la legislación, ya citada, autoriza que la mediación se realice en los procesos que son susceptibles de desistimiento, definitivamente el seminario en cuestión debe ser calificado con la categoría de materia aplicable, puesto que el Defensor de Oficio, en su interés de cumplir con su deber de promover cualquier diligencia necesaria para que sea más eficaz la defensa de su patrocinado (literal g, artículo 2021 del Código Judicial), debe tener conocimiento para solucionar el conflicto penal a través de la mediación. Es por ello que solicita que el seminario “Mediación en la Administración de Justicia”, y que la resolución impugnada identifica como “2002 S2 MR 5/h”, se califique como materia aplicable, además de la modificación del puntaje otorgado al seminario en mención, ya que le corresponde una valoración de 0.50, de acuerdo al numeral III del artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

CUARTO: Otra disconformidad contra la resolución impugnada, radica en que valoró de manera inadecuada el seminario que identifica como “2002 S3 MR 10/h”, es decir, el seminario sobre “Aspectos del Proceso Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo General”. La resolución atacada calificó este seminario con la categoría de materia relacionada, cuando debió calificarlo como materia aplicable y por consiguiente asignarsele una valoración de 0.50, de acuerdo al numeral III del artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

QUINTO: Otra disconformidad con la resolución impugnada se concentra en el puntaje o la valoración de las ejecutorías presentadas por su mandante y que a continuación se menciona con el siguiente puntaje:

El consentimiento del ofendido en el Código Penal vigente:	M.A. 0.50
Política Criminal y Adolescentes infractores	M.A. 0.50
La extradición de personas reclamadas por autoridades	
extranjeras conforme al Código Judicial	M.A. 0.75
Consideraciones sobre el Delito de evasión	M.A. 0.50
La libertad condicional y el hacinamiento carcelario	M.A. 0.50
El Órgano Judicial y la libre competencia económica	M.R. 0.50
Extractos de Jurisprudencia (1)	M.A. 0.50
Extractos de Jurisprudencia (2)	M.A. 0.50
Extractos de Jurisprudencia (3)	M.A. 0.50
Delincuencia no convencional y criminalidad	
organizada. Elementos para la construcción	

de un discurso de análisis.

M.A. 0.75

Señala que debe quedar claro, que no discrepa sobre la única ejecutoria que fue calificada "MR", es decir, materia relacionada, la que se titula "El Órgano Judicial y la Libre Competencia Económica", y que fue calificada con un puntaje de 0.50.

Considera el recurrente, que la ejecutoria "El consentimiento del ofendido en el Código Penal vigente" debe ser valorada con un puntaje de 1.00, toda vez que se trata de una iniciativa que ofrece una visión profunda y completa del tema. Explica, que el Estado ejerce la tutela penal de protección de bienes, que existen excepciones a esa regla, como es el caso del desinterés que tiene un sujeto de perseguir el delito del que fue víctima, advierte sobre corrientes doctrinales que aprueban o rechazan el consentimiento del ofendido como causa de justificación.

Solicita se modifique la puntuación otorgada por la resolución impugnada a la ejecutoria "Política Criminal y Adolescentes Infractores", y que en su lugar, se le asigne una puntuación de 1.00. Se trata de una ejecutoria que aún mantiene vigencia, y cuyo aporte es de gran significado. Señala que, en agosto de 2004 su mandante resolvió publicar este tema en un medio escrito de circulación nacional, para exponer su preocupación por la intensión de la entonces Asamblea Legislativa, de aumentar las penas a los adolescentes infractores sin una base o Política Criminal definida.

Considera que la ejecutoria "la extradición de personas reclamadas por autoridades extranjeras conforme al Código Judicial" fue indebidamente valorada por la resolución atacada, razón por la que solicita se le asigne una puntuación de 1.00. Expone, que la ejecutoria ofrece al lector un marco introductorio, de aproximación al tema, los orígenes de la extradición, el concepto o alcance de la figura, las fuentes de la extradición, sus principios y se refiere al proceso de extradición de las personas reclamadas por autoridades extranjeras en el Código Judicial.

En lo que respecta a la ejecutoria "Consideraciones sobre el Delito de Evasión", solicita que se modifique la resolución atacada en el sentido que se le asigne un puntaje de 1.00. Esta petición se fundamenta en que esta iniciativa advierte a la ciudadanía que la evasión de un detenido o reo de los Centros carcelarios o de sus custodios, lesiona la administración de justicia, que esa conducta es un delito que prevé el Código Penal.

Por otra parte, considera que la resolución impugnada no valoró de manera adecuada la ejecutoria "La libertad condicional y el hacinamiento carcelario". Esta ejecutoria define libertad condicional, y advierte un aspecto muy importante a la ciudadanía: que el Órgano Judicial y el Ministerio Público pueden cooperar con disminuir la población carcelaria mediante la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, pero no son la únicas encomendadas para tal fin. Es por ello, que solicita que dicha ejecutoria sea calificada con un puntaje de 1.00.

En lo que concierne a la ejecutoria "La extradición, acto de asistencia jurídica internacional", fue indebidamente valorada por la resolución atacada, razón por la que solicita se le asigne una puntuación de 1.00. La misma expone la preocupación de que los medios de comunicación mencionan que las autoridades panameñas han activado el régimen de extradición activa, pero que nadie se detiene en explicarles en qué consiste esa institución.

Además, señala que la resolución atacada valoró de manera incorrecta las tres ejecutorias que se titulan:

"Jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá", publicada en el cuaderno de Ciencias Penales; "Extractos de Jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Penal, Corte Suprema de Justicia" y "Extractos de Jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia". Que estas tres ejecutorias tienen la particularidad que contienen citas o fragmentos parciales de resoluciones judiciales emitidas por la Sala Penal o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que considera que a cada una se le debe otorgar una puntuación de 1.00.

Finalmente otra ejecutoria que también fue mal valorada es la titulada "Delincuencia no convencional y criminalidad Organizada. Elementos para la construcción de un discurso de análisis", publicada en el Cuaderno de Ciencias Penales, Instituto Panameño de Ciencias Penales,

Año V. Esta ejecutoria desarrolla de manera completa y profunda el tema de la criminalidad no convencional organizada, a través de corrientes o doctrinas penales muy innovadoras, como lo son el Derecho Penal del Riesgo y el Derecho Penal Funcional. En ese sentido, considera que dicha ejecutoria debe ser ponderada con una puntuación de 1.00.

En síntesis, solicita que se modifique la resolución impugnada en los términos en que se pide en el presente libelo, es decir que la ponderación otorgada a los seminarios realizados por su mandante tenga como sub-total la cantidad de 13 puntos; además, que el puntaje otorgado a su mandante en las ejecutorias sea modificado y en consecuencia se le conceda un total de 10.50 puntos, con lo que su poderdante obtendría un puntaje total de 88.75.

A continuación encontramos el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos, el cual en lo modular indica:

“Se aprecia a folios 42 que este seminario fue valorado como materia relacionada y se le asignó una puntuación de 0.25 y en adición 0.50 puntos, por ser una capacitación impartida por la Escuela Judicial. Esta capacitación se refiere a la mediación, materia que es considerada materia aplicable al cargo.

Estima que el contenido de este seminario es materia aplicable y por tener una duración de cinco (5) horas, le corresponde ser valorado con medio punto (0.50), con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial. El seminario “Aspectos del Proceso Contencioso Administrativo y del procedimiento Administrativo General”, cuya copia reposa a folios 20 y reverso, fue valorado como materia relacionada, lo cual obedece que trata de un seminario sobre derecho administrativo y las competencias del cargo sometido a concurso se circunscriben al derecho penal y derecho procesal penal, que no fueron objeto de estudio en esa capacitación, razón por la que dicho seminario recibió la valoración que le corresponde y la misma debe mantenerse.

En relación a las ejecutorias, el recurrente disputa la valoración de las misma excepto la titulada “El Órgano Judicial y la libre competencia económica”. Que el criterio para la evaluación de las ejecutorias se encuentra regulado en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, que otorga un(1) punto a los artículos si son materia aplicable y hasta medio (½) punto sin son materia relacionada.

Los artículos presentados como ejecutorias podrán ser evaluados con el máximo de un (1) punto o con un puntaje inferior, que será susceptible de variar de acuerdo a la profundidad, extensión y base científica de los mismos. En el caso de las ejecutorias, los Comisionados se ajustan a los límites establecidos por el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial y la ponderación dependerá de la profundidad, extensión y base científica de las mismas, como se señaló en líneas anteriores. Por lo tanto, la Comisión de Personal valoró las ejecutorias del recurrente de conformidad a los criterios establecidos en el Reglamento de Carrera Judicial y por ello estiman que no hay lugar para variar el puntaje conferido a las mismas.

Visto lo anterior, considera que la evaluación del aspirante LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, debe rectificarse a efectos de reconocerle al seminario “Mediación en la Administración de Justicia” medio punto (0.50 pts.) Como materia aplicable, en lugar del cero con veinticinco puntos (0.25) que originalmente se le otorgó y en consecuencia, modificar el puntaje de ochenta y tres con setenta y cinco (83.75 pts.) a ochenta y cuatro puntos (84.00 pts.).”

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución fechada 3 de mayo de 2006, decidió reconsiderar la decisión vertida en la Resolución 201-05 de 20 de octubre de 2005, por la cual se establece la lista de aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de Defensor de Oficio Circuital, de la Defensoría de Oficio de Panamá, en cuanto a la evaluación otorgada al licenciado LUIS TAPIA RODRÍGUEZ, y modifica el puntaje otorgado en dicha Resolución, otorgándole una calificación final de OCHENTA Y CUATRO PUNTOS (84.00 pts.), lo cual lo mantiene dentro de la lista de no seleccionable.

CONSIDERACIONES

Corresponde en estos momentos emitir nuestra opinión en cuanto al recurso interpuesto por el licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ contra la Resolución No.201-2005 de 20 de junio de 2005, dictada por la

Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal.

En ese sentido, la Sala se ha podido percatar que el argumento esgrimido por el recurrente es que se le valoró inadecuadamente las ejecutorías, publicaciones y seminarios, cuyo esfuerzo, extensión, profundidad y base científica les ameritaba que fueran consideradas como materia aplicable y con un puntaje de 1.00, para dichas ejecutorías.

Una vez analizada la valoración realizada a los seminarios presentados por el Licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, vemos que los mismos fueron valorados correctamente de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, a excepción del seminario que reposa a folios 19, sobre "Mediación en la Administración de Justicia", realizado por la Escuela Judicial y la Alianza Ciudadana Pro Justicia; se observa que en el mismo entre sus puntos contenía el tema de la Mediación Penal, que debió ser valorado como materia aplicable, al cual se le asignó una puntuación de 0.25 y en adición 0.50 puntos, por ser una capacitación impartida por la Escuela Judicial.

Consideramos que se debe rectificar dicha valoración y asignarle medio punto (0.50) y adicionarle 0.50 por ser una capacitación de la Escuela Judicial, lo que correspondería al puntaje de 1.00 y no de 0.75, tal como fue anteriormente valorado.

En relación al seminario "Aspectos del Proceso Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo General", que reposa a folios 20 del expediente, el mismo fue valorado como materia relacionada, debido a que se trata de un seminario sobre derecho administrativo y las competencia del cargo sometido a concurso se circunscriben al derecho penal y derecho procesal penal, razón por la que la valoración otorgada a dicho seminario debe mantenerse.

En lo que respecta a las ejecutorías, vemos que el recurrente no está de acuerdo con la valoración asignadas a las ejecutorías presentadas, con excepción a la titulada "El Órgano Judicial y la Libre Competencia Económica".

En tal sentido es importante resaltar, que el criterio para la evaluación de las ejecutorías se encuentra regulado en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, el cual le otorga un (1) punto a los artículos sin son materia aplicable y hasta medio (½) punto si son materia relacionada. Los artículos presentados como ejecutorías podrán ser evaluados con el máximo de un (1) punto o con un puntaje inferior, el cual será susceptible de variar de acuerdo a la profundidad, extensión y base científica.

Es decir, que la Comisión de Personal entra a valorar la profundidad de cada una de las ejecutorías, la extensión de las mismas y las bases científicas sobre las cuales son fundamentadas, para de esta forma otorgarle la valoración que le corresponde a cada una de ellas, o sea, que existe cierta discrecionalidad de cada comisionado, ya que los mismos deben realizar la evaluación dentro de los límites establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, en el cual se establece que se debe valorar hasta un (1) punto cuando es materia aplicable y hasta medio punto (½) cuando se trata de materia relacionada.

Es importante resaltar, que el Reglamento de Carrera Judicial establece que los artículos que resulten como materia aplicable pueden ser valorados hasta un (1) punto, no establece un puntaje mínimo del cual deba partir el evaluador al momento de evaluar una ejecutoria, ya sea materia aplicable o relacionada. Todo ello, va a depender de la profundidad, extensión y base científica, para de esta forma determinar el puntaje que le corresponde a cada ejecutoria.

Considera esta Sala, que la Comisión de Personal, valoró las ejecutorías del Licenciado LUIS CARLOS TAPIA, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento de Carrera Judicial, por lo que no hay lugar para variar el puntaje otorgados a las mismas.

Por otro lado, hemos de manifestar que es atribución de los Comisionados el juicio de valor que aplican a las Ejecutorias y Publicaciones presentadas por los aspirantes en los concursos; sólo limitados por los parámetros establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Carrera.

Finalmente, consideramos que la evaluación asignada al Licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, debe rectificarse a efectos de reconocerle al seminario "Mediación en la Administración de Justicia" medio punto (0.50 pto.) como materia aplicable, en lugar de 0.25 que originalmente se le otorgó y en consecuencia, modifica su puntaje de ochenta y tres con setenta y cinco puntos (83.75 pto.) a ochenta y cuatro puntos (84.00 pto.).

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución RP-201-2005 de 3 de mayo de 2006 que MODIFICA la Resolución No.201-2005 de 20 de octubre de 2005 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, en el sentido de reconocerle al Licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ una valoración de OCHENTA Y CUATRO puntos (84.00 pts.) en la lista de aspirantes no seleccionables al cargo de Defensor de Oficio Circuital de la Defensoría de Oficio de Panamá, dentro del Concurso No.201-2005 para dicha posición.

Devuélvase el expediente a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR SONIA LINETH FERNANDEZ DE CASTROVERDE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°63-06 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA, PARA EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	21 de Marzo de 2007
Materia:	Apelación

Expediente: 66-07

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Resolución Número RF-063-2006 de fecha 22 de noviembre de 2006, expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, mediante la cual se resuelve el Concurso No.063-06 (Mixto), convocado para la posición 2061 de Magistrado del Tribunal Superior de Familia, Panamá.

Los puntos mas relevantes en los que se apoya el escrito de apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera:

La representación judicial de la recurrente afirma que a su representada la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, al momento de la valoración de las ejecutorias en el punto que corresponde a FOLLETOS, hace la siguiente anotación "No consta medio donde fue utilizado", lo cual motiva que los veintiún (21) folletos aportados no fueron valorados por la Comisión de Personal; y, las seis (6) ponencias aportadas fueron subvaloradas, a pesar de ser consideradas como materia aplicable.

Indica que el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial contempla el Cuadro de Evaluación para aspirantes a cargos en la Carrera Judicial, estableciendo en su tercera sección relativa a las "Ejecutorias y Publicaciones" el puntaje máximo que se le puede otorgar a los artículos, folletos y conferencias, según se trate de Materia Aplicable (MA), Materia Relacionada (MR) o Materia No Aplicable, sin embargo, esta norma reglamentaria no ofrece parámetros a seguir para considerar si se trata de una u otra materia; ello no obstante, existe fallo de esta Sala en este sentido; y lo que si dispone esta norma, es la forma de acreditar ejecutorias cuando indica "mediante la copia de la publicación o síntesis de la conferencia y tipo de Auditorio al que se dictó el curso o seminario".

Señala posteriormente el apoderado legal de la Licenciada Fernández Cano que la norma citada es sumamente clara y, según su humilde entender, no puede prestarse a interpretaciones, así como tampoco puede la Comisión exigir requisitos o formas no contempladas en ella. Lo anterior, a su juicio ha traído como consecuencia la interpretación errónea de la norma y como resultado que la Comisión de Personal no le haya otorgado puntuación a los folletos aportados a concurso por su mandante. De esta manera, la Comisión de Personal al hacer valer este criterio en las actuaciones impugnadas, está rebasando el marco legal que de manera clara y puntual establece el

artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial. Esta clase de ejecutoria, según el recurrente, se acredita mediante la copia de la publicación, sin establecer ninguna exigencia adicional.

Explica la representación judicial que se trata de veintiún (21) folletos elaborado por su poderdante, publicados por el Instituto de Estudios Jurisprudenciales, fundado en 1991 para incentivar la investigación y el estudio de las ciencias jurídicas y sociales. Que el trabajo de impresión de estos folletos estuvo a cargo de la imprenta Copy CAD, con Registro 535031-1440707D.V. y la contraportada de cada uno de los folletos se observa el nombre de la autora, el título del trabajo, nombre de la imprenta, el año de la publicación, número de páginas que contiene. Al considerar que como los folletos presentados, en su mayoría, por la vinculación directa con el cargo sometido a concurso son materia aplicable procede a detallarlos (PATRIMONIO FAMILIAR, LA AUDIENCIA EN LOS PROCESOS DE FAMILIA, DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL (CONCEPTO GENERAL Y JURISPRUDENCIA), LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA Y AL DE CASACIÓN, MOTIVOS QUE FUNDAMENTAL LA CAUSAL EN CASACIÓN Y DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS, LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO DENTRO DEL PROCESO PENAL: CONCESIÓN, ADMISIBILIDAD Y FORMALISMO DE LA CASACIÓN, DE LAS FORMAS Y CAUSALES DE LA CASACIÓN, EL DESISTIMIENTO COMO MEDIO EXCEPCIONAL DE TERMINACIÓN DEL PROCESO, BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA GUARDA Y CRIANZA, LA FACULTAD PROBATORIA OFICIAL EN LA SEGUNDA INSTANCIA DE LOS PROCESOS DE FAMILIA, CONSIDERACIONES SOBRE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, MATRIMONIO Y DIVORCIO BAJO LA ÓPTICA DE LAS ESTADÍSTICAS, LA IGUALDAD DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES, MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA SECRETARIOS JUDICIALES, LA SEGUNDA CAUSAL DEL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA, ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN LOS NUMERALES 9 Y 10 DEL CÓDIGO DE FAMILIA Y RECURSO DE CASACIÓN LABORAL).

Cuestionada la puntuación que la Comisión de Personal le dio a las ponencias presentadas por su mandante, las considera subvaloradas en su totalidad, a pesar de ubicarlas como materia aplicable al cargo. Considera que merecen el máximo del puntaje, por cuanto que se caracterizan por su excelencia académica. En el caso de las ponencias dictadas dentro del curso práctico "TRAMITES EN EL PROCESO CIVIL", dirigidos a los profesionales del derecho se tienen que tomar en cuenta que, por lo complejo del recurso extraordinario de casación, se requiere de un total manejo del tema para poder transmitir este conocimiento.

En resumen, la posición del recurrente es que se reconozca y valore en su justa medida las ponencias y publicaciones que presentó en calidad de ejecutorias, toman en cuenta su contenido, base científica y profundidad, de manera que tal que se adicione la puntuación que corresponda en el renglón de publicaciones y ponencias.

El día 12 de diciembre de 2006 la Dirección de Recursos Humanos, emitió concepto en relación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio objeto de análisis en esta ocasión, señalando entre otras cosas que:

"... en cuanto a los folletos del Instituto de Estudios Jurisprudenciales en los que la licda. Sonia Fernández figura como autora, observa esta Dirección que en la parte posterior de cada ejemplar aparece un extracto sobre el objetivo de las publicaciones de dicho Instituto así como la Resolución que lo crea- Resolución No. 260 del 19 de julio de 1991-, por lo que a nuestro juicio el medio utilizado para la difusión de los trabajos de la licda. Fernández lo constituyen las publicaciones del Instituto de Estudios Jurisprudenciales ..."

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, a través de la Resolución No. 063-2006, de 18 de enero de 2006, al abordar los temas que fueron alegados por la recurrente mediante su apoderado judicial, insiste y mantiene el criterio que la divulgación o difusión es el elemento fundamental para calificar como tal una publicación, lo cual la aspirante omitió acreditar. Según la Comisión de Personal, "Las publicaciones, por su propia naturaleza, debe constar la identificación de sus destinatarios por tratarse de un documento dirigido al público". No obstante lo expuesto señala que ello no se encuentra contemplado de forma expresa en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, por lo cual la posición de la Dirección de Recursos Humanos, en el sentido de sugerir la evaluación de las publicaciones.

Cuando la Comisión de Personal toca el tema de la ponencias que la recurrente reclama se subvaloraron la totalidad de ellas considera que: "ha podido apreciar el esfuerzo plasmado para su elaboración, que evidencia su profundidad y aporte jurídico. Es por ello que se accede a la petición de la recurrente..."

Resumiendo la posición de la Comisión, esta reconoció finalmente un incremento de un punto con treinta (1.30 Pts), en total a las seis (6) ponencias consideradas como subvaloradas, lo cual implicó que la Comisión

modificara el contenido de la Resolución No. 063-06, de 22 de noviembre de 2006, y le otorgo a la Licenciada Sonia Lineth Fernández un puntaje de ciento diecinueve puntos con cuarenta (119.40 Pts).

Expuestos los elementos primordiales del presente recurso, corresponde en estos momentos a esta Superioridad emitir su posición en cuanto al recurso interpuesto por la licenciada Sonia Fernández De Castro Verde contra la Resolución No. 63-2006, del 22 de noviembre de 2006, emitida por la Comisión de Personal de Primer Distrito Judicial, Ramo Familia.

En este sentido, la Sala se ha podido percatar que son dos (2) los argumentos esgrimidos por la recurrente; el primero guarda relación con el hecho que la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, al momento de la valoración de las ejecutorias en el punto que corresponde a folletos hiciera la anotación "No consta medio donde fue utilizado", motivando con ello que los 21 folletos no fueran evaluados cuanto el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial^o es claro y no puede prestarse a interpretaciones, así como la Comisión tampoco puede exigir requisitos o formas no contempladas en el mismo; el segundo se enfoca hacia las seis (6) ponencias aportadas y que fueron subvaloradas a pesar de ser consideradas materia aplicable.

Es criterio de esta Sala que la selección del personal que labora en esta institución debe ser objetiva, transparente y equitativa para que se cumplan los principios generales en los que se funda la carrera judicial. Sobre tal base, no puede desconocerse que uno de los postulados de la justicia es que situaciones iguales deben tener soluciones iguales. Pues bien, el texto del artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial es el punto de referencia. Esta norma en su primer párrafo señala que : "La ejecutorias y publicaciones se evaluarán según la profundidad, extensión y base científica. El cuadro adjunto determina la puntuación asignada a cada requisito". En el cuadro de evaluación para aspirantes a cargos de la Carrera Judicial, el punto III. EJECUTORIAS Y PUBLICACIONES señala textualmente Aque "debe acreditarse mediante la copia de la publicación o síntesis de la conferencia y tipo de Auditorio al que se dictó el curso o seminario". A juicio de esta superioridad la parte pertinente del artículo bajo estudio es un texto claro, por lo que es de plena eficacia aquí la norma contenida en el artículo 9 del Código Civil, en el sentido que "Cuando el sentido de la ley en claro no se desatenderá su tenor literal". Obsérvese que la parte pertinente del artículo 24 transcrito contiene la letra "O" que es una conjunción disyuntiva, la cual denota alternativa o diferencia. En este sentido, las publicaciones (artículos o folletos) se acreditan mediante la copia de la publicación y las conferencias o ponencias, mediante la síntesis de la conferencia y tipo de Auditorio al que se dictó el curso o seminario. Indudablemente se tiene que compartir los señalamientos de la Dirección de Recursos Humanos, ente al cual el Reglamento de Carrera Judicial le asigna en el Artículo 11 como una de sus funciones, "Aplicar e interpretar las políticas, normas y procedimientos del sistema de Carrera Judicial en lo que respecta a selección, clasificación remuneración, capacitación, evaluación de desempeño y otros programas de Administración de Recursos Humanos", por cuanto que el medio utilizado para la difusión de los trabajos presentados por la Licda. Fernández lo constituyen las publicaciones del Instituto de Estudios Jurisprudenciales.

De lo señalado hasta aquí tenemos una norma reglamentaria clara; y, tal como lo manifiesta el proponente del recuso, no puede prestarse a interpretaciones; por consiguiente, ello trae aparejado que la Licda. Fernández haya dado cumplimiento al requisito exigido por la norma para las publicaciones por medio de la difusión o divulgación de sus trabajos a través de las publicaciones del Instituto de Estudios Jurisprudenciales. Consecuentemente, se procede a valorar los folletos apartados al concurso sobre la base que el artículo pertinente del Reglamento de Carrera Judicial prescribe que las ejecutorias y publicaciones se evaluarán según la profundidad, extensión y base científica de las mismas; y, por otro lado, que el puntaje máximo que se le puede otorgar a los folletos, es de hasta dos (2) puntos si se trata de materia aplicable, hasta un punto si es de materia relacionada y de cero (0) punto si es de materia no aplicable.

En cuanto al folleto denominado "PATRIMONIO FAMILIAR" hemos de manifestar que es materia aplicable al cargo sometido a concurso, donde se desarrolla con profundidad el tema, con base científica y complementado con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia. Se estudió con detenimiento la institución jurídico familiar, por lo que consideramos que merece la puntuación máxima de dos puntos (2pts.).

En relación al punto B "LA AUDIENCIA EN LOS PROCESOS DE FAMILIA" se trata de un tema estrictamente vinculado al cargo de Magistrado del Tribunal de Familia, por tratarse de la base sobre la cual se cimenta el proceso oral de familia. El trabajo es completo puesto que abarca entre otros temas: los principios que deben cumplirse en la Audiencia, la hora judicial, la suspensión de la Audiencia por un justo motivo. El juzgador de familia debe velar porque se cumplan los principios en la economía procesal, es por ello que consideramos que este folleto que es materia aplicable merece el máximo de la puntuación señalada en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, es decir, dos puntos (2pts.).

El punto C “DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL” (Concepto General y Jurisprudencial), es materia aplicable, con una extensión considerable y recoge la jurisprudencia de la Corte Suprema y Tribunal Superior de Familia sobre el tema. Adicional a lo expuesto, la autora introduce al lector en el concepto general del tema que esta tratando, lo cual es de suma importancia. El juzgador de familia debe conocer ampliamente este tema y las decisiones de los máximos tribunales de justicia para garantizar la tutela jurídica efectiva, razón por la cual consideramos se le debe asignar el máximo que permite la tabla de valoración, es decir, dos puntos (2pts.).

En lo relacionado al folleto descrito en el punto D “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LOS TRIBUNAL DE INSTANCIA Y AL DE CASACIÓN”, guarda estrecha relación con el cargo sometido a concurso por cuanto que el Magistrado de Familia tiene que conocerla a diario por razón de las apelaciones de sentencias y autos que conoce como superior de los Juzgados Seccionales de familia; es por ello que a este folleto debe otorgársele el puntaje de un punto con veinticinco (1.25).

En referencia al folleto denominado “MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN LA CAUSAL EN CASACIÓN Y DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS”, tenemos que manifestar que el Magistrado de Familia tiene que conocer el recurso extraordinario de casación, al ser competente dentro del mismo para los efectos de anuncio, formalización y concesión del recurso. Es evidente que el Tribunal Superior de Familia debe manejar ampliamente este recurso extraordinario por lo que estamos de acuerdo con la recurrente cuando señala la dualidad de la competencia para conocer de la casación, por una parte el tribunal para analizar si el recurso ha sido interpuesto oportunamente, si fue formalizado en tiempo y si la resolución es susceptible del recurso por razón de su naturaleza y cuantía y la Sala Primera para efectos de sustanciación y decisión, razón por la que debe otorgársele el puntaje de un punto con cincuenta (1.50).

En el punto F “LA ACCIÓN CIVIL DERIVADAS DEL DELITO DENTRO DEL PROCESO PENAL”, consideramos que es materia relacionada. Se trata en este folleto los aspectos generales de la responsabilidad derivada del delito y se percata la Sala que, si bien es cierto, el título del artículo publicado en la Revista Opus Ius y el folleto que nos ocupa son idénticos, difiere en su contenido. El folleto se ocupa de desarrollar el concepto de responsabilidad, diferencia entre responsabilidad penal y la responsabilidad delictual o cuasi delictual civil, razón por lo que debe otorgársele el puntaje de un punto (1) por la profundidad, base científica y extensión con que se desarrolla el tema.

En referencia al folleto “CONCESIÓN, ADMISIBILIDAD Y FORMALISMO DE LA CASACIÓN”, como hemos mencionado anteriormente el tema de la casación para el cargo sometido en el concurso es materia aplicable, ya que esta estrictamente vinculado al ejercicio de sus funciones, por lo consideramos la puntuación que debe asignarse es de un punto con cincuenta (1.50).

En relación al punto H “DE LAS FORMAS Y CAUSALES DE LA CASACIÓN”. Tema complejo que desarrolla ampliamente la recurrente con la suficiente extensión que amerita, se observa que el trabajo comprende el concepto de ley y legislación positiva, las normas de derecho sustantivas y normas de derecho procesales, la casación en la forma, las causales de la casación en la forma, la causal del recurso de casación en el fondo y los conceptos de esta causal, merece la puntuación máximo de dos puntos (2).

Por otro lado, en lo que respecta al folleto denominado “EL DESISTIMIENTO COMO MEDIO EXCEPCIONAL DE TERMINACIÓN DEL PROCESO”, consideramos que es un tema de Derecho Procesal que es aplicable al cargo sometido a concurso y que todo juzgador debe tener presente a efecto que el procedimiento le brinde al usuario de la administración de justicia seguridad jurídica. No cabe duda que se desarrolla el tema con base científica y la extensión necesaria, razón por la cual debe valorarse con dos puntos (2).

El siguiente folleto “BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA GUARDIA Y CRIANZA”, vemos que guarda estrecha relación con el cargo sometido a concurso, ya que la crisis que afronta la familia panameña deber ser de conocimiento y reflexión del juzgador de Familia; esta figura jurídica es analizada con profundidad y busca la mayor protección para el tema central de la misma, los niños, las niñas y los adolescentes, por lo que coincidimos con la recurrente que por el contenido de la obra y extensión, se le debe otorgar el máximo que se permite la tabla de valoración, es decir, dos puntos (2).

En referencia al punto K “LA FACULTAD PROBATORIA OFICIAL EN LA SEGUNDA INSTANCIA DE LOS PROCESOS DE FAMILIA” hemos de manifestar que el Código de la Familia regula la iniciativa probatoria o las pruebas de oficio como un mecanismo para verificar las afirmaciones de las partes en la Primera Instancia. Dicho mecanismo debe ser puesto en marcha en la segunda instancia cuando en el proceso existen puntos oscuros o dudosos, es por ello que debe ser considerada como materia aplicable y otorgársele un punto con veinticinco (1.25).

El folleto con título “CONSIDERACIONES SOBRE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO”, al igual que el de Guarda y Crianza es de suma importancia sobre todo para los Magistrado de Familia, ya que los procesos sobre guarda y crianza no producen cosa juzgada, por consiguiente, no permiten el recurso de casación y la Convención de los Derechos del Niño cambió el concepto antiguo que los niños eran objetos de derechos. Al tener conocimiento sobre el tema porque en todo proceso debe tener presente que prevalece el interés superior del menor, consideramos que la materia aplicable debe asignársele un punto con cincuenta (1.50).

En lo que respecta al folleto denominado “MATRIMONIO Y DIVORCIO BAJO LA ÓPTICA DE LAS ESTADÍSTICAS”, tema aplicable al cargo, enfoca desde el punto de vista de la estadística de desintegración familiar que golpea el país, donde en el 2005 ingresaron a la jurisdicción de familia 31,054 expedientes, la problemática familiar debe ser de conocimiento del juzgador de familia. Pero, lo cierto es que adicional a lo que muestran las estadísticas, también se enfoca a conocer las generalidades de matrimonio y el divorcio, es por ello que este folleto debe otorgársele el puntaje máximo de dos puntos (2).

En relación al punto N “LA IGUALDAD DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES”, se puede observar un trabajo de recopilación de jurisprudencia del tema, el concepto general de este principio fundamental, por lo que por su extensión y la materia aplicable al caso se le asigna a la misma el puntaje máximo de dos puntos (2).

En cuanto a la ponencia ¿“CUALES SON LAS FUNCIONES QUE DEBE CUMPLIR LA FAMILIA”? Es un tema relacionado al cargo, presente en la gran mayoría de los procesos de familia, máxime en un país donde la violencia doméstica es alarmante. Corresponde a este folleto un punto con veinticinco (1.25).

En cuanto a la ponencia establecida en el punto P “MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA SECRETARIOS JUDICIALES DE LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA” hemos de manifestar que todo juzgador tiene la obligación de conocer el procedimiento judicial para dirigir un despacho. Preparar un manual de procedimiento que le sirva de guía en las labores diarias a los Secretarios Judiciales de la jurisdicción de familia, para lograr con ello la mayor economía procesal y seguridad para el usuario, es un esfuerzo loable. Como materia aplicable al cargo sometido a concurso, se le otorga el máximo que señala la tabla contenida en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, es decir dos puntos (2 pts.).

En lo que corresponde a los puntos Q, R Y N “LA SEGUNDA CAUSAL DEL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO DE FAMILIA”, es decir, Trato Cruel Físico (Jurisprudencia), “ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LAS CAUSALES 9 y 10 DEL ARTÍCULO 212 DEL Código de la Familia” y “JURISPRUDENCIA SOBRE LA CAUSAL SEXTA DEL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA” respectivamente, en donde se analizan el concepto de las causales, cuales son los requisitos que exige nuestra legislación para probar estas causales, y por último se exponen los extractos de jurisprudencia con su correspondiente análisis, por la extensión del trabajo y por ser materia aplicable al cargo de Magistrado debe valorarse con dos puntos cada uno de los folletos enumerados aquí.

Y en relación al folleto denominado “RECURSO DE CASACIÓN LABORAL” es materia relacionada al cargo. La lectura de este trabajo, completo en cuanto a la materia desarrollada, nos permite otorgarle el puntaje máximo a dicho folleto como materia relacionada esto es, un punto (1).

El segundo de los temas traídos al tapete es la subvaloración de la totalidad de las ponencias presentadas por la Lcda. Fernández, a pesar de ubicarlas como materia aplicable al cargo. No cabe duda en este punto y coincide la Sala con la Comisión de Personal que se aprecia el esfuerzo plasmado para su elaboración, lo que evidencia profundidad y aporte jurídico, por lo que cada una de ellas (Algunas consideraciones sobre el Informe Social, causas de inadmisión de los recursos de casación, características, errores frecuentes, facultad probatoria oficial en el recurso de casación, modalidades del recurso de casación y recurso extraordinario de casación) merece el máximo de la puntuación, es decir un punto. Las ponencias totalizan seis (6), por lo que se le asignan seis puntos (6).

La comisión reconoció en este tema una puntuación de cuatro puntos con treinta (4.30), y la Sala reconoce seis puntos por las ponencias presentadas, lo que representa un incremento de un punto con setenta centésimas (1.70.) que se le reconocerá a la concursante.

En relación a lo anterior, vemos que la Licenciada Sonia Fernández Cano fue valorada inicialmente con una puntuación de ciento diecinueve puntos con cuarenta, es por ello que al valorar los folletos y nuevamente las ponencias señaladas por el recurrente, se le ha otorgado a los folletos presentados treinta y dos puntos con cinco centésimas (32.05), y una nueva puntuación a las ponencias en la cual se le ha sumado un punto con setenta (1.70) por lo que el rubro de ejecutorias se incrementaría a treinta y cuatro puntos con cinco centésimos (34.05 pts).

Por lo que consideramos que la valoración final que le corresponde a la Licenciada Sonia Fernández Cano es de CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTOS CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMAS (153.45), siendo este el puntaje final de la evaluación que le correspondiente a la recurrente.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución No. RF-063-2006, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, en el sentido de reconocerle a la Licenciada SONIA FERNÁNDEZ CANO una valoración de CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTOS CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMAS (153.45), en la lista de seleccionables al cargo de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, PANAMÁ, dentro del Concurso No. 63-06 (Mixto) para dicha posición.

Devuélvase el expediente a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR SAYONARA ARGUELLES BEZEMER, CONTRA LA RESOLUCIÓN N1005-05 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona López
Fecha:	21 de Marzo de 2007
Materia:	Apelación

Expediente: 228-06

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá, remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por SAYONARA DEL CARMEN DE BEEMER contra la Resolución No.005-05 de 28 de octubre de 2005 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Primero Municipal Penal de Panamá.

La recurrente, actuando en su propio nombre basó su disconformidad con la resolución arriba indicada en los siguientes hechos:

APRIMERO: En virtud de efectuarse la convocatoria No.005-2005 para la Posición No.1137 de Juez del Juzgado Primero Municipal Penal de Panamá, su persona participó en dicho concurso.

SEGUNDO: Que para esta ocasión es la tercera vez que su persona participa en estos concursos ofrecidos por el Órgano Judicial.

TERCERO: Como de costumbre presentó la documentación necesaria requerida para el cargo y con lo que contaba su persona, esto es seminarios en calidad de participante, expositor y organizador, debidamente aceptados en la presentación de concursos anteriores.

CUARTO: Que en esta ocasión al presentar esta documentación no fue aceptada por la funcionaria que le estaba recibiendo los documentos, situación que le causó extrañeza.

QUINTO: Esos documentos a los que hace referencia, son cursos de Docencia Superior y otros realizados por su persona en la Universidad de Panamá, presentados anteriormente en concursos del Órgano Judicial.

SEXTO: Que dentro de la documentación presentada, también se encuentra una Especialidad realizada en la Universidad Externado de Colombia en la cual no se le otorga ningún punto por estos estudios.

SÉPTIMO: Dentro de la documentación aportada también se encuentra un título de técnico de estudios realizados en la Universidad Tecnológica de Panamá, por el lapso de cuatro (4) años, en la que tampoco se valora dicho título, por lo cual no se le da ni un sólo punto.

OCTAVO: También reposa un diplomado realizado en la Universidad de Panamá, en la Facultad de Comunicación Social, con una duración de 280 horas, el cual tampoco se valora.

NOVENO: Que entre los requisitos exigidos se encuentran certificados de Primaria, Secundaria, Títulos Universitarios, Especialidades, Técnicos y Doctorados en el cual se encuentra en la etapa de tesis, pero que aparentemente no se valoraron, ya que no se le otorgó ningún punto.

DÉCIMO: Que en los concursos anteriores, su persona había adquirido mejor puntaje, ya que se habían valorados los mismos documentos que en esta ocasión no se le permitió entregar y otros no se valoraron.

A continuación encontramos el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos, el cual en lo medular indica:

“A manera de ejemplo, podemos ver que para el caso de maestrías, doctorados, especialidades y post grados, se hace necesario acompañar el diploma con los créditos o calificaciones, toda vez que el Reglamento establece los puntajes en atención a la cantidad de créditos. Similar situación ocurre con los seminarios, los cuales deben indicar la fecha, número de horas y temario para poder aplicar la tabla de valoración que establece el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

Por lo anterior, los analistas de Carrera Judicial, al recibir la documentación van depurando los documentos que no revistan las exigencias formales mínimas, con la finalidad que el aspirante las corrija y pueda presentarlas si la convocatoria no ha finalizado.

Al aspirante se le hace saber la razón por la que algunos documentos son desestimados, para que pueda solicitar aclaraciones ante el supervisor inmediato, quien está ampliamente capacitado para señalarle al aspirante las causas por las que no se le recibe algún documento.

Señala que en reiteradas ocasiones han señalado que los cargos sometidos a concursos son completamente diferentes unos de otros, cada concurso está sujeto a muchas variantes, y al momento de evaluarse y ponderarse la documentación aportada se hace con completa independencia de resultados anteriores, pues como todos sabemos la validez de un documento puede estar determinada por el tiempo, por el tipo de cargo sometido a concurso, por condiciones de forma, por el contenido, y por otras razones que pueden llegar a advertirse, ya sea en la fase de recepción o en la valoración.

Por otro lado, aprecia que el diploma y documentación relacionada a que hace referencia la recurrente, que consta de fojas 9 a 11 del expediente, la que no se le reconoció valor alguno, tal como se advierte en la hoja de evaluación a foja 18, y la razón de ello es que no consta en los documentos aportados por la concursante el total de créditos que comprende la referida especialización, y en vista que no podemos inferir o deducir información que debe proporcionar el aspirante, no es posible entonces considerarle puntuación alguna de acuerdo a lo contemplado en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, que señala que la especialización debe presentar como mínimo 15 créditos para que pueda ser considerada.

Por otro lado, señala que el aspirante está concursando para el cargo de Juez, donde el nivel académico exigido es el de licenciatura en derecho, razón por la cual no entran a considerar los títulos de niveles académicos inferiores; no obstante, tomando en cuenta la importancia y utilidad de los conocimientos informáticos en el desarrollo laboral, se le incluyó dentro del rubro de otros conocimientos.

Por otro lado la Licenciada SAYONARA ARGUELLES también dirige su disconformidad por la evaluación realizada al Diplomado en Comunicación Audiovisual realizado en la Universidad de Panamá, el cual señala una duración de 280 horas y no le fue valorado. En ese sentido se observa a folios 15 el certificado de dicha preparación académica, la cual a criterio de la Comisión está fuera del contexto jurídico penal y no es materia aplicable al cargo, tampoco presenta el número de créditos para ser considerado como una especialidad.

Por todo lo expuesto, la Dirección de Recursos Humanos conceptúa que se debe MANTENER el contenido de la Resolución No.005-05 de 5 de abril de 2005."

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución fechada 28 de octubre de 2005, decidió mantener la decisión vertida en la Resolución No.005-2005 de 5 de abril de 2005 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

CONSIDERACIONES

Corresponde en estos momentos emitir nuestra opinión en cuanto al recurso interpuesto por la licenciada SAYONARA ARGUELLES contra la Resolución No.005-2005 de 5 de abril de 2005, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal.

En primer lugar se observa, que la Licenciada SAYONARA ARGUELLES BEZEMER basó su disconformidad manifestando que la especialidad realizada en la Universidad Externado de Colombia no se le tomó puntaje alguno; en tal sentido, resulta acertada la observación de la recurrente, toda vez que de folios 9 a 11 se observan los créditos y la puntuación que le otorgó la Universidad de Panamá a la Especialidad en Derecho Contencioso Administrativo, por lo tanto la misma debe ser valorada como materia relacionada al cargo y otorgarle tres (3) puntos.

Por otra parte, expuso que el título de Técnico en Ingeniería con Especialización en Programación y Análisis de Sistemas de la Universidad Tecnológica de Panamá, no se le otorgó puntuación alguna; en ese sentido hemos de manifestarle a la recurrente que el nivel académico exigido para el presente concurso es el de Licenciatura en Derecho, ya que se trata de el cargo de Juez Municipal Penal, por lo que no se valoran los niveles académicos inferiores, además, podemos notar que a dicho título de Técnico se le asignó una valoración de 2.00 puntos, ya que se le incluyó dentro del esquema de otros conocimientos, situación que resulta acertada.

En relación al Diplomado en Comunicación Audiovisual que obtuvo en la Universidad de Panamá, vemos que la misma no es materia aplicable al cargo, aunado al hecho de que no se presentó el número de créditos para ser considerado como una especialidad, pero sin embargo, podemos apreciar que el documento fue estimado de acuerdo a la tabla aplicable para seminarios y se le asignó un puntaje de 2.50.

Además, podemos observar que la Licenciada SAYONARA ARGUELLES señaló que al momento de presentar su documentación, no le fueron aceptados seminarios en calidad de participante, expositor y organizador, los cuales son cursos de Docencia Superior y otros realizados por su persona en la Universidad de Panamá. En ese sentido, hemos de aclarar que una de las responsabilidades principales de los analistas de personal, es la de cuidar que la documentación que llega a ser apreciada por los miembros de la Comisión de Personal, cumpla con las condiciones de fondo y de forma que la hagan valorable y merecedora de obtener una puntuación.

En ese sentido, vemos que la Licenciada SAYONARA ARGUELLES, presentó la documentación el día 2 de febrero de 2005, es decir que contaba con dos días y medio para realizar las consultas pertinentes con el supervisor de las analistas de personal y consecuentemente presentar su documentación completa, aunado al hecho que la documentación no fue aportada por la recurrente, para de esta forma poder valorar como prueba dichos comentarios.

Finalmente no queda más a esta Colegiatura, que indicarle a la recurrente que compartimos su criterio únicamente en el sentido que se debe valorar la Especialidad en Derecho Contencioso Administrativo, toda vez que constan los créditos obtenidos así como la puntuación asignada por la Universidad de Panamá y mantiene la resolución recurrida en todo lo demás.

En relación a lo anterior, vemos que la licenciada SAYONARA ARGUELLES BEZEMER, fue valorada inicialmente con una puntuación de CUARENTA Y NUEVE PUNTOS con CINCUENTA CENTÉSIMAS (49.50 pts.), es por ello que al valorar nuevamente la Especialidad en Derecho Contencioso Administrativo se le asignó tres puntos (3.00 pts), por lo que se le ha otorgado una nueva puntuación, en la cual se le han sumado TRES (3.00 pts), en

consecuencia, vemos que la valoración final que le corresponde a la Licenciada SAYONARA ARGUELLES BEZEMER es de CINCUENTA Y DOS PUNTOS con CINCUENTA CENTÉSIMAS (52.50 pts.), siendo este el puntaje final de la evaluación que le corresponde a la recurrente.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución No.005-RP-2005 de 28 de octubre de 2005 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, en el sentido de reconocerle a la Licenciada SAYONARA ARGUELLES BEZEMER una valoración de CINCUENTA Y DOS PUNTOS con CINCUENTA CENTÉSIMAS (52.50 pts.) en la lista de aspirantes no seleccionables al cargo de JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, para la Posición No.1137, dentro del Concurso No.005-2005 para dicha posición.

Devuélvase el expediente a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ADAN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
JOSÉ A. TROYANO P. -- GRACIELA J. DIXÓN C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO INTERPUESTO POR EL SEÑOR LITVIN LUBOMIR EN CONTRA DEL LCDO. LUIS E. CAMPOS BOLAÑOS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 8 de Marzo de 2007
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 854-05

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por supuesta Faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado, interpuesta por LITVIN LUBOMIR contra el licenciado LUIS E. CAMPOS BOLAÑOS.

El Tribunal de Honor en virtud de lo preceptuado por el Artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, solicitó mediante resolución de 3 de agosto de 2005 (fs.68-70), la citación a juicio del licenciado LUIS E. CAMPOS BOLAÑOS por presunta violación al Código de Ética y Responsabilidad del Abogado en especial los literales “b”, “d” e “y” del artículo 34.

ANTECEDENTES

Al examinarse el escrito, la Sala observa que el señor LITVIN LUBOMIR basa su denuncia en las siguientes razones:

- “1. Para que se nos devuelva los gastos y honorarios a él cancelados, producto de servicios legales no terminados.
2. Para que por medio de su despacho se le ordene abstenerse de seguir profiriendo amenazas basadas todas ellas en su investidura de abogado en ejercicio.

Lo fundamentos de nuestra queja son los siguientes:

El abogado Luis Campos fue contratado por mi persona para la obtención de los permisos correspondientes para residir en la República de Panamá. Por recomendación legal nos hizo seguir los trámites migratorios bajo Resolución del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, trámite que no realizó.

El Licenciado Campos nos aconsejó erróneamente cambiar el Capital Social de nuestra Compañía, aduciendo que esto era requisito para el Ministerio de Trabajo, pero lo que en realidad estaba sucediendo, era que el Lic. Campos estaba cambiando de Agente Residente de la Compañía, sin preguntar y estaba tratando de corregir la solicitud de Visa de inmigrante en Calidad de Trabajador que mal había presentado

El Licenciado Campos cobró los gastos y honorarios siempre en efectivo y nunca nos quiso dar recibos, actualmente esta demandando el pago de honorarios por trabajos que no se realizaron, pero que si se le pagó.

El Licenciado Campos Bolaños en varias oportunidades se ha presentado a nuestra residencia a amenazar a mi y a mi familia de que nos deportaría sino le pagábamos.

El Licenciado Campos siempre nos ha intimidado aduciendo que él es abogado.

- 3.-El Licenciado Campos nos ha hecho perder más de \$1,200.00 dólares en procedimiento que fueron mal

orientados, que aducimos fueron realizados de esta manera por desconocimiento y por medio de la presente le exigimos el reembolso de la suma total de \$1,200.99 dólares, que solamente corresponden a los cheques aportados en la Dirección General de Migración, y le solicitamos la devolución de \$2,075.00 dólares, sumas que le fueron entregadas en diversas oportunidades, producto de la solicitud que nos hacía para continuar con los trámites migratorios.”

Por su parte, el Tribunal de Honor mediante resolución visible a fojas 49 del presente cuaderno, abrió la investigación de los hechos denunciados y decidió correr traslado al licenciado Campos Bolaños por el término de cinco (5) días hábiles, para que presentara los descargos; y las pruebas correspondientes.

Por su parte, el Licenciado Campos Bolaños en su escrito de descargos visible de fojas 51 a 52 del cuaderno, expone sus argumentos, señalando que sus honorarios profesionales no han sido cancelados y alega que en ningún momento ha amenazado al señor Litvin.

Acepta el abogado denunciado haber recibido poder por parte del señor Lubomir Litvin y aduce la prescripción de la acción disciplinaria, ya que el señor Litvin en el formato de denuncia del Tribunal de Honor estableció el mes de febrero de 2001 como la fecha del hecho denunciado y aporta como prueba, copia autenticada de su escrito de contrapruebas, copia autenticada de su declaración y copia del escrito de revocatoria de poder y desistimiento y su Currículum Vitae.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió una resolución de fecha tres (3) de agosto 2005, donde solicita a la Corte Suprema citación a juicio el licenciado LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS por presunta violación al Código de Ética y Responsabilidad del abogado en especial los literales “b”, “d” e “y” del artículo 34.

Recibido el presente proceso en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, se procedió de acuerdo y a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993; correrle traslado al denunciado, para que aduzca excepciones y oponerse a la solicitud de juzgamiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

El Licenciado Anselmo Guerra Morales en su calidad de apoderado especial del Licenciado Luis Ernesto Campos Bolaños ha presentado en tiempo oportuno, escrito de oposición a la solicitud de juzgamiento, en el cual hace referencia a que la actuación del Licenciado Campos Bolaños en relación al trámite del señor Lubomir Litvin ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, no se enmarca dentro de los literales “b”, “d” e “y” del artículo 34 del Código de Ética y presenta su oposición de la siguiente manera:

1.-En Cuanto a la violación del artículo 34, literal b del Código de Ética que dice: “demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueren encomendadas”, alega que en ningún momento el señor Litvin en su denuncia manifestó que el Licenciado Bolaños presentó tardíamente las solicitudes ante la Dirección Nacional de Migración y que no existen los elementos de prueba, por lo cual mal puede el Tribunal de Honor erigirse en contra de su patrocinado, para acusarlo de conductas que ni siquiera fueron esgrimidas por quien presentó la queja en un inicio.

Aduce el Licenciado Guerra, que el señor Litvin en su denuncia hace referencia que a su representado lo hizo seguir el trámite para la obtención de los permisos correspondientes para residir en Panamá, no obstante se señala que el trámite no fue finalizado por parte del abogado, lo que indica que el literal b del artículo 34 del Código de Ética nunca fue violado, por lo que ha sido citado de manera errónea y desafortunada por parte del Tribunal de Honor.

2.-En relación a la violación al literal d del artículo 34 del Código de Ética que nos dice: utilice en beneficio personal dineros aportado por su cliente”, el Licenciado Guerra expresa que el señor Litvin, no señala que su defendido haya utilizado en beneficio personal el dinero entregado para los trámites de migración, lo cual indica que el Tribunal de Honor se equivoca una vez más al petitioner citación a juicio de su representado. Agrega además que dentro de la denuncia supuestamente redactada por el señor Litvin, señaló aportar como prueba ‘recibos de pagos causados por la gestión del Licenciado Campos, lo cual indica que los dineros entregados a nuestro representado fueron utilizados para los respectivos trámites y no así como alegan los abogados que componen el Tribunal de Honor.

3.-Al referirse el Licenciado Guerra en cuanto a la violación del literal “y” del artículo 34 del Código de Ética que a la letra dice: “Se niegue a otorgar a su cliente recibo del pago de honorarios o gastos”,

expresa que de igual forma se opone a la presente imputación, en virtud de no haber existido el pago de los honorarios profesionales, por lo cual mal podría el Licenciado Campos Bolaños entregar los recibos de pago.

Argumenta el apoderado judicial del Licenciado Campos que el Tribunal de Honor ha sido sorprendido en su buena fe por parte del señor Lubomir Litvin, ya que existen los elementos de prueba suficientes para acreditar que el señor Litvin lo que pretendía con su denuncia era evadir su responsabilidad con el Lcdo. Campos, al no pagar sus honorarios profesionales por las gestiones adelantadas en su favor y crear elementos de prueba para aportarlos al proceso de cobro de honorarios profesionales, como realmente hizo y lo anterior se encuentra acreditado con la demanda civil por cobro de honorarios profesionales presentada por el Licenciado Campos contra el señor Litvin, efectuándose la presentación de la misma antes de haberse incoado la denuncia ante el Colegio de Abogados.

Por otro lado alega el hecho de que mediante sentencia No.51 de fecha 29 de septiembre de 2005, del Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual fue aportada como prueba, el señor Lubomir Litvin fue condenado a pagar al Licenciado Luis Campos Bolaños a la suma de B/.787.50 en concepto de honorarios profesionales, lo cual indica, dice el letrado que mal puede señalarse que su representado violentó el artículo 34, literal "y", tal cual lo alega el Tribunal de Honor y solicita a los Honorables Magistrados que desestimen la solicitud presentada por el Tribunal de Honor, ordenándose el archivo de la denuncia presentada en contra del Licenciado Luis Campos Bolaños.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los argumentos y razonamientos del Tribunal de Honor y del apoderado judicial del denunciado, procede la Sala a analizar los elementos probatorios aportados al proceso y los alegatos correspondientes, a fin de determinar si es procedente llamar a juicio al licenciado LUIS E. CAMPOS BOLAÑOS por supuesta violación al Código de Ética y la Responsabilidad del Abogado.

La Sala advierte como un hecho lo vertido por el mismo denunciante y el denunciado, en cuanto a la relación abogado cliente entre el señor Lubomir Litvin y el Licenciado Luis E. Campos Bolaños, para que este último le hiciera unos trámites ante la Dirección de Migración y Naturalización y que según el denunciante no ha sido finalizado el trabajo por parte del abogado denunciado.

Es importante establecer que la representación legal dentro de un proceso debe considerarse como una importante participación del abogado dentro de la causa, pues a partir de ese instante las partes o la parte involucrada se encuentra legalmente representada.

Por estas razones, no puede tomarse como argumento válido lo expresado por el denunciante, cuando indican que el licenciado Campos Bolaños, no finalizó su trabajo, pues aunque a su criterio el no hubiese realizado una gestión relevante, la realidad y la práctica profesional indican que asumir un poder dentro de una causa, más diversas gestiones legales ante una autoridad o tribunal, presentar escritos y trasladarse de un lugar a otro para ver como se desarrolla el caso, involucra una serie de gestiones que el abogado, como representante de una de las partes debe efectuar, lo que en estos casos no se puede ver reflejado en resultados, puesto que a los abogados no se les contrata para obtener un resultado sino por una gestión que podrá dar resultados positivos o adversos para su cliente.

Aunado a lo anterior, la Sala desea aclarar uno de los argumentos utilizados por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para solicitar el llamamiento a juicio del licenciado Campos Bolaños, cuando dentro de la vista señala que considera violado el artículo 34 en su literal "b" que señala: "Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueron encomendadas", criterio que no comparte la Sala, ya que la situación que se refleja en el expediente es sustancialmente distinta, toda vez que el denunciado ha cumplido hasta donde estuvo su alcance con todas las gestiones a él encomendadas por su cliente y no existe prueba dentro del expediente de que el Licenciado Campos Bolaños, no hubiera cumplido con ellas, hasta que se le revocó el poder por parte de su cliente (f.56).

Adicionalmente, podemos agregar que el proceso de migración se compone de una serie de gastos y gestiones y no consta dentro del expediente prueba de que el denunciado se negara a continuar la gestión, sino más se desprende del mismo que el cliente no cumplió con los honorarios acordados, ya que no existe en las constancias procesales, copia de algún recibo que haya expedido el Licenciado Campos Bolaños.

Relacionado al literal "d" del artículo 34, esta Sala observa que el mismo denunciante, señor Litvin, señaló en su denuncia que aportaba como prueba recibos de pagos causados por la gestión del Licenciado Campos, lo que

nos demuestra claramente que el dinero entregado al denunciado fue utilizado para alguna gestión dentro de la Dirección General de Migración a favor de su cliente.

Otros de los puntos en que fundamenta el Tribunal de Honor para que se cite a juicio al Licenciado Campos Bolaños es el literal "y" del artículo 34, que no comparte esta Corporación de Justicia, toda vez que se puede apreciar dentro del proceso que el denunciante, señor Litvin Lubomir después que el Licenciado Campos Bolaños le interpone un proceso sumario por cobro de honorarios profesionales ante el Juzgado de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, interpone ante el Tribunal de Honor, la denuncia en contra del Licenciado Campos Bolaños y todo lo anterior lo podemos apreciar a foja 89 donde el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial en fecha 4 de julio de 2002, decreta secuestro a favor del Licenciado Luis Campos Bolaños en contra el señor LUBOMIR LITVIN y a foja 9, con fecha 25 de julio de 2002, aparece copia del poder que el señor Litvin le otorga a la firma de abogados FONSECA Y ASOCIADOS a fin de dar formal contestación al proceso sumario de mayor cuantía por cobro de honorarios interpuesto en su contra ante el Juzgado de Circuito Civil y seguidamente se puede observar la contestación de la demanda. Aunado a lo anterior, el apoderado judicial del Licenciado Campos Bolaños aporta como prueba copia de la Sentencia No.51 de fecha 29 de septiembre de 2005 (f.90 a 95), donde el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resuelve Condenar al señor Lubomir Litvin, a pagar al Licenciado Luis Campos Bolaños, la suma de B/.787.50 en concepto de honorarios profesionales, por lo que se ha dejado claramente establecido con esta prueba aportada que el señor Litvin no canceló los honorarios al Licenciado Campos Bolaños por el trabajo profesional realizado al señor Lubomir Litvin, por lo que mal puede esta Colegiatura aplicarle algunos de los literales del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Por lo tanto y como corolario de todo lo expuesto, esta Superioridad considera con suficiencia que en el caso examinado y que guarda relación con la denuncia interpuesta por el señor LUBOMIR LITVIN contra el Licenciado LUIS E. CAMPOS BOLAÑOS, por supuestas faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, se debe proceder al archivo del expediente y por tanto, no conceder la solicitud por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por no existir mérito alguno para ello, en virtud de que no obran en el expediente, pruebas o elementos incriminatorios suficientes contra el denunciado, puesto que no se desprende del presente proceso alguna gestión dolosa por parte del profesional del derecho encausado, que confirme los hechos denunciados, tal como lo establece el artículo 24, numeral 1 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para llamar a juicio al licenciado LUIS E. CAMPOS BOLAÑOS, dentro de la denuncia interpuesta en su contra por el señor LUBOMIR LITVIN por Faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO, INTERPUESTA POR LA SEÑORA ELSA DE GARCIA, CONTRA EL LICENCIADO JUAN DE LA CRUZ GARCIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	8 de Marzo de 2007
Materia:	Ética profesional del abogado

Expediente: 641-06

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por la señora ELSA DE GRACIA contra el Licenciado JUAN DE LA CRUZ GARCÍA; toda vez que, mediante Resolución de 6 de junio de 2006, dicho Tribunal solicita la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

La denunciante mediante escrito presentado ante la Comisión de Ética y Disciplina del Colegio Nacional de Abogados, (v. fs.4- 6), señala que: el licenciado DE LA CRUZ GARCÍA fue contratado por el señor POMPILIO GARCÍA, a fin de que lo representara en una demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Decisión, comenzando en el año de 1988, todo ello, a raíz del despido injustificado del cual fue objeto el señor POMPILIO GARCÍA, de nacionalidad colombiana de parte de la Compañía de Productos de Arcilla. S. A.

Señaló la denunciante, que el licenciado DE LA CRUZ GARCÍA siempre los engañó dándoles diferentes versiones, tales como que estaba a la espera de fecha de audiencia en la Junta de Conciliación y Decisión, que el sistema de computadora estaba dañado, que las juntas tenían muchos turnos y que la persona que lo ayudaba dentro de la misma estaba de vacaciones, por lo tanto había que esperar.

Indicó que al no recibir respuesta de parte del licenciado GARCÍA, decidió investigar por sus propios medios en las Juntas de Conciliaciones de Panamá, hasta que logró encontrar el expediente y para su sorpresa pudo constatar que desde 1992 la demanda había sido archivada, en virtud de que el Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No.6, había decretado la caducidad del proceso, instaurado por POMPILIO GARCÍA, en contra de la Compañía de Productos de Arcilla, S.A., por el descuido del abogado.

Una vez transcrito lo anterior, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de ética como Órgano Instructor, procedió a emitir concepto, en el cual aparece como Sustanciador el licenciado Miguel Antonio Bernal por el Tribunal de Honor, donde luego de hacer un análisis de los hechos y las pruebas aportadas dentro del expediente, recomienda a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, que se de la Citación a Juicio del abogado JUAN DE LA CRUZ GARCÍA, conforme a lo preceptuado en los artículos 10 literal "b" y 34 literales "ch" y "d", del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Al ingresar el expediente a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, se procedió mediante providencia de 18 de julio de 2006 visible a foja 40 del expediente, a darle traslado al denunciado conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, a fin de que pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento.

Una vez notificada la parte denunciada el 7 de agosto del año 2006, procedió a contestar el traslado de la demanda. De fojas 41-43 se observa el escrito de oposición con sus pruebas presentado por el licenciado DE LA CRUZ GARCÍA, quien alegó lo siguiente:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

"PRIMERO: Que la demandante fundamenta su denuncia en fotocopias sin autenticar, las cuales no poseen validez como prueba según nuestra legislación vigente.

SEGUNDO: Que la denuncia jamás le fue notificada, ya que la misma fue remitida a la correspondencia general de la Contraloría General de la República, en momentos en que él fungía como Secretario General de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, entidad ésta que posee un Departamento de recepción de correspondencia totalmente distinto al de la Contraloría General.

LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS LAS FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: Que el señor POMPILIO GARCÍA TORRADO, el día 12 de junio de 1989, otorgó poder especial a su persona y al licenciado JAIME PAOLO, para que interpusieran proceso laboral, con acción de secuestro, en contra de la empresa Productos de Arcilla, S.A., a fin de que se le reconociesen prestaciones laborales por despido injustificado.

.....

QUINTO: Se continuó con el proceso del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, dentro del cual se consignó fianza hipotecaria por la suma de B/.7,500.00 y se procedió a secuestrar a la compañía demandada por la suma de B/.50,000.00, más costas, gastos e intereses legales.

SEXTO: La compañía demandada, a través de la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, consignó en efectivo y bonos del Estado la cuantía secuestrada, que con costas y gastos ascendió

a la suma de B/.57.000.00, y levantó el secuestro decretado en su contra.

....

OCTAVO: El Tribunal de la causa dictó la sentencia de rigor que resultó favorable a la Compañía demandada, dado que, de manera insólita, se consideró que el demandante sólo prestaba servicios profesionales para la demandada y por lo tanto no era trabajador de la misma.

NOVENO: De esta sentencia se apeló y se sustentó el recurso en tiempo oportuno, sin embargo fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo, previa sustitución del poder en la persona de la licenciada AURA ORTEGA.

DÉCIMO: Este fue un proceso que se surtió del año 1989 al año 1993, período dentro del cual, la Compañía demandada mantuvo secuestrados en el Tribunal B/.57,000.00 y en todo momento el Trabajador y la Denunciante tuvieron conocimiento del mismo. Jamás efectuaron pago alguno por concepto de honorarios, sólo realizaron un abono de B/.500.00, por concepto del servicio de fianza y ello cuando ya el proceso había terminado.

UNDÉCIMO: Señala que la denuncia se presentó ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el día 26 de mayo de 1995 y el proceso que motivó la misma había culminado el 21 de agosto de 1992, fecha en que se notificó por edicto, por parte de la Junta de Conciliación y Decisión, la resolución que decretó la caducidad de la instancia dentro del mismo. Como se observa, la denuncia fue presentada dos años y nueve meses después, período que excede el término de prescripción estipulado por el artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984.

Finalmente el licenciado JUAN DE LA CRUZ GARCÍA, solicita a los Honorables Magistrados desestimen la denuncia presentada en su contra por ser falsa y porque la acción ha prescrito y a su vez se proceda al archivo del expediente por falta de mérito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, en su Resolución de seis (6) de junio de 2006, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió al licenciado JUAN DE LA CRUZ GARCÍA.

Al proceder al estudio del presente expediente, observamos que la señora ELSA GARCÍA presenta una denuncia contra el licenciado JUAN DE LA CRUZ GARCÍA, en nombre de su esposo POMPILIO GARCÍA, por no llevar a cabo los trámites que se le habían encomendado, dentro de la demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Decisión, contra la Compañía de Productos de Arcilla, S.A.

Al estudio de lo anterior, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha resuelto solicitar que se cite a juicio al licenciado JUAN DE LA CRUZ GARCÍA, por considerar que los hechos denunciados infringen los ordinales "ch" y "d" del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en los siguientes acápites a saber:

"Artículo 34: Incurrir en Falta a la Ética el abogado que:

a.

....ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;d. Utilice para beneficio personal los dineros aportados por su cliente..."

Cabe señalar que el licenciado JUAN DE LA CRUZ GARCÍA, ha señalado que en el presente proceso por faltas a la Ética ha operado la prescripción de la acción disciplinaria; no obstante, se observa dentro del presente expediente que la denuncia se presentó el día 26 de mayo de 1995, además vemos en el expediente el cheque No.540 por la suma de B/.500.00, fechado 3 de mayo de 1994, en donde el señor POMPILIO GARCÍA realiza el pago de honorarios y fianza al licenciado DE LA CRUZ GARCÍA, situación que podemos considerar como el último acto constitutivo de la falta y que nos hace concluir que no se ha producido la prescripción de la acción disciplinaria.

De las pruebas aportadas por el licenciado JUAN DE LA CRUZ GARCÍA, se puede observar además que el señor POMPILIO GARCÍA TORRADO le otorgó poder el día 12 de junio de 1989, a fin de que lo representara en el juicio laboral en contra de la Compañía de Productos de Arcilla, S.A.; se desprende además, que el licenciado

GARCÍA interpuso Acción de Secuestro en contra de la administración, dineros, bienes muebles y cuentas bancarias de la Compañía demandada, hasta la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), más costas, gastos e intereses legales.

De otra parte, se observa que el abogado denunciado a través de la sociedad Latin Investment and Trading Corporation, constituye Fianza Hipotecaria por la suma de B/.7,500.00, por posibles daños y perjuicios que se pueden ocasionar en la acción cautelar de secuestro promovida por POMPILIO GARCÍA contra la Compañía de Productos de Arcilla, S.A.

Lo anterior motivó que la Firma de Abogados Alemán, Cordero, Galindo y Lee, apoderados judiciales de la compañía demandada presentaran certificados de garantías por la suma de B/.46,000.00 y B/.11,000.00, respectivamente, con la finalidad de lograr el levantamiento del secuestro instaurado por la parte actora.

Posteriormente el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, absolvió a la Compañía de Productos de Arcilla, S.A., de la pretensión formulada por POMPILIO GARCÍA TORRADO, sobre el pago de jornadas extraordinarias y reconoce la excepción de inexistencia de la relación de trabajo entre las partes. Dicha decisión fue apelada por el abogado JUAN DE LA CRUZ GARCÍA el 21 de febrero de 1991 y luego el 6 de marzo de ese mismo año presentó escrito mediante el cual sustentó el recurso de apelación instaurado en contra de la resolución de primera instancia.

El Tribunal de Alzada, mediante resolución fechada 30 de septiembre de 1993 confirmó la sentencia No.11 del 28 de febrero de 1991, emitida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá; además se observa que desde el día 6 de mayo de 1991, el licenciado JUAN DE LA CRUZ GARCÍA había sustituido el poder en la licenciada AURA ORTEGA, con la finalidad de que la misma prosiguiera con el proceso instaurado por POMPILIO GARCÍA en contra de la Compañía de Productos de Arcilla, S.A., lo que demuestra que quien debió estar pendiente de la causa era la abogada a quien le habían sustituido el poder.

Todo lo anterior nos demuestra que el licenciado JUAN DE LA CRUZ GARCÍA, actuó con apego a los principios éticos y morales que rigen la profesión de abogado, ya que le imprimió el trámite correspondiente que ameritaba el proceso laboral interpuesto en nombre del señor POMPILIO GARCÍA en contra de la Compañía de Productos de Arcilla, S.A., desde la acción de secuestro instaurado por su persona, en la cual consignó la Fianza con sus propios recursos a través de la Sociedad LATIN INVESTMENT AND TRADING CORPORATION, la cual es propietaria de la Finca No.28540, hasta la sustentación de apelación, siendo desfavorable el fallo emitido por el Ad-quem.

Otra situación que es importante resaltar es que el licenciado DE LA CRUZ GARCÍA, sustituyó el poder a él conferido en la licenciada AURA ORTEGA, lo que demuestra que su responsabilidad con el proceso se limitó hasta la sustentación de la apelación, la cual presentó oportunamente ante el Tribunal competente y que la caducidad de la instancia decretada por el Tribunal competente no es imputable al licenciado DE LA CRUZ GARCÍA.

Con respecto a los documentos presentados como prueba por la denunciante (v.fs.8-24), es importante indicarle a las partes interesadas, que este Tribunal no niega la veracidad de los mismos, sin embargo en observancia de lo preceptuado en el artículo 873 del Código Judicial el cual señala que: los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos que la incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en copia ya sea fotostática, fotográfica o cualquier procedimiento similar, así como copias que cumplan con los literales indicados en el artículo 857 del Código Judicial, podemos concluir que los mismos son copias simples, las cuales no han sido cotejadas con su original y no cumplen los preceptos esbozados en el inciso anterior.

Por tanto, esta Corporación de Justicia comprueba que los puntos por lo cuales se basa el Tribunal de Honor para declarar el llamamiento a Juicio del licenciado JUAN DE LA CRUZ GARCÍA, no están fundamentados, tomando en cuenta que el licenciado llevó a cabo las actuaciones, gestiones y diligencias encomendadas eficientemente y con prontitud, pues del expediente se desprenden las diligencias que realizó el licenciado GARCÍA; aunado a ello, entre las pruebas presentada por el licenciado DE LA CRUZ GARCÍA consta otros escritos y diligencias realizados por él en beneficio de su poderdante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ENCUENTRA MÉRITO PARA ELEVAR A JUICIO, las investigaciones surgidas de la denuncia presentada por la señora ELSA DE GARCÍA contra el licenciado JUAN DE LA CRUZ GARCÍA; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA DEL ABOGADO PROPUESTO POR LA SEÑORA INES ESCAMILLA DE VILLALBA CONTRA EL LICENCIADO BORIS STAFF. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 8 de Marzo de 2007
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 921-03

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por la señora INÉS ESCAMILLA DE VILLALBA contra el Licenciado BORIS STAFF; toda vez que, mediante Resolución de 7 de octubre de 2003, dicho Tribunal solicita la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

La denunciante en nota fechada 27 de abril de 1998 (v. fj.4-5), presentada ante el Colegio Nacional de Abogados señala que contrató los servicios profesionales del licenciado BORIS STAFF, para que atendiera el caso de su hijo ALEJANDRO ALBERTO ALLEN ESCAMILLA, que había sido detenido y trasladado a la Joya, por la supuesta comisión del delito de Homicidio en contra del ciudadano Daniel Antonio Esquina, por lo que la señora Inés Escamilla señala que le dio al Licenciado BORIS STAFF la suma total de B/.175.00, para que representara a su hijo en el proceso que era llevado en su contra.

Luego de esto, la denunciante manifestó que el Licenciado BORIS STAFF no llevó a cabo las gestiones que le había prometido, en cuanto a visitar a su hijo detenido en la cárcel La Joya, informarle a menudo de las gestiones por él realizadas, así como también la presentación de escritos que ayudarán a la defensa de su hijo. Cabe señalar que la señora Inés Escamilla aportó en su denuncia copia del recibo N° 45 de 14 de febrero de 1997 en donde consta la entrega de B/. 125.00 al Licenciado BORIS STAFF como adelanto de honorarios profesionales, luego B/. 50.00 en concepto de abono de honorarios.

Mediante providencia de 22 de diciembre de 2003, la Sala concedió término al licenciado Boris Staff para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la ley 9 de 1984, reformada por la ley 8 de 1993, respondiendo el licenciado BORIS STAFF de la siguiente forma:

"PRIMERO: Que sobre la denuncia promovida por la señora Inés Escamilla de Villalba en mi contra por haber incurrido presuntamente en Faltas a la Ética Profesional del Abogado, durante una gestión realizada en nombre de su hijo Alejandro Allen Escamilla, que fue encausado por allá por el año 1997 y luego condenado. Sobre este particular resulta oportuno advertir al Tribunal sobre lo siguiente:

Que la denuncia a nuestro Juicio se encuentra prescrita ya que se interpuso el día 27 de Abril de 1998 (Ver Foja N° 4 de proceso) y nuestra primera actuación como abogado el día 18 de febrero de 1997, con la presentación del Poder según Foja 19 y dorso de la causa, lo que se concluye indiciariamente que esta Señora espero un (1) año con dos meses y 8 días para promover la denuncia en nuestra contra ¿por qué espero un año para aquello?, me pregunto yo, como ella así lo señala en la parte final del dorso de la Foja 4 del proceso y vale la redundancia, transcribir textualmente su contenido "El Lcdo. Boris me tuvo todo un año engañada ya que cuando yo lo llamaba me decía que todo estaba marchando bien", aparte de que al examinar esta declaración planteada así por ella misma, obviamente que deja entrever que si existía comunicación entre ella y yo, solo que lo que nosotros le explicábamos de la realidad en que se encontraba el caso de su

hijo no le satisfacía ni le agradaba para nada y se resentía con mi persona, consideramos que la denuncia de la señora Inés Escamilla de Villalba está PRESCRITA a la luz de lo que dispone el artículo 38 de la Ley 9 de 18 de Abril de 1984.

SEGUNDO: Que el Tribunal de Honor nos increpa el hecho de que, a su juicio, somos violatorios de articulados, como 7 y 8 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, toda vez de que según ellos no realizamos puntual y oportunamente las diligencias que son propias de un abogado, durante nuestra gestión como tal, a lo cual respetuosamente le contestamos ¿Cómo le consta a ellos esa aseveración para llegar a tales conclusiones si no hay pruebas?, solo cuentan con lo que aduce la denunciante, eso no puede ser posible cuando empero en el expediente, sin embargo si hay pruebas de toda nuestra actuación como abogado.

TERCERO: Que en atención a lo que se dispone por el Tribunal de Honor, de que somos infractores ,más que nada del Artículo 8 del precitado Código de Ética Profesional y Responsabilidad del Abogado, esto jamás ha sido así según este tipo de afirmaciones que no son correctas, puesto que desde un principio en que tomamos el caso siempre fuimos honestos, franco y sincero con la denunciante, al explicar el tipo de delito (tan grave) en que se encontraba involucrada su hijo que era de homicidio, y los grados de penalidades que esto le podría acarrear en caso de encontrársele culpable, todo eso se le explicó, y ella en aquella ocasión en que nos busco y escuchó se encontraba muy receptiva y anuente de todo lo que se le estaba poniendo en conocimiento y estaba pasando, de estas reuniones con la denunciante tengo como pruebas el testimonio de algunas personas que pueden corroborar cuando así el Tribunal lo requiera, lo dicho por nosotros, sobre todo que siempre hubo comunicación una y tantas veces entre esta señora y yo, le explicábamos de cómo iba el caso, lo que sucedió con ella fue, que se sintió molesta y resentida con nosotros, porque pasaba el tiempo y su hijo no salía de la cárcel (como iba a salir si estaba siendo investigado por un delito de homicidio), hecho este de excarcelarlo sobre el cual nosotros nunca nos comprometimos, ya que le explicamos que este era ante todo un proceso largo y bastante complicado que podría demorar años, para que se diera el juicio y se decretara su inocencia o culpabilidad, explicaciones sobre las cuales siempre parecía estar consciente en mi modesto entender, sobre todo esto, vale la pena señalar que el abogado litigante en este tipo de casos es ante todo un mediador y no un ente decisorio, en este último caso sí lo es la autoridad competente (Segundo Tribunal Superior de Justicia), pero que por alguna u otra circunstancias indiciariamente decide mantener bajo detención preventiva a un imputado, situación esta que sucedió con el hijo de la señora que nos denuncia y que finalmente, por algunas investigaciones que hemos realizado ante el Tribunal precitado, se le encontró culpable a Alejandro Allen Escamilla del delito de Homicidio por la cual se venía investigando.

CUARTO: Que no es cierto lo que dispone el Tribunal de Honor al señalar que incurrimos en infringir lo que dispone el Artículo 34 en su numeral e en cuanto a Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado, ya que a conclusiones de aquellos, no rendimos cuenta de nuestra gestión a la denunciante, esto es Falso y Temerario, puesto que como así lo explicamos en hechos anteriores sí lo hicimos y mantuvimos informada de toda nuestra gestión como apoderado a la premencionada y en el expediente de marras, no existe ninguna prueba incorporada al mismo que demuestre lo contrario, con lo único que contó el Tribunal de Honor como prueba para disponer confrontarme en juicio, es la propia apreciación (denuncia)a manuscrita que hizo la denunciante (ver fojas 4 y 5 del expediente) aparte de esto no existe ninguna prueba, ni documental, ni testimonial para probarme el hecho imputado, en fin no se han surtido dentro del expediente los suficientes elementos probatorios para Juzgarme y condenarme por las infracciones antes señaladas, en ese sentido no ha existido un debido proceso en mi contra.

QUINTO: Que con relación a lo que aduce el Tribunal de Honor, al señalarnos que infringimos lo que dispone el ordinal r del art. 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por el no cumplimiento del régimen tarifario de los abogados, antes tales imputaciones queremos señalar lo siguiente: cuando nosotros tomamos ese caso aplicamos la tarifa mínima que estaba vigente para aquella época en el año 1997 que también aparece publicada en la Gaceta Oficial N°20980 de 2 de febrero de 1988, que hace referencia en su Título V- Defensa de Negocios Criminales Numeral 3- Ante Tribunales Superiores B/. 1,500.00 (Verificar esto por favor Honorable Sustanciador) y no la tarifa que esta vigente en la actualidad que viene a regir a partir del acuerdo

de Sala N°49 del 24 de Abril del 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 24305 del 21 de mayo de 2001 en donde podemos observar que estos mismos honorarios aumentaron a una Tarifa Mínima de B/. 3,500.00 (tres mil quinientos balboas) y aparece en la Pág. 93 con el Título IV-Defensa en Negocios Criminales, numeral 3- Ante las Esferas Superiores 3,500.00, cabe señalar también que de los B/. 1,500.00 que pactamos, no consta que se los hubiésemos cobrado a la denunciante, toda vez que al tomar el caso por razones humanitarias que hemos aducido con antelación, sólo recibimos B/. 175.00 como totalidad en concepto de abono".

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, en su Resolución de siete (7) de octubre de 2003, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió al licenciado BORIS STAPF.

Se ha confirmado la relación abogado cliente que existió entre la señora INÉS ESCAMILLA DE VILLALBA y el licenciado BORIS STAPF, como quiera que el denunciado en su escrito de oposición aceptó haber brindado sus servicios profesionales como abogado en favor del hijo de la señora Escamilla, ALEJANDRO ALLEN ESCAMILLA; además, el licenciado BORIS STAPF, también confirmó haber recibido como abono a los servicios que brindaría, la suma de ciento veinticinco balboas (B/.125.00) y los posteriores cincuenta balboas (B/. 50.00), lo que da validez al hecho denunciado por la demandante, en cuanto al dinero entregado al abogado.

Manifiesta el licenciado Boris Stapf que no es veraz la afirmación realizada por la señora Escamilla De Villalba, en cuanto que no asistió al imputado en su indagatoria, ya que claramente aparece su firma como abogado del joven Alejandro Allen Escamilla a foja 418 del sumario que reposa ante el Segundo Tribunal de Justicia Superior de Panamá, y del cual se aportó copias debidamente autenticadas por el Tribunal a Foja 24 del presente expediente.

De igual forma ha manifestado el Lcdo. Stapf, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, comprobó que existían suficientes elementos en contra del joven Alejandro Allen Escamilla, por lo cual procedió a su llamamiento a juicio, junto con los otros implicados por el Delito de Homicidio; a lo que éste actuando como abogado del joven Allen Escamilla, Apeló al referido Auto Encausatorio, el cual consta de Foja 29 a 31 del expediente, con su respectivo sello del Tribunal.

Atendiendo a lo anterior, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, resuelve solicitar que se cite a juicio al Lcdo. BORIS STAPF, según documento que reposa de fojas 34 a 38, por considerar que los hechos denunciados infringen los artículo 8, 15 y 34, ordinales e y r del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en los siguientes acápites a saber:

"Artículo 34: Incurre en Falta a la Ética el abogado que:

....

e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes;

r. Directa o por interpuesta persona realice gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en un asunto profesional del que éste se hay encargado, u ofrezca sus servicios por precio menor para que se le confiere poder o encargo de la gestión;"

Podemos decir que el Licenciado Boris Stapf, hoy denunciado por Falta a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, en su escrito de oposición, presentado oportunamente y que corre a fs. 49 a 54 del expediente, en el cual reafirma que ha existido entre la cliente (hoy denunciante) y él (el abogado), la relación citada en párrafos superiores; además su escrito de defensa, corrobora que hubo abonos a los honorarios profesionales, que se causaran a raíz de la contratación de los servicios legales y del cuerpo de pruebas aportadas por el denunciado, evidencia que el mismo llevó a cabo gestiones como defensor del caso encomendado a él, por la persona del denunciante.

Cabe señalar que el Licenciado Staff, ha señalado que en el presente proceso de Falta a la Ética ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, ya que a su juicio, "desde la fecha de la interposición de la denuncia el 27 de abril de 1998 hasta la fecha de su primera actuación como abogado el día 18 de febrero de 1997 con la presentación del Poder, la señora Villalba espero (1) año con dos meses y 8 días para promover la denuncia en su contra". Al respecto, es preciso citar el artículo 38 de la Ley 9 de 1984 que a letra dice:

"Artículo 38: La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción".

La prescripción que contempla el precitado artículo, se comienza a computar a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. En este caso en particular, se observa que la denunciante inició el proceso el día 27 de abril de 1998 (cfr. foja 4 y 5), cuando presenta la denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, y a foja 31 del cuadernillo es visible el sello de recibido del Segundo Tribunal Superior de Justicia, con fecha 16 de octubre de 1997, por el cual sustentó su apelación del auto encausatorio en contra de su cliente el joven ALEJANDRO ALLEN ESCAMILA.

De lo anterior se desprende, que si se tiene el día 16 de octubre de 1997, como la fecha a partir de la cual el profesional del derecho extendió el escrito de apelación, sin que a juicio de sus clientes hubiere realizado gestión para ello. Por tanto, se concluye que no se ha producido la prescripción, dado que la afectada interpuso su denuncia el 27 de abril de 1998, es decir, aproximadamente seis (6) meses después de la fecha en la cual el Licenciado Boris Stapf llevó a cabo su última actuación como apoderado judicial del joven Alejandro Allen Escamilla.

Tomando en consideración lo expresado por las partes en este negocio y luego de considerar los documentos aportados como prueba, consideramos que es oportuno analizar la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados de la República de Panamá, a objeto de determinar si las actuaciones y gestiones realizadas por el profesional del Derecho denunciado fueron dentro o fuera de este marco legal.

- 1.- De conformidad con esta tarifa las actuaciones de los abogados en los negocios criminales, los honorarios serán tasados así:

I. CONSULTAS

1. Verbales 100.00 a 300.00 ó 50.00 por hora según el criterio del abogado.

2. Escritas.....300.00

Cuando por razón de consulta sea necesario comparecer ante la autoridad, ésta comparecencia causará un 50% de recargo.

II. ASISTENCIA DEL ABOGADO AL DETENIDO

En actuaciones Policiales previas a la indagatoria.....B/. 100.00

En la Declaración indagatoria.....B/. 200.00

De igual forma, para el presente proceso considera la Sala oportuno observar lo preceptuado en el Artículo 15 del Código de Ética el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 15. El abogado al fijar los honorarios profesionales, debe evitar recargos que excedan un estimado justo de sus consejos y servicios. En ningún caso el abogado deberá cobrar honorarios inferiores al mínimo fijado en la Tarifa de Honorarios del Abogado, cuando ello se haga con el propósito de una competencia desleal (tal como se define en el Artículo 31 Literal a). Entre los factores que servirán como guía para determinar los honorarios profesionales se encuentran:

...

h. capacidad económica del cliente..."

Luego de haber descrito la sección de la tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados de la República de Panamá en casos criminales, en la que ha quedado enmarcada las actuaciones del Lcdo. Boris Stapf en el caso denunciado, podemos decir que contrario a lo expresado por la señora Inés Escamilla de Villalba (denunciante), las gestiones y actuaciones del letrado denunciado no han sido pobres, toda vez que podemos comprobar que el prenombrado llevó a cabo diligencias en representación del joven Alejandro Allen Escamilla. También como hemos citado anteriormente, resulta prudente observar lo preceptuado en el artículo 15 literal h, el cual claramente indica que las tarifas que se deben cobrar a los clientes deben ser acorde a la situación económica del mismo, por lo que, los Magistrados de la Sala constatan que el Licenciado Staff cumplió plenamente con lo preceptuado en el mismo, ya que al observar la situación económica de la Señora Villalba, el prenombrado brindó sus servicios profesionales ajustándose a la necesidad y situación de la denunciante.

Por otra parte, esta Corporación de Justicia comprueba que los puntos por lo cuales se basa el Tribunal de Honor para declarar el llamamiento a Juicio del Licenciado Boris Stapf, no se fundamenta claramente, ya que al proceder al estudio del artículo 34 literal e y r, observamos que dichos literales no se ajustan al expediente que nos encontramos debatiendo, puesto que la señora Inés no hace mención de haber contratado anteriormente los servicios de otro abogado, por lo que no podemos indicar que el denunciado desplazo o sustituyo a algún colega en el proceso aquí ventilado. De igual forma podemos observar los escritos aportado como pruebas ante Tribunal Superior de Justicia de Panamá, en representación del joven Alejandro Allen Escamilla, lo que comprueba que el mismo llevó a cabo gestiones en beneficios del detenido.

No, compartimos el criterio esbozado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados respecto a llamar a juicio al licenciado Boris Stapf, ya que claramente se observa en el expediente llevado ante el Segundo Tribunal Superior de Panamá, las actuaciones, gestiones y diligencias realizadas por el Licenciado STAPF en representación del joven Alejandro Allen Escamilla; por tanto, la Sala no encuentra razones suficientes para elevar a juicio las investigaciones realizadas contra el licenciado Boris Stapf.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ENCUENTRA MÉRITO PARA ELEVAR A JUICIO, las investigaciones surgidas de la denuncia presentada por la señora INÉS ESCAMILLA DE VILLALBA contra el licenciado BORIS STAPF; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

LIRA ANGELICA LOMBA ANDREVE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DEL ESTADO DE CALIFORNIA, CONDADO DE SOLANO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR DARRYL JOSEPH HASSEY. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	8 de Marzo de 2007
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	555-06

VISTOS:

Esta Sala, mediante Resolución de 7 de noviembre de 2006 concedió un término al peticionario de cuarenta y cinco (45) días, al licenciado Cristóbal H. Davis para que presentara la sentencia final de divorcio entre LIRA ANGÉLICA LOMBA ANDREVE y DARRYL JOSEPH HASSEY, dictada por la Corte del Estado de California, Condado de Solano, Estados Unidos de América, en la cual se establezca además las causales por la cual se disolvió el vínculo matrimonial.

La apoderada judicial de la solicitante, licenciado Cristóbal H. Davis, ha aportado dentro del término concedido por este despacho, la documentación arriba señalada, la cual se encuentra visible de foja 31 a 47 del expediente.

CONSIDERACIONES

La señora Procuradora General de la Nación en su vista No. 51 de 10 de julio de 2006, consideró prudente otorgarle al peticionario un término prudencial, para que a través de su abogado aportara la sentencia que decide el presente caso y así, obtener el pronunciamiento en torno al reconocimiento que reclama. La Sala decidió mediante resolución de 7 de noviembre de 2006, concederle un término de 45 días al solicitante, a fin de que aporten toda la documentación necesaria para subsanar las omisiones advertidas.

De fojas 31 a 47 del expediente, aparece la sentencia debidamente autenticada de la Corte Superior de California, Condado de Solano, Estados Unidos de América; contentiva del proceso de divorcio entre LIRA ANGÉLICA LOMBA ANDREVE y DARRYL JOSEPH HASSEY, con su debida traducción al idioma español; por lo que esta Corporación de Justicia estima conveniente el escuchar nuevamente la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, a fin de que emita su recomendación en cuanto al presente proceso de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, ordena remitir nuevamente el expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita opinión.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

RUBENS ESPOSITO, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES FIRMA FORENSE, RIAS, FABREGA Y FABREGA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA SALA NOVENA DEL TRIBUNAL DE LO CIVIL DE ROMA, ITALIA, , EL 28 DE JUNIO DE 2001, A FAVOR DE LA SOCIEDAD RAI RADIOTELEVISIONE ITALIANA S.P.A. CONTRA OGARITÉ,

S. A., SOCIEDAD CONSTITUIDA SEGÚN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 21 de Marzo de 2007
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Otros
Expediente: 295-2005

VISTOS:

La Sociedad RAI Televisione Italia, S.P.A., a través de su representante legal Rubens Espósito, otorgó poder a la Firma Arias, Fábrega & Fábrega, a fin de solicitar ante esta Sala, el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Novena del Tribunal Civil de Roma, Italia, fechada 28 de junio de 2001, por la cual se condena a Organité, S.A., una Sociedad Anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Panamá, a pagar a favor de RAI Radiotelevisione Italiana, S.P.A., la suma de 280.000 ECU, además de los intereses legales a la fecha de la cancelación del saldo.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor RUBENS ESPOSITO, basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mediante sentencia de 28 de junio de 2001, la Sala Novena del Tribunal de lo Civil de Roma, Italia, condenó a Organité, S.A. A (i) pagar a favor de RAI Radiotelevisione Italiana, S.P.A., la suma de 280.000 ECU, más los intereses legales incurridos hasta la fecha de cancelación del saldo; y (ii) reembolsar a RAI Radiotelevisione Italiana, S.P.A., los gastos de litis que suman L6.000.000 de los cuales L4.000.000 corresponden a los honorarios de abogado, además, del reembolso global de los gastos generales, impuestos y los previstos por ley.

SEGUNDO: La sentencia fue dictada a causa del ejercicio de una pretensión personal de RAI Radiotelevisione Italiana, S.P.A., por razón del incumplimiento de obligaciones contractuales pecuniarias asumidas por Organité, S.A., el 6 de junio de 1997 consistente en el pago de sumas de dinero adeudadas a la demandante en concepto de capital e intereses, en adelante el "Contrato".

TERCERO: la causal alegada y comprobada durante el proceso por RAI Radiotelevisione Italiana, S.P.A., corresponde al incumplimiento contractual por parte de Organité, S.A., en el sentido de que durante el período que se produjo la prórroga del Contrato, al demandado le correspondía cancelar la contraprestación pecuniaria pactada en el mismo, y al demostrarse éste incumplimiento, el Tribunal Italiano decretó la condena económica en contra de Organité, S.A.

CUARTO: La obligación es lícita en Panamá, y la sentencia cuyo reconocimiento se solicita es auténtica.

QUINTO: La sentencia fue notificada a la demandada, Organité, S.A., quien participó en el proceso y se notificó, inclusive, del resultado de la sentencia, tal y como se desprende del propio contenido de la sentencia de 28 de junio de 2001 dictada por la Sala Novena del Tribunal de lo Civil de Roma, Italia, por lo que no se configura el estado de rebeldía.

Fue aportada a la solicitud, copia de la Sentencia dictada debidamente apostillada y la traducción de la respectiva Sentencia.

Admitida la solicitud presentada por los Apoderados Generales de RAI Televisione Italiana, S.P.A., se le concedió el término de ley a la contra parte, Organite, S.A., quienes a través del licenciado Ramón Justavino Peralta, Defensor de Ausente, se opuso a la solicitud negando los hechos y objetando las pruebas presentadas.

Posteriormente, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.91 de 20 de octubre de 2005, señaló lo siguiente:

"... Como se puede observar a través del correspondiente cuadernillo la sociedad panameña Organité, S.A., fue condenada a través de sentencia de 28 de junio de 2001, dictada por la Sala Novena del Tribunal Civil de Roma, Italia, a pagar a RAI Radiotelevisione Italiana, S.P.A, la

cantidad de 280.000 ECU, más debo señalar que la sentencia citada fue debidamente traducida, autenticada, y dictada sobre la base de una pretensión personal.

La empresa Orgarité, S.A., compareció al proceso a través de sus apoderados judiciales ejerciendo su derecho a defensa, lo que demuestra que la misma no fue declarada en rebeldía, ni condenada, sin ser oída, surtiéndose el contradictorio en debida forma

Dentro del cuadernillo constan diligencias de notificación respectivas a la sociedad Orgarité, S.A., en la República de Panamá, con el fin que se apersonara al proceso y emitiera sus argumentos referentes al presente exequatur, cumpliéndose el procedimiento de notificación establecido en el artículo 1017 del Código Judicial, según se desprende del oficio informativo visible a fojas 70, el cual al ser desatendido dio como resultado emplazamiento edictal; sin embargo, aún así no presentó sus consideraciones ni objeciones, por lo que se le nombró como defensor de ausente al Licenciado Ramón Justavino Peralta, el cual negó todos los hechos presentados en la demanda de exequatur.

Partiendo de los elementos y observaciones antes enunciadas, propios de la presente causa, debo indicar que la sentencia a ejecutar cumple con los requisitos que el artículo 1419 del Código Judicial contempla, al ser la misma consecuencia de la acción personal de efectos lícitos en nuestro país, expedida luego de escuchadas las partes, y cumpliendo con las formalidades respectivas de autenticación y traducción al idioma español.”.

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que debe declararse ejecutable a la petición elevada por la Firma Arias, Fábrega & Fábrega, en cuanto al presente proceso de exequátur.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, ya que lo que se está reclamando es un derecho que emana de un incumplimiento de un contrato por parte de la sociedad panameña Ogarité, S.A., a quien le correspondía la contraprestación pecuniaria pactada con RAI Televisión, S.P.A., incumpliendo dicha obligación, siendo condenada por la Sala Novena del Tribunal de lo Civil de Roma, Italia. Bajo esta concepción, el tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que “las pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denomina derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abstención (obligación de no hacer)” (Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág.438).

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que la sentencia no vulnera el principio procesal de contradicción o bilateralidad, el cual reagrupa una serie de reglas de conductas procesales que se refunen al principio de oportunidad del demandado para comparecer al proceso, de allí que, la sociedad Ogarité, S.A., contestó la demanda y participó en el proceso realizado por el Tribunal Italiano, tal cual se desprende de la resolución visible de folios 15 a 36 del expediente,

ejerciendo de esta forma su derecho a defensa y lo que demuestra que no fue dictada en rebeldía; también se observan diligencias de notificación al representante legal de la sociedad Orgarite, S.A., con la finalidad que se apersonara a realizar sus excepciones en relación a la presente solicitud de exequátur, pero el mismo no se presentó procediéndose a notificar mediante edicto y posteriormente se le nombró un Defensor de Ausente, quien negó los hechos presentados en dicha solicitud.

Dentro de otro contexto, nuestro ordenamiento jurídico requiere además, que debe tratarse de un obligación lícita, noción que hoy en día es subsumida por la de orden público, en ese sentido vemos que la resolución cuya

ejecución de pretende tiene efectos lícitos en nuestro país y la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero y cuarto del artículo 1419 del Código Judicial.

Analizadas cada una de las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 28 de junio de 2001, dictada por la Sala Novena del Tribunal Civil de Roma, Italia por la cual se condena a Ogarité, S.A., a pagar a favor de RAI Radiotelevisione Italiana, S.P.A., la suma de 280.000 ECU, además de los intereses legales a la fecha de la cancelación del saldo; reembolsar a RAI Televisione Italiana, S.P.A., los gastos de la litis que suman L6.000.000 de los cuales L4.000.000, corresponden a honorarios de abogados.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Otros

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N1 2002-05 DE 20 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 9 de Marzo de 2007
Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos
Otros
Expediente: 977-06

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá, remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ contra la Resolución No.202-05 de 20 de octubre de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Defensor de Oficio Circuital de la Defensoría de Oficio de Panamá.

El recurrente, mediante apoderado legal basó su disconformidad con la resolución arriba indicada en los siguientes hechos:

.....

“TERCERO: La resolución impugnada valora de manera inadecuada el seminario que se identifica como A2002 S2 MR 5/h” el cual se refiere al seminario “Mediación en la Administración de Justicia” realizado el 19 de marzo de 2002 con una duración de cinco (5) horas y con el auspicio de la Escuela Judicial y de la Alianza Ciudadana Pro-Justicia. Que su disconformidad radica en que este seminario fue calificado con la categoría de materia relacionada al cargo de Defensor de Oficio. Considera que debe ser calificado con la categoría de materia aplicable, por dos razones:

a). En el expediente reposa la copia del seminario en cuestión, y en cuyo reverso se detallan los temas que fueron abordados en ese seminario, entre los que se destaca el tema de la Mediación Penal. b). De los artículos 55 y 57 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999 (G.O. No.23,837 de 10 de julio de 1999), se desprende con claridad que pueden someterse a la mediación las materias susceptibles de transacción, desistimiento y negociación.

Que si el seminario “Mediación en la Administración de Justicia”, abordó el tema sobre la Mediación Penal, aunado con que la legislación, ya citada, autoriza que la mediación se realice en los procesos que son susceptibles de desistimiento, definitivamente el seminario en cuestión debe ser calificado con la categoría de materia aplicable, puesto que el Defensor de Oficio, en su interés de cumplir con su deber de promover cualquier diligencia necesaria para que sea más eficaz la defensa de su patrocinado (literal g, artículo 2021 del Código Judicial), debe tener conocimiento para solucionar el conflicto penal a través de la mediación. Es por ello que solicita que el seminario “Mediación en la Administración de Justicia”, y que la resolución impugnada identifica como “2002 S2 MR 5/h”, se califique como materia aplicable, además de la modificación del puntaje otorgado al seminario en mención, ya que le corresponde una valoración de 0.50, de acuerdo al numeral III del artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

CUARTO: Otra disconformidad contra la resolución impugnada, radica en que valoró de manera inadecuada el seminario que identifica como “2002 S3 MR 10/h”, es decir, el seminario sobre “Aspectos del Proceso Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo General”. La resolución atacada calificó este seminario con la categoría de materia relacionada, cuando

debió calificarlo como materia aplicable y por consiguiente asignarsele una valoración de 0.50, de acuerdo al numeral III del artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

QUINTO: Otra disconformidad con la resolución impugnada se concentra en el puntaje o la valoración de las ejecutorías presentadas por su mandante y que a continuación se menciona con el siguiente puntaje:

El consentimiento del ofendido en el Código Penal vigente:	M.A. 0.50
Política Criminal y Adolescentes infractores	M.A. 0.50
La extradición de personas reclamadas por autoridades extranjeras conforme al Código Judicial	M.A. 0.75
Consideraciones sobre el Delito de evasión	M.A. 0.50
La libertad condicional y el hacinamiento carcelario	M.A. 0.50
El Órgano Judicial y la libre competencia económica	M.R. 0.50
Extractos de Jurisprudencia (1)	M.A. 0.50
Extractos de Jurisprudencia (2)	M.A. 0.50
Extractos de Jurisprudencia (3)	M.A. 0.50
Delincuencia no convencional y criminalidad organizada.	
Elementos para la construcción de un discurso de análisis.	M.A. 0.75

Señala que debe quedar claro, que no discrepa sobre la única ejecutoria que fue calificada "MR", es decir, materia relacionada, la que se titula "El Órgano Judicial y la Libre Competencia Económica", y que fue calificada con un puntaje de 0.50.

Considera el recurrente, que la ejecutoria "El consentimiento del ofendido en el Código Penal vigente" debe ser valorada con un puntaje de 1.00, toda vez que se trata de una iniciativa que ofrece una visión profunda y completa del tema. Explica, que el Estado ejerce la tutela penal de protección de bienes, que existen excepciones a esa regla, como es el caso del desinterés que tiene un sujeto de perseguir el delito del que fue víctima, advierte sobre corrientes doctrinales que aprueban o rechazan el consentimiento del ofendido como causa de justificación.

Solicita se modifique la puntuación otorgada por la resolución impugnada a la ejecutoria "Política Criminal y Adolescentes Infractores", y que en su lugar, se le asigne una puntuación de 1.00. Se trata de una ejecutoria que aún mantiene vigencia, y cuyo aporte es de gran significado. Señala que, en agosto de 2004 su mandante resolvió publicar este tema en un medio escrito de circulación nacional, para exponer su preocupación por la intensión de la entonces Asamblea Legislativa, de aumentar las penas a los adolescentes infractores sin una base o Política Criminal definida.

Considera que la ejecutoria "la extradición de personas reclamadas por autoridades extranjeras conforme al Código Judicial" fue indebidamente valorada por la resolución atacada, razón por la que solicita se le asigne una puntuación de 1.00. Expone, que la ejecutoria ofrece al lector un marco introductorio, de aproximación al tema, los orígenes de la extradición, el concepto o alcance de la figura, las fuentes de la extradición, sus principios y se refiere al proceso de extradición de las personas reclamadas por autoridades extranjeras en el Código Judicial.

En lo que respecta a la ejecutoria "Consideraciones sobre el Delito de Evasión", solicita que se modifique la resolución atacada en el sentido que se le asigne un puntaje de 1.00. Esta petición se fundamenta en que esta iniciativa advierte a la ciudadanía que la evasión de un detenido o reo de los Centros carcelarios o de sus custodios, lesiona la administración de justicia, que esa conducta es un delito que prevé el Código Penal.

Por otra parte, considera que la resolución impugnada no valoró de manera adecuada la ejecutoria "La libertad condicional y el hacinamiento carcelario". Esta ejecutoria define libertad condicional, y advierte un aspecto muy importante a la ciudadanía: que el Órgano Judicial y el Ministerio Público pueden cooperar con disminuir la población carcelaria mediante la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, pero no son la únicas encomendadas para tal fin. Es por ello, que solicita que dicha ejecutoria sea calificada con un puntaje de 1.00.

En lo que concierne a la ejecutoria "La extradición, acto de asistencia jurídica internacional", fue indebidamente valorada por la resolución atacada, razón por la que solicita se le asigne una puntuación de 1.00. La misma expone la preocupación de que los medios de comunicación mencionan que las autoridades panameñas han activado el régimen de extradición activa, pero que nadie se detiene en explicarles en qué consiste esa institución.

Además, señala que la resolución atacada valoró de manera incorrecta las tres ejecutorias que se titulan:

"Jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá", publicada en el cuaderno de Ciencias Penales; "Extractos de Jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Penal, Corte Suprema de Justicia" y "Extractos de Jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia". Que estas tres ejecutorias tienen la particularidad que contienen citas o fragmentos parciales de resoluciones judiciales emitidas por la Sala Penal o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que considera que a cada una se le debe otorgar una puntuación de 1.00.

Finalmente otra ejecutoria que también fue mal valorada es la titulada "Delincuencia no convencional y criminalidad Organizada. Elementos para la construcción de un discurso de análisis", publicada en el Cuaderno de Ciencias Penales, Instituto Panameño de Ciencias Penales, Año V. Esta ejecutoria desarrolla de manera completa y profunda el tema de la criminalidad no convencional organizada, a través de corrientes o doctrinas penales muy innovadoras, como lo son el Derecho Penal del Riesgo y el Derecho Penal Funcional. En ese sentido, considera que dicha ejecutoria debe ser ponderada con una puntuación de 1.00.

En síntesis, solicita que se modifique la resolución impugnada en los términos en que se pide en el presente libelo, es decir que la ponderación otorgada a los seminarios realizados por su mandante tenga como sub-total la cantidad de 13 puntos; además, que el puntaje otorgado a su mandante en las ejecutorias sea modificado y en consecuencia se le conceda un total de 10.50 puntos, con lo que su poderdante obtendría un puntaje total de 88.75.

A continuación encontramos el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos, el cual en lo modular indica:

"Se aprecia a folios 42 que este seminario fue valorado como materia relacionada y se le asignó una puntuación de 0.25 y en adición 0.50 puntos, por ser una capacitación impartida por la Escuela Judicial. Esta capacitación se refiere a la mediación, materia que es considerada materia aplicable al cargo.

Estima que el contenido de este seminario es materia aplicable y por tener una duración de cinco (5) horas, le corresponde ser valorado con medio punto (0.50), con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial. El seminario "Aspectos del Proceso Contencioso Administrativo y del procedimiento Administrativo General", cuya copia reposa a folios 20 y reverso, fue valorado como materia relacionada, lo cual obedece que trata de un seminario sobre derecho administrativo y las competencias del cargo sometido a concurso se circunscriben al derecho penal y derecho procesal penal, que no fueron objeto de estudio en esa capacitación, razón por la que dicho seminario recibió la valoración que le corresponde y la misma debe mantenerse.

En relación a las ejecutorias, el recurrente disputa la valoración de las misma excepto la titulada "El Órgano Judicial y la libre competencia económica". Que el criterio para la evaluación de las ejecutorias se encuentra regulado en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, que otorga

un(1) punto a los artículos si son materia aplicable y hasta medio (2) punto sin son materia relacionada.

Los artículos presentados como ejecutorias podrán ser evaluados con el máximo de un (1) punto o con un puntaje inferior, que será susceptible de variar de acuerdo a la profundidad, extensión y base científica de los mismos. En el caso de las ejecutorias, los Comisionados se ajustan a los límites establecidos por el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial y la ponderación dependerá de la profundidad, extensión y base científica de las mismas, como se señaló en líneas anteriores. Por lo tanto, la Comisión de Personal valoró las ejecutorias del recurrente de conformidad a los criterios establecidos en el Reglamento de Carrera Judicial y por ello estiman que no hay lugar para variar el puntaje conferido a las mismas.

Visto lo anterior, considera que la evaluación del aspirante LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, debe rectificarse a efectos de reconocerle al seminario "Mediación en la Administración de Justicia" medio punto (0.50 pts.) Como materia aplicable, en lugar del cero con veinticinco puntos (0.25) que originalmente se le otorgó y en consecuencia, modificar el puntaje de ochenta y tres con setenta y cinco (83.75 pts.) a ochenta y cuatro puntos (84.00 pts.)."

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución fechada 3 de mayo de 2006, decidió reconsiderar la decisión vertida en la Resolución 202-05 de 20 de octubre de 2005, por la cual se establece la lista de aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de Defensor de Oficio Circuital, de la Defensoría de Oficio de Panamá, en cuanto a la evaluación otorgada al licenciado LUIS TAPIA RODRÍGUEZ, y modifica el puntaje otorgado en dicha Resolución, otorgándole una calificación final de OCHENTA Y CUATRO PUNTOS (84.00 pts.), lo cual lo mantiene dentro de la lista de no seleccionable.

CONSIDERACIONES

Corresponde en estos momentos emitir nuestra opinión en cuanto al recurso interpuesto por el licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ contra la Resolución No.202-2005 de 20 de octubre de 2005, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal.

En ese sentido, la Sala se ha podido percatar que el argumento esgrimido por el recurrente es que se le valoró inadecuadamente las ejecutorias, publicaciones y seminarios, cuyo esfuerzo, extensión, profundidad y base científica les ameritaba que fueran consideradas como materia aplicable y con un puntaje de 1.00, para dichas ejecutorias.

Una vez analizada la valoración realizada a los seminarios presentados por el Licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, vemos que los mismos fueron valorados correctamente de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, a excepción del seminario que reposa a folios 19, sobre "Mediación en la Administración de Justicia", realizado por la Escuela Judicial y la Alianza Ciudadana Pro Justicia; se observa que en el mismo entre sus puntos contenía el tema de la Mediación Penal, que debió ser valorado como materia aplicable, al cual se le asignó una puntuación de 0.25 y en adición 0.50 puntos, por ser una capacitación impartida por la Escuela Judicial.

Consideramos que se debe rectificar dicha valoración y asignarle medio punto (0.50) y adicionarle 0.50 por ser una capacitación de la Escuela Judicial, lo que correspondería al puntaje de 1.00 y no de 0.75, tal como fue anteriormente valorado.

En relación al seminario "Aspectos del Proceso Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo General", que reposa a folios 20 del expediente, el mismo fue valorado como materia relacionada, debido a que se trata de un seminario sobre derecho administrativo y las competencias del cargo sometido a concurso se circunscriben al derecho penal y derecho procesal penal, razón por la que la valoración otorgada a dicho seminario debe mantenerse.

En lo que respecta a las ejecutorias, vemos que el recurrente no está de acuerdo con la valoración asignadas a las ejecutorias presentadas, con excepción a la titulada "El Órgano Judicial y la Libre Competencia Económica".

En tal sentido es importante resaltar, que el criterio para la evaluación de las ejecutorias se encuentra regulado en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, el cual le otorga un (1) punto a los artículos si son

materia aplicable y hasta medio (2) punto si son materia relacionada. Los artículos presentados como ejecutorias podrán ser evaluados con el máximo de un (1) punto o con un puntaje inferior, el cual será susceptible de variar de acuerdo a la profundidad, extensión y base científica.

Es decir, que la Comisión de Personal entra a valorar la profundidad de cada una de las ejecutorias, la extensión de las mismas y las bases científicas sobre las cuales son fundamentadas, para de esta forma otorgarle la valoración que le corresponde a cada una de ellas, o sea, que existe cierta discrecionalidad de cada comisionado, ya que los mismos deben realizar la evaluación dentro de los límites establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, en el cual se establece que se debe valorar hasta un (1) punto cuando es materia aplicable y hasta medio punto (2) cuando se trata de materia relacionada.

Es importante resaltar, que el Reglamento de Carrera Judicial establece que los artículos que resulten como materia aplicable pueden ser valorados hasta un (1) punto, no establece un puntaje mínimo del cual deba partir el evaluador al momento de evaluar una ejecutoria, ya sea materia aplicable o relacionada. Todo ello, va a depender de la profundidad, extensión y base científica, para de esta forma determinar el puntaje que le corresponde a cada ejecutoria.

Considera esta Sala, que la Comisión de Personal, valoró las ejecutorias del Licenciado LUIS CARLOS TAPIA, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento de Carrera Judicial, por lo que no hay lugar para variar el puntaje otorgados a las mismas.

Por otro lado, hemos de manifestar que es atribución de los Comisionados el juicio de valor que aplican a las Ejecutorias y Publicaciones presentadas por los aspirantes en los concursos; sólo limitados por los parámetros establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Carrera.

Finalmente, consideramos que la evaluación asignada al Licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, debe rectificarse a efectos de reconocerle al seminario "Mediación en la Administración de Justicia" medio punto (0.50 pto.) como materia aplicable, en lugar de 0.25 que originalmente se le otorgó y en consecuencia, modifica su puntaje de ochenta y tres con setenta y cinco puntos (83.75 pto.) a ochenta y cuatro puntos (84.00 pto.).

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N1RP-202-2005 de 3 de mayo de 2006 que MODIFICA la Resolución No.202-2005 de 20 de octubre de 2005 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, en el sentido de reconocerle al Licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ una valoración de OCHENTA Y CUATRO puntos (84.00 pts.) en la lista de aspirantes no seleccionables al cargo de Defensor de Oficio Circuital de la Defensoría de Oficio de Panamá, dentro del Concurso No.202-2005 para dicha posición.

Devuélvase el expediente a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)